This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 06637450 9

LEGISLACION DE MINAS.

COLECCION

DE

LEYES, REGLAMENTOS, REALES DECRETOS

Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES RELATIVAS

AL RAMO DE MINAS.

TOMO VI.

MADRID:
Imprenta de J. M. Lapuente, calle del Rollo, núm. 2, principal.

1876.

SECCION ADMINISTRATIVA.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda deducida contra la órden que declaró fenecido el expediente de la mina Las Californias.

En la villa de Madrid, á 12 de Diciembre de 1874, en el pleito contencioso-administrativo seguido en este Tribunal Supremo en primera y única instancia entre D. Manuel María Palacios Haza, y en su nombre el Procurador D. Francisco Sanchez Morayta, y la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal y coadyuvada por D. Juan José de Agueche y Udondo, que lo está por el Procurador D. Ignacio Santiago Sanchez, sobre que se revoque la órden del Gobierno de la República de 4 de Agosto de 1873 que declaró fenecido el expediente de la mina *Las Californias*:

Resultando que D. Manuel María Palacios acudió al Gobernador de Vizcaya en 17 de Noviembre de 1871 manifestándole que en terreno comun del Concejo de Sopuerta, paraje que llaman el Bardascal, deseaba adquirir 100 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Las Californias*, y despues de señalar los linderos y hacer la designacion, pidió se le admitiese esta solicitud de registro y se diese al expediente la tramitacion de ley y reglamento:

Resultando que admitido el recurso, salvo mejor derecho, se hicieron las publicaciones correspondientes por edictos y por los periódicos oficiales sin que se hiciese oposicion alguna:

Resultando que pasado el expediente al Ingeniero-Jefe en 21 de Noviembre de 1872, procedió á la demarcacion de la mina referida, la cual verificó, señalándola solo 64 pertenencias mineras, por impedirlo las minas *Amalia*, *Juliana é Inteligencia*, con las que lindaba por dos aires; y que en este acto el repesentante de éstas y el registrador de la titulada *Sorpresa* protestaron por no estar bien localizada la mina

demarcada, no tener bien los linderos y por no haberse opuesto en tiempo hábil al registro *Sorpresa*, protestas á que contestó el registrador de *Las Californias*, como tuvo por conveniente:

Resultando que el referido Palacios, en25 de Noviembre de dicho año, en cumplimiento de lo prevenido por la ley, presentó el papel de reitegro correspondiente á las pertenencias demarcadas para la expedicion del título:

Resultando que despues de reproducir sus protestas el registrador de la *Sorpresa*, contestar Palacios y oirse al Ingeniero sobre varios estremos referentes á la exactitud de la demarcacion de *Las Californias*, en 12 de Mayo de 1873 D. Juan José de Agueche presentó ante la misma Autoridad una solicitud de registro manifestándole que deseaba adquirir 62 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de la *Legalidad*, sobre el mismo terreno demarcado á D. Manuel María Palacios, porque el expediente de su registro contenia un vicio de nulidad que la invalidaba, fundándose en el art. 75 del reglamento de 1859 y en la décima sexta disposicion del de 24 de Junio de 1868; y señalados los linderos y hecha la demarcacion, pidió que se declarase sin curso y fenecido el antedicho expediente *Las Galifornias*; y ejecutoriada que fuese esta providencia, que se diera á su solicitud la tramitacion prevenida hasta que se le expidiese el título de propiedad:

Resultando que admitido este registro con igual salvedad que el anterior, y hecho el depósito de 275 pesetas que con él se acompañaron, el Gobernador en 17 de Mayo del referido año declaró cancelado para todos los efectos posteriores el expediente de registro de la mina *Las Californias*, y admitió el verificado con el nombre de *Legalidad*, fundándose en las mismas disposiciones legales antes citadas, y en que se habia dejado trascurrir con exceso por el registrador D. Manuel María Palacios el plazo de cuatro meses sin hacerse la concesion, y el de 60 dias sin reclamar cosa alguna:

Resultando que hecha saber esta providencia á los interesados, el representante de D. Manuel María Palacios en 7 de Junio siguiente pidió su revocacion, que se le concediera la expresada mina y se le expidiera el correspondiente título de propiedad, exponiendo que había hecho contínuas gestiones para la terminacion del expediente, que no puede culparse á la Administracion de que haya sufrido una paralizacion antes de demarcarse la mina, siendo ésto debido á que había gran número de otras para demarcarse con preferente derecho de antigüedad, y á la guerra civil que impedia á los Ingenieros salir á operaciones, probando que no se desistía de la prosecucion del expediente, el que despues del acto de la demarcacion y en tiempo oportuno habia presentado el papel de reintegro:

Resultando que denegada por el Gobernador esta solicitud en 9 de

Junio del citado año de 1873, el Registrador de *Las Californias* en 11 del propio mes se alzó ante la Superioridad reproduciendo su pretension y refutando los fundamentos de la providencia de 17 de Mayo:

Resultando que en 14 de dicho mes de Junio el Gobernador remitió la expresada solicitud al Ministro del ramo con su informe, llamando su atencion sobre las razones de equidad, circunstancias críticas por que atravesaba el país, para que si fuese compatible aquella con la justicia, pudiesen ser tomadas en consideracion las razones expuestas por el apelante:

Resultando que pasado el expediente á la Junta facultativa de minería, la mayoría de ésta opinó que debian anularse los citados decretos del Gobernador de 17 de Mayo y 9 de Junio, declarando subsistente el registro *Las Californias* y fenecido el titulado *Legalidad*, fundándose principalmente en que la disposicion 16 del reglamento no tiene aplicacion al caso presente; en que ni por parte de la Administracion ni del interesado habia habido descuido ni negligencia, si no imposibilidad, habiendo reclamado este último contínuamente y llenado los requisitos legales, hecho los depósitos y contestado á las oposiciones: que la dilacion en la demarcacion habia sido acusada algunos meses despues de consumada, y que aun cuando hubiese habido falta, fué absuelta por la Administracion al demarcar y al recibir el depósito para el título, cuando no existía reclamacion alguna en este sentido, opinando en el opuesto dos Vocales que formaron voto particular, siendo otro de parecer que debia revocarse la providencia del Cobernador de 17 de Mayo, expedirse el título de propiedad al de *Las Californias*, y cancelarse el de la *Legalidad*:

Resultando que el Gobierno de la República por órden de 4 de Agosto de 1873, de acuerdo con el dictámen de la Comision del Consejo de Estado en vacaciones, confirmó la providencia del Gobernador de 17 de Mayo del mismo año, y declaró fenecido el expediente de registro *Las Californias*, y mandó que siguiese su curso el registro *Legalidad*, fundándose, entre otras cosas, en que estaba vigente la disposicion 16 de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley reformada de 4 de Marzo del mismo año, y en completa armonía con el espíritu de las bases:

Resultando que el Procurador D. Francisco Sanchez Morayta, en nombre de D. Manuel María Palacios y Haza, en 10 de Setiembre siguiente entabló demanda ante este Tribunal Supremo, que amplió despues con la solicitud de que se revoque la precitada resolucion y se hagan las declaraciones convenientes en pro de su defendido, alegando que la legislacion antigua de minas, y principalmente la disposicion 16 del reglamento no alteran ni modifican los casos de cancelacion establecidos en el art. 64 de la ley de 1859, ni las de Marzo y Ju-

nio de 1868, porque no alcanza á tanto el carácter de un reglamento, y en aquellas ni por ampliacion puede comprenderse el caso actual: que la Administracion tiene establecida la jurisprudencia de que para los efectos de la legislacion antigua debe estimarse como concluso el expediente despues de haber verificado la demarcacion y presentado el papel de reintegro, en cuya situacion se encontraba el de su representado cuando se hizo el nuevo denuncio, y que el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, cambió radicalmente el concepto y propiedad minera, dejando sin efecto por no tener ya razon de ser los denuncios, sus plazos y sus efectos, garantizando y amparando el derecho del primitivo registrador aun en los expedientes que se estuvieran tramitando, segun lo patentizan los artículos 30 y 31 de la expresada ley de Minas:

Resultando que en un certificado expedido por el Ingeniero del distrito se consigna que el registrador de *Las Californias* se habia presentado varias veces en su oficina solicitando el pronto despacho de su expediente: que en dicha provincia no habia estado en uso ni se habia considerado de necesidad para la tramitacion de los expedientes la reclamacion contra el retraso que éstos experimentaban en su despacho, porque era conocido de todos el gran número de aquellos en tramitacion y las causas que impedian las operaciones de campo, limitándose á solicitarlo verbalmente; y que durante su permanencia en aquel distrito ninguno se habia ultimado en los plazos que marcaba la ley vigente ni se habia reclamado; y que por fuerza mayor y falta de personal no se habia despachado el de *Las Californias* hasta 21 de Noviembre del mismo año de 1873 por haber otros más antiguos que él y ser indispensable seguir el órden de prioridad mandado por la ley:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la demanda y se confirmase la órden reclamada, fundándose en el principio de derecho administrativo consignado en el reglamento y sancionado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal, *que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento*, así como tambien en los artículos 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre y 36 de la ley de 4 de Marzo de 1868, y en la disposicion 16 de las generales del reglamento de 24 de Junio del mismo año, la cual no ha sido derogada por aquel decreto, sino que por el contrario está declarada vigente como todas las que sean contrarias á él: que solo el Gobierno tiene poder para dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería cuando no se cause perjuicio á tercero; y que desconocia la órden ministerial de 6 de Diciembre de 1870 dictada en el denuncio *El Carpio*;

pero que como dada para un caso particular y concreto no puede considerarse derogatoria de las disposiciones de la ley y del reglamento que forma parte integrante de la misma:

Resultando que el Procurador D. Ignacio Santiago y Sanchez, en representacion de D. Juan José de Agueche, en concepto éste de coadyuvante de la Administracion, hizo igual pretension que la deducida por el representante de ésta, fundándose en los mismos argumentos que el Ministerio fiscal, y además en el art. 89 de la ley de 1859, reformada por la de Marzo de 1868: en que hasta el momento presente no hay resolucion administrativa ni contenciosa que haya puesto en duda la subsistencia de la disposicion 16 despues de la publicacion del decreto de bases: y que por el contrario las hay por la primera, que confirma su subsistencia, como lo es la circular de carácter general de 23 de Diciembre de 1873, y en la esfera contenciosa varias sentencias, la más reciente de 19 de Noviembre del mismo año, y en el art. 15 de las bases: que la Real órden de 6 de Diciembre que se invoca por la parte contraria se dictó en un asunto para el cual debia regir la ley de 1859 que no señalaba término para resolver el expediente de registro, y de ningun modo seria aplicable á los posteriores á la reforma de 1868 que fija un plazo de 30 dias para aprobar ó negar el registro, á contar desde la fecha de la demarcacion, y que la base 15 solo exige la existencia del terreno franco; y si despues aparece que falta se cancela el expediente y no se otorga la concesion solicitada, debiendo considerarse que existe perjuicio de tercero para conceder ó negar dispensa de los defectos de reglamento desde el momento que se ha presentado una solicitud de concesion y pedido la declaracion de nulidad de otra anterior: y que habiéndose considerado así constantemente en minería, ni aun por el Gobierno pueden ser dispensados los vicios de nulidad de los expedientes:

Resultando que esta parte acompañó con el anterior escrito dos certificaciones, expedidas una por el Jefe del Negociado de Minas y otra del Jefe de la Seccion de Fomento de Vizcaya, insertándose en la primera el informe de la Junta superior facultativa de minería, emitido en los expedientes de minas *Lumbrera de Castellon* y *Pura* por haberse solicitado por ésta que aquella se hallaba en circunstancias de caducidad, opinando dicha Junta, bajo los mismos fundamentos que alega el coadyuvante y el Fiscal, que procedia declarar nulo dicho expediente de la mina *Pura*, de conformidad con lo prevenido en la disposicion 16 de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, debiendo entenderse que el peticionario de este registro habia desistido de su pretension; y en la segunda una certificacion del Ingeniero-Jefe de 26 de Noviembre de 1875, expedida á instancia del coadyuvante, manifestando aquel que en los libros de su oficina aparece que el 21 de

Noviembre de 1871 se registró la mina *Las Californias*, y el 21 de Noviembre de 1872 se demarcó: que estuvieron suspendidas en absoluto las operacciones de campo por causa de la guerra desde 11 de Abril de 1872 hasta 15 de Julio siguiente: que desde 26 de Julio de 1872 en que tomó posesion de la Jefatura, se siguió trabajando sin interrupcion hasta el 21 de Noviembre del mismo año, despachándose por órden de rigurosa antigüedad los muchos expedientes, que primero la falta de personal y luego la guerra habian obligado á suspender su tramitacion:

Resultando que mandada traer, de conformidad de las partes, la Real órden de 6 de Diciembre de 1870, dictada en el expediente titulado *El Carpio*, así como los dictámenes que en él produjeron la Junta superior facultativa de minería y el Consejo de Estado, los cuales remitidos por el Ministerio se unieron á los autos é instruyó de ellos á las partes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, segun aparece del expediente gubernativo, solicitada por D. Manuel María del Palacio y Haza en escrito presentado ante el Gobernador civil de Vizcaya en 17 de Noviembre de 1871 la concesion de la mina titulada *Las Californias*, no se le habia aun concedido ésta en 12 de Mayo de 1873, en que D. Juan José de Agueche solicitó ante la misma autoridad 62 pertenencias en el terreno demarcado en aquella mina, pidiendo al propio tiempo la caducidad de dicho expediente:

Considerando que por el art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para la nueva legislacion de minas, se dispone que precisamente en todos los casos la concesion minera se ha de otorgar en un plazo que no exceda de cuatro meses á contar desde la fecha de presentacion del escrito:

Considerando que D. Manuel María del Palacio dejó pasar con exceso ese plazo de cuatro meses, el cual es fatal é improrogable como todos los de minería, segun se extablece expresamente en las disposiciones generales 2.ª y 16 del reglamento de 24 de Junio de 1868, sinhaber reclamado contra la negligencia en el despacho y falta de cumplimiento de la ley y del reglamento cometida por el referido Gobernador en no otorgar la concesion dentro de los 60 dias que al efecto fija la última de las citadas disposiciones, como era indispensable con arreglo á la misma para que en tal caso no irroguen perjuicio á los interesados las faltas de la Administracion:

Considerando que, aun admitido como cierto el hecho de que Don Manuel María del Palacio se presentara varias veces en la oficina del entonces Ingeniero-Jefe de aquella provincia, segun certifica éste, solicitando de palabra el pronto despacho de su expediente, no puede

atribuirse á esas solicitudes verbales el carácter ni los efectos de la reclamacion exigida por la citada disposicion 16 á los interesados para que no les infieran perjuicios las dilaciones, descuidos y faltas de los funcionarios de la Administracion, no solo porque las reclamaciones deben hacerse ante la Autoridad encargada de la instruccion del expediente, y el ingeniero-Jefe es un mero auxiliar de ella al que compete tan solo prácticar el acto material de la demarcacion de una mina ó el reconocimiento del estado de sus trabajos, cuando se lo ordenase el Gobernador, sino tambien porque para que dichas reclamaciones produzcan efecto es preciso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que se consignen originales y con riguroso órden correlativo en el expediente como todos los actos y diligencias que tengan lugar y sean concernientes al mismo:

Considerando que la continuacion del expediente *Las Californias* despues de trascurridos los cuatro meses que para otorgar la concesion de una mina señala el art. 15 del referido decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y los 60 dias que para reclamar contra esas faltas de la Administracion se fijan en la mencionada disposicion 16, no implica que por parte de ésta se hayan dispensado esas faltas, puesto que la facultad de dispensarlas solo competia al Ministro de Fomento, y que léjos de haber otorgado éste tal dispensa, por el contrario ha confirmado la providencia en que el Gobernador de Vizcaya declaró fenecido y cancelado dicho expediente:

Considerando que por más que la causa de cancelacion de que se trata no se halle comprendida entre las que establece y señala el artículo 64 de la ley de 4 de Marzo de 1868, segun se alega por la representacion del demandante, esa circunstancia no afecta á la subsistencia de aquella ni disminuye en nada su valor y eficacia, no solo porque las de ese artículo, como lo indica claramente su tenor literal, no están señaladas de un modo taxativo, sino tambien porque la precitada disposicion 16, al añadir una nueva causa de cancelacion, no contradice ni se opone en manera alguna á lo establecido en el antedicho art. 64, sino que por el contrario no ha hecho más que desarrollar el espíritu de la ley sobre ese punto, que es el principal objeto de todas las disposiciones reglamentarias:

Considerando que las leyes de minería de España han fijado siempre plazos, y para asegurar su cumplimiento penado á los investigadores y registradores que los han dejado trascurrir, ya por descuido suyo, ya por negligencia ó falta de la Administracion, sin protestas ni reclamar contra ella en este último caso, segun lo demuestran los reglamentos que para la ejecucion de las leyes de Minas de 11 de Abril de 1849 y de 6 de Julio de 1859 en las que se encuentran disposiciones análogas á la 16 del de 24 de Junio de 1868, cuya circunstancia dá

á conocer de una manera evidente que lo mismo que ahora se ha mirado tambien ántes como inexcusable la estricta observancia de lo prescripto en dichas leyes, y sobre todo en lo relativo á los plazos y términos que ellas establecen:

Considerando que la legalidad hoy existente en materia de minería no la forma solamente el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, pues que en su art. 32 se declaran subsistentes todas las disposiciones tanto de la ley como del reglamento vigentes á su publicacion, que no se opusieran á las nuevas bases; y que los principios consignados en éstas y que dominan en aquel, lejos de estar en pugna con la referida disposicion 16, vienen por el contrario á vigorizarla prestándola un nuevo apoyo, puesto que la mayor facilidad para las concesiones mineras que establece aquel decreto lleva en sí como consecuencia natural la rapidez en la sustanciacion de los expedientes, la cual exige que se procure impedir y evitar la negligencia y la morosidad por el medio eficaz de la pena de cancelacion:

Considerando que así la Administracion activa en la via gubernativa como este Tribunal Supremo en la contenciosa, despues de la publicacion del precitado decreto-ley, han hecho aplicacion de la referida disposicion 16 segun lo demuestran la órden circular de 23 de Diciembre de 1873 y la sentencia del expresado Tribunal de 19 de Noviembre de 1870; no siendo posible por lo tanto dudar que está vigente aquella disposicion reglamentaria:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que no es cierto, como supone la referida representacion del demandante, que hayan concluido las obligaciones del registrador, una vez hecha la demarcacion de la mina y presentado el papel de reintegro, quedando ya entonces terminado para aquel el expediente: que la Real órden de 6 de Diciembre de 1870, en que se pretende fundar semejante doctrina, además de ser evidentemente particular como no publicada en la *Gaceta* oficial, ni inserta en la *Coleccion legislativa*, se dictó en un expediente regido por la mencionada ley de 6 de Julio de 1859, no siendo por lo tanto aplicable á este expediente que se rige por la de 4 de Marzo de 1868, que señala el término de 30 dias despues de la demarcacion para aprobar ó negar el registro:

Considerando que aún en la hipótesis de que fuera exacto el hecho no justificado por la parte demandante de que hay multitud de expedientes ya aprobados, que se encuentran en el mismo caso que *Las Californias*, de ahí no se infiere segun pretende aquella que no haya estado ni esté vigente, ni en uso la repetida disposicion 16; y que lo único que siendo cierto podria deducirse de aquel hecho seria que habian sido aprobados expedientes que contenian defectos legales, lo cual es sin duda posible y nada extraño, si esos defectos quedaron

implícitamente subsanados, porque no habria reclamacion de tercero, como la hay aquí en el expediente de que se trata, cuya circunstancia constituye una diferencia bien notable y esencial entre el presente caso y los otros que se alegan:

Considerando, por último, que la alegacion de fuerza mayor que hace tambien la misma parte para excusar las faltas que han motivado la cancelacion de su expediente es de todo punto infundada, puesto que segun aparece del certificado expedido por el referido Ingeniero-Jefe de Vizcaya á instancia del coadyuvante D. Juan José de Agueche, con referencia á los libros de su oficina, solo estuvieron suspendidas en absoluto las operaciones de campo por causa de la guerra civil desde 11 de Abril de 1872 hasta 11 de Julio del mismo año, de suerte que hubo sobrado tiempo antes y despues de esa suspension para ser tramitado dicho expediente, y que aun en la hipótesis de que hubiese existido realmente esa supuesta fuerza mayor, es evidente que no habria podido ésta impedir la tramitacion del repetido expediente en las oficinas de Bilbao, ni á D. Manuel María Palacios hacer las reclamaciones convenientes;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Procurador D. Francisco Sanchez Morayta, á nombre y en representacion del referido Don Manuel María Palacios y Haza, contra la resolucion del Ministro de Fomento de 4 de Agosto de 1873, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José María Herreros de Tejada.=Ignacio Vietes.=El Magistrado D. Manuel Almonací votó en Sala y no pudo firmar: Juan Gonzalez Acevedo.=Francisco Armesto.=Diego Fernandez Cano.=Mariano Maury.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Diciembre de 1874.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(*Gaceta de 21 de Enero de* 1875).

Sentencia declarando subsistente la Real órden que denegó la totalidad del terreno denominado El Sol *solicitado con el nombre de* San Jerónimo.

En la villa de Madrid, á 24 de Noviembre de 1874, en los autos con-

tencieso-administrativos, pendientes ante la Sala en primera y única instancia, seguidos por D. Antonio Campoy y Galiana, representado por el Licenciado D. Salvador Albacete y Albert, contra la Administracion general del Estado, y por el Ministerio Fiscal en su nombre, y coadyuvada por el Procurador D. Joaquin Moreno, sobre revocacion de la Real órden de 17 de Octubre de 1872 que le denegó la totalidad del terreno denominado *El Sol*, solicitado con el nombre de *San Jerónimo*, adjudicando á la mina *Primavera Segunda* el que estaba dentro de las líneas de la demarcacion de ésta:

Resultando que en 30 de Setiembre de 1867 D. Manuel Martinez y Martinez, vecino de Murcia, solicitó del Gobernador civil de la misma provincia la adquisicion de la pertenencia de un terreno con el nombre de *San Jerónimo*, de mineral plomizo en terreno de los Propios de Cartagena, inculto, en el paraje llamado Rambla del Hoyo del Agua, derrames de *Sancti Spiritus*, cuyos linderos designa, que se hallaba en una zanja ó trabajadero que sirvió de labor al terreno *El Sol*, ignorando su dueño, cuyo terreno se encontraba abandonado por más tiempo del que permitia la ley, haciendo la designacion oportuna y el depósito prevenido:

Resultando que formado expediente con este motivo se opuso el primitivo concesionario del terreno *El Sol*, y reconocido por el Ingeniero del distrito informó que no habia visto en todo él señal ni indicacion que demostrara se hubiese trabajado desde hacia 10 ó 12 meses, ni que tampoco se trabajase en él á últimos del año de 1866 que anduvo por sus inmediaciones; por lo que, y las demás pruebas aducidas, el Gobernador en 28 de Abril de 1868 dictó un acuerdo declarando la caducidad de la concesion del terreno *El Sol* con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.° del art. 65 de la ley vigente de minería; y aunque por el opositor se interpuso demanda contencioso-administrativa contra dicha resolucion ante la Audiencia de Albacete, despues se separó de ella, y la misma le hubo por separado:

Resultando que trasmitidos sus derechos á la mina *San Jerónimo* á D. Antonio Campoy Galiana por medio de escritura pública, pretendió éste se suspendiesen los trabajos de explotacion que se ejecutaban en la misma; y verificada la diligencia de demarcacion, protestó en el acto D. Joaquin Moreno Marin, dueño por compra del terreno donde radicaba la mina *Segunda Primavera*, por creerse con mejor derecho á explotar el terreno y no haber sido notificado para dicha demarcacion; solicitando la explotacion y beneficios de las sustancias que contenia la superficie del terreno en conformidad á lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° de las bases de la nueva legislacion minera decretada en 29 de Diciembre de 1868; y habiendo informado el Ingeniero que hizo la demarcacion á pesar de dicha protesta por proceder el registro

de denuncia y caducidad del terreno *El Sol* que era más antiguo que la mina *Segunda Primavera*, y ocupar dentro de ella la misma porcion de terreno que ocupaba *El Sol*; de conformidad con lo propuesto por la Diputacion provincial, decretó el Gobernador en 30 de Agosto de 1870 la aprobacion del expediente por estar desvirtuada la protesta segun el informe del Ingeniero y carecer de oportunidad lo demás solicitado por D. Joaquin Moreno Marin:

Resultando que interpuesto por éste recurso de alzada para ante el Ministro de Fomento, recayó la Real órden de 17 de Octubre de 1872, anulando el precitado decreto del Gobernador que concedia la totalidad del terreno *El Sol* al que lo habia solicitado con el nombre de *San Jerónimo*, y adjudicándose á la *Segunda Primavera* la parte que se hallaba dentro de sus líneas, y lo restante al denunciador del terreno, disponiendo se publicase en la *Gaceta* para que tuviese carácter general; debiendo quedar sentado el principio de que caducada una concesion de escorial ó terrero, pasa en el acto á poder del concesionario del subsuelo la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras:

Resultando que notificadas las partes en 24 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1873, en el dia 23 de este último mes y año presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo la de Don Antonio Campoy y Galiana, representado por el predicho Licenciado D. Salvador Albacete y Albert pidiendo su revocacion y que se declare la validez y subsistencia del decreto anulado, exponiendo para ello que el art. 24 de la ley minera concede solo 60 dias despues de publicado el registro en el *Boletin oficial* para presentar al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ordenándose que no sean admitidas pasado dicho plazo: que en el 59 de la propia ley se declara que solo son propiedad de los dueños de las minas los terrenos contenidos en las pertenencias de las mismas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros: que en los últimos párrafos del 68 se establece que ejecutoriada la caducidad de una concesion del terreno por consecuencia de un registro tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion, debiendo reaparecer la pertenencia primitiva con sus anteriores dimensiones, si no tuviese cabida una completa por hallarse registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones, citando además la jurisprudencia constante sentada sobre el particular:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Albacete y Albert insistiendo en su solicitud y argumentos, añadiendo á éstos que la demanda se halla bajo el amparo

de la regla general que hace objeto de concesion los escoriales y terreros: que éstos son de adquirir por el medio legítimo de registro, con los mismos derechos é idéntica tramitacion que las minas: que por unas y otras se halla establecido como premio del registrador en caso de caducidad la reaparicion de la pertenencia primitiva si no puede extenderse hasta la unidad típica por respeto á otros derechos; pero conservándose íntegros como mínimum los comprendidos en los límites de la pertenencia caducada que la ley declara indivisible y que la existencia de concesiones del subsuelo y mina y de los escoriales ó terreros es un hecho reconocido en las leyes y reglamentos del ramo, pidiendo por un otrosí que se mandaren suspender las labores en el terreno cuestionado, especialmente sobre los minerales comprendidos en la superficie de la demarcacion de la mina *Segunda Primavera*, ó que se hiciesen con su intervencion, ó se afianzase á satisfaccion:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, lo evacuó pretendiendo se absolviese á la Administracion del Estado confirmando la órden recurrida, fundado en que entre los derechos del antiguo terrero *El Sol* y el renacimiento de éstos en el moderno *San Jerónimo*, media la interposicion de un acto administrativo que fué consentido por el dueño de aquel, cual era la demarcacion de la mina *Segunda Primavera*, por lo que su denuncio no llevó consigo la reaparicion de los primitivos límites de la pertenencia denunciada: que el art 59 de la ley vigente de Minas expresa terminantemente que los terrenos contenidos dentro de pertenencias mineras son propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubieran sido registrados ó concedidos á otros: y del expediente resulta que la mina *Primavera Segunda* fué registrada en 1864, y el terrero *San Jerónimo* en 1867, y la admision definitiva del registro en 1870; por lo que estando abandonado el terrero *El Sol*, la parte de la denuncia *San Jerónimo* comprendida dentro de las líneas de la *Segunda Primavera* correspondia al dueño de ésta, puesto que su registro era anterior con mucho al denuncio *San Jerónimo*: que segun las bases 8.ª y 16 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, los escoriales y terreros deben adjudicarse preferentemente al dueño del terreno cuando sea de propiedad particular, por lo que es evidente el doble derecho que el dueño de la *Segunda Primavera* tiene á explotar el terreno *San Jerónimo*, puesto que es dueño del subsuelo por virtud de su concesion minera, y al mismo tiempo propietario particular del suelo ó terreno, oponiéndose por un otrosí á lo solicitado en el de ampliacion á la demanda, y pidiendo fuese citado como interesado en este asunto D. Joaquin Moreno Marin:

Resultando que acordado así por la Sala compareció representado por el Procurador D. Pedro García Gonzalez, á quien se tuvo por parte y contestó á la demanda con la misma peticion y argumentos que el

Ministerio fiscal, y que habiendo solicitado replicar el demandante, se declaró no haber lugar á ello:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que la ley de 6 de Julio de 1859 dispone en el número 4.° de su art. 65 que «caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales por abandono» cuando no se han guardado en su laboreo las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53, con la escepcion contenida en el 66 referente á las causas extraordinarias impeditivas de los trabajos mineros por fuerza mayor comprobada en debida forma:

Considerando que justificado el abandono del terrero registrado por D. Andrés García y García con la denominacion *El Sol*, y declarada por el Gobernador de la provincia de Murcia la caducidad de su concesion en virtud de las atribuciones que le concede el art. 68, quedó ejecutoriada dicha declaracion y el terreno de *El Sol* restituido al primitivo estado de libertad para todos los efectos de la legislacion minera.

Considerando que si bien el art. 45 de la ley citada establece como regla general «que son objeto de concesion los terrenos procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficios, con tal que unas y otros estén abandonados,» esta disposicion debe entenderse subordinada á la contenida en el art. 59, segun la cual «los escoriales y terrenos existentes en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros;» y como en el caso actual D. Joaquin Moreno y Mario en 11 de Noviembre de 1864 habia registrado la mina *Segunda Primavera*, dentro de cuyas líneas está comprendida una parte de la mina registrada con mucha posterioridad con el nombre de *San Jerónimo* por D. Antonio Campoy y Galiana, es congruente decir que al primero como dueño de la precitada *Segunda Primavera* corresponden en propiedad los escoriales y terreros contenidos en la superficie ó suelo á tenor de lo preceptuado en el sobredicho art. 59:

Considerando que segun el núm. 5.° del art. 66 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de Minas son admisibles en la vía contenciosa los recursos propuestos por los interesados que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones mineras; y constando que D. Joaquin Moreno, en la diligencia de demarcacion de la mina *San Jerónimo* verificada en 22 de Marzo de 1870, protestó contra ella por la manifiesta razon de que dentro de sus líneas habia porcion de suelo de la que le pertenecia con el nombre de *Segunda Primavera*, evidente es su legal intervencion en el litigio pendiente como coadyuvante del Ministerio fiscal:

Considerando que con arreglo al art. 88 de la ley de Minas de 4 de

Marzo de 1868 que reformó la anterior, el Ministerio de Fomento tiene absoluta competencia para pedir á la Junta superior facultativa de minería y al Consejo de Estado los informes que estime convenientes en los asuntos de esta clase, y que por consecuencia los emitidos por dichas Corporaciones han sido procedentes:

Considerando que las bases generales para la nueva legislacion minera establecidas por el decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre de 1868 vienen á confirmar lo dispuesto en el art. 59 de la precitada ley, puesto que uno y otras tienden á la consolidacion de los dominios del suelo y del subsuelo en una misma persona, tales como se explican en la base 5.ª para aumentar ó disminuir de esta manera las colisiones y conflictos que fácil y frecuentemente pudieran surgir entre los dueños del fondo y de la superficie respecto á las sustancias metalúrgicas existentes en ellos; y por lo tanto el Estado cede las de la primera seccion contenidas en el subsuelo al dueño del suelo en la forma determinada en la base 7.ª; y respecto á las de la segunda seccion concede al mismo la preferencia para la explotacion á tenor de lo consignado en la base 8.ª, sentándose en la 16 el principio de que la prioridad en la presentacion de la solicitud de concesion da derecho de igual preferencia al dueño del suelo para la explotacion de la mina respecto de las sustancias de la segunda seccion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Antonio Campoy, y en su virtud declaramos subsistente la Real órden reclamada de 17 de Octubre de 1872.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Pascual Bayarri.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Ignacio Vieites.=Francisco Armesto.=Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Noviembre de 1874.=Licenciado Enrique Medina.

(Gaceta de 4 de Febrero de 1875).

Sentencia declarando firme y subsistente la providencia del Gobernador civil de Santander que declaró caducada la concesion minera Ferreria Quinta.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1874, en los autos contencioso-administrativos seguidos ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos entre D. Luis Ratier y Chasinet y D. Francisco Bherens con D. Luis Quintanilla Prieto, como cesionario de los derechos de D. José, del mismo apellido, todos vecinos de Santander, y el Ministerio fiscal sobre registro de la mina nombrada *La Abundante* y caducidad de la *Ferreria Quinta*, hoy pendientes en la Sala, donde está representado el primero por el Procurador D. Lorenzo de Póo y Espejo y el tercero por el Licenciado D. Fidel García Lomas, á quienes respectivamente se ha tenido por partes en virtud de los recursos de apelacion y nulidad interpuertos por Ratier y Bherens de la sentencia dictada en 11 de Noviembre de 1873, que se han declarado desiertos en auto de 10 de Julio último para con el Bherens por no haberse presentado á sostenerlos, y por adheridos á dicho Quintanilla y al Ministerio fiscal á la apelacion de la Ratier de la citada sentencia, en la cual se resuelve que éste habia perdido el derecho que tenia adquirido sobre su mina la *Ferreria Quinta* en la parte que se habia superpuesto *La Abundante*, en cuya posesion únicamente y para los efectos legales sucesivos se reputaba caducada, conservando el mismo ó quien le representase la plenitud de sus derechos en las demás porciones y pertenencias de la enunciada mina, declarando válida y subsistente la concesion de *La Abundante*, otorgada á favor de D. Luis Quintanilla:

Resultando que en 17 de Mayo de 1871 acudió D. José Quintanilla al Gobernador civil de la provincia de Santander solicitando el registro de una mina de hierro con el nombre de *La Abundante*, en terreno realengo del pueblo de Pamanes y su término, llamado de las Cuartas, compuesta de 20 pertenencias, con los linderos que designó:

Resultando que admitida dicha solicitud y publicada con arreglo á lo dispuesto al art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos expresados en el 24 de la misma, como trascurriesen los 60 dias sin que se hiciese oposicion alguna, acordó el Gobernador en 19 de Julio pasar el expediente al Ingeniero de provincia para que, prévio reconocimiento, practicase en su caso la demarcacion oportuna:

Resultando que á su virtud el citado Ingeniero D. José Gonzalez Lasala, acompañado del Auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, del Registrador de Quintanilla y de los testigos D. José Cano y D. Nicolás García, se constituyó en el sitio designado y practicó la demarcacion, amojonando todo el perímetro de la mina en la forma que se hizo constar en la diligencia extendida al efecto, como tambien que

sus pertenencias lindaban por todos vientos con terreno franco; que no tenia minas próximas, y que no se habia protestado ni reclamado por nadie en el acto de la demarcacion, formando por último el oportuno plano:

Resultando que el Gobernador en 24 de Octubre siguiente, y en uso de la facultad que le confería el art. 36 de la ley, dictó providencia aprobando el expediente y mandando se expidiera el título de propiedad, dando de todo conocimiento á la Administracion económica, como así tuvo efecto en el dia 26:

Resultando que en 19 de Noviembre posterior acudió D. Luis Ratier al citado Gobernador de Santander solicitando se suspendiera la entrega de los títulos á Quintanilla y se declarase la nulidad de su expediente y el de la mina *Positiva*, porque se habian demarcado en las pertenencias de otra nombrada *Ferrería Quinta*, que era de su propiedad y se hallaba bajo el imperio del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Resultando que pasada la anterior solicitud á informe del Ingeniero Jefe, dijo en 29 de Diciembre que entre los antecedentes que existian en su oficina habia un asiento en el libro de registro, del que resultaba que se instruyó expediente en 10 de Mayo y salió el 18 ó 28 de Abril de 1861, despues de haberse demarcado cuatro pertenencias antiguas (60 de las actuales á D. Alban Ratier, que era el registrador, constando solo que la labor legal punto de partida fué una zanja de 10 metros de longitud, los rumbos y líneas que se le dieron; pero sin expresarse puntos de referencia, linderos, topografía ni ningun otro dato útil que pudiera dar luz para evacuar el informe que se le pedia, puesto que en aquella fecha no se habian establecido aun los libros que hoy se llevan, y no podia decir por este motivo si algunos de los terrenos demarcados para los registros *Abundante* y *Positiva* están ó no comprendidos en todo ó en parte en la demarcacion que en su dia se dió á la *Ferrería Quinta*, que con referencia á la cuestion de pueble de esta concesion, debia expresar que al reconocer dichos terrenos no habia visto labor alguna antigua ni moderna, como tampoco mojones ni nada que indicase que allí habia existido ó existia una concesion minera: que por esta razon positivamente podia asegurar que durante los ocho ó nueve años trascurridos desde que D. Alban Ratier recibiera la posesion hasta Octubre de 1871 esa concesion habia estado despoblada y en completo abandono, y sin darse cumplimiento en esta parte al precepto legal, y que por consiguiente de hecho habia incurrido en caducidad, aun cuando ésta no hubiere sido declarada oficialmente por ninguno de los medios que la legislacion establecia:

Resultando que contra la providencia en que se mandó pasar el expediente á informe del Ingeniero interpuso apelacion D. Luis Ratier

para ante el Ministro de Fomento; y como le fuese denegada, la hizo recurso de queja, que se le admitió, presentando á su virtud una certificacion expedida en 10 de Abril de 1872 por el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, con el V.° B.° del Gobernador, expresiva de que entre los antecedentes que obraban en la misma referentes á la concesion nombrada *Ferrería Quinta*, adjudicada á D. Luis Ratier, aparecía un escrito, fecha 8 de Octubre de 1871, en que dicho concesionario optaba para su referida mina por el decreto de 29 de Diciembre de 1868:

Resultando que por virtud de dicho recurso de queja se remitió el expediente á la Direccion general de Agricultura, Industría y Comercio, quien lo pasó á la Junta superior facultativa de minería, y ésta hizo observar que D. Luis Ratier habia dejado pasar todos los plazos fatales que la ley establecia para reclamar contra los registros: que el de la *Abundante* se publicó por edictos en el *Boletin oficial*, segun estaba prevenido, y que la razon alegada por Ratier de hallarse en un viaje no era válida, segun el párrafo tercero del art. 40 del reglamento para la ley reformada de Marzo de 1868: que ni en el acto de la demarcacion ni 48 horas despues presentó Ratier protesta alguna, de cuya operacion estaba enterado, segun informe del Ingeniero, supuesto que su mismo hermano asistió á la de otras minas de su propiedad incluidas en la misma citacion: que no era exacto, como aseguraba el demandante en sus escritos, que al presentarse la mina *Abundante* como registro y no como denuncio diera validez á su pretension de acogerse á las bases para la nueva ley, puesto que el art. 79 del reglamento reformado vigente prevía en su párrafo tercero el caso en cuestion: opinando por unanimidad procedia saber: «primero, si habia superposicion, y si la *Ferrería Quinta* tenia trabajos que dieran á conocer si habia estado ó no poblada segun prevenia la ley, pues en caso de no haberse trabajado en ella lo suficiente habia incurrido en caducidad y quedaría válido el registro *Abundante*:»

Resultando que comunicado así al Gobernador y pasados los antecedentes al Ingeniero Jefe de la provincia, informó en 9 de Julio de 1872 que, prévia la citacion oficial hecha á ambas partes en el *Boletin* de la provincia, y con asistencia de D. Luis Quintanilla, pero no de D. Francisco Bherens, en quien habian recaido los derechos de Don Luis Ratier, ni ninguna otra persona autorizada en su nombre, procedió á practicar las operaciones oportunas, resultando que habia sobreposicion de la concesion *Abundante* en la nombrada *Ferreria Quinta* en su primera pertenencia del modo que aparecia en el cróquis del folio 55, y en la que por consiguiente estuvo el punto de registro y su labor legal: que ésta fué una zanja señalada con la letra A, en la cual no se habia trabajado en tanto tiempo, pues aparecia recubierta de arbustos,

y sus paredes y hastiales habian criado yerbas: que próximo á ella y hácia el E. se abrió otra zanja que estaba poco más ó menos que la anterior, marcada con la letra *B*, y sobre ella se habia trabajado algo recientemente por Quintanilla, segun manifestacion suya: que para cerciorarse mejor que la vez primera que estuvo en aquel terreno si en la concesion *Ferrería Quinta* se habian hecho algunos trabajos, habia reconocido desde luego el terreno y no habia encontrado minas, lo cual probaba del todo que durante el espacio de ocho ó nueve años esta concesion habia estado desierta y abandonada, sin atenderse á su pueble: que este juicio, que se veia claro sobre el terreno, se lo habian confirmado en él D. Joaquin del Hoyo, Alcalde que habia sido varios años en la localidad; Pablo de Arenal y Antonio Pontones, que vivian en aquel punto, en el cual decian que jamás habian visto trabajar á nadie ni sabian siquiera que allí existiese tal concesion de mina, con lo que resultaba plenamente demostrado el abandono y falta de pueble de dicha concesion en tantos años, y que por consiguiente habia incurrido en el caso de caducidad segun la ley y los antecedentes que se ventilaban en el expediente:

Resultando que á su virtud el Gobernador dictó un decreto fundado en 5 de Agosto de 1872, por el que declaró caducada la concesion *Ferrería Quinta*, mandando entregar el título de propiedad á *La Abundante*; y que se diese conocimiento de ello á la Administracion económica y al Ingeniero Jefe, interesando á la Direccion general del ramo que devolviese el expediente de la primera para unirlo al de la segunda:

Resultando que contra la citada resolucion y en 5 de Setiembre posterior presentó D. Luis Ratier demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, acompañando una carta de pago expedida en 19 de Agosto de 1872 á su favor por la Administracion de la provincia de Santander de haber satisfecho por derechos de superficie 60 pesetas por la mina *Ferrería Quinta*, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1871 á 1872, y otra del Jefe Interventor, con el V.° B.° del Administrador, con referencia al libro de entrada y demás antecedentes que existian en su oficina, expresando resultaba que con talon num. 222 se verificó el dia 15 de Mayo del mismo año el ingreso en la Caja de aquella Administracion de la cantidad de 100 pesetas por derechos de superficie de las minas *Ferrería Cuarta* y *Quinta*, cuya superficie se componia de 60 pertenencias cada una de ellas, perteneciendo dicho ingreso á los derechos devengados en el segundo trimestre del año económico de 1871 á 1872 desde la fecha de la concesion, habiéndose verificado el pago por D. José Makenan á nombre de D. Luis Ratier, dueño de las espresadas minas; solicitando en aquella que se revocase la providencia del Gobernador

antes expresada, y «se declarase que la mina *Ferrería Quinta* le correspondia á perpetuidad por venir satisfaciendo los derechos de superficie y haberse acogido á los beneficios del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que le fueron dispensados;» exponiendo para ello los fundamentos que creyó oportunos:

Resultando que en 14 del mismo mes de Setiembre presentó escrito D. Francisco Bherens, reproduciendo la anterior demanda y adhiriéndose al recurso en el de 18 de Noviembre:

Resultando que tambien D. Luis Quintanilla, como dueño de las minas *Positiva* y *Abundante*, pidió que se le tuviera por parte en los autos; y deferídose á estos extremos, con audiencia fiscal, amplió su demanda D. Luis Ratier, apoyándola con nuevos fundamentos, entre ellos que al siguiente dia de la demarcacion acudió al Gobernador acogiéndose á los beneficios del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, lo cual implicaba la protesta más solemne y la más elocuente oposicion á las pretensiones del nuevo registrador; todo lo cual reprodujo asimismo D. Francisco Bherens:

Resultando que conferido traslado á D. Luis Quintanilla, presentó un ejemplar del *Boletin oficial de la provincia de Santander* de 28 de Setiembre de 1871, en el que se inserta una relacion suscrita por el Ingeniero Jefe de Minas D. José Lasala de las operaciones que debia practicar en union del Auxiliar D. José Ferrer y Estrader en los términos municipales del partido de Entrambasaguas en los dias 3 al 11 de Octubre, único período, figurando en dicha relacion la mina *Abundante* y su interesado D. José Quintanilla; como tambien una escritura otorgada en Pamanes á 12 de Setiembre de 1872, por la que D. José Quintanilla cedió á su hijo D. Luis todos los derechos y acciones que pudieran corresponderle en una mina titulada *Abundante*, que el primero habia registrado á su nombre por encargo y cuenta del segundo, pretendiendo que se confirmase la providencia gubernativa, y en su consecuencia que se absolviese á la Administracion de la demanda por los fundamentos que adujo, siendo uno de ellos el que cuando Ratier se acogió á los beneficios de la ley de 1868 llevaba ya cinco meses de incoado su expediente, y no se le notificó la providencia recaida ni tuvo conocimiento de tal solicitud, por lo que para él no pudo causar estado aquella; y que además estaba caducada en aquel entonces la concesion de *Ferrería Quinta* á virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 65 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868:

Resultando que corrido el traslado al Ministerio fiscal, pidió se revocase la providencia gubernativa reclamada, fundándose en que Ratier se acogió á los beneficios de la ley para la nueva legislacion de minas cuando no existia en tramitacion ningun expediente de denun-

cio ó de caducidad, pues el incoado por Quintanilla lo fué exclusivamente de registro: que tampoco se instruyó aquel de oficio; y que si bien se trató de acreditar la caducidad por falta de pueble, fué despues de haber optado Ratier por dichos beneficios y haberse opuesto á la entrega del título de la mina *Abundante*, siendo en todo distinto el registro al denuncio:

Resultando que concedido á las partes el derecho de replicar y contrareplicar, lo verificaron respectivamente, presentando el demandante tres cartas de pago de los tres últimos trimestres por los derechos de superficie de la citada mina *Ferreria Quinta*:

Resultando que recibidos los autos á prueba, presentó la misma el Real título de propiedad de la mencionada mina, expedido en 27 de Enero de 1863 é inscrito en el Registro de la propiedad de Entrambasaguas, con la esplicacion del plano de demarcacion dada por el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas en 9 de Junio del mismo año, la primera copia de una escritura otorgada en Santander á 14 de Enero de 1871, por la que D. Alban Ratier ratificó el contrato de cesion de varias minas, entre las que figura *Ferreria Quinta*, en favor de su hermano D. Luis Ratier y su esposa; y otra copia de escritura de venta otorgada en 1.° de Abril de 1872 por estos últimos á favor de D. Francisco Bherens de la repetida mina, con la condicion de que si á éste se le tratase de molestar por cualquiera motivo en la posesion de lo que adquiria, quedaban obligados á sostener las cuestiones que se promoviesen, cuyas escrituras fueron registradas oportunamente en el de la propiedad del partido; y la parte demandada prestó su aquiescencia para evitar el cotejo, reconociendo la autenticidad de los demás documentos:

Resultando que para igual fin se compulsó de un expediente de minas la exposicion que D. Luis Ratier elevó al Gobernador en 8 de Octubre de 1871 acogiéndose al decreto-ley de Diciembre de 1868 para las minas de su pertenencia *Ferreria Cuarta* y *Quinta*, situada la última en Pamanes, pidiendo se tomase nota al efecto para los fines del art. 19 de las bases generales de dicha ley, y se le diese certificacion para su resguardo; por lo que el Gobernador decretó en el dia 13 del mismo mes y año declarando, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 del precitado decreto, que quedaban acogidas á él las referidas concesiones por resultar que ningun denuncio pesaba sobre ellas, y que se diese conocimiento á la Administracion económica; habiendo manifestado el Jefe de la Seccion de Fomento al hacerse la compulsa que en su oficina no habia existido ni existia ningun otro documento en órden á la *Ferreria Quinta*; y tambien se hizo constar del libro 9.° que presentó por señalamiento del representante del demandado, que D. José Quintanilla presentó á las diez y media de la mañana del 17 de Mayo de

1871 solicitud de registro de 20 pertenencias de mineral para la titulada la *Abundante*; que esta mina estaba en tramitacion en órden á que en 24 de Setiembre de 1871 resultaba en el libro número 4.° de cuentas de depósitos de minas haber satisfecho al Ingeniero Lasala por la demarcacion 53 pesetas 75 céntimos:

Resultando que á instancia de D. Luis Quintanilla se compulsó el asiento original de registro de 20 pertenencias para la mina *Abundante* ya referida; y además certificó el Jefe Interventor con el V.° B.° del Administrador que, segun asientos de cargarémes, resultaba que Don José Quintanilla, registrador de la mina *Abundante*, á quien se le adjudicó con seis pertenencias y superficie de 60.000 metros cuadrados, lo fué en 24 de Octubre de 1871, y habia ingresado en la Caja la cantidad de 40 pesetas 80 céntimos, importe de los derechos de superficie de dicha mina desde la fecha de su concesion hasta 30 de Junio de 1873, en la forma y con espresion de las fechas y números de las cartas de pago que se citan:

Resultando que con mérito á todo y en 11 de Noviembre de 1873 dictó sentencia la Sala primera de la Audiencia de Burgos declarando que D. Luis Ratier habia perdido el derecho que tenia adquirido sobre la *Ferrería Quinta* en la parte que se habia sobrepuesto la mina *Abundante*, en cuya porcion únicamente y para los efectos legales sucesivos se reputaba caducada, conservando la plenitud de sus derechos en las demás porciones y pertenencias de aquella, y que la concesion de la segunda era válida y subsistente, debiendo entregarse á D. Luis Quintanilla el título de propiedad:

Resultando que habiendo pedido éste interpretacion del anterior fallo, como le fuese denegado, apeló del auto en que se acordara así, y la Sala ha declarado no haber lugar á esta apelacion:

Resultando que venidos los autos á este Tribunal Supremo á virtud de los recursos de apelacion y nulidad que interpusieron y les fueron admitidos á D. Luis Ratier y D. Francisco Bherens, como el último no se presentase á sostenerlos, le acusó la rebeldía el Ministerio fiscal, y la Sala declaró desierto dicho recurso para con el mismo, y por adheridos á Quintanilla y al Fiscal al interpuesto por Ratier:

Resultando que mejorándoles este último, representado por el Procurador D. Lorenzo de Póo y Espejo, á quien se tuvo por parte, pidió se revoque y se anule la precitada sentencia en cuanto declara que ha perdido el derecho que tenia adquirido sobre la mina *Ferrería Quinta* en la parte que se ha sobrepuesto la *Abundante*, la cual deja válida y subsistente fundado en que, segun el art. 30 de las bases de Diciembre de 1868, los dueños anteriores de minas, contra las que no existiese denuncio en tramitacion podrian optar por los preceptos de la misma ley y adquirir aquellas á perpetuidad: que la Real órden de 18 de Abril de 1860

y la doctrina legal emanada de todas las leyes de minería que han regido y rigen hoy en España, con arreglo á la que existe diferencia esencial entre denuncio y registro; en la doctrina de que un derecho concedido por la Administracion, prévios todos los trámites de ley y reglamento, es inviolable para todos aun cuando no hayan intervenido en el expediente donde se otorgó, y el precepto de la ley hipotecaria, segun el cual el tercero que suscribe un título se pone á cubierto de toda accion rescisoria ó resolutoria: que el principio emanado de todos y cada uno de los artículos de las leyes de minas, claramente expresado en el preámbulo del decreto-ley de bases y encarnado en éstas declara que solo puede conceder el Estado los terrenos francos, pero no los que ya fueron objeto de una concesion anterior, aun cuando éste haya incurrido en alguna de las causas de caducidad, siempre que ésta no hubiese sido declarada legal y ejecutoriamente: que en minería no se adquieren derechos ni se prescinde de la actual observancia y el estricto cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias consignadas en la disposicion general 16 del reglamento de 24 de Junio de 1868; el principio tambien legal de que en minería la prioridad determina la preferencia de derecho, y el de que el dominio no se pierde más que por enajenacion en forma de derecho ó por prescripcion con los requisitos de ley:

Resultando que tenido asimismo por parte al Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, que se presentó á nombre y con poder de D. Luis Quintanilla Prieto, contestó al anterior escrito solicitando se confirme la providencia del Gobernador civil de Santander de 5 de Agosto de 1872 en cuanto declara caducada la concesion de la *Ferrería Quinta*, y que se declare que el procedimiento es nulo por carecer de competencia la Audiencia para entender y fallar acerca de si Ratier conservó la plenitud de sus derechos en las porciones de dicha mina en que no se ha superpuesto la *Abundante*, y mucho más para declarar válida y subsistente la concesion de esta última, lo cual pertenecía al Ministerio de Fomento; exponiendo á este fin que el art. 30 de la ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 concede que puedan acogerse á sus beneficios solo los dueños anteriores de minas contra las que no existiese denuncio en tramitacion, y D. Luis Ratier no era dueño ya de la *Ferrería Quinta*, caducada por falta de pueble, y que pendia ya contra ella el registro de la *Abundante*: que los artículos 50 y 79 del reglamento de 1.° de Junio de 1868 sustituyeron al denuncio antiguo el registro, borrándose la diferencia entre uno y otro, y comprendiendo bajo este nombre ó el de registro denuncio los denuncios y registros: la doctrina de que las concesiones administrativas de derecho llevan siempre implícita la condicion de sin perjuicio de tercero, y que los hechos por ignorancia de una circunstancia que las invalida no confieren derecho:

que cuando esta concesion choca con otra concesion de igual fuerza, ambas quedan sujetas á la revision del superior, que ha de decidir cuál es la válida: que los preceptos de la ley hipotecaria declaran que la inscripcion no convalida la nulidad de los actos ó contratos, y que los que lleven en sus condiciones resolutorias que consten en el registro invalidan respecto á tercero el derecho que pudo haber adquirido: que en el párrafo cuarto del art. 79 del reglamento se expresa «que si se ignora la concesion de una mina y se registra su terreno y se concede el registro, queda firme aun cuando no se haya declarado préviamente la caducidad;» y el tercero del mismo artículo sienta el precepto de que en el caso anterior, si el expediente no se ha concluido, no perjudica para que se conceda el registro pedido el que no se haya solicitado la caducidad: que la doctrina de que los defectos de los expedientes que impiden la adquisicion de derechos, segun la regla 16, son los esenciales que imponen obligaciones á los peticionarios ó están expresamente prevenidos en las leyes y reglamentos: que el principio de que el dominio limitado que se adquiere por la concesion de minas se pierde por la enajenacion en forma de derecho por prescripcion y por caducidad, siendo motivo de ésta el no tener poblada la mina en los términos que previenen los artículos 50, 53 y 65 de la ley de minas reformada en 4 de Marzo de 1868: que segun el art. 24 de la ley, si á los 60 dias de la publicacion de la investigacion no presentan sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, no les serán despues admitidas: que el art. 45 del reglamento previene que contra las reclamaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones que se hiciesen en el acto; y que segun el 89 de la ley y 86 del reglamento, respecto á la validez ó nulidad del expediente de registro de la *Abundante* debe entender el Consejo, hoy este Tribunal, en primera y única instancia, provocándose préviamente la órden ministerial que ponga término á la vía gubernativa; pidiendo por un otrosí que se mandasen suspender las labores de la mina *Ferrería Quinta*, ó que el demandante prestase fianza:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó igualmente pidiendo se sirva la Sala absolver de la demanda á la Administracion del Estado y confirmar el decreto que fué objeto de ella, apoyado en que la sentencia recurrida no es congruente con las pretensiones deducidas por las partes, y además se ha dictado con exceso de poder al declarar válida y subsistente la concesion de la mina *Abundante*, cosa no solicitada por las mismas, sino la procedencia ó improcedencia de la caducidad acordada por el Gobernador, por lo cual procedia declarar su nulidad por haberse extralimitado de las facultades ó atribuciones que las leyes confieren: que procede la confirmacion del decreto re-

prefija el art. 24 de la ley sin que nadie se haya presentado en oposicion: que en 19 de Julio se mandó que el Ingeniero procediese á la demarcacion, y que se verificó, prévio el correspondiente anuncio, en 7 de Octubre, tambien sin reclamacion alguna: que en 24 del propio mes el Gobernador aprobó el expediente de registro, y mandó expedir el título de propiedad de la mina referida, por la cual el concesionario ha pagado el derecho de superficie:

Considerando que en tal estado acudió D. Luis Ratier en 19 de Noviembre siguiente al Gobernador oponiéndose á la entrega del título de la expresada mina *Abundante*, porque se habia demarcado en pertenencias de la titulada *Ferrería Quinta*, que estaba «bajo el imperio del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y que efectivamente de los antecedentes unidos al expediente aparece que aquella se halla situada en su mayor parte sobre una de las pertenencias de ésta, que el concesionario de la mina *Ferrería Quinta* optó en 8 de Octubre del expresado año por las disposiciones de dicho decreto-ley: que el Gobernador en providencia de 13 del mismo mes la declaró acogida á sus beneficios, y por consiguiente que le pertenecia á perpetuidad;» derecho que es preciso definir y apreciar segun sus condiciones especiales á fin de aquilatar su valor y eficacia al propósito con que se alega:

Considerando, que, con arreglo al art. 30 del precitado decreto-ley, «los actuales dueños de minas pueden optar libremente entre la ley que regía y este decreto, con tal que ningun denuncio contra dichas minas se halle en tramitacion, y que desde el dia que se acojan al referido decreto y comiencen á pagar el cánon correspondiente adquieran la mina á perpetuidad:»

Considerando que, despues de haber demostrado que el registro, conforme á la legislacion vigente, surte los mismos efectos que el denuncio, es indudable que D. Luis Ratier no podia optar por acoger la mina *Ferrería Quinta* á los beneficios del mencionado decreto-ley, *puesto* que se hallaba en tramitacion y demarcado el registo de *La Abundante* sin oposicion ni reclamacion alguna; circunstancia esencial por la que, segun el predicho art. 30, se hallaba terminantemente excluido el primitivo concesionario de la adquisicion de los nuevos derechos á que aspiraba:

Considerando que lo acordado en la mencionada providencia de 13 de Octubre, como en todas las de análoga naturaleza que se dictan sin solemnidades ni publicidad, se entienden siempre sin perjuicio de los derechos de tercero, y que por tanto no tienen el carácter de irrevocables y ejecutorias especialmente como en el caso actual, son nulas á causa de haberse impetrado y obtenido con el vicio de subrepcion; recurso ilegal y extemporáneo que se ha empleado para eludir cautelosamente la pérdida de derechos en que habia incurrido respecto de la

concesion de la *Ferreria Quinta* por no haberse opuesto al registro de *La Abundante* ni reclamado *contra su demarcacion*, segun queda ya manifestado, y á fin de conseguir la adquisicion de aquella á perpetuidad á que obstaba el referido registro:

Considerando que, segun el núm. 4.° del art. 65 de la expresada ley de 4 de Marzo de 1868, «caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50 al 53 inclusive,» en los cuales se previene que desde su toma de posesion para que reputen pobladas y en actividad es necesario que se ejecuten labores formales con cuatro operarios por cada pertenencia durante la mitad del año, sin que sea indispensable para el pueble que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de la concesion, sino que pueden acudir á donde más convenga á los intereses de la empresa; facultando la misma ley en el artículo 68 á los Gobernadores para decretar la caducidad, *ya de oficio*, ya á instancia de parte *por medio de registro*:

Considerando que, en virtud de lo manifestado por el Ingeniero en los informes emitidos en 29 de Diciembre de 1871 y 9 de Julio siguiente, aparece probado concluyentemente por los reconocimientos periciales practicados que en la mina *Ferreria Quinta* no se estableció labor alguna antigua ni moderna, ni se conservaron las *mojoneras* segun ordena el art. 33 de la ley: que en el terreno que ocupa no habia minas ni nada que indicase la existencia de una concesion; y que durante el espacio de ocho ó nueve años, desde que se posesionó de ella el concesionario, ha estado desierta y abandonada, sin que en contrario se haya dado ni aun siquiera ofrecido justificacion alguna; y por consiguiente es indudable que procede la declaracion de caducidad de la referida mina con arreglo á las precitadas disposiciones legales, y que es justa la providencia del Gobernador de 5 de Agosto de dicho año de 1872 contra la que se reclama:

Y considerando, por último, que segun lo indicado anteriormente, el Gobernador estaba *autorizado para decretar de oficio* la caducidad de la mina *Ferreria Quinta*, y por tanto que habiéndola acordado con tanta justicia por las circunstancias especiales del abandono absoluto en que la ha tenido el concesionario, procede tambien la confirmacion de la antedicha providencia acerca de este particular; y además porque la concesion de esta mina, aunque comprende varias pertenencias, debe reputarse indivisible conforme al art. 18 de la ley, puesto que no se hizo constar que éstas se hayan separado con aprobacion del Gobernador;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion del Estado de la demanda interpuesta por D. Luis Ratier en 5 de Setiembre de 1872, á la que se adhirió D. Francisco Bherens en 18 de No-

asistencia é intervencion de la misma, el D. Antonio Martinez cedió la sexta parte de la participacion que tenia en aquella á D. Agustin Incera, y otra sexta á su hermano D. Remigio, cuyas trasferencias *fueron aceptadas*: otorgando otra nueva escritura en 18 de Junio de 1867, en la cual al agregar á la Sociedad la mina *Atrevimiento*, se dividió la *Esperanza* en 104 acciones, 50 para Martinez, igual número para Perez del Molino, y las cuatro restantes para Doña Amalia, libres de toda carga:

Resultando que D. Antonio Martinez entró en funciones de Director-Gerente de la Sociedad *Esperanza*, defendiendo como tal su carácter de especial minera; mas en el mes de Enero del año de 1868 formuló D. Manuel Perez del Molino una pretension ante el Gobernador civil de Santander sobre mejor derecho al desempeño de la Gerencia por haber trascurrido con exceso los dos años que debia desempeñarla Martinez, á lo que se adhirió Doña Amalia Villavaso; pero desestimada su solicitud hasta que terminase aquel bienio, y habiéndose alzado de esta determinacion, se dictó Real órden en 18 de Julio siguiente confirmando la misma, y mandando que la Sociedad en junta general y dentro del plazo de dos meses realizara la reforma de su reglamento, poniéndolo en armonia con las disposiciones de la ley de 6 de Julio de 1859:

Resultando que antes de ésto, en 28 de Junio del mismo año, se celebró una junta, á la que asistieron los Martinez y D. Luis José Retortillo y otros, pero no Perez del Molino ni Doña Amalia Villavaso, y en la que D. Antonio Martinez, en funciones de Director-Gerente, leyó una Memoria del estado de la Sociedad, concluyendo con pedir la aprobacion de las cuentas, y porque se constituyese en condiciones legales, como habia ordenado el Gobernador de la provincia: en virtud de lo cual se precedió á discutir un proyecto de reglamento y á nombrar una Junta, de la que se eligió Presidente á D. José Luis Retortillo, acordándose además se fijase en Madrid el domicilio de la Sociedad:

Resultando que celebrada despues otra junta en los dias 4 y 5 de Agosto, protestó D. Manuel Perez del Molino que no debian admitirse como sócios á los que figuraban como tales por estar pendiente de resolucion del Gobierno su admision, por no estar representada Doña Amalia Villavaso, y porque no se le dejaba ejercer su derecho como Secretario; pero no estimándose tales protestas, se siguió discutiendo el reglamento, y se procedió á confirmar el nombramiento de la Junta directiva, como se verificó; y despues de varias reclamaciones, el Gobernador, en 7 de Enero de 1869, aprobó el acta de dicha sesion en cuanto por ella se reformaba el reglamento de la Sociedad, y se nombraba una Junta directiva, sin perjuicio de la resolucion definitiva que por el Gobierno se adoptase respecto de la constitucion de la Sociedad en la provincia de Madrid:

Resultando que Perez del Molino apeló del anterior decreto pidiendo la nulidad de lo acordado en las referidas juntas, y que se uniese al expediente el seguido sobre validez ó nulidad de la trasferencia de 20 acciones por 2.000.000 de reales y el de la reconstitucion proyectada entre Martinez, Retortillo y demás asociados, cesando aquel en el acto de la Gerencia y gestion social, sin perjuicio de la responsabilidad de sus actos: que se diese á Doña Amalia Villavaso la intervencion que le correspondia: que no podian ser considerados como sócios Retortillo y demás que se decian adquirentes de las 20 acciones, por no estar autorizado Martinez para trasferirlas, y que se reuniesen en junta bajo la presidencia de la Autoridad los reconocidos como tales sócios para nombrar nuevo Gerente:

Resultando que á su virtud y de otras varias reclamaciones en contrario, se dictó una órden por el Regente del Reino en 1.° de Agosto de 1869, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, disponiendo: primero, que se encargase de la Gerencia de la Sociedad D. Manuel Perez del Molino; segundo, que por el Gobernador se convocase dentro del plazo de 60 dias una junta general presidida por el mismo ó un delegado suyo, á la que solo deberian ser citados D. Antonio Martinez, D. Manuel Perez del Molino, Doña Amalia Villavaso, D. Agustin Incera y D. Remigio Martinez; tercero, que dicha junta acordase por mayoría de las 104 acciones que tenian representacion, el nombramiento de una persona que se hiciere cargo de las pertenencias sociales para su conservacion, mientras se procedia por los sócios de acuerdo, bien á la reconstitucion de la Sociedad bien á su liquidacion; cuarto, que se reservase á las terceras personas con quienes hubiese podido contratar Martinez como Gerente de la Sociedad, en lo que tocaba á la venta de minerales, el derecho que pudieran tener para reclamar los daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado ó ocasionasen por exceso de facultades con que aquel hubiese procedido, sin perjuicio de la responsabilidad á que en primer lugar estaba sujeta su participacion en garantía de la masa social; quinto, que se reservase igualmente á D. Luis Retortillo y asociados en la trasferencia de las 20 acciones el derecho de que se creyesen asistidos para que lo ejercitasen ante los Tribunales de justicia contra D. Antonio Martinez, y sexto, que se publicase esta órden en el *Boletin oficial de la provincia de Santander* para que llegase á conocimiento del público:

Resultando que pedida aclaracion por Perez del Molino acerca de las atribuciones que debian corresponder al cargo de Gerente y al de Conservador que se citaban en la anterior órden, por otra de la misma Regencia de 20 de Noviembre posterior, se declaró: primero, que nombrado el Gerente con arreglo á los estatutos de la Compañía, el cargo

debia entenderse conferido por el plazo que en los mismos se prescribia, sin más limitacion que la de concurrir antes á la reconstitucion ó liquidacion de la Sociedad por acuerdo de los accionistas segun dicha órden prescribia; segundo, que mientras el plazo de los estatutos no venciese, ó no llegasen los casos de reconstitucion ó liquidacion, el Gerente debia usar en toda la plenitud las facultades y deberes inherentes á su cargo, segun lo exigia la buena administracion del interés social, de que en su dia debia dar cuenta á la junta; y tercero, que la intervencion del Conservador á que se referia la condicion tercera de la anterior órden, debia limitarse segun la misma disponia, á vigilar por la conservacion de las pertenencias para evitar su ruina, sin que pudiera embarazar la gestion del Gerente en todos los actos, contratos ó negociaciones propias de una administracion ordenada y regular que éste estimase conveniente á los intereses de la Empresa y de los que debia en su dia dar cuenta á la Sociedad:

Resultando que contra las anteriores órdenes presentaron demanda contencioso-administrativa en esta Sala D. Antonio y D. Remigio Martinez; más como se opusiese á su admision el Ministerio fiscal por considerar no habia derecho preexistente lastimado, presentaron los Martinez nueva solicitud pidiendo apartarse de dicha demanda por falta de objeto, pues habian acudido al Ministerio pidiendo su revocacion y la habian obtenido, segun lo demostraba la Real órden de 26 de Enero de 1870, que acompañaban, y por la cual se dispuso, sin audiencia del Consejo de Estado, que no podia considerarse á la Sociedad *Esperanza* como especial minera, y que por lo tanto debia regirse por las prescripciones del derecho comun en todas las cuestiones que se relacionasen con los contratos y pactos que los accionistas tuviesen estipulados entre sí ó con terceras personas á virtud de la escritura social:

Resultando que opuesto á la pretension del desistimiento de la demanda hecha por los Martinez el Ministerio fiscal y D. Manuel Perez del Molino, que se habia presentado como coadyuvante de la Administracion, pidió éste que se previniese á las Autoridades que expresó se abstuviesen de entender en cualquiera procedimiento que se intentara sobre la posesion ó gerencia de dicha Sociedad y demás disposiciones de la órden recurrida, y que se declarase no haber lugar al desistimiento solicitado por los Martinez, mientras no se revocase la trascrita Real órden de 26 de Enero de 1870, contra la cual, en su caso interponia la correspondiente demanda; y á su virtud se celebró vista y se dictó sentencia por esta Sala en 17 de Noviembre de 1871, declarando improcedente dicha demanda y ordenando en cuanto á las pretensiones hechas por el coadyuvante Perez del Molino respecto á la incompetencia de los Tribunales ordinarios, que usase de su derecho donde

correspondiese si viere convenirle; y acerca de la demanda deducida por él mismo contra la expresada Real órden continuase su sustanciacion en rollo separado si insistiese en ella:

Resultando que mientras tanto y á pesar de haber entendido los Tribunales ordinarios en cuestiones sobre la administracion de la misma Sociedad, se celebraron juntas generales en los dias 8 y 11 de Agosto de 1870 para llevar á efecto lo dispuesto en la órden del Regente de 1.° del mismo mes del año anterior, en las que por la mayoría de las 104 acciones de que se componia, se nombró Conservador de las pertenencias sociales á D. Antonio Vazquez, y se acordó la reconstitucion de la misma; pero convocada de nuevo en Setiembre y Diciembre posterior para discutir y votar el nuevo reglamento porque se habia de regir en adelante, no se llevó á efecto por la resistencia á asistir á ellas l s hermanos Martinez; y reclamando el D. Antonio sobre la Gerencia, se dictó Real órden en 29 de Julio de 1871, por la que explicando y aclarando la de 26 de Enero, se ordenó, de acuerdo con el Consejo de Estado: primero, que se mantuviese íntegramente lo mandado por la órden de la Regencia de 1.° de Agosto de 1869, y que el Gobernador de Santander procediese desde luego á dictar las disposiciones convenientes para que en un breve plazo tuviese cumplido efecto: segundo, que á este fin y bajo la presidencia del mismo se celebrase junta general de accionistas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la precitada órden, dentro del plazo de 60 dias: tercero, que no tenian ni podian tener el carácter de Gerentes ni aun el de nuevos sócios los que no se hubiesen reconocido por tales en aquella disposicion; y cuarto, que en el caso de que reunida la junta general no proveyese á la reconstitucion ó liquidacion social, y continuase la Sociedad en el estado que entonces tenia, se diese conocimiento al Gobierno para que adoptase las disposiciones que estimase oportunas:

Resultando que en su consecuencia D. Manuel Perez del Molino se opuso á la celebracion de dicha junta, mientras D. Antonio Martinez no le entregase los papeles y las cuentas del tiempo que fué Gerente, lo que así se ordenó despues, y no resulta se haya efectuado á pesar de seguirse causa al mismo por desobediencia á los mandatos de la Autoridad:

Resultando que el enunciado D. Antonio Martinez protestó de la celebracion de la junta cuando no se le habia conferido la Gerencia que le correspondia, segun los estatutos y la órden de 1.° de Agosto, y porque no se habia citado á su hermano D. Remigio; pero el Gobernador, considerando que la Gerencia conferida á Perez del Molino era interina mientras la Sociedad acordaba la reconstitucion ó liquidacion, desestimó dichas pretensiones; y celebró la junta en 30 de Setiembre de 1871 sin asistencia de dichos hermanos Martinez, para los que se publicaron

los anuncios correspondientes en el *Boletin oficial*; ratificándose los concurrentes en los acuerdos tomados en 8 y 11 de Agosto de 1870 en cuanto al nombramiento de Conservador; expresando era su voto porque se procediese á la reconstitucion de la Sociedad, aprobando los estatutos ó reglamentos porque se habia de regir en lo sucesivo:

Resultando que D. Antonio Martinez apeló de la providencia del Gobernador, pidiendo que se le diese la Gerencia y se declarase nula la junta; y que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, á donde acudió D. Manuel Perez del Molino con un testimonio del auto dictado por el Juez de primera instancia de Santander mandando proceder al embargo y tasacion de las acciones de D. Antonio Martinez, manifestando que á éste no se le podia conceder la Gerencia por no tener ya acciones en la Sociedad y no haber entregado los papeles y cuentas respectivas al tiempo que la desempeñó:

Resultando que oida la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, fué de parecer que se decretara la disolucion de la Sociedad de que se trata, en vista del estado anómalo é irregular en que desde hacia tiempo se encontraba; y por el contrario, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado propuso: primero, que se aprobasen las actas de 8 y 11 de Agosto de 1870, por las que se acordó la reconstitucion de la Sociedad: segundo, que tambien se aprobase la de 30 de Setiembre de 1871, en la que se votaron los estatutos: tercero, que se recomendase al Gobernador dispusiera que con arreglo á dichos estatutos se redactase en un tiempo breve, pero sin fijar plazo fijo, la escritura de reconstitucion social, la cual aprobase si estaba con arreglo á la ley de Sociedades mineras: cuarto, y que hasta que con arreglo á dichos estatutos se nombrase la persona que habia de encargarse de la administracion de la Sociedad, continuase en la Gerencia D. Manuel Perez del Molino con la intervencion del Conservador:

Resultando que acordado así por Real órden de 30 de Marzo de 1872 desestimando la alzada de D. Antonio y D. Remigio Martinez, éstos, sin embargo, hicieron otra solicitud, en la que no obstante de presentar una copia certificada de la aprobacion que el Gobernador de Santander habia dado á la escritura de reconstitucion social, pidiendo se declarase que la Sociedad *Esperanza* no habia podido reconstituirse como Sociedad minera, porque á ello se oponia la ley de 1869: que quedasen en vigor todas las disposiciones dictadas respecto á la organizacion de la misma, la que debia optar para su subsistencia por alguna de las formas prescriptas en dicha ley:

Resultando que á su virtud, sin oir al Consejo de Estado y sin más trámite que una nota del Negociado y el *Conforme* del Director, se dictó una Real órden en 13 de Enero de 1873 dejando sin efecto la de 30

de Marzo de 1872 y confirmando en todas sus partes la de 26 de Enero de 1871, declarando no puede considerarse á la Sociedad *Esperanza* como especial minera, y que no son de la competencia de la Administracion las cuestiones que en lo sucesivo se susciten ó se hallen pendientes entre los asociados, las cuales deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 1869:

Resultando que contra la anterior Real órden y en 22 de Enero siguiente presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Manuel Perez del Molino, como Director Gerente de la Sociedad *Esperanza*, pidiendo su revocacion y que se declare continúe en toda su fuerza y vigor la de 30 de Marzo de 1872, por la que se aprobaron la reconstitucion y los estatutos como Sociedad especial minera, fundado en que aquella infringia la ley de Sociedades de 21 de Octubre de 1869 en su art. 13, en cuanto se fundaba en ella para negar á la Sociedad *Esperanza* el carácter de especial minera que tenia desde su orígen en 1864, anterior á la citada ley; segun la cual quedaba al arbitrio de las Sociedades existentes al tiempo de su publicacion el regirse por la legislacion anterior ó por la nueva: en que además contrariaba las declaraciones hechas en los considerandos de la sentencia de esta Sala de 17 de Noviembre de 1871, en cuanto supone sin eficacia la órden de la Regencia de 1.° de Agosto de 1869, de la cual es legítima consecuencia la Real órden de 30 de Marzo de 1872: en que tambien contrariaba las citadas declaraciones al establecer en toda su fuerza y vigor la Real órden de 26 de Enero de 1871, prescindiendo por completo de la de 29 de Julio del mismo año, que la aclaró, y por nadie ha sido impugnada en el plazo legal, y que tuvo á la vista la Sala al dictar la sentencia de 17 de Diciembre: en que la de 26 de Enero de este mismo año, que se pretendia restablecer, y que fué impugnada en la via contenciosa dentro del término legal, no tenia fuerza ni valor alguno para fundar en ella la resolucion de 13 de Enero despues de la Real órden de 29 de Julio del mismo año, que la explicó, y por la que se mandó sostener íntegramente la de la Regencia de 1.° de Agosto de 1869, y de la sentencia de 17 de Diciembre, que considera las citadas órdenes de 1869 y de 27 de Julio de 1871 como subsistentes: en que la Real órden de 30 de Marzo de 1872, al aprobar la reconstitucion y estatutos de la Sociedad *Esperanza* confirmando la personalidad de ésta como especial minera, causó estado, y solo podia ser revocada por la via contenciosa, en la cual no se habia presentado contra ella impugnacion alguna dentro del plazo legal; por lo que no habia tenido atribuciones la Administracion para dejarla sin efecto; presentando documentos para justificar el carácter de Gerente de la repetida Sociedad *Esperanza*, de que se hallaba investido:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, se

presentó en los autos el Dr. D. Francisco Iribarren y Somera, á nombre y con poder de D. Antonio y D. Remigio Martinez, como coadyuvantes de la Administracion; y habiéndose opuesto el Ministerio fiscal á la admision de la demanda, presentó despues una comunicacion dirigida al mismo por el Ministro de Fomento en 27 de Octubre de 1875, en la que se manifiesta por otra de 18 de Setiembre anterior se habia mandado suspender los efectos de la de 13 de Enero, que es la reclamada; pero que sin embargo procediese en la via contenciosa segun estimara conveniente, no obstante que en sentir del Ministerio esta última Real órden habia sido dictada en un asunto en el cual por anteriores resoluciones administrativas se habian creado derechos y obligaciones recíprocas entre la Administracion y la Sociedad *Esperanza*, causando estado, y siendo por lo tanto su confirmacion ó revocacion definitiva de la competencia exclusiva de la jurisdiccion contenciosa, y que por eso, á pesar de haber declarado en la órden de 18 de Setiembre la improcedencia de la de 13 de Enero, se limitó á suspender los efectos de esta última hasta que por el Tribunal se dicte fallo definitivo en el recurso de que se trata:

Resultando que verificada la vista pública del incidente prévio, se dictó sentencia por la Sala en 30 de Diciembre de 1873, admitiendo la demanda, en cuya virtud la representacion de D. Antonio y D. Remigio Martinez pidieron se declarase que al tener por parte al demandante lo habia sido en concepto solo de Director Gerente de la Sociedad *Esperanza*, á lo que se declaró no haber lugar, y ampliando dicha demanda el Licenciado D. Gabriel Rodriguez y Benedicto, á quien se tuvo por parte á nombre de D. Manuel Perez del Molino, insistió en su solicitud y argumentos, añadiendo que cumplidas las prescripciones de la Real órden de 30 de Marzo de 1872 en cuanto al otorgamiento de la escritura de reconstitucion, y aprobada ésta por el decreto del Gobernador publicado en el *Boletin* de 19 de Setiembre que acompañó, contra el cual no se daba recurso alguno en la ley de 6 de Julio de 1859, la Sociedad *Esperanza* estaba plenamente constituida como especial minera al dictarse la Real órden de 13 de Enero, como lo está hoy, despues de suspendidos los efectos de esta Real órden hasta la resolucion del presente litigio: que el Gobierno para resolver las cuestiones que se promuevan desde la constitucion definitiva de las sociedades especiales mineras no puede separarse de lo establecido en dicha ley de 1859, que fija las relaciones de la Administracion con dichas sociedades, y en ningun caso autoriza al Gobierno para negarles este carácter despues de constituidas, ni para convertirlas en sociedades de derecho comun, sin que préviamente se cumplan para esto último los requisitos señalados en el art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869; y que la Real órden de 13 de Enero de 1873, por lo tanto, como lo habia reco-

nocido el Ministerio de Fomento en 27 de Octubre posterior, habia sido dictada indebidamente fuera de las atribuciones de la Administracion y habia lastimado injustamente derechos legítimos, creados por virtud de anteriores disposiciones que causaron estado, y eran firmes é irrevocables para la administracion activa; presentando, además del *Boletin* antes expuesto, testimonio de la escritura de transaccion otorgada en Santander á 23 de Abril de 1872 entre Perez del Molino y los hermanos Martinez, por la que éstos reconocieron la administracion y gerencia del primero, y cumplida en todas sus partes la órden de 1.° de Agosto de 1869 y la Real órden de 30 de Marzo de aquel año referentes al mismo, obligándose el D. Antonio á presentar para su exámen las cuentas de su administracion y á indemnizar á aquel los perjuicios sufridos, con lo demás que se refiere, reservándose por un otrosí el articular prueba si la parte contraria negase los hechos sentados:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, presentó copia de una órden del Ministerio de Fomento de 24 de Febrero del corriente año, contestando á la que por el mismo le fué dirigida en 23 de Enero en consulta de la conducta que habia de seguir en el presente pleito como representante de la Administracion, en la cual se disponia que no estimando procedente se adhiriese á la demanda de Perez del Molino por no resultar que se hubiesen irrogado perjuicios al Estado, no podia tener aplicacion lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de lo contencioso, ni en los 1.° y 3.° del decreto de 21 de Mayo de 1853, debiendo proceder por ello en el modo y forma prevenidos por regla general para los casos en que se recurre á la via contenciosa contra los actos de la Administracion: en virtud de lo que pidió á la Sala al contestar la demanda, que se absolviese á aquella, exponiendo con tal motivo que el Gobierno puede, oyendo al Consejo de Estado, disolver las Sociedades especiales mineras, ó las llamadas anónimas, sin que por ello sea permitido á los interesados alzarse de tales resoluciones en la via contenciosa, pues obra en virtud de sus facultades discrecionales; y en su consecuencia habia que reconocer que ninguna de las órdenes ministeriales dictadas en el expediente de que se trata tiene el carácter de definitiva, ni pueden considerarse como ejecutorias en el órden administrativo, como lo probaba el haber sido alteradas ó modificadas por el mismo Centro que las dictó: que la sentencia de esta Sala de 17 de Noviembre de 1871 no hizo otra cosa que reconocer la incompetencia de la misma en el asunto sometido á su exámen y por ello no admitió la demanda entablada contra la órden de 1.° de Agosto de 1869: que el Gobierno no habia tenido necesidad de oir al Consejo de Estado por no haber disuelto la Sociedad, y disponerse así en la consulta de este alto Cuerpo de 14 de Julio de 1871, que sirvió de base para la

Real órden de 29 del mismo mes: que contra el acuerdo del Gobernador aprobando la reconstitucion de la Sociedad, recurrieron D. Manuel Perez del Molino y los hermanos Martinez, por lo que no podia sostenerse que dicha reconstitucion fuese una verdad legal que hubiese que acatar y cumplir; y el acto del Gobernador no creó derechos en favor de determinadas personas, pues era de pura administracion, nacido de la vigilancia y tutela que el Gobierno ejerce en las sociedades, por lo que pueda afectar en su marcha á los intereses públicos: que la órden reclamada no ha vulnerado derechos administrativos otorgados á Perez del Molino, ni á la Sociedad *Esperanza* en la Real órden de 30 de Marzo de 1872, pues el nombramiento ó continuacion en el cargo de Gerente era condicional hasta que la junta general acordase el nombramiento de las personas que habian de ejercer la administracion, y que es un principio constante de jurisprudencia que las declaraciones de incompetencia de la Administracion no causan estado: estando conforme por un otrosí en que en el expediente hay datos bastantes para fallar el pleito, segun reconocia el demandante:

Resultando que en este estado se presentó D. José Luis Retortillo por medio de apoderado, manifestando que él era el Presidente de la Sociedad *Esperanza*, segun lo tenian reconocido los Tribunales, y que como tal salia al pleito para coadyuvar á la Administracion:

Resultando que los hermanos Martinez como coadyuvantes que ya lo eran, antes de contestar la demanda propusieron la excepcion dilatoria de falta de personalidad en Perez del Molino, porque el Gerente era Retortillo, á quien los Tribunales habian dado la posesion, y porque la Administracion se inhibió, habiendo tenido conocimiento de los actos judiciales, sin embargo de lo cual no habia reclamado:

Resultando que sustanciados ambos incidentes con audiencia de los demás interesados, y teniendo en cuenta que el conocimiento de los Tribunales nacia de un procedimiento de jurisdiccion voluntaria, fundado en actas de juntas que estaban apeladas y fueron revocadas por la Administracion Suprema, por lo cual unos habian sobreseido, y otros reconocido la competencia de la Administracion, se dictó auto por la Sala en 27 de Junio último declarando no haber lugar á dicha excepcion dilatoria, ni á tener por parte á Retortillo en el concepto de Gerente de la Sociedad *Esperanza*:

Resultando que en su virtud contestaron la demanda los coadyuvantes Martinez, pidiendo sea desestimada y que se confirme la resolucion recurrida, exponiendo para ello varios argumentos que están conformes con los sentados por el Ministerio fiscal, y otros que tienden á demostrar que D. José Luis Retortillo está reconocido por los Tribunales como Gerente de la expresada Sociedad *Esperanza*, siendo nulo por tanto lo acordado sobre su reconstitucion por la misma bajo la

presidencia de Perez del Molino, desde que se declaró así, y nulos además todos los acuerdos de la Administracion desde el 26 de Enero de 1870, en que se inhibió de este negocio: y además porque la *Esperanza* no se ha ajustado á las prescripciones de la ley de 1859 para poder ser tenida como especial minera, por todo lo cual la órden de 13 de Enero de 1873 es justa y debe respetarse:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca;

Considerando que la Sociedad *Esperanza* se constituyó en 1864 como especial minera, pues al efecto presentó la escritura de su organizacion al Gobernador de Santander, el cual, prévia audiencia del Consejo provincial, y en uso de las facultades que le concedia el artículo 8.° de la ley de 6 de Julio de 1859, la aprobó por su órden de 11 de Agosto de 1864:

Considerando que combatido despues ese acto en via administrativa por algunos de los vicios ó faltas que ahora se han alegado en la contenciosa, y á consecuencia de los cuales se pidió la declaracion de su nulidad, el Gobernador denegó la pretension que se le hizo en 9 de Agosto de 1866, denegacion que confirmó el Ministro de Fomento en 18 de Marzo de 1867, despues de oir al Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y conformándose con su dictámen, actos que no podian significar otra cosa sino que las faltas denunciadas, ó no lo eran, ó podian subsanarse:

Considerando que como tal sociedad minera la *Esperanza* entró en el ejercicio de sus funciones, siendo Gerente D. Antonio Martinez, si bien en 1868 se suscitaron grandes divergencias entre los sócios sobre la Gerencia, pago de dividendos, trasmision de varias acciones y carácter de sócios en los que las adquirieron, venta de minerales, rendicion de cuentas y reclamaciones de otras compañías que habian contratado con Martinez en su calidad de Gerente y Administrador de la *Esperanza*, cuestiones, que con las actas celebradas en Junio y Agosto de dicho año en Santander, aprobadas por el Gobernador, se elevaron al Gobierno Supremo, quedando resueltas las más de ellas por una órden del Regente del Reino de 1.° de Agosto de 1869, por la cual, en vez de disolver la Sociedad por la situacion un tanto anómala en que se hallaba, segun propuso la Direccion general del ramo, se decretó, de acuerdo con el Consejo de Estado, por colocarla en situacion de que pudiese optar por su reconstitucion, si por ella se decidia, acto á que le daba derecho el art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869, y temperamento que no se fundaba en razones de pura equidad, puesto que para adoptarlo autorizaban al Gobierno el reglamento para la ejecucion de la ley de 28 de Enero de 1848 en su art. 20 y los precedentes establecidos:

Considerando que en uso del derecho que la *Esperanza* tenia para

continuar siendo minera, y del acuerdo ya mencionado del Gobierno, esta Sociedad optó por su reconstitucion y aprobó sus estatutos, sometiéndolo todo á la sancion del Ministro de Fomento, á quien en alzada se habian llevado las cuestiones pendientes de la misma, el cual se la dió, de acuerdo con el Consejo de Estado, esplícita y terminante, por su órden de 30 de Marzo de 1872; resolucion que puso fin al expediente administrativo y causó estado, por lo cual no le era lícito á la Administracion volver sobre ella:

Considerando que no es controvertible el carácter final de dicha órden: primero, porque todo el expediente administrativo fué encaminado para llegar al punto á que se llegó, y para resolver las cuestiones cardinales que por ella se resolvieron despues de largos trámites y solemnidades; y segundo, porque la aprobacion de la reconstitucion de la *Esperanza* envuelve y significa su confirmacion como sociedad minera, y el reconocimiento por consecuencia de ese carácter y de los privilegios ó fueros especiales á ella anejos, entre los cuales están los derechos concedidos por las leyes á los que obtienen concesiones de esa índole, incluso el de acudir á la via contenciosa cuando se desconocen ó violan, significa el derecho en la Sociedad á la proteccion y tutela del Gobierno, y en éste el deber y la obligacion de otórgarla, siendo por ello una verdadera declaracion de derechos que nacian de la ley de 1859 y confirmaba la ley de 1869; declaracion que se repetia y ratificaba al aprobar los estatutos, que es su ley interna, basada en esos mismos derechos:

Considerando que las disposiciones de la Administracion que causan estado, y declaran ó confirman derechos que se fundan en leyes preexistentes, están reguladas, y no tienen carácter discrecional, por más que sea cierto que en la Administracion existe un derecho de inspeccion y vigilancia y una potestad disciplinaria sobre las sociedades á que dá vida con su aprobacion; pero derechos que se ejercen en determinadas circunstancias, y que no se oponen á los fundamentales que aquellas adquieren por las mismas y por las leyes que le sirven de base:

Considerando que la órden de 13 de Enero de 1873, que ha sido reclamada, no se salva con suponer que es confirmatoria de la de 26 de Enero de 1871, porque entre las dos hay una interrupcion de continuidad que le hace perder ese carácter, dos acuerdos que le quitan toda su fuerza y valor, la Real órden de 29 de Julio del mismo año y la de 30 de Marzo de 1872:

Considerando que además la órden de 26 de Enero fué aclarada, explicada y cumplimentada por la Administracion misma en la de 29 de Julio, de modo que hay que estimar las dos como una sola, en cuyo caso no puede sostenerse que la Administracion por ella se inhi-

bió del asunto, desprendiéndose de sus facultades para seguir ejerciendo su autoridad y tutela sobre la Sociedad *Esperanza*, como en efecto siguió y lo prueban los acuerdos ya mencionados; basándose en el supuesto contrario las diligencias practicadas ante los Tribunales, y sobre las cuales nada tenia que hacer la Administracion desde el momento que unos, como el Juzgado de la Latina, han sobreseido en ellas; y otros, como la Audiencia de Búrgos, han reconocido la competencia de la Administracion, segun se expresó por la Sala en su auto de 29 de Junio último:

Considerando que la órden de 26 de Enero no fué tampoco consentida por Perez del Molino, pues reclamó en via contenciosa contra ella, y no resulta que se haya declarado caducada dicha reclamacion, como era necesario, segun dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1858 para poder estimarla como abandonada:

Considerando que las resoluciones opuestas á la órden reclamada están á mayor abundamiento aceptadas y consentidas por Martinez, y así lo demuestra la escritura de convenio y transaccion que obra al fólio 98 del pleito:

Considerando, respecto á la justicia que en el fondo pueda tener la órden litigiosa, que no habiendo competencia en la Administracion para darla, es inútil entrar en apreciaciones de esa índole, mucho más cuando aun siendo competente, tenia necesidad para adoptar semejantes acuerdos de oir al Consejo de Estado, porque así lo determina el art. 30 del reglamento de 17 de Julio de 1848 sobre sociedades mercantiles, aplicable á las mineras, segun ha declarado este Tribunal Supremo en las cuestiones que se le han sometido de esta misma Sociedad *Esperanza*, lo cual no ha hecho, sin que pueda excusar esta omision el dictámen del referido alto Cuerpo que precedió á la Real órden de 29 de Julio de 1871, porque esa autorizacion, si tal nombre merece, fué exclusivamente para resolver en definitiva sobre la reconstitucion ó liquidacion de la Sociedad, y eso ya lo habia hecho el Gobierno, y por cierto sin utilizar aquella autorizacion, sino como una nueva audiencia, al dar su órden de 30 de Marzo de 1872:

Considerando que si la disolucion de la *Esperanza* no es lo acordado por la órden reclamada, sino su conversion en comun, ésto no lo autorizan ni las leyes de 1848 y 1859, ni la de 1869; pues para ello seria preciso que la Sociedad optase por dicha trasformacion, y además que se pusiese en condiciones legales con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de esta última ley; actos prévios que no se han realizado:

Considerando que los actos posteriores á la órden de 31 de Marzo de 1872, encaminados á su desenvolvimiento, son complementarios y tienen, por decirlo así, el carácter de ejecucion de sentencia, por lo cual las cuestiones á que pueden dar lugar no afectan á la resolucion

de donde nacen, al menos para influir en su justicia ó procedencia, ni á los derechos intrínsecos de las convenciones á que se refieren, y son por consecuencia subsanables de un modo más ó menos radical las faltas que en ellos hayan podido cometerse, á cuyo fin incumbe á la Administracion dar las órdenes que estime convenientes, puesto que tiene á la Sociedad de que se trata bajo su inspeccion y vigilancia:

Y considerando que por todo lo expuesto no hay méritos para confirmar la órden reclamada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la Real órden de 15 de Enero de 1873, por la cual se resolvió que la Sociedad *Esperanza* no podia considerarse como especial minera, dejando en su virtud en toda su fuerza y vigor la Real órden de 30 de Marzo de 1872, y sin efecto la ya referida de 15 de Enero de 1875, que ha sido reclamada; y no há lugar á todas las demás pretensiones formuladas en contrario de estas declaraciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Francisco Armesto.=Luis Vazquez Mondragon.=Diego Fernandez Cano.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Diciembre de 1874.=Enrique Medina.

(*Gaceta de 17 de Febrero de* 1875).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular á los Gobernadores civiles de las provincias excitándoles á que ejerzan una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo de minas.

Para que la Administracion pública corresponda á los altos fines que exige de ella la gobernacion del Estado, necesario es que sus agentes se hallen inspirados por los más nobles sentimientos de moralidad y de justicia. Esta accion justiciera y moralizadora de una buena Administracion es tanto más indispensable, despues de las perturbaciones que han agitado al país, cuanto que el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) ha de hacer de ella la base de un sistema de proteccion y reparacion que aliente y vivifique todos los intereses legítimos.

Al expresar á V. S. este pensamiento capital que anima al Gobierno, deseo que haga V. S. de él una especial aplicacion al importante ramo de la minería, cuyos negocios reclaman por parte de la Administracion pública una accion constante y eficaz en que resplandezcan á la vez la moralidad y la justicia. La índole especial de la industria minera hace que muchas veces el interés privado aspire á sobreponerse al interés público y no repare en el perjuicio de otros intereses que hayan nacido con mejor derecho; y es forzoso por lo tanto que la Administracion pública, en esta lucha de encontrados intereses, sea el apoyo eficaz de todo lo que aparezca como legal y justo, y un dique inquebrantable contra todas las aspiraciones y deseos ilegítimos.

En el estado en que hoy se encuentra la legislacion minera, falta de la armonía y enlace que son convenientes á causa de las alteraciones introducidas en la antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, se hace indispensable la publicacion de una nueva ley y reglamento en que, dándose acogida á lo que la ciencia y la experiencia enseñan de consuno como más conveniente en este ramo y sometiéndolo todo á un sistema ordenado, claro y fácil, ofrezca una regla segura en bien de la Administracion y de los particulares, y que sirva á la vez para el verdadero fomento de la minería. A esta reforma ha de acompañar tambien la de un meditado reglamento sobre policía minera, como igualmente la de otro para el cuerpo de Ingenieros, cuya buena organizacion tanto se enlaza con los adelantamientos de la minería, y de este modo la Administracion pública podrá abrigar la confianza de que la industria minera, dirigida y amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca los más pingües y halagüeños resultados en bien de la riqueza del país.

Pero la realizacion de esta reforma no es obra de pocos dias, ni puede llevarse á cabo sin el concurso de las Córtes. Mientras tanto la minería ha de seguir rigiéndose por la legislacion ahora vigente, cualesquiera que sean sus defectos, y aun cuando este Ministerio cuidará de que se dicten algunas disposiciones, segun la experiencia y la urgencia lo aconsejen, para evitar en lo posible la contrariedad en los preceptos legales, para falicitar el curso de los expedientes, poner término á los que no tengan justa existencia y remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria y de todos los intereses que sean legítimos, es de absoluta necesidad que los agentes de la Administracion que han de intervenir en el despacho de los asuntos de minas lleven á ellos un celo, una justificacion y una moralidad superiores á toda sospecha, y que respondan dignamente á las nobles miras que tiene el Gobierno de su S. M. en órden al adelantamiento y mejora de todos los servicios públicos.

Como creo que V. S. ha de hallarse animado de estos sentimientos,

no dudo que los secundará eficazmente con relacion al ramo de minas, y que ejercerá una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes, á la inteligencia y cuidado en el estudio y aplicacion de la legislacion minera, agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisoladas; haciéndoles entender, sobre todo, que si esta Superioridad puede ser indulgente con los errores que se cometan de buena fé, no lo será jamás con la falta de celo y la inmoralidad, que será siempre severamente castigada.

De órden de S. M. se lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y espero se sirva manifestarme haber quedado enterado de esta comunicacion, indicándome tambien lo que haya hecho para el mejor cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.

OROVIO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta de 19 de Febrero de 1875).

Real órden dictando reglas para la más espedita y fácil terminacion de los expedientes de minas.

Ilmo. Sr. Hállanse pendientes de despacho en este Ministerio un gran número de expedientes de minas, que han sido remitidos por los Gobernadores para el solo objeto de que el Gobierno dispense los defectos de que adolecen, en atencion á no resultar perjuicio de tercero, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la décima sexta disposicion general del reglamento. Nunca pudo entrar en la mente de la ley que pudieran aglomerarse los expedientes con tal motivo, porque en un sistema ordenado de Administracion no caben el descuido y el abandono constantes en la tramitacion de los negocios y la falta de cumplimiento respecto de los plazos señalados. Pero ya que el mal ha existido, necesario es acordar un remedio que lo evite, y haga expedita y fácil la terminacion de los expedientes.

En su virtud, oidos el Consejo de Estado y la Junta facultativa de minería, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el primero, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el dia, ó lo soliciten dentro del plazo de 60 dias, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa solo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposicion 16 de las generales del reglamento.

2.ª En todos los expedientes en que los interesados dejen trascurrir el plazo antes marcado de 60 dias sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaracion de nulidad ó cancelacion que proceda, con estricta sujecion á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposicion 16 de las generales del reglamento.

3.ª Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 21 de Febrero de 1875).

Real órden autorizando al Director de la Escuela de Ingenieros de minas para que se haga cargo del legado hecho á dicha Escuela por D. José Gomez Pardo.

Ilmo Sr.: Visto el expediente relativo al legado de D. José Gomez Pardo á la Escuela de Ingenieros de Minas, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, se ha servido autorizar al Director de la citada Escuela para que en su nombre y representacion se haga cargo del legado de D. José Gomez Pardo, y firme la correspondiente escritura que al efecto ha de otorgarse bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los 500.000 rs., ó sean 125.000 pesetas, que segun la voluntad del Sr. Gomez Pardo habrán de destinarse á la Escuela de Minas, se entregarán en acciones del Banco Nacional de á 500 pesetas nominales cada una, al tipo que los testamentarios las hayan adquirido, segun póliza del Agente de Bolsa que haya hecho la operacion, destinando la pequeña diferencia que pueda haber de aumento para atender á los gastos de compra de dichas acciones, á los de escritura y demás concernientes á este legado.

2.ª Las referidas acciones del Banco Nacional, inscritas hoy á nombre de los testamentarios, se inscribirán por efecto de la escritura que se otorgue, con carácter de intrasferibles, á favor del Sr. Director de la Escuela de Minas de España, quien podrá libre y directamente cobrar los dividendos que correspondan, aunque no disponer de las mismas acciones ó capital que representan.

3.ª Dichos productos ó dividendos se invertirán en los objetos y en la forma que el Director de la Escuela estime oportuno, con tal que se apliquen á la creacion de premios con destino á los que hagan trabajos para los adelantos de la minería en España, y al mismo tiempo se establezca un laboratorio en la Escuela, en el que se hagan ensayos en grande de los minerales procedentes de nuestras minas, siendo éstos gratuitos. Dentro de los límites expresados, podrá el Director de la Escuela variar la aplicacion de los productos del legado, sin necesidad de obtener para ello el consentimiento de la heredera y testamentarios de D. José Gomez Pardo; pero queda obligado, en caso que haya variacion, á ponerlo en conocimiento de aquellos á fin de que sepan cómo se cumple la voluntad del testador.

4.ª Caducará el legado y recobrará la propiedad de la cantidad en que éste consiste Doña Marta Raso ó sus sucesores si se extinguiere ó dejare de haber Escuela de Ingenieros de Minas.

5.ª Tambien recaerá la plena propiedad de las acciones en la dicha Doña Marta Raso ó sus sucesores, si el Gobierno por motivo de centralizacion de fondos, de desamortizacion ó por cualquier otra causa ó pretexto, tratase de incautarse de dichos valores, aunque pretenda sustituirlos con otros ó encargarse él del cumplimiento de las obligaciones á que se destina.

6.ª En cualquier tiempo que por las causas ya dichas se extinga el legado y pasen las acciones del Banco destinadas al mismo á los sucesores del Sr. Gomez Pardo, las recibirán éstos tal como existan, sin que por razon de pérdida ó aumento en su valor pueda haber derecho á reclamacion por una ni otra parte.

7.ª Prévio el acuerdo del Director de la Escuela de Minas con los testamentarios del Sr. Gomez Pardo, podrán variar la inversion que hoy se dá á la cantidad legada, si por terminacion del Banco Nacional ó por cualquier otro motivo fuere necesario y acordaran el nuevo destino que haya de dársele.

8.ª Siendo la publicidad de todos los actos ú operaciones que se verifiquen en cumplimiento del legado del Sr. Gomez Pardo, el mejor medio de honrar, como es justo, su memoria, el de hacer conocer sus resultados y de excitar á que se utilice por los que estén en el caso de hacerlo su benéfica intencion, el Sr. Director ó Jefe de la Escuela cuidará de que cada año se redacte una Memoria comprensiva de todo lo que se haya hecho, así como de la recaudacion é inversion de fondos, la cual se publicará en los periódicos científicos ó profesionales, y se comunicará á los señores testamentarios y heredera. Sin perjuicio de ésto, dichos señores y los sucesores de la heredera tendrán la facultad de examinar las cuentas de inversion de fondos para cerciorarse de su empleo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1875.

CASTRO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta de 21 de Febrero de 1875*).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia declarando debe devolverse á varias minas las cantidades que han satisfecho por Cánon de superficie despues de declararlas no beneficiables más que como hierro, y otras despues de su renuncia.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1874, en los autos contencioso administrativos seguidos en primera y única instancia en este Tribunal Supremo entre D. Jerónimo Gonzalez Galan, como cesionario de D. Martin Callis, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, y la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto la Real órden de 6 de Marzo de 1872, que rehabilitó la de 2 de Abril anterior, la cual denegó la devolucion de varias cantidades satisfechas por aquel por cánon de superficie de unas minas:

Resultando que D. Martin Callis, vecino de Granada, registró varias minas sitas en el término municipal de Capileira; y despues de obtener por los trámites legales la concesion definitiva de ellas, se le expidieron los correspondientes títulos de propiedad, pagando el cánon de superficie por las mismas:

Resultando que en 6 de Agosto de 1867 dicho interesado acudió á la Direccion general exponiendo que las minas que poseia en término de Capileira eran de mineral de hierro, las cuales se hallaban exentas del pago del cánon de superficie, con arreglo al art. 82 de la ley: que la Administracion de Hacienda pública, ignorando que fuesen de hierro, porque no constaba en los estados que la pasaban la Seccion de Fomento, venia cobrando los derechos de superficie, que ascendian á la suma de más de 5.000 escudos, y que no siendo justo ni legal, pedia que prévio informe de dicho Centro y cotejo, tanto de los títulos y planos certificados como de las cartas de pago que se hallaban en su poder, se acordase la devolucion de las cantidades indebidamente pagadas:

Resultando que instruido expediente por la Direccion de Contribuciones para hacer constar si las referidas minas fueron registradas y concedidas como de hierro ó como de otra clase de mineral, y si sus

productos eran beneficiables por el hierro que contuviesen solamente ó por cualquiera otra clase de metal, y para que ensayasen muestras de los minerales de cada una por el Ingeniero Jefe de la provincia expidiendo las oportunas certificaciones, resultó de él quo en efecto, al reclamante se le concedieron 23 minas en diferentes fechas de los años de 1858, 59 y 60:

Resultando que cinco de éstas á saber: *La Cometa*, *Terceros*, *Ultima*, *Salomon* y *Carlota* se hallan en explotacion y fueron registradas como de óxido y pirita de hierro y hierro argentífero: que las restantes fueron renunciadas hacia algunos años por el interesado, siendo registradas y concedidas como cobrizas de hierro las ocho tituladas *La Virgen de Gracia*, *Todos los Santos*, *Pereza*, *Luna*, *Segundo*, *Quitapenas*, *Ya lo entiendo*, *Atila* y *Pillastre*, y exclusivamente como de hierro las 10 restantes, nombradas *El Solitario*, *Santísima Trinidad*, *San Miguel*, *Canta el Gallo*, *La Generala*, *La Milagrosa*, *Canóniga*, *Napolitana*, *El Tonel* y *La Fama*:

Resultando que por el cánon de dichas minas ha satisfecho el registrador hasta fin de Julio de 1865 por las que están renunciadas y hasta la fecha de la renuncia 8.646 pesetas 35 céntimos en vez de la cantidad que reclama, en la forma siguiente: por el primer grupo, 3.563 pesetas; por el segundo, 1.574, y por el tercero, 2.505; consistiendo la diferencia entre la cantidad pedida y reclamada en que en las cartas de pago que acompaña están incluidas sumas satisfechas por otras pertenencias ajenas á este asunto, sobre las que ninguna reclamacion se ha hecho, y finalmente, que los minerales que producen las cinco minas que no han sido renunciadas, segun el ensayo facultativo solo es beneficiable el hierro, sin que se encuentre cantidad alguna de plata si se exceptua la llamada *Carlota*, que ha dado 20 gramos 870 miligramos por quintal métrico de mineral, el cual debe considerarse como no beneficiable y pobre:

Resultando que la Direccion de Contribuciones en su informe opinó, que D. Martin Callis solo tenia derecho á que le fueran devueltas las 2.505 pesetas que tenia satisfechas por cánon de superficie de las minas correspondientes al tercer grupo mencionado, cuyo ingreso tuvo lugar en la Tesorería de Granada en diferentes fechas, siendo la última en 30 de Junio de 1865: que debe acordarse lo contrario respecto á las del segundo, puesto que fueron registradas, demarcadas y concedidas, no como de hierro, sino como de otros minerales beneficiables; y que debe declararse por las que hace relacion al primer grupo exentas de pagar el impuesto desde la fecha en que se ha justificado que no son beneficiables los minerales que contienen aparte del hierro:

Resultando que oidos el Negociado de lo Contencioso y la Direccion de Contabilidad, opinaron el primero que procedia declarar que no

habia lugar á la devolucion solicitada ni en todo ni en parte al interesado de las cantidades que satisfizo por cánon de superficie hasta 30 de Junio de 1865, reclamadas en 6 de Agosto de 1867, salvo la prueba en contrario de haber reclamado en otras fechas anteriores, fundándose en el art. 17 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, vigente cuando se hicieron los pagos y en la época en que se entabló la reclamacion, y en el art. 18 de la ley de 25 de Junio de 1870; y la segunda que el art. 17 de aquella ley se ha entendido siempre que tiene aplicacion á toda reclamacion que á título de daños y perjuicios se intente contra la Hacienda fuera de los plazos que señála; y que si el ánimo del legislador hubiera sido exceptuar determinada clase de reclamaciones, no hubiera hecho *ninguna reclamacion*, usando en general la palabra *daños y perjuicios*:

Resultando que en vista del anterior informe la Direccion general en 24 de Setiembre de 1870 desestimó la instancia de D. Martin Callis, declarando que no há lugar á la devolucion que solicita:

Resultando que Callis se alzó de esta resolucion ante el Ministro de Hacienda, pidiendo que se dejase sin efecto y que se acordase el abono de las cantidades solicitadas, fundándose principalmente en que en el presente asunto no tiene aplicacion el citado art. 17 de la ley de Contabilidad, porque solo se trataba de un acto de perfecto derecho y estricta justicia:

Resultando que la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, á quien se elevó el expediente, opinó que no era aplicable al presente caso el art. 17 de la ley de Contabilidad referida, y que con revocacion del acuerdo recurrido se acordase que D. Martin Callis tenia derecho á la devolucion del cánon que haya satisfecho por las pertenencias *El Solitario* y demás minas que comprende el grupo tercero ya expresado; y que igualmente deben devolvérsele, pero únicamente desde el dia que los Ingenieros han declarado que ya solo son beneficiables como de hierro, los derechos que haya satisfecho por las pertenencias *La Cometa* y demás que constituyen el primer grupo, debiendo desestimarse su solicitud en todo lo demás:

Resultando que el Ministro del ramo, de conformidad con la Direccion, por órden de 2 de Abril de 1871 desestimó el acuerdo de alzada y denegó la devolucion solicitada:

Resultando que antes de cumplirse este acuerdo el Jefe de aquel Centro propuso al Ministro que se dejase en suspenso para cortar inconvenientes, porque cuando ya estaba sometido el expediente á su resolucion, D. Martin Callis habia presentado una solicitud acompañada de una certificacion de la Administracion económica de Granada, justificativa de que en aquella oficina existian dos instancias presentadas por él oportunamente, pidiendo la absolucion de que se trata;

y acordada la suspension en 14 de Mayo siguiente, se remitió dicha solicitud á Granada para que la referida Administracion informase con toda claridad y exactitud acerca de su contenido, y remitiese originales las dos instancias que en ella presentó el interesado en 7 de Octubre de 1871 y 4 de Agosto de 1865, como cualquiera otra que hubiese hecho con tal motivo:

Resultando que, ínterin se practicaban dichas diligencias, D. Jerónimo Gonzalez Galan, á quien Callis habia cedido sus derechos á la reclamacion de que se trata por escritura de 7 de Octubre de 1869 en pago de cierto crédito, acudió á la Direccion manifestando que como único y exclusivo dueño de este crédito, se entendiesen con él todas las diligencias que al propósito de reintegro del mismo se hicieren, pues nadie más que él debia percibirlo:

Resultando que la Administracion de Granada informó que entre los antecedentes que existian en aquella dependencia aparecian tres solicitudes de 7 de Octubre de 1861, 4 de Agosto de 1865 y 10 de Marzo de 1871, las cuales remitió con certificacion de no hallarse otros documentos por D. Martin Callis, resultando de aquellas que éste en las dos primeras fechas indicadas habia reclamado la devolucion de las cantidades satisfechas por el cánon de superficie objeto de la cuestion:

Resultando que en su vista el Ministro de Hacienda, por Real órden de 6 de Marzo de 1672, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, rehabilitó el acuerdo ministerial de 2 de Abril último, confirmando el de la Direccion general de 24 de Setiembre de 1870, fundándose principalmente en que habia prescrito la accion del interesado para reclamar la devolucion de las cantidades de que se trata, por haber quedado sin valor las interrupciones de prescripcion de las instancias de 7 de Octubre de 1861 y de 4 de Agosto de 1865:

Resultando que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Jerónimo Conzalez Galan, como cesionario de D. Martin Callis, en 7 de Agosto de 1872 entabló demanda, que despues amplió en este Tribunal Supremo, con la pretension de que se deje sin efecto la Real órden de 6 de Marzo y la de 2 de Abril por ella rehabilitada, de que se ha hecho mérito, y que se condene á la Administracion á devolverle las cantidades que indebidamente se exigieron y satisfizo su cedente D. Martin Callis por cánon de superficie de las precitadas minas de hierro, sitas en el término de Capileira, con los intereses correspondientes desde la reclamacion hasta el efectivo reembolso y las costas que se le ocasionaran, fundándose en ambos escritos en que dichas minas están exentas del pago de dicho cánon por la legislacion de 1859, aplicable al caso presente: que la exaccion de dicho cánon y pago que el poseedor de ellas se vió precisado á hacer de las cantida-

des expresadas, no puede menos de ser calificado como indebido, exigiendo la justicia y equidad que se devuelvan al interesado ó su causa-habiénte: que la única razon que sirve de fundamento á la Real órden reclamada, cual es el art. 17 de la ley de Contabilidad, no puede ser estimada como legal y carece de base, porque no se trata aquí de una reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios, sino de una devolucion segun el derecho estricto de un pago indebido, para el cual solo es posible aplicar la doctrina general de prescripcion; y que la prescripcion de que se trata fué interrumpida de la manera más formal, sin que basten á desvirtuar esta interrupcion las sofísticas consideraciones que se aleguen, que por cierto no merecen ni aun los honores de la refutacion ante Tribunal tan elevado, porque de admitirse tal teoría serian inútiles las repetidas reclamaciones de Callis si la Administracion activa, en uso de sus facultades discrecionales, tardase más de lo debido en resolver cualquiera instancia de esta índole, como acontece algunas veces:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió la absolucion de la demanda, confirmando la Real órden reclamada; y si ésto no se considerase procedente, que se fallase este pleito de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; alegando que si bien es indudable que las minas registradas y concedidas como de mineral de hierro están exceptuadas del pago del derecho de superficie, segun el art. 82 de la ley de 6 de Julio de 1859, la resolucion reclamada se funda principalmente en que la accion de Callis para reclamar lo que la Hacienda percibió indebidamente ha prescrito; que lo único de que la Sala habrá de ocuparse es la de fijar la verdadera inteligencia del art. 17 de la ley de Contabilidad de 1850, y por consiguiente si es aplicable á la reclamacion de que se trata; y despues de interpretar y comentar dicho artículo deduciendo que se halla comprendida en la actual cuestion, cita como argumento en pró de la Hacienda y como de grande autoridad la interpretacion dada á ese artículo por la Direccion de Contabilidad y la aplicacion que asegura ha tenido en casos análogos; y que si la Sala comprende que el caso de autos no es aplicable á dicho art. 17 debe proveerse con arreglo á la consulta formulada por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, porque á su juicio está arreglada á los buenos principios de la sana razon y de la justicia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon y Romero:

Considerando que por el art. 82 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 están exceptuadas por 20 años desde la publicacion de dicha ley del pago del cánon de superficie las pertenencias de minerales de hierro:

Considerando que en los años de 1848, 49 y 50 D. Martin Callis registró en el pueblo de Capileira, provincia de Granada, hasta 23 per-

tenencias, de las que las denominadas *El Solitario*, *Santísima Trinidad*, *San Miguel*, *Canta el Gallo*, *La Generala*, *La Milagrosa*, *Canóniga*, *Napolitana*, *El Tonel* y *La Fama* le fueron concedidas y demarcadas como de hierro; estando, por lo tanto, comprendidas dentro de la prescripcion del referido artículo, y en su virtud exentas del pago de superficie:

Considerando que las conocidas por los nombres *La Cometa*, *Tercero*, *Ultima*, *Salomon* y *Carlota*, hoy en explotacion, no le fueron concedidas ni demarcadas como de hierro sino como de óxido y pirita de hierro y hierro argentífero, en cuyo concepto fué justa y legal la exaccion del derecho de superficie hasta tanto que por virtud de reclamacion del concesionario los Ingenieros han practicado los ensayos facultativos correspondientes, que han demostrado que las condiciones del mineral han variado, y no son beneficiables en otro concepto que en el de hierro, por lo que la exaccion del cánon que con posterioridad se haya hecho respecto á dichas minas no es procedente ni legal conforme á lo determinado en el citado art. 82, y el cesionario tiene derecho para pedir su devolucion:

Considerando, respecto á las minas *Vírgen de Gracia*, *Todos los Santos*, *Pereza*, *Luna*, *Quitapenas*, *Ya lo entienda*, *Atila* y *Pillastre*, renunciadas hace tiempo que fueron concedidas y registradas no como de hierro sino como de otros metales beneficiables sujetos al pago del Cánon de superficie, siendo por tanto procedente lo que por ellas se haya pagado á la Hacienda en ese concepto hasta la fecha de la renuncia:

Considerando que, si bien por el art. 47 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 se previene que ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, no se trata en el caso presente de reclamacion de esta índole, pues no pide indemnizacion de perjuicios ni daños sufridos, y sí solo la devolucion de cantidades que indebidamente le han sido exigidas y ha satisfecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar á la demanda deducida por D. Tomás María Mosquera, á nombre de D. Jerónimo Gonzalez Galan, como cesionario de D. Martin Collis, en cuanto á la devolucion por la Hacienda de los derechos que por Cánon de superficie ha satisfecho por las 10 minas denominadas *El Solitario*, *Santísima Trinidad*, *San Miguel*, *Canta el Gallo*, *La Generala*, *La Milagrosa*, *Canóniga*, *Napolitana*, *El Tonel* y *La Fama*; á la devolucion tambien de lo satisfecho por las cinco comprendidas en el tercer considerando que están en explotacion, y son *La Cometa*, *Tercero*, *Ultima*, *Salomon* y *Carlota*, prévia liquidacion de lo que resulte pagado

por ellas despues que los Ingenieros declararon no ser beneficiables más que como de hierro, y de igual modo respecto á las renunciadas y abandonadas *Vírgen de Gracia*, *Todos los Santos*, *Pereza*, *Luna*, *Quitapenas*, *Ya lo entiendo*, *Atila* y *Pillastre*, en lo que despues de la renuncia y abandono hayan satisfecho; y en su consecuencia, dejamos sin efecto lo determinado en la Real órden de 6 de Marzo de 1872, en lo respectivo á dichos extremos, debiendo la Administracion del Estado satisfacer al demandante las cantidades que en tal concepto haya percibido, y absolvemos á dicha Administracion del Estado de la precitada demanda en cuanto á las demás reclamaciones que comprende, dejando subsistente respecto de ellas la resolucion contenida en la mencionada Real órden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Ignacio Vieites.=Francisco Armesto.=Diego Fernandez Cano.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon y Romero, Magistrado de la Sala tercera de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Diciembre de 1874.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(*Gaceta de* 24 *de Febrero de* 1875).

Sentencia declarando haber lugar á la demanda interpuesta contra la órden que mandó espedir el título de la mina Bienvenida *y que se cancelasen los expedientes* Sin igual *y* Reparacion.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1874, en los autos seguidos en este Tribunal Supremo sobre procedencia de la via contenciosa y admision de la demanda presentada por D. Antonio Gomez Marañon, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Rivera, contra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, para que se deje sin efecto la órden de 1.° de Abril último que mandó expedir el título al registrador de la mina *Bienvenida*, y que se cancelasen los expedientes *Sin igual* y *Reparacion*:

Resultando que en 9 de Julio de 1872 D. Evaristo Gonzalez Quijano acudió al Gobernador de Santander, manifestándole que en terreno comun y mancomunado de los pueblos de Santa Olalla, San Miguel y

Santa María de Aguayo, paraje que llaman Mediajo de los Ovejeros, deseaba adquirir 12 pertenencias mineras con el título de *Bienvenida*, de mineral calamina, y otros que se proponia descubrir, pidiendo despues de fijar los linderos y hacer la designacion, que se diese al expediente la instruccion de ley y reglamento para que se le expidiese el título de propiedad:

Resultando que admitido el registro en 16 de Julio siguiente, salvo mejor derecho, y hechas las correspondientes publicaciones en 10 de Diciembre, el mismo Quijano pidió que se demarcase dicha mina para que no se causase algun daño á sus intereses, mandándose pasar el expediente al Ingeniero para que lo verificase:

Resultando que en 5 y 29 de Setiembre de 1873, D. Antonio Gomez Marañon y D. Luis Ratier acudieron á dicha Autoridad, exponiendo que en el mismo término y sitio deseaban adquirir 12 pertenencias mineras, el primero con el título de *Sin igual*, y el segundo con el de *Reparacion*, de mineral de la misma clase, pidiendo á su vez, despues de fijar los linderos y hacer la demarcacion, lo mismo que el anterior registrador, y añadiendo que el expediente anterior debia declararse cancelado en cumplimiento de la disposicion 16 de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, toda vez que el interesado no habia hecho la reclamacion oportuna, trascurridos los cuatro meses que señala el artículo 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 para verificar la demarcacion; y que si hubiese alguna dificultad, la allanaba la órden del Gobierno de la República de 4 de Agosto del mismo año con motivo de un caso análogo en la provincia de Vizcaya:

Resultando que verificada la demarcacion de la mina *Bienvenida* en 9 de Setiembre de 1873 sin protesta ni reclamacion alguna, seguido el expediente por todos sus trámites, el Gobernador de Santander en 21 de Octubre del mismo año declaró fenecido y sin efecto ni valor alguno el registro de la mina *Bienvenida*, y que siguiese su curso de ley y reglamento el presentado por D. Antonio Gomez Marañon con el nombre de *Sin igual*.

Resultando que hecha saber esta resolucion á los interesados, Gonzalez Quijano se alzó de ella ante el Ministro de Fomento pidiendo su revocacion, y que se le expidiese el título de propiedad de la mina *Bienvenida*; y que el Presidente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y oido el Consejo de Estado, por órden de 1.° de Abril último dejó sin efecto por improcedente el decreto del Gobernador de 21 de Octubre, y dispuso se expidiese el título de propiedad al registrador de *Bienvenida*, y que se cancelasen los expedientes *Sin igual* y *Reparacion*:

Resultando que notificada esta disposicion á D. Antonio Gomez Marañon en 12 del mismo mes, el Licenciado D. Manuel Rivera, en su

nombre, en 11 de Mayo siguiente presentó demanda en este Tribunal Supremo con la solicitud de que se tuviera por presentada y admitida en virtud del caso 2.° del artículo 89 de la ley dentro del tiempo marcado en el 88 y disposicion general 5.ª de la ley de minas, y que en su dia se dejase sin efecto la preinserta órden de 1.° de Abril, dictada en el expediente *Bienvenida*, concretando los hechos y fundamentos de derecho que creyó convenientes:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa é inadmisible la demanda mencionada, fundándose en que para que proceda aquella vía es necesario que haya un derecho administrativo preexistente; que éste haya podido ser lesionado por una resolucion final en la esfera gubernativa, y que se halle en los casos expresamente determinados en la ley y reglamento del ramo: que en el actual se trata de un registro, denuncio de otro registro, y para que prevalezca es preciso que antes se declare la caducidad del denunciado, porque es sabido que los denuncios solo tienen existencia legal en cuanto se estima la denuncia hecha; y que el demandante no tiene derecho alguno preexistente en su favor, ni el caso se halla comprendido en ninguno de los que determinan la ley y reglamento de minas, en los cuales se apoya, así como en la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, segun el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa contra aquellas resoluciones ministeriales por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas:

Considerando que á esta clase corresponde la resolucion del Ministerio de Fomento de 1.° de Abril último, contra la que se ha recurrido en tiempo, puesto que por ella se ha desestimado la providencia dictada en 21 de Octubre anterior por el Gobernador de Santander negando la propiedad de la mina *Bienvenida* á su primitivo registrador Don Evaristo Gonzalez Quijano;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa, y en su consecuencia admitimos la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Rivera á nombre de D. Antonio Gomez Marañon, al que en virtud del poder que acompaña se há por parte con el domicilio que señala; y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Ignacio

Viéites.=Francisco Armesto.=Luis Vazquez Mondragon.=Diego Fernandez Cano.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Diciembre de 1874.=Licenciado, Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 24 de Febrero de 1875).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto estableciendo en la villa de Irun un arbitrio transitorio de guerra, en el que está comprendido el mineral de hierro y demás metales.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en la villa de Irun un arbitrio transitorio de guerra, puramente local, cuyos productos recaudará el Ayuntamiento.

Art. 2.° El arbitrio consistirá primero en 50 céntimos de peseta por cada bulto procedente del extranjero que se despache en las dos Aduanas de aquella localidad; y segundo, en otros 50 céntimos por tonelada de mineral de hierro y demás metales que se exporten atravesando el término municipal, ya sea á la Península, ya al extranjero, por la Aduana ó por el rio Vidasoa.

Art. 3.° De este decreto se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVARRÍA.

(Gaceta de 28 de Febrero de 1875).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia dejando firme y subsistente la Real órden que declaró caducada la mina Buenavista.

En la villa de Madrid, á 16 de Enero de 1875, en los autos contes-

cioso-administrativos pendientes ante la Sala en primera y única instancia, seguidos por Doña Ascension Requena y Fernandez, representada de último estado por el Procurador D. Cláudio Rita Vazquez, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Acacio Gharrin Tijero, á nombre de D. Hilarion Romo, como Presidente de la Sociedad especial minera nombrada *San Fulgencio*, sobre revocacion de la Real órden de 14 de Setiembre de 1868, que declaró caducada para todos los efectos legales la mina *Buenavista*:

Resultando que en 20 de Marzo de 1841 solicitó D. Blas Requena del Inspector de minas de la provincia de Murcia el registro con el nombre de *Buenavista* de una mina situada en la umbría del Cabezo de D. Juan, término de dicha ciudad y sitio denominado de Buenavista, en la ladera: lindando por Norte con la prolongacion de la misma; Mediodia con el Cabezo de D. Juan; Levante con el barranco Pajarillo y Poniente con la ladera y límites del pozo de *Buenavista*; y formado el oportuno expediente, que se siguió por los trámites legales, se le demarcó y puso en posesion de ella el dia 9 de Marzo de 1842:

Resultando que en 19 de Abril de 1850 registró asimismo D. Manuel Corona con el nombre de *Casualidad* dos pertenencias de terreno plomizo antiguo, sito en el Cabezo de D. Juan, barranco del Pajarillo, en la Diputacion de Algar, término de Cartagena; y seguido el expediente la tramitacion debida, como no se presentase á satisfacer los derechos de expedicion del título ni aceptara las condiciones generales de la ley y reglamento, se declaró caducada por Real órden del dia 15 de Enero de 1857:

Resultando que en 25 de Octubre de 1850 D. Pedro Moreno Bermejo presentó escrito al Gobernador de la provincia de Murcia pretendiendo se declarase la caducidad de la mina nombrada *Casualidad* por estar suspensas sus labores por más tiempo del marcado por la ley, y se admitiese el denuncio que hacia; manifestando asimismo se hallaba situada en el Cabezo de D. Juan, Diputacion de Algar, término de Cartagena; y hecha la oportuna notificacion al concesionario, sin que se opusiese á la denuncia, declaró el Gobernador en decreto de 28 de Febrero de 1856 haber lugar á la caducidad de la mina denunciada:

Resultando que á su virtud el D. Pedro Moreno Bermejo solicitó dicha mina con el nombre de *Rómulo*; y existiendo terreno franco y mineral á la vista, se admitió la solicitud de registro y se tramitó el expediente en debida forma, haciéndose la demarcacion oportuna, aceptando el interesado las bases marcadas por la ley, y pagando los derechos necesarios para la expedicion del título, cediéndola despues á la Sociedad *San Fulgencio*:

Resultando que en 27 de Agosto de 1869 pretendió D. Antonio Alba-

dalejo y Hernandez que se le concediese el registro de una pertenencia minera con el nombre de *San Antonio* en un minado antiguo que perteneció á una mina con el nombre de *Buenavista*, de D. Blas Requena, la cual hacia 18 años que no se habia trabajado, situada en terreno realengo del lugar de Algar, paraje llamado Ladera del Cabezo de Don Juan, término de Cartagena; y hecha oposicion por el Requena, se dictó un decreto por el Gobernador en 26 de Abril de 1861 manifestando carecia de base el expediente, puesto que no existia la mina cuyo abandono se denunció, por estar ocupado su terreno legítimamente por otra que tenia en completa actividad sus trabajos:

Resultando que en el año 1860 solicitó D. Blas Requena del Gobernador de la provincia de Murcia que por un Ingeniero se procediese al reconocimiento y deslinde interior de las minas colindantes á *Buenavista*, por habérsele hecho entender que por la galería del barranco del Pajarillo, propia de D. Hilarion Rous, y por la mina *Buena Inocencia*, de D. Joaquin Moreno, se habian introducido con sus labores interiores en el terreno de aquella, arrancando y extrayendo sus minerales, lo que constituia un ataque al derecho de propiedad y un abuso que debia corregirse:

Resultando que formado expediente con este motivo, se acreditó en él que D. Hilarion Rous, como dueño de la mitad del interés de la Sociedad *San Fulgencio*, á que pertenecia la mina nombrada *Rómulo*, interpuso interdicto de recobrar la posesion de la misma contra D. Blas Requena, en el cual se dictó sentencia restituyendo la posesion que pretendia al primero, y condenando al segundo á que dejase á su disposicion la mina con lo demás que se expresa; y despues de otras actuaciones, certificó el Oficial Interventor de la Administracion de provincia que la mina *Buenavista*, sita en el Cabezo de la Pilica, pertenecia á D. Blas Requena, el que pagaba 200 rs. anuales desde 30 de Junio de 1853 hasta 1.° de Julio de 1859; expresando el Ingeniero que en la superficie que se asignaba á dicha mina, segun el punto de partida dado por Requena, no existia labor subterránea de importancia, pues segun decia el mismo habian sido hechas por los pozos de la *Crescencia Segunda* y *Descuido*; y que con mérito á todo, y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, dictó un decreto el Gobernador en 12 de Abril de 1861 denegando la solicitud de D. Blas Requena por reputar como caducada la primera concesion de la mina *Buenavista*, cuya propiedad se revertiera al Estado con asentimiento de su registrador, á cuya vista se realizó el registro practricado por D. Pedro Moreno en la mina *Casualidad*, bajo el nombre de *Rómulo*; y en su virtud declaró nulo el expediente de registro *San Antonio*, como practicado en el terreno en que se suponia la referida mina *Buenavista*:

Resultando que pedida por D. Blas Requena la suspension de labo-

res de ambas minas hasta que en definitiva se resolviese lo que fuera procedente, dictó nuevo decreto el Gobernador en 25 de Abril siguiente, considerando: primero, que la mina *Rómulo* fué denunciada y posesionada con dicho nombre por D. Pedro Moreno, siendo la misma que con el de *Casualidad* registró D. Manuel Corona en 1850: segundo, que del plano del Ingeniero de 11 de Setiembre de 1860 se desprendia que la *Rómulo* ocupaba todo el perímetro de la *Buenavista*, cuya diligencia se practicó, designando D. Blas Requena el punto de partida, y el de la *Rómulo* el indicado en la nota de demarcacion, segun constaba del informe original de dicho Ingeniero: tercero, que todo este órden natural de acontecimientos solo conducia á la consecuencia lógica y natural de que, abandonada la mina *Buenavista* por su concesionario, no se opuso al registro *Casualidad* ni al denuncio de ésta por Moreno, que la registró, como quedaba expuesto, con el nombre de *Rómulo*, dejando trascurrir los plazos concedidos en la ley de 11 de Abril de 1849, por la cual se sustanciaron dichos expedientes-registros: cuarto, que segun el informe del Ingeniero, en el registro *San Antonio* y en este expediente no existia labor subterránea de importancia; y que las practicadas por los pozos de las minas *Crescencia Segunda* y *Descuido* reconoció Requena en 28 de Enero de 1858 como hechas por D. Joaquin Moreno Marin, dueño de aquella, no comunicando estos trabajos subterráneos con la mina, para lo cual decia Requena se practicaban los mismos: quinto, que en los planos de D. José Gonzalez la Sala, levantados en 1850, y D. Luis Natalio Monreal, en 1857, no figuraba la mina *Buenavista* como tampoco quedaba espacio para comprenderla, y que en los asientos de la Administracion de Hacienda solo aparecia una mina *Buenavista*, situada en terreno distante del que se trata: sexto, que segun la legislacion entonces vigente, debió llegar á noticia de Don Blas Requena el registro *Casualidad*, y que declarada la caducidad despues volvió el terreno á la propiedad del Estado, concediéndolo la Administracion de nuevo, en uso de sus facultades, con el nombre de *Rómulo*, en virtud de la aquiescencia de aquel, quien dedicado constantemente á la minería no podia alegar ignorancia de los hechos ocurridos: sétimo, que trascurrido un largo término desde que se hizo el expediente de registro *Casualidad* hasta la presentacion del escrito de deslinde que motiva este expediente, ha quedado por más de un concepto fenecido y caducado el primitivo registro de la *Buenavista*, puesto que el Estado ha practicado las concesiones que ha tenido por conveniente, por cuya razon no hay términos hábiles para dejar sin éxito los derechos adquiridos legítimamente por los dueños de la mina *Rómulo*; y por último, que segun ha sido práctica constante, reconocida por la novísima legislacion del ramo, si por ignorancia y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno

solicitado siguiese el expediente sus trámites hasta concederse el registro, trascurrido el plazo para reclamar sin haberse verificado no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de declaracion prévia de caducidad, declaró nulo y fenecido el expediente de la mina *Buenavista*, y ésta como caducada en virtud de la aquiescencia y consentimiento de D. Blas Requena á los registros posteriores, y de la reversion tácita primero, y terminante despues, del terreno al Estado como franco y libre:

Resultando que contra esta resolucion interpuso demanda D. Blas Requena ante el Consejo provincial de Murcia, que se declaró incompetente por sentencia de 21 de Noviembre de 1862, confirmada por la que á consulta del Consejo de Estado se dictó en Real decreto de 31 de Enero de 1868:

Resultando que en su vista se alzó D. Blas Requena del referido decreto del Gobernador de Murcia de 25 de Abril de 1861, dictándose en su consecuencia la Real órden de 14 de Setiembre de 1868, por la que se confirmó aquel, en cuanto por él se declaró que se reputase caducada para todos los efectos legales la mina nombrada *Buenavista*:

Resultando que contra la anterior Real órden y en 12 de Noviembre del mismo año presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Licenciado D. Evaristo García Abienzo, á nombre y con poder de Doña Ascension Requena y Fernandez, que acreditó ser heredera de su difunto hermano D. Blas, pidiendo su revocacion y que se declare viva legalmente la mina *Buenavista*, con arreglo á la posesion que de ella se dió al último en 1842, mandando que se le reponga en ella, con abono de los minerales que se hayan extraido de sus pertenencias, y los daños y perjuicios ocasionados; fundado en que con arreglo al art. 15 del Real decreto de 4 de Julio é instruccion de 18 de Diciembre de 1825, desde que se le entregó el certificado de posesion que servia de título en aquella época se hizo dueño de su pertenencia y pudo disponer libremente de ella como de cualquiera otra propiedad, cuyos derechos respetó y consagró la ley de 11 de Abril de 1849, hasta el grado de no poderse declarar la caducidad de las concesiones, ni considerarse denunciables por ningun otro motivo que no fuera de los comprendidos expresamente; y que en el expediente de las minas *Cusualidad*, *Rómulo*, y en el de la de *San Antonio*, se faltó á las prescripciones legales, tanto del año de 1849 como de 1959, para declarar la caducidad de la *Buenavista*:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Abienzo presentando planos del terreno donde radican las minas, é insistiendo en su solicitud y argumentos, que amplió extensamente, para demostrar que la concesion obtenida por Don

Blas Requena lo fué con arreglo á la ley de 1825, y el de registro *Casualidad* á la de 1849, por lo que el asunto debia fallarse con arreglo á la primera ley:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pretendiendo se absolviese de ella á la Administracion del Estado, confirmando la órden recurrida: exponiendo para ello que, concedida sin oposicion de D. Blas Requena á D. Manuel Corona la mina *Casualidad*, sita en el terreno concedido al primero bajo el nombre de *Buenavista*, y caducada aquella concesion por no haber satisfecho los derechos de expedicion del título, era indudable que el terreno quedó revertido al Estado, que pudo concederlo de nuevo, como lo hizo, otorgando la concesion de la mina *Rómulo*, que es la misma antes denominada *Casualidad*: que no impugnado en tiempo el denuncio de esta última, ni su definitiva concesion al denunciador D. Pedro Moreno por ignorarse ó no haberse hecho constar la existencia de la otorgada á D. Blas Requena, y habiendo éste dejado trascurrir todos los plazos legales para hacer uso de su derecho, no hay términos hábiles para que la Sociedad *San Fulgencio*, dueña hoy de la mina *Rómulo*, quede privada del derecho que adquirió á ella en 8 de Febrero de 1857:

Resultando que habiéndose presentado en los autos el Licenciado D. José María Pantoja á coadyuvar á la Administracion, á nombre y con poder de D. Hilarion Roua y Albaneti, en concepto de Director de la Sociedad *San Fulgencio*, se le tuvo por parte, y despues sustituyó el poder en el de igual clase D. Acacio Charrin Tijero, que contestó á su vez la demanda con la misma pretension y argumentos que el Ministerio fiscal:

Resultando que en tal estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte demandante al solo efecto de instruccion del escrito fiscal, y se presentó á nombre y con poder de la misma el Procurador D. Cláudio Rita Vazquez, quien tenido por parte pidió que se recibiese el pleito á prueba; cuya solicitud, á la que se opusieron el Ministerio fiscal y el coadyuvante de la Administracion, fué desestimada por la Sala:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano;

Considerando que la cuestion debatida en este pleito, y que la Sala debe resolver, consiste en si es ó no procedente, y arreglada á las disposiciones legales aplicables al presente caso la órden ministerial reclamada de 14 de Setiembre de 1868, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 25 de Febrero de 1864, en cuanto por él se declara caducada para todos los efectos legales la mina *Buenavista*:

Considerando que atendida la fecha de ese decreto, dictado en el expediente de deslinde de las minas *Buenavista* y *Rómulo*, que D. Blas Requena promoviera en Julio de 1860 ante la Autoridad del expresado

Gobernador, es indudable que por hallarse entonces vigentes son aplicables para decidir la indicada cuestion la ley de minas de 6 de Julio de 1859, así como tambien el reglamento que para la ejecucion de ésta se publicó en 5 de Octubre del mismo año:

Considerando que en la regla 4.ª del art. 79 del citado reglamento se establece que, si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 del mismo reglamento, sin haberlo verificado, «no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente;» y que para estos casos, y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquiera clase que sea:

Considerando que en esa disposicion legal se halla claramente comprendido el caso de que ahora se trata, puesto que otorgada á D. Blas Requena en 1842 la concesion de la mina registrada, y demarcada á su instancia en el de 1841 con el nombre de *Buenavista*, en el sitio y con los linderos anteriormente expresados, y que constan de su expediente respectivo, sobre el terreno de la misma se han registrado y demarcado despues sucesivamente otras dos; la primera llamada *Casualidad*, á solicitud de D. Manuel Corona, en los años de 1850 y 1851, y la segunda con la denominacion de *Rómulo* en 1856 y 1857, á peticion de D. Pedro Moreno Bermejo, que denunció y obtuvo préviamente la caducidad de la anterior; habiendo dejado trascurrir con exceso el antedicho D. Blas Requena los plazos que la ley y el reglamento conceden para reclamar sin haberlo verificado, segun aparece de los expedientes de una y otra mina:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la órden ministerial de 14 de Setiembre de 1868, confirmatoria del decreto del Gobernador de Murcia de 25 de Febrero de 1861, es á todas luces procedente y enteramente conforme á lo dispuesto en la precitada regla 4.ª del art. 79 del reglamento de 5 de Octubre de 1859;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la referida Doña Ascension Requena y Fernandez; quedando en su virtud firme y subsistente la Real órden reclamada, expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Setiembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José María Herreros de Tejada.=Pascual

Bayarry.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Ignacio Vieites.=Luis Vazquez Mondragon.=Diego Fernandez Cano.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Enero de 1875.=Enrique Medina.

(Gaceta de 13 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto referente á los negociados facultativos de Obras públicas, de Agricultura y Montes, de Industria y Minas y de Telégrafos.

EXPOSICION.

Señor: Perfeccionar la organizacion de los Negociados facultativos del Ministerio de mi cargo, equivale á promover el desarrollo de los intereses materiales de las provincias ultramarinas, por la mayor facilidad que encontrarán aquí para su despacho los proyectos que se reciban de tan apartados territorios, y por el constante estudio que se ha de hacer en este Centro de las mejoras que en cada ramo de la riqueza pública puedan contribuir al bienestar y al progreso de los leales españoles que pueblan aquellas fértiles comarcas.

Establecidos ya los Negociados de Obras públicas, Montes y Minas, nótase la carencia de uno de Telégrafos, que si pudo considerarse supérfluo en años anteriores, hoy es á todas luces imprescindible y urgente. Cuba y Puerto-Rico están cruzadas por redes de alambres telégráficos: el nuevo y antiguo mundo se comunican por cables submarinos, de los cuales hay muchos amarrados á las costas de nuestras Antillas; la isla de Luzon posee ya esos hilos conductores del pensamiento humano, colgados allí de árboles vivos que arraigan en un suelo conmovido por frecuentes trepidaciones; y no ha de tardar el dia en que lleguen instantáneamente á la bahía de Manila las palpitaciones de Europa, que se extinguen hoy en la India Inglesa.

Este rápido progreso de la telegrafía, el complicado servicio que demanda y las delicadas cuestiones internacionales que suscita, imponen á la Administracion pública deberes que solo puede cumplir confiando el regulador del movimiento á manos experimentadas y exclusivamente consagradas á este objeto.

Así lo propone á V. M. el Ministro que suscribe, lamentando al propio tiempo que el estado de penuria de las Cajas de Ultramar, que

han de sufragar el gasto, no le haya permitido dar á la reforma más extensas proporciones. La misma cantidad que importan hoy los tres Negociados de Obras públicas, Montes y Minas, se invertirá en éstos y en el de Telégrafos desde 1.° de Mayo próximo. Este resultado se alcanza derogando en parte el decreto de 26 de Setiembre de 1873, que concedia al personal facultativo agregado á este Ministerio unas ventajas que solo corresponden á los que van á servir á su patria en remotos climas. Tambien conspira á este fin la reduccion del Negociado de Obras públicas, que no necesita el mismo personal que cuando tenia á su cargo los ramos de Minas, Montes y Telégrafos.

Adóptase, por último, en este proyecto una reforma que tiende á simplificar la redaccion de los presupuestos ultramarinos y las operaciones de contabilidad que su aplicacion exige. En vez de pagarse á prorata con cargo á los mismos las gratificaciones asignadas á todo el personal facultativo que sirve en este Ministerio, Cuba, que emprende más obras de utilidad pública y cuenta con mayor número de líneas telegráficas que las otras provincias, abonará las gratificaciones correspondientes á los Negociados de Obras públicas y Telégrafos; Filipinas, donde empieza ya á explotarse una gran riqueza forestal, satisfará el sobrehaber del Negociado de Agricultura y Montes, y Puerto Rico, cuyo presupuesto es el más reducido, cubrirá el gasto menor, que es el del Negociado de Industria y Minas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el Ministerio de Ultramar, adscritos á la Direccion general de Administracion y Fomento, habrá estos Negociados facultativos:

De Obras públicas.

De Agricultura y Montes.

De Industria y Minas.

De Telégrafos.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales de estos Negociados, procedentes de los Cuerpos facultativos de la Península, conservarán la categoría que

tengan en sus respectivos escalafones, disfrutarán los sueldos que les estén señalados en los presupuestos de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, y percibirán una gratificacion discrecional con cargo á los de las provincias de Ultramar.

Art. 3.° Queda derogado el decreto de 26 de Setiembre de 1873 por lo que respecta á los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes agregados á este Ministerio, restableciéndose lo dispuesto en el art. 10 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 4.° Se aprueba el cuadro adjunto á este decreto, que comprende el número, categorías y gratificaciones de los funcionarios correspondientes á los Negociados referidos. Su total importe de 12.500 pesetas, igual al crédito concedido en los presupuestos vigentes, seguirá satisfaciéndose á prorata por las provincias ultramarinas desde 1.° de Mayo hasta 30 de Junio del corriente año.

Art. 5.° Para el próximo ejercicio figurarán las gratificaciones de los Negociados de Obras públicas y de Telégrafos en el presupuesto de gastos de Cuba, las del Negociado de Agricultura y Montes en el de Filipinas, y las asignadas al de Industria y Minas en el de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Cuadro de los funcionarios con derecho á sobrehaber, adscritos á los Negociados facultativos del Ministerio de Ultramar.

	Gratificacions — *Pesetas.*	
Obras públicas.		
Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.	2.000	
Un Ayudante de Obras públicas.	1.750	
Telégrafos.		
Un Director de Seccion de primera, segunda ó tercera clase del Cuerpo de Telégrafos..	2.000	
Un Oficial de Seccion de primera, segunda ó tercera clase del mismo Cuerpo..	1.500	
		7.250
Agricultura y Montes.		
Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase del Cuerpo de Montes.	2.000	
Un Aspirante práctico.	1.250	
		3.250

Suma anterior.		10.500
Industria y Minas.		
Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase del Cuerpo de Minas.	2.000	2.000
TOTAL.		12.500

Aprobado por S. M.=LOPEZ DE AYALA.

(*Gaceta de 27 de Abril de 1875*).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden sobre la exencion del derecho de carga á los buques que carguen sal en los puertos de la Península é islas adyacentes.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por varios comerciantes y consignatarios de buques que exportan sal del puerto de Cadiz; lo manifestado por la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de la misma ciudad, y lo que por conducto del Ministerio de Estado han expuesto los Ministros Plenipotenciarios de S. M. Británica y de Alemania, el Embajador de Francia, el Encargado de Negocios de Italia y el Ministro Residente de Suecia y Noruega, en solicitud de que se modifique el acuerdo de ese centro directivo de 18 de Noviembre último, por el cual se dispuso, en vista de consulta del Administrador de la Aduana de Cádiz, que se aplicara desde la fecha de su publicacion la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 14 de Octubre anterior, declarando exentos del derecho de carga establecido por el decreto de 26 de Junio de 1874 á los buques que carguen sal en todos los puertos de la Península é Islas adyacentes con destino á los de Europa, América y demás comprendidos en la navegacion de segunda y tercera clase; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Intervencion general, ha tenido á bien resolver que la exencion declarada por la citada órden de 14 de Octubre último es extensiva tambien á los derechos que se hayan devengado con anterioridad á su publicacion, y que por lo tanto es procedente la devolucion de los que puedan haberse exigido, siempre que la reclamen los interesados que tuvieren satisfecho el impuesto cuya exencion para exportar la sal declaró aquella disposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1875.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta de 4 de Mayo de 1875*).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden sobre aprovechamiento de las aguas del arroyo denominado el* Cuervo *en la provincia de Huelva para beneficio de los minerales.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José de Mora y hermanos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del arroyo denominado *El Cuervo* en un establecimiento de beneficio de minerales que proyectan construir en el término de Valverde del Camino, provincia de Huelva, debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. La altura de la presa se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobado.

Tercera. Se dará principio á los trabajos en el plazo de seis meses contados desde esta fecha, y quedarán concluidos en el término de dos años.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 9 de Mayo de 1875).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto concediendo un crédito de* 160.000 *pesetas con destino á la esplotacion de las minas de Almaden.

EXPOSICION.

Señor: El remanente que en la actualidad ofrece el crédito destinado en el presupuesto vigente de este Ministerio á los gastos de explotacion de las minas de Almaden, difícilmente llegará á cubrir las obligaciones más indispensables para producir la cantidad de azogue calculada por la actual campaña, y aun cuando con una severa economía se obtuviera aquel resultado, habrian de paralizarse, si no se

amplía el referido crédito, importantes trabajos que, continuados, no solo ofrecerán en el año actual un aumento de 3 ó 4.000 frascos de aquel metal sobre la produccion calculada, dadas las buenas condiciones de la presente estacion, sino que permitirán atender á la preparacion necesaria para las labores del inmediato; punto esencialísimo si se tiene en cuenta el contrato con la casa Rostchild de Lóndres, cuya falta de cumplimiento daria lugar á graves conflictos.

Por otra parte, la paralizacion de los trabajos dejaria sin ocupacion á un número crecido de operarios que no tienen otro modo de vivir, y cuyas familias merecen consideracion por los servicios que prestan al Estado.

Es, pues, necesario continuar las labores hasta el término del ejercicio, y en su consecuencia indispensable la concesion de un suplemento de pesetas 160.000 al crédito del art. 1.°, cap. 40 de la Seccion 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual; é instruido el oportuno expediente con audiencia del Consejo de Estado en pleno, y cumplidos todos los requisitos que determina la ley de Contabilidad, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, del cual ha de darse en su dia cuenta á las Córtes.

Madrid 14 de Mayo de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 160.000 pesetas, con cargo al artículo 1.° del capítulo 40, Seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, *Gastos de explotacion de las Minas de Almaden.*

Art. 2.° El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con los mayores rendimientos que se obtendrán por el aumento de produccion de azogue sobre la cantidad calculada para el actual año económico.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRÍA.

(Gaceta de 25 de Mayo de 1875).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto sobre pertenencia de unas acciones de minas.

En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Abril de 1875, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley seguido en el Juzgado de primera instancia de Dolores y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por D. Ramon Martinez Mompeau, y que continuaron por su fallecimiento sus hijos y herederos con Doña Manuela Cases, viuda de D. José Raimundo Martinez, y sus hijos, sobre pertenencia de unas acciones de minas:

Resultando que D. José Raimundo Martinez, D. Ramon Martinez Mompeau y otros, hasta el número de nueve, otorgaron escritura en la ciudad de Cartagena á 14 de Octubre de 1852, en la que dijeron que en 27 de Junio del año anterior D. José Raimundo Martinez, con objeto de formar compañía con los otorgantes y demás personas que se expresarian, solicitó la propiedad de una pertenencia de mina plomiza con el nombre de *San Pascual Bailon*, situada en el cabezo pequeño de Tinaja, en la Diputacion del Algar: que los otorgantes y otras personas que estaban ausentes, por quienes prestaban voz y caucion de que estarian y pasarian por lo que se estableciese, estaban asociados con objeto de explotar la pertenencia; y queriendo que constase por documento público, formalizaban aquella escritura bajo las condiciones, entre otras, siguientes: primera, que á D. José Raimundo Martinez se le reservaba una accion y las de pago que se expresarian; y segunda, que esta Compañía seria conocida con el nombre de *La Republicana*, y se comprendia de 31 acciones de pago y la gratis del denunciador, distribuidas en la forma siguiente: D. Ramon Martinez Mompeau, cuatro; D. José Raimundo Martinez, tres; distribuyéndose las demás hasta las 31 entre los demás partícipes:

En la misma ciudad de Cartagena, á 1.° de Enero de 1870, otorgó D. Antonio Morán una escritura en la que dijo; que la Sociedad de minas establecida en aquella plaza con denominacion de *La Republicana*, la habia autorizado para otorgar la escritura de reorganizacion de la misma, al tenor de la ley de 6 de Julio del año anterior, como así cons-

taba de la certificacion que se inserta, y usando de las facultades que le habian conferido, otorgaba; que la expresada Sociedad se constituyó por escritura pública de 14 de Octubre de 1852, con objeto de explotar y beneficiar la mina nombrada *San Pascual Bailon*: que por otra escritura de 1.° de Agosto de 1855 adquirió dicha Sociedad las minas llamadas *Las Gemelas* y *Ocasion* en la Diputacion del Algar, y el terreno denominado El Navarro; y que poniendo en ejecucion las instrucciones recibidas de sus consocios, constituia de nuevo la empresa bajo las bases y condiciones, entre otras, siguientes: primera, que la Sociedad *Republicana*, que habia de ser de las especiales mineras, conservaría su misma denominacion, y tendria como hasta entonces su domicilio en aquella ciudad; y segunda, que constaria de 32 acciones iguales y trasferibles, las cuales se hallaban actualmente distribuidas en esta forma: D. Ramon Martinez Mompeau, dos; D. José Raimundo Martinez, tres; distribuyéndose las demás hasta las 32 entre las personas que se expresan:

Resultando que D. Ramon Martinez Mompeau entabló la demanda objeto de este pleito, para que se condenase á la viuda y herederos de D. José Raimundo Martinez á otorgar la correspondiente escritura de tres acciones de las minas tituladas *San Pascual Bailon* y *Ocasion*, situadas en el Campo de la ciudad de Cartagena, Diputacion del Algar á cargo de la Diputacion republicana, mediante á habérselas aquel cedido en 1852, desde cuya fecha venia satisfaciendo los dividendos pasivos y cobrando tambien las activos desde el primero repartido en 1862:

Resultando que la viuda y herederos de D. José Raimundo Martinez impugnaron la demanda, negando la cesion y traspaso de las acciones que siempre habian pertenecido á aquel, reconociéndose así en las escrituras de 1852 y 1860, habiendo percibido los dividendos activos, y siendo reintegrables los pasivos que abonó el demandante, el cual no hizo reclamacion alguna de las acciones hasta la presentacion de la demanda:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 26 de Noviembre de 1875 la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, declarando de la pertenencia de D. Ramon Martinez las tres acciones de la mina titulada *San Pascual Bailon*, situada en el término de la ciudad de Cartagena, Diputacion del Algar, cuya cesion de las mismas le hizo José Raimundo Martinez, y en el mismo concepto los productos que constarán en depósito, condenando á la viuda y herederos del citado D. José Raimundo á otorgar dentro de tercero dia la correspondiente escritura de cesion ó traspaso de las tres acciones:

Resultando que Doña Manuela Cases, viuda de D. José Raimundo

Martinez, por sí y á nombre de sus hijos y herederos, interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° El principio absoluto en materia civil de que la confesion judicial hace prueba plena contra el que la presta, al apreciar la sentencia las declaraciones de testigos que es uno de los puntos más importantes, ó fuera el que se referia á la época en que se verificó la cesion, declaraban contra depuesto, absolviendo posiciones bajo juramento indecisorio por D. Ramon Martinez Mompeau, puesto que éste, segun se expresaba además en el voto particular, daba realizada la cesion el 1.° de Enero de 1852, mientras los testigos la fijaban á mediados de aquel año, siendo todavía más notable esta infraccion, teniendo en cuenta la manera de declarar que habian tenido los referidos testigos, contradiciéndose en todos y cada uno de los puntos contenidos en el interrogatorio, como cuidadosamente señalaba el voto particular:

2.° El contrato de constitucion de Sociedad de 14 de Octubre de 1852, puesto que del mismo aparecia dueño de las acciones cuestionadas D. José Raimundo Martinez, reconociéndolo así el demandante; y no habiéndose practicado prueba contra aquella escritura, toda vez que así las posiciones absueltas por el demandante como los interrogatorios contestados por los testigos solo hablaban de un proyecto de cesion, ó cesion verificada con anterioridad al otorgamiento de aquella escritura, de cuyos efectos prescindia por completo la sentencia recurrida, infringiendo la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que atribuia á las copias de las escrituras públicas, traidas en debida forma, el valor de una prueba acabada y perfecta, sentencia de 24 de Mayo de 1860 y otras:

3.° La misma infraccion al preterir y no estimar la escritura de reorganizacion de Sociedad de 1.° de Enero de 1860, en la cual aparecia tambien D. José Raimundo Martinez reconocido por accionista de la Sociedad minera *San Pascual Bailon:*

4.° Al querer desvanecer la fuerza de estas escrituras por las presunciones ó indicios que se derivan de haber pagado algunos dividendos el demandante D. Ramon Martinez, la ley 8.ª, título 14, Partida 3.ª, que prohibe terminantemente se libre el pleito civil por prueba indiciaria, y la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, en el mismo sentido jurídico, contenida en diversas sentencias:

Y 5.° Siendo la cesion contrato similar al de compra-venta, y perfeccionándose conviniendo las partes en la cosa y el precio, no habiendo probado éste último el actor, ni indicado siquiera por cuál se hizo la cesion ó venta, al seguir la sentencia las indicaciones de aquel y mandar otorgar la escritura de venta ó cesion sin determinar en qué consistia el precio, la ley 9.ª, tít. 5.° Partida 5.ª, que dispone que cierto debe ser el precio al que se avienen el comprador y vendedor

taba de la certificacion que se inserta, y usando de las facultades que le habian conferido, otorgaba; que la expresada Sociedad se constituyó por escritura pública de 14 de Octubre de 1852, con objeto de explotar y beneficiar la mina nombrada *San Pascual Bailon*: que por otra escritura de 1.° de Agosto de 1855 adquirió dicha Sociedad las minas llamadas *Las Gemelas* y *Ocasion* en la Diputacion del Algar, y el terreno denominado El Navarro; y que poniendo en ejecucion las instrucciones recibidas de sus consocios, constituia de nuevo la empresa bajo las bases y condiciones, entre otras, siguientes: primera, que la Sociedad *Republicana*, que habia de ser de las especiales mineras, conservaría su misma denominacion, y tendria como hasta entonces su domicilio en aquella ciudad; y segunda, que constaria de 32 acciones iguales y trasferibles, las cuales se hallaban actualmente distribuidas en esta forma: D. Ramon Martinez Mompeau, dos; D. José Raimundo Martinez, tres; distribuyéndose las demás hasta las 32 entre las personas que se expresan:

Resultando que D. Ramon Martinez Mompeau entabló la demanda objeto de este pleito, para que se condenase á la viuda y herederos de D. José Raimundo Martinez á otorgar la correspondiente escritura de tres acciones de las minas tituladas *San Pascual Bailon* y *Ocasion*, situadas en el Campo de la ciudad de Cartagena, Diputacion del Algar, á cargo de la Diputacion republicana, mediante á habérselas aquel cedido en 1852, desde cuya fecha venia satisfaciendo los dividendos pasivos y cobrando tambien las activos desde el primero repartido en 1862:

Resultando que la viuda y herederos de D. José Raimundo Martinez impugnaron la demanda, negando la cesion y traspaso de las acciones que siempre habian pertenecido á aquel, reconociéndose así en las escrituras de 1852 y 1860, habiendo percibido los dividendos activos, y siendo reintegrables los pasivos que abonó el demandante, el cual no hizo reclamacion alguna de las acciones hasta la presentacion de la demanda:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 26 de Noviembre de 1875 la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, declarando de la pertenencia de D. Ramon Martinez las tres acciones de la mina titulada *San Pascual Bailon*, situada en el término de la ciudad de Cartagena, Diputacion del Algar, cuya cesion de las mismas le hizo José Raimundo Martinez, y en el mismo concepto los productos que constarán en depósito, condenando á la viuda y herederos del citado D. José Raimundo á otorgar dentro de tercero dia la correspondiente escritura de cesion ó traspaso de las tres acciones:

Resultando que Doña Manuela Cases, viuda de D. José Raimundo

Martinez, por sí y á nombre de sus hijos y herederos, interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° El principio absoluto en materia civil de que la confesion judicial hace prueba plena contra el que la presta, al apreciar la sentencia las declaraciones de testigos que es uno de los puntos más importantes, ó fuera el que se referia á la época en que se verificó la cesion, declaraban contra depuesto, absolviendo posiciones bajo juramento indecisorio por D. Ramon Martinez Mompeau, puesto que éste, segun se expresaba además en el voto particular, daba realizada la cesion el 1.° de Enero de 1852, mientras los testigos la fijaban á mediados de aquel año, siendo todavía más notable esta infraccion, teniendo en cuenta la manera de declarar que habian tenido los referidos testigos, contradiciéndose en todos y cada uno de los puntos contenidos en el interrogatorio, como cuidadosamente señalaba el voto particular:

2.° El contrato de constitucion de Sociedad de 14 de Octubre de 1852, puesto que del mismo aparecia dueño de las acciones cuestionadas D. José Raimundo Martinez, reconociéndolo así el demandante; y no habiéndose practicado prueba contra aquella escritura, toda vez que así las posiciones absueltas por el demandante como los interrogatorios contestados por los testigos solo hablaban de un proyecto de cesion, ó cesion verificada con anterioridad al otorgamiento de aquella escritura, de cuyos efectos prescindia por completo la sentencia recurrida, infringiendo la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que atribuia á las copias de las escrituras públicas, traidas en debida forma, el valor de una prueba acabada y perfecta, sentencia de 24 de Mayo de 1860 y otras:

3.° La misma infraccion al preterir y no estimar la escritura de reorganizacion de Sociedad de 1.° de Enero de 1869, en la cual aparecia tambien D. José Raimundo Martinez reconocido por accionista de la Sociedad minera *San Pascual Bailon*:

4.° Al querer desvanecer la fuerza de estas escrituras por las presunciones ó indicios que se derivan de haber pagado algunos dividendos el demandante D. Ramon Martinez, la ley 8.ª, título 14, Partida 3.ª, que prohibe terminantemente se libre el pleito civil por prueba indiciaria, y la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, en el mismo sentido jurídico, contenida en diversas sentencias:

Y 5.° Siendo la cesion contrato similar al de compra-venta, y perfeccionándose conviniendo las partes en la cosa y el precio, no habiendo probado éste último el actor, ni indicado siquiera por cuál se hizo la cesion ó venta, al seguir la sentencia las indicaciones de aquel y mandar otorgar la escritura de venta ó cesion sin determinar en qué consistia el precio, la ley 9.ª, tít. 5.° Partida 5.ª, que dispone que cierto debe ser el precio al que se avienen el comprador y vendedor

taba de la certificacion que se inserta, y usando de las facultades que le habian conferido, otorgaba; que la expresada Sociedad se constituyó por escritura pública de 14 de Octubre de 1852, con objeto de explotar y beneficiar la mina nombrada *San Pascual Bailon*: que por otra escritura de 1.° de Agosto de 1855 adquirió dicha Sociedad las minas llamadas *Las Gemelas* y *Ocasion* en la Diputacion del Algar, y el terreno denominado El Navarro; y que poniendo en ejecucion las instrucciones recibidas de sus consocios, constituia de nuevo la empresa bajo las bases y condiciones, entre otras, siguientes: primera, que la Sociedad *Republicana*, que habia de ser de las especiales mineras, conservaría su misma denominacion, y tendria como hasta entonces su domicilio en aquella ciudad; y segunda, que constaria de 32 acciones iguales y trasferibles, las cuales se hallaban actualmente distribuidas en esta forma: D. Ramon Martinez Mompeau, dos; D. José Raimundo Martinez, tres; distribuyéndose las demás hasta las 32 entre las personas que se expresan:

Resultando que D. Ramon Martinez Mompeau entabló la demanda objeto de este pleito, para que se condenase á la viuda y herederos de D. José Raimundo Martinez á otorgar la correspondiente escritura de tres acciones de las minas tituladas *San Pascual Bailon* y *Ocasion*, situadas en el Campo de la ciudad de Cartagena, Diputacion del Algar á cargo de la Diputacion republicana, mediante á habérselas aquel cedido en 1852, desde cuya fecha venia satisfaciendo los dividendos pasivos y cobrando tambien las activos desde el primero repartido en 1862:

Resultando que la viuda y herederos de D. José Raimundo Martinez impugnaron la demanda, negando la cesion y traspaso de las acciones que siempre habian pertenecido á aquel, reconociéndose así en las escrituras de 1852 y 1860, habiendo percibido los dividendos activos, y siendo reintegrables los pasivos que abonó el demandante, el cual no hizo reclamacion alguna de las acciones hasta la presentacion de la demanda:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 26 de Noviembre de 1873 la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, declarando de la pertenencia de D. Ramon Martinez las tres acciones de la mina titulada *San Pascual Bailon*, situada en el término de la ciudad de Cartagena, Diputacion del Algar, cuya cesion de las mismas le hizo José Raimundo Martinez, y en el mismo concepto los productos que constarán en depósito, condenando á la viuda y herederos del citado D. José Raimundo á otorgar dentro de tercero dia la correspondiente escritura de cesion ó traspaso de las tres acciones:

Resultando que Doña Manuela Cases, viuda de D. José Raimundo

Martinez, por sí y á nombre de sus hijos y herederos, interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° El principio absoluto en materia civil de que la confesion judicial hace prueba plena contra el que la presta, al apreciar la sentencia las declaraciones de testigos que es uno de los puntos más importantes, ó fuera el que se referia á la época en que se verificó la cesion, declaraban contra depuesto, absolviendo posiciones bajo juramento indecisorio por D. Ramon Martinez Mompeau, puesto que éste, segun se expresaba además en el voto particular, daba realizada la cesion el 1.° de Enero de 1852, mientras los testigos la fijaban á mediados de aquel año, siendo todavía más notable esta infraccion, teniendo en cuenta la manera de declarar que habian tenido los referidos testigos, contradiciéndose en todos y cada uno de los puntos contenidos en el interrogatorio, como cuidadosamente señalaba el voto particular:

2.° El contrato de constitucion de Sociedad de 14 de Octubre de 1852, puesto que del mismo aparecia dueño de las acciones cuestionadas D. José Raimundo Martinez, reconociéndolo así el demandante; y no habiéndose practicado prueba contra aquella escritura, toda vez que así las posiciones absueltas por el demandante como los interrogatorios contestados por los testigos solo hablaban de un proyecto de cesion, ó cesion verificada con anterioridad al otorgamiento de aquella escritura, de cuyos efectos prescindia por completo la sentencia recurrida, infringiendo la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que atribuia á las copias de las escrituras públicas, traidas en debida forma, el valor de una prueba acabada y perfecta, sentencia de 24 de Mayo de 1860 y otras:

3.° La misma infraccion al preterir y no estimar la escritura de reorganizacion de Sociedad de 1.° de Enero de 1860, en la cual aparecia tambien D. José Raimundo Martinez reconocido por accionista de la Sociedad minera *San Pascual Bailon:*

4.° Al querer desvanecer la fuerza de estas escrituras por las presunciones ó indicios que se derivan de haber pagado algunos dividendos el demandante D. Ramon Martinez, la ley 8.ª, título 14, Partida 3.ª, que prohibe terminantemente se libre el pleito civil por prueba indiciaria, y la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, en el mismo sentido jurídico, contenida en diversas sentencias:

Y 5.° Siendo la cesion contrato similar al de compra-venta, y perfeccionándose conviniendo las partes en la cosa y el precio, no habiendo probado éste último el actor, ni indicado siquiera por cuál se hizo la cesion ó venta, al seguir la sentencia las indicaciones de aquel y mandar otorgar la escritura de venta ó cesion sin determinar en qué consistia el precio, la ley 9.ª, tít. 5.° Partida 5.ª, que dispone que cierto debe ser el precio al que se avienen el comprador y vendedor

taba de la certificacion que se inserta, y usando de las facultades que le habian conferido, otorgaba; que la expresada Sociedad se constituyó por escritura pública de 14 de Octubre de 1852, con objeto de explotar y beneficiar la mina nombrada *San Pascual Bailon*: que por otra escritura de 1.° de Agosto de 1855 adquirió dicha Sociedad las minas llamadas *Las Gemelas* y *Ocasion* en la Diputacion del Algar, y el terreno denominado El Navarro; y que poniendo en ejecucion las instrucciones recibidas de sus consocios, constituia de nuevo la empresa bajo las bases y condiciones, entre otras, siguientes: primera, que la Sociedad *Republicana*, que habia de ser de las especiales mineras, conservaría su misma denominacion, y tendria como hasta entonces su domicilio en aquella ciudad; y segunda, que constaria de 52 acciones iguales y trasferibles, las cuales se hallaban actualmente distribuidas en esta forma: D. Ramon Martinez Mompeau, dos; D. José Raimundo Martinez, tres; distribuyéndose las demás hasta las 52 entre las personas que se expresan:

Resultando que D. Ramon Martinez Mompeau entabló la demanda objeto de este pleito, para que se condenase á la viuda y herederos de D. José Raimundo Martinez á otorgar la correspondiente escritura de tres acciones de las minas tituladas *San Pascual Bailon* y *Ocasion*, situadas en el Campo de la ciudad de Cartagena, Diputacion del Algar á cargo de la Diputacion republicana, mediante á habérselas aquel cedido en 1852, desde cuya fecha venia satisfaciendo los dividendos pasivos y cobrando tambien las activos desde el primero repartido en 1862:

Resultando que la viuda y herederos de D. José Raimundo Martinez impugnaron la demanda, negando la cesion y traspaso de las acciones que siempre habian pertenecido á aquel, reconociéndose así en las escrituras de 1852 y 1860, habiendo percibido los dividendos activos, y siendo reintegrables los pasivos que abonó el demandante, el cual no hizo reclamacion alguna de las acciones hasta la presentacion de la demanda:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 26 de Noviembre de 1875 la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, declarando de la pertenencia de D. Ramon Martinez las tres acciones de la mina titulada *San Pascual Bailon*, situada en el término de la ciudad de Cartagena, Diputacion del Algar, cuya cesion de las mismas le hizo José Raimundo Martinez, y en el mismo concepto los productos que constarán en depósito, condenando á la viuda y herederos del citado D. José Raimundo á otorgar dentro de tercero dia la correspondiente escritura de cesion ó traspaso de las tres acciones:

Resultando que Doña Manuela Cases, viuda de D. José Raimundo

Martinez, por sí y á nombre de sus hijos y herederos, interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° El principio absoluto en materia civil de que la confesion judicial hace prueba plena contra el que la presta, al apreciar la sentencia las declaraciones de testigos que es uno de los puntos más importantes, ó fuera el que se referia á la época en que se verificó la cesion, declaraban contra depuesto, absolviendo posiciones bajo juramento indecisorio por D. Ramon Martinez Mompeau, puesto que éste, segun se expresaba además en el voto particular, daba realizada la cesion el 1.° de Enero de 1852, mientras los testigos la fijaban á mediados de aquel año, siendo todavía más notable esta infraccion, teniendo en cuenta la manera de declarar que habian tenido los referidos testigos, contradiciéndose en todos y cada uno de los puntos contenidos en el interrogatorio, como cuidadosamente señalaba el voto particular:

2.° El contrato de constitucion de Sociedad de 14 de Octubre de 1852, puesto que del mismo aparecia dueño de las acciones cuestionadas D. José Raimundo Martinez, reconociéndolo así el demandante; y no habiéndose practicado prueba contra aquella escritura, toda vez que así las posiciones absueltas por el demandante como los interrogatorios contestados por los testigos solo hablaban de un proyecto de cesion, ó cesion verificada con anterioridad al otorgamiento de aquella escritura, de cuyos efectos prescindia por completo la sentencia recurrida, infringiendo la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que atribuia á las copias de las escrituras públicas, traidas en debida forma, el valor de una prueba acabada y perfecta, sentencia de 24 de Mayo de 1860 y otras:

3.° La misma infraccion al preterir y no estimar la escritura de reorganizacion de Sociedad de 1.° de Enero de 1860, en la cual aparecia tambien D. José Raimundo Martinez reconocido por accionista de la Sociedad minera *San Pascual Bailon*:

4.° Al querer desvanecer la fuerza de estas escrituras por las presunciones ó indicios que se derivan de haber pagado algunos dividendos el demandante D. Ramon Martinez, la ley 8.ª, título 14, Partida 3.ª, que prohibe terminantemente se libre el pleito civil por prueba indiciaria, y la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, en el mismo sentido jurídico, contenida en diversas sentencias:

Y 5.° Siendo la cesion contrato similar al de compra-venta, y perfeccionándose conviniendo las partes en la cosa y el precio, no habiendo probado éste último el actor, ni indicado siquiera por cuál se hizo la cesion ó venta, al seguir la sentencia las indicaciones de aquel y mandar otorgar la escritura de venta ó cesion sin determinar en qué consistia el precio, la ley 9.ª, tít. 5.° Partida 5.ª, que dispone que cierto debe ser el precio al que se avienen el comprador y vendedor

taba de la certificacion que se inserta, y usando de las facultades que le habian conferido, otorgaba; que la expresada Sociedad se constituyó por escritura pública de 14 de Octubre de 1852, con objeto de explotar y beneficiar la mina nombrada *San Pascual Bailon*: que por otra escritura de 1.° de Agosto de 1855 adquirió dicha Sociedad las minas llamadas *Las Gemelas* y *Ocasion* en la Diputacion del Algar, y el terreno denominado El Navarro; y que poniendo en ejecucion las instrucciones recibidas de sus consocios, constituia de nuevo la empresa bajo las bases y condiciones, entre otras, siguientes: primera, que la Sociedad *Republicana*, que habia de ser de las especiales mineras, conservaría su misma denominacion, y tendria como hasta entonces su domicilio en aquella ciudad; y segunda, que constaria de 32 acciones iguales y trasferibles, las cuales se hallaban actualmente distribuidas en esta forma: D. Ramon Martinez Mompeau, dos; D. José Raimundo Martinez, tres; distribuyéndose las demás hasta las 32 entre las personas que se expresan:

Resultando que D. Ramon Martinez Mompeau entabló la demanda objeto de este pleito, para que se condenase á la viuda y herederos de D. José Raimundo Martinez á otorgar la correspondiente escritura de tres acciones de las minas tituladas *San Pascual Bailon* y *Ocasion*, situadas en el Campo de la ciudad de Cartagena, Diputacion del Algar á cargo de la Diputacion republicana, mediante á habérselas aquel cedido en 1852, desde cuya fecha venia satisfaciendo los dividendos pasivos y cobrando tambien las activos desde el primero repartido en 1862:

Resultando que la viuda y herederos de D. José Raimundo Martinez impugnaron la demanda, negando la cesion y traspaso de las acciones que siempre habian pertenecido á aquel, reconociéndose así en las escrituras de 1852 y 1860, habiendo percibido los dividendos activos, y siendo reintegrables los pasivos que abonó el demandante, el cual no hizo reclamacion alguna de las acciones hasta la presentacion de la demanda:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 26 de Noviembre de 1873 la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, declarando de la pertenencia de D. Ramon Martinez las tres acciones de la mina titulada *San Pascual Bailon*, situada en el término de la ciudad de Cartagena, Diputacion del Algar, cuya cesion de las mismas le hizo José Raimundo Martinez, y en el mismo concepto los productos que constarán en depósito, condenando á la viuda y herederos del citado D. José Raimundo á otorgar dentro de tercero dia la correspondiente escritura de cesion ó traspaso de las tres acciones:

Resultando que Doña Manuela Cases, viuda de D. José Raimundo

Martinez, por sí y á nombre de sus hijos y herederos, interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° El principio absoluto en materia civil de que la confesion judicial hace prueba plena contra el que la presta, al apreciar la sentencia las declaraciones de testigos que es uno de los puntos más importantes, ó fuera el que se referia á la época en que se verificó la cesion, declaraban contra depuesto, absolviendo posiciones bajo juramento indecisorio por D. Ramon Martinez Mompeau, puesto que éste, segun se expresaba además en el voto particular, daba realizada la cesion el 1.° de Enero de 1852, mientras los testigos la fijaban á mediados de aquel año, siendo todavía más notable esta infraccion, teniendo en cuenta la manera de declarar que habian tenido los referidos testigos, contradiciéndose en todos y cada uno de los puntos contenidos en el interrogatorio, como cuidadosamente señalaba el voto particular:

2.° El contrato de constitucion de Sociedad de 14 de Octubre de 1852, puesto que del mismo aparecia dueño de las acciones cuestionadas D. José Raimundo Martinez, reconociéndolo así el demandante; y no habiéndose practicado prueba contra aquella escritura, toda vez que así las posiciones absueltas por el demandante como los interrogatorios contestados por los testigos solo hablaban de un proyecto de cesion, ó cesion verificada con anterioridad al otorgamiento de aquella escritura, de cuyos efectos prescindia por completo la sentencia recurrida, infringiendo la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que atribuia á las copias de las escrituras públicas, traidas en debida forma, el valor de una prueba acabada y perfecta, sentencia de 24 de Mayo de 1860 y otras:

3.° La misma infraccion al preterir y no estimar la escritura de reorganizacion de Sociedad de 1.° de Enero de 1860, en la cual aparecia tambien D. José Raimundo Martinez reconocido por accionista de la Sociedad minera *San Pascual Bailon:*

4.° Al querer desvanecer la fuerza de estas escrituras por las presunciones ó indicios que se derivan de haber pagado algunos dividendos el demandante D. Ramon Martinez, la ley 8.ª, título 14, Partida 3.ª, que prohibe terminantemente se libre el pleito civil por prueba indiciaria, y la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, en el mismo sentido jurídico, contenida en diversas sentencias:

Y 5.° Siendo la cesion contrato similar al de compra-venta, y perfeccionándose conviniendo las partes en la cosa y el precio, no habiendo probado éste último el actor, ni indicado siquiera por cuál se hizo la cesion ó venta, al seguir la sentencia las indicaciones de aquel y mandar otorgar la escritura de venta ó cesion sin determinar en qué consistia el precio, la ley 9.ª, tít. 5.° Partida 5.ª, que dispone que cierto debe ser el precio al que se avienen el comprador y vendedor

para que valga la venta, y la jurisprudencia establecida en sentencia de 19 de Abril de 1865 y otras muchas de este Tribunal Supremo, que exigen para la perfeccion del contrato de venta que las partes convengan en el precio y en la cosa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que limitadó el pleito á saber si ha existido ó no el contrato de cesion de las tres acciones de minas objeto de la demanda, la sentencia declara que se halla justificado por prueba testifical, sin hacer mérito de la confesion judicial ni negar que ésta no haga plena prueba, por lo que es inaplicable al caso lo que se alega en el primer fundamento del recurso sobre que en materia civil la confesion judicial hace prueba plena contra el que la presta:

Considerando que tampoco desconoce la sentencia la fuerza probatoria de la escritura de 14 de Octubre de 1852, por la que se constituyó la sociedad minera y se señalaron las acciones pertenecientes á cada sócio, pues que de ella no se deduce que el demandante reconociese la propiedad de las tres acciones en litigio á favor del demandado, y menos que no fuese cierto el traspaso ó cesion de las mismas al demandante, siendo evidente por lo mismo que la sentencia no infringe la referida escritura:

Considerando que por razon idéntica tampoco se ha infringido la otra escritura de 1.° de Enero de 1860, en que se reorganizó la expresada Sociedad conforme á la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, toda vez que se ha justificado que entonces, como antes y despues, la parte demandada venia percibiendo los dividendos activos y satisfaciendo los pasivos, circunstancia que constituye ó demuestra más y más la realidad de la cesion de las acciones:

Considerando que la ley 8.ª, título 14, Partida 3.ª, sobre que los pleitos no se fallen por indicios, no es aplicable al caso, porque la Sala no ha fundado su criterio en conjeturas, sino en prueba testifical, sin que contra su apreciacion se cite ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada:

Considerando, por último, que el contrato de compra y venta es diverso del de cesion ó traspaso, y no pueden aplicarse á éste las disposiciones legales sobre aquel, por lo que tampoco puede tomarse en consideracion la ley 9.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, preceptiva de que en la compra-venta ha de constar la certeza del precio, y es por lo tanto inoportuna la cita de la mencionada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Manuela Cases, por sí y en la representacion indicada, á quienes condenamos por razon de depósito al pago de la cantidad de 4.000 reales, que satisfarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las

costas; y líbrese á la Audiencia de Valencia la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=José Fermin de Muro.=Victoriano Careaga.=Joaquin Ruiz Cañabate.=Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 15 de Abril de 1875.=Licenciado Desiderio Martinez.

(*Gaceta de 16 de Junio de* 1875).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden resolviendo que los carriles de acero paguen los mismos derechos que los de hierro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de los derechos de Aduanas que deben exigirse por los rails extranjeros de acero Bessemer, no tarifados en el actual Arancel:

Considerando que no puede aplicarse á dichos carriles el derecho establecido para las barras de acero en la partida 19 del indicado Arancel, pues no existe perfecta igualdad en la clase, aplicacion y valor de ambos artículos:

Y considerando que la exaccion de un mismo derecho para los carriles de acero y de hierro es favorable al Tesoro, y evita las dudas y cuestiones que pudiera ocasionar en las Aduanas el despacho de esta clase de material;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los carriles de acero paguen el mismo derecho que los de hierro, tarifados en la partida 24 del citado Arancel de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta de 22 de Junio de* 1875).

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto confirmando la Real órden que denegó la indemnizacion y resarcimientos de perjuicios solicitada por el contratista de 75.000 quintales de hierro colado en lingotes para las minas de Riotinto.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la razon social *Martinez, hermanos y compañía*, contratista del suministro de 75.000 quintales de hierro colado en lingotes para las minas de Riotinto, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas sacó á pública subasta 75.000 quintales de hierro colado que eran necesarios para las minas de Riotinto en todo el año de 1863 y primeros seis meses de 1864, obligándose el contratista á entregar mensualmente 4.500 quintales, dando principio á los 30 dias de la adjudicacion:

Que celebrado el remate, se adjudicó el servicio á Martinez, hermanos y compañía por ser su proposicion más ventajosa:

Que aprobados los Aranceles de Aduanas por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, fijando el derecho del hierro colado en 8 rs. 40 cénts. en bandera nacional y 10 rs. con 10 cénts. en extranjera por 100 kilógramos, se dispuso que la exaccion empezase á regir en 1.° de Enero de 1863; más á consecuencia de varias reclamaciones de los fabricantes del Reino, y del corto plazo para plantear esta reforma, se mandó en Real órden de 27 de Diciembre del mencionado año de 1862 que los hierros subieran á 13 y 15 rs. con 60 cénts. en bandera nacional y extranjera respectivamente por cada 100 kilos hasta 1.° de Marzo de 1864, que empezaría á regir aquella reforma; y despues por Real órden de 8 de Julio de 1863 se dispuso que continuasen subsistentes estos mismos derechos hasta que otra cosa se determinara por una ley:

Que en su virtud Martinez, hermanos y compañía pidieron que se les concediese el disfrute de la rebaja establecida en la reforma que

debia plantearse en 1.° de Marzo de 1864, siendo desestimada su pretension:

Y por último, acudieron al Ministerio solicitando que por vía de indemnizacion y resarcimiento de perjuicios se les abonase la cantidad de 82.468 rs., siendo denegada su reclamacion por Real órden de 15 Octubre del expresado año de 1864:

Vista la demanda que presentó el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de la mencionada razon social, con la solicitud de que en su dia se consulte la revocacion de la anterior Real órden, y se condene á la Administracion á que indemnice á sus representados el perjuicio que la misma les ocasionó, consistente en la diferencia del derecho de Aduanas que abonaron por 32.590 quintales de hierro introducido desde 1.° de Marzo de 1864, al que adeudarian si no se hubiese alterado la legislacion de Aranceles vigente al tiempo de la contrata:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se dé por firme la Real órden reclamada:

Visto el escrito en que el Licenciado D. Nicolás María Rivero renunció la representacion de los demandantes: el auto en que se dispuso que se les hiciera saber que nombraran nuevo Letrado dentro del término de 20 dias, con apercibimiento de que pasados les pararía el perjuicio que hubiere lugar: y la notificacion hecha en 15 de Octubre de 1874, sin que hasta el dia hayan realizado el nombramiento, por lo que la Seccion de lo Contencioso mandó que se entendieran con los estrados las ulteriores diligencias:

Visto el Real decreto de 27 de Noviembre de 1862:

Vista la Real órden de 27 de Diciembre del mismo año:

Vista la Real órden de 8 de Julio de 1863:

Considerando que los demandantes Martinez, hermanos y compañía reclaman indemnizacion por los perjuicios que han sufrido á consecuencia de haberse aplazado por Real órden de 8 de Julio de 1863 la rebaja de derechos de importacion de los hierros que debia regir desde 1.° de Marzo de 1864, porque en los cuatro últimos meses de su contrata no habian disfrutado de las ventajas que esperaban obtener por las rebajas de dichos derechos:

Considerando que ninguna de las condiciones del contrato les concede derecho á la indemnizacion: que no se exigía en éste que fuera extranjero el hierro que suministraran; y que el hecho en que fundan su reclamacion no era imprevisto, porque estaba en las facultades de la Administracion, consultando los intereses del Estado, aplazar la reforma de los Aranceles, como lo habia hecho por la Real órden de 27 de Diciembre de 1862, meses antes de celebrarse la contrata de los 75.000 quintales de hierro para las minas de Riotinto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Leoncio Rubin y Oroña, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Rivera, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca y D. Juan de Cárdenas.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á 30 de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. =ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Junio de 1875.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 23 de Junio de* 1875).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Resolucion en el expediente en solicitud de que se revoque la órden que mandó cancelar el registro de la mina La Joven Matilde *y que siguiera en curso el de* La Marinera.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la órden del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Agosto de 1874, dictada con relacion á los expedientes de los registros titulados *La Joven Matilde* y *La Marinera*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso ha examinado lo demanda interpuesta por D. Antonio Moreno Gallego, cesionario de los derechos de D. Pedro Marin Ros contra la Administracion del Estado, en solicitud de que se revoque la órden del Poder Ejecutivo de 6 de Agosto de 1874, que mandó cancelar el registro de la mina titulada *La Joven Matilde*, y que siguiera en curso el de *La Marinera*.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Abril de 1871 se presentó en la Seccion de Fomento de la provincia de Murcia el registro de la mina *La Marinera* solicitando seis pertenencias, cuyos linderos se designaban en un terreno donde existian labores antiguas:

Que incoado el oportuno expediente de caducidad de los registros

denunciados, el Gobernador, prévio informe del Ingeniero, declaró caducadas las minas *Santa Isabel*, *Santa Clotilde* y *Esperanza*, sitas en el terreno cuya concesion se solicitaba, y admitió el registro *La Marinera* en 21 de Enero de 1873:

Que en 24 de Marzo siguiente pasó el expediente al Ingeniero Jefe con el objeto de practicar la demarcacion, cuya diligencia no se habia practicado ni protestado su demora por el registrador hasta 23 de Octubre:

Que en esta fecha se presentó un nuevo registro bajo el nombre de *La Joven Matilde* del terreno que ocupaba *La Marinera*, alegando que el expediente de ésta se hallaba en condiciones de cancelacion, y el Gobernador, estimándolo así, anuló el expediente *La Marinera* por decreto de 22 de Mayo de 1874:

Que D. Gaspar Baleriola, representante del registrador de *La Marinera*, se alzó de este acuerdo, y oida la Junta consultiva de Minas, creyó procedente la revocacion del acuerdo del Gobernador, conformándose el Ministerio con este dictámen por la órden de 6 de Agosto, que es la reclamada:

Vista la demanda interpuesta contra la citada Real órden por Don Antonio Moreno Gallego, solicitando su revocacion y que se confirme el acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia de 22 de Mayo de 1874:

Visto el dictámen del Fiscal de S. M., que pide se declare improcedente la vía contenciosa para la anterior demanda:

Vistos los artículos 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y 86 del reglamento de 24 de Junio del mismo año:

Considerando que las providencias que á instancia de tercero declaran la caducidad de los expedientes de registro no son definitivas, puesto que los interesados tienen el derecho de presentarse opositores al registro no caducado y usar los demás medios que les conceden la ley y el reglamento hasta llegar á impugnar en vía contenciosa la concesion de propiedad de la mina:

Considerando que de no interpretar de este modo los artículos 86 y 89 citados se crearían obstáculos á la Administracion activa, entorpeciendo el curso de los expedientes no resueltos por ella definitivamente:

Y considerando que el registrador de *La Joven Matilde* puede usar todos los recursos legales contra el expediente *La Marinera*, acerca de cuya concesion podrá reclamar siempre que con ella se lastimen sus derechos;

La Sala de lo contencioso es de dictámen que no procede la demanda interpuesta por D. Antonio Moreno Gallego contra la órden del Poder Ejecutivo de 6 de Agosto del año próximo pasado.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 4 de Julio de 1875).

Real órden autorizando á D. Augusto Fritschi para que pueda dedicarse en España al ejercicio de su profesion de Ingeniero de Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta superior facultativa de Minería acerca de la solicitud presentada en este Ministerio por D. Augusto Fritschi, en la que pide se le autorice para ejercer en España la profesion de Ingeniero de minas, y resultando de dicho informe que el referido interesado se halla comprendido en el caso 3.° de la disposicion 3.ª de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido concederle la correspondiente autorizacion para que pueda libremente dedicarse en España al ejercicio y práctica de los trabajos de su profesion de Ingeniero de minas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 6 de Julio de 1875).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la del expediente en reclamacion de minerales é indemnizacion de perjuicios.

En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Abril de 1875, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Motril y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. José Fernandez Soldevilla con D. Cecilio Roda sobre reclamacion de minerales é indemnizacion de perjuicios; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 6 de Febrero de 1874 dictó la referida Sala:

Resultando que en Julio de 1868 D. Cecilio Roda dedujo en el Juzgado de Motril contra D. José Fernandez Soldevilla interdicto de reco-

brar la posesion del terreno demarcado á la mina *San Francisco*, situada en término de Velez de Benaudalla, Sierra de Lujar y sitio nombrado Chaparral de Lagos, por haberse introducido en él el Fernandez Soldevilla, y por medio de trabajadores la estaba explotando y extrayendo sus minerales sin autorizacion administrativa: que recibida la oportuna informacion y prestada fianza, el Juez por sentencia de 4 del mismo mes de Julio de 1868 mandó restituir al D. Cecilio Roda en la posesion de la mina *San Francisco*, con las condenaciones y apercibimientos consiguientes; cuya restitucion tuvo efecto el 7 del propio mes en la mina y porcion de minerales que en ella habia:

Resultando que en 9 y 20 del citado mes de Julio D. José Fernandez Soldevilla ocurrió al Gobernador civil de la provincia de Granada, como concesionario de la mina titulada *Jóven Lolita*, reclamando contra dicho interdicto é interesando se requiriese de inhibicion, á lo que defirió; y con vista de la comunicacion que dicha Autoridad administrativa pasó á la Sala de la Audiencia que por virtud de apelacion conocia del mencionado interdicto de recobrar, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, que desde luego remitió original al Gobernador de la provincia: que pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara reconocimiento y deslinde de las minas *San Francisco* y *Jóven Lolita* é informara, y con vista del informe, acordó en 6 de Octubre del propio año de 1869 declarar la caducidad de la mina *San Francisco*, y dejar en su fuerza y vigor la concesion de la titulada *Jóven Lolita* hecha á favor de D. José Fernandez Soldevilla, y que á su virtud se pasase órden al Alcalde de Velez de Benaudalla para que levantase la suspension de los trabajos que se le ordenó en 20 de Julio de 1868; resolucion que se notificó á las partes, publicándose además en el *Boletin oficial* de la provincia, sin que se haya deducido recurso alguno contra tal derecho:

Resultando que en 16 del citado mes de Octubre de 1869 D. José Fernandez Soldevilla presentó exposicion al Gobernador civil manifestando que las labores de la mina titulada *Vírgen de las Angustias*, situada en el mismo término de Velez de Benaudalla, se habian introducido en la demarcacion de la titulada *Bella Elisa*, y estaban extrayendo el mineral que á ésta correspondia; por lo que solicitó que para deslindar las verdaderas pertenencias se practicase un reconocimiento facultativo en el que se fijasen los minerales que á cada una correspondian, á lo que accedió el Gobernador civil; y en el que tuvo efecto por el Ingeniero de Minas fijó como valor del mineral sacado de las labores de la *Bella Elisa* 439 escudos 100 milésimas; y con vista del resultado del expediente, el Gobernador civil en decreto de 4 de Febrero de 1870 declaró la caducidad de la mina *Vírgen de las Angustias*, de la pertenencia de D. Manuel Estéban Perez, y en toda su fuerza y vigor

la concesion de la titulada *Bella Elisa*, hecha á favor del D. José Fernandez Soldevilla, cuyo decreto se notificó á las partes y se publicó en el *Boletin oficial* de la provincia, sin que contra él se halla deducido recurso alguno:

Resultando que, prévio acto de conciliacion, en 17 de Julio de 1871 D. José Fernandez Soldevilla formalizó demanda ordinaria, en la que, despues de hacer indicacion de los antecedentes consignados, expuso que, siendo dueño de la mina llamada *Jóven Lolita*, se le privó de ella por virtud de interdicto de recobrar que dedujo D. Cecilio Roda, estando desposeido de dicha mina por espacio de 18 meses, hasta que por consecuencia del decreto del Gobernador civil de la provincia quedó sin efecto la diligencia de restitucion que obtuvo el D. Cecilio Roda por haber ocultado los verdaderos hechos, incautándose éste en el acto de la restitucion en más de 1.000 arrobas de mineral que existian en la boca-mina como producto de la explotacion que en ella venia haciendo el Fernandez Soldevilla, cuyo mineral, al precio corriente que tenia en aquella época, importaba la suma de 5.400 rs.: que por virtud de la indicada restitucion, cuyos efectos duraron 18 meses, tuvo el Fernandez Soldevilla que hacer gastos de capataces y guardas, y sobre todo se vió privado de los productos y utilidades que pudo obtener, que graduaba en 280.000 rs.: que tambien era dueño de la mina denominada *Bella Elisa*, sita en el mismo sitio y término de Velez de Benaudalla, y á fines de 1869 el D. Cecilio Roda, dueño de otra lindante llamada *Vírgen de las Angustias*, se introdujo en las labores de aquella y extrajo mineral por valor de 5.500 rs., segun informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento por virtud de acuerdo del Gobernador civil de la provincia; y despues de alegar varios fundamentos de derecho concluyó pretendiendo se declarase tocarle y pertenecerle los minerales que D. Cecilio Roda extrajo y percibió de las minas *Jóven Lolita* y *Bella Elisa* en Julio de 1868 y fines de 1869, condenándose á éste en su consecuencia á que le entregara y restituyera los indicados minerales, y en su defecto su valor, importantes los de la primera 5.400 rs. y los de la segunda 5.500; condenándole tambien á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que le ocasionó con motivo del interdicto que dedujo, y de las privaciones en que por él habia estado, importantes 280.000 reales, ó la suma que se graduase por peritos y se justificaran oportunamente, y en todas las costas del litigio:

Resultando que conferido traslado á D. Cecilio Roda Perez por término de nueve dias, y trascurrido sin comparecer, le fué acusada la rebeldía y el actor replicó, en cuyo estado se personó aquel; y evacuando la dúplica pretendió se le absolviese de la demanda con imposicion al actor de perpétuo silencio y costas, fundándose en que no era cierto que al verificarse la restitucion se entregase en 1.000 arro-

bas de mineral, y por consiguiente no las detentaba ni poseia: que no autorizó á Fernandez Soldevilla para que hiciese gastos en capataces y guardas durante sus gestiones para volver á la posesion de la mina, ni mucho menos en el tiempo indicado se utilizó el Roda de los productos de la expresada mina, ni por su culpa dejó de utilizarse de ello el Fernandez Soldevilla; no concediendo tampoco el Roda que como dueño de la mina *Virgen de las Angustias* introdujera las labores de ésta en la *Bella Elisa*, ni ocasionara el perjuicio regulado en 5.500 reales; alegó como fundamento de derecho que no habiendo ocasionado daño alguno á Fernandez Soldevilla, era incuestionable su irresponsabilidad en todos sentidos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron, el Juez dictó sentencia, de la que interpuso apelacion D. Cecilio Roda, que al expresar de agravios pidió que con revocacion de aquella se le absolviese de la demanda, con imposicion de costas á D. José Fernandez Soldevilla:

Resultando que éste alegó á su vez pretendiendo se confirmase la sentencia en cuanto por ella se condenaba á D. Cecilio Roda á que le devuelva las 1.000 arrobas de mineral que existian en la mina *Jóven Lolita* cuando tomó posesion de ella, ó en su defecto su valor, importante 1.250 pesetas; que asimismo le satisficiera otras 1.272 pesetas 75 céntimos como valor de los minerales extraidos de la mina *Bella Elisa*, y además á que le abonase las partidas que acreditase haber satisfecho á los Ingenieros que intervinieron en los expedientes gubernativos, y los que justificase haber abonado á los guardas que custodiaron la repetida mina *Jóven Lolita* durante los 18 meses en que estuvieron suspendidos los trabajos de la misma; y se revocase en cuanto por ella se condenaba á Roda á satisfacer solo 3.000 pesetas como valor de los minerales extraidos á la mina *Jóven Lolita* en los dias en que la estuvo explotando indebidamente, y en cuanto se imponia al mismo la obligacion de abonarle 4.320 pesetas por razon de lucro cesante; y por último, en cuanto no se hacía expresa condenacion de costas, respecto de cuyos extremos se proveyese condenando á Roda á que le abonase 6.084 pesetas por el primer concepto; por el segundo á la indemnizacion de los daños y perjuicios que le habia ocasionado por la paralizacion en que estuvieron los trabajos de la mina *Jóven Lolita*, graduándose dicha indemnizacion por peritos de recíproco nombramiento y tercero en su caso, y por último se condenara á Roda al pago de todas las costas; respecto de cuyos tres extremos se adhirió á la apelacion:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 6 de Febrero de 1874, confirmatoria en parte de la del Juez condenó á D. Cecilio Roda á que reintegre á D. José Fernandez Soldevilla las mil

arrobas de mineral que existian en la boca-mina *Jóven Lolita* cuando tuvo lugar la diligencia de restitucion, ó en otro caso á que le abone por este concepto 1.250 pesetas; á que entregue tambien al Fernandez Soldevilla los 112 quintales métricos 66 kilógramos de mineral arrancado de la mina *Bella Elisa*, y en su defecto á que le abone por indemnizacion 1.272 pesetas 75 céntimos; á que pague asimismo al referido Fernandez Soldevilla 4.673 pesetas, valor de igual número de arrobas de mineral que arrancó de la mina *Jóven Lolita* en los 17 dias que la explotó: declaró que se infirieron perjuicios á D. José Fernandez Soldevilla por razon de lucro cesante en el hecho de estar privado de los productos de la mina desde la fecha en que se ejecutó el auto restitutorio hasta la en que por providencia del Gobernador fué reintegrado en la misma; pero no habiéndose probado la importancia de estos perjuicios, ni pudiendo fijarse base para su liquidacion, reservó su derecho al referido Fernandez Soldevilla para que en otro juicio pudiera reclamar y fijar su importancia; y absolvió á D. Cecilio Roda de la demanda en lo respectivo á la indemnizacion de perjuicios por pago de guardas y capataces, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que D. Cecilio de Roda interpuso recurso de casacion respecto á dos extremos de la sentencia, ó sea en cuanto se condenaba al recurrente á pagar al Fernandez Soldevilla 4.673 pesetas, valor de igual número de arrobas de mineral que arrancó de la mina *Jóven Lolita* en los 17 dias que la explotó, y en cuanto despues de declarar que se infirieron perjuicios á Fernandez Soldevilla por razon del lucro cesante en el hecho de estar privado de los productos de la mina desde la fecha en que se ejecutó el auto restitutorio hasta la en que por providencia del Gobernador fué reintegrado en la misma, se reservaba su derecho á Fernandez Soldevilla para que en otro juicio pudiera reclamar y fijar su importe, y citó como infringidos:

1.° Al condenarse al recurrente que abone al Fernandez Soldevilla 4.673 pesetas, valor de igual número de arrobas de mineral que arrancó de la mina *Jóven Lolita* en los 17 dias que la explotó, los artículos 224 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada por este Supremo en sus sentencias de 29 de Mayo de 1857 y 2 de Julio de 1868, de que si bien los puntos de hecho y de derecho objeto del debate deben fijarse definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, no por eso se entiende que sea lícito ampliar la peticion ó variar la accion ejercitada; y la doctrina tambien legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada por este Supremo en sus sentencias de 12 de Mayo de 1865 y 15 de Junio de 1866, de que los artículos 224, 225, 253, 254, 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil han establecido el modo de ejercitar las acciones y excepciones, y el período en

que se han de fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto de la controversia jurídica para que, concretándose la direccion á términos presisos, se metodice el órden del juicio y sea igual la condicion de los litigantes; puesto que ni en la demanda ni en la réplica se hizo la menor indicacion, ni se formuló reclamacion alguna relativa al valor de esas arrobas de mineral que se supone que Roda extrajo de la mina *Jóven Lolita* en los 17 dias que mediaron desde la diligencia restitutoria hasta que de órden del Gobernador de la provincia se suspendieron los trabajos: y la primera vez que se hizo alguna indicacion de esa explotacion y aprovechamiento fué en el término probatorio, y la en que se reclamó su importe de Roda el alegato de bien probado:

2.° Al reservar su derecho á Fernandez Soldevilla para reclamar en otro juicio y fijar en él la importancia de los perjuicios que se declaran le fueron inferidos por razon del lucro cesante, en el hecho de estar privado de los derechos que en concepto de productos tenia en la mina *Jóven Lolita* desde la fecha en que se ejecutó el auto restitutorio hasta que por providencia del Gobernador fué reintegrado en la misma, se habia infringido la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada por este Supremo en sentencia de 13 de Mayo de 1873, que establece que no siempre que queda desvirtuada la sentencia dictada en un interdicto de recobrar en que se declaró haber lugar á la restitucion, aun habiéndose prestado fianza para que no se dé audiencia al despojante, procede la devolucion de costas é indemnizacion de perjuicios, sino que es absolutamente necesario que recaiga una ejecutoria que condene al que la dedujo al pago de las unas y á la indemnizacion de las otras por haberlo deducido con temeridad y sin fundamento alguno en qué apoyarlo; y la doctrina que establece el principio de que una Autoridad administrativa no puede tener competencia bastante para declarar que un interdicto ha sido improcedente, si no malicioso y temerario:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que en la demanda pidió, entre otras cosas, D. José Fernandez Soldevilla se condenase al recurrente á la restitucion del mineral que extrajo de la mina *Jóven Lolita* mientras estuvo en posesion de ella, segun se justificaria oportunamente, como lo ha hecho en término de la prueba; y en cuya virtud ha apreciado la Sala sentenciadora por el conjunto de las practicadas que en los 17 dias que la explotó extrajo 4.673 arrobas, que á precio de 4 rs. cada una importan otras tantas pesetas, de modo que este punto ha sido objeto de la discusion en el pleito, y la sentencia no ha infringido los muchos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrinas de las sentencias de este Tribunal Supremo que se invocan como fundamento 1.° del recurso; por-

que las últimas no tienen la menor analogía con la cuestion de estos autos, y dichos artículos se refieren al modo de formular y sustanciar el juicio ordinario, y no dan lugar á un recurso de fondo:

Y considerando, respecto al segundo motivo del recurso, ó sea á la reserva de derecho á favor del demandante para que en otro juicio se liquiden los perjuicios que se le han irrogado, que tampoco procede la casacion; lo uno porque la reserva de un derecho no define cosa alguna; lo segundo porque supuesta la declaracion de la Sala de que se causaron daños al demandante, y que no hay dato en el pleito para liquidarlos ni establecer bases para ello, cumplió con lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento para estos casos, y lo tercero porque no ha sido necesario ni la Administracion ha declarado la malicia y temeridad del interdicto cuando la jurisdiccion ordinaria se habia inhibido ya del conocimiento, y por este hecho quedaba legalmente anulado y sin efecto alguno;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cecilio de Roda, á quien condenamos en las costas; y líbrese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José María Cáceres.=Hilarion de Igon.=José Fermin de Muro.=Victoriano Careaga.=El Magistrado D. Joaquin Ruiz Cañabate votó en Sala y no pudo firmar: Juan Gonzalez Acevedo.=Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Abril de 1875.=Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta de 9 de Julio de 1875*).

Sentencia admitiendo en parte el recurso de casacion interpuesto en el expediente sobre nulidad ó inoficiosidad de una escritura de donacion.

En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Abril de 1875, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por Doña Petra Arce y Villegas, viuda de D. Antonio Collantes y Bustamante, por sí y como tutora y curadora de sus hijos meno-

res Doña María Teresa, D. Ramiro, D. José y D. Cárlos Collantes y Arce, con D. Cárlos Collantes y Bustamante: Doña Concepcion Gonzalez, viuda de D. Luis Collantes y Bustamante, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijas menores Doña María y Doña Luisa Collantes y Gonzalez; Doña Mercedes de la Mata, viuda de D. Mariano Collantes y Bustamante, por su propio derecho como tal viuda, y además como heredera de su hija Doña Luisa de Collantes de la Mata, y tutora de su hijo D. Emilio de Collantes, y D. Luis Moragas y Ena, como marido de Doña Sofía Collantes de la Mata, sobre nulidad ó inoficiosidad de una escritura de donacion:

Resultando que los hermanos D. Luis, D. Antonio, D. Cárlos y Don Mariano Collantes y Bustamante, otorgaron escritura en Madrid á 12 de Enero de 1843, por la que formaron una Compañía regular colectiva para la explotacion y beneficio de las minas de carbon de piedra titulada la *Luisiana*, de calamina llamada la *Sofía*, y de hierro denominada la *Bárbara*, todas en la provincia de Santander, y de las demás que registrasen ó denunciasen; estableciendo, entre otros pactos, que cualquiera que fuese el capital que pusiera para la explotacion y beneficio de las mismas cada uno de los otorgantes, se dividirian entre todos por iguales partes las utilidades sin proporcion al capital puesto; pero antes se reintegrarían á cada uno los fondos respectivamente anticipados, sin rédito ni interés alguno: que la direccion y administracion de las minas estará á cargo de D. Luis y D. Antonio, *in solidum* ó de mancomun, mientras otra cosa no se acordase, siendo gratuitos sus trabajos; pero si separadamente en papel privado se fijase el sueldo que algunos de los otorgantes debia percibir, querian que tuviera igual validez que aquella escritura; y que la duracion de la compañía sería de 10 años, acabados los que se haria la liquidacion de la Sociedad, distribuyéndose las utilidades y adjudicándose las minas y sus establecimientos entre todos en iguales partes; valorándose el capital de aquellas por el término medio de los productos que hubieran tenido, calculados al 10 por 100 del capital:

Resultando que D. Antonio de Collantes, por sí y como apoderado de sus hermanos D. Cárlos y D. Luis, y Doña María de las Mercedes de la Mata, viuda de D. Mariano Collantes, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores Doña Sofía, Doña Luisa y D. Emilio de Collantes y Mata, vendieron por escritura de 20 de Junio de 1857 á la Sociedad *Crédito Moviliario Español* las minas y montes de que hicieron relacion por la cantidad de 3.443.750 rs. vn. con más 7 rs. y medio de vellon que percibirian perpétuamente por cada tonelada métrica del carbon que se extrajera de las bocas de las referidas minas; obligándose Collantes, por sí y en la representacion indicada, á adquirir en favor del *Crédito Moviliario Español* 3'32 avas partes que correspondian en

dichas minas á sus sobrinos Doña Sofía, Doña Luisa y D. Emilio Collantes, y el *Crédito* á satisfacerles, además del precio estipulado, 356.250 rs.:

Resultando que por escritura de 22 de Enero de 1861 D. Cárlos de Collantes y Bustamante cedió á su hermano D. Antonio el derecho que tenia á hacer suya la tercera parte del coto redondo de Belvís, conviniendo en que disuelta como estaba la Compañía minera *Collantes hermanos*, formada en 12 de Enero de 1843 por término de 10 años entre los mismos tres hermanos, y hecha la liquidacion de las utilidades partibles como resultaba de los libros y papeles de D. Luis y de D. Antonio, quedaba cada uno de los socios con la representacion en la fábrica de vidrio y mina de carbon, una y otra llamadas de la *Luisiana*, y en la fábrica y minas de sosa de Cerezo, propias de la Compañia *La Constancia*, y así bien el derecho de 7 y medio rs. en tonelada métrica de carbon que se arrancase en las minas de Barruelo, cedidas al *Crédito Moviliario Español* por escritura de 27 de Junio de 1857; y que las demás minas registradas posteriormente á la terminacion de la Compañía *Collantes hermanos* por D. Antonio Collantes quedasen de cuenta del mismo que habia sufrido todos los gastos sin cargarlos en cuenta á los demás hermanos; quedándolo de la de los mismos, además de las arriba expresadas, la mina *Sofia*, de asfalto en Basconcillos, que administraría ó vendería D. Antonio, distribuyendo entre D. Cárlos y los hijos de sus otros hermanos D. Luis y D. Mariano, ya difuntos, los productos en venta, renta ó administracion:

Resultando que D. Antonio Collantes y Bustamante otorgó escritura en Madrid á 4 de Mayo de 1861, en la que dijo que en 12 de Enero de 1843 el compareciente y sus hermanos D. Cárlos, D. Luis y D. Mariano, estos dos últimos ya difuntos, otorgaron escritura social colectiva por término de 10 años, que terminaron en igual dia de Enero de 1853, en el cual concluyó por lo tanto la Sociedad, aunque no se entendiese concluida por la muerte de D. Mariano, acaecida en 22 de Noviembre de 1849, por más que hubiera continuado posteriormente para la liquidacion de los asuntos pendientes al tiempo de la disolucion legal; sin embargo de ésto, y de que por escritura de 27 de Junio de 1857 y 24 de Marzo y 30 de Junio de 1858 cedieron al *Crédito Moviliario Español* las minas de carbon que la Compañía *Collantes hermanos* poseia en el valle de Santullan, y otros registros posteriores hechos ó adquiridos por el compareciente posteriormente á la terminacion legal de la Compañía y que estaban en tramitacion, estos nuevos registros se valuaron en la cuarta parte del valor total de la cesion hecha al *Crédito Moviliario Español*, por ser esa la proporcion que guardaba el número de las pertenencias de las unas y de los otros; de modo que á Collantes hermanos correspondian 24'32 avos del total de la

venta, y al compareciente por separado 8'32 avos, su voluntad por consideraciones de equidad y fraternidad habia sido y era que todos los hermanos resultasen igualados, viniendo á tener en el importe y derecho de dicha cesion solo una cuarta parte, otra igual su hermano D. Luis, que vivía al venderse las minas, y hoy ya difunto, y la otra cuarta la representacion de su hermano D. Mariano, entonces ya difunto; y para que en todo tiempo constase, declaraba que la particion de los 24'32 avos que á Collantes hermanos correspondian del total de la venta hecha al *Crédito Moviliario Español* de las minas de carbon que poseian en las de Santullan, provincia de Palencia, y otros registros hechos ó adquiridos por el compareciente, y los 8'32 avos que por separado le correspondian, se habian de entender distribuidos por igual entre todos los hermanos en esta forma: 3'32 avas partes á Doña Mercedes de la Mata, viuda de D. Mariano Collantes; otros tres á sus hijos Doña Luisa, D. Emilio y Doña Sofía de Collantes y Bustamante, que les correspondia por derecho propio, y 2'32 avos que el compareciente asignaba desde luego, y donaba de su participacion exclusiva á los citados Doña Sofía, Doña Luisa y D. Emilio, como más aumento de los derechos que le correspondian y en consideracion al amor y cariño que les profesaba, y á la memoria de su padre, difunto con solo las limitaciones y restricciones en cuanto á la donacion que espontánea y gratuitamente les hacia y consignaba de dichos 2'32 avos que se expresaban á continuacion, á saber: primera, que habiendo abonado ya el compareciente en cuenta los 78.770 rs. 83 cénts. de Doña Sofía, conservaría en depósito 157.541 rs. 96 cénts. correspondientes á dichos 2'32 avos, que se darian por mitad á sus dos sobrinos menores Doña Luisa y D. Emilio cuando contrajeran matrimonio con aprobacion expresa de su madre; en su falta del otorgante, y por ella de los que fueran tutores de los hijos del compareciente: segunda, que entre tanto les abonaria el 6 por 100 de interés sobre la citada cantidad en depósito, cobrando además los menores íntegro el derecho de tonelada como el compareciente y la representacion de los demás hermanos: tercera, que si los citados menores Doña Luisa y D. Emilio, ó alguno de ellos, contrajese matrimonio sin la aprobacion indicada, perdería su parte en los 2'32 avos, tanto de la venta como de tonelada por cobrar que les donaba el compareciente, y acrecería á los demás de sus sobrinos, hijos del D. Mariano, que no quebrantasen la condicion; y á falta de ellos sin sucesion, á favor de su madre Doña Mercedes durante su vida: cuarta, que cumplidos los 35 años de edad sin haberse casado Doña Luisa ó D. Emilio, se darian al que se hallase en ese caso los 78.770 rs. 83 cénts. depositados por cuenta de cada uno: quinta, que en todo caso, por fallecimiento sin sucesion de algunos de sus sobrinos Doña Sofía, Doña Luisa y D. Emilio, acrecería al que de ellos sobrevi-

viera la parte del que falleciese en dichas 2'52 avas partes del total de las minas cedidas al *Crédito Moviliario*, así en la cantidad fija que esta Compañía dió por una vez, como en el tanto en tonelada que estuviese sin cobrar, disfrutándolo si todos falleciesen sin sucesion, su madre Doña Mercedes durante su vida, volviendo despues al compareciente ó sus sucesores: que declaró así bien que á la representacion de D. Mariano tocaba la fábrica de vidrio y mina de carbon *La Luisiana*, sitas en las Rosas, provincia de Santander, y en la fábrica de sosa y minas *La Intermedia* y *San Pedro*, sitas en Cerezo del Rio Tircon, provincia de Búrgos, la parte que aparecia en la escritura de liquidacion de la Sociedad *Collantes, Murga y compañia* de 15 de Junio de 1856 y 7 de Agosto de 1855, y la cuarta parte de la mina de asfalto de Basconcillos, *Sofía*, quedando de cuenta del compareciente, que habia suplido los gastos, los demás registros y denuncias de minas hechos por el mismo con posterioridad á la terminacion de la Sociedad, todos hoy improductivos: que presentes al acto Doña Mercedes de la Mata, por sí como tutora y curadora de sus hijos menores Doña Luisa y D. Emilio, y Doña Sofía Collantes y Mata con su marido D. Luis Moragas, que le otorgó la oportuna licencia, dijeron que estaban conformes con las declaraciones anteriores, que aceptaban, como así bien que el D. Antonio continuase cobrando el derecho de tonelada del *Crédito Moviliario Español* para distribuirle entre las representaciones de los cuatro hermanos, é interviniendo el arranque del carbon en la forma que juzgase conveniente; cobrando asimismo los débitos procedentes de las minas de Barruelo, que distribuiría en igual forma, así como el producto en venta, renta ó administracion de la mina *Sofía*, para lo cual quedaba autorizado; declarando así bien haber recibido de D. Antonio las cantidades que les tocaban segun la liquidacion de todas las cuentas de la Sociedad *Collantes hermanos* y particulares, hecha de conformidad y por duplicado de 30 de Enero último, quedando únicamente en depósito en poder de D. Antonio los 157.541 reales y 96 céntimos indicados pertenecientes á los menores Doña Luisa y D. Emilio, y sin distribuir la parte que en edificios, minas y herramientas tocaba á la representacion de D. Mariano en la fábrica de vidrio y mina *Luisiana* que resultase de la citada escritura de 15 de Junio de 1856:

Resultando que Doña Petra de Arce, viuda de D. Antonio Collantes, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores D. Luis, Doña María Teresa, D. Ramiro, D. José y Don Cárlos Collantes, entabló en 21 de Julio de 1868 la demanda objeto de este pleito, á la que acompañó la escritura últimamente referida, que calificó de donacion, pidiendo que se declarase ineficaz y de ningun valor ni efecto respecto de Don Cárlos Collantes y de la representacion de su hermano D. Luis por falta de aceptacion; y en cuanto á la representacion de D. Mariano y demás

donatarios en el caso de que no les perjudicase la falta de aceptacion, se declarase nula en la parte que excediese de 500 maravedises de oro, por carecer de insinuacion; y subsidiariamente, si á ésto no hubiese lugar, se declarase tambien nula en cuanto excediera del quinto de la herencia líquida del donante, con condena de costas á los que á ello se opusieren; pretension que fundó en la falta de aceptacion del donatario, porque todo contrato se perfeccionaba por el consentimiento mútuo de las partes; en que la donacion no fué insinuada á pesar de exceder del tipo legal de los 500 maravedís de oro, y en que bien se atendiera al tiempo en que la donacion fué hecha, bien al de la muerte del donante, resultaba en perjuicio de la legítima de sus hijos hasta el punto de absorberla casi por completo:

Resultando que D. Cárlos Collantes y la representacion de su hermano D. Luis impugnaron la demanda negando que la escritura referida fuera de donacion, ni tuviera otro concepto legal por sus propias formas que un reconocimiento y declaracion de derechos, pues lo que hizo D. Antonio fué un acto de prevision y conveniencia para acallar las quejas y reclamaciones de sus hermanos, con cuyos capitales se habia lanzado á especulaciones de tanta importancia como la adquisicion del coto redondo de Belvís y otras considerables en otros puntos; de modo que lo que se llamaba liberalidad no fué más que pura especulacion, y compensacion y transaccion lo que se disfrazaban con el nombre de donacion hecha con el fin de conservar á todo trance la paz con sus consocios, sobre todo antes de la aprobacion de las cuentas de las minas, de cuyos productos habia dispuesto por tantos años arbitrariamente en beneficio propio:

Resultando que la representacion de D. Mariano Collantes impugnó la demanda alegando que las 2'32 avas partes donadas á sus hijos equivalian á lo menos á tres donaciones, por ser tres los donatarios: que la fábrica de vidrio, minas de sosa, asfalto y demás de que hablaba la escritura de 4 de Mayo no eran computables en la donacion supuesta, porque, segun sus términos, D. Antonio no las donó, sino que declaró que pertenecian á los supuestos donatarios: que el valor señalado á las 8'32 avas partes de lo vendido al *Crédito Moviliario*, y cuya propiedad exclusiva se atribuyó D. Antonio Collantes, lejos de equivaler á la cuarta parte del precio de la venta, era incomparablemente inferior, toda vez que se referia á pertenencias de minas en estado de registro, y lo demás lo constituian minas en explotacion y en productos: que la ley de Partida que exigia la insinuacion habia caido en desuso, no existiendo hoy procedimiento conocido ni términos hábiles para llenar este requisito, puesto que se ignoraba la equivalencia del maravedí de oro; y que aun suponiendo la ley en vigor, sería preciso que la demandante justificase que habia igual exceso en cada una de las seis

donaciones que la escritura contenia; alegando por último, en cuanto al vicio de la inoficiosidad de la donacion, que su importancia debia regularse con relacion á la época en que tuvo lugar, que fué cuando se perfeccionó el contrato y produjo todos sus efectos civiles:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó en 27 de Octubre de 1873 la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta capital, absolviendo á los demandados de la demanda:

Resultando que la demandánte interpuso recurso de casacion, alegando que al declarar la sentencia que la escritura no era de donacion habia infringido:

1.° El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece la conformidad de la sentencia con la demanda:

2.° La jurisprudencia constantemente declarada por este Tribunal Supremo en infinitas decisiones, y muy especialmente en las de 5 de Junio de 1860, 25 de Junio de 1864, 12 de Diciembre de 1865 y 26 de Mayo de 1866, segun la que se entiende que es conforme la sentencia con la demanda cuando decide, no tan solo sobre lo que se pide, sino por los motivos y fundamentos de hecho y de derecho en que la peticion fué fundada:

3.° La doctrina legal que impone la obligacion de probar el hecho al que le alega:

4.° La ley 1.ª del tít. 4.° de la Partida 5.ª, y la doctrina legal aceptada por todos los Tribunales, que califican de donacion el acto ó el contrato en que una persona cede á otra el dominio de una cosa por pura liberalidad ó sin ningun título obligatorio:

5.° La ley 10, tít. 12, libro 3.° del Fuero Real, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo consignada en sentencias de 9 de Diciembre de 1864 y 5 de Marzo de 1870, que declaran necesaria la aceptacion de las donaciones para que produzcan efectos civiles:

6.° La jurisprudencia de los Tribunales declarada tambien por este Supremo en 25 de Noviembre de 1858, segun la que toda oferta ó promesa ha de ser aceptada en los términos precisos en que la hace el promitente para que se eleve á contrato:

7.° El art. 331 del Código de Comercio, que no admite prórogas en el tiempo marcado en la escritura de constitucion de las Sociedades mercantiles, si no se consigna por una nueva escritura sujeta á las mismas formalidades que la primera:

Que al declarar que la falta de insinuacion no perjudicaba á los donatarios, infringia:

1.° La ley 9.ª, tít. 8.° de la Partida 5.ª, que establece la necesidad de la insinuacion cuando el valor de la cosa donada excede de 500 maravedís de oro:

2.° La jurisprudencia de los Tribunales aceptada por este Supremo en resoluciones de 21 de Noviembre de 1846, 27 de Enero de 1858, 23 de Diciembre de 1856, 28 de Marzo de 1863 y 21 de Noviembre de 1867, declarando obligatoria la citada ley 9.ª, tít. 4.° de la Partida 5.ª:

3.° El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto prohibe que se niegue la resolucion de las cuestiones objeto del pleito:

4.° Las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 2.° de la Partida 1.ª que establece la interpretacion usual ó costumbre legítima, é imponen á los Tribunales el deber de interpretar las leyes dudosas:

5.° La ley 11, tít. 3.°, libro 2.° de la Novísima Recopilacion, que manda la observancia literal de todas las leyes del Reino, que no están expresamente derogadas:

Y que al declarar que debia atenderse á la época en que fueron hechas las donaciones *inter vivos* para decidir si perjudicaban las legítimas de los herederos forzosos, infringia:

1.° Las leyes 1.ª, 7.ª y 10 del tít. 12, libro 3.° del Fuero Real; la 8.ª, tít. 4.° de la Partida 5.ª, y la 6.ª del tít. 3.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de cuyo conjunto se desprende la doctrina contraria á la aceptada por la Sala sentenciadora:

2.° La doctrina sentada por los Tribunales, principio á la vez de derecho universal, y jurisprudencia establecida por este Supremo en resolucion de 21 de Noviembre de 1846, segun la que debe atenderse para la inoficiosidad de las donaciones al caudal líquido del donante al tiempo de su muerte:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que los motivos de casacion comprendidos en los números 1.° y 2.° del primer grupo de infracciones, y en el 3.° del segundo, suponiendo que se ha quebrantado el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo acorde con él, son infundados porque la sentencia absuelve de la demanda, y con esta declaracion expresamente determinada en el mencionado artículo resuelve con más ó menos acierto todas las cuestiones comprendidas en aquella, y lo ejecuta conforme á lo pedido por los litigantes; resultando por consiguiente que hay congruencia entre lo pedido y fallado, y que se han resuelto todas las cuestiones del pleito en la forma que las han expuesto las partes, siendo en consecuencia desatendibles los motivos contenidos en los expresados números:

Considerando que el fallo absolutorio no se opone á la doctrina legal de que incumbe la obligacion de probar el hecho al que lo alega, ni puede contrariarla cuando declara que la parte demandante no ha probado su accion, en cuyo caso no necesitan los demandados probar sus excepciones:

Considerando que la ley 1.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª, y la jurispruden-

cia de los Tribunales, que califica de donacion al acto ó contrato en que una persona cede lo que le corresponde por pura liberalidad, tampoco se infringen, porque lejos de impugnar el fallo la ley y jurisprudencia referidas, califica de donacion la escritura de 4 de Mayo de 1861 para los herederos de D. Mariano Collantes, que la aprobaron y aceptaron; pero negando este carácter para D. Cárlos y los sucesores de D. Luis Collantes, los cuales no tuvieron en ella intervencion directa ni indirecta:

Considerando que la sentencia no declara que sea innecesaria la aceptacion de las donaciones para que produzcan efectos civiles, y por consiguiente no infringe la ley 10, tít. 12, libro 3.° del Fuero Real, citada sin duda equivocadamente, porque nada dispone esta ley sobre aceptacion de donaciones, ni tampoco contradice el fallo la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de que se hace mérito en quinto lugar:

Considerando que la doctrina legal de que toda oferta ó promesa ha de ser aceptada en los términos en que la hace el promitente para que se eleve á contrato no se concreta al pleito, ni se determina en qué consiste la infraccion, y por consiguiente no puede apreciarse ni resolverse con acierto sobre lo que se expone en el motivo 6.°:

Considerando que el art. 331 del Código de Comercio, en que se dispone que las Sociedades mercantiles no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los sócios despues de concluido el término por el cual fueron contraidas, no ha sido objeto de la demanda, ni de la contestacion ni de la sentencia, y por lo mismo tampoco puede serlo del presente recurso, segun lo reiteradamente resuelto por este Supremo Tribunal en casos análogos:

Considerando, respecto á la falta de insinuacion, que siendo gratuita y libre la donacion de que vá hecho mérito respecto á los herederos de D. Mariano Collantes, era indispensable su insinuacion para que produjera sus efectos legales, si el valor de lo donado excede de 500 maravedís de oro, conforme lo dispone la ley 9.ª del tít. 4.°, Partida 5.ª:

Considerando que el valor de lo donado, cuya prueba incumbe al que demanda, se demuestra por la escritura de 20 de Junio de 1857, en que los hermanos Collantes vendieron al *Crédito Moviliario Español* varias minas, su precio 3.800.000 reales, y además el derecho á percibir 7 y medio reales por cada tonelada de carbon que se extrajese de ellas, importando los dos 32 avos donados del precio en efectivo 237.500 reales, y por separado el valor considerable del derecho en tonelada, no pudiendo por lo mismo admitirse la afirmacion de la sentencia para fundar la absolucion de que no está probado el valor de las cosas donadas:

Considerando que la prueba de la cantidad equivalente hoy á los 500 maravedís de oro no es obligacion de la parte demandante, sino atribucion de los Tribunales, que deben fijarla en cumplimiento de la ley, y por lo mismo tampoco puede fundarse la absolucion de la demanda en la falta de prueba de este particular, como lo ejecuta la sentencia recurrida:

Considerando que, ya se suponga al valor de los 500 maravedís de oro el de 25.600 rs., ya se eleve al de 30.037 rs. de la moneda actual, es evidente que lo donado á los herederos de D. Mariano Collantes por la escritura de 4 de Mayo de 1861 excede muchísimo de una y otra suma y ha debido insinuarse para tener eficacia:

Considerando que no conteniendo la sentencia ninguna interpretacion de ley, no han sido infringidas la 5.ª y 6.ª del tít. 2.°, Partida 1.ª, sobre la costumbre y modo de establecerla; ni la 11, tít. 3.°, libro 2.° de la Novísima Recopilacion, citada equivocadamente y que se dice manda observar todas las leyes que no estén derogadas, porque el fallo no desatiende ninguna ley, siendo por ello impertinente cuanto se expone en el cuarto y quinto lugar del grupo 2.°:

Considerando, por todo lo expuesto, que al absolver de la demanda á los herederos de D. Mariano Collantes y sostener la validez de la escritura de donacion de 4 de Mayo de 1861 á pesar de la falta de insinuacion, infringe la sentencia la ley 9.ª, tít. 8.° de la Partida 5.ª, y la jurisprudencia de los Tribunales de que se hace mérito en los números 1.° y 2.° del segundo grupo de infracciones alegadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Petra Arce y Villegas, por sí y en la representacion indicada, contra la sentencia que en 27 de Octubre de 1873 dictó la sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta Córte, en cuanto se refiere á D. Cárlos Collantes y Bustamante y á los sucesores de D. Luis Collantes y Bustamante, y condenamos á la recurrente en las costas á éstos ocasionadas y en la pérdida de la mitad del depósito que constituyó, cuya mitad se distribuirá con arreglo á la ley. Asimismo declaramos que há lugar á dicho recurso, en cuanto hace referencia á Doña Mercedes de la Mata, viuda de D. Mariano Collantes y Bustamante, y á los herederos y sucesores de éste, respecto de los cuales casamos y anulamos la sentencia mencionada, devolviéndose á la recurrente la otra mitad del depósito indicado; y líbrese órden á la Audiencia de esta Corte para la remision de los autos originales á los efectos prevenidos en la ley provisional sobre reforma de la casacion civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Ace-

vedo.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Hilario de Igon.=José Fermin de Muro.=Ramon Diaz Vela.=Julian Comez Inguanzo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1875.=Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta de 9 de Julio de* 1875).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden mandando se hagan estensivos los efectos de la Real órden de 10 *de Agosto de* 1872 *á las sales procedentes de Torrevieja y de cualquier otra salina de España.*

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco Cardoso Pinto, del comercio de Lumbrales, Salamanca, solicitando se admitan por cabotaje en la Aduana de la Fregeneda las sales de Torrevieja, de la provincia de Alicante, que por sus especiales condiciones son de las mejores de España, así como tambien de las demás de la Península, con las formalidades establecidas por Real órden de 10 de Agosto de 1872 para las sales de la provincia de Cádiz:

Considerando que aquella provincia se halla privada de adquirir las primeras, por falta de vias de comunicacion por tierra:

Considerando que el permitirse lo que solicita el interesado seria beneficioso para el Tesoro, y un medio eficaz para evitar el contrabando que se hace en aquella frontera:

Considerando que por la citada Real órden de 10 de Agosto de 1872, á instancia de D. Romualdo Robles, de Santander, se autorizó la admision por cabotaje en la Aduana de la Fregeneda de las sales de la provincia de Cádiz:

Considerando que por Real órden de 28 de Mayo último se dispone que el trigo nacional conducido por el Duero desde la Fregeneda á Oporto, y de este puerto á otro de la Península, en bandera nacional, se considere como conducido de cabotaje:

Considerando como fundamento de tal medida la conveniencia de fomentar el trasporte y comercio de los frutos nacionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar se hagan extensivos los efectos de la Real órden de 10 de Agosto de 1872, y las reglas establecidas en la misma, á las sales procedentes de Torrevieja y de cualquiera otra salina de España.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta de 25 de Julio de 1875).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el pleito sobre pago de reales por la escavacion de la mina Castillo de Buitron.

En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1875, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Juan Leyland y Johnsom con D. Diego Bull, como apoderado y representante de la Compañía explotadora del ferro-carril de San Juan del Puerto á Buitron y mina *Castillo de Buitron*, sobre pago de reales procedentes de un contrato de excavacion de la expresada mina:

Resultando que en Enero de 1870 D. Diego Bull escribió una carta á D. Juan Leyland, en la que dijo: «Está convenido por la presente que se le pagará á V. por excavacion en la masa del Oeste de esta mina á los tipos siguientes, á saber: 4 reales 75 céntimos por metro cúbico de tierra, y 8 rs. por metro cúbico de esquisto; y en el caso que se encontrase cualquiera otra piedra más dura, se concederá un aumento proporcional:»

Resultando que aceptadas estas condiciones por D. Juan Leylan, dió principio á la obra de escavacion en la masa del Oeste de la citada mina de *Buitron*, siguiendo los trabajos hasta descubrir el filon del mineral, en cuyo estado se suspendió, segun el actor por órden del demandado, y segun éste por la de aquel, dada espontáneamente al capataz:

Resultando que D. Diego Bull entregó á Leyland la liquidacion de los trabajos hechos, ascendiendo el importe del total de metros cúbicos extraidos, segun su calidad, á la suma de 424.870 rs. 36 cénts., de los que dedujo 389.021 entregados en metálico, 9.127 rs. de varios efectos y 960 de alquileres de una casa propia de la Sociedad que ocupó el demandante, quedando por tanto á favor del contratista la suma de 25.762 rs. 12 cénts., que tenia á su disposicion:

Resultando que no estando conforme D. Juan Leyland con esta cuenta, interpuso la demanda objeto de este pleito, reclamando como

saldo de ella 171.100 rs. y además 44.000 rs., á razon de 2 rs. por cada metro, de 22.000 metros de tierra que habian quedado por excavar por haber dado órden al demandado de suspender los trabajos, estando comprendidos en la contrata y calculando ser aquella la utilidad que debió reportarle, y además 50.000 rs. en que estimaba los perjuicios que creia se le habian seguido por no haberle facilitado D. Diego Bull más que 14 wagones grandes en vez de 20 que le ofreció como medio auxiliar para la obra:

Resultando que el demandado negó el hecho del ofrecimiento de los wagones en que se fundaba el perjuicio, habiéndole hecho entrega de todo el material que le prometió, que fué más del necesario, negando asimismo que en la contrata estuviera comprendida la parte de estéril que quedó por escavar, estando limitada á descubrir el mineral por el lado que lo fué; y una vez descubierto, el actor, y no el demandado, dió la órden de suspender los trabajos, reconviniendo al demandante para el pago de varias cantidades, y entre ellas por la de 960 rs. por el alquiler de la casa:

Resultando que las partes suministraron prueba de testigos y peritos, refiriéndose el juicio de éstos al cubo total de metros extraidos, clase de las tierras y piedra encontrada y precio á que debia pagarse:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 20 de Diciembre de 1873 la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, declarando que el importe de los trabajos hechos por el actor en la masa de Oeste de la mina *Castillo de Buitron* asciende á la cantidad de 511.965 reales 75 céntimos: que por cuenta de ellos tenia recibido 389.000 rs., por lo que condenó á D. Diego Bull, como apoderado y representante de la Compañía que explotaba la expresada mina, á satisfacer á D. Juan Leyland los 122.965 rs. 75 cénts. restantes, y absolvió al mismo Bull con el expresado carácter de las demás cantidades que por igual concepto pretendia el actor, y tambien de los 44.000 reales que por utilidades decia dejó de obtener y 50.000 rs. de perjuicios que suponia sufridos y reclamaba, imponiéndole sobre ello perpétuo silencio, condenando al actor á que abonase en cuenta al demandado 10.000 rs. 24 cénts. de la cantidad por que le reconvenia:

Resultando que D. Juan Leyland y Johnsom interpuso recurso de casacion en cuanto se habian rechazado los dos extremos de la demanda referentes al pago de los 44.000 rs. reclamados por indemnizacion de gastos de los 22.000 metros contratados y cuya excavacion se suspendió, y el otro al pago de 50.000 por la falta de seis wagones que debieron facilitarse para el acarreo de tierras, citando como infringidas:

1.° Con relacion á la primera reclamacion, el art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se atribuia á los jornaleros como tes-

tigos una tacha que no estaba en dicha ley; y el art. 317 de la misma, en cuanto se invocaban reglas que ahogaban las de la libre crítica racional, y en cuanto dejaban de aplicarse conveniente y ordenadamente esas propias reglas de crítica:

2.° La ley 2.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, que ordena que en la interpretacion de los casos dudosos, si no fuese posible encontrar la verdad á pesar de las indagaciones que para ello se hiciesen, se entienda contra quien empleó la palabra ó locucion oscura, ésto con relacion á la carta de Bull á Leyland; pues buscada la verdad con esmero, el Juzgado la habria encontrado, porque no estaba tan confusa ni faltaban datos hasta el punto de desesperar de dar con ella:

3.° Habiendo dejado de atender en cuanto al extremo expresado al cumplimiento de una obligacion contraida, no prestando á los pactos legítimos el valor que merecen, y entendiéndolos estrechamente contra la realidad de las obligaciones, la ley del Digesto *De verborum significatione*; la 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella se dá vigor á todo acto obligatorio; el principio general y axiomático de toda legislacion, que dice *Pacta sunt servanda;* el otro no menos cierto y digno de respeto *Pacta sunt bona fide intelligenda*, y la doctrina en cuya virtud en materia de obligaciones debe el contratante hacer ó permitir que otro haga aquello que ha sido objeto de la convencion, debiendo de lo contrario satisfacer cuanto interese á aquel con quien contrató por daño emergente ó lucro cesante:

4.° Y con relacion al segundo objeto del recurso, los artículos citados 317 y 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, al rechazar á los testigos sin analizar sus dichos y por un concepto arbitrario que no estaba en la ley, y que por otra parte tendia á constituir una regla distinta de la que la misma ley habia establecido como única:

5.° Al desentenderse del dictámen pericial, el art. 303 de la misma ley de Enjuiciamiento, que al determinar la forma en que ha de verificarse el juicio de peritos dá virtualmente fuerza y eficacia á su resultado; porque aun reconociendo que el criterio judicial estuviera por cima del parecer de peritos, era imposible que contra ese parecer, que la ley llamaba nada menos que juicio de entendidos ó inteligentes, se presentasen los fundamentos de otro juicio ó de un convencimiento contrario que diera muestra siquiera de que la arbitrariedad y el puro deseo se oponian por cima de un medio de prueba tan importante y tan respetables segun el texto de la misma ley, como lo era el denominado juicio de peritos:

Y 6.° Y con relacion al pago de 960 rs. impuesto á Leyland por los alquileres de una casa que ocupó, al darse por la sentencia nombre y efecto de locacion al uso de dicha casa, la ley 1.ª, tít. 8.° de la Partida 5.ª, con arreglo á la cual, no habiendo precedido el ajuste y con-

venio sobre la renta que la misma exigia, no existia el arrendamiento:

Resultando que D. Diego Bull, en la representacion indicada, interpuso asimismo recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° La ley del contrato, ó fuera la carta de Enero de 1870, por cuanto se alteraba la clasificacion de los terrenos hecha en la misma, y que no eran más que las de tierra, esquisto ú otra piedra de más costo que el esquisto, habiéndose subdividido esta clasificacion trimembre en los conceptos aceptados en la citada clasificacion, en cuya virtud se condenó al pago al recurrente, puesto que el tercer perito, cuya decision aceptaba la sentencia, convenia con el perito del actor en que los 6.876 metros de pizarra descompuesta debian pagarse al precio del esquisto, admitiendo así un nuevo miembro en la clasificacion entre la tierra y el esquisto que el contrato no enumeraba ni definia, y por tanto la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece que de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiera obligarse quede obligado:

2.° La doctrina legal de que, cuando los contratos son claros y precisos y no ofrece duda su texto, no hay necesidad de interpretarlos y deben cumplirse en el modo y forma que en ellos fué establecido, segun doctrina de las sentencias de este Supremo Tribunal de 15 de Octubre y 22 de Diciembre de 1859, 28 de Marzo de 1861 y 19 de Mayo de 1864, y sobre todo la de 29 de Octubre de 1864, que preceptúa se entiendan los contratos en su sentido literal y estricto; por cuanto la sentencia recurrida interpretaba el de Enero de 1870 en el sentido de que existiera una gradacion por la dureza ó coste del arranque del estéril de la mina, en virtud de la que podia estimarse al precio de segunda clase, ó sea de esquisto, lo que se aproxima ó aleja más ó menos de lo primero, cuyas bases dieron los peritos, indicando que el pórfido descompuesto tenia un precio próximamente inferior al del esquisto, y la pizarra descompuesta un precio próximamente superior al de la tierra, proporcionalidad que habia prevalecido al establecer la liquidacion por conceptos en la sentencia recurrida:

3.° La ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, que establece que corresponde la prueba al demandante en cuanto por ninguno de los medios intentados habia resultado con sujecion á los principios de la crítica racional probada la existencia de la roca dura en la excavacion alegada por el demandante, y sin embargo la daba por probada la sentencia recurrida, infringiendo el principio de crítica racional de que los hechos naturales y físicos deben probarse por la realidad del hecho mismo, por los efectos que naturalmente causasen ó por testigos presenciales del hecho, en cuanto la Sala sentenciadora estimaba solo la existencia de la roca bajo la fé de la opinion del perito de la parte y del tercero, que calculaban que fueron 7.000 los metros que correspondian

á la clase de piedra de más costoso arranque; admitiéndose así como plena una prueba que no lo era, segun nuestro derecho:

4.° El principio y la doctrina legal nacida de los artículos 279 y 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, confirmados por la sentencia de 29 de Octubre de 1864, de que no tiene preferencia ninguna especie de prueba, por cuanto la sentencia recurrida la daba muy singular y señaladamente al juicio pericial, desestimando lo que resultaba del conjunto de las demás pruebas suministradas por las partes; doctrina corroborada por la sentencia de 23 de Noviembre de 1868:

5.° La doctrina legal de que los pleitos se fallan por el conjunto de las pruebas practicadas y por los datos que los mismos arrojan, apreciando su resultado y mérito segun la doctrina de las sentencias de 14 de Noviembre de 1863 y 22 de Junio de 1865, por cuanto la sentencia recurrida se fundaba solo en el dictámen del tercer perito, desestimando la opinion contraria de los seis testigos Ingenieros á que llamaba inteligentes la sentencia, y que segun los principios de la crítica racional, que debia presidir á la estimacion de las pruebas, quitaban todo valor al dictámen del tercero:

6.° El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, que enumera como medio de prueba de que puede hacerse uso en juicio la testifical, de la cual prescindia por completo la sentencia recurrida, no estimándola ni valorándola segun debia hacerlo, puesto que era prueba legal, por más que debiera apreciarse combinando su fuerza con lo que resultase de las demás pruebas practicadas:

7.° El principio legal de que en caso de duda es mejor la condicion de demandante que la de demandado, no pudiéndose dictar sentencias por señales ó sospechas, sino por hechos justificados de manera cumplida; y la sentencia se habia dictado en este caso por las sospechas que nacian de la opinion del tercer perito, con manifiesta infraccion de la ley 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que citaba asimismo como infringida, corroborándola con la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de Mayo de 1868;

Y 8.° La doctrina legal de que los actos maliciosos que se asemejan al dolo incidente no pueden redundar en provecho del que los cumple, y la Sala sentenciadora consideraba el silencio de Leyland respecto á la aparicion de la roca en la excavacion, que no participó á Bull nunca, como causa del aumento en una parte del precio de la obra de 8 á 14 reales metro:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando, con relacion al recurso interpuesto por D. Diego Bull, que segun el tenor de la carta de Enero de 1870, en que convino que el metro cúbico de tierra extraido de la mina habia de pagarse al precio de 4 rs. 75 cénts., el del esquisto á 8 rs., y que respecto á cual-

quiera otra piedra de más coste se concediese un aumento proporcional, no ha ofrecido duda alguna su inteligencia á la Sala sentenciadora, ni ha tenido por consiguiente que recurrir á interpretaciones, ni ha alterado la clasificacion de los terrenos excavados; pues si bien los peritos han hecho explicaciones más ó menos latas en sus declaraciones, el fallo se ha limitado á calificar las tres clases de tierras excavadas y á liquidar el precio de cada una con sujecion á lo convenido, por lo cual la sentencia no ha infringido el contrato, la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan en los motivos 1.º y 2.º de este recurso:

Considerando que apreciado por la Sala el conjunto de todas las pruebas que se han practicado, y no dando preferencia á ninguna de ellas en particular, si bien estimando en lo que valen las diligencias de reconocimiento y vista ocular que ha demostrado la existencia de la tierra, del esquisto y de la piedra de más coste en las excavaciones; y teniendo presente que los peritos en su mayoría y varios testigos Ingenieros han señalado el precio de 14 rs. por metro á la piedra de más coste, y precio proporcional que no ha impugnado D. Diego Bull, ha estimado la misma Sala sentenciadora cuál es el importe de la responsabilidad de Bull, liquidado el precio de los trabajos y deducidas las sumas recibidas á cuenta por el demandante D. Juan Leyland, sin que por tanto se hayan infringido la ley 1.ª, tít 14, Partida 3.ª, los artículos 279 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; la doctrina de que los pleitos deben fallarse por el conjunto de las pruebas, y las de las sentencias que se invocan en los motivos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º:

Considerando que, como no habia dudas en la inteligencia del contrato ni en los méritos de las pruebas para la resolucion del pleito, ni se ha determinado por sospechas, tampoco se ha infringido la ley 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, ni la doctrina de la sentencia que recuerda el sétimo motivo:

Y considerando que siendo tan explícitos y claros los términos del contrato, el demandante no tenia obligacion de dar cuenta á Bull de la piedra que encontrare en los trabajos, ni lo ha verificado con malicia, pues su derecho era perfecto para exigir el aumento porporcional si se demostraba, como se ha demostrado en las probanzas, que se extrajo piedra de mayor coste que el esquisto, y por consecuencia no se ha quebrantado la doctrina que se alega en octavo y último lugar de que los actos malicíosos que se equiparan al dolo no pueden redundar en beneficio del que los comete:

Considerando, con relacion al otro recurso interpuesto tambien por D. Juan Leyland, que la Sala sentenciadora, teniendo presentes los términos clarísimos del contrato, que no señaló el número de metros ni

la extension de terreno que habia de excavarse; que no merecen crédito ni tienen fuerza probatoria los perfiles que ha presentado el demandante, señalados además con rayas de lápiz y sin acreditar que los recibiese de Bull; que Leyland no ha probado que Bull diese la órden para suspender los trabajos, y que al exigir la cubicacion y liquidacion del importe de las obras nada pidió por la supuesta ganancia que le hubiera reportado la extraccion de los 22.000 metros de tierra, que no salieron de la mina; ni tampoco ha probado que D. Diego Bull se obligase á entregar el mayor número de wagones para facilitar los trabajos; ha apreciado la misma Sala que no procede el obono de los 44.000 rs. que pidió por primera vez en la demanda á título de indemnizacion, ni los 50.000 por la supuesta falta de wagones; de todo lo cual se infiere que la sentencia no infringe la ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª; los artículos 317 y 320 de la ley de Enjuiciamiento, y la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que se citan como motivos 1.º, 2.º y 3.º:

Considerando que al apreciar la Sala la fuerza probatoria de los dichos de los testigos y las tachas que se han alegado contra ellos, ha usado de las facultades que la conceden los artículos 317 y 320 de la ley de Enjuiciamiento, y no ha obrado arbitrariamente como se dice en el recurso, puesto que la Sala podia y debia calificar las tachas; y supuesto que eran ciertas, ha podido y debido tambien anular los dichos de los testigos; sin que contra estas apreciaciones se cite la infraccion de ley ó doctrina legal en el cuarto motivo:

Considerando que es impertinente la otra cita del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se limita á establecer las reglas para la celebracion del juicio de los peritos como medio de prueba, y no puede citarse como motivo de casacion; fuera de que la Sala no ha procedido con arbitrariedad al apreciar los méritos de los dichos de los peritos, sino que ha usado de la facultad que la concede la misma ley para aplicar su propio criterio y no atenerse rigurosamente al juicio de los peritos, que no son jueces en el negocio, sino expertos ó profesores que ilustran con sus dictámenes á la Autoridad judicial:

Y considerando que al estimar la Sala sentenciadora la reconvencion de D. Diego Bull y declarar de abono en su favor la suma de 10.000 reales 24 céntimos, ha comprendido la partida de 960 rs. pedidos por el mismo Bull en concepto de alquileres de la casa que ocupó de hecho Leyland durante los trabajos; pero como no ha intentado siquiera acreditar que precediese á la ocupacion de la casa contrato alguno ni que se conviniese en alquiler determinado, es muy claro que podrá pedir lo que estime en otro concepto; pero no por el título de arrendamiento, segun el texto expreso de la ley 1.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, que dice: «es arrendamiento el de heredamiento *ó alguna otra cosa por*

renta cierta que den por ella; de suerte que la sentencia infringe en este concepto dicha ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Diego Bull, en la representacion indicada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que constituyó, que se distribuirá con arreglo á la ley: declaramos asimismo no haber lugar al otro recurso que interpuso D. Juan Leyland en cuanto se refiere á la absolucion del demandado Bull del pago de las sumas de 44 y 50.000 rs. que pidió por via de indemnizacion de perjuicios; y que há lugar á dicho recurso en lo referente á la condena de los 10.000 rs. 24 cénts. que debe abonar Leyland á Bull por la reconvencion de éste, solo en cuanto dicha partida comprende el pago de 960 rs. estimados á título de alquiler de la casa que ocupó Leyland durante los trabajos; en cuyo único extremo casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Diciembre de 1875 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, á la que se libre órden para la remision de los autos á los efectos prevenidos en la ley provisional para la reforma de la casacion civil; y devuélvase á Leyland el depósito que ha constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José María Cáceres.=Juan Cano Manuel.=Ramon Diaz Vela.=Benito de Ulloa y Rey.=Victoriano Careaga.=Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1875.=Licenciado Desiderio Martinez.

(*Gaceta de 29 de Julio de 1875*).

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto declarando firme y subsistente la órden que anuló la concesion de la mina Carmen.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito seguido en el Tribunal Supremo en primera y única instancia, y que hoy pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de

la una D. Federico Lacasa, y en su nombre el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 18 de Mayo de 1874, que anuló la concesion de la mina *Cármen* y dispuso se recogiera el título de la misma.

Visto:

Vista la solicitud de registro de 60 pertenencias de sal gemma con el título de *Cármen* que elevó al Gobernador civil de Zaragoza en 18 de Diciembre de 1869 D. Estéban Lacasa, designando como punto de partida para la demarcacion el mismo donde se encontraba la boca de la mina que poseyó el Estado en el término de Torres de Berrellen, al paraje de Candespino, y fijando los demás linderos dentro de los que se habia de comprender la propiedad solicitada:

Visto el oficio que con motivo de la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia del expresado registro dirigió al Gobernador de la misma el Comandante del Resguardo especial de Rentas Estancadas para los efectos de la oposicion, manifestando que la mina solicitada por D. Estéban Lacasa era la misma que venia poseyendo el Estado:

Visto el informe del Ingeniero de Minas, Jefe del distrito, en el cual expone que la mina pretendida se demarcó por el Estado en 22 de Febrero de 1859: que desde dicha fecha estuvo sin poblar, habiendo incurrido en el caso de denuncio; y que, sin embargo, no podia admitirse éste, segun lo prescrito en las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, teniendo en cuenta lo manifestado por el Comandante del Resguardo de Rentas Estancadas de la provincia:

Vista la informacion testifical practicada á instancia de D. Estéban Lacasa en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en la que se afirma que, con motivo de las grandes avenidas de un barranco inmediato á la mina de que se trata, se abrió un gran agujero en ésta, inundándola y causando hundimientos de consideracion; y que este siniestro obligó al Estado á suspender todos los trabajos de explotacion y al abandono completo de la mina, cuya entrada se tabicó, no resultando que desde esta época se haya vuelto á practicar labor alguna:

Visto el acuerdo del Gobernador civil de Zaragoza de 1.° de Marzo de 1870 declarando admisible el registro de la mina *Carmen*, en cuya virtud se demarcó el terreno por el Ingeniero en 2 de Abril siguiente, segun el art. 50 del reglamento vigente del ramo, cuyo acto fué protestado por D. Modesto Reverter en nombre de la Sociedad minera *La Castellarense*, protesta á que no se la dió curso legal por haber manifestado el registrador de la mina *Carmen* que habia conseguido convenio con aquel sobre el extremo de la protesta:

Visto el decreto dictado por la indicada Autoridad en 4 de Mayo del mismo año mandando expedir el título de propiedad de la mina en favor de D. Estéban Lacasa, y las gestiones que posteriormente verificó el Gobernador cerca del Administrador económico de la provincia con el objeto de averiguar lo que hubiese acerca de la venta por el Estado de la mina de sal referida, resultando de lo manifestado por el espresado Administrador económico que por órden del Regente del Reino de 21 de Diciembre de 1869, y por otra posterior comunicada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se habia dispuesto se procediera á la venta de aquella, á cuyo efecto se habian pasado á la Comision provincial de Ventas los inventarios respectivos:

Vista la comunicacion de 4 de Julio de 1873 de la referida Direccion de Propiedades, segun la cual el Estado conserva todos sus derechos sobre la mina denunciada con el nombre de *Carmen*, fundándose en lo dispuesto en la ley de 16 de Junio de 1869, y las copias del acta de incautacion y del inventario de las salinas del Castellar, que acompañaba:

Vistos los informes de la Junta superior facultativa del ramo y de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado consultando la procedencia de que se anulase la concesion de la mina *Carmen* y se recogiese su título de propiedad:

Vista la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 18 de Mayo de 1874, que declaró nula la concesion de la mina *Carmen*, y dispuso se recogiese el título de la misma indebidamente expedido:

Vista la demanda que contra la citada órden presentó en 26 de Junio del mismo año ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, en nombre de D. Federico Lacasa, como heredero del registrador D. Estéban Lacasa, cuya personalidad ha justificado, solicitando la revocacion de la misma, y alegando que, segun el art. 75, cap. 11 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, las minas que se reservó el Estado fueron las de sal, que en la actualidad beneficiaba en diferentes puntos del Reino; y que habiendo abandonado las labores de las de Torres de Berrellen y tapado la bocamina, quedaba el terreno franco y en condiciones de que le registrase Don Estéban Lacasa, como lo verificó despues de la publicacion de la ley del desestanco de la sal de 16 de Junio de 1869: que la Hacienda no protestó del acto de la demarcacion de la mina *Carmen*, entendiéndose que renunció su derecho de reclamar contra los efectos de aquella, segun el sentido del art. 45, párrafo cuarto del reglamento de 24 de Junio de 1868, habiendo perdido asimismo el de alzarse en demanda contenciosa contra la expedicion del título de propiedad, por lo que éste se ha convertido en irrevocable y de derecho consentido: que la

órden reclamada, que anuló arbitrariamente el expresado título de propiedad, es contraria á las reglas de buena administracion y procedimiento, puesto que ha sido expedida sin audiencia del interesado: que aun cuando el Estado no se hallase obligado á tener pobladas sus minas, ni le sean aplicables los artículos 50, 51, 52, 53 y 65 de la ley, le comprende sin duda alguna lo dispuesto en el párrafo tercero del 62, que consigna que el acto de cerrar y tabicar los pozos de una mina significa en su propietario la voluntad de retirarse de sus labores y abandonarla; y que registrado el terreno de que se trata por D. Estéban Lacasa, bajo el amparo de las bases generales de Diciembre de 1868, ni cabe denuncio, ni la tramitacion de los de esta clase:

Visto el dictámen del representante del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidiendo se absuelva de la demanda á la Administracion y se confirme la órden reclamada, presentando como fundamentos de derecho que el registro de la mina *Carmen* debió considerarse como registro-denuncio de la del Estado, titulado *Castellar*, y seguir su tramitacion como tal denuncio, siendo nulo todo lo actuado y la concesion otorgada por no haberlo verificado así; y que las minas del Estado no pueden ser objeto del denuncio, no siendo admisible por lo tanto el de las salinas del Castellar, en cuya posesion ha venido constantemente la Administracion, tratando hoy de enajenarlas con arreglo á la ley:

Visto el dictámen de mi Fiscal en el Consejo de Estado, en el que, conformándose con las conclusiones de la contestacion á la demanda del representante del Ministerio público en el Tribunal Supremo, pide asimismo se absuelva á la Administracion de la demanda presentada por D. Federico Lacasa, y quede firme y subsistente la órden apelada, apoyándose en que el Gobierno no tiene facultades para acordar la concesion solicitada por el demandante, toda vez que tratándose de un yacimiento de sal propio del Estado, el admitir que era registrable equivaldria tanto como efectuar una enajenacion en favor de un particular, para lo que no puede estar autorizado aquel sino por medio de una ley:

Visto el art. 75 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, que designa las minas que se reserva el Estado, entre las cuales se comprenden las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del Reino:

Visto el art. 77 de dicha ley, que prohibe la concesion de pertenencias mineras ó escoriales dentro de los linderos de las minas reservadas al Estado:

Visto el art. 3.° de la ley de 16 de Junio de 1869 declarando en estado de venta las salinas de la Hacienda, y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas aplicados exclusivamente al servicio de la renta:

Considerando que hasta la época determinada en la referida ley de 16 de Junio de 1869 han constituido las minas ó yacimientos de sal una de las rentas estancadas del Estado, excepto aquellas cuya explotacion se concedia en determinados casos á la industria particular con especiales restricciones:

Considerando que la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 1868, reconoció y respetó el derecho de propiedad que el Estado tenia en las minas que poseia al designar en su art. 75, entre las que se le reservaban, las de sal que beneficiaba en diferentes puntos del Reino:

Considerando que la Hacienda pública estaba en posesion de la salina de Torres de Berrellen cuando la solicitó y obtuvo D. Estéban Lacasa, segun resulta del inventario en virtud del que se hizo cargo de las fincas y efectos de dicha salina el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza:

Considerando que el terreno de la demarcacion de aquella no estaba franco y en condiciones de ser registrado por Lacasa, puesto que el Estado lo poseia y no lo habia abandonado, como lo prueba el hecho acreditado en autos de haber agentes de la Hacienda encargados de la custodia, lo cual era motivo suficiente para que el Gobernador hubiera denegado las pretensiones á que accedió con notoria infraccion de las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que si bien es cierto que hace años no se explotaba la salina de que se trata por convenir así á los intereses del Estado, ésto no dá derecho á ningun particular para que se le adjudique en propiedad:

Considerando que siendo la salina de Torres de Berrellen de las reservadas al Estado, no pueden hacerse concesiones mineras dentro de los límites de su demarcacion, segun dispone el art. 77 de la ley antes citada:

Considerando, por último, que estando obligado el Gobierno por la de 16 de Junio de 1869 á devolver las salinas que beneficiaba á los propietarios de quienes las adquirió por el precio de venta ó por pago de derechos determinados, y á vender las que sean de su propiedad, es indudable que carece de facultades para otorgar pertenencias á particulares, lo cual equivaldria á renunciar gratuitamente y en beneficio exclusivo de éstos á lo que pertenece á la Hacienda pública;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon y Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bavarri, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas y D. Pedro Antonio de Alarcon,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida contra la misma á nombre de D. Federico Lacasa, declarando firme y subsistente la órden de 18 de Mayo de 1874.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. =ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1875.=Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 2 de Agosto de 1875).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en los autos seguidos sobre pago de cantidades y entrega de acciones de la Sociedad minera Ramo de Flores.

En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1875, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Almería y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. Manuel Sevilla Jurado con D. Joaquin Ayastuy Aguirre, y por su fallecimiento su esposa Doña Feliciana Perez y su hijo D. Luis Ayastuy, sobre pago de cantidades y entrega de láminas representativas de acciones de la Sociedad minera titulada *Ramo de Flores*; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 25 de Agosto de 1873 dictó la referida Sala:

Resultando que en 29 de Mayo de 1866 otorgaron escritura D. Manuel Sevilla Jurado y D. Gonzalo Perona Martinez, en la que despues de hacer mérito de que hacia más de ocho años que venian entendiéndose en sus negocios mineros, otorgaron que habian decidido terminarlos bajo las bases siguientes: primera, el D. Manuel Sevilla, por virtud de la liquidacion practicada en aquel dia con el D. Gonzalo Perona, y apeteciendo no tener embarazo de minas, y el Perona quedar á la vez tambien expedito para obrar en lo sucesivo con entera libertad, ya de los inteseses que le fueran respectivos, ya de las minas que tenia en participacion con el Sevilla, éste se obligaba á poner en poder del Perona la cantidad de 25.000 reales, ó sean 2.500 escudos, para el dia

29 de Mayo de 1869, en buena moneda: segunda, asimismo el Sevilla hacia renuncia y traspaso en favor de Perona de tres acciones de mina de las 100 enteras de que se componia la Sociedad minera nombrada *La Valentina*, situada en el barranco Pinalvo, de tierra de Sierra Almagrera, valuada cada accion en 500 escudos, para que fueran de Perona en posesion y propiedad, lo mismo que sus productos desde aquella fecha, pudiendo disponer de ellas á su voluntad como habidas y adquiridas con justo título, cual era el presente: tercera, que por virtud de la anterior cesion, Sevilla queria que las láminas referentes á las tres acciones de minas cedidas á Perona fueran entregadas al mismo por la Junta directiva, poniéndolas á su nombre y anotándose así en los libros de la Sociedad, prévia la presentacion de esta escritura: cuarta, que unida la suma de los 2.500 escudos ya mencionados á los 1.500, valor dado á las tres acciones de mina cedido, formaban el total de 4.000 escudos, que era justamente lo que habia venido á resultar de la liquidacion habida entre ambos contratantes en favor de Perona; por cuya razon, dándose éste por contento y satisfecho de dicho resultado, declaraba que quedaban saldadas, dirimidas, acabadas y finiquitadas todas sus cuentas hasta el dia con el D. Manuel Sevilla, sin accion á reclamaciones ulteriores el uno contra el otro, bajo las bases y declaraciones siguientes: primera, que teniendo participacion el Don Gonzalo Perona con el D. Manuel Sevilla en la mina *Iberia*, como asimismo en la llamada *Ramo de Flores*, y apeteciendo el D. Gonzalo Perona que el Sevilla reasumiese ó reuniera todo el derecho de posesion y propiedad en ambas minas, desde luego renunciaba y traspasaba en favor de Sevilla cualquier derecho, interés ó participacion que en ellas pudieran corresponderle para que fuera del mismo ó de quien su derecho representase, aprobando y teniendo por bien hecho cualquier contrato que con anterioridad á esta escritura hubiese hecho sin su intervencion el mencionado Sevilla, bien por sí ó por medio de apoderado, desistiéndose y apartándose el Perona de todos ó cualesquiera derechos que en estas dos minas pudiera tener adquiridos, pues los que fueran los renunciaba y traspasaba en el Sevilla sin restriccion alguna para que fueran de éste, sus herederos y sucesores: segunda, este contrato no se opondria en nada respecto del partido otorgado por D. Manuel Sevilla y D. Gonzalo Perona á favor de D. Antonio Abad de la mina nombrada *Isabelita*, puesto que esta mina era la única que quedaba de la propiedad de ambos comparecientes y de por mitad, subsistiendo así hasta que otra cosa pudiesen deliberar, que la que fuese constaria de instrumento público:

Resultando que á continuacion de dicha escritura se halla un testimonio expedido por un Notario, en el que expresa que por D. Manuel Sevilla Jurado se le ha exhibido una copia de escritura otorgada ante el

mismo Notario en 4 de Noviembre de 1865 por D. José Sevilla Jurado, constituyendo Sociedad especial minera de la nombrada *El Ramo de Flores*, situada en término de Cuevas, compuesta de una pertenencia, en cuya escritura consta en lo respectivo al número y distribucion de acciones lo siguiente: D. Manuel Sevilla Jurado, para sí y sus compromisos, 265 acciones: D. José Riancho, cuatro acciones: D. Juan Hosillo, tres acciones: D. José Bouvier, cuatro: D. Vicente Antonio Sanchez, dos: D. Gonzalo Perona Martinez, 17: D. José Sevilla Jurado, cinco: total 500:

Resultando que en 11 de Julio de 1864 otorgaron poder D. Manuel y D. José Sevilla, D. José Riancho, D. José Bouvier y D. Vicente Antonio Sanchez, haciéndolo además el D. Manuel Sevilla por los ausentes D. Juan Hosillo y D. Gonzalo Perona, por quienes prestó caucion de grato y rato, autorizando á D. Joaquin Ayastuy como únicos partícipes en la Sociedad especial minera, á la que correspondia la concesion denominada *Ramo de Flores*, sita en Sierra Almagrera, término de Cuevas, y habia sido otorgada al D. José Sevilla para que procediese á la enajenacion de la expresada mina por el precio que concertara y á las personas que tuviera por conveniente, ó en otro caso formara Compañía ó la diera en arrendamiento, facultándolo al efecto para formalizarlo todo con los requisitos legales, dándoles cuenta de cuanto obrase en virtud de tal mandato:

Resultando que el D. Joaquin Ayastuy constituyó en su consecuencia Sociedad especial minera en 27 de Febrero de 1865 ante el Notario de esta capital D. Vicente Ferrer Silva, estipulando, entre otros particulares, que 88 acciones de las 200 en que se dividia la Sociedad habian de ser para él por sí y en la representacion que ostentaba por el relacionado poder, señalándose además á D. Juan Hosillo y D. Gonzalo Perona 15 acciones, expresándose que respecto á estos sócios se procedia sin tener autorizacion formal de los mismos, y solo con la caucion que habia prestado el D. Manuel Sevilla, con la obligacion de pagar al contado cada accion de las emitidas 700 rs., y otros 750 de los productos del 20 por 100 líquido á favor de Ayastuy en remuneracion de la cesion de la mina; añadiéndose que mientras durase la obligacion de dichos 750 reales se reservaba de primitivo concesionario Don José Sevilla su derecho para intervenir en la buena gestion de los empleados y laboreo de la mina:

Resultando que presentada para su aprobacion al Gobierno de la provincia de Madrid la referida escritura, y reparada por dicha Autoridad por no insertarse el acuerdo en cuya virtud la primitiva Sociedad especial minera *Ramo de Flores* hubiese convenido en su disolucion y creacion de otra nueva, otorgaron escritura para subsanar ese reparo en 9 de Enero de 1866 el D. Manuel Sevilla y los demás que autori-

zaron el relacionado poder, en la que haciendo mérito de dichos antecedentes y de haber quedado de hecho y de derecho extinguida la Sociedad que formaron para explotar la citada mina, por la trasferencia que hicieron en ese documento al D. Joaquin Ayastuy para disponer de ella, consignaron que para dar la debida validez á ese acto cedian, renunciaban y traspasaban al Ayastuy el dominio y posesion de la repetida mina, dando por disuelta la primitiva Sociedad, y aprobando y ratificando la nueva empresa formada por aquel:

Resultando que en 2 de Abril del expresado año de 1865 D. Ignacio Santiago y Sanchez y demás interesados que componian la Junta directiva de la nueva Sociedad *Ramo de Flores* otorgaron escritura ratificando y subsanando los defectos advertidos en la de constitucion de dicha empresa, con la modificacion de que las facultades concedidas al concesionario D. José Sevilla se entendian subordinadas á los acuerdos de la Junta directiva y Director facultativo, la cual fué aprobada por el Gobernador de la provincia de Madrid con arreglo á las prescripciones de la ley de Sociedades mineras:

Resultando que por documento privado, fecha 5 de Enero de 1866, D. Joaquin Ayastuy trasfirió á D. Manuel Sevilla 20 acciones en la Sociedad *Ramo de Flores* de las 88 que debian entregarle, expresando era un resguardo especial mientras se expedian los títulos que por tres pagarés de la propia fecha se obligó á abonar al Ayastuy el D. Manuel Sevilla la cantidad de 24.067 rs. por liquidacion que le era en deber de los 40.000 reales del contrato que habia tenido con él en una compra de la mina del *Ramo de Flores*; y por otro documento fechado en Madrid á 4 de Julio de 1869 trasfirió el Ayastuy al D. Manuel Sevilla los 150.000 rs. que tenia derecho á percibir, ó sean 750 por cada accion de los productos líquidos del 20 por 100 de la referida mina:

Resultando que fundado en los antecedentes relacionados, dedujo demanda D. Manuel Sevilla en el Juzgado de primera instancia de Almeria en 1.° de Abril de 1870 pretendiendo se condenase á D. Joaquin Ayastuy al pago de los 24.067 rs., importe de los citados tres pagarés, con los réditos legales, así como á que le entregara en el término de 10 dias las láminas de las acciones cedidas, con sus utilidades y la copia de la escritura, reconociéndole y traspasándole el crédito de los 150.000 rs., ó sean 750 de cada accion sobre el 20 por 100 del producto líquido que tuviese ó haya tenido la Sociedad en la explotacion de minerales:

Resultando que seguidos los autos en rebeldía del D. Joaquin Ayastuy, y concluso el término de prueba á que se recibieron, y en el que se practicó la articulada por el D. Manuel Sevilla, alegó éste de bien probado, solicitando por otrosí se dedujese el oportuno tanto de culpa de lo que resultaba contra D. Joaquin Ayastuy, D. Ignacio Santiago,

D. Manuel Gomez y D. Manuel de Diego para que pudiera procederse contra los mismos por los delitos de falsedad, usurpacion y fraudes ó estafas que á su juicio se habian cometido en la ejecucion del mandato confiado al primero, y en la organizacion de la empresa y distribucion de sus acciones:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, y publicada en la *Gaceta* de esta capital de 7 de Enero de 1871, acudió D. Joaquin Ayastuy con escrito, que se repartió al parecer en 13 del mismo al Juzgado de la Latina, proponiendo la inhibitoria con protesta de ejercitar sus derechos contra dicha sentencia; y habiendo producido aquel recurso conflicto jurisdicional entre el referido Juzgado y el de Almería, fué resuelto á favor del último por sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Abril del citado año; y el 9 de Mayo siguiente recurrió el Ayastuy al Juzgado de Almería interponiendo apelacion de la referida sentencia, la cual le fué admitida:

Resultando que antes de remitirse á la Audiencia, D. Manuel Sevilla presentó escrito pretendiendo se le tuviera por desistido del derecho de reclamar el otorgamiento de la escritura de cesion de los 150.000 reales del 20 por 100 de los productos, mediante á que le bastaba la escritura de Sociedad y el documento privado presentado por la Junta directiva, en cuyo escrito se ratificó despues en la segunda instancia á peticion de D. Joaquin Ayastuy:

Resultando que entregados á éste los autos para expresar de agravios, solicitó que, con revocacion de la sentencia apelada, se le absolviese de la demanda, con las costas al Sevilla, concediéndosele á la vez la oportuna licencia para deducir la accion criminal que le competia por las calumnias é injurias vertidas en los escritos puestos á nombre de aquel, sin perjuicio de las demás que le asistian para que le reintegre de varias participaciones en otras pertenencias mineras; fundándose al efecto en la novacion que habia sufrido el contrato invocado por Sevilla y consistió en que mediante ciertas negociaciones entre ellos respecto á las minas *Ramo de Flores, Iberia* y otras, se reunieron con varias personas el 4 de Julio de 1868 en el café titulado de las Columnas, en la Puerta del Sol de Madrid, y discutiendo sobre el arreglo de sus asuntos, convinieron en que el D. Manuel Sevilla se quedaría con parte de las acciones de la Sociedad *Iberia* pertenecientes al Ayastuy, renunciando éste á la vez á que aquel le indemnizara por las minas *Florenciana* y *Asalto*, y el Sevilla por su parte á las 20 acciones de *Ramo de Flores*, y al cobro de los 24.067 rs. de los pagarés, comprometiéndose á devolver éstos al Ayastuy, y el documento por el que cedió las referidas 20 acciones, los cuales, no teniéndolos en aquel acto, quedaron en que al dia siguiente 5 de Julio pasaria Ayastuy á recogerlos, lo que no pudo efectuarse por haberse encontrado

con la novedad de haberse marchado aquel á Almería la noche del citado 4 de Julio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 25 de Agosto de 1873 confirmó con las costas la sentencia apelada en cuanto por ella se condenaba á D. Joaquin Ayastuy al pago de los 24.067 rs. que adeuda á D. Manuel Sevilla, á que le entregue en el término de 15 dias los 20 títulos de acciones cedidos por el documento fólio 4, y los 15 que comprende la escritura del fólio 136, con los productos y utilidades de las 35 acciones que representan justificadas con liquidacion formal y fehaciente de la Junta directiva de la Sociedad *Ramo de Flores*, así como tambien otra liquidacion justificada y formal que acredite el importe del 20 por 100 que ha debido percibir desde que la mina está en productos, con la reserva que contiene á favor del D. Manuel Sevilla para que use segun le convenga su accion y derecho contra la referida Sociedad, y al pago de las costas del litigio, y el de los daños y perjuicios causados al Sevilla, los que se entenderán con la reserva de fijar su importancia en el juicio correspondiente:

Y resultando que D. Joaquin Ayastuy interpuso recurso de casacion por haberse á su juicio infringido:

1.° El art. 292 y sus concordantes en la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 3.ª, 4.ª y 6.ª, tít. 13, Partida 3.ª, al darse por probados hechos por una titulada confeccion judicial de D. Joaquin Ayastuy cuando estaba declarado en rebeldía:

2.° La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por sentencias de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 25 de Enero de 1873, en cuanto la sentencia condena á particulares que no fueron pedidos en la demanda:

3.° Al condenarse al recurrente á que entregue á Sevilla las 15 acciones con sus productos, se infringe la regla 12, tít. 34, Partida 7.ª, pues mal puede dar Ayastuy á Sevilla lo que no tiene, no recibió ni debió recibir; la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, pues que el actor, no solo no se dice en la sentencia que haya probado que de estas 15 acciones sea detentador en forma alguna Ayastuy; pero ni siquiera se indica que Sevilla haya afirmado que las pueda ni haya debido tener en su poder; la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque no apareciendo de la sentencia que Ayastuy se obligara de manera alguna á la entrega de estas 15 acciones ni á Perona, ni Hosillo primero, ni á Sevilla despues, no puede ser obligado al cumplimiento de una obligacion contraida; la ley 1.ª, tít. 11, libro 1.° del Fuero Real, y la jurisprudencia, no solo conforme con las leyes, sino tambien con las reglas todas de justicia que estableció la sentencia de 8 de Febrero de 1847, de que no puede exigirse el cumplimiento de obligaciones á

quien no las contrajo: y la ley 29, tít. 2.°, Partida 3.°, y la jurisprudencia que de conformidad con ella estableció este Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Abril de 1872:

4.° Las leyes 8.°, tít. 22, Partida 3.°; las 2.° y 3.°, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia consignada por diferentes sentencias de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 9 de Diciembre de 1869, 5 de Marzo de 1870, 13 de Febrero y 16 de Junio de 1871, porque la sentencia condenaba al recurrente al pago de las costas de ambas sentencias, sin embargo de las notables diferencias que median entre las sentencias de una y otra, que resultan de un modo evidente á la sola confrontacion de ambos fallos; observándose tambien que uno de los puntos más importantes que la sentencia del Juez de primera instancia resolvió á favor de Sevilla, el del otorgamiento de la escritura de reconocimiento del derecho á percibir los 150.000 rs. que la Sociedad debia pagar, fué explícitamente abandonado por Sevilla en voluntario desistimiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Julian Gomez Inguanzo:

Considerando que el primer motivo de casacion se reduce á dar por sentado que la sentencia se funda solamente en la declaracion de hallarse confeso en rebeldía D. Joaquin Ayastuy, cuando este mismo ha reconocido la obligacion en el hecho de proponer como excepcion la novacion del contrato, por cuya razon falta la base para la infraccion de las leyes que con tal motivo se citan:

Considerando que la sentencia resuelve solo los puntos que abraza la demanda, no existiendo por consecuencia la incongruencia que se alega en el segundo motivo de casacion; bajo cuyo concepto no resulta infraccion alguna de las leyes y doctrina contenidas en las sentencias de este Tribunal Supremo referentes á este extremo:

Considerando que D. Gonzalo Perona cedió por escritura de 29 de Mayo de 1866 á D. Manuel Sevilla los derechos que le correspondian en las dos minas *Ramo de Flores* é *Iberia*, procediendo de la primera las 15 acciones reclamadas, sobre las cuales no ha sido objeto del debate el extremo de hallarse en poder de Ayastuy, pues las liquidaciones que manda hacer y los perjuicios que declara son consecuencia natural de las cuestiones que resuelve; siendo las 15 acciones de Perona y Hosillo objeto de la demanda, segun un resultando del Juez aceptado por la Sala, sin que por consiguiente se hallan infringido las leyes citadas en el tercer fundamento del recurso:

Considerando que es igualmente inadmisible el cuarto motivo de casacion que se alega, porque no resulta que la sentencia en segunda instancia contenga moderacion y aditamento, puesto que la alteracion que en ella se nota se funda en el voluntario desistimiento hecho oportunamente por el demandante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Ayastuy Aguirre, sostenido despues por Doña Feliciana Perez, viuda del mismo, por su derecho propio y en representacion de su hijo menor D. Luís Ayastuy y Perez, á la que condenamos en las costas; y líbrese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Granada con devolucion del documento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Hilario de Igon.=José Fermin de Muro.=Juan Cano Manuel.=Ramon Diaz Vela.=Benito de Ulloa y Rey.=Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Julian Gomez Inguanzo, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1875.=Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta de 6 de Agosto de 1875).

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el expediente sobre rendicion de cuentas y cumplimiento de unos contratos.

En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Mayo de 1875, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Logrosan y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres por D. José Rodrigez Tocha con D. Mário de Luna y Arrivas sobre rendicion de cuentas y cumplimiento de unos contratos:

Resultando que en los años de 1839 y 1840 convinieron D. José Rodriguez Tocha y D. Julian de Luna en explotar las canteras de fosfato calizo que habia en la villa de Logrosan en varios terrenos del comun y de particulares, de los cuales hubo necesidad de comprar, y se compró en efecto, el derecho exclusivo de explotar las referidas canteras en nombre de D. Julian, si bien con dinero y por cuenta de Tocha, como así lo declaró aquel en documento privado que otorgó en Cáceres en 3 de Octubre de 1840:

Resultando que D. José Rodriguez Tocha declaró en documento privado de 21 de Agosto de 1845 que en la distribucion de las ganancias que resultaran de las canteras de cal fosfórica, situadas en las inmediaciones de Logrosan, así dentro de las fincas de varios particula-

res como en los terrenos de la administracion del Ayuntamiento de aquel pueblo, tendria D. Julian de Luna la tercera parte:

Resultando que en 8 de Diciembre de 1845 otorgaron escritura en esta Corte D. José Rodriguez Tocha, D. Julian de Luna y D. Antonio Perez Aloe, en la que dijeron que en el año de 1840 adquirieron los dos primeros la propiedad y posesion para explotar exclusivamente las canteras de cal fosfatada que en las inmediaciones de la villa de Logrosan se hallaban dentro de varias fincas de particulares, á quienes Luna compró su derecho en diferentes fechas, teniéndole tambien sobre el mismo material que se encontraba en diferentes puntos de los terrenos de la administracion municipal; y como con posterioridad el Ayuntamiento de Logrosan habia otorgado el derecho de explotar los filones de su pertenencia á favor de D. Antonio Perez Aloe en la provincia de Trujillo, Luna y Tocha, de acuerdo con Aloe, habian convenido en unir é identificar los derechos que respectivamente pudieran tener y que fijamente tenian, y asociarse con D. José Costanha; y á fin de que quedase bien determinada y conocida la parte que á cada individuo correspondia en la asociacion, otorgaban y declaraban, D. Juan de Luna que se hallaba completamente reembolsado y satisfecho de todas las cantidades empleadas para conseguir las mencionadas adquisiciones, sin que nadie tuviera que reclamar de la Sociedad; y todos los comparecientes, que por convenio correspondian á D. José Rodriguez Tocha las dos quintas partes de la propiedad y productos que el mencionado mineral llegase á proporcionar, y por consiguiente dos quintas partes de todos los gastos que se ocasionasen; una quinta parte en iguales términos á D. Julian de Luna; otra á D. Antonio Perez Aloe, y la restante á D. José Costanha:

Resultando que en 1.° de Febrero de 1846 otosgó Tocha otro documento privado, en el que declaró (literal) que D. Julian de Luna en las ganancias que proporcionen nuestras minas de cal fosfatada, ó llámese fosforita, que poseemos en las inmediaciones de Logrosan, le pertenecerá una tercera parte despues de reembolsar á D. Antonio Perez Aloe de una quinta que se le concedió por escritura pública hecha en Madrid en 8 de Diciembre de 1845:

Resultando que D. Mário de Luna escribió á D. José Rodriguez Tocha en 25 de Agosto de 1848 participándole que el dia 21 habia fallecido su padre, dejando á aquella familia en la mayor orfandad y miseria: que falto de recursos y sin que nadie los amparase, esperaba de él que se serviria darle la comision que encargaba á su padre, que desempeñaria con el mayor celo:

Resultando que Doña Mariana de Arrivas, viuda de D. Julian de Luna, otorgó un poder en la villa de Cabeza de Buey á 29 de Setiembre de 1858, en el que dijo: que su marido tenia en sociedad con D. José

Rodriguez Tocha y D. Antonio Perez Aloe varias canteras de fosforita en término de Logrosan: que sus hijos D. Mário, Doña Amelia, Doña Jacinta y Doña Constanza de Luna, como herederos únicos que eran de su difunto padre D. Julian de Luna, sucedieron en la parte que él tenia en dichas canteras y en su interés social; y siendo necesario proceder á la liquidacion de la Sociedad, que quedó disuelta por la muerte de dichos D. Julian de Luna y de D. Antonio Perez Aloe, la otorgante, como tutora y curadora de sus tres referidas hijas, daba poder á su hijo D. Mário para que pudiera otorgar y firmar con los representantes de Perez Aloe y con D. José Rodriguez Tocha, una escritura con todas las convenciones y estipulaciones necesarias para la liquidacion de dicha Sociedad, nombrando á Rodriguez Tocha liquidador de ella por ser él quien habia dirigido principalmente los negocios sociales y hecho los gastos originados á la Sociedad, autorizándole para vender, arrendar, ceder y traspasar dichas canteras y para otorgar otro cualquiera contrato de la naturaleza que fuese, creyéndolo conveniente á los intereses comunes, contratando libremente con cualesquiera personas y con los pactos y convenciones que entendiera ser justas y convenientes y que más podian facilitar á D. José Rodriguez Tocha las negociaciones que emprendiera, bien fuera en el Continente ó en Inglaterra; quedando además autorizado como liquidador de la Sociedad para representarla y á los interesados en juicio y fuera de él ante cualquiera Autoridad y Tribunal en todas las pendencias y negocios sociales que pudieran ocurrir:

Resultando que en iguales términos confirieron poder en la ciudad de Trujillo en 30 de dicho mes de Setiembre de 1858 Doña Luisa Elías y Serrano, viuda de D. Antonio Perez Aloe, como curadora de sus hijos menores D. Manuel, Doña Jacoba, D. Inocencio y D. Luis, D. Pio Perez Aloe y D. Jacinto de Orellana, como marido de Doña María Perez Aloe, á D. Felipe Solís:

Resultando que en virtud de estos poderes otorgaron escritura, en union de D. José Rodriguez Tocha, en la ciudad de Badajoz á 8 de Octubre de 1858, en la que dijeron: que tenian en sociedad las canteras mencionadas, perteneciendo á D. Julian de Luna una quinta parte de productos y gastos; otra quinta parte á D. Antonio Perez Aloe y las tres quintas restantes á D. José Rodriguez Tocha; y que habiendo fallecido los dos sócios Luna y Perez Aloe, habian convenido que el supervivente D. José Rodriguez Tocha procediera á la liquidacion de la misma, para lo cual se habian concertado en los pactos siguientes: que en los tres primeros convinieron que Tocha continuara siendo administrador gerente, por ser el que principalmente habia dirigido los negocios sociales y hecho los gastos necesarios, quedando autorizado para vender, arrendar y ceder en la forma referida en los poderes: que

en la cuarta estipularon que el mencionado Administrador gerente quedaba obligado á dar cuentas de la liquidacion un mes despues del contrato que celebrare, siendo contrato por el cual trasfiriera definitivamente el dominio de las canteras, y todos los años si el contrato que celebrare fuese de trato social; y que en la quinta y última dijeron: que cualquiera que fuera el contrato que realizase, los otros interesados en las canteras se obligaban á no perturbar ni inquietar de modo alguno á los adquirentes de las mismas canteras, renunciando á cualquier derecho real que por ventura pudiesen tener á ellas, y cualquiera accion á que se juzgasen con derecho solo la podrian intentar contra el sócio Administrador; de modo que la persona ó personas con quien contratase tuvieran el pacífico uso y posesion de las canteras ó terrenos de fosforita:

Resultando que D. José Rodriguez Tocha de una parte, y D. Francisco Kuper Dumas, de Lóndres, de la otra, otorgaron escritura en la ciudad de Lisboa á 16 de Abril de 1863, en la que el primero dijo: que habiendo descubierto en el año de 1839 unas canteras de fosfato de cal sitas en Logrosan, en la duda de si su cualidad de extranjero le impediria ser propietario en España, obtuvo de D. Julian de Luna que adquiriese en su nombre los repetidos terrenos, facilitándole los fondos para ello, habiendo hecho el D. Julian una declaracion en que reconocia á Tocha como verdadero dueño: que posteriormente le cedió una parte de los lucros que se obtuviesen, obligándose Luna á concurrir con los gastos proporcionales, habiendo hecho igual concesion á D. Antonio Perez Aloe: que ocurrido el fallecimiento de ambos, habia sido autorizado por sus herederos para contratar únicamente en su propio nombre, y así lo hacia en aquella escritura, por la cual daba en arrendamiento á D. Francisco Kuper las dichas canteras por espacio de 99 años, obligándose Kuper á explotarlas bajo la direccion de personas competentes, pagando en el acto 30.000 libras esterlinas y una cantidad por cada tonelada de 2.240 libras de peso inglés, en relacion con el valor que tuviese en venta en Inglaterra, con otras varias condiciones:

Resultando que en la ciudad de Estremoz, del mismo Reino de Portugal, á 8 de Abril de 1865, otorgaron escritura D. Mário de Luna y D. José Rodriguez Tocha, en la que hicieron una relacion semejante á la anterior, referente á la adquisicion de las canteras, despues de lo cual repitieron que todo el dinero para estas adquisiciones le suministró D. José Rodriguez Tocha al D. Julian de Luna, por lo cual éste otorgó á favor de aquel un documento privado en 3 de Octubre de 1841 declarando que las compras habian sido hechas por cuenta y dinero de D. José Rodriguez Tocha; documento privado que reconocia D. Mário de Luna en todas sus partes, así como los derechos que en virtud de él asistieran al referido Tocha: que despues hicieron mérito de la

escritura de 8 de Diciembre de 1845, y refirieron que en 1858 otra Sociedad de minas española, de la cual se llamaba Presidente D. Pedro Echevarría, denunció el mismo criadero de fosfato de cal creyendo caducados los derechos adquiridos por Luna por cuenta y con dinero de Rodriguez Tocha: que por esta época habian ya fallecido Luna y Alce; y como Tocha siempre conservó las mejores relaciones con el otorgante D. Mário, se encargó de la defensa de dichos pleitos, que cumplió del mejor modo posible: que despues se otorgó la escritura de 8 de Octubre de 1858, cuyos términos refirieron, así como las demás vicisitudes por que habia pasado este asunto; y dijeron que en virtud de lo que quedaba expuesto, y que constituia lo más esencial de la historia de este negocio, resultaba que D. Julian de Luna, padre del otorgante D. Mário, adquirió en 1840 y 1841 el derecho á explotar y labrar el fosfato de cal por cuenta y con dinero de Rodriguez Tocha: que desde entonces y siempre fué éste quien exclusivamente suministró y todavía suministraba todo el dinero para los gastos: que aunque D. Mário hubiera seguido los pleitos en su propio nombre como heredero de su padre, declaraba que reconocia á D. José Rodriguez Tocha como único y exclusivo dueño de los derechos adquiridos por su padre á explotar y labrar el fosfato en 1840 y 1841: que confesaba solemnemente que en virtud de no haber contribuido para los gastos indispensables para el mantenimiento del derecho, los herederos de Alce y la familia del otorgante D. Mário habian perdido completamente los derechos que pretendian tener, porque ellos de hecho abandonaron la causa; y por consiguiente la perdieron de derecho segun las leyes de España: que en virtud de todo lo expuesto insistió en reconocer á D. José Rodriguez Tocha por único y exclusivo dueño de los derechos de labor de fosfato de cal, y queria que se entendiera que tal derecho estaba adquirido por dicho D. José Rodriguez Tocha, y solo á él daban derecho las sentencias ejecutorias y títulos que en los Tribunales de España se habian dictado ó decidido en nombre del declarante; y para mayor fuerza, si necesario fuese, cedia y traspasaba *in solidum* á favor de D. José Rodriguez Tocha todos y cada uno de los derechos que pudieran darle las sentencias y ejecutorias y títulos que se hallasen en su nombre en los Tribunales y archivos españoles en todo cuanto tuviera relacion con el derecho de labrar el fosfato de cal de Logrosan, adquirido por D. Julian de Luna, su padre, por cuenta y con dinero de Don José Rodriguez Tocha: que este aceptó y aprobó la declaracion, reconocimiento y cesion que acababa de hacérsele por la forma y con todas las circunstancias que quedaban estipuladas; y que esta escritura se inscribió en el Registro de la propiedad, con expresion de los inmuebles, sobre los que gravitaban los derechos reales de que en la misma se hace mérito:

Resultando que D. José Rodriguez Tocha y D. Mário de Luna otorgaron una escritura en Cáceres á 23 de Julio de 1867, en la que el primero hizo mérito de la de 8 de Octubre de 1858, por la que fué nombrado Administrador y Gerente de la Compañía con facultad para representar en juicio y fuera de él los derechos de la Sociedad: que Luna habia venido defendiendo á su nombre todos los pleitos sostenidos hasta la fecha, consintiéndolo Rodriguez Tocha por ser Luna interesado como heredero de su difunto padre é inspirar completa confianza: que conviniendo á Tocha hacer uso de las facultades y representacion legítima que le correspondia en virtud de la escritura de 8 de Octubre de 1858 ya citada, y que corriera á su nombre todo, y singularmente el pleito que habia sostenido D. Mário de Luna ante el Consejo de aquella provincia con la Administracion civil y D. Nicanor Fernandez Bravo sobre la caducidad de los derechos á explotar el fosfato calizo de Logrosan adquiridos por D. Julian de Luna, segun se habia dicho, daba y conferia poder cumplido y general á D. Cristóbal Martin de Herrera y D. Juan Perez San Millan, Abogados de Madrid, para que sostuvieran á su nombre en el Consejo de Estado las acciones que habia venido defendiendo y representando D. Mário de Luna en el pleito citado, que se fallé por el Consejo provincial en 2 de aquel mes y fué apelado por D. Mário, practicando juntos ó separadamente en su calidad de defensores y legítimos representantes de Rodriguez Tocha cuantas diligencias fueran indispensables: que D. Mário de Luna dijo que era cierto cuanto manifestaba Rodriguez Tocha: que en efecto habia sostenido en su calidad de heredero de su padre D. Julian los derechos que adquirió éste á explotar el fosfato calizo de Logrosan por medio de contratos onerosos, y entre ellos en el pleito de que hacia mencion Rodriguez Tocha, que pendia en el Consejo de Estado: que si bien lo habia sostenido á su nombre, habia sido en un todo de acuerdo con aquel: que era en efecto el mayor partícipe y Administrador Gerente de la Compañía, segun resultaba de la escritura citada de 8 de Octubre de 1858: que aceptaba en todas sus partes cuanto dejaba manifestado D. José Rodriguez Tocha, y queria que se tuvieran por legítimas y eficaces las declaraciones y autorizaciones que quedaban consignadas; y si era preciso que se tuviese por conferido el presente á favor de los apoderados, como si fuese otorgado por Luna:

Resultando que Doña Mariana Arrivas, viuda de D. Julian de Luna, y sus hijas Doña Amalia, Doña Jacinta y Doña Constanza de Luna y Arribas, entablaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Logrosan contra D. José Rodriguez Tocha para que se declarase nula la escritura de 8 de Octubre de 1858; y que por sentencia que dictó el Juez de primera instancia, y que confirmó en 18 de Octubre de 1867 la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, se declaró nulo y sin efecto

sociera y entregara á los cuatro herederos de D. Julian Luna la tercera parte de las ganancias que hubiera producido el negocio de la fosforita, descontando la quinta parte que correspondia á los herederos de Aloe, segun se obligó en documento de 1846:

Resultando que suministradas pruebas por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia defiriendo á las pretensiones consignadas en la demanda; y que interpuesta apelacion por el demandado, la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres en 13 de Junio de 1873 condenó á D. Mário de Luna y Arrivas á dar cuenta á D. José Rodriguez Tocha del encargo que en su nombre habia desempeñado: á que dejase libres y á su disposicion todos los derechos que sancionaban las ejecutorias de los pleitos seguidos á nombre de D. Mário, con relacion á las canteras de Logrosan de que se trataba en el pleito, y señaladamente de los que se declaraban en la resolucion del Consejo de Estado, sin perturbarle ni inquietarle en el uso y ejercicio que le correspondia; absolvió á D. José Rodriguez Tocha de la reconvencion propuesta por D. Mário de Luna, y declaró válida la escritura de 8 de Abril de 1865 y la inscripcion de la misma en el Registro de la propiedad de Logrosan; lo que se pondria en conocimiento del Registrador tan luego como esta sentencia causara ejecutoria, para que se cancelase la nota en que se hacia constar que se habia pedido la nulidad de dicha inscripcion; en cuyos términos, y con expresa condenacion de costas en ambas instancias á D. Mário de Luna, se confirmó la sentencia apelada:

Resultando que D. Mário de Luna interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° El art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige terminantemente que el actor al formular su demanda acompañe los documentos en que la funde; y como D. José Rodriguez Tocha, si bien se decia que designó el archivo en que se encontraba la escritura otorgada en Estremoz en 8 de Abril de 1865, en que fundaba principalmente su demanda, manifestando que no la tenia á su disposicion, en lo cual faltó á sabiendas á la verdad, no queriendo presentarla porque se probaba con ello que sin traducirlo al idioma castellano el Registrador de Logrosan la inscribió en el Registro, habia perdido todo su derecho nacido de la citada escritura, y la Sala sentenciadora habia infringido el artículo arriba citado al tomarlo como base de su sentencia:

2.° Al declarar válida la inscripcion hecha por el Registrador de la ejecutoria conseguida por Luna contra D. Pedro Echevarría y consortes, los artículos 6.°, 9.°, 20, 21, 30, 32, 33, 74 y 75 de la antigua ley hipotecaria, y los artículos 20, 21, 37 y 40 de su reglamento, así como la resolucion de la Direccion del Registro de la propiedad de 21 de Mayo de 1865, que tenia fuerza de ley para este caso:

3.° Al declarar válida la inscripcion hecha á nombre de Rodriguez

Tocha de la escritura de 8 de Abril de 1865, que contenia defectos que le impedian, los artículos de la ley hipotecaria y de su reglamento, y demás disposiciones legales citadas en la infraccion anterior, así como tambien los artículos 8.°, 9.°, 10, 11 y 12 de la instruccion de 12 de Junio de 1871, que marca las condiciones que debe tener todo instrumento público para ser inscrito en el Registro:

4.° Al apreciar la sentencia la carta que en 25 de Agosto de 1848 dirigió el recurrente á Rodriguez Tocha desde Cabeza de Buey, y declarar en consecuencia de su apreciacion que el primero fué mandatario del segundo, y condenarle á dar cuentas del encargo ó mandato que no recibió, las leyes 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del tít. 12 de la Partida 5.ª, toda vez que no se habia justificado semejante mandato, y no imponian las citadas leyes al mandatario semejante obligacion, y el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil apreciando como prueba del mandato el contenido de la citada carta:

5.° Al declarar válida la escritura de 8 de Abril de 1865, evidentemente nula por error en la sustancia de la cosa, ó real en la materia de la obligacion que en ella se constituia, las leyes 4.ª, 5.ª, 20 y 21, tít. 5.° de la Partida 5.ª, y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Setiembre de 1866:

6.° Al declarar válida la mencionada escritura, sin embargo de estar probado que hubo engaño ó cuando menos una simulacion de contrato, las leyes 44, tít. 2.°, Partida 3.ª; 28, tít. 11; 5.ª, tít. 10, y 57; título 5.° de la Partida 5.ª, y la doctrina legal derivada de la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Mayo de 1864:

7.° Al declarar la validez de la misma escritura, sin embargo de que cediéndose ó donándose en ella bienes inmuebles, á cuya clase pertenecen las minas, debieron acomodarse los contratantes, aun cuando se otorgase en el extranjero, al estatuto territorial, ó fuera á la ley española, por la cual se regian la trasmision, cesion ó donacion de bienes inmuebles, el art. 3.° de la instruccion de 12 de Junio de 1861:

8.° Las leyes 7.ª, tít. 12, libro 3.° del Fuero Real, y 63 de Toro, ó sea 2.ª, tít. 7.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, con arreglo á las que era nula la citada escritura porque entrañaba de parte de Luna una donacion de todo cuanto poseia:

9.° Al condenar á Luna á que dejara á disposicion de Tocha todos los derechos en las minas de Logrosan, disponiendo lo que no podia cumplirse por obligar á aquel á entregar derechos que no tenia, el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 10 de Octubre de 1868; las escrituras de 10 de Agosto y 8 de Diciembre de 1845, 8 de Octubre de 1858 y 28 de Julio de 1867; las ejecutorias de 6 de Mayo de 1862 y 17 de Diciembre de 1870, y la ley que nacia de los contratos y estipula-

ciones otorgadas entre los difuntos D. Julian de Luna y D. Antonio Perez Aloe y D. José Rodriguez Tocha, así como las otorgadas entre el mismo Rodriguez Tocha y los herederos de Luna y Aloe:

10. Y por último, al declarar válida la escritura de 8 de Abril de 1865 entre Tocha y el recurrente, condenando en su consecuencia á éste á que pusiera á disposicion de aquel todos los derechos en las minas de Logrosan, dando á aquella escritura una estension que no tenia ni podia tener en perjuicio de los que no tuvieron parte en ella, y que tenian su parte de propiedad en las minas, reconocida en las escrituras públicas y ejecutorias citadas en la infraccion anterior, la doctrina legal consignada por este Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Marzo de 1865:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Julian Gomez Inguanzo:

Considerando que el primer motivo de casacion versa sobre la falta de presentacion de los documentos que debieron acompañarse á la demanda, cuya omision se subsanó con la designacion del Archivo donde se encontraban, por lo cual no ha sido infringido el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que son igualmente inadmisibles los fundamentos 2.° y 3.° del recurso, pues que no se trata de las resultas del contrato respecto de personas que no intervinieron en él, sino de las mismas que le celebraron:

Considerando que la existencia del mandato de Rodriguez Tocha á Luna no se comprueba solo por la carta de 25 de Agosto de 1848, sino tambien por los actos posteriores de D. Mário de Luna y declaraciones del mismo consignadas en la escritura otorgada en Estremoz en 8 de Abril de 1865, siendo por lo tanto ineficaz cuanto se alega en el cuarto fundamento del recurso contra la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora acerca de este particular:

Considerando, en cuanto á los motivos 5.° y 6.°, que la Sala sentenciadora en uso de sus legítimas atribuciones ha declarado que en la escritura de 8 de Abril de 1865 no ha mediado error en la sustancia, dolo ni simulacion; y que esta apreciacion, fundada en los hechos alegados por las partes, no puede ser impugnada sino alegando que al hacerla se ha infringido alguna ley ó doctrina legal, lo cual ni aun intenta el recurrente, siendo en su consecuencia inaplicables las que se citan:

Considerando que, cualquiera defecto que la escritura de 8 de Abril pudiera tener fundado en la ley hipotecaria y en la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, no seria utilizable por sus otorgantes, y solamente aprovecharia á terceras personas; no habiendo podido por consecuencia ser infringida la disposicion del art. 3.° de la citada instruccion de 12 de Junio de 1861 que se alega en el sétimo motivo:

Considerando, con relacion al octavo motivo, que las leyes 7.ª, título 12, libro 3.º del Fuero Real, y 63 de Toro, son inaplicables, porque refiriéndose á las donaciones, la escritura que se cita no constituye una donacion, sino una declaracion de que D. Mário de Luna habia obrado por cuenta y para D. José Rodriguez Tocha:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha dado más extension á la escritura de 8 de Abril que la que corresponde á la declaracion hecha por Luna en favor de Rodriguez Tocha, sin que pueda considerársela extensiva á los derechos de cualquiera otra persona que no haya intervenido en aquel contrato, los cuales quedan á salvo, sin que por consecuencia de ésto hayan sido infringidas las sentencias y escrituras que se citan en los motivos 9.º y 10;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mário de Luna, á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de Cáceres la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José María Cáceres.=Hilario de Igon.=José Fermin de Muro.=Juan Cano Manuel.=Ramon Diaz Vela.=Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.=Leida y p ublicada fué la precedente sentencia por e Excmo. Sr. D. Julian Gomez Inguanzo, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Mayo de 1875.=Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta de 13 de Agosto de 1875.)

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en los autos sobre liquidacion de cuentas.

En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Julio de 1875, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos por D. Luis Ratier con la Sociedad *Herrera hermanos y Pineda* sobre liquidacion de cuentas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Ratier contra la sentencia que en 23 de Abril de 1874 dictó la referida Sala:

Resultando de certificacion expedida por el Jefe interventor de la Administracion económica de la provincia de Santander que la razon social Herrera hermanos y Pineda habian satisfecho á la Hacienda los derechos de superficie por ciertas minas de propiedad de los mismos enclavadas en el distrito municipal de Camargo, que fueron compren-

didas, prévio el oportuno expediente, como sujetas al pago del cánon, en concepto de ser de pirita de hierro, segun se resolvió por la Direccion general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda en órden de 24 de Mayo de 1869, quedando desestimada la instancia de los interesados que reclamaron la excepcion de pago de dichos derechos, y cuya primera solicitud fué denegada por la Direccion general en virtud de haberse apelado fuera del término legal; no comprendiendo esta resolucion con respecto á otras minas de propiedad de D. Luis Ratier, sitas en el mismo distrito municipal, por cuanto su reclamacion fué atendida en tiempo oportuno, con excepcion de la mina *Marte*, número 19, que satisfizo los derechos de superficie á consecuencia de haberse declarado por su registrador que contenia pirita de hierro:

Resultando que en 13 de Noviembre de 1863 D. Luis Ratier dedujo demanda en el Tribunal de comercio de Santander para que la razon social Herrera hermanos y Pineda, en liquidacion, rindieran cuentas de la participacion ó sociedad accidental que desde Agosto de 1859 existió entre ambos para la explotacion de un negocio minero, con cuyo objeto solicitó: primero, que se declarase á los demandados destituidos de la calidad de liquidadores de dicha Sociedad accidental, segun el artículo 341 del Código de Comercio: segundo, que se nombrase uno ó dos liquidadores, á quienes se hiciera formal entrega con su presencia é intervencion de cuantos haberes existian pertenecientes á la Sociedad: tercero, que se mandase entregar á los liquidadores la contabilidad y demás documentos, libros y correspondencia del caso: cuarto, que se mandase incluir en la liquidacion el negocio de explotacion de las mismas minas desde que se apoderaron de ellas los demandados hasta la fecha de su entrega á los liquidadores: quinto, que esta liquidacion se hiciera á expensas de los demandados en virtud de lo dispuesto en el Código de Comercio: sexto, que se les mandase satisfacer los créditos que existian en la época de la disolucion de dicha Sociedad: sétimo, que le devolviesen varias embarcaciones, cuya nomenclatura expresaba: octavo, segun se ordenase le abonaran al contado los gastos que durante la asociacion hizo en calidad de gerente de la explotacion; y noveno, que sin perjuicio de que se le abonara en cuenta liquidacion las cantidades que justificara le eran debidas, se ordenase le abonaran y pagaran fuera de ella todo el mineral que fuera de los inventarios quincenales presentados por él á los demandados resultaron existentes en sus propias minas:

Resultando que Ratier acompañó á la demanda el atestado del acto de conciliacion, y entre otros extractos de la correspondencia que habia mediado entre él y Herrera hermanos y Pineda, más ó menos conducentes á su objeto: primero, una carta dirigida por aquel á éstos en 4 de Agosto de 1859, con algunas omisiones, de cuyo original, presen-

tado por los demandados y reconocido por Ratier, aparece que por éste se propuso á aquellos un negocio en participacion, en el que él se obligaba á suministrar las minas de hierro necesarias al objeto, que se pondrian desde luego á nombre de los demandados ó de la persona que designasen, así como todos los terrenos que fuesen necesarios para la explotacion y fuera preciso comprar; siendo de cargo de los demandados suministrar todos los fondos necesarios para la explotacion y para lograr los fines expresados antes, llevando cuenta de intereses al 6 por 100 anual, debiendo ponerse los conocimientos y fletamentos á nombre de dicha casa, sin que el Ratier pudiera entrometerse en manera alguna en la cuestion comercial, que quedaria á cargo de aquella, á quien ayudaria con sus datos y conocimientos; expresando que del precio de la venta tendrian el 2 por 100 como expeditores y consignatarios, y que hecha esta deduccion y la de los intereses y gastos de toda clase se repartirian las ganancias por mitades: que seria de cargo de Ratier vigilar sobre la explotacion y dirigirla por sí ó por un empleado bajo su direccion y vigilancia, á no ser que gustaran hacerlo por sí Herrera hermanos y Pineda, y con otros pormenores sobre la forma del contrato y precio del mineral; añadió que el capital que llamaba muerto ascenderia á unos 20.000 rs. segun la inversion y distribucion que de ellos hacia, y que el capital del movimiento se reduciria al acopio de unos 2.000 metros que debian estar siempre en el terreno y prontos para el embarque: segundo, una carta de Herrera hermanos y Pineda, fecha 10 de Setiembre de 1859, en la que manifestaron al demandante que estaban conformes en las condiciones indicadas por éste para la explotacion del mineral de hierro: tercero, el extracto de la carta que Ratier dirigió á Herrera hermanos y Pineda con fecha 13 de Marzo, y la que éstos le contestaron por medio de Pineda en 25 del mismo, de las que resultó la modificacion del convenio anterior respecto á la condicion 6.ª y minas de Moliaño y Liviño, obligándose Ratier á tomar á su cargo la explotacion de éstas por cuenta de la negociacion y precio de 18 rs. tonelada de mineral que resultase en Inglaterra ó donde se mandara:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la razon social Herrera hermanos y Pineda, la contestó presentando dos extractos de cuenta corriente, la una de negociacion de minas y la otra la particulas de Ratier, de las que resulta un saldo contra éste de 56.019 rs., solicitando que en el caso de oponerse Ratier á su pago se les tuviera por conformes con la demanda tan solo respecto á que se procediera á la liquidacion de ambas cuentas á la vez por medio de peritos liquidadores nombrados de cada parte: que en vista de todos los antecedentes necesarios y oportunos, y arreglándose á ellos, procedieran á liquidarlas, condenando en cualquier caso, como en el de nombramiento de

tercero en discordia, al demandante á que pagara á los demandados el saldo porque apareciera deudor, con los intereses y costas:

Resultando que conferidos nuevos traslados de los escritos respectivos de ambos litigantes, por los de réplica y dúplica quedó fijada la cuestion, limitándola al nombramiento de peritos liquidadores de la referida cuenta en la forma propuesta por Herrera hermanos y Pineda, nombrando éstos á D. José Gonzalez Tanago, y Ratier á D. Ernesto Leguine, quienes despues de varias incidencias cumplieron su cometido presentando cada uno su liquidacion en completo desacuerdo:

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo las partes para el nombramiento de perito liquidador en discordia, nombró el Tribunal de oficio á D. Gregorio de la Revilla, quien cumplió su encargo presentando la liquidacion por el mismo practicada, con la que no estuvo conforme ninguna de las partes; y mediante el fallecimiento de dicho Revilla, por auto de 23 de Enero de 1867 se declaró que quedaba sin efecto la liquidacion practicada por aquel, señalando el término de 15 dias á las partes para que se pusieran de acuerdo respecto al nombramiento de tercer liquidador que dirimiera la discordia, bajo apercibimiento de nombrarse de oficio, segun tuvo lugar por proveido de 9 de Febrero del mismo año, recayendo el nombramiento en favor de D. Felipe de Benito Villegas por no haberse puesto de acuerdo las partes en el plazo fijado:

Resultando que en 25 de Mayo de 1867 evacuó su encargo dicho perito liquidador presentando: primero, la cuenta de la negociacion de minas hasta 1.° del mismo mes, en la que, comprendiéndose el valor de todo el haber social, aparece un saldo á favor de la misma de 160.396 rs. 33 cénts., del que correspondia á D. Luis Pastor el 50 por 100, sin perjuicio de la parte que le correspondiera tambien del crédito de 7.332 rs. 75 cénts., que en su concepto debia reintegrar la Hacienda por derechos de superficie y exportacion que estaban reclamados del crédito de 51.378 rs. 2 cénts. del concurso de Wrigthsson, y del 50 por 100 del producto del cargamento de mineral sin realizar remitido á Bayona á la consignacion de M. E. Laffargue: segundo, la cuenta particular de Ratier, en la que comprendiendo la participacion que le correspondia en la primera suma, ó sean 180.198 rs. 16 cénts. (así dice), en su crédito resulta un saldo á favor de 25.155 rs. 65 cénts., sin incluir los réditos contra la Hacienda y Wrigthsson de que se hace expresion antes: tercero, una relacion de los terrenos valorados y abonados á la negociacion: cuarto, un apéndice de observaciones á las liquidaciones por él practicadas; y quinto, una instancia dirigida al Tribunal, en la que al presentar las indicadas operaciones manifestó que estaban basadas éstas en los datos que obraban en la Escribanía, en los nuevos presentados por Herrera hermanos y Pineda, y en los libros de

contabilidad y de correspondencia, de suyo respetables, y que con la mayor franqueza pusieron de manifiesto éstos: que los gastos estaban justificados, así como los productos de los minerales estaban comprobados con los libros y las cuentas de venta de los consignatarios de los buques despachados por dicha casa, siendo de parecer que para hacer pago á los acreedores se procediese á la realizacion de las minas y demás propiedades en la forma que acordasen los interesados, administrándose entre tanto del mismo modo:

Resultando que comunicadas estas operaciones con los autos á la parte de Ratier por término de cinco dias para que pidiera lo que á su derecho importara, los devolvió con escrito de 9 de Noviembre de 1867, en el que expuso y reclamó los siguientes agravios: primero, que en la indicada liquidacion se abonaban intereses á Herrera hermanos y Pineda hasta 1865, no obstante estar ya en liquidacion la Sociedad desde mucho tiempo antes, haber debido presentar sus cuentas oportunamente y haber sido interpelados para su rendicion: segundo, que les abonaba intereses de intereses sin haber sido liquidados ni capitalizados semestral ó anualmente contra la terminante prescripcion del artículo 411 del Código: tercero, que cargaba á Ratier intereses é intereses compuestos por las cantidades de su cuenta particular, á pesar de no haber sido estipulados: cuarto, que hacia responsable ó partícipe á Ratier de la cantidad pagada indebidamente y con negligencia grave por Herrera hermanos y Pineda á la Hacienda pública por supuestos derechos que no se la debian: quinto, que descargaba á Herrera hermanos y Pineda de su responsabilidad á una suma de 51.578 rs. que suponian crédito pendiente contra el concurso de Wrigthsson, á pesar de que no justificaban la existencia de semejante concurso, ni su inculpabilidad en el orígen y reclamacion de tal crédito: sexto, que suprimia en el haber de la cuenta general una partida de 70.775 rs. por 2.861 toneladas de mineral que no habian sido abonados: sétimo, que donaba á Herrera hermanos y Pineda como pagador á Ricardo Cowel los gastos de mineral remitido al mismo segun contrato, no obstante que conforme á éste eran de cuenta del recibidor: octavo, que no ejecutaba la division y adjudicacion del haber social á pesar de ser susceptible de cómoda particion y que lo previene así el Código de Comercio; y noveno, que omitia el haber la declaracion conveniente sobre las costas de este pleito y gastos de la liquidacion; y solicitó que para su decision nombrasen jueces árbitros las partes con sujecion á lo dispuesto en el art. 345 del Código de Comercio:

Resultando que á esta pretension se opusieron Herrera hermanos y Pineda, sin embargo de encontrar gravosa á los intereses de los mismos la mencionada liquidacion, sustanciándose con este motivo un incidente que se terminó por auto de 15 de Febrero de 1868, por el que

se aprobó la liquidacion practicada por D. Felipe de Benito Villegas, reservándose á las partes el derecho de que se creyeran asistidas para alegar de agravios en el juicio correspondiente, á cuyo efecto deberian proceder al nombramiento de jueces árbitros en el término de ocho dias, en conformidad á lo dispuesto en el art. 345 del Código de Comercio, cuyo acto fué ejecutoriado por haberse declarado desierta la apelacion interpuesta por los demandados, segun proveido de la Audiencia del territorio de 20 de Noviembre del mismo año:

Resultando que D. Luis Ratier nombró por su parte juez árbitro que fallase á D. Máximo Diaz de Quijano, y Herrera hermanos y Pineda á D. Flugencio Soriano; y habiéndose hecho saber á las partes que dedujeran sus pretensiones en el término de 14 dias, acompañando los documentos en que apoyaran su derecho, se entregaron los autos al Procurador de Ratier, y los devolvió con escrito en que reproducia el de 9 de Noviembre de 1867 ratificando los puntos de agravio enumerados, fundados y reclamados en el mismo contra la operacion de Villegas, pidiendo que se mandara rehacer ésta en su dia con rectificacion de dichos agravios:

Resultando que conferido traslado á Herrera hermanos y Pineda, lo evacuaron en escrito de 28 de Enero de 1870, en el que á la vez que se contestan y contrarían dichos agravios, se alegan los que en concepto de aquellos se les han ocasionado y que se condensan en los siguientes puntos: primero, que el perito tercero abona á la negociacion de minas el valor de éstas, el del mineral existente, el de los terrenos, el de los útiles y demás análogos, sin que los hayan percibido Herrera hermanos y Pineda, antes bien se han perdido para la negociacion todas las minas por haber sido caducadas por su falta de laboreo y registradas por terceras personas, habiendo practicado Ratier todas las diligencias necesarias al efecto en cuanto á parte de dichas minas; y segundo, que resultando un saldo contra la negociacion en 1.° de Mayo de 1865 de 130.888 reales 88 céntimos, segun la cuenta de Villegas, é importando el líquido de los suplementos hechos por los demandados por cuenta de la negociacion desde aquella fecha á 31 de Octubre de 1869, segun la cuenta que acompañaba con varios justificantes, la cantidad de 49.056 rs. 54 cénts., hacian un saldo contra la misma negociacion de 179.945 rs. 42 cénts., del cual correspondia á Ratier por su mitad 89.972 reales 71 cénts.; cuya suma, agregada al saldo que aparece á su contra en la cuenta corriente el 30 de Abril de 1865, resultaba contra el mismo y en favor de la casa Herrera hermanos y Pineda 145.015 rs. 24 cénts.; y concluyeron solicitando se declarasen improcedentes los nuevos agravios alegados por Ratier, y que habia lugar á la declaracion del alegado por aquellos por el indebido abono á la negociacion de minas que no existen, del mineral, terrenos y útiles,

y por tanto que habia un verdadero alcance líquido contra éste de la mencionada, á cuyo pago procedia se le condenase en definitiva, así como en los intereses á razon de un 6 por 100, y costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la parte de Ratièr al articular la que le interesaba manifestó por un otrosí que era de todo punto extemporánea é improcedente la formalizacion de agravios hecha por los demandados y la cuenta con la misma presentada, por lo que se habria creido no procedia dar traslado á su parte de aquellas para los efectos del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y Ratier se abstenia de proponer prueba contra dichos agravios y reclamaciones que no habian sido legalmente deducidas ni discutidas, solicitando que se hubiera por causada esta manifestacion á los efectos procedentes en justicia:

Resultando que no obstante esta manifestacion dentro del término señalado cada una de las partes practicó la que creyó conveniente; y trascurrido aquel, se mandaron llevar los autos para sentencia, citadas las partes; y en 23 de Setiembre de 1870 dictó sentencia el juez árbitro D. Flugencio Soriano, con los resultandos que quedan relacionados, declarando improcedentes los nueve agravios alegados por D. Luis Ratier, y el primero reclamado por Herrera hermanos y Pineda; no habiendo lugar, en su consecuencia, á que se pasasen los autos al perito Villegas para que se rehiciese su operacion con rectificacion de los mismos; y estimando procedente el segundo agravio alegado por Herrera hermanos y Pineda, condenaba á ambas partes á estar y pasar por el resultado de la liquidacion practicada por dicho perito, con deduccion del valor de las minas caducadas y adicion del resultado líquido de la cuenta de suplementos por aquellos presentada; y á que verificado el reintegro ó pago de lo que se adeude en su virtud á los referidos Herrera hermanos y Pineda, prévia realizacion del resto del haber social, dividan por iguales partes las utilidades que resulten, reservando á éstos las acciones que les competan contra su consocio Ratier, si dicho haber no alcanzase á cubrir el total importe de su crédito, para que las deduzcan segun y en la forma que vieren convenirles, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que en el referido dia 23 de Setiembre de 1870 el árbitro D. Máximo Diaz de Quijano, nombrado por D. Luis Ratier, dictó sentencia por la que, estimando los agravios 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 8.° y 9.° propuestos por D. Luis Ratier y desestimando el 6.° y 7.°, así como los dos alegados por Herrera hermanos y Pineda, declaró que la liquidacion practicada por D. Felipe Benito de Villegas debia rectificarse en vista de los agravios estimados; imponiendo las costas de este juicio arbitral á Herrera hermanos y Pineda, y reservándoles su derecho sobre los suplementos aludidos:

Resultando que en 20 de Marzo de 1873 D. Marcelino Pardo, árbitro tercero nombrado para fallar y dirimir la discordia habida entre los árbitros D. Máximo Diaz de Quijano y D. Flugencio Soriano, dictó sentencia declarando procedente los agravios 2.° y 3.° hechos por Don Luis Ratier en vista de la liquidacion practicada por D. Felipe Benito Villegas, desestimando los demás agravios propuestos por D. Luis Ratier; y confirmó y convino con todos los demás particulares que comprendia la sentencia y fallo dictado por el árbitro D. Flugencio Soriano:

Resultando que interpuesta apelacion de la anterior sentencia por D. Luis Ratier, y sustanciada la instancia, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 23 de Abril de 1874 confirmó, con las costas, dicha sentencia apelada del árbitro tercero:

Y resultando que D. Luis Ratier interpuso recurso de casacion alegando como motivos:

1.° Que en cuanto la sentencia manda que se abonen á la casa gestora de Herrera hermanos y Pineda los suplementos de una cuenta que presentó durante el juicio arbitral, posteriores al período que la liquidacion comprende y á que se refiere el llamado segundo agravio de aquellos, se infringia el auto firme de 15 de Febrero de 1868, y la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, que define «la fuerza que há el juicio;» puesto que se resolvia una cuestion enteramente extraña al fin con que se abrió el juicio, que no fué sino fallar acerca de los agravios que se alegaron contra la liquidacion de Villegas:

2.° Que aun cuando en absoluto no hubiera sido imposible tratar de la liquidacion posterior á la de Villegas en el juicio abierto para discutir los agravios contra ésta, no fué materia de discusion ni de prueba lo que se ha dado en llamar segundo agravio de Herrera hermanos y Pineda, y al estimarlo la sentencia se infringió la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, segun la cual *non debe valer esa parte del juicio como dada sobre cosa que non fué demandada ante el juzgador*, en el sentido de que aun cuando se haya hablado en el pleito de los desembolsos, la cuestion no fué oportunamente planteada ni discutida, ni versaron sobre ella las pruebas:

3.° Que suponiendo resuelta aquella cuestion en sentido favorable á la jurisdiccion de los árbitros y de la Sala sentenciadora, los desembolsos que presentó la casa gestora no son de abono, porque cuando tuvo lugar el acto de conciliacion en que Ratier demandó la liquidacion de la Sociedad accidental, ésta habia terminado; pues la liquidacion, segun el art. 358, sigue, nunca precede al fin del negocio, y con mayor razon puede asegurarse que en 1865, fecha que la liquidacion alcanza, ya no funcionaba la Sociedad accidental: que aun cuando hubiese seguido el negocio despues de la liquidacion, Ratier no tenia de-

recho á los beneficios, ni obligacion de soportar las cargas: que es contrario á la regla de derecho que dice «que nadie debe enriquecerse torticeramente en daño de otro,» y el principio «aquel debe tener el pro que sufre el perjuicio,» el que nada se abone á Ratier por beneficios durante los años en que se suponen hechos los desembolsos que Herrera hermanos y Pineda incluian en su cuenta; y por tanto, al imponerse á Ratier el pago de los suplementos posteriores á la liquidacion de su contrato de Sociedad, infringe las leyes 17 y 29, tít. 34, Partida 7.ª:

4.ª Que la Sala sentenciadora condenaba á Ratier al pago de una suma respetable, no por prueba que hubiese suministrado el pretendido acreedor, apreciada con más ó menos legalidad, sino en virtud de no haber probado el deudor en término hábil que la cuenta fuese arbitraria é inexacta: que demostrado ya que el pleito versaba sobre agravios á la liquidacion, y que no es tal agravio la cuenta de suplementos, era inoportuna cualquier prueba que se hiciera sobre ella; pero aun suponiendo salvada esa dificultad en pro del fallo, siempre resultaba la infraccion de las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que imponen al que afirma la obligacion de probar, y singularmente cuando el que afirma es el que demanda; pues habrian debido convertirse en actores Herrera hermanos y Pineda para que pudiese estimarse la reclamacion de sus supuestos desembolsos:

5.ª Que al desestimar la sentencia el cuarto de los nueve agravios que comprende la demanda de Ratier, y cargarle la mitad de lo que Herrera hermanos y Pineda pagaron negligentemente á la Hacienda pública, habia quebrantado el art. 356 del Código de Comercio, á cuyo tenor el comerciante que dirige el negocio en participacion lo hace bajo su responsabilidad individual, y la ley 11, tít. 33, Partida 7.ª, que define las varias clases de culpa: que en el caso de haberse fallado contra el agravio cuarto por prescindir de la certificacion que prueba la negligencia de la casa gestora, se habian infringido tambien la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, y los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque estando las minas de hierro exentas del pago de derecho de superficie, la Administracion, suponiendo que las minas de la Sociedad accidental eran de pirita exigió el cánon; y aunque Herrera hermanos y Pineda apelaron, la Direccion general de Contribuciones denegó la solicitud por haber interpuesto la alzada fuera del tiempo, al paso que accedió á una instancia idéntica de Ratier por haberse deducido oportunamente la reclamacion; es decir, que Herrera hermanos y Pineda pagaron á quien nada se debia, y despues consintieron la exaccion por el lapso del término:

6.ª Que la sentencia, en cuanto desestima el quinto de los nueve agravios que alegó Ratier contra la liquidacion del perito Villegas,

infringe el art. 356 del Código de Comercio y la doctrina legal inconcusa de que la transaccion, como acto de dominio, no entra en las facultades de un gerente ó administrador de intereses sociales; y en caso de haberse rechazado el quinto agravio por poner en duda el hecho de la transaccion ó arreglo con la casa Wrigthsson, la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, y los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que por el auto de 15 de Febrero de 1858 se aprobó la liquidacion practicada por D. Felipe de Benito Villegas, reservando á las partes su derecho para alegar de agravios en el juicio correspondiente: que con este objeto nombraron jueces árbitros, y que ante ellos dedujeron los interesados sus pretensiones ó agravios, siendo evidente que al resolver sobre ellos no infringe la sentencia el expresado auto firme de 15 de Febrero, ni tampoco la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, que declara la fuerza que tiene el juicio afinado:

Considerando que la ley 16, tít. 22 de la misma Partida 3.ª, que exige congruencia entre lo pedido y sentenciado, y anula lo resuelto sobre cosas no demandadas, tampoco se infringe por el fallo recurrido, toda vez que en el juicio arbitral se han expuesto y discutido los agravios respectivamente alegados, y se ha fallado sobre ellos, guardando conformidad con las pretensiones de las partes y determinado sobre lo que ellas habian sometido á la jurisdiccion de los árbitros:

Considerando que el art. 358 del Código de Comercio dispone que la liquidacion de la Sociedad accidental á cuentas en participacion ha de ejecutarse por el sócio que la hubiese dirigido, rindiendo cuentas cuando se halle terminada, sobre cuyo particular no hay cuestion, y no puede infringirse el artículo referido; ni tampoco tiene aplicacion al caso el principio legal de que nadie debe enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro; ni el de que quien recibe el provecho debe sufrir el perjuicio ó sea las reglas de derecho 17 y 29, tít. 34 de la Partida 7.ª, porque nada contiene la sentencia que haga se oponga á las expresadas reglas:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando el resultado de las pruebas, declara que la Sociedad Herrera hermanos y Pineda no ha sido negligente ni incurrido en culpa satisfaciendo á la Hacienda el impuesto de superficie sobre las minas, y por consiguiente al desestimar el cuarto agravio de Ratier por la mitad de lo pagado no se infringe el art. 356 del Código de Comercio acerca de la responsabilidad del sócio gerente en la Sociedad accidental, ni la ley 11, tít. 33, Partida 7.ª, que define las varias clases de culpa, ni la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, y artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la fuerza de los documentos públicos, porque la sentencia no ha deseo-

nocido la eficacia de ellos, sino que no bastan á demostrar lo que supone el recurrente:

Considerando, últimamente, que al desestimar el quinto agravio de Ratier sobre el crédito pendiente contra el concurso de Robert Wrightsson tampoco se infringe el art. 356 del Código de Comercio, ni la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, y artículos referidos de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el Tribunal declara que de las compulsas hechas de los libros de comercio y correspondencia de la casa gestora aparece pendiente el mencionado crédito que debe afectar á Ratier, como hubiera participado de las ganancias de la Sociedad, y contra esta apreciacion de la Sala no se ha citado ley ni doctrina legal que aparezca quebrantada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Ratier, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 1.000 pesetas que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley; y líbrese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Búrgos, con devolucion de los documentos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Laureano de Arrieta.=Hilario de Igon.=José Fermin de Muro.=Ramon Diaz Vela.=Benito de Ulloa y Rey.=Joaquin Ruiz Cañabate.=Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1875.=Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta de 8 de Setiembre de 1875).

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el pleito sobre rendicion de cuentas y pago de reales por mineral arrancado de la mina Nuestra Señora del Rosario.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Julio de 1875, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Huelva y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. José Leon de Mora y Pascual y D. Domingo Villatoro y Rodriguez con D. Emilio de Sola y Alvareda sobre rendicion de cuentas y pago de reales:

Resultando que D. José Leon de Mora y D. Domingo Villatoro entablaron demanda para que se condenase á D. Emilio Sola á rendir cuentas del mineral de manganeso que hubiese arrancado desde el 18 de Junio de 1864 hasta 15 de Marzo de 1865 de la mina de *Nuestra Señora del Rosario*, que los demandantes le habian arrendado por escrito, siendo una de sus condiciones que el arranque del mineral, debia hacerse por Sola, el cual les pagaria 75 cénts. de real por cada 50 kilógramos, debiendo verificarse el pago mensualmente; teniendo necesidad de reclamar el pago correspondiente á dicha época por ignorar los kilógramos sacados de la mina durante ella:

Resultando que D. Emilio Sola impugnó la demanda exponiendo que tuvo un negocio de minerales con los demandantes llevando en arriendo la citada mina que les pertenecia: que en su consecuencia les abrió en sus libros comerciales cuenta de debe y haber, cuya copia acompañaba, y en la cual estaba comprendido el período á que los demandantes se referian, con lo cual se hallaba cumplido el objeto de su demanda; pero que si lo que pretendian era la exhibicion de los libros donde el demandado llevaba las cuentas, estaba pronto á hacerlo con tal de que el testimonio solicitado fuera extensivo á toda la cuenta, y no á una parte de ella:

Resultando que los demandantes reprodujeron al replicar la pretension de su demanda por no considerar bastante las cuentas presentadas:

Resultando que los mismos demandantes dedujeron otra demanda para que se condenase al demandado Sola al pago de 24.608 rs. 16 céntimos, importante á razon de 75 cénts. por cada 50 kilógramos, segun el citado contrato de arrendamiento del mineral extraido desde 21 de Agosto de 1865 en que volvió á seguir la explotacion hasta el 30 de Junio de 1866:

Resultando que D. Emilio Sola contestó á la demanda alegando que el arrendamiento de la mina se hizo con sus límites circunscritos y amojonados; y habiéndose hecho cargo de su explotacion, despues de empezada ésta se le cercenó por la Autoridad competente una parte de dicha mina, precisamente en lo que estaba lo mejor del criadero, lo cual le causó un grande perjuicio, segun demostraba la cuenta que presentaba; y que en su virtud solicitó que se le absolviese de la demanda y que por mútua peticion se declarase á los demandantes deudores á Sola de la cantidad de 155.735 rs. 54 cénts.

Resultando que los demandantes impugnaron la reconvencion, sosteniendo que el arriendo de la mina no fué el de una extension de terreno materialmente determinado, sino el de las pertenencias mineras de *Nuestra Señora del Rosario* de su propiedad; y como los demandantes no hubiesen ocasionado su desmembracion en el terreno que

como propio de la mina se conocia al arrendarla, no podian ser ellos responsables de la desmembracion de la mina, ni exigirles indemnizacion alguna por los demás perjuicios alegados por Sola:

Resultando que D. José Leon de Mora y D. Domingo Villatoro dedujeron otra demanda para que se condenase á D. Emilio Sola á abonarles la cantidad de 20.435 rs. 55 cénts. que les adeudaba como importe del mineral extraido desde el dia 1.° de Julio de 1866 hasta el 15 de Noviembre de 1867, en razon á haberse extraido de dicha mina en el período expresado 1.362.336 kilógramos:

Resultando que D. Emilio Sola impugnó la demanda, reconviniendo tambien á los demandantes para el pago de 134.340 rs. y 16 cénts. á que ascendia el saldo de la cuenta que presentaba, importe de los perjuicios ocasionados por los motivos que se expresaron en la otra cuenta que sobre el particular se presentó en el pleito anterior:

Resultando que acumulados sucesivamente estos tres pleitos, y suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 6 de Diciembre de 1873 la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, declarando: primero, que el demandado D. Emilio Sola viene obligado á exhibir á los demandantes D. José Leon de Mora y D. Domingo Villatoro y Rodriguez cuentas legales del mineral de manganeso que arrancó de la mina de *Nuestra Señora del Rosario* desde el dia 18 de Junio de 1864 hasta el 25 de Marzo de 1865, ya mientras por él se hizo la explotacion, ya mientras tuvo contratado el arranque con D. Manuel Antune: segundo, que igualmente viene obligado dicho D. Emilio Sola á abonar á los demandantes Leon y Villatoro 24.698 rs. vn. con 16 cénts. por el mineral explotado en el período de 21 de Agosto de 1865 hasta 30 de Junio de 1866, y 24.435 rs. con 55 cénts. por el de 1.° de Julio de 1866 hasta el 15 de Noviembre de 1867 por los 35.364 quintales, ó sean 1.650.544 kilógramos extraidos en el primer período, y los de 1.362.335 kilógramos del segundo: que no vienen obligados los demantes Leon y Villatoro á satisfacer al demandado D. Emilio Sola las cantidades que éste les reclama en sus escritos de contestacion de los dos últimos autos acumulados, y que cuando más se le debe reservar su derecho para que haga la reclamacion á los demandantes de los intereses de los 20.000 reales que tuvo que depositar para seguir la explotacion y sus consecuencias: y condenando al demandado D. Emilio Sola á que en el término de nueve dias presente ó exhiba á los demandantes D. José Leon de Mora y D. Domingo Villatoro y Rodriguez, ó á quienes legítimamente los represente, cuentas legales del mineral que arrancó de la mina de *Nuestra Señora del Rosario* desde el 18 de Junio de 1864 hasta el 15 de Marzo de 1865, ya mientras por él se hizo la explotacion, ya mientras tuvo contratado el arranque con D. Manuel Antune, para los fines que

dichos demandados crean convenientes; condenando además al expresado D. Emilio Sola á que en el mismo término de nueve dias entregue á los expresados demandantes las cantidades de 24.608 rs. vn. con 16 cénts. y 20.436 reales con 55 cénts. por la explotacion de la mina en los dos períodos de tiempo que comprenden los dos últimos autos acumulados, y absolviendo á los demandantes de la mútua peticion que en sus escritos de contestacion de los mismos autos les hacia el demandado, al cual se le reservaba su derecho para que pudiera reclamar á aquellos los intereses de los 20.000 rs. por el tiempo que estuvieron depositados.

Resultando que D. Emilio de Sola interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° Los artículos 60 y 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia consignada en las resoluciones de este Supremo Tribunal de 13 de Enero y 22 de Diciembre de 1860, 28 de Junio de 1864, 15 de Febrero, 6 y 18 de Mayo, 20 de Octubre, 9 y 12 de Diciembre, todas de 1865; 19 de Enero, 7 de Abril, 12 y 26 de Mayo, 30 de Junio, 16 de Octubre y 5 de Diciembre, todas de 1866, que prescriben la conformidad de la sentencia con la demanda, así en la cosa que se pide como en la manera de pedir ó motivos en que la peticion se funda; toda vez que Sola entregó á los arrendadores 49.000 rs., y en los escritos de demanda y dúplica no alegaron los dueños que aquella cantidad les fuese dada á cuenta de otros negocios diversos del arriendo, y la sentencia declaraba que no eran de abono por ser las entregas anteriores al arriendo; habiéndose separado tambien en lo relativo á la desmembracion del terreno de lo que los litigantes convinieron al fijar los puntos discutibles en los pleitos:

2.° Las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 14 de la Partida 5.ª, que declaran extinguida la obligacion cuando se entrega lo que se debe; pues constando la de los 49.000 rs. y no existiendo ni alegándose otro negocio á que pudieran referirse, deben ser data en las liquidaciones del arrendatario, y figurar en éstas como anticipo á cuenta del precio del contrato:

3.° Las leyes 20 y 21 del tít. 14, Partida 5.ª, que señalan la compensacion de dos créditos recíprocos, líquidos y exigibles, como modo de extinguirse las operaciones; pues aunque esas cantidades no tuvieran el carácter de paga anticipada á cuenta del arriendo, no podrian negarse que eran líquidas y ciertas, y que no podian hacerlas suyas el que las recibió debiendo devolverlas ó abonarlas á su legítimo dueño; haciendo á este crédito compensable con los de diversa procedencia el conjunto simultáneo de estas circunstancias:

4.° La ley 10, tít. 14 de la Partida 5.ª, que dá al obligado por varios conceptos el derecho de imputar en pago de cualquiera de ellos la

cantidad que entrega; pues suponiendo que Sola hubiese tenido otros créditos en su contra y á favor de los demandantes, no podia privársele del derecho que dicha ley les concedia para imputar en el pago del arrendamiento los 49.000 rs. de que se trataba:

5.° El contrato y las leyes 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y 32, tít. 5.° de la Partida 5.ª, que determina los efectos de la eviccion y saneamiento, porque la primera obligacion de los arrendadores era entregar al arrendatario la cosa arrendada, y sanearle su uso y aprovechamiento, pues lo contrario implicaria la existencia del contrato:

6.° La doctrina legal admisible por los Tribunales y declarada por este Supremo en resolucion de 3 de Febrero de 1863, que hace extensivo el precepto de la citada ley 32 de Partida, y la eviccion y saneamiento á todos los contratos onerosos;

Y 7.° La ley 21, tít. 8.° de la Partida 5.ª, que prohibe al arrendador percibir el precio del arrendamiento cuando se impidió al arrendatario el uso de la cosa arrendada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Hilario de Igon:

Considerando que no fué objeto especial de ninguna de las tres demandas ni de la reconvencion el extremo relativo al abono por los demandantes al demandado de los 49.000 rs. á que se refiere el primer motivo para la casacion, y que rectificadas las partidas son 48.000; y que al condenar la sentencia al demandado á que rinda cuenta á los demandantes del mineral extraido en el tiempo á que se refiere, estima la demanda y rechaza la excepcion de que se tenga por cumplida la dicha obligacion con el extracto de cuenta que el demandado acompañó con el escrito de contestacion, sin prejuzgar por consiguiente sobre la legitimidad de las partidas que contiene, ni tener el fallo otro alcance que el de acceder á la pretension de los demandantes de no darse por satisfechos con la presentacion de la cuenta referida:

Considerando que tampoco se separa la sentencia de lo discutido en lo relativo á la desmembracion del terreno de la mina por la rectificacion de los mojones, puesto que con relacion á este extremo alegaron los demandantes que ellos habian arrendado solo las pertenencias de la mina que disfrutaban; y no podian ni debian responder de los perjuicios que se suponen causados por dicha ratificacion, y la sentencia resuelve este extremo absolviendo á los demandantes de la reconvencion:

Considerando, en consecuencia, que la sentencia es congruente con lo discutido, y no ha infringido el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en primer lugar en apoyo del recurso, ni la jurisprudencia relativa al mismo propósito; siendo inaplicable el 60 de la misma ley, que se refiere al modo de salvar su voto los Magistrados:

Considerando, con relacion á los motivos 2.°, 3.° y 4.° del recurso, que en los tres se hace supuesto de la cuestion de ser de abono al recurrente los 48.000 rs. mencionados; y no siendo así, ni habiéndose discutido este extremo, no son aplicables, ni han podido ser infringidas las leyes de la Partida 5.ª, que declaran extinguida la obligacion en el pago, ni las que aplican el principio jurídico de la compensacion de créditos, ni la que dá al deudor el derecho de aplicar al pago de una deuda entre varias la cantidad que entrega, leyes citadas en los tres fundamentos referidos:

Considerando que tampoco infringe la sentencia la ley del contrato, ni la 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que declara eficaces las obligaciones; ni la 32, tít. 5.°, Partida 5.ª, que dispone que *el vendedor es tenudo de facer sana al comprador la cosa que vende;* ni la doctrina legal de que la eviccion establecida en dicha ley para la compra-venta es extensiva á todos los contratos onerosos, doctrina y leyes citadas en los fundamentos 5.° y 6.°; por cuanto al declarar improcedente la eviccion absolviendo á los demandantes de la reconvencion propuesta por el demandado, la sentencia aplica justamente la disposicion de la ley 21, tít. 8.°, Partida 5.ª, que declara en qué casos es el arrendador responsable al arrendatario que no ha podido usar por causa de un tercero de la cosa arrendada; y ésto aun dado el supuesto de que el arrendamiento hubiese sido extensivo al terreno que excedia de los límites juntos de la misma:

Y considerando, por último, que es inaplicable al pleito y no ha podido tampoco ser infringida por la sentencia la citada ley 21, tít. 8.° de la Partida 5.ª, que sirve de fundamente al sétimo motivo del recurso, en la parte que dispone que pierde el arrendador el derecho al precio del arrendamiento cuando el arrendatario no tuvo expedito el uso de la cosa arrendada, puesto que en este caso la mina arrendada al recurrente estuvo á su disposicion y la disfrutó en toda la extension de su legítima demarcacion, con la circunstancia de que consistiendo el precio del arrendamiento en cantidad proporcional al mineral extraido, ni términos hay posibles en que fundar su pretension;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Emilio de Sola y Alvareda, á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de Sevilla la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José M. Cáceres. =Laureano de Arrieta.=Hilario de Igon.=Juan Cano Manuel.=Benito de Ulloa y Rey.=Joaquin Ruiz Cañabate.=Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Hilario de Igon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1875.=Licenciado Desiderio Martinez.

(*Gaceta de* 8 *de Setiembre de* 1875).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden concediendo autorizacion para construir en la orilla de la ria de Bilbao tres rampas de madera para la carga de minerales.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Aureliano Jaufret, apoderado de D. Luis Levison y Block, en solicitud de autorizacion para construir en la orilla izquierda de la ria de Bilbao y sitio llamado la Barraca tres rampas de madera para la carga de minerales, conforme al proyecto que ha presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á ellas en el plazo de tres meses contados desde la fecha de esta autorizacion, terminándolas en el de un año, á contar de la misma fecha.

3.ª En el de los 15 dias siguientes á la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta* deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

5.ª Si las obras de mejora de la ria ó las necesidades de la defensa nacional exigieren la desaparicion de esta obra, estará obligado el concesionario á demolerla, sin derecho á indemnizacion alguna.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta de* 24 *de Setiembre de* 1875).

Real órden concediendo autorizacion para construir en la orilla de la ria de Bilbao un embarcadero de madera para la carga de minerales.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Aureliano Jaufret, apoderado de D. Luis Levison y Block, en solicitud de autorizacion para construir en la orilla izquierda de la ria de Bilbao, en el barrio llamado de Urgozo, un embarcadero de madera para la carga de minerales, con arreglo al proyecto que ha presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorizacion, terminándolas en el de un año, á contar de la misma fecha.

3.ª En el de los 15 dias siguientes á la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta* consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

5.ª Si las obras de mejora de la ria de Bilbao ó las necesidades de la defensa nacional exigieren la desaparicion de esta obra, estará obligado el concesionario á demolerla, sin derecho á indemnizacion alguna.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta de 24 de Setiembre de 1875*).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden habilitando el puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, para el embarque de mineral de hierro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias de D. Estanislao Sanchez Calvo y D. Manuel Marquez de la Vega, solicitando el primero que se habilite el puerto de Cudillero, pro-

vincia de Oviedo, para el embarque de minerales de hierro, y pidiendo el segundo que se permita además por dicho punto el embarque y desembarque de diferentes mercancías:

Visto lo informado por la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el embarque de mineral de hierro por el puerto de Cudillero no debe perjudicar á los intereses de la Hacienda, si esta operacion de comercio se verifica con las formalidades debidas:

Considerando que para conceder el embarque y desembarque de otros artículos de difícil reconocimiento seria necesario el establecimiento de una Aduana, lo cual no se ha solicitado, ni seria por ahora conveniente conceder; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.° Que se habilite el puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, para el embarque de mineral de hierro, con autorizacion de la Aduana de San Estéban de Pravia.

Y 2.° Desestimar la instancia de D. Manuel Marquez de la Vega sobre embarque y desembarque de toda clase de mercancías por cabotaje.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1875.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta de 2 de Octubre de 1875).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

***Resolucion en el pleito seguido sobre revocacion de la órden que declaró cancelado el expediente minero* La Fé *y que siguiese su curso el titulado* Pepita.**

D. ALFONSO VII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito seguido en el Tribunal Supremo en primera y única instancia, y que hoy pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Manuel de la Helguera y Hierro, y en su nombre D. Manuel

Silvela, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, demandada y coadyuvada por D. Cayetano Escudero, representados respectivamente por mi Fiscal y el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rua, sobre revocacion de la órden del Gobierno de la República de 22 de Enero de 1874, que confirmó un decreto del Gobernador de Santander de 12 de Setiembre de 1873 declarando cancelado el expediente minero *La Fé*, y que siguiese su curso el titulado *Pepita*.

Vistos:

Vistos los expedientes gubernativos que han producido la órden reclamada, de los cuales resulta:

Que en 19 de Diciembre de 1872 recurrió D. Pablo Larrinaga, en nombre de D. Manuel de la Helguera y Hierro, al Gobernador de la provincia de Santander solicitando 12 pertenencias de mineral de hierro y otros con el nombre de la *La Fé*, en término de Castro-Urdiales, paraje denominado Cerraquin, terreno del valle de Sámano, haciendo la designacion correspondiente:

Que admitido dicho registro y hechas las publicaciones debidas, se mandó pasar el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para la demarcacion de las pertenencias solicitadas en 20 de Abril de 1873:

Que en 8 de Setiembre del mismo año solicitó D. Cayetano Escudero del expresado Gobernador, con el título de *Pepita*, 12 pertenencias de mineral de hierro con la misma designacion del registro *La Fé*, manifestando al propio tiempo que éste debia de ser caducado y fenecido por tener vicio de nulidad, segun el art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, disposicion 16 de las generales del reglamento y aclaratoria del Consejo de Estado y Ministerio de Fomento, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto anterior:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que el registrador de *La Fé* no habia promovido reclamacion alguna desde que entabló su pretension en 19 de Diciembre de 1872, y apoyándose en lo determinado en el art. 15 de las bases generales de 1868 y demás disposiciones citadas por el recurrente Escudero, declaró por decreto de 12 de Setiembre nulo y fenecido el expediente de registro *La Fé*, y dispuso que se diese el curso de la ley y el reglamento al titulado *Pepita*:

Vista la órden del Gobierno de la República de 22 de Enero de 1874, comunicada al interesado en 29 siguiente, por la cual, al resolver el recurso de alzada promovido por aquel, se confirmó el decreto del Gobernador apelado, fundándose en que las razones alegadas por el registro de *La Fé*, no son suficientes para eximirle de la obligacion consignada en la décimasexta disposicion de las generales del reglamento: que la reclamacion que dice haber hecho en 13 de Setiembre de 1873, y que no aparece en el expediente, no tiene valor alguno, puesto que en aquella fecha estaba ya presentado el registro *Pepita* y decretada

la cancelacion de *La Fé*, habiendo trascurrido cerca de 10 meses desde la fecha de este registro sin reclamar; y que las faltas que producen cancelacion de expedientes no pueden ser dispensadas por el Gobierno cuando con esta dispensa se perjudica á tercero:

Vista la demanda que contra la expresada resolucion entabló ante el Tribunal Supremo en 28 de Febrero del mismo año el Procurador Don Juan Hernandez Baura, en nombre de D. Manuel de la Helguera y Hierro, con la solicitud de que se revoque y se deje sin efecto, y en su consecuencia se declare improcedente el registro-denuncio denominado *Pepita*, y por cancelado el expediente de su referencia, y se ordene que continúe la tramitacion del primitivo *La Fé* hasta su definitiva resolucion y entrega á D. Manuel de la Helguera y Hierro del título de propiedad; para lo cual se funda:

En que la décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, además de infringir manifiestamente el artículo 64 de la ley reformada en 4 de Marzo del mismo año, contiene un precepto odioso que desposee de su legítima propiedad á quien, despues de dedicar su actividad y capitales á desarrollar la riqueza pública, lleva su respeto á las Autoridades hasta el extremo de no formular queja alguna contra una morosidad indisculpable para entregársela á quien sin arriesgar intereses de ningun género se aprovecha de un precepto reglamentario, no de ley, para plantear el denuncio y convertirse de pobre en rico á costa ajena:

En que no puede suponerse en buena lógica que desiste de sus propósitos y renuncia á la prosecucion del expediente el que esperando recoger el producto de sus trabajos y capitales invertidos con el título de propiedad de una mina deja obrar á la Administracion libremente, porque no la recrimina por su tardanza, y porque no atiende á una disposicion reglamentaria contraria á la ley y desde luego de aplicacion dudosa:

En que aun suponiendo que los preceptos de la disposicion 16 tengan fuerza de ley, no se ha faltado á ellos por D. Manuel de la Helguera, puesto que reclamó antes de trascurrir los 60 dias siguientes á la conclusion del plazo de cuatro meses que concede el párrafo segundo del art. 31 de la ley al Ingeniero para verificar la demarcacion:

En que no puede aplicarse la disposicion 16 del reglamento al plazo de los cuatro meses otorgado por el art. 15 de las bases generales para terminar los expedientes, porque aquella es anterior á ésta y se refiere á los plazos que el mismo marca, y no á los que determina otra legislacion posterior; porque el espíritu es manifiestamente contrario al del segundo; y porque en la décimasexta disposicion citada hay preceptos derogados por las bases generales de 1868:

En que el preámbulo de la ley en que se hallan comprendidas di-

chas bases, el proyecto de ley de minas presentado á las Córtes en 19 de Octubre de 1869 y la órden de 2 de Marzo del mismo año, que al restablecer varias prescripciones del reglamento nada determina acerca de la disposicion 16, persuaden que la legislacion minera vigente ha derogado la antigua:

Y en que la resolucion dictada con motivo del expediente de la mina *Carpio*, á que se refiere en uno de los puntos de hecho de la demanda, aunque contradicha por la que recayó en el de las *Californias*, es más atendible que la que á éste se contrae por haber sido dada á raiz de la publicacion de las leyes nuevas y por el mismo Ministro que las firmó:

Vista la contestacion á la demanda, en que el Ministerio fiscal del Tribunal Supremo pide á la Sala se sirva absolver de dicha demanda á la Administracion y confirmar la órden reclamada, fundándose:

En que segun el art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, los Gobernadores deberán otorgar las concesiones mineras, si hubiese terreno franco, en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados desde la fecha de la solicitud del registro:

En que la décimasexta disposicion de las generales del reglamento establece que las faltas de la Administracion no irrogan perjuicios á los interesados cuando éstos en el término de 60 dias, contados desde que espire el plazo para ella, reclaman contra su descuido, negligencia ó abandono en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y el reglamento; consignando además que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de aquellos:

En que no habiendo reclamado el registrador de *La Fé*, en el plazo fatal é improrogable indicado, ha perdido todo su derecho al terreno registrado:

En que la disposicion 16 de las generales del reglamento no es contraria, segun supone la parte demandante, á lo dispuesto en el art. 64 de la ley de 4 de Marzo de 1868, y en tal sentido se ha entendido siempre por la Administracion, tanto en su esfera gubernativa como en la contenciosa:

En que la resolucion dictada por el Ministerio de Fomento en el expediente de denuncio *El Carpio* carece de fuerza legal, puesto que con fecha posterior á aquella existe otra de 4 de Agosto de 1873 resolviendo el expediente *Las Californias* completamente contraria á la primera:

En que no es exacto que, segun el art. 30 de las bases generales, ya no caben denuncios, pues por Real órden de 1.° de Abril de 1871, que obra en pleito promovido por la Sociedad minera *La exploradora de minas de Hiendelaencina*, y que tiene el carácter de general, se resuelve que las minas deben concederse á perpetuidad, á no ser que hu-

biera pendiente algun denuncio, y que los mineros se sujeten á lo prescrito en los artículos 19, 21 y 23 de la ley:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rua, á quien se tuvo por parte en estos autos en nombre de D. Cayetano Escudero, registrador de la mina *Pepita*, y como coadyuvante de la Administracion, solicitando asimismo que se confirme la órden reclamada y se impongan las costas al demandante, alegando en apoyo de su solicitud los mismos fundamentos que el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo:

Visto el dictámen de mi fiscal en el Consejo al instruirse del estado del pleito, en el que reproduce las razones expuestas en la contestacion á la demanda del Ministerio público en el Tribunal Supremo:

Vista la disposicion décimasexta del reglamento de 24 de Junio de 1868, que dice: «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y el reglamento. Si omitieren la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletin* de la provincia. Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, á tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento:»

Visto el art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minería de 29 de Diciembre de 1875, segun el cual deberá otorgarse toda concesion minera, prévios los trámites establecidos para ello, en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de la presentacion de la solicitud respectiva:

Visto el art. 32 de las referidas bases, por el que se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en el decreto que comprende dichas bases; declarando subsistentes las restantes de la ley reformada de 1859 y su reglamento, en el que se consignan los casos en que quedarán sin curso y fenecidos los expedientes de minas, escoriales y terreros cuya declaracion corresponde á los Gobernadores por los trámites de reglamento, declarando á la vez franco y registrable el terreno de las pertenencias respectivas:

Considerando que pedida la concesion de la mina *La Fé* en 19 de Diciembre de 1872, debió instruirse y resolverse el expediente con ar-

eglo á las bases publicadas en 29 de Diciembre de 1868, y á las dis-
osiciones de las leyes y reglamentos anteriores en la parte que no
uese contraria á aquellos:

Considerando que el Gobernador debió otorgar la concesion de di-
ha mina en el plazo de cuatro meses, á contar desde la presentacion
lel escrito de D. Manuel de Helguera, con arreglo al art. 15 de las re-
eridas bases:

Considerando que por no haber otorgado el Gobernador la conce-
ion dentro de dicho plazo, ni reclamado D. Manuel Helguera contra
as faltas ú omisiones de la Administracion en el término de 60 dias,
rocede la cancelacion del expediente, porque en minería no se ad-
quieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual
umplimiento de las leyes y reglamentos, los términos son fatales y
as faltas de la Administracion irrogan perjuicio siempre que contra
llas no se reclame en el término de 60 dias, segun dispone el art. 16
lel reglamento de 24 de Junio de 1868:

Considerando que dicho artículo no es contrario al 64 de la ley de
de Marzo de 1859, porque si bien en ésta se dispone que los expe-
ientes de minas, escoriales y terreros queden sin curso y fenecidos
or varias causas, no las señala de una manera taxativa, y al añadir
l art. 16 del referido reglamento una nueva causa de cancelacion, no
ontradice ni se opone á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, sino que
esarrolla el espíritu de la misma, que es el objeto principal de las
isposiciones reglamentarias;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del
onsejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Co-
antes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. José
arcía Barzanallana, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez
ascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cár-
enas, D. Mariano Zacarías Cazurro y D. Fernando Vida,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en con-
rmar la órden de 22 de Enero de 1874.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cin-
o.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cá-
ovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el
ecretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando au-
encia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como re-
olucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los
ismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*,
y que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.=Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 11 de Octubre de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden eximiendo del impuesto de carga á las lanchas de poco calado que conducen fosfatos por el rio Tajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Antonio Elvira Rosado, en solicitud de que se exima del impuesto de carga en la navegacion por el Tajo á las lanchas de poco calado que desde Alcántara conducen fosfatos para cargarlos á bordo de buques mayores en Lisboa, sin salir de la corriente del rio, alegando lo que para casos análogos establecen las disposiciones vigentes, y además la circunstancia de que los fosfatos, producto de aquella localidad, no tienen fácil salida, de manera que aquel gravámen dificulta la exportacion, sin beneficio alguno para la Hacienda:

Vistos el art. 254 de las Ordenanzas de Aduanas, la Real órden de 24 de Enero de 1871, el decreto de 26 de Junio de 1874 y la circular de 30 del mismo mes y año; teniendo en cuenta el informe emitido por el Administrador de la Aduana de Alcántara acerca de la solicitud indicada:

Considerando que en su núm. 3.°, el art. 254 de las Ordenanzas exceptúa de los impuestos de descarga y de trasporte de viajeros los buques que naveguen de un punto á otro de las rias de Bilbao, Vigo y otras análogas:

Considerando que la citada Real órden de 24 de Enero de 1871 declara igualmente libre de dichos impuestos los buques que naveguen por el Guadalquivir sin salir al mar:

Considerando que en virtud de lo dispuesto por circular de 30 de Junio de 1874, en su regla 13, para el cumplimiento del art. 11 del decreto de los presupuestos de 1874-75, la exencion para aquellos casos declarada comprende los derechos de carga y de embarque de viajeros:

Considerando, finalmente, que es fundada la reclamacion bajo el punto de vista de las mencionadas disposiciones y de los intereses de la industria y el comercio en general, por los beneficios que siempre origina la facilidad de las comunicaciones para la salida de los productos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que se haga extensiva á la navegacion del Tajo y demás rios, sin salir al mar, la exencion de los referidos impuestos concedida á los buques en el Guadalquivir.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta de 14 de Octubre de 1875).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Resolucion en el pleito sobre revocacion de la órden que mandó se mantuviese á la concesion Mesias *y que se rectificase la demarcacion de la mina* Justicia.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito seguido ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en primera y única instancia, que hoy pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre y con poder de la Junta directiva de la Sociedad especial minera titulada *Crescencia*, concesionaria de la mina nombrada *Justicia*, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, y coadyuvada por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez á nombre y con poder de D. Natalio Múrcia y D. Fulgencio Monzon, Presidente y Secretario de la Sociedad minera denominada *Empresa de Cartagena*, á que pertenece la mina conocida por *Mesias*, sobre revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 8 de Abril de 1873, que dispuso se mantuviese á la concesion *Mesias* en la integridad de la pertenencia que le fué demarcada y concedida, y que se rectificase la demarcacion de la mina *Justicia*, levantando el sobrecargo que existia en el terreno de la primera, expidiendo nuevo título de propiedad con la superficie que resultase á la *Justicia*, la que podria tomar del terreno franco inmediato lo que de la superposicion perdiese: que en las labores con que la *Justicia*, invadió el terreno del *Mesías*, se colocaran las pedrizas correspondientes que marcasen la línea extrema de esta concesion, y que la cuestion de los minerales indebidamente extraidos deberia ventilarse ante los Tribunales ordinarios, á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 14 de Febrero de 1872:

Vistos:

Visto el expediente de la mina titulada *Mesías*, del cual resulta que en 15 de Febrero de 1841 D. Juan Sanchez, á nombre de D. Mariano Collado, presentó al Inspector de Minas del distrito de Múrcia solicitud de registro de una mina con el nombre referido en la Sierra Almagrera y paraje llamado Barranco Francés, en término de la villa de Cuevas, lindando con las minas *Santa Isabel*, *San Isidro*, *Vénus* y terreno franco:

Que tramitado el expediente en debida forma sin oposicion alguna, se hizo la demarcacion en 23 de Noviembre de 1842 trazando un paralelógramo rectángulo de 20.000 varas cuadradas de superficie, segun el plano aprobado por la Direccion, dando la posesion á D. Clemente García, representante del Registrador Collado:

Que segun lo informado por la Junta superior de Minería en el año de 1843 solicitó la mina *Mesías* una demasía, la cual se deslindó en el de 1846 y se demarcó en el de 1847, remitiéndose el expediente á dicha Junta en 1849, la cual no presentó reparo alguno acerca de lo solicitado:

Visto el expediente de denuncio que con el nombre de *Vigilancia* promovieron en 3 de Agosto de 1844 D. Manuel Rosique y D. José Perez, en el que se dictó con fecha 2 de Setiembre siguiente un decreto por la Inspeccion del ramo diciendo: «que publicado el denuncio por edictos y pregones sin oposicion se habilitasen en el término que faltaba hasta los 90 dias la labor de 10 varas que prevenia la instruccion»; no resultando, sin embargo, que se practicara dicha labor legal, ni que se actuara ninguna otra diligencia, apareciendo en contrario sentido la escritura pública otorgada en Cartagena á 10 de Febrero de 1855, en virtud de la cual los denunciadores de la mina *Mesías* cedieron á la Sociedad concesionaria de dicha mina los derechos que hubieran podido adquirir por el denuncio *Vigilancia*:

Vista la exposicion dirigida al Gobernador de Almería en 9 de Diciembre de 1855 por D. Estéban Perez á nombre de la Empresa explotadora de la mina *Mesías*, solicitando una certificacion comprensiva de la demarcacion, posesion y aprobacion superior del expediente de la mina referida, con el fin de poderse constituir con arreglo á la ley de Sociedades especiales mineras, cuya certificacion le fué expedida en el dia 12 del mismo mes:

Visto el acuerdo del mismo Gobernador de 14 de Mayo de 1868, por virtud del cual y con motivo del sobrecargo advertido entre la mina *Mesías* y la titulada *Castadiva*, se remitió el expediente de la primera al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente; y que devuelto por la Direccion de Agricultura para que aquella Autoridad procediese con arreglo á lo dispuesto en la ley y el reglamento, se dictó un decreto en 19 de Setiembre del mismo año aprobando el expediente *Mesías* por estar arreglado á las disposiciones que regian para los de su clase, mandando expedir el oportuno certificado con los insertos necesarios para que le sirviere al interesado de título de propiedad:

Visto el expediente de la mina *Castadiva*, y las diligencias instruidas con motivo de las reclamaciones presentadas por la Sociedad la *Angelina*, dueña de la mina citada, sobre superposicion en el terreno

de estas de la colindante *Mesías*; la apelacion interpuesta por aquella Sociedad, y la órden del Regente del Reino de 22 de Diciembre de 1869, por la que, de conformidad con la Junta superior facultativa del ramo y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se desestimó el recurso promovido, confirmando el decreto del Gobernador de Almería de 19 de Setiembre de 1868, apelado, y se declaró que el terreno objeto de la cuestion promovida correspondia á la mina *Mesías*, debiendo de respetarse su demarcacion y devolverse los minerales que fueron arrancados dentro del perímetro demarcado á la *Empresa de Cartagena*, dueña de dicha mina *Mesías*, dejando por último á la Sociedad *Angelina* á salvo en su derecho para que lo usase en la forma y lugar que correspondiese sobre la no existencia legal de la expresada mina *Mesías*:

Visto el expediente de denuncio de la mina *Legalidad*, antes *Santa Isabel*, que con el título de *Justicia* promovió en 2 de Febrero de 1847 D. Manuel Atienza y Romero, cuyo registro, sito en término de la villa de Cuevas, habia de tener por linderos la mina *Doña Blanca*, ampliacion á la mina *Teólinda Castadiva*, antes *San Ginés*, y otras cuyos nombres se ignoraban: que publicados los correspondientes edictos en Cuevas y en Taverno anunciándose las minas colindantes, entre las que no aparece la titulada *Mesías*, se adjudicó dicha mina al D. Manuel Atienza en 20 de Julio del mismo año, mandando proceder á su demarcacion prévia citacion á los dueños de las colindantes, cuya diligencia tuvo efecto el dia 29 siguiente con asistencia del representante de la mina *Castadiva*, dándole por linderos los antes expresados, aunque en el plano que se levantó figura como colindante el denuncio *Vigilancia*, antes *Mesías*; y que en último estado se aprobó el expediente en 15 de Enero de 1852, mandando expedir el oportuno testimonio al interesado para que le sirviera de título de propiedad:

Visto el expediente de deslinde, instruido con motivo de lo solicitado en 29 de Octubre de 1869 por D. Juan Clemente, representante de la *Empresa de Cartagena*, á que pertenecia la mina *Mesías*, del cual resulta que con motivo de las dudas ocurridas sobre ciertos sobrecargos que existian en terreno de aquella, y sobre mejor derecho al terreno que le constituia, se pidió al Gobernador de Almería la práctica de un deslinde entre las labores de la citada mina *Mesías* y su colindante *Justicia*; y que llevado á efecto por tres veces y tres ingenieros distintos, siendo el último el ejecutado en 17 de Agosto de 1870 por D. Francisco García Araus, que levantó el plano del terreno, é informó que no podia fijar con exactitud todas las minas porque de unas no existian los expedientes y otras no tenian más plano que el de la pertenencia que se les demarcó, fijando sin embargo en aquel la posicion de la *Mesías* y la *Justicia*, el Gobernador en 1.° de Julio de 1872, de conformidad

con lo informado por la Seccion de Fomento y Diputacion provincial, declaró nulos y cancelados el expediente *Mesias* y el del registro *Vigilancia*, así como tambien por carecer de objeto el de deslinde; ordenando al Alcalde de Cuevas que procediera al lanzamiento de los que se hallasen trabajando en aquel terreno, secuestrando el mineral arrancado:

Que contra el decreto del Gobernador interpuso D. Juan José Clemente apelacion, y que oida la Junta superior facultativa de Minas y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, de conformidad con las mismas, se dictó una órden por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 8 de Abril de 1873 revocando el decreto apelado, y mandando se mantuviese á la concesion *Mesías* en la integridad de la pertenencia que le fué demarcada y concedida y que se rectificase la demarcacion de la mina *Justicia*, levantando el sobrecargo que existia en terreno de la primera, expidiendo nuevo título de propiedad con la superficie que resultase á la *Justicia*, la que podria tomar del terreno franco inmediato lo que de la superporsicion perdiese: que en las labores con que la *Justicia* invadió el terreno del *Mesías* se colocaran las pedrizas correspondientes que marcasen las líneas extremas de esta concesion: que la cuestion de los minerales indebidamente extraidos deberia ventilarse ante los Tribunales ordinarios, al tenor de lo dispuesto en la Real órden de 14 de Febrero de 1872:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta que en 29 de Mayo de 1872 presentó demanda contra la referida órden ante la Sala tercera del Tribunal Supremo el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre y con poder de la Junta directiva de la Sociedad especial minera titulada *Crescencia*, concesionaria de la mina *Justicia*, pidiendo la revocacion de dicha órden, que se declare en su lugar que se mantenga en la integridad de la pertenencia que le fué demarcada á la mina *Justicia*, en su consecuencia que le corresponde el terreno en que consiste el sobrecargo entre ésta y la mina *Mesías*, así como los minerales extraidos del mismo, fundándose en que no habiendo hecho el registro *Mesías* oposicion al denuncio *Vigilancia*, admitido éste y mandada hacer la labor legal en 2 de Setiembre de 1844, al haber dejado trascurrir los plazos fijados en el art. 97 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1825 sin reclamar aquel ni la posesion ni la propiedad de la mina, perdió todo derecho sobre el terreno caducado, con arreglo á los artículos que cita: que la pérdida del derecho adquirido sobre una mina registrada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, tenia lugar como se consignaba en el núm. 1.° del mismo en virtud del denuncio, no solo sobre concesiones definitivas, sino tambien de meras concesiones de registros, cuando no cumplian, como no cumplió el *Mesias*, las condiciones todas impuestas por el

mencionado Real decreto: que no haciendo una concesion ó registro oposicion al denuncio, no es necesario, ni con arreglo á la legislacion de 1825 ni á las demás leyes posteriores de Minas, el notificar las providencias de caducidad, pues perdiendo el concesionario todos sus derechos por el trascurso de los términos legales, ningun recurso tiene para evitar que aquella sea ejecutoria: que la escritura de cesion hecha por el denuncio *Vigilancia* al registro *Mesías* es ineficaz porque nadie puede ceder lo que no tiene, y cuando aquella se otorgó en virtud de no haber practicado la labor legal dentro del plazo señalado, ya no tenia derecho alguno sobre el terreno del registro ni del denuncio: que la ocultacion del expediente *Vigilancia* y la negativa maliciosa de su existencia, repetidamente hecha por la Sociedad *Cartagena*, dá lugar al dolo, que segun derecho vicia todo acto de adquisicion, y por lo tanto invalida el decreto de 19 de Setiembre de 1868, aprobatorio de la concesion del *Mesías*: que este decreto es además nulo por estar basado en un doble error de hecho, ó sea en la falsa creencia de que el registro *Mesías* no habia sido denunciado en 1844, y de que no habia caducado por haber cumplido con lo que prevenia la ley de 6 de Julio de 1859: que el decreto de 2 de Setiembre de 1844 causó estado y fué ejecutorio, y por tanto no podia prevalecer sobre él el de 15 de Setiembre de 1869, ni podian jamás recobrar los representantes del *Mesías* los derechos que entonces perdieron, á no ser en virtud de nuevo denuncio, único recurso legal que la ley les concedia á los dueños de concesiones caducadas para recobrar sus derechos sobre el terreno en que estuvieron contenidas sus antiguas pertenencias: que los actos de posesion realizados por la Sociedad *Cartagena* en el terreno de la antigua caducada concesion *Mesías*, como ejecutados sin título alguno, eran actos de detentacion y constituian una usurpacion de los derechos del Estado, cuya responsabilidad fijaba la ley y habia debido ser exigida á los que se decian ser dueños del *Mesías*: que no habiendo cumplido dicha Empresa con lo prescrito en los artículos 7.°, 24 y 25 del Real decreto de 6 de Julio de 1859, insertando en la escritura constituyéndose en Sociedad especial minera el título de propiedad del *Mesías*, pues que no lo tenia en aquella época, aunque aparentaba tenerlo, incurrió en la caducidad que el último de dichos artículos establecia, debiendo considerarse desde entonces revertida al Estado la pertenencia del *Mesías*, aun en el supuesto de que ya no lo estuviese desde 1844: que habiendo estado abandonado por un dilatado número de años el expediente del registro *Mesías* en el supuesto de que partia la *Empresa Cartagena* de no bastar para su aprobacion la órden de la Direccion general de 22 de Febrero de 1842, incurrió en falta que implicaba la nulidad del registro, con arreglo á la antigua y moderna legislacion: que aunque la Sociedad *Cartagena* tenga personalidad por ha-

ber cumplido con el decreto de 6 de Julio de 1859 y el registro *Mesías* no hubiese caducado en 1844, el terreno que constituia el sobrecargo pertenecia á la *Justicia*, porque era más antigua como concesion definitiva que el *Mesías*, pues su expediente fué aprobado por el Ministro de Fomento en 15 de Enero de 1852 y este otro no lo habia sido por el Gobierno de la provincia hasta 19 de Setiembre de 1868, y porque su derecho antes de la definitiva aprobacion de ambos expedientes era más antiguo tambien: que estando comprendida la faja de terreno en que se hacia consistir el sobrecargo en la demarcacion dada á la *Justicia* y de cuya pertenencia tomó posesion sin reparo de nadie, una vez aprobado el expediente por el Ministerio no podia ser privada aquélla de ninguna parte de terreno que le fué demarcada y de que quedó posesionada, pues ésto equivaldria á hacer inciertos siempre los derechos sobre la propiedad de las minas y produciria la alteracion constante de todas las pertenencias de los distritos mineros:

Que á esta demanda contestó el representante del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidiendo se absuelva de aquella á la Administracion del Estado, exponiendo en su apoyo que son de la exclusiva competencia de la Administracion activa las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, segun el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento de minas y las sentencias que cita: que la mina *Mesías* tiene existencia legal desde 23 de Noviembre de 1842, ya sea por consentimiento tácito de la Administracion, ya sea por actos expresos de la mima: que el art. 15 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, legislacion vigente á la sazon, dispone que mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en el mismo podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquiera otra propiedad: que el denuncio de la mina *Mesías* con el nombre de *Vigilancia* no llegó á prosperar, pues el decreto de 2 de Setiembre de 1844 era de nueva tramitacion y faltó la resolucion final de la Inspeccion de Minas, habiendo abandonado los denunciantes el denuncio, consintiendo la Administracion que el *Mesías* poseyera la mina y concediéndole además una demasía: que la existencia legal estaba explícitamente reconocida por la Administracion por la aprobacion del expediente en 19 de Setiembre de 1868, la cual no habia recaido hasta entonces, no por falta del concesionario del *Mesías*, sino por lo que se decia en el decreto del mismo Gobernador y por otro acto mayor sobre el que llamaba la atencion de la Sala, ó sea la órden de la Regencia del Reino de 22 de Diciembre de 1869, que mandaba se respetase la demarcacion de la mina *Mesías*, lo cual era una ejecutoria en el órden administrativo, que solo podia revocar la misma Administracion en el caso de que la Sociedad *Angeli-*

na, conforme á la reserva que le fué hecha, hubiera justificado la no existencia legal del *Mesias* por razon de caducidad: que demostrada la existencia legal de esta mina y mandada respetar su demarcacion, carecia de toda fuerza el argumento acerca de la mayor antigüedad de la *Justicia*, cuya existencia legal databa del año de 1847, muy posterior á la concesion *Mesias*, demarcada sin citacion del dueño de ésta, y sin que pudiera decirse con razon fundada que por virtud del denuncio *Justicia* vino á reaparecer en toda su integridad el registro *Legalidad* ni el *Santa Isabel*, ya porque en aquel expediente no se consignaba esta reaparicion íntegra, sino que se hizo su demarcacion especial, ya porque si al demarcarse el *Mesias* pudo pisar á la mina *Santa Isabel*, ésta lo consintió y quedó por ello privada de todo derecho:

Que asimismo contestó la demanda el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á quien se tuvo por parte en este pleito, como coadyuvante de la Administracion, en virtud del poder que le conferia la representacion de la Sociedad minera *Empresa Cartagena*, dueña de la mina *Mesias*, pidiendo la misma absolucion que el Ministerio fiscal:

Que mi Fiscal en el Consejo, al instruirse del estado de este pleito, pidió, de conformidad con el representante del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, se desestime lo solicitado por la Sociedad minera *Crescencia*, y se confirme la órden de 8 de Abril de 1873, declarándola firme y subsistente, apoyando su peticion en que la razon que sirve de base á lo pretendido por la Sociedad demandante, que es la de que el denuncio *Vigilancia* una vez admitido implicaba la caducidad de la concesion *Mesias*, carece por completo de fundamento, porque esta concesion no llegó á caducar, puesto que el denuncio *Vigilancia* no se elevó á verdadero registro ni obtuvo la concesion del terreno que solicitó en un principio, solicitud que por otra parte dejó abandonada posteriormente, por lo cual no pudo llegar el caso de que se perturbase la posesion de los concesionarios de la pertenencia *Mesias*: que conforme á lo que disponen los artículos que cita de la instruccion de 18 de Diciembre de 1825, tampoco llegó el caso de que dichos concesionarios se opusieran al denuncio *Vigilancia* dentro de los 90 dias y sostuviesen su causa, que era de propiedad, porque abandonado el expediente de denuncio era escusada toda diligencia de oposicion al mismo: que esta deduccion aparece tanto más fundada, cuanto que resulta una avenencia, anterior al trascurso de los 90 dias, entre denunciantes y denunciados, la cual corresponde cumplidamente al espíritu de conciliacion de los derechos mineros que se observa en los preceptos de la citada instruccion de 1825, y afirma con mayor fuerza que la concesion *Mesias* no fué caducada: que solo por desconocimiento del espíritu y letra de la legislacion de Minas del citado año se ha podido sostener por

las dos Sociedades que litigan el error de que el registro *Mesias* no era concesion, minera, y sí expediente en trámite hasta Setiembre de 1868 en que fué subsanada la fórmula de aprobacion, no necesaria en absoluto para que los poseedores de minas ejercieran todos sus derechos de propietarios de las mismas con sujecion á las disposiciones porque se rigió la minería desde 1825 hasta 1849: que siendo el registrador de la pertenencia *Mesias* tal concesionario y propietario del terreno, no tenia necesidad absoluta de reclamar ni obtener el testimonio de las diligencias practicadas, que le sirvieron de título para disfrutar y mantener su propiedad: que por la Real órden de 8 de Marzo de 1839 está sancionada la propiedad de las pertenencias mineras por el acto de la posesion, no siendo juzgado que hubiere de estar sujeto al pago del impuesto de pertenencia quien no la tuviera y la disfrutare como suya: que descartando esta cuestion capital de orígen, las demás presentadas, ante el Tribunal Supremo carecen de verdadera importancia, y son en su mayoría impertinentes: que todas las legislaciones que han regido y rigen en España desde la del año 1825 han reconocido que la prioridad de la solicitud dá derecho de prioridad á los interesados; que la jurisprudencia tiene sancionado el principio de que, reconocida la inexistencia ó caducidad de una propiedad minera, el terreno ha revertido al Estado, y el nuevo denunciador ó registrador solo puede invocar su prelacion relativamente á terceros interesados, y únicamente desde la fecha de los nuevos denuncios ó registros, siendo innegable en tal concepto la mayor antigüedad de la mina *Mesias*: que la órden reclamada está en su lugar, pues no solo pronunció acerca del deslinde, cuestion de la exclusiva competencia de la Administracion activa, y que no puede ser prejuzgada por el fallo contencioso-administrativo, sino que abjudicó á quien de derecho correspondia, como dueño de una mina, el terreno de la superposicion, considerando además que la *Mesias* tenia prioridad sobre la *Justicia*, siendo este modo de proceder el seguido constantemente para los deslindes, demarcaciones y amojonamientos de las pertenencias mineras: que de los expedientes gubernativos que corren unidos á los autos resulta comprobada la existencia de la citada mina *Mesias*, reconocida sin intervalo por la Administracion y por el largo y no interrumpido consentimiento de las colindantes; y que no hay fundados indicios de que existiera dolo en el proceder de la Sociedad propietaria de la mina *Mesias*, supuesto que todos los antecedentes que aparecen en los expedientes gubernativos, anteriores á las disputas entre invadidos é invasores, así lo demuestran:

Vistas las leyes sobre minería de 1825, 1849, 1859 y 1868, en todas las cuales se consigna que la prioridad en la solicitud de los registros confiere un derecho preferente para obtener la concesion y propiedad sobre los terrenos designados:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1825 en sus artículos 8.° y 9.°, que determinan que practicada la demarcacion de las pertenencias mineras se ponga en posesion formal á los interesados, dando cuenta á la Direccion del ramo, y que se entregue un testimonio de dichas diligencias, el cual le servirá de título para el disfrute de las mismas:

Vistos los artículos 15, 30 y 41 del referido Real decreto, que ordena que los mineros pueden disponer de su derecho, de los productos de las minas, como de cualquier otra propiedad; se marcan los casos en que pueden incurrir en caducidad y se establece que los Inspectores de distrito ejerzan la jurisdiccion contenciosa en primera instancia, con apelacion á la Direccion general del ramo:

Vista la instruccion de 18 de Diciembre de 1825 en sus artículos 96 y 97, en los que se dispone la forma en que deben hacerse los denuncios sobre las minas abandonadas, y se manda que en el término de 90 dias han de practicar los denunciadores una labor de 10 varas para consolidarlos, pudiendo dentro de ese mismo período promover los antiguos concesionarios reclamaciones de propiedad sobre sus minas:

Vista la circular de 7 de Julio de 1840, en la que se consigna que los denunciadores no adquieren derecho alguno legítimo sobre el terreno comprendido en sus denuncios, si no se ajustan á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Julio de 1825 é instruccion provisional de 18 de Diciembre del mismo año, quedando por lo tanto sujetas sus solicitudes á la declaracion revocatoria que hubiere lugar:

Considerando que este pleito se ha suscitado con motivo de una superposicion entre las minas denominadas *Mesias* y *Justicia*, hecho que sirve de base y fundamento, y el cual no puede negarse despues de las declaraciones facultativas prestadas por los Ingenieros que las han reconocido, y en vista de los planos presentados que la ponen de manifiesto:

Considerando que para resolver á quién corresponden los terrenos sobrepuestos entre las minas ya enumeradas, no hay otro criterio que el de la antigüedad, puesto que la legislacion minera, así antigua como moderna, confiere un derecho preferente á la prioridad en la solicitud de los registros:

Considerando que la solicitud del registro de la mina *Mesias* es de 1842 y la de la *Justicia* de 1847, por lo cual es evidente la prioridad de la primera:

Considerando que esta prioridad no puede ponerla en duda la alegacion de la *Justicia* de que ella es la reaparicion de *Santa Isabel*, pues nada sobre reaparicion establece la legislacion de 1825 y porque la demarcacion especial que se le hizo á la *Justicia* demuestra que no es una sustitucion perfecta de *Santa Isabel*, y aunque lo fuese, como la

demarcacion de la mina *Mesias* fué consentida por las minas colindantes, nada podria alegarse por las que se dicen sus sucesoras:

Considerando que sin duda por estos motivos ha pretendido la *Justicia* poner en tela de juicio la existencia de la mina *Mesias*: primero, suponiendo que no tiene un título legal, y segundo, porque aunque lo tuviera caducó en 1844 por el denuncio que hizo la *Vigilancia* de sus terrenos, en virtud de no haber practicado la labor marcada por la ley:

Considerando, respecto de lo primero, que la mina *Mesias* tiene existencia legal, puesto que de su expediente resulta que fué demarcada su pertenencia conforme al Real decreto de 4 de Julio de 1825, y de ella se le dió posesion formal, dando cuenta á la Direccion general del ramo, mandando entregarla un testimonio de todo ello que le sirviese de título para el disfrute de sus productos, lo cual dentro de la legislacion de aquella época era bastante, pues que por ello hasta quedaba sujeta á los impuestos establecidos sobre la propiedad minera:

Considerando, respecto de la caducidad de la mina *Mesias* por el denuncio *Vigilancia*, que si bien es cierto que ese denuncio se hizo en 1844, tambien lo es que éste se admitió en cuanto hubiere lugar en derecho; y que por no ajustarse á las condiciones impuestas en la ley haciendo una labor de 10 varas en término de 90 dias no se perfeccionó ni llegó á ser un verdadero registro, por lo cual era inútil hacerle oposicion dentro de dicho plazo, puesto que en el mismo habia dejado de existir, y aquella no podia tener ya objeto, ni de su falta deducirse consecuencia alguna legal:

Considerando que como no fueron perturbados los concesionarios de la mina *Mesias* en su pertenencia por labor alguna del denuncio *Vigilancia*, continuaron en la misma sin interrupcion alguna, y la Administracion estimó dicho registro en todo su vigor; y por ello, si en lo antiguo les dió la posesion, y con ella un título perfectamente legal para el disfrute de la mina, les concedió una demasía y les expidió un testimonio para que pudiesen constituirse en Sociedad especial minera, accediendo á otras pretensiones, en estos tiempos mandó respetar su demarcacion, otorgándoles de un modo expreso su aprobacion suprema, con cuyos actos subsanó los defectos é irregularidades que podia tener, caso que los tuviera, pues no son fáciles de señalar en la legislacion de 1825; no habiendo además méritos algunos para suponer que esos actos se obtuvieran con dolo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. José García Barzanallana, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, Don Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca y D. Juan de Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por la Sociedad especial minera titulada *Crescencia*, concesionaria de la mina *Justicia*, contra la órden del Poder Ejecutivo de la República de 8 de Abril de 1873, que dispuso se mantuviese á la mina *Mesías* en la integridad de la pertenencia que le fué demarcada y concedida, con todos los demás pronunciamientos que hace, y la cual dejamos firme y subsistente.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 16 de Octubre de 1875*).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden concediendo se habilite el muelle que ha construido en el puerto de Cartagena la casa Alhorpe y Barker para el embarque de mineral de azufre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Athorpe y Barquer, del comercio de Cartagena, solicitando que se habilite el muelle que ha construido en dicho puerto para el embarque de mineral de azufre:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Murcia, Administrador de la Aduana de Cartagena, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la concesion de que se trata favorecerá los intereses de la industria sin menoscabo de los de la Hacienda, siempre que en los embarques se emplee la vigilancia debida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el muelle que ha construido la casa Athorpe y Barker en el puerto de Cartagena para el embarque de mineral de azufre, con autorizacion de la Aduana de dicha ciudad y bajo la vigilancia del Resguardo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1875.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta de 19 de Octubre de* 1875).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden concediendo unos terrenos de marisma con destino al establecimiento de salinas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Zamora Menchon en solicitud de que se le concedan unos terrenos de marísma inmediatos al puerto de Mazarron, provincia de Murcia, para su aprovechamiento con destino á cultivo y al establecimiento de salinas, conforme al proyecto que ha presentado, cuyo expediente se ha tramitado con arreglo á lo prescrito en el art. 26 de la ley de aguas, siendo favorables todos los informes recibidos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar dicha concesion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien verificará el trazado del perímetro de los terrenos concedidos con arreglo á lo propuesto en su informe y en el del Comandante de Marina, levantando un plano que firmarán dicho Ingeniero y el concesionario.

2.ª Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta concesion, terminándolos en el de dos años, contados desde la misma fecha; debiendo estar en cultivo los terrenos que se dedican á la agricultura, y establecida la salina en los que se destinan á esta industria á los cuatro años de terminadas las obras de saneamiento.

3.ª En los 15 dias siguientes á la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta* deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª En esta concesion habrán de respetarse los caminos y demás servidumbres públicas existentes.

5.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 21 de Octubre de 1875).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Resolucion en el pleito contencioso-administrativo seguido por la Sociedad minera Manchega, Bética *y* Vizcaina *y la Administracion general del Estado.*

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo en primera y única instancia, y que hoy pende ante este Consejo, entre partes, de la una la Sociedad minera *Manchega, Bética y Vizcaina*, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María de Paz, y de la otra la Administracion general del Estado, coadyuvada por D. Nicolás María Rivero, en nombre de la Sociedad *Iberia*, representados respectivamente por mi Fiscal y el Procurador D. Pedro Faura, sustituido actualmente por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, sobre que se deje sin efecto en la parte que se refiere á aquella Sociedad la órden de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, que tratan de la reserva para convertir en investigaciones los registros mineros; así como la Real órden de 10 de Junio de 1872 en cuanto confirma los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y desestima los recursos interpuestos contra los expresados decretos por la referida Sociedad, y que se declare á ésta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias por cada una de las investigaciones que se expresan en la Real órden reclamada.

Visto:

Visto el expediente administrativo, del cual resulta que fueron promovidos por D. Joaquin Búrgos, representante de la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1863, Enero de 1864 y Marzo de 1865, va-

rios expedientes de investigacion, de los cuales aparece que anulados por Reales órdenes de 30 de Setiembre, 4, 11 y 24 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1863, 11 de Enero de 1864 y 9 de Mayo de 1865, por no confirmarse la existencia de mineral los expedientes de registro á que aquellas se contraen, el representante de las Sociedades expresadas solicitó del Gobernador de la provincia de Córdoba permiso para investigar dos pertenencias por cada uno de los expedientes que promovia con los nombres de *Barbero*, *Barbero Segundo*; *Chasco*; *Chasco Segundo*; *La Camila*. *Camila Segunda*; *Cármen*, *Cármen Segunda*; *Feliz Encuentro*; *Hermana de la Caridad*, *Hermanas de la Caridad Segunda*; *Lagarto*, *Lagarto Segundo*; *Media*, *Puntual Segundo*, *Los Potros*, *Los Porros*, *Los Porros Segundos*; *Posadas*, *Posadas Segunda*; *El Rio*, *El Rio Segundo*; *El Trago*, *El Trago Segundo*; *El Valle*, *El Valle Segundo*, sitas en término de Espiel; y las tituladas *Bujadillo*, *El Conejo*, *Conejo Segundo*; *Cuarto de la Carne*, *Cuarto de la Carne Segundo*; *Las Culebras*, *Las Encinas*, *Las Encinas Segundo*; *El Extendedor*, *El Extendedor Segundo*; *Ermita*. *Ermita Tercera*; *El Gitano*, *Gitano Segundo*; *El Herrero*, *El Lobo*, *El Lobo Segundo*; *Mazzepa*, *Mazzepa Segunda*: *Las Muchachas*, *Muchachas Segunda*; *Pala*, *Pala Segunda*; *Pedrera*, *Pedrera Segunda*, *Piedras Calizas*, *Piedras Calizas Segunda*; *Peñones*, *Peñones Segundo*; *Padre Murillo*, *Perdiz*, *Perdiz Segunda*; *Saco Perdido*, término de Belmez, y *El Perro*, término de Fuente-Ovejuna; todas en la provincia de Córdoba, apoyando sus peticiones en la reserva consignada en cada una de las Reales órdenes referidas: que seguidos los expedientes respectivos por sus trámites legales, y despues de haberse acogido las Sociedades investigadoras á los beneficios de las bases generales para la legislacion del ramo publicadas por el decreto de 29 de Diciembre de 1868, se dictó acuerdo por el Gobernador de la provincia con fecha 30 de Mayo de 1871 disponiendo se comunicasen á los interesados de minas á quienes afecta la órden del Regente del Reino de 1.° de Octubre de 1870, y su aclaratoria la de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Abril de 1871; y que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.°, seccion 2.ª del Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, presenten la designacion de la pertenencia que para continuar las labores como de investigacion, les concede el art. 58 del citado reglamento: teniendo presente que el punto de partida de la designacion ha de ser el de la labor legal reconocida por el Ingeniero, y que la designacion de la pertenencia debe estar dentro de la presentada para las cuatro que comprendia el registro primitivo que dá orígen á la investigacion, cuyo decreto fué notificado al representante de la Sociedad *Manchega*, *Bética y Vizcaina* el dia siguiente de haberse dictado en todos los expedientes que tenia promovidos:

Visto el recurso de alzada interpuesto por dicha Sociedad contra el acuerdo del Gobernador aplicable á cada uno de los expedientes de investigacion á que se contraia, fundándose en que, además de darse con lo dispuesto en aquel otra tramitacion á los expedientes que la establecida en la legislacion de 1859, toda vez que el derecho para la investigacion se concedió con arreglo á ellas, el referido acuerdo era contrario á la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1871, recaida en el pleito referente al expediente de investigacion titulado *La Solana*, perteneciente asimismo á la Sociedad recurrente:

Vista la Real órden de 10 de Junio de 1872, por la cual se confirma la órden de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, y las providencias del Gobernador de 30 de Mayo del mismo año, y se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra las citadas órdenes y providencias en los expedientes por las Sociedades recurrentes, dejando á salvo el derecho que á las mismas les compete, y que podrán ejercitar en la forma que las leyes determinan:

Visto el expediente contencioso, del que resulta que contra la órden de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, así como tambien contra la expresada Real órden de 10 de Junio de 1872, presentó demanda ante el Tribunal Supremo en 17 de Julio siguiente el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, á nombre de la Sociedad minera *La Manchega*, *Bética y Vizcaina*, pidiendo su revocacion en cuanto que, aplicando lo dispuesto en las dos primeras, se confirman por la segunda las providencias del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos interpuestos por la referida Sociedad, y que se declare á ésta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias para cada una de las investigaciones que se expresan en la Real órden de 10 de Junio reclamada, fundándose en el art. 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849, segun el cual se reserva á todo registrador que no hubiese podido confirmar la existencia de criadero ó mineral el derecho de continuar sus trabajos como de investigacion: en que, segun lo determinado en el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863, los registradores que están facultados por el 28 de la ley para investigar pueden abrazar en la investigacion el mismo terreno que comprendia el registro primitivo, si bien atemperándose en la forma de pedirla á pretender dos pertenencias en cada solicitud, segun lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la ley:

Que aunque las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaidas en los expedientes *La Perdiz*, *Bujadillo* y otros, fueron resolutivas de expedientes singulares, vinieron á fijar precisamente y de una ma-

nera indudable la inteligencia que debia darse al derecho de investigar con arreglo á la legislacion vigente:

Que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 16 de Enero y 8 de Marzo de 1871 dan prejuzgada la cuestion de este litigio, puesto que por ellas se declara que, tratándose de minas de carbon, la ley de 1849 y el reglamento para su ejecucion permiten hasta cuatro pertenencias, si bien en cada solicitud de investigacion solo pueden comprenderse dos; y

Que el precepto del art. 92 de la Constitucion vigente, que prohibe á los Tribunales dar cumplimiento á los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes, es aplicable á la órden de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, por ser contrarias á lo determinado en la ley de 1849 y en los reglamentos de 31 de Julio del mismo año y 25 de Febrero de 1863:

Que á la demanda contestó el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidiendo que se absolviese de ella á la Administracion y que se confirmase la Real órden reclamada, para lo cual presenta como fundamentos de derecho:

Que la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaína* ha pedido en la demanda que se la mantenga en los derechos adquiridos con anterioridad á la órden de 1.° de Octubre de 1860 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871; y no habiendo solicitado en los expedientes gubernativos á que la demanda se contrae más que una pertenencia por investigacion, no debe prosperar su pretension de dos pertenencias:

Que habiendo tenido su curso legal los expedientes mineros de la Sociedad demandante, segun los principios establecidos en la ley de 1849, no podian hacerse extensivos á aquellas los beneficios de la de 1859 y reglamento de 1863, referentes á la reserva para investigar, porque se quebrantaria el principio de la retroactividad de las leyes; debiendo por lo tanto atenerse la indicada Sociedad á lo determinado en el art. 10 de la citada ley de 1849:

Que las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaidas en los expedientes de los registros *El Bujadillo*, *El Conejo* y *La Perdiz*, no resolvieron otra cosa que la reserva de continuar los registros como investigacion, sin decidir nada sobre el número de pertenencias, lo cual está confirmado por lo consignado en la Real órden, cuya copia presenta, de 22 de Diciembre del mismo año, que debe considerarse como aclaratoria de aquellas:

Que la órden de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870, que vino á establecer la misma doctrina que la de 22 de Diciembre de 1863, fué á su vez aclaratoria del art. 58 del reglamento de 1849; y ajustándose á los buenos principios de derecho, que entre otras cosas determinan que

no se cause perjuicio á tercero á no ser que hubiese razon legal para ello, dispuso que el derecho de continuar los trabajos como de investigacion se limite á una sola pertenencia; y

Que las sentencias citadas por la representacion de la Sociedad demandante no pueden ser obstáculo para que se decida y resuelva cuál de los dos criterios establecidos por la Administracion es el más ajustado á la razon y á la justicia; si el que suponen las resoluciones dictadas en expedientes concretos con anterioridad á la órden de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870, ó las que ha dictado con fecha posterior á esta órden:

Visto el escrito de contestacion á la demanda del representante de la Sociedad minera *La Iberia*, á la que se tuvo por parte como coadyuvante de la Administracion, en la que formula iguales pretensiones que el Ministerio fiscal, apoyándose:

En que á los mineros que se han acogido á la legislacion de 1849 no se les puede aplicar de manera alguna la de 1859:

Que dada la Real órden de 22 de Diciembre de 1863, no pueden considerarse las de 30 de Setiembre del mismo año sino como resolutorias de una cuestion de forma, dejando intacto el derecho:

Que segun el art. 58 del reglamento de minas de 1849, en su consonancia con el 33 del mismo y el 10 de la ley, la reserva para investigar no comprende más que una pertenencia:

Que por la órden de 1.° de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871 se ha declarado eso mismo de una manera terminante, reuniendo las expresadas disposiciones todas las circunstancias necesarias para que sean cumplidas; y

Que las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en otros pleitos de minas contrarias á las doctrinas establecidas en dichas órdenes no deben de favorecer la demanda, pues se refieren á hechos que no forman jurisprudencia:

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado, al instruirse del asunto, conforme á lo dispuesto en el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero del año actual, pidió, de conformidad con el del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, la absolucion de la demanda para la Administracion, y que se confirme la órden de 10 de Junio de 1872 reclamada:

Visto el art. 10 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, que determina que al primero que solicitare el permiso del Jefe político para abrir pozo ó galería se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso:

Visto el art. 11 de la misma ley, que permite puedan concederse cuatro pertenencias cuando se pidan sobre minas de carbon:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley, segun el cual, si verificado el reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, ésto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion siempre que se hallan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capítulo 4.°:

Visto el art. 17 de la ley de 6 de Julio de 1859, que dispone que el permiso para investigacion podrá comprender dos pertenencias por persona, cuatro por una Compañía y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del art. 13:

Visto el art. 28 de la citada ley, que concede á todo registrador la facultad de aspirar á convertir en investigacion su registro antes ó despues de haber concluido la labor legal:

Visto el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863, por el cual se determina que los investigadores puedan aspirar á convertir sus registros en investigaciones; y que si el registro abrazase más de dos pertenencias, y quisiera conservarlas todas en forma de investigacion, presenten por separado tantas solicitudes cuantas sean necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan más de dos pertenencias:

Vista la referida ley de 6 de Julio, en sus disposiciones generales y transitorias y última, por las que se determina que se apliquen las ventajas concedidas por ella á las antiguas concesiones siempre que no haya perjuicio de tercero; extienden las pertenencias á los límites marcados en la misma, habiendo terreno franco, y derogan todas las leyes y disposiciones anteriores:

Vista la Real órden de 30 de Setiembre de 1863, recaida en los expedientes de minas *El Bujadillo*, *El Conejo* y *La Perdiz*, que determinó se pidiesen las pertenencias por investigacion en la forma prevenida por el art. 37 del reglamento:

Vistas las sentencias del Consejo Real y Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero, 15 y 18 de Marzo de 1871, en las que se consigna que las reservas confieren derechos eficaces y positivos, y que en las investigaciones por reservas de registros dejados sin efecto el derecho no está limitado á una pertenencia, sino que se extiende á todas las de aquellas:

Vista la órden del Regente del Reino de 1.° de Octubre de 1870, dictada en expediente promovido por D. Nicolás María Rivero sobre aclaracion de la inteligencia que debe darse á la Real órden de 30 de

Setiembre de 1863, en los que se refiere á la reserva de continuar trabajos de investigacion, concedida con arreglo al art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 1849, por la que se dispone que la reserva del derecho de investigar, otorgada conforme al art. 58 del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849, se extiende solo á una pertenencia con las dimensiones que entonces tenia:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1864, por la cual, con presencia de la órden del Regente ya referida, se mantuvo la doctrina opuesta, fundándose para ello en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia; y en que, aparte de lo que se prescribe por el artículo 92 de la Constitucion, dicha órden no se habia promulgado:

Considerando que en la ley de 11 de Abril de 1849, si bien se fija una pertenencia minera por las investigaciones originarias y directas que tienen por objeto una explotacion por medio de pozos y galerías, y cuatro para las concesiones obtenidas por solicitud de registro siendo de minas de carbon, nada se consigna respecto de estos registros cuando desaparecen como tales por no haberse descubierto el mineral y se trasforman en investigacion:

Considerando que este vacío de la ley lo llenó desenvolviendo su espíritu el reglamento de 31 de Julio del mismo año al consignar en su art. 58 que los registradores que se encuentren en esas condiciones tendrán derecho á continuar en sus trabajos luego que obtengan esta gracia por la reserva que debe concederles la Administracion:

Considerando que la palabra «continuar» significa seguir en la misma cosa; de lo que se deduce que, si los trabajos se hacian en los terrenos correspondientes á cuatro pertenencias por ser minas de carbon, en esos mismos deben seguir sin limitacion alguna, aunque bajo la forma de investigacion:

Considerando que la continuacion á que se refiere el reglamento de 1849 es la conversion que permite y concede la ley de 6 de Julio de 1859 en su art. 28, palabras que significan y envuelven una misma idea, y que dan á entender la diferencia que existe entre las investigaciones simples y las que vienen por conversion, diferencia que resulta con claridad, así en el conjunto de la legislacion de 1849 como en la posterior:

Considerando que no obsta á la genuina representacion dada á la palabra «continuar» el que la reserva se otorgue á condicion de que se llenen los trámites y requisitos ordenados para obtener las investigaciones, porque partiendo ya del derecho declarado para seguir trabajando sobre los terrenos de cuatro pertenencias, si por ser de carbon ese minero comprendia el registro dejado sin efecto, ninguna dificultad ofrecia dentro de la legislacion de 1849 el que se formase un expediente de investigacion para cada una de ellas:

Considerando que, aparte de ésto, el nuevo expediente á que se refiere el art. 58 del reglamento de 1849 procederia solo en el caso de estar vigente al iniciarse la solicitud de investigacion, no cuando ya estaba derogado, y vigente otra ley y otro reglamento:

Considerando, además, que por resoluciones adjetivas ó de puro trámite no es posible resolver un punto de derecho sustantivo, cual es el número de pertenencias que corresponde á una reserva por investigacion, segun sostiene la misma Sociedad *Iberia* al querer limitar el alcance y efectos de la Real órden de 30 de Setiembre de 1863:

Considerando que la Administracion activa desde un principio ha comprendido la extension de las minas por investigacion, concediendo todas las pertenencias objeto de los registros dejados sin efecto á los dueños de éstos que no habian encontrado mineral para que pudiesen continuar sus trabajos sin limitacion alguna sobre los terrenos de sus antiguos registros:

Considerando que en ese mismo sentido formaron su jurisprudencia el Consejo Real y el Tribunal Supremo por sus sentencias de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero, 15 y 18 de Marzo de 1871 y 27 de Febrero de 1874, aplicando la ley de 1849 en expedientes iniciados y seguidos bajo su imperio:

Considerando que esta jurisprudencia contiene la buena doctrina sobre la materia, y que la misma es la que se halla establecida en el art. 28 de la ley de 1859 y en el 37 del reglamento de 1863, consagrando de este modo la interpretacion dada á la ley de 1849 y reglamento sobre la trasformacion ó conversion de los registros en investigacion:

Considerando que la jurisprudencia referida, sobre tener por base la letra del reglamento y el espíritu de la ley de 1849, estaba fundada en principios de equidad y justicia, porque no habia razon para equiparar á los registradores desgraciados que habian consumido sus capitales sin encontrar mineral con los simples investigadores que pocos ó ningunos sacrificios tenian que hacer:

Y considerando que en el presente pleito no viene en tela de juicio la órden del Regente del Reino de 1.° de Octubre de 1870, pues quedó descartada en el incidente prévio de la admision; y solo se trata de la de 10 de Junio de 1872, que resolviendo en alzada los recursos interpuestos por la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina* contra los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, recaidos en expedientes particulares, confirma dichos decretos; por lo cual el deber de la Sala es apreciar las razones y fundamentos que existan para confirmarla ó revocarla, examinando al efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones expedidas sobre la materia, y pesando su valor para formar su juicio y fijar el criterio que estime más justo y acertado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, Don José García Barzanallana, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Rivera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarriss Cazurro y D. Fernando Vida,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 10 de Junio de 1872, que ha sido reclamada por la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina*, en cuanto por ella se confirman los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos interpuestos por la Sociedad minera ya referida en los expedientes á que se contrae; entendiéndose que esta declaracion concreta es solo aplicable á las pertenencias mineras que se encuentren limitadas por resoluciones de la Administracion, no obstante las solicitudes formuladas en contrario por sus dueños ó apoderados, y que estén comprendidas en los recursos resueltos por la órden reclamada de 10 de Junio de 1872.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.=Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 23 de Octubre de 1875).

Real Decreto.

Resolucion en el pleito seguido por la Sociedad minera La Carbonera Española de Espiel y Belmez *y la Administracion general del Estado.*

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Sociedad minera titulada *La*

Carbonera Española de Espiel y Belmez, representada por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, y de la otra la Administracion del Estado, coadyuvada por la Sociedad *La Iberia*, y en su representacion respectivamente mi Fiscal y el Procurador D. Pedro Faura, actualmente sustituído por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, sobre que se deje sin efecto en la parte que se refiera á aquella Sociedad la órden de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, que tratan de la reserva para convertir en investigaciones los registros mineros, así como la Real órden de 10 de Junio de 1872, en cuanto por ellas se confirman los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, dictados en los expedientes de investigacion promovidos por la Sociedad demandante, y se desestiman los recursos entablados contra dichos decretos por la expresada Sociedad, y que se declare á ésta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias por cada una de las investigaciones que se expresan en la Real órden reclamada.

Vistos:

Visto el expediente administrativo, del cual resulta:

Que en virtud de la reserva establecida en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaidas en varios expedientes de registro correspondientes á la Sociedad denomina *La Manchega*, *Bética y Vizcaina*, y de la que en igual forma se consignó en las Reales órdenes de 17 de Octubre, 11 y 24 de Noviembre y 9 de Diciembre del mismo año, dictadas en expedientes promovidos por la Sociedad demandante para que continuasen unos y otros con el carácter de investigacion por no haberse podido confirmar en ellos la existencia de criadero ó mineral, el representante de la Sociedad *La Carbonera Española* solicitó del Gobernador de Córdoba en Noviembre y Diciembre del mismo año y Mayo de 1864 dos pertenencias por cada una de las investigaciones que pretendia con los nombres del *Chimbo*, *la Duquesa*, *Energía Segunda*, *Pantera Segunda*, *Paloma* y *Vírgen de los Remedios Primera* y *Segunda*, en el término de Belmez y *Los Caminos Primero* y *Segundo*, *La Heroina*, *Holofernes*, *Pensamiento Primero* y *Segundo*, *Ricarda Primera* y *Segunda*, *Rey Moro*, *Sultana* y *El Vapor Primero y Segundo*, en el de Espiel:

Que admitidas las solicitudes, salvo el mejor derecho, y seguidos los expedientes por sus trámites legales, antes de su tramitacion se remitió al Gobernador de la provincia la órden dictada en nombre de la Regencia con fecha 1.° de Octubre de 1870, estableciendo el número de pertenencias que habia de comprender cada investigacion de las que se pretendieran por nulidad de los expedientes de registro originarios de las mismas, cuya órden fué aclarada con motivo de las dudas que se ofrecian al Gobernador para su cumplimiento por la de la

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Abril de 1871, que asimismo le fué comunicada á la Autoridad referida; y que ésta, haciendo aplicacion de lo determinado en dichas órdenes, decretó en cada uno de los expedientes promovidos por *La Carbonera Española* que se notificase á los interesados á quienes afectaba dicha resolucion que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.°, seccion 2.ª del Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 12 de Abril de 1849, presentasen la designacion de la pertenencia que para continuar las labores como de investigacion les concede el art. 58 del citado reglamento; debiendo tener presente que el punto de partida de la designacion ha de ser el de la labor legal reconocida por el Ingeniero, y que la designacion de la pertenencia debe de estar dentro de la presentada para las cuatro que comprendia el registro primitivo que daba orígen á la investigacion:

Que por la Sociedad *La Carbonera Española* se interpusieron recursos de alzada ante el Ministro de Fomento contra los acuerdos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo, y las órdenes de 1.° de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871:

Que en 10 de Junio de 1872 se expidió una Real órden por la cual se confirma la de 1.° de Octubre y la de 12 de Abril citadas y las providencias del Gobernador de 30 de Mayo, y se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra las referidas órden y providencias, dejando á salvo el derecho que á la Sociedad recurrente le compete y que podrá ejercitar en la forma que las leyes determinan:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que contra la órden de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870 y su aclarateria de 12 de Abril de 1871, así como tambien contra la expresada Real órden de 10 de Junio de 1872, presentó en 17 de Julio siguiente demanda ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en nombre y representacion de la Sociedad *La Carbonera Española*, solicitando su revocacion en cuanto que aplicando lo dispuesto en las dos primeras se confirman por la segunda las providencias del Gobernador de la provincia de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos contra ellas promovidos por la Sociedad referida, y que se declare á ésta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias por cada una de las investigaciones que se expresan en la Real órden de 10 de Junio reclamada, con exclusion de las designadas con los nombres de la *Emperatriz*, la *Gracia* y el *Rey Moro*, alegando como fundamentos de su demanda:

Que la reserva consignada en el art. 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849 en favor de los registradores que no hubiesen podido confirmar la existencia de criadero ó mineral para continuar sus trabajos como de investigacion comprende á todo el terreno que consti-

tuia el registro anulado, no pudiendo por lo tanto admitirse la limitacion que se pretende á una sola pertenencia:

Que el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Setiembre de 1863 confirma el mismo principio al establecer que todo registrador que aspire á convertir un registro en investigacion, segun la facultad que le concede el art. 28 de la ley, podrá obtener todo el terreno constitutivo del registro primitivo, ateniéndose al solicitar la conversion á pedir dos pertenencias exclusivamente, conforme á lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de aquella:

Que el criterio de la Administracion sobre extension de la reserva para investigar ha sido siempre el que se deduce de lo establecido en los artículos citados, como se prueba por las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863 y otras dictadas en expedientes de investigacion promovidos por *La Carbonera Española*, por lo que deben tenerse presentes dichas órdenes para la decision del actual litigio:

Que la órden de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870 carece de fuerza legal, por cuanto determina principios contrarios á los consignados en la legislacion vigente; y entrometiéndose á interpretar preceptos cuya claridad y precision no dejan lugar á dudas, lastima derechos preexistentes:

Que contra lo establecido en la citada órden de la Regencia de 1.° de Octubre existe ya jurisprudencia del Tribunal Supremo, creada por sus sentencias de 16 de Enero y 16 y 18 de Marzo de 1871:

Y que el principio determinado en el art. 92 de la Constitucion de 1869 prohibiendo á los Tribunales aplicar los reglamentos generales provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes, es extensivo á la órden de 1.° de Octubre de 1870 y á su aclaratoria de 12 de Abril de 1871:

Que contestando el Ministerio fiscal ante el Tribunal Supremo, pidió se absolviese á la Administracion de dicha demanda y se confirmase la Real órden reclamada, fundándose en

Que habiéndose instruido los expedientes de los registros originarios de las investigaciones solicitadas por *La Carbonera Española*, segun la ley de 1849 no pueden aplicarse á dichas investigaciones los beneficios otorgados por la de 1859 á no quebrantar el principio de la no retroactividad de las leyes:

Que las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaidas en los expedientes mineros *El Bujadillo*, *El Conejo* y *La Perdiz*, nada influyen en la cuestion del dia, pues no resolvieron otra cosa que la reserva á continuar como investigadores á los tres citados registros, sin prejuzgar otras cuestiones ni lastimar derechos que legítimamente se pueden haber adquirido por otros, segun se halla declarado en la Real órden de 22 de Diciembre del mismo año, de la que se acompaña copia:

Que la órden de 1.° de Octubre de 1870 ha venido á establecer la misma doctrina que la de 22 de Diciembre de 1863, aclarando además el art. 58 del reglamento de 1859 y determinando que el derecho de continuar los trabajos como de investigacion se limita á una pertenencia, no pudiendo menos de convenirse en que se halla perfectamente ajustada á los buenos principios de derecho que, entre otras cosas, determinan que no se cause perjuicio á tercero á no ser que hubiese razon legal para ello; y

Que las sentencias que se citan por la Sociedad demandante no pueden ser obstáculo para que el Tribunal decida y resuelva cuál de los dos criterios seguidos por la Administracion es el más ajustado á la razon y á la justicia, si el que suponen las resoluciones recaidas en expedientes concretos con anterioridad á la órden de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870, ó las dictadas con posterioridad á esta órden:

Que la Sociedad minera *La Iberia*, á quien se tuvo por parte en este pleito en el concepto de coadyuvante de la Administracion, dedujo iguales pretensiones que el Ministerio fiscal, apoyándolas en los siguientes fundamentos de derecho:

Que á mineros que se han acogido á la legislacion de 1849 no se les puede de manera alguna aplicar la de 1859:

Que una y otra ley son diversas completamente, y sin embargo se han confundido, dando lugar al actual litigio:

Que segun el art. 58 del reglamento de minas de 1859, en consonancia con el 33 del mismo, y el 10 de la ley del indicado año, la reserva para investigar no comprendia más que una pertenencia:

Que por la órden de 1.° de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril se ha declarado eso mismo de una manera terminante, reuniendo las referidas órdenes todas las condiciones necesarias para ser cumplidas; y

Que las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en otros pleitos de minas, que son contrarias á las doctrinas de aquellas órdenes, no deben favorecer la demanda, pues se refieren á hechos que no forman jurisprudencia:

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado, al instruirse de los autos, conforme á lo dispuesto en el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero último, pidió asimismo la absolucion de la demanda para la Administracion, y que se declare firme y subsistente la Real órden reclamada:

Visto el art. 10 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, que determina que al primero que solicitase el permiso del Jefe político para abrir pozo ó galería se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso:

Visto el art. 11 de la misma ley, que permite puedan concederse cuatro pertenencias cuando se pidan sobre minas de carbon:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley, segun el cual, si verificado el reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion 2.ª del cap. 4.º:

Visto el art. 17 de la ley de 6 de Julio de 1859, que dispone que el permiso para investigacion podrá comprender dos pertenencias por persona, cuatro por una Compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del art. 13:

Visto el art. 28 de la citada ley, que concede á todo registrador la facultad de aspirar á convertir en investigacion su registro antes ó despues de haber concluido la labor legal:

Visto el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863, por el cual se determina que los investigadores puedan aspirar á convertir sus registros en investigaciones; y que si el registro abrazase más de dos pertenencias y quisiere conservarlas todas en forma de investigacion, presente por separado tantas solicitudes cuantas fuese necesario para que en cada expediente de investigacion no se comprendan más de dos pertenencias:

Vista la referida ley de 6 de Julio en sus disposiciones generales y transitorias y última, por las que se determina que se apliquen las ventajas otorgadas por ella á las antiguas concesiones siempre que no haya perjuicio de tercero, extendiéndose las pertenencias á los límites marcados en la misma habiendo terreno franco, y derogándose todas las leyes y disposiciones anteriores:

Vista la Real órden de 30 de Setiembre de 1863, recaida en los expedientes de minas *El Bujadillo*, *El Conejo* y *La Perdiz*, que determinó se pidiesen las pertenencias por investigacion en la forma prevenida por el art. 37 del reglamento:

Vistas las sentencias del Consejo Real y Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero 15 y 18 de Marzo de 1871, en las que se consigna que las reservas confieren derechos eficaces y positivos, y que en las investigaciones por reservas de registros dejados sin efecto el derecho no está limitado á una pertenencia, sino que se extiende á todas las de aquellas:

Vista la órden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, dictada en expediente promovido por D. Nicolás María Rivero sobre acla-

racion de la inteligencia que debe darse á la Real órden de 30 de Setiembre de 1863 en lo que se refiere á la reserva de continuar trabajos de investigacion, concedida con arreglo al art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 1849, por la que se dispone que la reserva del derecho de investigar, otorgada conforme al art. 58 del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849, se extienda solo á una pertenencia con las dimensiones que entonces tenia:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1874, por la cual, en presencia de la órden del Regente ya referida, se mantuvo la doctrina opuesta, fundándose para ello en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia, y en que, aparte de lo que se prescribe por el art. 92 de la Constitucion, dicha órden no se habia promulgado:

Considerando que en la ley de 11 de Abril de 1849, si bien se fija una pertenencia minera para las investigaciones originarias y directas que tienen por objeto una explotacion por medio de pozos y galerías, y cuatro para las concesiones obtenidas por solicitud de registro siendo de minas de carbon, nada se consigna con respecto de estos registros cuando desaparecen como tales por no haberse descubierto el mineral y se trasforman en investigacion:

Considerando que este vacío de la ley lo llenó desenvolviendo su espíritu el reglamento de 31 de Julio del mismo año al consignar en su art. 58 que los registradores que se encuentren en esas condiciones tendrán derecho á continuar en sus trabajos luego que obtengan esta gracia por la reserva que debe concederles la Administracion:

Considerando que la palabra continuar significa seguir en la misma cosa; de lo que se deduce que si los trabajos se hacian en los terrenos correspondientes á cuatro pertenencias por ser minas de carbon, en esos mismos deben seguir sin limitacion alguna, aunque bajo la forma de investigacion:

Considerando que la continuacion á que se refiere el reglamento de 1849 es la conversion que permite y concede la ley de 6 de Julio de 1859 en su art. 28, palabras que significan y envuelven una misma idea, y que dan á entender la diferencia que existe entre las investigaciones simples y las que vienen por conversion; diferencia que resulta con claridad, así en el conjunto de la legislacion de 1849 como en la posterior:

Considerando que no obsta á la genuina interpretacion dada á la palabra *continuar* el que la reserva se otorgue á condicion de que se llenen los trámites y requisitos ordenados para obtener las investigaciones, porque partiendo ya del derecho declarado para seguir trabajando sobre los terrenos de cuatro pertenencias, si por ser de carbon ese número comprendia el registro dejado sin efecto, ninguna dificul-

tad ofrecia dentro de la legislacion de 1849 el que se formase un expediente de investigacion para cada una de ellas:

Considerando que, aparte de ésto, el nuevo expediente á que se refiere el art. 58 del reglamento de 1849 procederia solo en el caso de estar vigente al iniciarse la solicitud de investigacion, no cuando ya estaba derogado y vigente otra ley y otro reglamento:

Considerando que, además, por resoluciones adjetivas ó de puro trámite no es posible resolver un punto de derecho sustantivo, cual es el número de pertenencias que corresponde á una reserva por investigacion, segun sostiene la misma Sociedad *Iberia* al querer limitar el alcance y efectos de la Real órden de 30 de Setiembre de 1863:

Considerando que la Administracion activa desde un principio ha comprendido la extension de las minas por investigacion, concediendo todas las pertenencias objeto de los registros dejados sin efecto á los dueños de éstos que no habian contratado mineral para que pudiesen continuar sus trabajos sin limitacion alguna sobre los terrenos de sus antiguos registros:

Considerando que en ese mismo sentido formaron su jurisprudencia el Consejo Real y el Tribunal Supremo por sus sentencias de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero y 15 y 18 de Marzo de 1871 y 27 de Febrero de 1874, aplicando la ley de 1849 en expedientes iniciados y bajo su imperio seguidos:

Considerando que esta jurisprudencia contiene la buena doctrina sobre la materia, y que la misma es la que se halla establecida en el art. 28 de la ley de 1859 y en el 37 del reglamento de 1863, consagrando de ese modo la interpretacion dada á la ley de 49 y reglamento sobre la trasformacion ó conversion de los registros en investigacion:

Considerando que la jurisprudencia referida, sobre tener por base la letra del reglamento y el espíritu de la ley de 1849, estaba fundada en principios de equidad y justicia, porque no habia razon para equiparar á los registradores desgraciados que habian consumido sus capitales sin encontrar mineral con los simples investigadores que pocos ó ningunos sacrificios tenian que hacer:

Y considerando que en el presente pleito no viene en tela de juicio la órden del Regente del Reino de 1.° de Octubre de 1870, pues quedó descartada en el incidente prévio de la admision, y solo se trata de la de 10 de Junio de 1872, que resolviendo en alzada los recursos interpuestos por la Sociedad *La Carbonera Española de Espiel y Belmez* contra los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871 recaidos en expedientes particulares, confirmó dichos decretos; por lo cual el deber de la Sala es apreciar las razones y fundamentos que existan para confirmarla ó revocarla, examinando al efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones expedidas sobre la materia, y pe-

sando su valor para formar su juicio y fijar el criterio que estime más justo y acertado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Diego Moreno, D. José García Barzanallana, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazurro y D. Fernando Vida,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 10 de Junio de 1872, que ha sido reclamada por la Sociedad *La Carbonera Española de Espiel y Belmez*, en cuanto por ella se confirman los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos interpuestos por la Sociedad minera ya referida en los expedientes á que se contrae; entendiéndose que esta declaracion concreta es solo aplicable á las pertenencias que se encuentran limitadas por resoluciones de la Administracion, no obstante las solicitudes formuladas en contrario por sus dueños y apoderados, y que estén comprendidas en los recursos resueltos por la órden reclamada de 10 de Junio de 1872.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.=Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 25 de Octubre de 1875).

Real decreto.

Resolucion en el pleito contencioso administrativo seguido por la Sociedad minera La Iberia *y la Administracion del Estado.*

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en grado de revision

se ha seguido en el Tribunal Supremo, y que hoy pende ante este Consejo, entre la Sociedad minera *La Iberia*, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, y la Administracion del Estado, coadyuvada por la Sociedad especial minera titulada *La Manchega, Bética y Vizcaina*, y D. Fernando Badel, como dueño de la mina *San Antonio*, representadas respectivamente por el Ministerio fiscal, Licenciados D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Tomás Perez Anguita, sobre que se rescinda la sentencia que dictó la Sala tercera de aquel Tribunal en 27 de Febrero de 1874 dejando firme y subsistente la Real órden de 28 de Julio de 1868.

Visto:

Vista la Real órden de 17 de Octubre de 1863, que declaró anulado el registro de la mina titulada *El Enano*, reservando á los interesados el derecho de continuar los trabajos como de investigacion:

Vista la solicitud que D. Diego Raya, representante de la Sociedad *La Iberia*, elevó en 16 de Diciembre siguiente al Gobernador de Córdoba pidiendo permiso para investigar dos pertenencias del indicado registro y con igual denominacion en terreno de Propios dedicado á pastos en el término de Espiel, cuya designacion hizo, fijando los linderos y presentando además la licencia del dueño del terreno; solicitud que le fué admitida por providencia de 7 de Enero de 1864:

Visto el decreto del Gobernador de 4 de Diciembre de 1867 declarando, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero, cancelado el expediente *El Enano* por falta de terreno franco, y el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra dicha resolucion para ante el Ministerio del ramo, el cual por Real órden de 28 de Julio de 1868 confirmó el expresado decreto:

Vista la demanda que en 11 de Setiembre siguiente entabló el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de la Sociedad *La Iberia*, ante el Consejo de Estado pretendiendo la revocacion de la citada Real órden de 28 de Julio, fundándose en las leyes de minas de 1849 y 1859 y sus reglamentos, y en la comunicacion de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de 28 de Febrero de 1867:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidiendo que se absolviese á la Administracion de esta demanda y que se confirmara la órden reclamada, apoyándose en las mismas disposiciones que la actora y en la sentencia del citado Tribunal Supremo de 16 de Enero de 1871:

Visto el escrito del Ministerio fiscal de 13 de Marzo de 1873, al que acompañaba una órden del Ministerio de Fomento de 17 de Octubre de 1872 y copias de la de la Regencia de 1.° de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, manifestando que lo dispuesto en la del Ministerio de Fomento equivalia á que se allanase á la demanda inter-

puesta á nombre de la Sociedad *La Iberia*, y que en tal concepto no habia razon alguna que justificase la continuacion de este pleito; y por lo tanto pidió que, atendida la especialidad del caso y con suspension de la vista, cuyo señalamiento se habia hecho, se comunicasen los autos á la parte demandante para que alegase lo que tuviera por conveniente acerca de las variaciones que se introducian en este asunto por efecto de las citadas disposiciones; pidiendo á la vez que se hiciese saber la existencia de este litigio á las investigaciones colindantes *La Herradura*, *Juana y San Antonio* y *La Luz*:

Visto que suspendida la vista; declaradas sin efecto varias providencias, y repuestos los autos al estado de contestacion á la demanda, prévias las correspondientes diligencias, se mostraron y fueron tenidos como partes sin oposicion del demandante los Licenciados D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Tomás Perez Anguita, en representacion de las citadas investigaciones, solicitando el primero que se absolviese de la demanda intentada á la Sociedad que representaba en cuanto á la misma se referia, ya que en cumplimiento de una órden del Ministerio de Fomento se allanaba á dicha demanda el Ministerio fiscal; y pretendiendo el segundo que se confirmase la órden reclamada de 28 de Julio de 1868 en cuanto anula la investigacion *El Enano* y da la preferencia á *La Herradura* y la *Juana* por razon de su prioridad y demás circunstancias que las favorecen; y que en el caso de revocarse, dejando subsistente *El Enano*, se declare siempre que ésto se entienda sin perjuicio ni menoscabo alguno de los derechos de la mina *San Antonio*, á que aquella se subordinó por el expreso reconocimiento hecho en su solicitud, y ya confirmados por la solemne ejecutoria del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 1869:

Vista la sentencia dictada por la Sala tercera del expresado Tribunal en 27 de Febrero de 1874, por la cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, absolvió á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad *Iberia* contra la Real órden de 28 de Julio de 1868, dejándola firme y subsistente, cuya sentencia fué notificada á las partes en 28 siguiente:

Visto el recurso de revision interpuesto en 27 de Abril inmediato por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco pretendiendo que se rescinda la anterior sentencia, y se declare que ha quedado sin efecto la Real órden de 28 de Julio de 1868 de acceder á las peticiones de demanda, que dá por reproducida; fundándose en que, cuando la Administracion por órgano del Ministerio fiscal se allana á una demanda contencioso-administrativa, no sostiene la Real órden que la dá motivo; no existiendo facultad en Tribunal ni en particular para impedir la avenencia de los colitigantes: que cuando éstos desisten de sus respectivas pretensiones y convienen en el punto litigioso, no hay otra

declaracion procedente en el sobreseimiento, ni para dictar otra tienen competencia los Tribunales, siendo legalmente nulo cualquier fallo que puedan dictar: que dirigida una demanda contra la Administracion citada y emplazada para contestarla, siendo la única personalidad legítima para pedir su absolucion, habiéndose allanado y absolviéndola sin embargo la sentencia, se ha dado lugar al recurso de revision por la causa 2.ª del art. 228 del reglamento de lo Contencioso y lo dispuesto en la Real órden de 30 de Setiembre de 1863, aclarada por la de 22 de Diciembre del mismo año: que las órdenes de 28 de Julio de 1868 y la de 1.° de Octubre de 1870 son incompatibles, y que declarar la subsistencia de la una equivale á dejar sin efecto la otra: que la órden del Regente del Reino de 1.° de Octubre de 1870, que se ha dejado sin efecto, no podia ser juzgada sino por 11 Magistrados por haber sido dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, segun lo determinado en el art. 3.° del decreto de 26 de Noviembre de 1868; y habiéndolo sido por siete, procede asimismo el recurso de revision conforme al caso 4.° del citado art. 228; y por último, en otras consideraciones que se refieren esencialmente á la cuestion resuelta por la sentencia recurrida:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal pidiendo que se desestimase dicho recurso y se declarase firme y subsistente la sentencia recurrida, fundándose en que ésta no ha recaido sobre cosas no pedidas, segun suponia el representante de *La Iberia*, como lo probaba la súplica de su demanda; no debiendo de conceptuarse como allanamiento á la misma lo alegado en su escrito posterior, mucho menos teniendo en cuenta que no se hallaba autorizado expresamente por la Administracion para el allanamiento: que las alegaciones de las partes en los juicios no constituyen capítulos de la demanda si no forman su complemento las peticiones correspondientes; y no sobre aquellas, sino sobre éstas, se debe proveer imprescindiblemente: que esta declaracion aparecia hecha en la sentencia de la Sala de 9 de Abril de 1873, perfectamente aplicable al caso; que la parte resolutiva del fallo está conforme con lo alegado y pedido por el Fiscal en su escrito de contestacion á la demanda: que admitidas como partes dos terceras personas, y habiéndose opuesto á lo pretendido en la demanda y pedido la absolucion de ella y la confirmacion de la órden reclamada, era necesario resolver acerca de sus pretensiones; y así lo hizo la Sala, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, entre otras en la sentencia de 26 de Febrero de 1870 y en la de 31 de Diciembre del mismo año: que no es exacto que la recurrida se haya dictado por menor número de Magistrados de los exigidos por la ley, porque la Sala no ha revocado, sino prescindido de la de 1.° de Octubre, que no era objeto del pleito; tanto más, cuanto por sentencia de 13 de Enero de 1872 habia declarado que

era incompetente para conocer de esta órden por no contener resolucion definitiva, ser de carácter general y carecer de fuerza obligatoria por no haber sido promulgada en debida forma, y por considerarla contraria á las leyes de minas de 1849 y 1859; expresando, por último, que contestadas las razones fundamentales del recurso, se creia dispensado de discutir acerca de los demás extremos que se tratan en la demanda, porque siendo este recurso extraordinario, era taxativo y no debia convertirse en una segunda sentencia:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado Don Emilio Cánovas del Castillo, en nombre de la Sociedad *La Manchega, Bética y Vizcaina*, pidiendo que se desestimase el recurso promovido como improcedente y se condenase en las costas al demandante, aduciendo como fundamento que el caso actual no está comprendido en el número 2.° del art. 228 del reglamento, porque la sentencia no ha resuelto sobre cosas no pedidas, puesto que el Fiscal no se hubo allanado á la demanda, ni podia hacerlo por no hallarse autorizado para ello en forma legal: que en buenos principios la Administracion no puede tampoco allanarse á las demandas que se entablen contra sus actos y resoluciones, porque ni es árbitra de los derechos é intereses del Estado, cuando de éstos únicamente se trata, ni su allanamiento seria eficaz respecto de tercero sin mediar la conformidad de éste: que aun concediendo que pudiera allanarse, su allanamiento no produciria nunca el efecto de suspender el juicio, ni cesaria por tal acto la jurisdiccion del Juez encargado de decidir la cuestion, puesto que la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos no nace de la sumision tácita ó expresa de las partes, sino de la ley que prohibe la reforma de las providencias administrativas que crean derechos y causan estado de otro modo que por la via contenciosa: que contra la jurisprudencia que pueda haberse creado en un principio, caso de que exista, está el criterio de la ley, la cual rechaza en absoluto que lo que una Autoridad administrativa no puede reformar por sí le sea lícito alterarlo por el medio indirecto de allanarse á una demanda: que á mayor abundamiento, en la sentencia recurrida se consigna que la circunstancia de separarse el Ministerio fiscal de un pleito no obsta á la prosecucion del juicio: que el número de 11 Ministros que exige el decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868 para las decisiones que hayan de dictarse sobre asuntos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno no procedia para la vista de este pleito, porque la Real órden reclamada no se dictó con esa solemnidad; y el que haya sucedido para dictar la de 1.° de Octubre no hace variar el principio que limita á siete el número de los que ordinariamente, y salvo los casos expresados en el párrafo tercero, art. 5.° de aquel decreto, bastan para ver y fallar los negocios contenciosos de la Administracion; y que no siendo

justo que la temeridad de la Sociedad *La Iberia* ocasione gastos y dispendios á sus colitigantes con este recurso, procede que, con arreglo al caso 3.°, art. 275 del reglamento, en cuya facultad, segun las sentencias de 6 de Junio de 1860, 21 de Mayo de 1865 y otras, está comprendida la de imponer costas á los litigantes temerarios, se condene á pagarlas á la Sociedad recurrente:

Visto que al contestar asimismo el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en representacion de D. Fernando Badel, dueño de la mina *San Antonio*, hizo las mismas pretensiones que el Ministerio fiscal y anterior coadyuvante, y se adhirió á todos sus razonamientos y alegaciones:

Visto el dictámen de mi Fiscal en el Consejo manifestando su conformidad con el escrito del representante del Ministerio en el Tribunal Supremo, y pidiendo á la Sala en su consecuencia que se consulte la no admision del recurso de revision y la firmeza y subsistencia de la sentencia recurrida:

Visto el art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que dice:

«Habrá lugar al recurso de revision de una definitiva:

2.° Si hubiera recaido sobre cosas no pedidas.

4.° Si se hubiera dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere este reglamento:»

Visto el art. 5.° del decreto de 26 de Noviembre de 1868, segun el cual se requiere el número de siete Ministros para dictar sentencias definitivas en los asuntos contencioso-administrativos, y el de 11 para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno, y las de revision y sus aclaraciones:

Considerando que la decision comprendida en la sentencia al absolver á la Administracion de la demanda dejando firme la Real órden de 28 de Julio de 1868 es la negativa de las peticiones formuladas en dicha demanda y la concesion de las solicitudes del Ministerio fiscal al contestarla, y de lo pretendido posteriormente por la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina*, y por el dueño de la mina *San Antonio*, habiendo recaido por lo tanto dicha sentencia sobre cosas pedidas:

Considerando que, aun en la hipótesis de que el defensor de la Administracion se hubiese allanado á las pretensiones deducidas en la demanda, este allanamiento no ponia término al pleito; pues si bien las cuestiones que se debaten entre particulares ante los Tribunales quedan concluidas cuando el demandado accede á las pretensiones del demandante, no es aplicable esta doctrina á las reclamaciones hechas por la via contenciosa para la revision de una disposicion gubernativa que ha causado estado, porque entonces de una manera indirecta revocaba el Ministro sus resoluciones, contrariando el principio

de buena administracion de que las providencias gubernativas que producen derechos y causan estado solo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que prescriben las leyes, é infringiendo las disposiciones de los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858:

Considerando que por afectar la revocacion de la Real órden de 28 de Julio de 1868 los derechos de la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina* y del propietario de la mina *San Antonio* debia seguirse el juicio contencioso, aun en la hipótesis del allanamiento del Ministerio fiscal, hasta que se dictara sentencia, porque solo ésta podria privarles de los derechos adquiridos en virtud de disposiciones gubernativas que habian causado estado:

Considerando que si bien la órden de 1.° de Octubre de 1870 fué dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, no fué la reclamada en este pleito, ni pudo por lo tanto recaer sobre ella resolucion en la sentencia:

Considerando que la Real órden de 28 de Julio de 1868, declarada firme y subsistente en la sentencia, fué expedida sin ser consultado el Consejo de Estado en pleno, y por lo tanto era competente la Sala de siete Magistrados para dictar dicha sentencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, Don Joaquin Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Ribera, D. Leoncio Rubin y Oroña, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, Don Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado y D. Francisco La Rocha;

Vengo en declarar que no há lugar al recurso de revision interpuesto por la Sociedad *La Iberia* contra la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1874.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicacion.=Leido y Publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1875.=Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 31 de Octubre de 1875).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando cancelados los expedientes de registro de las minas La Virgen de los Dolores *y* La Fortuna.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concesion de la mina *El Dulce Nombre de Jesús*, sita en el término de Mestanza, provincia de Ciudad-Real, así como los de registro titulados *La Vírgen de los Dolores* y *La Fortuna*, que aspiran al terreno comprendido por aquella:

Considerando, segun lo establecido en el art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, que para decretar la nulidad ó caducidad, y otorgar de nuevo las concesiones de minas adquiridas con arreglo á las disposiciones de aquel decreto, deben cumplirse préviamente los requisitos exigidos en el mismo artículo, y efectuarse la nueva adjudicacion en subasta pública:

Considerando que solo puede declararse franco y registrable el terreno de estas concesiones cuando no hayan dado resultado las tres subastas sucesivas que deben verificarse para llevar á cabo el nuevo otorgamiento, ya sea porque el concesionario dejase de satisfacer el cánon correspondiente, ya porque le conviniere desistir ó abandonar la mina:

Y considerando, por último, que hallándose acogido el concesionario de la mina *El Dulce Nombre de Jesús* á los beneficios del expresado decreto-bases, y sujeto por tanto á las cargas y prescripciones del mismo, no podia en manera alguna ser denunciada la mina, ni procedia la admision de registros con tal objeto, si bien despues de haber participado su desistimiento debia seguirse la tramitacion y cumplirse los requisitos á que se refiere el art. 23 del citado decreto-bases;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen de la Junta superior facultativa de minería, y de acuerdo con el emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Anular todo lo actuado desde la presentacion del registro *La Vírgen de los Dolores*, declarando cancelado este expediente y el titulado *La Fortuna*.

2.° Ordenar, con respecto al de concesion de la mina *El Dulce Nombre de Jesús*, que se llenen y cumplan los requisitos prevenidos en el expresado art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.

Y 3.° Declarar que lo prescrito en el párrafo cuarto de este art. 23 no es obstáculo para el cumplimiento de lo determinado en los párrafos anteriores del mismo, no existiendo contradiccion ó antinomia entre sus disposiciones.

Es tambien la voluntad de S. M. que esta decision sirva de norma para resolver los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 20 de Noviembre de 1875).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia declarando no há lugar al recurso de casacion interpuesto en el expediente sobre pago de maravedises por la Sociedad minera La Esperanza.

En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1875, en el pleito que ante Nos pende en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos entre D. Juan Manuel Gutierrez y San Juan, D. José Villegas y Doña Francisca Ruergo, viuda de D. Felipe Herrero, y D. Manuel Perez del Molino sobre pago de maravedises:

Resultando que, fundados en cuatro pagarés expedidos y reconocidos por D. Antonio Martinez en concepto de Administrador Gerente de la Sociedad minera *La Esperanza*, acudieron en 18 de Enero de 1873 los referidos Herreros, Villegas y San Juan, representados por el Procurador D. Isidoro Alonso, despues de haber sido protestados por el Gerente, que era entonces D. Manuel Perez del Molino, al Juzgado de primera instancia de Santander pidiendo que se despachase ejecucion contra éste por la cantidad líquida de 226.508 rs. 93 cénts. que aquellos importaban, sus intereses á razon de 6 por 100 y costas:

Resultando que despachada la ejecucion y decidido un incidente en el cual se declaró por la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos que la citacion del remate se entendiera con Perez del Molino, único Gerente de la expresada Sociedad, así se practicó, y oponiéndose á aquella entre las excepciones que propuso lo fueron las de incompetencia de jurisdiccion y falta de personalidad en los ejecutantes, la primera

porque éstos reclamaron los mismos créditos en el Juzgado de Potes, á cuya jurisdiccion estaban tácitamente sometidos segun el art. 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil y el 505 de la de organizacion del poder judicial, y la segunda porque la muerte de D. Joaquin Fernandez Sanchez, ocurrida en 21 de Setiembre de 1872, habia disuelto la Sociedad mercantil *Fernandez Villegas*, y por consiguiente no pudo este representar los derechos de la misma ni otorgar válidamente el poder certificado que aparece en los autos, ni menos pudo continuar dejando el difunto hijos menores de edad; y porque no habiendo acreditado préviamente su carácter de sócio gerente de dicha Compañía, la representacion del Procurador Alonso adolecia del defecto comprendido en el párrafo segundo del art. 237 de la referida ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que los ejecutantes, despues de solicitar que se sentenciase el pleito de remate, alegaron que no existen faltas de personalidad en Villegas ni en los demas, porque la de aquel estaba terminantemente sancionada por los artículos 337 y 338 del vigente Código de Comercio, y la de sus compañeros no podia impugnarse en manera alguna: que la competencia del Juzgado de Santander era notoria, porque al dirigirse á él habian usado de su legítimo derecho entablando una accion personal, en atencion á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.° de la última ley citada y en el caso 1.° del 308 de la del poder judicial, sin que tal excepcion pudiera estorbar la sentencia del remate por no estar comprendida en el 963 de aquella, y que aun supuesta su sumision á otro Juzgado, tenian derecho incuestionable á entablar su accion en el de Santander, porque la que fué mal preparada en Potes se extinguió cuando se denegó, y además porque entonces residia en Ordon la Gerencia de la Sociedad deudora y en la actualidad en Santander, cuyo domicilio ha ido buscando sucesivamente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, aparece de la practicada á instancia de la ejecutada que en 22 de Setiembre de 1869 D. José Herreros y otros acudieron al Juzgado de Potes reclamando los mismos créditos, y que les fué denegada la ejecucion:

Resultando que, esto no obstante, el Juez de Santander en 21 de Noviembre de 1874 dictó sentencia declarando no haber lugar á las pretensiones y excepciones formuladas por el Gerente de la Sociedad demandada, D. Manuel Perez del Molino, en su escrito de oposicion, y que por el contrario, habia lugar á pronunciar sentencia de remate; y en su consecuencia mandó seguir la ejecucion adelante contra los bienes de la Sociedad minera titulada *La Esperanza* por la cantidad de 226.508 reales 93 céntimos, ó sean 56.627 pesetas 23 céntimos, reclamados por D. Juan Manuel Gutierrez San Juan, D. José Villegas Calderon y D. Felipe Herrero y Lanza, con más los intereses legales de un

6 por 100 desde que tuvieron lugar los protestos de los pagarés, costas causadas y que se causen y hacer trance y remate de dichos bienes hasta el completo pago y reintegro del principal, réditos y costas mencionadas; todo lo cual fué confirmado con las costas por sentencia que pronunció la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos en 18 de Marzo último:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma D. Manuel Perez del Molino, fundándole en los casos 2.° y 6.° del art. 5.° de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, que se hallaban infringidos por haber reconocido la personalidad de D. José Villegas, que no la tiene legalmente acreditada en estos autos, y por admitir la competencia del Juzgado de Santander, cuando en el mismo pleito los ejecutantes se habian sometido á la jurisdiccion del de Potes:

Resultando que admitido el recurso, prévio el depósito establecido por la ley, y remitidos los autos á este Tribunal Supremo con las debidas citaciones, se ha sustanciado en el mismo en la forma que aquella prescribe:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en los casos 2.° y 6.° del art. 5.° de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, únicamente procede al recurso por quebrantamiento de forma por la falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que le haya representado, y por la incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo:

Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Manuel Perez del Molino, que no es procedente, porque la personalidad del Procurador D. Isidoro Alonso, como apoderado de D. José Villegas Calderon, y la de éste, en concepto de Gerente de la Sociedad mercantil *Fernandez y Villegas*, sustituido además en los derechos de los herederos de D. Joaquin Fernandez, se hallaba legitimada en autos, en virtud de las disposiciones de los artículos 337 y 338 del Código de Comercio, que facultan al sócio Administrador de una Compañía disuelta para que pueda, cuando no hay oposicion por alguno de los indivíduos que la componen, continuar y concluir los asuntos que quedaron pendientes á su terminacion, cuyo carácter revestia Villegas, segun aparece por la escritura de fundacion de dicha Sociedad; y que por otra escritura Doña Marcelina Avesturí, viuda de D. Joaquin Fernandez, competentemente autorizada por el testamento de éste, renunció por sí y á nombre de sus hijos menores en favor del repetido Villegas cuantos derechos y acciones pudieran corresponderles en la mencionada Sociedad:

Considerando, respecto del segundo motivo del mismo recurso, que

tampoco es procedente, porque aun cuando se hubiese intentado la misma accion en el Juzgado de Potes antes que en el de Santander, no habiéndose decretado la ejecucion á que se referia, y aquietados los interesados con esta providencia, quedó completamente terminado el juicio intentado por Gutierrez San Juan y demás ejecutantes, pero no imposibilitados éstos del derecho de renovarlo aun en distinto Tribunal si éste era competente, y al de Santander no puede negársele esta circunstancia, puesto que se halla acreditado en autos que la Sociedad minera *La Esperanza* está establecida en dicha ciudad, y en ella reside tambien su Administrador Gerente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que por quebrantamiento de forma interpuso contra la sentencia de 18 de Marzo último el expresado D. Manuel Perez del Molino, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial, y se insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, sacándose para ello las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José María Herreros de Tejada.=Hilario de Igon.=Ignacio Vieites.=Manuel Almonací y Mora.=Luis Vazquez Mondragon.=Alberto Santías.=Joaquin José Cervino.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Octubre de 1875.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 1.° de Diciembre de 1875.)

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Director gerente de la Sociedad minera La Esperanza *sobre pago de pesetas.*

En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1875, en los autos pendientes ante Nos á virtud del recurso de casacion que por quebrantamiento de forma interpuso D. Manuel Perez del Molino, como Director gerente de la Sociedad minera titulada *La Esperanza*, contra la sentencia dictada en 5 de Abril último por la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos en los ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia de D. Gabriel de Cué y Escandon sobre pago de pesetas:

Resultando que en 31 de Julio de 1869 D. Antonio Martinez, Administrador gerente de la Sociedad *La Esperanza*, firmó un documento privado en Urdan, mandando que el Administrador ó encargado de los

fondos de dicha Sociedad pagase á D. Gabriel Cué, vecino de la Hermida, 54.170 rs. 51 cénts. de los que la misma le era en deber por los conceptos que expresa; y que en 4 de Junio de 1873 reconoció el Martinez el expresado documento como legítimo ante el Juzgado de primera instancia de Santander, manifestando que antes de suscribirlo practicó la liquidacion oportuna con Cué, al que debió abonarse su importe á los pocos dias de firmado, bien en Urdan ó Santander, á eleccion del tenedor, por el declarante en la representacion que obtenia verbalmente, mediante haberse creido innecesario sentarlo en el documento:

Resultando que en el dia 11 del propio mes y año presentó D. Gabril Cué demanda ejecutiva en el mismo Juzgado, pidiendo se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes de la Sociedad *La Esperanza*, por la cantidad antes referida, que le era en deber, con más los réditos legales, á contar desde los 10 dias siguientes á la fecha del documento, y en las costas, y que se librase exhorto para hacer el requerimiento y consiguiente embargo á D. José Luis Retortillo, en quien habia recaido despues el cargo de Gerente de la Sociedad:

Resultando que deferido á ello y hecha la citacion por cédula embargando los bienes que designó el ejecutante, D. Manuel Perez del Molino propuso contra él demanda sobre cumplimiento de un contrato, solicitando se acumulase á la de que se trata, á que se declaró no haber lugar, con las costas; cuya resolucion fué confirmada por la Superioridad:

Resultando que seguido pleito en dicho Juzgado entre D. Manuel Perez del Molino, como Director Gerente de la Sociedad minera *La Esperanza*, D. Felipe Herrero Lanza y otros sobre varios particulares, y remitido á la Audiencia, se declaró por sentencia de 30 de Abril de 1874 que el primero era entonces único Administrador Gerente de la Sociedad, con aptitud y legítima capacidad para representarla en aquellos autos; y que por tanto, con él y no con D. José Luis Retortillo debia entenderse la citacion que se solicitaba:

Resultando que á su virtud, y acreditando dicho extremo, presentó escrito D. Manuel Perez del Molino en los autos ejecutivos diciendo que la ejecucion despachada partia de un vicio de nulidad, por haberse entendido las actuaciones con Retortillo, que no era Gerente ni aun accionista de la Sociedad; pidiendo se le tuviese por parte en ellos, y por opuesto á dicha ejecucion, que se entendiese con él la citacion de remate y se le entregase lo obrado para alegar de su derecho, reservándole la accion de daños por los embargos causados:

Resultando que el Juez decretó que la ejecucion librada contra Retortillo se entendiese únicamente con D. Manuel Perez del Molino, al que se requiriese de pago por si le convenia librarse del embargo, ratificándolo si no satisfacia y citándole de remate:

Resultando que ejecutado así y entregádole los autos, dijo que todo lo actuado era nulo por haberse entendido con una personalidad extraña á los intereses de la Sociedad, como debia declararse desde el fólio 19, con imposicion de costas al ejecutante, y que en último caso se declarara no haber lugar á sentenciar la causa de remate, con alzamiento de embargos; proponiendo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 962 de la ley novísima de Enjuiciamiento civil, la excepcion de novacion de contrato hecha por escrituras de 14 de Setiembre de 1869 y 20 y 30 de Marzo de 1872:

Resultando que el actor contradijo los asertos expuestos de contrario, insistiendo en sus solicitudes: y recibidos los autos á prueba, presentó D. Manuel Perez del Molino una carta suscrita por D. Gabriel Cue en el pueblo de la Hermida, á 17 de Junio de 1873, dirígida á D. Miguel Fernandez, diciéndole: «Quedo enterado en la que V. me ha remitido de Molino, y le doy á V. las más expresivas gracias por su buen deseo; yo por mi parte estoy conforme en tomar, aunque no sea más que el 20 por 100 á buena cuenta; y sin otro particular, vea en que puede servir á V.»

Resultando que D. Gabriel Cué reconoció como suya y escrita de su puño y letra dicha carta, y D. Miguel Fernandez Campillo aseguró que el mismo le buscó para que sirviera de empeño con D. Manuel Perez del Molino, á fin de que le atendiese en el pago de su crédito, y en efecto dijo le pagaria á buena cuenta el 20 por 100, cuya carta entregó á Cué, y éste le dió por contestacion la antes referida; sabiendo que fué á Potes cuando se celebraba una junta para garantizar y pagar dicho 20 por 100, retirándose sin otra razon que algunos consejos que allí le dieron para que no aceptase lo propuesto; cuyo particular aseveraron igualmente otros tres testigos, añadiendo que se retiró de la junta por llegar á su noticia que se habia verificado un cambio en la Gerencia de la Sociedad, diciendo que á Molino le sustituia D. Antonio Martinez ó Retortillo, y que cualquiera de ellos iba á pagar á los acreedores al contado sus créditos:

Resultando que en parte de la prueba del ejecutado se compulsó una escritura otorgada en la villa de Potes á 14 de Setiembre de 1869 entre D. Felipe Herrero, D. Raimundo Valcárcel, D. Gabriel Cué y el Licenciado D. Pablo de las Cuevas de una parte, y de otra D. Antonio Martinez, Gerente que habia sido de la Sociedad minera *La Esperanza*; en la cual expresaron que mientras el último desempeñó dicho cargo y por cuenta de la Sociedad se hicieron trabajos y suministraron artículos de consumo que se les estaban adeudando; y despues de prácticar una liquidacion con cada uno de ellos, les entregó pagarés de su valor, siendo el de Cué de 5.417 escudos 51 milésimas, fechado á su órden en 31 de Julio; más negádose luego al pago por haberse conferido la Ge-

rencia de la Sociedad á Perez del Molino y corresponderle satisfacer los créditos, porque dirigia los trabajos y disponia del mineral, á peticion de los mismos les reconoció sus créditos como legítimos y ciertas las deudas, cuyos plazos estaban vencidos, para que pudiesen usar de su derecho como les conviniese:

Resultando que dichos acreedores y acompañando copia de la escritura antes citada, propusieron demanda ejecutiva en el Juzgado de Potes contra el Gerente de la Sociedad, D. Manuel Perez del Molino, en fuerza de los documentos que presentaron; y el Juez, por auto de 25 de Setiembre, mediante que el crédito provenia de tiempo en que fué Gerente D. Antonio Martinez, cuyos actos debieron ser aprobados por la Sociedad y no por él mismo, á menos que sus poderes fuesen tan amplísimos, lo que no resultaba, dando lugar á sospechar que la escritura de reconocimiento era tal vez simulada en parte ó en el todo: que el actual Gerente no debia responder ejecutivamente del anterior Martinez, y por otras razones que expuso, declaró no haber lugar, con las costas, á despachar la ejecucion, y que cada uno de los acreedores podia usar de su derecho si le conviniese en juicio correspondiente:

Resultando que en 20 de Marzo de 1872 se otorgó escritura en la villa de Potes por D. Antonio Vazquez Bogi, Oficial de la Sociedad *La Esperanza*, y D. Guillermo Kohter y Surith, Ingeniero y representante de la Empresa de minas nombrada *Vieja Montañesa*, en la cual manifestaron que tratando la primera de reconocer los créditos legítimos que pesaban sobre ella y que no habia podido satisfacer, provocó una reunion para que los que se considerasen tales acreedores hicieran sus reclamaciones para su aprecio y deliberar sobre su pago, presentándose los sujetos y por las cantidades que se enumeran, y se fijaron las bases para el reconocimiento de los créditos:

Resultando que en el dia 30 se otorgó otra escritura, por la cual D. Pablo de las Cuevas por 9.469 rs., D. Felipe Herrero, representante de D. Gabriel Cué, por 54.790, y diferentes cantidades por otros sujetos, aceptaron por sí y á nombre de sus representados el convenio y bases consignadas en el acta notarial referida, quedando obligados á su cumplimiento con arreglo á las leyes:

Resultando de autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de Santander, á instancia de D. Felipe Herrero, D. Juan Manuel Gutierrez de San Juan, y otro contra la Sociedad *La Esperanza*, que se presentaron varios recibos que fueron reconocidos por D. Manuel Diego Madrazo y otros, segun los cuales se les pagaron 151.725 reales y céntimos: y una escritura de carta de pago otorgada por el mismo Madrazo por 32.820 reales 60 céntimos, cuyo pago, así como los anteriores, los hizo la *Vieja Montañesa* por cuenta de la Sociedad *La Esperanza* en 30 de Julio de 1873 y 30 de Abril de 1874:

Resultando que con mérito á todo dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de Diciembre último, declarando no haber lugar á extimar las excepciones propuestas por Perez del Molino ni sus pretensiones; mandando seguir la ejecucion adelante por la cantidad de 54.170 rs. 51 cénts. porque se despachó, costas causadas y que se causaren, y hacer trance y remate en los bienes embargados á la Sociedad *La Esperanza* hasta su efectivo reintegro:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Búrgos á virtud de la apelacion interpuesta por Perez del Molino, y sustanciada la instancia, dictó sentencia la Sala de justicia de la misma en 5 de Abril del corriente año confirmando con costas la apelada:

Resultando que contra ella interpuso el mismo Perez del Molino recurso de casacion por quebrantamiento de las formas del juicio en los casos 1.° y 6.° del art. 5.° de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, fundado en que la demanda ejecutiva se propuso y se estimó contra D. José Luis Retortillo en concepto de Director Gerente de la Sociedad *La Esperanza*, y habiendo acreditado el recurrente que él y no aquel era tal Director, pidiendo por ello la nulidad de lo actuado, en vez de declararlo así, con las costas á cargo del ejecutante, se dijo se entendiera contra él la ejecucion despachada; por lo que protestó en todos sus escritos contra dicha forma de procedimiento: en que habia incompetencia de jurisdiccion, porque D. Gabriel Cué propuso la demanda ejecutiva por la misma cantidad que habia sido objeto de este procedimiento en el Juzgado de primera instancia de Potes, el cual declaró no haber lugar, con las costas, á despachar la ejecucion solicitada contra Perez del Molino; y no obstante haber reconocido esta jurisdiccion y su competencia, se habia hecho caso omiso de un estado legal tan respetable y tan firme:

Resultando que admitido el recurso y remitidos los autos originales á este Tribunal Supremo, se les ha dado la tramitacion marcada por la ley:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin José Cervino:

Considerando que la primera de las causas comprendidas en el artículo 5.° de la ley sobre reforma de la casacion civil es la falta de emplazamiento, que en el presente caso no es admisible, porque el mismo recurrente, y á su propia instancia, fué requerido de pago en estos autos, citado y emplazado en forma:

Considerando que tampoco es admisible la sexta de las causas del artículo citado, que tambien se invoca, porque el Juzgado de Santander era competente para conocer de la ejecucion entablada por Cué y Escandon con documento distinto, cual fué el pagaré especial suyo, y no la escritura que antes se habia presentado en el Juzgado de Potes, por ser el referido de Santander el de la Sociedad demandada, y por

haberse reservado el ejecutante la facultad de utilizar su accion ante este último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en la forma intentado contra la sentencia de 5 de Abril último por D. Manuel Perez del Molino, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida del depósito de 500 pesetas, al que se dará el destino legal correspondiente; y devuélvanse estos autos á la Audiencia de Búrgos para lo que en derecho corresponda.

Por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, con arreglo á la ley, y expidiéndose para ello las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Tomás Huet.=José María Herreros de Tejada.=Ignacio Vieites.=Antonio Valdés.=Luis Vazquez Mondragon.=Alberto Santías.=Joaquin José Cervino.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin José Cervino, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Noviembre de 1875.=Enrique Medina.

(Gaceta de 1.° de Diciembre de 1875).

CONSEJO DE ESTADO.

Citaciones para que en el término de nueve dias comparezcan los que tienen reclamados contra la cancelacion de los expedientes de las minas Segundo San Nicolás, Segundo San Miguel, Segunda Española *y* Segunda Cordobesa.

Ignorándose el domicilio de D. Tomás de Torre y Pablo, á instancia del cual pende demanda ante este Consejo pidiendo la revocacion de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Julio último, que declaró cancelado el expediente de la mina titulada *Segundo San Nicolás*, la Seccion de lo Contencioso ha acordado se le cite y emplace por medio del presente para que en el término de nueve dias comparezca ante esta Secretaría general por sí ó por medio de apoderado; bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.=El Secretario general, Pedro de Madrazo.

Ignorándose el domicilio de D. Tomás de Torre y Pablo, á instancia del cual pende demanda ante este Consejo pidiendo la revocacion de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Julio últi-

mo, que declaró cancelado el expediente de la mina titulada *Segundo San Miguel*, la Seccion de lo Contencioso ha acordado se le cite y emplace por medio del presente para que en el término de nueve dias comparezca ante esta Secretaría general por sí ó por medio de apoderado; bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.=El Secretario general, Pedro de Madrazo.

Ignorándose el domicilio de D. Tomás de Torre y Pablo, á instancia del cual pende demanda ante este Consejo pidiendo la revocacion de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Julio último, que declaró cancelado el expediente de la mina titulada *Segunda Española*, la Seccion de lo Contencioso ha acordado se le cite y emplace por medio del presente para que en el término de nueve dias comparezca ante esta Secretaría general por sí ó por medio de apoderado; bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.=El Secretario general, Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 4 de Diciembre de* 1875).

Ignorándose el domicilio de D. Tomás de Torre y Pablo, á instancia del cual pende demanda ante este Consejo pidiendo la revocacion de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Julio último, que declaró cancelado el expediente de la mina titulada *Segunda Cordobesa*, la Seccion de lo Contencioso ha acordado se le cite y emplace por medio del presente para que en el término de nueve dias comparezca ante esta Secretaría general por sí ó por medio de apoderado; bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.=El Secretario general, Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 6 de Diciembre de* 1875).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales Órdenes.

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina Guillermo.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda

cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero, en nombre de D. Joaquin Valiente, contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Ministerio de Fomento con fecha 22 de Diciembre de 1874, por la cual se confirma el decreto del Gobernador de Murcia que declara fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina titulada *Guillermo*, admitiendo el de igual clase nominado *Fulton*.

Resulta de sus antecedentes que en 11 de Setiembre de 1872 solicitó D. Joaquin Valiente del Gobernador de Murcia 12 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Guillermo*, en término de Cartagena, paraje conocido por Vertientes de Cabezo de las Beatas, haciendo la designacion debida, la que amplió en 31 de Diciembre del mismo año.

Que hecha la publicacion de este registro en el *Boletin* de la provincia del dia 13 de Febrero de 1873, y sin que aparezca se hubiesen verificado las demás diligencias de anuncio en el pueblo donde radicaba el registro, recurrió el registrador al Gobierno de la provincia en 24 de Marzo siguiente solicitando la demarcacion de la mina, habiéndose remitido con este fin al Ingeniero Jefe del distrito el expediente respectivo, el cual fué devuelto por dicho Jefe en 28 de Enero de 1874 sin haber verificado la operacion, por haberla reclamado el Gobernador civil.

Que en 20 de Noviembre del mismo año de 1873 el registrador de la mina *Guillermo*, acudió á la expresada Autoridad protestando contra la morosidad de la Administracion, en vista del retraso que venia sufriendo el expediente de registro que tenia promovido, y para cortar los perjuicios que pudieran irrogársele.

Que en 30 de Octubre de 1873 presentó D. Camilo Grouselle al Gobernador de Murcia una solicitud de registro, con el nombre de *Fulton*, con los mismos linderos y designacion que el registro hecho anteriormente con el título de *Guillermo*, pidiendo la cancelacion de éste por faltas cometidas segun el art. 15 de las bases de 29 de Diciembre de 1868 y disposicion décimasexta de las generales del reglamento del mismo año:

Que en virtud de la expresada solicitud y examinados los expedientes de los registros pretendidos, el Gobernador dictó su acuerdo de 22 de Mayo de 1874, por el que declaró fenecido y sin curso el expediente *Guillermo*, admitiendo el registro titulado *Fulton*, habiéndose entablado por el registrador de la mina *Guillermo* recurso de alzada contra el referido acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, solicitando su revocacion; y oida la Junta superior facultativa del ramo y el Negociado de Minas de ese Ministerio se dictó por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República la órden de 22 de Diciembre de 1874, por la que

y fundándose en lo determinado en el art. 15 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868 y en la décimasexta disposicion de las generales que comprende el reglamento de minería vigente, se confirmó el decreto del Gobernador de 22 de Mayo de 1874, por ser estrictamente legal; y que contra la expresada órden se ha promovido demanda contenciosa ante este consejo por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero, en representacion del registrador de la mina *Guillermo*, D. Joaquin Valiente, pidiendo se consulte en su dia la revocacion de la expresada órden, y apoyando la procedencia de la via contenciosa para el recurso entablado en el artículo 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso comprendido en la demanda promovida en nombre del registrador de la mina *Guillermo* no se halla entre los que taxativamente determina el artículo 89 de la ley, ni tampoco en los designados en el 86 del reglamento vigente de minería;

Y considerando por otra parte que la resolucion administrativa que ha dado causa á la referida demanda no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que éste se halla en aptitud de reclamar en la via gubernativa contra todos los actos de la Administracion que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Fulton*; pudiendo, por lo tanto, obtener el dia que se resuelva definitivamente el expediente de registro de la expresada mina el reconocimiento de su derecho á la concesion de la que tenia registrada anteriormente con el título de *Guillermo*, quedándole expedito, en el caso de que no le fuere reconocido, el recurso contencioso-administrativo que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda promovida por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero en representacion de D. Joaquin Valiente, registrador de la mina *Guillermo*, contra la órden del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por ese Ministerio con fecha 22 de Diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimienio, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 7 de Diciembre de 1875).

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina Imitacion.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 13 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Prefumo, en nombre y representacion de D. Juan José de Vila, registrador de la mina nominada *La Imitacion*, contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, por la que, al confirmar el decreto del Gobernador de Murcia de 2 de Mayo del mismo año, se declara sin curso y fenecido el expediente del indicado registro, y se dispone que el registro nombrado *Julia* prosiga los trámites de la ley y el reglamento.

Resulta de sus antecedentes que con fecha 10 de Febrero de 1872 solicitó D. Juan José de Vila del Gobernador de Murcia la concesion de 37 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *La Imitacion*, en el término de La Union, paraje conocido por Cabezo del Cugarbo Roltada y vertientes de la Peña del Aguila, presentando en la forma debida la designacien á que habian de ajustarse las operaciones de demarcacion, que pidió en 10 de Junio siguiente.

Anunciada dicha solicitud en el *Boletin oficial*, se remitió el expediente respectivo al Ingeniero Jefe del distrito en 20 de Junio, habiendo sido devuelto por el expresado funcionario en 4 de Febrero de 1873, manifestando que habia suspendido la demarcacion, porque despues de hecho el deslinde entre las minas *San José*, *Eugenia*, *Matilde*, *Solita* y el registro más antiguo *Inocentes*, que está al Este de *La Imitacion*, resultó coparle la mayor parte de su terreno, y que debian unirse los expedientes de estos registros para demarcarlos á un mismo tiempo, y lo que no aparece haya tenido lugar.

En 22 de Noviembre el registrador de *La Imitacion*, protestó contra la morosidad de la Administracion, con el fin de evitar los perjuicios que de no hacerlo se le podrian causar segun la legislacion vigente, y en 4 de Julio de 1874 pidió vista del expediente instruido á su instancia y el promovido en virtud de un denuncio entablado por D. Juan José Lopez con el nombre de *Julia*, para exponer lo que á su derecho conviniere contra un acuerdo del Gobernador de Murcia que le habia sido notificado, por el cual se declaraba nulo el registro *La Imitacion*.

En 6 del mismo mes se mandó se facilitaran al interesado los datos necesarios al objeto indicado. Del expediente *Julia* aparece que en 4 de Noviembre de 1873 pretendió D. Juan José Lopez Garcia 36 pertenen-

cias de mineral de hierro con el título de *Julia*, en el mismo término y paraje y con la misma designacion que el registro *La Imitacion*, manifestando al propio tiempo que el expediente relativo á éste debia cancelarse, por haberse faltado en él á lo dispuesto en los artículos 15 de las bases generales, 75 del reglamento y décimasexta disposicion de las que este mismo comprende.

Con fecha 24 de Febrero de 1874 protestó el interesado contra la morosidad de la Administracion, por estar próximo á espirar el plazo de cuatro meses á que se contrae el indicado art. 15 de las bases y otras disposiciones que cita, sin que se hubiese dado cumplimiento á lo que en aquel se previene.

En vista de lo pretendido por el registrador de la mina *Julia* y del resultado del expediente del registro *La Imitacion*, el Gobernador de Murcia con fecha 2 de Mayo siguiente declaró fenecido y sin curso el expediente del referido registro *La Imitacion* y admitió el titulado *Julia*, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Promovido recurso de alzada contra el expresado decreto, oída la Junta superior facultativa del ramo, y de conformidad con el Negociado respectivo de ese Ministerio, se dictó la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, por la que se confirmó el decreto apelado.

Contra la expresada órden se ha interpuesto ante este Consejo demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero, en nombre y representacion de D. Juan José de Vila, pretendiendo la revocacion de aquella y presentando como apoyo de la procedencia de la via contenciosa, cuya declaracion préviamente solicita, el art. 89 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868.

Vistos los reseñados antecedentes:

Considerando que el caso comprendido en esta demanda no se halla entre los que taxativamente determina el artículo 89 de la ley, ni tampoco entre los designados en el 86 del reglamento vigente del ramo:

Y considerando, por otra parte, que la resolucion que ha dado causa á la referida demanda no tiene el carácter de final y definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que éste se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que tiendan á otorgar la propiedad de la mina *Julia*; pudiendo, por lo tanto, obtener el dia que se resuelva definitivamente el expediente del expresado registro el reconocimiento de su derecho á la que tenia anteriormente registrada con el título *La Imitacion*, quedándole expedito, en el caso de que aquel no le fuera reconocido, el recurso contencioso-administrativo que hoy ha intentado sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la vía contencioso-administrativa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. José Prefumo en nombre de D. Juan José de Vila, registrador de la mina *Julia*, contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1875.

CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 7 de Diciembre de* 1875).

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina Purisima Concepcion.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en nombre y representacion de D. José Antonio Marquez Guirao, contra la órden del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 22 de Diciembre de 1874, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia, se declara fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina titulada *Purísima Concepcion*, y se manda seguir el curso de la nominada *Casualidad*.

Resulta de sus antecedentes que D. Eugenio Bañon solicitó del Gobernador de Murcia, en representacion de D. José Antonio Marquez, con fecha 12 de Febrero de 1872, con el nombre de *Purísima Concepcion*, 12 pertenencias en el término de Lorca, paraje denominado Sierra del Medio, haciendo la designacion correspondiente, cuya solicitud fué admitida en 29 del mismo mes.

En 10 de Junio siguiente recurrió el interesado pidiendo la demarcacion de la mina, y en su vista se remitió el expediente al Ingeniero Jefe del distrito, cuyo funcionario le devolvió en 14 de Junio de 1873 manifestando que no habia demarcado el registro pretendido por existir sobre su terreno labores antiguas en completo abandono; pero cuya expresa declaracion de caducidad convenia hacer para la marcha formal del expediente.

Este informe se mandó publicar en el *Boletin oficial* de la provincia

por decreto del Gobernador de 9 de Octubre con el fin de que promoviesen las reclamaciones que estimasen convenientes los interesados en las labores antiguas, de que se hizo mérito en aquel.

Con fecha 19 de Noviembre del citado año 1873 recurrió el apoderado de D. José Marquez protestando de la morosidad de la Administracion en la tramitacion del expediente de registro que tenia promovido, con el fin de salvar todo perjuicio que pudiera irrogársele, y en 16 de Junio de 1874 solicitó del Gobernador se le diese vista del indicado expediente para pedir lo que á su derecho conviniere, en vista de la notificacion que se le habia hecho de un decreto de aquella Autoridad, por el cual se admitia sobre su terreno otro registro con el nombre de *Casualidad*.

En cuanto á este registro, resulta que con fecha 9 de Noviembre de 1873 D. Juan García Arroniz solicitó 12 pertenencias de mineral de hierro en el mismo paraje y sitio del registro *Purísima Concepcion*, cuyo expediente manifestó adolecia de vicios de nulidad por no haber cumplido el registrador con lo prescrito en el art. 15 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1869.

Con fechas 29 de Diciembre y 20 de Abril del referido año de 1873 protestó de la morosidad de la Administracion en obviacion de los perjuicios que pudiera irrogársele con el retraso que venia sufriendo el expediente promovido.

El Gobernador de Murcia, en vista de lo solicitado por D. Juan García Arroniz, y del resultado del expediente de registro *Purísima Concepcion*, decretó en 30 de Marzo de 1874 el fenecimiento del referido expediente, admitiendo el registro *Casualidad* sin perjuicio de tercero de mejor derecho; habiéndose promovido contra el expresado decreto recurso de alzada para ante ese Ministerio por el representante del registrador de la primera de las minas referidas.

Por último, oida la Junta superior facultativa de minería, y de conformidad con el dictámen del Negociado respectivo de ese Ministerio, se expidió la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 22 de Diciembre de 1874, por la cual se confirma el decreto del Gobernador, apelado, declarándose en su consecuencia fenecido y sin curso el expediente *Purísima Concepcion*, y se manda seguir el correspondiente al registro *Casualidad*.

Contra la resolucion expresada se ha promovido ante este Consejo demanda contenciosa por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en nombre de D. José Antonio Marquez Guirao, solicitando se consulte en su dia la revocacion de aquella, y presentando como fundamento para la declaracion prévia de la procedencia del recurso promovido los artículos 89 de la ley de 1868 y 86 del reglamento de minería vigente.

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso comprendido en esta demanda no se halla entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley, ni tampoco entre los designados en el 86 del reglamento vigente del ramo:

Y considerando, por otra parte, que la resolucion que ha dado causa á la referida demanda no tiene el carácter de final y definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que éste se halla en actitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Casualidad*, pudiendo por lo tanto obtener en el dia que se resuelva definitivamente el expediente de registro de la expresada mina el reconocimiento de su derecho á la concesion de la que tenia anteriormente registrada con el título de *Guillermo*; quedándole expedito, en el caso de que no le fuese reconocido, el recurso contencioso-administrativo que hoy ha promovido sin fundamento legal;

De conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., la Sala de lo Contencioso opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda promovida por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en representacion de D. José Antonio Marquez Guirao, registrador de la mina *Purísima Concepcion*, contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 22 de Diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 8 de Diciembre de 1875).

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente minero Carambola.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. Lope Gisbert, en nombre y representacion de D. Juan Berné, pretendiendo la revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, que al confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 10 de Junio del mismo año declaró fenecido y sin curso el expediente minero *Carambola*, admitiendo el registro *Lóndres*.

Resulta de sus antecedentes que con fecha 12 de Marzo de 1873 solicitó D. Juan José Vila, á nombre de D. Juan Berné, del Gobernador de Murcia, con el nombre de *Carambola*, 300 pertenencias de mineral de hierro en el término de Lorca, paraje denominado Sierra del Medio, haciendo la designacion correspondiente para su demarcacion.

En 21 de Noviembre del mismo año protestó el interesado de la morosidad de la Administracion para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogársele, segun las disposiciones vigentes; y en 27 de Marzo de 1874 recurrió á ese Ministerio solicitando que se declarase no habia habido falta, directa ni voluntaria, en la sustanciacion del expediente.

Admitida y publicada la solicitud del registro *Carambola* en 13 de Mayo siguiente, su expediente respectivo fué declarado fenecido y sin curso por decreto del Gobernador de Murcia de 10 de Junio inmediato en virtud del registro denominado *Lóndres*, cuyo interesado denunciaba vicios de nulidad en aquel, dando lugar al recurso de alzada promovido por el registrador de la mina *Carambola*, para ante ese Ministerio, resuelto negativamsnte por la órden actualmente impugnada.

En cuanto al expediente del registro *Lóndres*, aparece que en 19 de Noviembre de 1873 presentó D. Angel Fernandez Zamora, ante el Gobierno de la provincia, solicitud de registro con el indicado título, de 300 pertenencias de mineral de hierro y otros, en el mismo sitio y con la misma designacion del registro *Carambola*, manifestando al propio tiempo que los registros que en el terreno que pretendia existian con anterioridad debian cancelarse por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento vigente de minas y demás disposiciones que cita.

El registrador indicado protestó de la morosidad de la Administracion en 1.° de Diciembre del mismo año, y en 22 de Mayo de 1874 se opuso á la admision del registro *Carambola*.

Por último, en vista del resultado de los dos expedientes reseñados, el Gobernador de Murcia dictó su decreto de 10 de Junio de 1874 que, recurrido por el registrador de la mina *Carambola*, dió lugar á la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre del mismo año, por la que se confirmó el acuerdo apelado, declarando fenecido y sin curso el expediente *Carambola* y la admision del registro *Lóndres*.

Contra la referida órden se ha interpuesto demanda ante este Consejo por el Licenciado D. Lope Gisbert, en nombre y representacion de D. Juan Berné, pidiendo que se consulte en su dia la revocacion de aquella, presentando como fundamento y apoyo de la procedencia del recurso el art. 89 de la ley de minas vigente.

Vistos los referidos antecedentes:

Considerando que el caso á que se contrae la demanda promovida en nombre del registrador de la mina *Carambola* no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de minería;

Y considerando, por otra parte, que la resolucion administrativa que ha dado causa á la referida demanda no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que éste se halla en actitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion, que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Lóndres*, pudiendo por lo tanto obtener el dia de la resolucion definitiva del expediente de la expresada mina el reconocimiento de su derecho á la concesion de la que tenia registrada anteriormente con el título de *Carambola;* quedándole expedito, en el caso de que no le fuese reconocido, el recurso contencioso que hoy ha promovido sin fundamento legal.

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. Lope Gisbert, en representacion de D. Juan Bernés, registrador de la mina *Carambola*, contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 8 de Diciembre de 1875.)

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente del registro Herculano.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 20 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Manuel Damvila, en nombre y representacion de D. Juan Antonio Gomez, contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, que al confirmar un decreto del Gobernador de Murcia, dictado en 6 de Marzo del mismo año, declaró fenecido y sin curso el expediente del registro titulado *Herculano* y admitió el nominado *Aurora*.

Resulta de sus antecedentes que en 8 de Julio de 1871 recurrió Don Vicente Davin, en representacion de D. Juan Antonio Gomez, al Gobernador de Murcia solicitando cuatro pertenencias de mineral de hierro en el término de Mazarron, paraje denominado Collazo del Pinar de la Sierra de las Moreras, haciendo la designacion correspondiente para su debida demarcacion.

Admitida la expresada solicitud y publicada en el *Boletin* de la provincia, se remitió el expediente respectivo al Ingeniero Jefe del distrito en 24 de Abril de 1873, habiendo sido devuelto por dicho funcionario en 2 de Marzo de 1874 sin haber ejecutado las operaciones que se le tenian ordenadas.

En 19 de Noviembre anterior habia ya protestado el representante del registrador del *Herculano* contra la morosidad de la Administracion con el fin de evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogarse á su representado, y en 12 de Junio de 1874 se alzó para ante ese Ministerio del decreto del Gobernador de 6 de Marzo anterior, por el cual se dejaba sin curso el expediente que tenia promovido el interesado, y se admitia un nuevo registro con el título de *Aurora*.

En cuanto á este último, aparece que en 7 de Febrero del citado año 1874 solicitó D. Angel Fernandez Zamora cuatro pertenencias de mineral de hierro con el referido nombre, en el mismo terreno y con igual designacion que el *Herculano*, cuyo expediente, segun manifestó, debia cancelarse por haberse faltado en él á lo prescrito en el art. 15 de las bases de 29 de Diciembre de 1868 y décimasexta disposicion de las generales del reglamento del mismo año.

Con vista de esta solicitud, y teniendo en consideracion el resultado del expediente *Herculano*, dictó el Gobernador de Murcia su decreto de 6 de Marzo, que apelado dió motivo á la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, en virtud de la cual quedó firme aquel, declarándose el fenecimiento y sin curso del indicado expediente y admitido el registro *Aurora*.

Contra la expresada resolucion se ha promovido ante este Consejo demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. Manuel Damvila, en representacion de D. Juan Antonio Gomez, solicitando se consulte en su dia la revocacion de aquella, prévia la declaracion de la procedencia de la via contenciosa.

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso comprendido en la presente demanda no se halla entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente del ramo; y

Considerando, por otra parte, que la resolucion impugnada no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que éste se halla en aptitud de reclamar gubernativamen-

te contra todos los actos de la Administracion que se dirijan á conceder la propiedad de la mina *Aurora*, pudiendo por lo tanto obtener en el dia que se resuelva definitivamente el expediente de registro de la expresada mina, el reconocimiento de su derecho á la concesion del registro que con el título *Herculano* tenia anteriormente solicitado, quedándole expedito, en el caso de que no le fuera reconocido, el recurso contencioso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda promovida por el Licenciado D. Manuel Damvila, en nombre de D. Juan Antonio Gomez, contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 16 de Diciembre de 1875*).

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente minero Casualidad.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero, en nombre y representacion de D. Luis Merino y Jimenez, contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Diciembre de 1874, por la que se confirma un decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 20 de Febrero del mismo año, que declaró fenecido y sin curso el expediente minero titulado *Casualidad*, admitiendo el registro nominado *La Centella*.

Resulta de sus antecedentes que en 27 de Febrero de 1872 solicitó D. Luis Merino Jimenez del Gobernador de Murcia 18 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Casualidad*, sobre labores antiguas situadas en el término de Lorca, paraje llamado Cabezo de los Almendros, haciendo la designacion para su demarcacion.

Remitido el expediente al Ingeniero Jefe del distrito en 25 de Junio, fué devuelto por éste en 24 de Agosto siguiente, manifestando que las labores denunciadas por el registrador de la mina *Casualidad* proceden de trabajos antiguos de investigacion, sobre las cuales no debe haber recaido concesion minera formal; pero como se encuentran en

evidente estado de abandono, debe procederse á la formalizacion de su caducidad. En 21 de Noviembre recurrió D. Juan José de Vila, como apoderado del registrador D. Luis Merino Jimenez, al Gobierno de Murcia protestando de la morosidad de la Administracion, para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogarse á su representado, segun las disposiciones vigentes; y en 23 de Mayo de 1874 pidió vista del expediente instruido á instancia del mismo, así como del promovido con motivo del registro-denuncio titulado *La Centella* para exponer lo que á su derecho conviniere en vista del acuerdo del Gobernador, que le habia sido notificado, por el que se declaraba el fenecimiento del registro *Casualidad* y se admitia el nominado *La Centella*.

Del expediente de este segundo aparece que D. Mariano Medina presentó solicitud de registro de una mina con el indicado nombre, sobre el mismo terreno y con iguales linderos y designacion que el titulado *Casualidad*, cuyo expediente, segun manifestaba, contenia vicios de nulidad que lo invalidaban, por no haberse llenado las prescripciones del art. 15 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1863 por cuyo motivo pretendia la anulacion de la referida mina *Casualidad* y la admision de su registro.

En 10 de Diciembre protestó contra las faltas que hubiesen podido cometerse por no haber dado cumplimiento á lo determinado en los artículos 22 y 23 de la ley, protestando de nuevo contra el retraso que sufria el expediente en 7 de Mayo de 1874.

Vista la reclamacion promovida por el registrador de la mina *Centella*, y teniendo en cuenta el resultado del expediente *Casualidad*, el Gobernador en 20 de Febrero del indicado año declaró fenecido y sin curso el expediente *Casualidad* admitiendo el registro *La Centella*, contra cuyo acuerdo se alzó el registrador de la primera para ante ese Ministerio, cuyo recurso fué desestimado por la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Diciembre de 1874, por la cual se confirma el decreto apelado.

Contra la expresada órden se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero, en nombre de D. Luis Merino y Jimenez, solicitando que se consulte en su dia la revocacion de aquella, presentando como fundamento de la procedencia de la via contenciosa el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868.

Vistos los referidos antecedentes:

Considerando que el caso comprendido en la demanda promovida en nombre del registrador de la mina *Casualidad* no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de minería:

Y considerando por otra parte que la resolucion administrativa que ha dado causa á la referida demanda no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que éste se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que tiendan á conceder la propiedad de la mina *La Centella*, pudiendo por lo tanto obtener el dia de la resolucion final del expediente de la expresada mina el reconocimiento de su derecho á la concesion de la que tenia anteriormente registrada con el título *Casualidad*, quedándole expedito, en el caso de que no le fuere reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de la Contencioso, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero en nombre de D. Luis Merino y Jimenez, registrador de la mina *Casualidad*, contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1875.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 17 de Diciembre de 1875).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el pleito sobre cumplimiento de una obligacion.

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1875, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcántara y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres por D. Matias Torres y D. Manuel María Grande con D. Isidoro José Guerrero sobre cumplimiento de una obligacion:

Resultando que interesados D. Isidoro José Guerrero, D. Matías Torres y D. Manuel María Grande en la Sociedad titulada *Amistad de fosfatos de Alcántara*, constituida para la explotacion de unas minas en término de Zarza la Mayor, representando Torres un interés del 10 por 100 y Grande el de un 17, les hizo D. Isidoro José Guerrero una proposicion firmada con fecha 11 de Julio de 1872 de comprarles el 27 por 100 del interés, que representaban, ofreciendo pagarles por la cesion

de todos sus derechos, incluso el valor de los minerales existentes y material, el 27 por 100 de todas las cantidades gastadas en la preparacion y explotacion del negocio, haciéndose cargo de cubrir todas las obligaciones que Torres y Grande tenian adquiridas por su participacion en este negocio, así con los dueños de las minas como con el mismo, en lo referente á venta de minerales; obligándose además á abonarles lo que á su participacion de 27 por 100 correspondiera y el beneficio de 30 rs. por cada tonelada de mineral que se explotase en las minas pertenecientes á la Compañía desde la fecha de este contrato, sin que de dicha cantidad de 30 rs. por tonelada tuviera que descontarse ninguna por gastos de explotacion, abono á los dueños de la mina ó por cualquiera otro concepto, pues todos quedaban de cuenta y cargo del proponente:

Resultando que aceptada por Torres y Grande esta proposicion, se suscitaron diferencias sobre la interpretacion que debia dársela solo en el punto relativo al pago de las cantidades gastadas en el negocio, pretendiendo Torres y Grande que habian de ser las que representaran el 27 por 100 de todas las sumas invertidas en él, fuera la que quisiera la procedencia y aplicacion, y sosteniendo Guerrero que el abono de las cantidades que se obligó á satisfacer se referia solo á las gastadas en la preparacion y explotacion del negocio; y habiendo convenido en someter la decision de este punto al juicio de amigables componedores, otorgaron escritura en la ciudad de Trujillo en 14 de Octubre de 1872, por la que D. Manuel María Grande, por sí y en nombre de D. Matías Torres, nombró á D. Juan Felipe Gallego, y D. Isidoro José Guerrero á D. Juan García Carrasco, facultándoles para que resolviesen este asunto como estimaran justo, ya sujetándose á la fórmula concreta de la interpretacion en que habian discutido las partes, ya adoptando otros medios que su ilustrada y reconocida justificacion pudiera aconsejarles, señalándoles el plazo de 20 dias, y nombrando para el caso de discordia como tercero á D. Juan Victoriano Galan con igual término: estableciendo, por último, que si á pesar de ser ejecutoria la sentencia que aquellos dictasen, alguna de las partes intentara reclamacion para impedir su cumplimiento, pagaria como pena á la otra 5.000 pesetas en el término de 15 dias siguientes á la formalizacion de la reclamacion:

Resultando que en 18 de Noviembre de dicho año dirigió D. Manuel María Grande á D. Juan Felipe Gallego una carta que dice así: «Me ha favorecido su grata del 16 manifestándome que se han ocurrido algunas dudas relativamente á la extension de nuestro compromiso y facultades concedidas á los amigables componedores; y desde luego puedo asegurar á usted que así el Sr. Guerrero como yo hemos aceptado este medio de determinar nuestras diferencias con el propósito de que uste-

des las ultimen definitivamente y sin dar lugar á nuevas discusiones entre nosotros. Para ésto se consignó en la escritura de compromiso que se dan facultades á los árbitros, ya sujetándose á la fórmula concreta de la interpretacion en que se discute, ya adoptando otros medios, etc., etc. Procede, pues, en mi concepto, y tal ha sido mi intencion, que Vds. señalen la cantidad que debe abonarnos el Sr. Guerrero, y que tienen además facultades para acordar cualquier procedimiento que juzgue necesario para terminar definitivamente el asunto, que ha sido nuestra decidida intencion.»

Resultando que en el siguiente dia 19 dirigió otra carta D. Isidoro José Guerrero á D. Juan García Carrasco, que dice así: «Soy favorecido con la de V. de 17 del corriente, que me apresuro á responder. Creo que nuestro objeto al hacer en Trujillo Grande y yo la escritura de compromiso, fué someter á Vds. en virtud del contrato trascrito en ella y los demás antecedentes del negocio sobre si debia entenderse que yo pagaria lo que ellos (Torres y Grande) habian desembolsado por su 27 por 100, ó lo que á más les correspondia de las ventas de minerales realizadas, ó finalmente, si los valores que representasen únicamente los trabajos de preparacion y explotacion. En todo caso, yo por mi parte, con el mayor gusto y confianza autorizo la decision que V. tome, prescindiendo de lo arriba dicho. Del mismo modo garantizo la proposicion por V. hecha para la remision del censo de 8 reales 10 céntimos por tonelada que ha pedido uno hizo V. el favor de encargarse.»

Resultando que en 29 del citado mes de Noviembre los tres amigables componedores, por no haber habido conformidad entre los dos, dictaron su laudo, por el que decidieron por mayoría que D. Isidoro José Guerrero debia abonar y abonaria al contado á D. Manuel María Grande y á D. Matías Torres por los derechos que les correspondian en la participacion del 27 por 100 que respectivamente tenian y representaban en la Sociedad minera titulada *Amistad de fosfatos de Alcántara*, cuyas minas radicaban en Zarza la Mayor, y por todos los demás derechos, con inclusion de los minerales existentes y materiales, la cantidad de 17.500 pesetas:

Resultando que D. Matías Torres y D. Manuel María Grande entablaron en 15 de Setiembre de 1873 la demanda objeto de este pleito, para que se condenase á D. Isidoro Guerrero á llevar á efecto la proposicion aceptada por ellos en 11 de Junio de 1872, y se declarase subsistente el derecho de los demandantes á percibir del demandado desde la expresada fecha hasta el 9 de Abril de 1881 la cantidad de 8 rs. 10 cénts. por cada tonelada de mineral que se explotase en las minas, propias de la Compañía *Amistad de fosfatos de Alcántara*; á que les pagase por este concepto las sumas que correspondieran á las toneladas

extraidas hasta el dia de la presentacion de la demanda, y en las costas:

Resultando que D. Isidoro José Guerrero impugnó la demanda, fundado en que este asunto habia quedado ultimado definitivamente por la sentencia de 29 de Noviembre de 1872, dictada para fijar el significado de las palabras y reparacion y explotacion del negocio llevada á efecto por el pago definitivo de 21 de Diciembre siguiente, y no podia volverse á suscitar, por pertenecer ya á lo juzgado y sentenciado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 16 de Julio de 1874 la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, declarando subsistente el derecho de los demandantes D. Manuel María Grande y Don Matías Torres á percibir del demandado D. Isidoro José Guerrero desde el 11 de Julio de 1872 hasta el 9 de Abril de 1881 la cantidad de 8 reales y 10 cénts. por cada tonelada de mineral que se explotase en las minas propias de la Compañía *Amistad de fosfatos de Alcántara*, y á que les pagase por tal concepto la suma que correspondiera á las toneladas extraidas hasta el dia de la presentacion de la demanda, con arreglo á lo establecido en la proposicion hecha por el último á los primeros en la citada fecha de 11 de Julio de 1872; y condenando en su consecuencia á dicho D. Isidoro José Guerrero á llevar á efecto en los términos expresados la citada proposicion:

Resultando que D. Isidoro José Guerrero interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° Al considerar subsistente el contrato primitivo y novado, la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª, segun la cual la novacion desata la obligacion primera, aun cuando se haya hecho bajo condicion, si ésta se ha cumplido:

Y 2.° Al condenar á Guerrero, á pesar del laudo consentido por las partes, al pago de 8 rs. 10 cénts. por cada tonelada de mineral, que era uno de todos los demás derechos que conforme aquel se pagaba con la cantidad alzada de 17.500 pesetas, el art. 336 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el laudo dictado por los amigables componedores hace sentencia ejecutoria, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de 6 de Abril de 1868, que declara igual principio: las leyes 24 y 35, tít. 5.°, Partida 13 (así dice), segun las cuales es ejecutoria y no admite recurso en contra la sentencia dictada por los Jueces de avenencia ó amigables componedores, si no se recurre contra ella en los 10 dias despues de dictada; la declaracion hecha por este Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Octubre de 1866, segun la cual los laudos dictados por los amigables componedores se tienen por homologados siempre que expresa ó tácitamente hayan sido consentidos por las partes, contra cuyo principio no era doctrina legal admisible la de que

la nulidad procede de un vicio radical y puede reclamarse en cualquier tiempo; y las leyes 13 y 19, tít 22, Partida 3.ª, que establece la respetabilidad de la cosa juzgada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que en la escritura de compromiso otorgada en la ciudad de Trujillo en 14 de Octubre de 1872 por D. Manuel María Grande, por sí y en nombre de D. Matías Torres, y por D. Isidoro José Guerrero solo se sometió á la decision de los amigables componedores D. Juan Felipe Gallego, D. Juan García Carrasco y D. Juan Victoriano Galan el punto concreto que ocasionó el desacuerdo entre los tres primeros al tratar de llevar á efecto el convenio celebrado entre los mismos en 11 de Julio de 1872, ó sea el fijar el importe del 27 por 100 de las cantidades que debian apreciarse como invertidas ó gastadas en la preparacion y explotacion de las minas que en el término de Zarza la Mayor beneficiaba la Sociedad titulada *Amistad de fosfatos de Alcántara*, segun aparece de una manera explícita y terminante por el contexto de dicha escritura:

Considerando que las cartas dirigidas en 18 y 19 de Noviembre de 1872 á los amigables componedores D. Juan Felipe Gallego y D. Juan García Carrasco por D. Manuel María Grande y D. Isidoro José Guerrero en nada modificaron el encargo que aquellos habian conferido en la escritura de compromiso, puesto que las explicaciones dadas en ellas versaron únicamente sobre el mismo punto, objeto de la cuestion, sin que aparezca frase alguna de la cual pueda legalmente deducirse que el objeto de los que las suscribieron fuera el de ampliar las facultades concedidas á aquellos, alterar lo estipulado por las partes respecto á los 6 rs. y 10 cénts. que D. Isidoro José Guerrero se obligó á satisfacer á sus consocios por cada tonelada de mineral que se explotara de las minas, ni otro alguno de los extremos que fueron objeto del citado convenio de 11 de Julio de 1872 y no habian dado lugar á la controversia:

Considerando, por lo mismo, que no hubo novacion del contrato, como supone el recurrente; y que el laudo pronunciado por los amigables componedores en 29 de Noviembre del expresado año de 1872 no resolvió ni pudo legalmente resolver más que el punto concreto que á los mismos les fué sometido, segun lo han reconocido dos de ellos en sus declaraciones:

Y considerando, en su virtud, que son inoportunas las citas de las leyes y doctrinas referentes al valor y eficacia de la novacion de las sentencias ó laudos pronunciados por los amigables componedores, de que se hace indicacion en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Isidoro José Guerrero, á quien condenamos á la pér-

dida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y líbrese á la Audiencia de Cáceres la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Hilario de Igon.=José Fermin de Muro.=Victoriano Careaga.=Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 27 de Noviembre de 1875.=Licenciado Desiderio Martinez.

(Gaceta de 17 de Diciembre de 1875).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales Órdenes.

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró cancelado y sin curso el expediente del registro Sagunto.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 20 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Manuel Dámvila, en nombre de D. Juan Antonio Gomez, solicitando la revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, por la cual se confirma un decreto del Gobernador de Murcia de 12 de Febrero del mismo año, que declaró cancelado y sin curso el expediente del registro titulado *Sagunto*, admitiendo el promovido con el nombre de *Ruiperez*.

Resulta de sus antecedentes que con fecha 17 de Julio de 1872 recurrió D. Vicente Davin, en representacion de D. Juan Antonio Gomez al Gobernador de Murcia, solicitando cuatro pertenencias de mineral de hierro con el título de *Sagunto*, en el término de Mazarron, paraje conocido por Collado de la Oliva, haciendo la designacion correspondiente para su demarcacion.

En 11 de Noviembre fué admitido dicho registro, y en 17 de Diciembre publicado en el *Boletin oficial* de la provincia; habiéndose remitido el expediente, respectivo al Ingeniero Jefe del distrito para la

demarcacion de las pertenencias pretendidas con fecha 23 de Abril de 1873, y devuelto por el expresado funcionario en 28 de Enero de 1874 sin haber practicado la operacion indicada.

En vista del retraso que venia sufriendo la concesion del registro, recurrió el representante del registrador con fecha 20 de Noviembre de 1873 al Gobernador protestando de la morosidad de la Administracion con el fin de evitar los perjuicios que de no hacerlo podrian irrogarse á su representado segun las disposiciones vigentes; y en 13 de Julio de 1874 se alzó para ante ese Ministerio del decreto de aquella Autoridad, segun el cual quedaba sin curso y fenecido el expediente de registro que tenia promovido y admitido el nominado *Ruiperez*.

En cuanto á este segundo registro, aparece que D. Cárlos Marin Buendía pretendió en 6 de Noviembre de 1873 la concesion de cuatro pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Ruiperez*, sobre el mismo terreno y con la misma designacion del *Sagunto*, cuyo expediente, segun expresaba, adolecia de vicios de nulidad por haberse faltado en él á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento, décimasexta disposicion del mismo y art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, por lo cual pedia su cancelacion.

Por virtud de esta reclamacion, y teniendo en cuenta el resultado del expediente del registro *Sagunto*, decretó el Gobernador el fenecimiento de dicho expediente admitiendo el registro *Ruiperez*; contra cuyo decreto apeló el interesado, dando lugar á la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, por la que se confirmó el decreto apelado.

Contra la expresada resolucion se ha promovido demanda contencioso-administrativa ante este Consejo por el Licenciado D. Manuel Dámvila, en representacion de D. Juan Antonio Gomez, con la pretension de que la Sala se ha de servir en su dia consultar la revocacion de la órden reclamada, prévia la declaracion de la procedencia de la via contenciosa.

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso que ha dado orígen á esta demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de minería.

Y considerando, por otra parte, que la resolucion administrativa impugnada no tiene el carácter de definitiva, en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que éste se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Ruiperez*, pudiendo por lo tanto obtener el dia de la resolucion final del expediente de la citada mina el reconocimiento de su derecho al registro que con el nombre

de *Sagunto* tenia anteriormente pretendido, quedándole expedito, en el caso de que no le fuese reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Dámvila, en nombre de D. Juan Antonio Gomez, registrador de la mina *Sagunto*, contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1875.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 18 de Diciembre de* 1875).

Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la órden que declaró ineficaz el registro de la mina Belen.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, á nombre y con poder de D. Cárlos Marin Buendía, contra la Administracion, con la solicitud de que se revoque la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, por la que, confirmando un acuerdo del Gobernador de Murcia, se declaró ineficaz el registro de la mina *Belen*, y se mandó que siguiera su curso el expediente de la registrada con el nombre de *Ferrería*.

Aparece de los expedientes gubernativos que corren unidos á la demanda que con fecha 10 de Mayo de 1872 presentó D. Eugenio Bañon, en nombre de D. Antonio Guerrero, al Gobernador de Murcia una solicitud de registro de seis pertenencias mineras con el nombre de la *Ferrería*, situadas en el término de Mazarron, paraje llamado Puntal de los Yesares de Puerto Marina, haciendo la designacion de los linderos y acompañando la carta de pago:

Que este registro fué admitido por decreto de 4 de Julio del mismo año, publicándose los edictos y anuncios correspondientes en el *Boletin oficial* de 20 de Agosto, y en 26 de Octubre solicitó el registrador que se remitiera el expediente al Ingeniero Jefe para que practicase la de-

marcacion, protestando en 20 de Noviembre contra la morosidad de la Administracion para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogársele:

Que en 7 de Noviembre de 1873 presentó D. Cárlos Marin Buendía al Gobernador de Murcia una solicitud pretendiendo registrar, bajo el nombre de *Belen*, seis pertenencias de mineral de hierro, situadas en el término de Mazarron, en el mismo paraje y con iguales linderos que los designados para el registro de la *Ferrería*, y el cual debia cancelarse, á juicio del nuevo registrador, por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento, disposicion 16 de las generales del mismo y art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que en 19 de Noviembre de 1873, 25 de Febrero de 74 y 13 de Abril del mismo año protestó el registrador de la mina *Belen* contra la lenta tramitacion y retraso del expediente:

Que con fecha 28 de Enero de 1874 reclamó el Gobernador del Ingeniero Jefe de Minas el expediente de la *Ferrería*, y en 25 de Mayo del citado año desestimó la solicitud del registro *Belen*, y mandó que continuase su curso el de la *Ferrería* por considerar, de acuerdo con lo resuelto en expedientes análogos, que no se falta á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento de minería cuando, como en el presente caso, se reclama la demarcacion dentro del término de 60 dias fijados por la disposicion 16 del mismo reglamento, puesto que con esta reclamacion manifiesta el registrador que no desiste de sus pretensiones:

Que notificada esta resolucion al registrador de la mina *Belen*, se alzó de ella para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y oida la Junta consultiva de Minas, fué de opinion que debia confirmarse el acuerdo del Gobernador de Murcia, como así se verificó por la órden de 24 de Diciembre de 1874:

Que contra esta órden ha presentado demanda D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Cárlos Marin Buendía:

Que el Fiscal de S. M. pretende que se declare la inadmision de la presente demanda, tanto por no haber sido negada la propiedad ni derecho alguno que pudiera ostentar el demandante, como por no ser éste uno de los casos taxativamente marcados en la ley; como finalmente, por ser contrario á la jurisprudencia que establece que las órdenes en que se mandan cancelar uno de dos registros mineros no son definitivas, puesto que queda siempre al registrador del expediente cancelado el derecho de gestionar en el subsistente hasta tener una declaracion definitiva de la Administracion que poder impugnar en via contenciosa:

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso que ha dado orígen á esta demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de

la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de Minería:

Y considerando, por otra parte, que la resolucion administrativa impugnada no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que éste se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Ferrería*, pudiendo, por lo tanto, obtener el dia de la resolucion final del expediente del citado registro el reconocimiento de su derecho al que con el nombre de *Belen* habia pretendido, quedándole expedito, en el caso de que no le fuera reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede la via contencioso-administrativa interpuesta por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Cárlos Marin Buendía, sobre revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1875.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 30 de Diciembre de 1875*).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Resolucion en el expediente instruido con motivo del impuesto de consumos al carbon mineral.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal de Gozon con motivo del impuesto de consumos al carbon mineral, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que confirmó otro de la Junta municipal del pueblo de Gozon en cuanto estableció el impuesto de consumos sobre los carbones destinados á la fabricacion.

La reclamacion que este interesado hizo oportunamente á la Junta municipal se funda principalmente en que el consumo á que se refiere

la Ley es el destinado á satisfacer inmediatamente las necesidades de la vida, y no el que tiene lugar para crear un nuevo producto; en que la Real órden de 18 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinan como primeras materias de fabricacion; en que esta disposicion fué corroborada por otra de 11 de Mayo de 1872, y en que si bien con fecha 19 de Diciembre de 1873 se dictó otra órden declarando sujeto al pago de consumos el carbon mineral, aunque se destinase á la fabricacion, esta órden en sus fundamentos y en parte dispositiva no se hallaba en armonía con el espíritu de la Ley; y por último, en que si en las facultades de los Ayuntamientos estuviese al gravar las primeras materias, fácilmente podria ocurrir que un industrial, en competencia con otro de una localidad vecina á quien el Ayuntamiento no impusiera igual gravámen, matase la empresa de su competidor. El Ayuntamiento desestimó esta pretension; y la Comision provincial, para ante la cual apeló el interesado, confirmó el acuerdo, elevando el interesado con tal motivo recurso de alzada para ante el Gobierno.

La Seccion halla ajustado el acuerdo de la Comision provincial á las disposiciones que regian cuando se dictó; y en tal concepto considera que no hay méritos para revocarle, como el interesado pretende. Ocioso cree reproducir las razones consignadas en el dictámen que sirvió de base á las órdenes de 13 de Julio de 1872 y 19 de Diciembre de 1873, que el interesado impugna como dictadas en desacuerdo con la Ley y en oposicion á los principios económicos, y se limitará á recordar que en el mismo dictámen significó la conveniencia de que el legislador aliviase de gravámenes en cuanto fuese posible al carbon como primera materia para el desarrollo de la industria. Esto ha tenido ya efecto, pues por Real órden de 16 de Octubre de 1875 se declaró exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que se emplease en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, el que se dedicase á la fundicion de minerales, el que las empresas de ferro-carriles invirtieran en las máquinas de arrastre y en sus talleres de construccion ó recomposicion, mas no el que se emplease en el consumo doméstico; y el Real Decreto de 8 de Mayo último elimina asimismo el carbon mineral de la tarifa general que ha de regir para el impuesto de consumos, ampliando la exencion á los carbones vegetales que se destinen á la industria; de donde resulta que, dispensada á ésta la debida proteccion compatible con los intereses del Tesoro, carecen ya de objeto las consideraciones generales expuestas por el interesado respecto de los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de continuar interpretando la Ley, como lo hizo la órden de 19 de Diciembre de 1873. Pero como quiera que antes de dictarse la de 16 de Octubre de 1875, ni la Ley municipal ni la órden de 19 de Diciembre citada con-

sentian la exencion, el Ayuntamiento estuvo en su lugar al imponer el arbitrio, y la Comision provincial obró con arreglo al derecho constituido al resolver la apelacion.

Por estas razones, no existiendo ninguna infraccion legal en la resolucion dictada en su dia por la Comision provincial al entender en este asunto, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(*Gaceta de 5 de Enero de* 1876).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoquen las órdenes referentes á la personalidad legal de la representacion de la Sociedad minera La Patria *y al deslinde de las minas* Fuen-Santa, San Juan *y* Santa Ana.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 2 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Antonio Soler y Andugar y otros accionistas de la Sociedad minera *La Patria*, solicitando la revocacion de las órdenes del Gobierno de la República de 20 de Enero y 27 de Mayo de 1874, referente la primera á la personalidad legal de la representacion de la Sociedad indicada, y la segunda al deslinde de las minas *Fuen-Santa*, *San Juan* y *Santa Ana*.

Resulta de sus antecedentes:

Que constituida la Sociedad minera *La Patria*, con arreglo á las disposiciones de la Ley de 1859, y como quiera que los individuos elegidos en la junta general celebrada el dia 9 de Junio de 1872 para formar la directiva no admitieron sus cargos, varios accionistas reunidos en la casa de D. António Soler y Andugar acordaron nombrar una comision para que gestionase cerca de aquellos con el fin de salvar los

sen á efecto varias operaciones de deslinde, que se fortificasen las labores de la mina *Fuen-Santa*, y otros extremos:

Que notificada la expresada resolucion á D. José Cayuela, por considerarle Presidente de la Sociedad *La Patria*, en vista de documentos que para acreditar tal carácter habia presentado, y habiendo recurrido D. Antonio Soler y Andugar, solicitando que se le notificase la reseñada órden, como Presidente que era de la referida Sociedad, se dictó por el Gobernador en 10 de Noviembre otro Decreto declarando no haber lugar á lo solicitado porque ya se habia hecho la notificacion al Presidente de la Sociedad D. José Cayuela:

Que habiéndose alzado el referido Soler para ante ese Ministerio del Decreto del Gobernador, cuya revocacion pretendia, fundándose en que él era el que ostentaba la legal representacion de *La Patria*, reconocida y amparada por Tribunal competente, se dictó la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 27 de Marzo de 1874 confirmando el Decreto apelado, y recomendando al Gobernador de Murcia que se ejecutase á la mayor brevedad posible lo ordenado por el Gobierno de la República en 19 de Agosto de 1873:

Que contra la expresada resolucion de 27 de Marzo de 1874, así como contra la de 20 de Enero del mismo año, se interpuso demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo, en nombre de D. Antonio Soler y Andugar y otros accionistas de la Sociedad minera *La Patria*, solicitando la revocacion de las mismas, y apoyando la procedencia de la via contenciosa en que no se trata al presente de una cuestion meramente de deslinde, sino de un acto administrativo que en su orígen, consecuencias, inteligencia y efectos prejuzga las cuestiones sometidas á los Tribunales ordinarios, y lastima y agravia los derechos preexistentes de D. Antonio Soler y Andugar por dichos Tribunales ordinarios reconocidos, y por la Administracion misma, al tenerle como parte legítima para promover el expediente de deslinde:

Y que personado en los autos D. José García Noblejas, sustituido hoy por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, solicitó en nombre de D. Juan Lopez Somalo, Presidente interino de la Sociedad minera *La Patria*, que se ordene la suspension del procedimiento en la demanda contenciosa interpuesta por D. Antonio Soler y Andugar, hasta tanto que se fije por Autoridad competente la legal y verdadera representacion de dicha Sociedad, remitiendo á las partes á este fin á usar de su derecho donde y como vieren convenirles.

Visto el art. 94 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 67 del reglamento vigente de minería:

Considerando que las órdenes impugnadas de 20 de Enero y 27 de Marzo de 1874 no son resoluciones finales que pongan término á los

dos expedientes en que se dictaron, teniendo por el contrario todo el carácter de disposiciones de puro trámite, que pueden ser apreciadas y anuladas gubernativamente el dia en que la Administracion resuelva en definitiva las cuestiones de deslinde y rectificacion suscitadas por las Sociedades mineras *San Juan* y *Santa Ana* y *La Patria*, y acuerden en consecuencia acerca de la personalidad con quien hayan de entenderse las demás diligencias que pudieran suscitarse:

Considerando que las cuestiones que se promueven en la demanda, al pedir la revocacion de las dos órdenes citadas, envuelven la más esencial de la legítima representacion de la Sociedad minera *La Patria*, solicitada y defendida por dos distintos individuos que se dicen á la vez Presidentes de su Junta directiva; y que afectando dicha cuestion á la existencia de la referida Sociedad, y determinadamente á la propiedad de la mina objeto de su explotacion, la competencia para decidirla es de los Tribunales ordinarios, segun los artículos 94 de la Ley y 87 del reglamento vigente de minería;

Y considerando que los interesados en esta demanda pueden hacer uso del derecho de que se crean asistidos ante los referidos Tribunales ordinarios, á tenor de lo prevenido en los citados artículos 94 de la Ley y 87 del reglamento, sin declaracion expresa de la jurisdiccion contencioso-administrativa; y que no existen fundamentos para acordar la suspension pretendida del procedimiento promovido en nombre de D. Antonio Soler y Andugar;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contenciosa para la demanda interpuesta en nombre de D. Antonio Soler y Andugar y otros accionistas de la Sociedad minera *La Patria*, sobre la revocacion de las órdenes del Gobierno de la República de 20 de Enero de 1874 y 27 de Marzo del mismo año, no habiendo lugar á las declaraciones solicitadas por la representacion de D. Juan Lopez Somalo, Presidente interino que se titula de la referida Sociedad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 7 de Enero de 1876).

Real órden otorgando la concesion de un ferro-carril desde las minas de Monsech á empalmar con el de Zaragoza á Barcelona en las inmediaciones de su estacion de Lérida.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 10 de Mayo últi-

mo por D. Manuel Gasset y D. Manuel Vidal, como presidente y Subdirector respectivamente de la Compañía *La Compañía Metalúrgica Española*, solicitando en nombre de la misma la concesion de un ferro-carril que una las minas de Monsech, de su pertenencia, con la línea férrea de Zaragoza á Barcelona en Lérida, conforme al proyecto que acompañan:

Vistos los documentos que le constituyen y el expediente instruido al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar, con arreglo al Decreto Ley de 14 de Noviembre de 1868, á D. Manuel Gasset y D. Manuel Vidal, en concepto de la representacion que ostentan, la concesion del ferro-carril de las minas de Monsech á empalmar con el de Zaragoza á Barcelona en las inmediaciones de su estacion de Lérida, en la parte que la línea proyectada afecte al dominio público con el empalme que se indica, así como tambien con el paso del rio Noguera-Ribagorzana, el de los barrancos de la Solana, la Fuente Barbuxera, Fornech, Portella y otros cáuces de menor importancia, sometiéndose la empresa concesionaria al proyecto y pliego de condiciones aprobados con fecha 14 del mes próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1876.

C. DE TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 11 de Enero de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden en que se dispone quede fenecido y sin curso el expediente de registro titulado Jesusa.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 23 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, en nombre de D. Nicolás Madariaga, contra la Administracion general del Estado, con la solicitud de que se revoque la Real órden de 24 de Junio último, expedida por ese Ministerio, en la que se dispone que quede fenecido y sin curso el expediente de registro minero titulado *Jesusa*, y se siga y ultime en legal forma el nombrado *San Mateo*.

De los expedientes unidos á la demanda resulta en cuanto al registro *San Mateo*:

Que D. Juan Bailey Davies solicitó del Gobernador de la provincia de Vizcaya en 28 de Setiembre de 1871 registrar con el nombre de *San Mateo* 45 pertenencias de mineral de hierro, situadas en el término de San Pedro de Abanto, paraje llamado Salto Turruca, haciendo la oportuna designacion de linderos. En el mismo dia de la presentacion se admitió el registro haciéndose las publicaciones en 28 de Octubre siguiente. En 5 de Enero de 1872 se mandó unir al expediente una rectificacion presentada por el interesado á la designacion de linderos, y que pasara todo al Ingeniero para practicar la demarcacion, protestando el interesado contra la morosidad de la Administracion en 5 de Junio de 1875.

En cuanto al registro *Jesusa*, aparece:

Que en 6 de Octubre de 1872 elevó D. Nicolás Madariaga al Gobernador de Vizcaya solicitud para registrar con el nombre de *Jesusa* 45 pertenencias de mineral de hierro, que comprenderian el mismo terreno ocupado por el registro *San Mateo*, el cual debia anularse por haber incurrido en el vicio que marca el art. 75 del reglamento. En 10 de Noviembre protestó el interesado contra la morosidad de la Administracion, y en 9 de Diciembre siguiente solicitó la demarcacion del registro.

El Gobernador de la provincia decretó con fecha 8 de Enero de 1875 la caducidad del expediente del registro *San Mateo*, y mandó seguir la sustanciacion del denominado *Jesusa*. Contra esta providencia se alzó el registrador de *San Mateo* D. Juan Bailey Davies, y por el Ministerio del digno cargo de V. E., oido el dictámen de la Junta superior consultiva del ramo, se dictó la Real órden de 24 de Junio último, por la que, revocando el acuerdo del Gobernador de Vizcaya, se dispone que se cancele el expediente del registro *Jesusa* y siga sus trámites el de *San Mateo*. D. Nicolás Madariaga, registrador de la mina *Jesusa*, y en su nombre el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, ha interpuesto demanda solicitando la revocacion de la citada Real órden, fundándose en que procede la via contenciosa contra las declaraciones de caducidad de registros, porque éstas envuelven la negativa de concesion.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda por no ser el caso que la promueve de los taxativamente marcados en los artículos 89 de la Ley y 86 del reglamento, y por no ser definitiva la resolucion impugnada.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento para la ejecucion de la citada Ley:

Considerando que la Real órden de 24 de Junio actualmente impug-

nada no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion han sido resueltos, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Nicolás Madariaga se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Jesusa*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *San Mateo*; pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden por la que se conceda en definitiva la propiedad de la misma, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla si juzgase lastimados con la expresada órden sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la Ley de minería vigente:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la referida Ley y de su reglamento, relativas á los motivos que producen la via contenciosa, no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el art. 52 de las citadas bases;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 17 de Enero de 1876.)

Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden por la que se revocó un decreto del Gobernador de Murcia que mandó se cancelase el registro minero San Roque *y quedase subsistente* La Sorpresa.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en representacion de D. Antonio Moreno Gallego, contra la Administracion general del Esta-

de con la solicitud de que se revoque la Real órden expedida por ese Ministerio en 14 de Junio último, por la que se revocó un decreto del Gobernador de Murcia de 7 de Octubre de 1874, que mandó se cancelase el registro minero *San Roque*, y quedase subsistente *La Sorpresa*, disponiendo en su lugar que el expediente de este nombre quede cancelado y continue su curso el de registro *San Roque*.

De los expedientes unidos á la demanda aparece:

Que en 28 de Agosto de 1872 solicitó D. Pedro José Lopez, por medio de apoderado, del Gobernador de la provincia de Murcia, con el título de *San Roque*, un registro de 12 pertenencias de mineral de hierro, situadas en el término de Lorca, paraje Rambla de las Plazas, haciendo la oportuna designacion de linderos.

Que sustanciado el expediente, se admitió el registro en 3 de Diciembre, se hizo la publicacion en 5 de Febrero de 1873 y se mandó pasar al Ingeniero Jefe para la demarcacion en 12 de Mayo siguiente, protestando el registrador contra la morosidad de la Administracion en 20 de Noviembre del mismo año.

En 21 de Julio de 1874 D. Antonio Moreno Gallego pretendió registrar con el nombre de *Sorpresa* los mismos terrenos del registro *San Roque*, cuyo expediente debia cancelarse por haberse faltado á lo que dispone el art. 75 del reglamento y demás disposiciones que cita.

El registrador de la mina *San Roque* se opuso á dicho registro; y el Gobernador de Murcia, con vista de ambos expedientes, resolvió en 7 de Octubre de 1874 que se cancelase el registro *San Roque* y continuara su curso el llamado *Sorpresa*; y habiéndose alzado D. José Lopez de este acuerdo, el Ministerio del digno cargo de V. E., prévio dictámen de la Junta consultiva de Minas, se ha servido dictar la órden de 14 de Junio último, por la que se revoca el decreto del Gobernador de Murcia, y se manda quede cancelado el registro *Sorpresa* y siga su curso el expediente *San Roque*.

Contra esta Real órden ha presentado demanda el Licenciado Don Juan de Dios Esquer, en representacion de D. Antonio Moreno Gallego, apoyando la procedencia de la via contenciosa en los artículos 89 de la Ley y 86 del reglamento: y oido el Fiscal de S. M., se opone á la admision de la demanda por no ser el caso que la origina de los taxativamente marcados en los artículos de la Ley y del reglamento que se citan.

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido en los que taxativamente determina el art. 89 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada Ley:

Considerando que la Real órden de 14 de Junio actualmente impug-

nada no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion han sido resueltos, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho;

Considerando que el demandante D. Antonio Moreno Gallego se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *La Sorpresa*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *San Roque*; pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden por la que se conceda en definitiva la propiedad de la misma, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si juzgase lastimados con la expresada órden sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la Ley de minería vigente:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la referida Ley y de su reglamento, relativas á los motivos que producen la via contenciosa, no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el art. 32 de las citadas bases;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 17 de Enero de 1876*).

Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden que confirmó el decreto del Gobernador de Jaen que declaró fenecido el expediente del registro minero titulado Inesperada.

Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso ha visto la demanda presentada por el Dr. D. Vicente Olivares Viec, en nombre de D. Raimundo Velasco, contra la Administracion general del Estado, con la solicitud

de que se revoque la Real órden de 9 de Agosto último, por la que se confirmó el Decreto del Gobernador de Jaen que declaró fenecido el expediente del registro minero titulado *Inesperada*, y mandó seguir la sustanciacion del nombrado *Saturno*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda aparece:

Que D. José Salmeron solicitó en 4 de Noviembre de 1871 del Gobernador de la provincia de Jaen, con el nombre de *Saturno*, 12 pertenencias de mineral de plomo, situadas en el término de Baños, paraje llamado Solano del Atochar, haciendo la oportuna designacion de linderos, cuyo registro fué admitido en 6 del mismo mes y publicado en el *Boletin oficial* correspondiente dos dias despues, habiéndose remitido el expediente al Ingeniero para su demarcacion en 24 de Enero de 1872:

Que el interesado protestó contra la morosidad de la Administracion en 19 de Setiembre, 19 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1873, apareciendo los dos primeros escritos sin nota de presentacion, y en 24 de Enero de 1874 acudió al Gobernador en queja del Decreto de suspension de los trabajos del *Saturno*, que habia dictado á solicitud de Don Andrés Chicarro, registrador del mismo terreno con el nombre de *Santana*, cuya suspension fué alzada gubernativamente, pasando de nuevo el expediente al Ingeniero para la demarcacion, que se llevó á cabo en 17 de Junio, variando la designacion del registro, porque abrazaba 15 pertenencias en vez de las 12 solicitadas, y porque las minas colindantes no permitian colocacion más que á nueve pertenencias, y no constaba la existencia de terreno franco en otros rumbos:

Que contra esta demarcacion protestaron el registrador de la mina *Santana* si se concedian al *Saturno* más de 12 pertenencias; el de la *Inesperada* por haber faltado el *Saturno* á la disposicion 16 del reglamento, y el mismo registrador del *Saturno* contra el registro *Inesperada*, por defectos en la fijacion del punto de partida de este registro; cuyas protestas fueron desestimadas por el Ingeniero: la primera por estar fenecido y sin curso el expediente *Santana*, y la segunda porque el registro *Inesperada* no comprendia el terreno ocupado por *Saturno*, sino por *San Cláudio*, y por ser vago el punto de partida que fija: añadiendo aquel funcionario que no habia podido verificar el deslinde de la *Inesperada* con *San Cláudio*, por habérsele pedido por el Gobernador el expediente de este último registro:

Que en 26 de Setiembre de 1874 solicitó el registrador del *Saturno* que se alzase el Decreto de suspension de labores y enajenacion de minerales recaido á peticion del registrador de la *Inesperada*, y en caso contrario, que se suspendiesen los efectos de aquel Decreto; habiéndose acordado en su virtud por el Gobernador en 30 del mismo mes que se practicase por el Ingeniero un reconocimiento y deslinde entre los

registros *Saturno* y *San Cláudio* para resolver sobre la reclamacion de suspension de labores intentada por el registrador de la *Inesperada*:

En cuanto al expediente de registro de este nombre resulta:

Que en 27 de Marzo de 1873 D. Raimundo Velasco presentó registro-denuncio á la mina *San Cláudio* con el título *Inesperada*, situado en el paraje llamado *Desilla de Almadenejos*, término de Baños, haciendo la oportuna designacion de linderos, y expresando que el registro *San Cláudio* era denunciable por vicios en la designacion:

Que en 13 de Julio de 1874 solicitó el registrador de la mina *Saturno* la cancelacion del expediente la *Inesperada* por no haber protestado el interesado contra la morosidad de la Administracion, haciendo notar que, á pesar de estar designado el registro *Inesperada*, sobre terreno de la mina *San Cláudio*, el interesado en aquel registro habia protestado la diligencia de demarcacion del *Saturno*, y que en vista de tal solicitud el Gobernador declaró en 14 de Agosto siguiente fenecido el expediente de la mina *Inesperada*, de cuya providencia se alzó D. Juan Colomer en nombre del registrador para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Que en 18 de Setiembre de 1874 solicitó D. Manuel Martinez Gutierrez con el nombre de *La Esperanza* 12 pertenencias en el terreno ocupado por la mina *Saturno*, cuyo expediente manifestó debia cancelarse por haber prescindido el interesado de la observancia de las disposiciones de la Ley y del reglamento, habiéndose opuesto el registrador del *Saturno*, fundándose en que habia cumplido en la tramitacion de su expediente con las disposiciones legales, y que el Gobernador declaró en 28 del citado mes sin curso el expediente del registro *Esperanza*, contra cuyo Decreto promovió recurso de alzada el interesado ante ese Ministerio:

Que por Real órden de 9 de Agosto último, dictada prévia audiencia y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, se ha dispuesto:

1.° Confirmar el Decreto del Gobernador de la provincia de Jaen, fecha 28 de Setiembre de 1874, en que se declara cancelado el expediente registro de *La Esperanza*, desestimando la apelacion interpuesta por el peticionario, y que se termine en legal forma el expediente del registro *Saturno*, disponiendo asimismo se confirme el Decreto del Gobernador de la provincia que declaró la caducidad del registro *Inesperada*:

Que contra esta Real órden se ha presentado por el Doctor D. Vicente Olivares, en nombre de D. Raimundo Velasco, demanda contenciosa, con la solicitud de que se revoque dicha Real órden, que se declare la caducidad del registro *Saturno*, y se mande seguir el curso del expediente de registro la *Inesperada*, ó en su defecto el incoado con el nombre de *Esperanza*:

Y que el Fiscal de S. M. se ha opuesto á la admision de la referida demanda, por no estar el caso que la promueve entre los taxativamente marcados en el art. 89 de la Ley, y por no ser definitiva la órden impugnada:

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que la Real órden de 9 de Agosto último, reclamada por el demandante al confirmar los Decretos del Gobernador por los que se declararon fenecidos los expedientes *Inesperada* y *Esperanza* ni concede ni niega propiedad alguna minera, no hallándose comprendida por lo tanto para su impugnacion en via contenciosa en los casos que taxativamente determina el art. 89 de la Ley, ni en los consignados en el 86 del reglamento vigente del ramo:

Considerando que al mandarse por la misma que se termine en legal forma el expediente *Saturno* no hace otra cosa que aprobar lo acordado por el Gobernador en 30 de Setiembre de 1874, referente al deslinde entre el registro de aquel nombre y el titulado *San Cláudio*, por considerar que la demarcacion del primero no se halla perfecta y ultimada, segun la Ley exige:

Considerando que en ambos conceptos la expresada resolucion no tiene el carácter de definitiva, hallándose facultado por lo tanto el demandante D. Raimundo Velasco, como peticionario que es de la mina *Inesperada*, para oponerse á todos los actos posteriores de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *Saturno*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden por la que se conceda en definitiva la propiedad de la mina, ó de otra que con distinto título venga á sustituirla, si con ella juzga lastimados sus derechos, á tenor del art. 90 de la ley de Minería vigente:

Considerando que las prescripciones de la referida Ley y de su reglamento relativas á los motivos que producen la via contenciosa no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion de Minas de 29 de Diciembre de 1868, antes bien, han sido declaradas subsistentes en el art. 32 de las citadas bases;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de* 22 *de Enero de* 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta pretendiendo la revocacion de las Reales órdenes recaidas en los expedientes mineros titulados Cuarta *y* Montefuerte.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 21 de Diciembre proximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre y representacion de D. Juan Bautista Cortés, contra la Administracion del Estado, pretendiendo la revocacion de las Reales órdenes de 27 de Abril último recaidas en los expedientes mineros titulados *Cuarta* y *Montefuerte*.

Resulta de sus antecedentes:

Que en 16 de Setiembre de 1871 solicitó D. Juan Bautista Cortés del Gobernador de Vizcaya 200 pertenencias de mineral de hierro en el término de Arrigorriaga, término de Malmesin, haciendo la designacion correspondiente, que rectificó en 30 de Diciembre por haber sufrido equivocacion en la verificada con motivo de la renuncia de 52 pertenencias de las 200 que habia pretendido; advirtiendo que parte de las pertenencias correspondian á la jurisdiccion de Arrigorriaga y parte y el punto de partida á la de San Miguel de Basaure, comprendiendo la designacion el monte Malmesin:

Que se presentó oponiéndose ádicha solicitud en 6 de Enero de 1872 D. José de Solaegui, en representacion del Conde de Montefuerte, manifestando que su representado como dueño del monte Ollargan, habia venido explotando de muy antiguo el mineral de hierro yacente en su propiedad, amparado por las leyes y posteriormente por la Real órden de 14 de Abril de 1857 y otras disposiciones administrativas que citaba, hasta que D. Juan Bautista Cortés habia solicitado el registro *Cuarta*, haciendo la designacion de una manera vaga y sin determinar el monte Ollargan, que es en el que pretende la explotacion de las pertenencias pedidas por cuya causa no habia podido el Conde reclamar hasta la actualidad, solicitando, como lo hacia, la suspension del expediente del Cortés, y que se respetase el derecho que le asistia para beneficiar los minerales en el terreno de su propiedad, segun las bases 7.ª y 8.ª de las generales de 29 de Diciembre de 1868:

Que contestando á la oposicion promovida, el registrador de la mina *Cuarta* expuso que no debia de admitirse aquella por haber sido intentada 37 dias despues de trascurrido el plazo legal: que el opositor tenia derecho únicamente al suelo si justificaba que las labores se habian á cielo abierto; por cuyas razones y otras consideraciones que

dejaba consignadas, suplicó que se desestimase la oposicion promovida en nombre del Conde de Montefuerte:

Que por virtud de nueva solicitud del Conde de Montefuerte pidiendo que se le respetase en su derecho para explotar el mineral de hierro yacente en su propiedad, hallándose dispuesto á verificar la explotacion sucesiva en la forma que se le designase, se dictó una Real órden en 13 de Setiembre de 1872, por la cual, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Estado, se confirmó al citado Conde en el derecho que por disposiciones administrativas anteriores se le habia concedido para explotar los minerales de hierros contenidos en el monte Ollargan, de su propiedad, facultándole para que continuase la explotacion por pozos y galerías si se acogia á las bases para la nueva legislacion de minas:

Que en 30 de Diciembre del citado año 1872 recurrió D. Juan Bautista Cortés al Gobernador de Vizcaya quejándose de la lentitud en la marcha del expediente de la mina *Cuarta*, impugnando además gubernativamente la Real órden de 13 de Setiembre, y pidiendo de nuevo se desestimase la oposicion del Conde al registro de la citada mina:

Que remitido el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para la demarcacion de la misma, dicho funcionario consultó al Gobierno de provincia sobre la interpretacion de la Real órden de 13 de Setiembre, habiéndosele contestado que segun ella debia respetar los derechos del Conde de Montefuerte, y que verificada la demarcacion en 27 de Mayo de 1873, comprendiendo únicamente en la operacion expresada siete pertenencias, la protestó D. Juan Bautista Cortés, teniéndose por admitida la apelacion que contra la misma habia entablado subsidiariamente:

Que remitido el expediente á la Superioridad, consultada la Junta superior facultativa del ramo y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con sus dictámenes, se acordó por órden del Gobierno de la República de 20 de Octubre de 1873 que se repusiese el expediente al estado que tenia en 30 de Diciembre de 1871 para que la nueva solicitud de registro de D. Juan Bautista Cortés se publicase en el *Boletin oficial* y continuase la tramitacion de aquel con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del reglamento vigente:

Que cumplimentada la órden referida en los términos acordados, admitida la oposicion promovida por el Conde de Montefuerte contra la solicitud de registro de la mina *Cuarta*, y de conformidad con el dictámen de la Diputacion general del Señorío de Vizcaya, el Gobernador de la provincia, por Decreto de 8 de Agosto de 1874, declaró cancelado el expediente de la mina *Cuarta*, de cuyo Decreto se alzó para ante ese Ministerio el registrador D. Juan Bautista Cortés, dando lugar el recurso intentado á que se dictase la Real órden de 27 de Abril del

año actual, por la cual, y de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Minería y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se accedió á lo pretendido por el Conde de Montefuerte, disponiendo al propio tiempo que «únicamente en el caso de que se probara la existencia del terreno franco dentro del límite de las siete pertenencias demarcadas á D. Juan Bautista Cortés, con respecto á estas pertenencias, procederá á efectuar la concesion definitiva, modificando al efecto y en este último extremo el Decreto del Gobernador de Vizcaya que ha producido la apelacion de dicho interesado:»

Que en 26 de Octubre de 1872, y haciendo uso de la facultad concedida por la Real órden de 13 de Setiembre del mismo año, recurrió D. José de Solaegui en nombre del Conde de Montefuerte al Gobernador de Vizcaya, solicitando que se le tuviese por acogido á las bases generales para la nueva legislacion de minas, y pretendiendo á la vez la demarcacion de todo el terreno comprendido en el monte Ollargan, de la propiedad de su representado, que habia de ser conocida con el título de *Montefuerte*, verificando la designacion en la forma legal establecida:

Que publicada la admision de este registro en el *Boletin oficial* de 5 de Diciembre, acudió D. Juan Bautista Cortés en 31 del mes citado, oponiéndose á ella, fundándose en que el terreno pretendido por el Conde para la explotacion minera es el mismo que tiene solicitado el recurrente con el nombre de *Cuarta* con 14 meses de antelacion, en que la designacion y el plano presentado por el Conde adolecian de varios defectos que señala, y en que los minerales del monte Ollargan no eran de libre aprovechamiento, y se hallaban por lo tanto sujetos á concesion por el Estado, segun la Ley vigente:

Que en 14 de Marzo de 1873 contestó á la oposicion de Cortés el Conde de Montefuerte, pidiendo fuese desestimada, apoyándose en que venia en posesion de su derecho á explotar el mineral de hierro desde muy antiguo, derecho que le habia sido reconocido por diversas disposiciones administrativas, citando muy especialmente la Real órden de 13 de Setiembre de 1872, cuya declaracion tiene el carácter de una concesion minera:

Que remitido el expediente instruido al Ingeniero Jefe del distrito para la demarcacion del registro *Montefuerte*, y verificada con arreglo á la designacion y plano presentado por el interesado, fué protestada la operacion por D. Juan Bautista Cortés, habiéndose remitido el expediente á la Superioridad para que se acumulase al de la mina *Cuarta* en vista de las reclamaciones de los interesados en los dos registros citados:

Que remitido el expediente *Montefuerte* al Gobernador de la provincia para que, reponiéndole al estado en que debió oirse á la Diputacion

general de Vizcaya, adoptara la resolucion correspondiente en la forma prescrita en los artículos 11 y 12 de las bases generales vigentes, y art. 24 de la Ley reformada de 1868, y cumplidos los trámites indicados, fué devuelto al Ministerio por la expresada Autoridad y que habiendo emitido sus respectivos informes la Junta superior facultativa del ramo y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con las mismas, se dictó la Real órden de 27 de Abril último, por la que «se confirmó el derecho de que goza el Conde de Montefuer»te para explotar el mineral de hierro que se halle comprendido den»tro del terreno de su propiedad en el monte Ollargan, sin distincion »alguna del suelo y del subsuelo; disponiendo al propio tiempo se le »otorgue la concesion que tiene solicitada para abrir pozos y gale»rías:»

Que contra esta Real órden y contra la que con la misma fecha recayó en el expediente de la mina *Cuarta* ha interpuesto demanda contencioso-administrativa ante este Consejo el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de D. Juan Bautista Cortés, registrador de la mina *Cuarta*, solicitando de la Sala se sirva consultar á S. M., en primer término, la procedencia de la via contenciosa, que apoya en los artículos 89 de la Ley y 86 del reglamento vigente en Minería, y en su dia la revocacion de las Reales órdenes citadas, dejándolas sin efecto, declarando nulo el registro *Montefuerte*, y desestimando las pretensiones del Conde del mismo título á explotar por pozos y galerías el mineral de hierro contenido en aquel, mandando seguir la sustanciacion del registro *Cuarta*, y otorgando la concesion de propiedad de dicha mina á su representado:

Vistos los antecedentes reseñados:

Visto el escrito del Fiscal de S. M., en el que propone que se consulte la improcedencia de la via contencioso-administrativa para esta demanda, por no tener el carácter de definitivas las resoluciones reclamadas:

Visto el art. 89 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, y el 86 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que el caso comprendido en la actual demanda no se halla entre los que taxativamente se determinan en los artículos de la Ley y reglamento citados, puesto que las resoluciones que en la misma se impugnan ni otorgan ni niegan la propiedad de una mina, ni se viene á declarar en ellas la cancelacion de una concesion anteriormente reconocida en favor del demandante:

Considerando que el estado del expediente de registro *Cuarta* y el de *Montefuerte*, en la nueva forma que hoy reviste por la explotacion á que se halla autorizado, es el de demarcacion de las pertenencias solicitadas por los respectivos registradores, y que tanto en este trámite

como en los sucesivos hasta la concesion de la propiedad minera, pueden los mismos promover cuantas reclamaciones estimen oportunas en apoyo de los derechos de que se crean asistidos:

Y considerando, por lo tanto, que las disposiciones administrativas reclamadas no tienen el carácter de definitivas, siendo por el contrario de pura tramitacion, sin que pueda variar su naturaleza el reconocimiento que en ellas se hace del derecho del Conde de Montefuerte, establecido y determinado en la Real órden de 13 de Setiembre de 1872, la cual, por no haber sido reclamada en el tiempo y forma legal, se ha apreciado sin duda por la Administracion como una ejecutoria administrativa;

La Sala de lo Contencioso, de acuerdo con el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de D. Juan Bautista Cortés, sobre revocacion de las Reales órdenes de 27 de Abril último, referentes á los registros titulados *Cuarta* y *Montefuerte.*»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 22 de Enero de 1876).

Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden que declara fenecido y cancelado el expediente de registro nombrado Luisita.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 23 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Juan de Dios Ezquer, en nombre de Don Juan José Lopez García, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real órden expedida por ese Ministerio en 26 de Abril último, por la que se manda continúe la sustanciacion del expediente de registro minero *San Guillermo*, y se declara fenecido y cancelado el nombrado *Luisita.*

Del expediente gubernativo unido á la demanda resulta, en cuanto al registro *San Guillermo*, que en 5 de Agosto de 1871 solicitó D. Nicolás Cadierno, por medio de su apoderado, del Gobernador de Murcia, con el nombre de *San Guillermo* seis pertenencias de mineral de plomo

situadas en el término de la Union, pavaje llamado el Collado de las Vacas, haciendo la designacion de linderos y expresando que el terreno que pretendia registrar era el mismo que ocupaba la mina *Segunda Máquina*, cuyo dueño se ignoraba y que parecia abandonada.

Formado el oportuno expediente de caducidad, se notificó el denuncio á la viuda del concesionario de la *Segunda Máquina*; y prévios los informes del Ingeniero, que opinó que ésta aparecia abandonada por más tiempo que el marcado por la Ley, se declaró caducada aquella concesion en 15 de Marzo de 1872, y se admitió el registro *San Guillermo* en 26 de Abril del mismo año, anunciándose en el *Boletin oficial* de 2 de Junio siguiente, pidiendo el interesado la demarcacion en 6 del mismo mes.

En 21 de Noviembre de 1873 reclamó el registrador contra la morosidad de la Administracion, despues de resueltas ciertas cuestiones de superposicion con la mina *Marinera*.

En cuanto al registro *Luisita*, aparece que en 4 de Noviembre de 1873 solicitó D. Juan José Lopez García del Gobernador de Murcia el registro de seis pertenencias de mineral de hierro en el mismo terreno que ocupaba el registro *San Guillermo*, que debia declararse caducado por haber faltado á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento.

El registrador protestó contra la morosidad de la Administracion en 24 de Febrero del mismo año; y por Decreto de 4 de Junio siguiente se declaró por el Gobernador de la provincia fenecido y cancelado el expediente de registro *San Guillermo*, y se mandó seguir su curso el nombrado *Luisita*.

El registrador de la mina *San Guillermo*, D. Nicolás Cadierno, se alzó para ante ese Ministerio del anterior acuerdo; y prévia audiencia de la Junta superior consultiva del ramo, se dictó la Real órden de 26 de Abril último, por la que, revocando el acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia, se mandó quedase fenecido y cancelado el expediente del registro *Luisita*, y que siguiera su curso el del *San Guillermo*.

Contra la Real órden anteriormente citada presentó demanda el Licenciado D. Juan de Dios Ezquer, en nombre de D. Juan José Lopez García, como interesado en el registro *Luisita*, solicitando su revocacion, y presentando como fundamentos en que apoyó la procedencia de la via contenciosa los artículos 89 de la Ley y 86 del reglamento vigente de Minería.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda, por encontrar que el caso á que se contrae no está comprendido entre los que marcan los citados artículos, y por no ser la declaracion de caducidad de un registro una resolucion definitiva de la Administracion.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el art. 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada Ley:

Considerando que la Real órden de 26 de Abril, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion se ha resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Juan José Lopez García se halla facultado por lo tanto, fundándose en un título de peticionario de la mina *Luisita*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *San Guillermo*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden por la cual se conceda en definitiva la propiedad de la misma ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si juzgase lastimados con la expresada órden sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la Ley de Minería vigente:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la referida Ley y de su reglamento, relativas á los motivos que produce la via contenciosa, no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido, por el contrario, declaradas subsistentes en el art. 32 de las citadas bases;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 22 de Enero de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró cancelado el registro San Leonardo.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Agente de negocios D. Francisco Fábregas y Durán, sustituido por el Licenciado D. Juan Astudillo y Guzman, en nombre de D. Miguel Antonio Alcolea, contra la Administracion general del Estado solicitando la revocacion de la órden del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de Murcia, que declaró cancelado el registro *San Leonardo*, y mandó seguir su curso el llamado *Los Tres Amigos*.

Del expediente gubernativo unido á la demanda resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1872 presentó D. Antonio Alcolea solicitud para registrar con el nombre de *San Leonardo* 12 pertenencias de mineral de hierro en la provincia de Murcia, término de Lorca, paraje del Medio, barranco del Pantano, admitiéndose el registro en 12 de Junio de 1873, y publicándose en 20 del mismo mes y año:

Que el interesado solicitó la demarcacion del registro en 1.° de Setiembre del mismo año, y protestó contra la morosidad de la Administracion en 20 de Noviembre siguiente:

Que en 18 de Noviembre de 1873 presentó D. Mariano Medina solicitud para registrar con el nombre de *Los Tres Amigos* 12 pertenencias de mineral de hierro, situadas en el mismo terreno que ocupa el registro *San Leonardo*, que debia declararse cancelado por no haber protestado contra la morosidad de la Administracion dentro de los 40 dias que previene la décimasexta disposicion del reglamento, y protestó las faltas que se cometieran en el curso del expediente con fecha 10 de Diciembre:

Que en 26 de Febrero de 1874 el Gobernador de la provincia de Murcia declaró fenecido el expediente *San Leonardo* y mandó siguiera su curso el de *Los Tres Amigos*, contra cuya disposicion se alzó D. Antonio Alcolea para ante ese Ministerio:

Que oida la Junta consultiva de Minas, emitió dictámen en 15 de Julio de 1874 opinando por la revocacion del acuerdo del Gobernador y que el Negociado y la Direccion opinaron que debia confirmarse éste, dictándose de conformidad con este dictámen la órden de 24 de Noviembre de 1874, que confirma el acuerdo del Gobernador de Murcia que decretó la cancelacion del registro *San Leonardo*.

Contra esta órden presentó demanda D. Francisco Fábregas y Durán, que ha sido sustituido por el Licenciado D. Juan Astudillo, fundándose en el art. 89 de la Ley y en la órden de 29 de Noviembre de 1873, que declaró en suspenso los plazos de la Ley de minas para las provincias de Alava, Vizcaya, Murcia, etc.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda, fundado en que la cancelacion de registros no es uno de los casos marcados en el art. 89 de la Ley, y en que el demandante puede mostrarse opositor

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el art. 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada Ley:

Considerando que la Real órden de 26 de Abril, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion se ha resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Juan José Lopez García se halla facultado por lo tanto, fundándose en un título de peticionario de la mina *Luisita*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *San Guillermo*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden por la cual se conceda en definitiva la propiedad de la misma ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si juzgase lastimados con la expresada órden sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la Ley de Minería vigente:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la referida Ley y de su reglamento, relativas á los motivos que produce la via contenciosa, no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido, por el contrario, declaradas subsistentes en el art. 32 de las citadas bases;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 22 de Enero de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró cancelado el registro San Leonardo.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Agente de negocios D. Francisco Fábregas y Durán, sustituido por el Licenciado D. Juan Astudillo y Guzman, en nombre de D. Miguel Antonio Alcolea, contra la Administracion general del Estado solicitando la revocacion de la órden del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de Murcia, que declaró cancelado el registro *San Leonardo*, y mandó seguir su curso el llamado *Los Tres Amigos*.

Del expediente gubernativo unido á la demanda resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1872 presentó D. Antonio Alcolea solicitud para registrar con el nombre de *San Leonardo* 12 pertenencias de mineral de hierro en la provincia de Murcia, término de Lorca, paraje del Medio, barranco del Pantano, admitiéndose el registro en 12 de Junio de 1873, y publicándose en 20 del mismo mes y año:

Que el interesado solicitó la demarcacion del registro en 1.° de Setiembre del mismo año, y protestó contra la morosidad de la Administracion en 20 de Noviembre siguiente:

Que en 18 de Noviembre de 1873 presentó D. Mariano Medina solicitud para registrar con el nombre de *Los Tres Amigos* 12 pertenencias de mineral de hierro, situadas en el mismo terreno que ocupa el registro *San Leonardo*, que debia declararse cancelado por no haber protestado contra la morosidad de la Administracion dentro de los 40 dias que previene la décimasexta disposicion del reglamento, y protestó las faltas que se cometieran en el curso del expediente con fecha 10 de Diciembre:

Que en 26 de Febrero de 1874 el Gobernador de la provincia de Murcia declaró fenecido el expediente *San Leonardo* y mandó siguiera su curso el de *Los Tres Amigos*, contra cuya disposicion se alzó D. Antonio Alcolea para ante ese Ministerio:

Que oida la Junta consultiva de Minas, emitió dictámen en 15 de Julio de 1874 opinando por la revocacion del acuerdo del Gobernador y que el Negociado y la Direccion opinaron que debia confirmarse éste, dictándose de conformidad con este dictámen la órden de 24 de Noviembre de 1874, que confirma el acuerdo del Gobernador de Murcia que decretó la cancelacion del registro *San Leonardo*.

Contra esta órden presentó demanda D. Francisco Fábregas y Durán, que ha sido sustituido por el Licenciado D. Juan Astudillo, fundándose en el art. 89 de la Ley y en la órden de 29 de Noviembre de 1873, que declaró en suspenso los plazos de la Ley de minas para las provincias de Alava, Vizcaya, Murcia, etc.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda, fundado en que la cancelacion de registros no es uno de los casos marcados en el art. 89 de la Ley, y en que el demandante puede mostrarse opositor

impugnada en la demanda no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que éste se halla facultado, como peticionario del registro *San Isidro Segundo*, para reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Providencia*, pudiendo por lo tanto obtener el dia de la resolucion definitiva del expediente de la citada mina el reconocimiento de su derecho á la concesion de la que tenia solicitada con el nombre de *San Isidro Segundo*; quedándole expedito, en el caso que no le fuese reconocido, el recurso contencioso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M., es de dictámen que puede V. E. servirse declarar inadmisible la demanda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 25 de Enero de 1876).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Resolucion en el expediente sobre el derecho de explotar y beneficiar ciertos manantiales por la Sociedad titulada Las Aguas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Orotava, de los cuales resulta:

Que en 1853 se constituyó en el pueblo Puerto de la Cruz una Sociedad titulada *Las Aguas* con el fin de explotar y beneficiar ciertos manantiales que nacen en término del Realejo Alto, y de alguno de los cuales se derivaba una corriente que venia aprovechando el Puerto de la Cruz para el abastecimiento del pueblo hacia largo tiempo; y temiendo el Ayuntamiento que las nuevas obras emprendidas por la Sociedad *Las Aguas* hicieran desaparecer ó mermar las pertenecientes al comun de vecinos, mandó practicar su aforo para hacer constar cual era la dotacion de agua que entraba en el cáuce público:

Que segun dicho aforo, resultó ascender aquella dotacion á 240 pipas por hora; y como en efecto llegarán á cortarse las aguas por la empresa explotadora, ésta se comprometió á indemnizar al vecindario del Puerto de la Cruz de dicha cantidad de agua, dándosela prime-

ramente por una zanja provisional; despues por el barranco de la Fuente, y más tarde, desde 1863, por el llamado del Burgado:

Que requerida la empresa por el Ayuntamiento en diversas épocas para que condujese el agua por atajea cerrada, se nombraron comisiones por ambas partes para determinar el paraje por donde habian de ser llevadas las aguas al pueblo, con las debidas condiciones de limpieza y seguridad; y como pretendiera el Ayuntamiento que se le diesen 240 pipas de agua, y que el acueducto se construyese en el callejon del Burgado, y la empresa solo se allanaba á dar 200 pipas y á conducir el agua por el trayecto que en lo antiguo recorrió, no pudo conseguirse avenencia:

Que habiendo consultado el Ayuntamiento con el Gobernador si podria obligar á la empresa á que suministrase las 240 pipas reclamadas; á que las condujese por el callejon del Burgado por acueducto cubierto, y á que tambien cubriese la empresa su propio acueducto desde la boca de la galería que habia construido, aquella Autoridad, despues de oir las explicaciones de la empresa, se limitó á recomendar á ambas partes la conveniencia de arreglar amigablemente la cuestion suscitada:

Que aunque el Ayuntamiento volvió de nuevo á consultar el caso con el Gobernador, ampliando sus anteriores razonamientos é impugnando los de la empresa, el Gobernador, despues de reiterar su recomendacion para llegar á una avenencia, y de indicar que algunos de los puntos consultados por la corporacion municipal entrañaban cuestiones de derecho propias de los Tribunales de justicia, concluia aconsejando que se aforasen nuevamente las aguas en las cuatro estaciones del año:

Que el Ayuntamiento, en vista de estos antecedentes, acordó en 17 de Enero de 1874 que se intimase á la Sociedad que entregara por ahora solo 200 pipas de agua por medio de acueducto cubierto que construiria por el mismo paraje donde hoy corre hasta unirlo con la atajea del Ayuntamiento; pero antes de que este acuerdo se ejecutase se adoptó otro en 20 de Marzo siguiente, y en el cual, transigiendo las diferencias pendientes, convino el Ayuntamiento en tomar las aguas por donde discurrieron en lo antiguo; mas aunque la empresa aceptó estas bases y la Municipalidad dió por terminadas las cuestiones en 23 del mismo mes, el nuevo Ayuntamiento, constituido en el propio dia, protestó desde luego el acuerdo, y prévio dictámen de la Junta de Sanidad dispuso en 21 de Abril declararlo nulo:

Que la Sociedad recurrió en alzada de dicho acuerdo á la Comision provincial, y esta corporacion en 28 de Mayo declaró nulo lo acordado por el Ayuntamiento en 20 de Marzo, sin efecto el de 26 de Abril y subsistente el de 17 de Enero, reservándole no obstante el derecho de

reclamar la mayor cantidad de agua á que se consideraba acreedor el Ayuntamiento, y á la Sociedad el de que se creyera asistida para entablar ante los Tribunales competentes los recursos que procedieran contra los acuerdos de la Municipalidad, conforme al art. 162 de la Ley municipal:

Que en este estado la Sociedad de aguas dedujo demanda ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Orotava contra el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz pidiendo que se suspendiese por primera providencia el acuerdo de 17 de Enero, y que se declarase á la Sociedad en aptitud de dar de su galería baja las aguas que han de constituir la indemnizacion al vecindario del pueblo, poniéndolas en el acueducto público por donde nacen, y no por el barranco del Burgado.

Que emplazado el Ayuntamiento para contestar la demanda, acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, á lo cual accedió aquella Autoridad fundándose en que la cuestion versa sobre disfrute de aguas comunales, y sobre medidas adoptadas por la Municipalidad con el fin de conservar las mismas aguas y cuidar de su mayor limpieza, asunto de la competencia de la Administracion, conforme á varias decisiones á propuesta del Consejo de Estado que citaba, y á los artículos 275 y 295 de la Ley de Aguas, y al 67 de la de organizacion municipal:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia y proveyó auto sosteniendo su jurisdiccion, alegando que la cuestion no afecta al interés general, pues versa exclusivamente sobre el cumplimiento de una obligacion de carácter civil, contraida por dos personas jurídicas: que no hay perjuicios que reparar al comun de vecinos del Puerto de la Cruz, y solo se trata del derecho que pueda asistir al Ayuntamiento para exigir á la Sociedad demante que entregue las aguas por un punto distinto de aquel en que las cortó: que tampoco se ventila una cuestion de servidumbre de las que la Administracion puede imponer con arreglo á la Ley de Aguas; y que por tanto no son aplicables al caso las decisiones y textos legales invocados por la Autoridad administrativa en apoyo del requerimiento:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en la competencia entablada y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 84, párrafo primero, de la Ley de 28 de Setiembre de 1863, vigente hoy en la parte que determina las materias sometidas á la jurisdiccion contencioso-administrativa, que encomienda á los Tribunales de este órden las cuestiones referentes al cumplimiento, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 295, núm. 1.°, de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que confia á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los recursos contra las providencias de la Administración en materia de aguas cuando por aquellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 67 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es de la competencia del Ayuntamiento la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto tengan relacion con la policía urbana y rural, ó sea el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.° Que la Sociedad de las aguas del Puerto de la Cruz pretende que se le reconozca el derecho de llevar por el paraje que considere más oportuno al acueducto del pueblo el caudal de aguas que se obligó á suministrar, prévia indemnizacion, en virtud de acuerdos y conciertos celebrados entre el Ayuntamiento y la Sociedad demandante:

2.° Que los referidos acuerdos y convenciones recayeron sobre materia notoriamente administrativa, puesto que tuvieron por objeto mantener al comun de vecinos en la posesion y disfrute de las aguas que desde antiguo proveian á las necesidades del vecindario, y por tanto no cabe sostener que en aquellos actos procediera el Ayuntamiento con el carácter de persona jurídica:

3.° Que si el acuerdo adoptado por la Municipalidad en 17 de Enero de 1874, y confirmado por la Comision provincial, ha podido lastimar el derecho que la Sociedad *Las Aguas* supone haber adquirido en virtud de convenios celebrados con la Administracion municipal, solo á los Tribunales contencioso-administrativos, segun las disposiciones legales que quedan citadas, compete apreciar la eficacia y alcance de aquellos convenios, declarando si con arreglo á los mismos adquirió ó no la Sociedad el derecho que invoca;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(*Gaceta de* 27 *de Enero de* 1876).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia declarando no há lugar al recurso de casacion interpuesto en el expediente sobre indemnizacion de perjuicios á la mina Puerto-Rico.

Resultando que en ejecucion de la Real órden de 1.° de Agosto de 1868 y de la sentencia recaida en un pleito contencioso-administrativo que declaró subsistente dicha Real órden, confirmatoria de un laudo arbitral por el que se resolvió el modo en que la primitiva Empresa constructora del ferro-carril de Isabel II debia indemnizar los perjuicios ocasionados en la mina *Puerto-Rico*, proveyó dos autos el Juez de primera instancia de Torrelavega á instancia de D. Eugenio Ruiz de Quevedo, y que apelados por la nueva Empresa del ferro-carril de Alar á Santander, fueron confirmados con las costas por sentencia que en 13 de Noviembre del año último dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos:

Resultando que el Presidente de la Compañía en liquidacion del ferro-carril de Alar á Santander, acreditando el depósito de 1.000 pesetas, interpone contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que, segun la Ley de 18 de Junio de 1870, el recurso extraordinario de casacion solo se dá contra las sentencias que recaen en asuntos civiles en los casos que la misma establece:

Y considerando que en estos autos se trata de la ejecucion de sentencia pronunciada en un negócio contencioso-administrativo:

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por el Presidente de la nueva Compañía en liquidacion del ferro-carril de Alar á Santander, á la que se devuelva el depósito que ha constituido.

Madrid 14 de Enero de 1876.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Hilario de Igon.=José Fermin de Muro.=Benito de Ulloa y Rey.=Licenciado Desiderio Martinez.

(Gaceta de 28 de Enero de 1876.)

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto sobre desahucio de una mina.

En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Enero de 1876, en el pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Aracena y en la

Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. José Leon Mora y Don Domingo Villatoro con D. Emilio de Solá y Alvareda sobre desahucio de una mina:

Resultando que D. Domingo Villatoro y D. José Leon Mora, dueños de la mina de manganeso denominada *Nuestra Señora del Rosario*, sita en el Cabezo de la Enfermería, dehesa de la Liseda, término de la villa de Almonaster, la arrendaron en 18 de Junio de 1864 á D. Emilio de Solá y Alvareda, que les abonaria 75 céntimos de real por cada 50 kilógramos de mineral que extrajera, debiendo verificar el pago por el número de kilógramos sacados en cada mes; y si á Solá no le conviniese hacer trasporte de mineral en algunos meses y sí tener una existencia de 1.000 toneladas clasificado, haria el pago solo del mineral que trasportase y de las que pasasen de 1.000, para lo cual se aforaria por persona inteligente, sin perjuicio de lo que resultase el dia que se pesase para su trasporte, y que el mineral que en la clasificacion desechase Solá no era remunerable, y por lo mismo Villatoro y Mora podrian disponer de él, á no ser que le acomodase á Solá utilizarlo, en cuyo caso abonaria en cada 50 kilógramos los 75 céntimos de real:

Resultando que D. José Leon Mora y D. Domingo Villatoro entablaron demanda de desahucio de la citada mina fundados en que el arrendatario habia trasportado desde la fecha del contrato 76.851 quintales, que producian la renta en favor de los dueños de 57.638 rs. 39 céntimos, que no habia pagado el arrendatario en el tiempo en que debió verificarlo ni despues:

Resultando que celebrado el juicio prevenido por la ley el demandado manifestó que tenia satisfecho el importe del arrendamiento; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 29 de Octubre de 1867 estimando el desahucio por no haber acreditado D. Emilio de Solá su excepcion de tener satisfecho el precio del arrendamiento:

Resultando que negada por el Juez á Solá la apelacion que interpuso, y mandado por la Audiencia, á la cual acudió en queja, que admitiera la apelacion, hecho así, solicitó Solá, en atencion á que el Juez habia llevado ya á efecto su sentencia, que con suspension de la sustanciacion del recurso de alzada se mandara ponerle en posesion de la mina, con entrega de los minerales y herramientas que fuesen de su propiedad:

Resultando que reservada la decision de esta pretension para definitiva, dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en 1.° de Mayo de 1874 confirmando, con las costas, la apelada, y denegando la pretension indicada:

Resultando que D. Emilio de Solá interpuso recurso de casacion, por haberse infringido á su juicio:

1.° Las leyes 2.°, 4.° y 6.°, tít. 8.°, Partida 5.°, y el núm. 3.° del ar-

ticulo 368 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la Ley 14, tít. 11, Partida 5.ª, al decretar el desahúcio por falta de pago, pues con arreglo á las cuatro primeras era requisito la falta de pago para que procediese el desahucio, y no existiendo en el pleito dato positivo de la extraccion de los minerales, no podia decretarse el desahucio por falta de pago, porque éste, segun el contrato, se habia de hacer mensualmente por los quintales de mineral que se extrajeran, siendo así la extraccion de minerales una condicion, sin cuyo cumplimiento no podia nacer la deuda; y segun la 5.ª, las obligaciones no vencian hasta que venia el dia ó se cumplia la condicion preestablecida;

Y 2.° El art. 70 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la Ley 26, título 23 de la Partida 3.ª, pues admitida en ambos efectos la apelacion de la sentencia que decretaba el desahucio, era indispensable el derecho que Solá tenia para conservar á título de arrendatario la posesion de la mina para extraer y disfrutar los minerales y para retener ó recobrar las costas hasta que la sentencia fuera confirmada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Boada y Valladolid:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que al declarar la Sala sentenciadora haber lugar á la demanda de desahucio no ha infringido las Leyes 2.ª, 4.ª y 6.ª del tít. 8.°, Partida 5.ª, ni la 14, tít. 11 de la misma Partida, por cuanto, fundado el desahucio en la falta de pago, era de la exclusiva atribucion de dicha Sala apreciar la existencia de este hecho, y á esta apreciacion ha de estarse ínterin no se alegue que al hacerla se ha infringido alguna Ley ó doctrina legal:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que además de no darse recurso de casacion en el fondo por la inobservancia de artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil referentes al órden del procedimiento ni á vicios sustanciales en él, reparables solo por el recurso en la forma, el art. 70 por el recurrente invocado conjuntamente con la Ley 26, título 23, Partida 3.ª, no han podido por inaplicables ser infringidos por la Sala sentenciadora al resolver en la sentencia la pretension incidental que ante ella dedujo el recurrente, y era por lo tanto ajena á lo resuelto en el fallo apelado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Emilio de Solá, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 reales depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y líbrese á la Audiencia de Sevilla la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José M. Cáceres.=Juan Cano Manuel.=Benito de Ulloa y

Rey.=Joaquin Ruiz Cañabate.=Ricardo Diaz de Rúeda.=Luciano Boada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Boada y Valladolid, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 20 de Enero de 1876.=Licenciado Desiderio Martinez.

(Gaceta de 28 de Enero de 1876).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales Órdenes.

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que mandó quedase fenecido el registro minero La Castellana.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 27 de Diciembre del año anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Juan de Dios Ezquer, en nombre de D. Angel Fernandez Zamora, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real órden de 19 de Julio anterior, que mandó quedase fenecido el registro minero *La Castellana*, y continuara su curso el expediente del registro *Inocentes*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda aparece:

Que con fecha 15 de Enero de 1872 recurrió D. Antonio Fernandez y Martinez, por medio de apoderado, al Gobernador de Murcia, solicitando seis pertenencias de mineral de hierro manganífero, con el nombre de *Inocentes*, en el término de la Union, paraje conocido por Cabeza del Fraile.

El Registrador hizo la correspondiente designacion de linderos, y expuso que en el terreno registrado se encontraba el mineral á la vista en labores antiguas, cuya procedencia y dueño se ignoraban.

En consecuencia de la anterior solicitud se instruyó el oportuno expediente de caducidad, haciéndose los anuncios en el *Boletin oficial* de 27 de Enero de 1872, mandándose pasar el expediente á informe del Ingeniero, el que en 21 de Octubre del mismo año manifestó que existia en el terreno denunciado una zanja irregular, que revelaba el abandono más completo, y que procedia la declaracion de caducidad.

En el *Boletin oficial* de 15 de Febrero de 1873 se anunció que el expediente instruido estaba de manifiesto al ignorado concesionario

en el de 2 de Marzo siguiente se publicó la declaracion de caducidad, admitiéndose en 5 de Abril el registro solicitado.

En 17 de Mayo siguiente pidió el registrador la demarcacion, que fué decretada en 13 de Julio, y en 23 de Noviembre protestó contra la morosidad de la Administracion.

En cuanto al registro *Castellana*, aparece que D. Angel Fernandez Zamora solicitó en 18 de Noviembre de 1873 la concesion de seis pertenencias de mineral de hierro, situadas en el mismo terreno en que se encontraba el registro *Inocentes*, cuya cancelacion debia decretarse por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento, reclamando el recurrente contra la morosidad de la Administracion en 28 de Noviembre de 73 y 24 de Febrero de 1874.

El Gobernador de Murcia, por decreto de 3 de Julio del mismo año, declaró fenecido el registro *Inocentes* y admitió el *Castellana;* y habiéndose alzado de este acuerdo D. Antonio Fernandez Martinez, registrador del *Inocentes*, el Ministerio del digno cargo de V. E., oida la Junta superior de Minería, dictó la Real órden de 19 de Julio último, por la que se revocó el decreto del Gobernador y se declaró fenecido el registro *Castellana*, mandando siguiera su curso el expediente del registro *Inocentes*.

Contra la citada Real órden ha presentado demanda el Licenciado D. Juan de Dios Ezquer, en nombre de D. Angel Fernandez Zamora, fundándose en la infraccion del art. 89 de la Ley y 86 del reglamento.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda, por no estar comprendido el caso que la origina en los artículos citados.

Considerando que el caso que ha motivado la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada Ley:

Considerando que la Real órden de 19 de Julio, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona, ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Angel Fernandez Zamora se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *La Castellana*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirigen á otorgar la concesion de la titulada *Inocentes*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden por la que se conceda en definitiva la propiedad de la mina, ó de otra que con distinto nombre venga á susti-

tuirla, si juzgase lastimados con la expresada órden sus derechos, á tenor de lo prescrito en el artículo 90 de la Ley de Minería vigente:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la referida Ley y de su reglamento relativas á los motivos que producen la vía contenciosa no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido, por el contrario, declaradas subsistentes en el art. 32 de las citadas bases;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 30 de Enero de 1876).

Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden por la que se mandó cancelar el expediente de registro Segunda Española.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 10 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por D. Tomás de la Torre y Pablo, en su propia representacion, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real órden de 29 de Julio último, por la que se mandó cancelar el expediente de registro *Segunda Española* y se declaró subsistente la concesion de la mina *Española*.

De sus antecedentes resulta:

Que D. Perfecto Acosta, apoderado de D. Tomás de la Torre y Pablo, presentó al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real en 20 de Mayo de 1874 una solicitud de registro con el nombre de *Segunda Española* de 12 pertenencias de mineral plomizo, cuyos linderos designaba, y que estaban situadas en el término de Méstanza, paraje quinto del Sebrachuelo; expresando que se encontraban en el terreno labores antiguas cuyo poseedor no era conocido.

Que instruido el oportuno expediente de caducidad, informó el ingeniero que el terreno registrado se hallaba ocupado por la mina *Española*, propia de D. Ramon de la Torre y Codes, cuya demarcacion se habia efectuado en 26 de Abril de 1873.

Miguel, y declaró subsistente la concesion de la mina *San Miguel*.

Del expediente gubernativo unido á la demanda resulta:

Que en 19 de Marzo de 1874 solicitó D. Perfecto Acosta, con poder de D. Tomás de la Torre y Pablo, del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real el registro de 48 pertenencias de mineral plomizo en el término de Onestanza, paraje llamado Quinto de Valdefuentes, haciendo la oportuna designacion de linderos, y expresando que existian en el terreno que pretendia labores antiguas, cuyo nombre y el del último poseedor se ignoraban:

Que formado el expediente respectivo de caducidad, el Ingeniero informó manifestando que el terreno registrado era el mismo que ocupaba la mina *San Miguel*, propia de D. Ramon Torres y Codés, que fué demarcada en 27 de Mayo de 1873:

Que instruido el representante del registrador del anterior informe, expuso que la mina *San Miguel* estaba en condiciones de caducidad por no haber tomado posesion de la misma el concesionario, segun previene el art. 38 de la Ley; y el Gobernador por decreto de 14 de Noviembre de 1874 declaró subsistente la concesion de la mina *San Miguel* y cancelado el expediente de registro *Segundo San Miguel*, fundándose en que la falta de cumplimiento del art. 38 de la Ley no implica la caducidad de las concesiones, que solo puede decretarse por las causas determinadas en el art. 23 del Decreto-Ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868:

Que interpuesto recurso de alzada contra el expresado acuerdo, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Real órden de 29 de Julio último, prévia consulta de la Junta superior facultativa del ramo, desestimando el recurso promovido y confirmando el decreto apelado, siendo notificada la órden referida en 13 de Agosto siguiente:

Que contra esta resolucion ha presentado demanda en la Secretaría general de ese Consejo D. Tomás de la Torre y Pablo, cuya representacion ha obtenido posteriormente el Licenciado D. Rosendo Marcilla con fecha 16 de Setiembre último, solicitando la revocacion de aquella, fundándose en que no pueden ser aplicables al caso resuelto por la misma las disposiciones en que tiene su apoyo:

Y que oido el Fiscal de S. M., opinó que no procedia la admision de la demanda por estar interpuesta fuera del término legal, pues aun cuando del traslado de la órden que acompaña á dicha demanda aparece que la notificacion tuvo lugar el 17 de Agosto, consta en el expediente gubernativo que fué notificada al representante del registrador en 13 del mismo mes, habiendo trascurrido por lo tanto desde la indicada fecha á la de la presentacion del escrito más de los 30 dias, plazo fatal para interponer el recurso contencioso ante este Consejo:

Visto el art. 91 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, que fija el término

de 30 dias para entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado:

Visto el primer apartado del 86 del reglamento, en el que se dispone que el término de los 30 dias fijado por el art. 91 de la Ley para promover el expresado recurso se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletin oficial* de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de las generales del mismo reglamento, que prescriben que los plazos en minería son improrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los dias festivos, y empezando á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital; y que dichas notificaciones administrativas podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den éste encargo, firmando el interesado ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar:

Considerando que la Real órden de 29 de Julio de 1875, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 14 de Noviembre de 1874, declarando subsistente la concesion de la mina *San Miguel* y cancelado el expediente de registro *Segundo San Miguel*, fué notificada al representante de D. Tomás de la Torre y Pablo en 13 de Agosto del año próximo pasado, apareciendo en el expediente gubernativo suscrita la diligencia de notificacion por aquel interesado:

Y considerando que habiéndose presentado la demanda entablada por el registrador de la mina *Segundo San Miguel* en la Secretaría de este Consejo en 16 de Setiembre siguiente, habian trascurrido ya entonces los 30 dias fijados en el art. 91 de la Ley para interponer las de su clase; no pudiendo por lo tanto apreciarse dicha demanda como deducida en tiempo hábil:

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., entiende que no procede la admision de la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 2 de Febrero de 1876).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Resolucion en el expediente de recurso de alzada interpuesto sobre el repartimiento vecinal impuesto á las minas Poderosa *y* Buitron.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zalamea contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente al repartimiento municipal de aquella villa en el año económico de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en 23 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real órden de 9 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Zalamea contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva relativo al repartimiento vecinal.

Don Diego Bull y Wert, Director gerente de la Sociedad *The Buitron y Compañía*, expuso al Ayuntamiento en solicitud de 24 de Noviembre de 1874 que en el repartimiento municipal para el *anterior* y *presente* año económico se habia inferido á la empresa que representaba el no pequeño perjuicio de fijarle como utilidad líquida por las minas *Poderosa* y *Buitron*, que explotaba, la suma de 124.155 pesetas: que la Ley sobre arbitrios municipales prevenia que las Sociedades contribuyeran por la utilidad que les resultase en sus balances; y cumpliendo con este precepto, exhibió aquel documento á la Junta repartidora y al Ayuntamiento, resultando segun él que habia una pérdida de más de 2 millones de reales; pero que á juzgar por lo que le tenian señalado, creyó sin duda la Junta que habia enjugado el déficit y aun le quedaba una utilidad fabulosa; y como desgraciadamente no era así, porque los gastos habian excedido á los productos, segun aparecia de aquel documento, pedia que se modificase la cuota, ya que no se hiciera desaparecer por completo, como era de justicia.

En sesion de 10 de Diciembre acordó el Ayuntamiento reducir la cuota consignada á la Sociedad *Buitron* por la mina de este nombre á la suma de 35.820 pesetas, fijándose por la mina *Poderosa* 75.919 pesetas.

No se conformó la Empresa con esta rebaja, y acudió á la Diputacion provincial, exponiendo, entre otras cosas: que aunque estaba plenamente justificado que en la mina *Poderosa* los gastos excedian á los productos, la Sociedad se prometia obtener resultados más favorables, y esta esperanza deseaba acudir al sostenimiento de las cargas pú-

blicas; pero que respecto de la mina *Buitron*, pedia que fuese eliminada porque no tenia utilidades ni era susceptible de tenerlas más adelante, en razon á la mala ley de los minerales.

Informando el Ayuntamiento el recurso del interesado, manifestó que no podia considerarse como pérdida la inversion de grandes capitales en obras de construccion que habian de dar mayor desarrollo á las minas y con él mayores productos, siendo evidente que si hubieran existido pérdidas no habrian efectuado dichas obras; que las utilidades debieron ser de importancia cuando tenia invertidas diariamente cuatro ó cinco mil caballerías para exportar el mineral á la estacion de Buitron, en cuyo punto se construia un ramal de via férrea.

Por último, que respecto de la mina *Buitron*, si fuese cierto que no daba rendimientos, la habria abandonado la Empresa.

En su vista, considerando la Comision provincial que la baja que el Ayuntamiento habia hecho á los vecinos en el repartimiento no estaba justificada, comprobándose solo con el aumento ó mayor cuota repartida á la Empresa reclamante: que esa baja ponia de manifiesto el agravio respecto de la mina *Poderosa*, á la cual se le cargó en 1872 á 73 la contribucion de 400 pesetas, desconociendo el fundamento de haber impuesto en el último reparto 4.800 y pico, cuya diferencia daba á conocer el medio de que se habia hecho uso para cubrir lo señalado de menos á los vecinos, acordó en 10 de Febrero de 1875 aceptar lo que el recurrente proponia, fijando á la mina *Poderosa* la contribucion de 1.200 pesetas; y en cuanto á la *Buitron*, que se estuviera á lo acordado por el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo se alzó la Municipalidad, dando con ésto motivo al presente informe.

En el que emitió la Seccion en 2 de Julio último con motivo de igual reclamacion producida por la propia Sociedad á propósito del repartimiento municipal del mismo pueblo en el ejercicio de 1873 á 74, el cual se refiere tambien el recurrente, expuso, á propósito de la diferencia que habia entre el último repartimiento y los anteriores, que la gravedad que por tal motivo se le atribuia afectaba seguramente á la comparacion de unos repartimientos para con otros, pero que podia muy bien no alcanzar á la justicia del que se combatia; doctrina aplicable al caso presente, una vez que tampoco aparece demostrado que falte aquella circunstancia en los repartimientos del último ejercicio económico.

Es verdad que la Sociedad presentó sus balances, y que segun ellos no resultaban utilidades; más tambien aparece que segun el Ayuntamiento dependia la falta de utilidades de haberlas invertido en obras de gran importancia, que habian de dar mayor desarrollo á las minas y con él mayores producciones; corroborando su aserto la circunstan-

cia de estar construyendo la Empresa una via férrea para sustituir á las caballerías que en cifra fabulosa se dedicaban al trasporte de minerales, los cuales constituian las utilidades de la Empresa.

No puede, pues, decirse que ésta presentara sus balances cuando no comprendian todos los elementos que debian formularlos: tuvo, por tanto, la Junta municipal de Zalamea que atenerse subsidiariamente á lo que previene el extremo 2.° del art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y á lo que ordena la base 7.ª, regla 2.ª, art. 151 de la Ley municipal, computando en consecuencia la riqueza imponible á la Empresa por lo que representan como capital social sus minas, sus ferro-carriles, sus almacenes, sus dependencias y los demás elementos de produccion.

Bajo este supuesto, el acuerdo de la Comision provincial de Huelva carece de fundamento, una vez que no se apoya en razon alguna que demuestre la injusticia del repartimiento de donde arranca la cuota impuesta á la Empresa á que se alude;

Por ello entiende la Seccion que debe dejarse sin efecto el acuerdo tomado por la expresada Corporacion en 10 de Febrero último, y declarar subsistente el repartimiento municipal de Zalamea correspondiente al ejercicio económico de 1874 á 75, dejando á salvo el derecho de la Empresa para que lo ejerza dónde y como viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta de 10 de Febrero de 1876).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Resolucion en la instancia sobre trasferencia de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Daniel Carballo, en nombre y representacion de D. Guillermo Sandhein, constructor del ferro-carril de Sevilla á Huelva, presentando, con fecha 27 de Enero próximo pasado, para los efectos y en cumplimiento de la Real órden de 28 de Julio último, copia legalizada de la escritura de venta de otra línea análoga entre dichas capitales con ramales á las minas de Rio-

tinto y Azuaricollar, otorgada por la Compañía de los mismos á favor del Sundhein:

Vistas la copia de la escritura que se menciona y la precitada Real órden, relativa al convenio sobre trasferencia de derechos y otros determinados particulares, celebrando entre D. José Gaviria, como Presidente del Consejo de la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto, y el precitado D. Guillermo Sundhein:

Considerando que aprobadas por la disposicion 2.ª de dicha Real órden con carácter provisional las trasferencias á que la misma se refiere, á reserva de que se confirmen en definitiva cuando elevado el convenio á escritura pública se presente al Gobierno, las partes interesadas han cumplido y llenado este requisito exigido en aquella superior disposicion;

S. M. el Rey (Q. D G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar como definitiva, para los efectos de la Real órden de 28 de Julio último, la aprobacion provisional dictada por la misma respecto de la trasferencia de los derechos y obligaciones en cuanto al Estado concierne, efectuada por la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto en favor de la línea que ha de establecerse por D. Guillermo Sundhein, así como tambien en lo que se refiere á los derechos relativos á la declaracion de utilidad pública de la línea perteneciente á dicha Compañía y los de la concesion especial de las marismas de Huelva que la misma posee.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1876.

C. de Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 17 de Febrero de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden que dispone la práctica de ciertas diligencias de reconocimiento y deslinde de las minas tituladas La Vibora *y* La Rosa.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de D. Diego Salmeron y Manrubia, contra la Administracion general del Estado, solicitando la revocacion de la Real órden de 10 de Setiembre de 1875, por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de Almería de 21 de Mayo del mismo año, se

dispone, en cuanto á la tramitacion ulterior del expediente en que fué dictada, la práctica de ciertas diligencias de reconocimiento y deslinde de las minas tituladas *La Víbora* y *La Rosa*.

Resulta del expediente gubernativo unido á la demanda:

Que en 26 de Octubre de 1874 la Sociedad dueña de la mina *La Víbora*, fundándose en que las labores de su colindante *La Rosa* se introducian en el terreno de la de su propiedad, solicitó se practicase un deslinde interior y exterior de las pertenencias de las dos minas referidas, cuya operacion fué decretada por el Gobernador de la provincia en 3 de Noviembre siguiente:

Que en 14 del mismo mes el Ingeniero D. Bernabé Gomez, despues de verificado el reconocimiento dispuesto, informó manifestando que las dos minas *La Víbora* y *La Rosa* se sobreponian en una faja de 5'72 metros de ancho, dentro de la cual existen diferentes labores hechas por la segunda, no habiendo podido reconocer las demás por la inseguridad de algunas ó por estar atoradas;

Que en 21 de Diciembre el representante de la titulada *La Víbora*, pidió que se obligase á la Empresa de la nominada *La Rosa* á desatorar y habilitar en breve plazo las labores contiguas á *La Víbora*, que no habian podido ser reconocidas:

Que el representante de la *La Rosa* presentó un escrito en 12 de Marzo de 1875, en el que, despues de discutir acerca de la existencia de la superposicion y á quién debe de pertenecer la faja sobrepuesta, pidió que se uniesen al expediente varios documentos que citaba, y se diese luego vista á las dos partes interesadas:

Que el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por la representacion de la mina *La Víbora*, dispuso en 22 de Marzo del mismo año que la Sociedad dueña de *La Rosa* diese principio en el término de cinco dias al deszafre de las labores que se dirigian á *La Víbora*; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se autorizaria á la Empresa de esta última para que lo ejecutase á costa de aquella:

Que en 4 de Abril el representante de *La Rosa* presentó nuevo escrito quejándose de que no hubiese recaido resolucion á su solicitud de 22 de Marzo, que reproducia; y en 8 de Mayo el de *La Víbora* pidió que se autorizase á la Empresa cuya representacion ostentaba para limpiar las labores que debian ser reconocidas á expensas de la Sociedad propietaria de la mina *La Rosa*:

Que en su vista, el Gobernador por decreto de 21 de Mayo concedió la autorizacion solicitada para verificar á costa de la mina *La Rosa* la limpia de las labores citadas, de cuya providencia se alzó para ante ese Ministerio el apoderado de la referida mina:

Que oida la Junta superior facultativa del ramo, que informó proponiendo la revocacion del decreto apelado y la práctica de ciertas ope-

raciones de deslinde, y el Negociado respectivo del Ministerio, que consultó la confirmacion de dicho decreto, hallándose conforme con la Junta en el último extremo de su dictámen, se expidió la Real órden de 10 de Setiembre de 1875, por la que se confirma el decreto del Gobernador de 21 de Mayo anterior, y se dispone, respecto á la última tramitacion del expediente, que se practique un nuevo reconocimiento y deslinde de las minas *La Víbora* y *La Rosa* por dos Ingenieros nombrados por las partes y teniendo á la vista los expedientes de concesion de las mismas; y que si no resultare avenencia entre ellos, el Gobernador de la provincia deberá nombrar un tercer Ingeniero que con presencia de todos los antecedentes y lo que sobre el terreno resulte informe detalladamente cuanto se le ofrezca y parezca para la resolucion que proceda;

Que contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa ante este Consejo el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de D. Diego Salmeron y Manrubia, Presidente de la Sociedad minera *La Rosa*, solicitando de la Sala que consulte la procedencia y admision de la demanda, y en su dia la revocacion de la órden impugnada, fundándose en que con lo mandado en la expresada órden se lesionan los derechos de su representacion, hallándose el caso de la demanda comprendido en el párrafo quinto del art. 86 del reglamento de 24 de Junio de 1868:

Y que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda por no tener la órden recurrida el carácter de final y definitiva en el expediente de deslinde de las minas *La Víbora* y *La Rosa*:

Vistos los antecedentes reseñados:

Visto el párrafo quinto del art. 86 del reglamento de 24 de Junio de 1868, dictado para la ejecucion de la Ley de Minas de 4 de Marzo del mismo año:

Considerando que al disponerse en la órden reclamada la práctica de las diligencias á que la misma se contrae, con el fin de apreciar debidamente la superposicion que aparece resultar entre las minas colindantes *La Víbora* y *La Rosa*, nada se resuelve en definitiva acerca de la situacion de las pertenencias correspondientes á la concesion minera de la propiedad de la Empresa demandante, ni con la ejecucion de las indicadas operaciones se invade el terreno comprendido en su demarcacion:

Y considerando, por consecuencia, que la órden referida, además de no lesionar los derechos de la Empresa de la mina *La Rosa* en la forma del párrafo quinto del art. 86 del reglamento, no tiene el carácter de final en el expediente de su razon; no pudiendo, por lo tanto, en ninguno de los dos conceptos ser reclamada en el recurso contencioso que se ha promovido;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de* 20 *de Febrero de* 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la Real órden confirmando el decreto del Gobernador que declaró cancelados los expedientes de los registros mineros titulados Revancha *y* Collalampa.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia acompaña, interpuesta por el Licenciado D. José Martinez Escolar, en nombre de D. Felipe Sanchez Roman, contra la Administracion general del Estado solicitando la revocacion de la Real órden de 14 de Abril de 1875, por la cual se confirma un decreto del Gobernador de la provincia de Leon de 2 de Agosto de 1874, que declaró cancelados los expedientes de los registros mineros titulados *Revancha* y *Collalampa*, y dispuso continuase la tramitacion de los denominados *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora*.

Resulta de los expedientes unidos á la demanda que en 20 de Abril y 11 de Julio de 1872 recurrió D. Urbano de las Cuevas, en nombre de D. Pablo Gregorio Saldaña, al Gobernador de Leon, solicitando tres registros en el término de Santa Lucía de Gordon, que deberian titularse *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora*, con 12 pertenencias mineras de carbon, designando los linderos de cada uno, que rectificó posteriormente, manifestando que las pertenencias pretendidas eran de 15 hectáreas, por lo que habria de comprender cada registro 180 hectáreas dentro de su perímetro: que el expresado registrador presentó escrito en 26 de Julio del mismo año haciendo presente que tenia noticia de que en el terreno solicitado para sus registros existia un coto minero titulado *San Fernando*, que se hallaba en condiciones de caducidad por falta de pueble, con cuyo motivo el Gobernador dispuso la instruccion del expediente respectivo, dando vista del escrito de denuncio al concesionario del coto, y ordenando se suspendiese la tramitacion de

los expedientes de los registros *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora* hasta la terminacion del de caducidad, que tuvo lugar en 7 de Abril de 1874 por decreto de la expresada Autoridad, que declaró caducado el referido coto *San Fernando*:

Que en curso nuevamente los registros pretendidos por D. Pablo Gregorio Saldaña, se pretendió por Francisco Maraña, en nombre de D. Felipe Sanchez Roman, dos registros de 12 pertenencias cada uno con los títulos de la *Revancha* y *Collalampa* sobre los mismos terrenos de los referidos *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora*, cuyos expedientes debian cancelarse, en sentir del nuevo registrador, segun lo dispuesto en los artículos de la ley y reglamento que citaba; á cuya pretension se opuso el peticionario primitivo D. Pablo Gregorio Saldaña y D. Eulogio Eraso, registrador de una mina titulada *Tomasa*:

Que en vista del resultado de los expedientes en tramitacion y de las pretensiones deducidas por los interesados el Gobernador de Leon dictó su acuerdo de 2 de Agosto de 1874 declarando cancelados los expedientes de los registros *Revancha* y *Collalampa*, y disponiendo siguieran su curso los de los titulados *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora*:

Y que habiéndose alzado de dicha providencia el interesado en los primeros, se expidió por ese Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, la Real órden de 14 de Abril del mismo año confirmando el decreto apelado:

Que contra la expresada providencia ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. José Martinez Escolar, en nombre de D. Felipe Sanchez Roman, solicitando se consulte la procedencia de la via contenciosa, que apoya en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, y en el 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868:

Y que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda, fundándose en que el caso que la motiva no es de los que taxativamente determinan los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma, ni la órden reclamada es definitiva en los expedientes á que se contrae:

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que la cuestion suscitada en la presente demanda no tiene relacion alguna con los motivos que, segun los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento de minería vigentes, producen la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado:

Considerando que la Real órden de 14 de Abril, actualmente impugnada, no tiene el carácter de final ó definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesion de la propiedad de las minas que hoy se cuestiona habrá de conocer de los expedientes cuya cancelacion ha sido resuelta, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é inci-

dencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Felipe Sanchez Roman se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de los registros *Revancha* y *Collalampa*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de las minas *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden que conceda en definitiva la propiedad de dichas minas ó de otras que con distinto nombre vengan á sustituirlas, si por este acto administrativo juzgase lastimados sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la ley de minería vigente:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la ley y su reglamento, relativas á los motivos que dan causa para la via contenciosa en materia de minas, no han sufrido alteracion alguna por las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, antes bien han sido declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 22 de Febrero de 1876*).

Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la órden que declaró cancelado el expediente de registro nombrado Las Amalias.

Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 24 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Antonio Moreno Gallego, contra la Administracion general del Estado solicitando la revocacion de la órden del Gobierno de la República de 10 de Agosto de 1874, por la cual se deja sin efecto un decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 6 de Marzo del mismo año, y se dispone siga su curso el expediente de registro titulado *Los Martillos*, declarando cancelado el nombrado *Las Amalias*:

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda resulta:

Que con fecha 23 de Setiembre de 1872 solicitó D. Gaspar Baleriola, en nombre de D. Simon Aguirre, del Gobernador de Murcia, con el nombre de *Los Martillos*, 12 pertenencias mineras en término de Cartagena, paraje denominado Rincon de San Ginés, presentando la designacion de linderos correspondiente:

Que admitido y publicado este registro en 28 de Febrero y 2 de Marzo de 1873, el registrador pidió su demarcacion en 24 de este último mes, habiéndose remitido el expediente respectivo al Ingeniero Jefe del distrito para las consiguientes operaciones en 7 de Junio sucesivo, y que á causa de no haberse practicado dentro del término de la ley se produjo la protesta que contra la morosidad administrativa presentó el interesado en 20 de Noviembre del mismo año:

Que dias ántes, ó sea en 8 del citado mes de Noviembre, recurrió D. Pedro Marin al Gobernador en solicitud de un registro de 12 pertenencias mineras con el título de *Las Amalias* sobre los mismos terrenos de la designacion de *Los Martillos*, cuyo expediente debia cancelarse, en sentir del peticionario, por haberse faltado en él á lo prescrito en el art. 75 del reglamento vigente de minas, décimasexta disposicion de las generales del mismo, y 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; habiendo protestado el mismo interesado en 5 de Diciembre de 1873 y 28 de Marzo siguiente contra ciertas infracciones de la ley y lentitudes en el otorgamiento de la concesion:

Que en vista del resultado de los dos expedientes instruidos, el Gobernador de Murcia por decreto de 6 de Marzo de 1874 declaró fenecido y sin curso el expediente *Los Martillos*, y admitió el titulado *Las Amalias*, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, fundándose en las disposiciones citadas por el registrador de esta última; y en que desde el 23 de Setiembre de 1872, en que se presentó la solicitud de registro *Los Martillos*, hasta el 8 de Noviembre de 1873, fecha de la presentacion del nominado *Las Amalias*, trascurrieron más de 13 meses sin que se hubiese reclamado por parte del primer registrador contra la morosidad de la Administracion:

Que del expresado decreto se alzó en tiempo hábil para ante ese Ministerio D. Gaspar Baleriola, en nombre de D. Simon Aguirre, solicitando se dejase sin efecto; y oida la Junta superior facultativa de minería y de conformidad con su dictámen, se expidió la órden del Gobierno de la República de 10 de Agosto de 1874, por la que se revocó la providencia recurrida, disponiendo siguiese su curso el expediente *Los Martillos*, y declarando nulo y sin efecto el nombrado *Las Amalias*:

Que contra la expresada resolucion ha promovido demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en

nombre de D. Antonio Moreno Gallego, actual concesionario de los derechos que pudiera tener D. Pedro Maria, registrador de *Las Amalias*, en solicitud de que se revoque en su dia la órden que impugna, apoyando la procedencia de la via contenciosa en las prescripciones comprendidas en el art. 89 de la ley de 4 Marzo de 1868 y en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma, á cuya pretension se ha opuesto el Fiscal de S. M. fundándose en que el demandante no tiene personalidad legítima, segun lo determinado en el artículo 26 del reglamento vigente de minas, y en que, aparte de esta consideracion, la órden reclamada no es definitiva y final de concesion ó denegacion de propiedad minera, ni termina los recursos que gubernativamente puede promover el interesado contra la concesion de la mina *Los Martillos*:

Visto el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, y el 86 del reglamento dictado para su ejecucion, que determinan taxativamente los casos en que cabe el recurso por la via contenciosa acerca de las órdenes dictadas en minería:

Visto el art. 26 del citado reglamento, por el que se ordena á los particulares ó las Compañías que adquieran por compra ó por otro medio legal pertenencias mineras concedidas ya por el Estado que lo pongan en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los determinados en el art. 89 de la ley, ni entre los que consigna el 86 del reglamento vigente del ramo:

Considerando que la órden actualmente impugnada no tiene el carácter de definitiva, puesto que despues de ella y hasta el acto de la concesion minera en favor del peticionario que ostente mejor derecho ha de conocer ese Ministerio del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto por la resolucion referida, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que los distintos interesados promovieren:

Considerando que el registrador de la mina *Las Amalias* se halla facultado por lo tanto, fundado en su título de peticionario del citado registro, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan al otorgamiento de la concesion definitiva de la nominada *Los Martillos*, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla; pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden definitiva que se dictase con el indicado fin, si con ella juzgase lastimados sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la ley de minería vigente:

Considerando que, segun el espíritu y tendencias del art. 26 del reglamento, la Administracion no puede reconocer derechos en favor de

terceras personas que no hubiesen figurado en los expedientes instruidos sobre concesiones de pertenencias mineras, si antes no hicieron constar en legal forma la existencia de los indicados derechos; y que no habiendo justificado D. Antonio Moreno Gallego la accion que deduce como cesionario de los que referentes á la mina *Las Amalias* puede ostentar el registrador D. Pedro Marin, no tiene personalidad legítima para promover el recurso contencioso que ha intentado;

La Sala opina que puede V. E. servirse declarar que no procede la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 22 de Febrero de 1876*).

Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden confirmando el decreto del Gobernador que declaró cancelado el expediente de registro nombrado Esperanza.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 27 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Francisco Iribaeren, en nombre de D. Ramon Sanabria, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real órden de 6 de Abril de 1875, por la que, confirmando un decreto del Gobernador de Badajoz, se declara cancelado el expediente de registro *Esperanza* y subsistente la concesion de la mina *Nuestra Señora de los Dolores*: disponiendo además que se lleve á cabo la expropiacion forzosa del terreno necesario para las labores de dicha mina, con estricta sujecion á lo preceptuado en la legislacion vigente, reservando á D. Ramon Sanabria su derecho para deducir ante los Tribunales ordinarios el que le pueda asistir por virtud de los contratos que haya celebrado con el primer concesionario de la mina *Nuestra Señora de los Dolores* ó sus causahabientes.

Resulta de los expedientes gubernativos unidos á la demanda:

Que con fecha 26 de Octubre de 1862 recurrió D. Jesús Ramon, en nombre de D. Ramon Sanabria, al Gobernador de Badajoz, solicitando dos pertenencias mineras con el título de *La Esperanza*, en terreno de

su propiedad, radicante en el corral de una casa de que era dueño, en la calle Cerro de Guadalupe, núm. 26, haciendo la designacion en la forma debida:

Que publicada esta solicitud y pedida la demarcacion por el interesado, se acordó el pase del expediente al Ingeniero del distrito para que verificase las operaciones consiguientes, lo cual no aparece tuviese efecto, quedando en suspenso las diligencias instruidas, y resultando al fólio 17 de dicho expediente una minuta de certificacion del Jefe de la Seccion de Fomento, en que se hace constar que no habia recaido en aquél decreto del Gobernador caducando la mina *Esperanza*, ni se habia reclamado por interesado alguno la caducidad del registro expresado:

Que en 23 de Agosto de 1866 solicitó D. Antonio Algabe, en representacion de D. Genaro Guillen y Calomarde, un registro minero con el nombre de *Nuestra Señora de los Dolores*, sobre el mismo terreno titulado *La Esperanza*, manifestando que obtendria el permiso de Don Ramon Sanabria, propietario del citado terreno; cuyo permiso le fué concedido al interesado en 6 de Octubre siguiente, con ámplia autorizacion para que pudiera explotar la mina:

Que habiéndose procedido á demarcar el registro *Nuestra Señora de los Dolores*, asistió al acto como testigo D. Ramon Sanabria, dueño del terreno, sin formular protesta ni reclamacion alguna, en cuya virtud se expidió el título de propiedad de la indicada mina en favor de D. Genaro Guillen y Calomarde en 4 de Mayo de 1868; la cual aparece enajenada en 11 de Febrero de 1873 á D. Lino Gonzalez Quijano, que constituyó sociedad para la explotacion de sus productos:

Que en este estado recurrió D. Ramon Mosquera, representando á D. Lino Gonzalez, en 9 de Octubre de 1874, manifestando que estaba próximo á terminar el arriendo de la finca en que se hallaba enclavada la mina *Nuestra Señora de los Dolores*, de que su representado era dueño; y con el fin de que por el propietario de dicha finca no se le pusiese obstáculo en su dia para la explotacion, con grave perjuicio de sus intereses, suplicó que, á tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Minería, se ordenase la instruccion del expediente de expropiacion forzosa del terreno que le era necesario para la explotacion de la concesion minera:

Que en su vista y prévio informe del Ingeniero y Comision provincial, el Gobernador acordó en 18 de Noviembre se mantuviese á los poseedores de la mina en el uso de las servidumbres y terreno que ocupaban, no obstante á lo que en su dia procediese y hasta tanto que se acordase lo correspondiente sobre la expropiacion solicitada; cuyo acuerdo, fué comunicado para su debido cumplimiento al Alcalde de Berlanga; lo que no tuvo efecto por apreciar dicho funcionario justas

las razones que en contra le presentó el dueño del terreno D. Ramon Sánabria al serle notificada aquella providencia, y que estaban fundadas más especialmente en que, á virtud de demanda de desahucio presentada por el referido Sanabria ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, habian sido lanzados de la finca los concesionarios de la mina *Nuestra Señora de los Dolores*:

Que habiendo protestado éstos de la falta de cumplimiento de lo mandado en acuerdo de 18 de Noviembre, y recurrido D. Ramon Sanabria contra lo dispuesto en dicho acuerdo, pidiendo la suspension del mismo; oido de nuevo el Ingeniero del distrito y la Comision provincial, el Gobernador dictó providencia en 23 de Diciembre de 1874 declarando caducado y cancelado el expediente del registro *La Esperanza*, y firme y subsistente el titulado *Nuestra Señora de los Dolores*, cuyo título de propiedad habia ya obtenido el concesionario, habiéndose acogido además á las bases generales de 1868; y no haber lugar á la interrupcion de las labores de la mina *Nuestra Señora de los Dolores*; mandando se sostenga á los concesionarios en el uso de las servidumbres necesarias para su explotacion, prévia la presentacion de la fianza de 5.000 pesetas para satisfacer al dueño del terreno la indemnizacion que pueda corresponderle; y en cuanto á la tramitacion del expediente de expropiacion forzosa, acordó que se diese vista á D. Ramon Sanabria para que expusiese lo que á su derecho conviniere:

Que contra la expresada providencia recurrió el interesado en alzada ante el Ministerio pidiendo su revocacion y acompañando testimonio de dos escrituras, una referente al arriendo por seis años de la finca en que radica la mina *Nuestra Señora de los Dolores*, y la otra que comprende una novacion del referido contrato; y otro testimonio de los autos de desahucio seguidos ante el Juzgado del Salvador de Sevilla á instancia de D. Ramon Sanabria, por virtud de los cuales se declaró dicho desahucio en cuanto á la casa y huerto del demandante, no habiendo lugar en cuanto á las pertenencias adquiridas por D. Lino Gonzalez Quijano; y

Que por Real órden de 6 de Abril de 1875 se ha confirmado el decreto del Gobernador, apelado, en la parte que declara cancelado el expediente del registro *Esperanza*, y subsistente la concesion de la mina *Nuestra Señora de los Dolores*, y no haber lugar á la suspension de los trabajos de ésta; y se dispone se lleve á cabo la expropiacion forzosa del terreno necesario para las labores de la misma, con estricta sujecion á lo preceptuado en la legislacion actual, reservando á D. Ramon Sanabria su derecho para deducir ante los Tribunales ordinarios el que pueda asistirle por virtud de los contratos que haya celebrado con el primitivo concesionario de la referida mina *Nuestra Señora de los Dolores*, ó sus causahabientes:

Que contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Francisco Iribarren, en nombre de D. Ramon Sanabria, con la solicitud de que la Sala se sirva en su dia consultar la revocacion de aquella, prévia la declaracion de la procedencia de la via contenciosa que pretende, apoyado en lo prescrito en los artículos 69 de la ley de Minas, y en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma;

Y que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda, fundándose: en que, aparte de que ha sido presentada fuera de tiempo legal, el caso á que la misma se contrae no está comprendido en los artículos que cita el demandante; en que no existe derecho preexistente lastimado; en que no es posible admitir con efectos legales, en punto al ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, que se pongan en litigio concesiones mineras que constituyen verdaderos títulos de propiedad; en que la declaracion de enajenacion forzosa es un acto discrecional del Gobierno, cuya validez ó nulidad en ningun caso puede ventilarse ante la jurisdiccion contencioso-administrativa; y en que en el mismo caso se hallan las cuestiones que emanan de los contratos de índole civil y privada, á que la representacion del demandante se refiere:

Vistos:

El art. 91 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que fija el plazo de 30 dias para entablar el recurso contencioso ante el Consejo de Estado; y las disposiciones 5.ª y 2.ª respectivamente de las generales comprendidas en la citada ley y su reglamento, preceptuando que los plazos se contarán desde el dia siguiente al de la notificacion administrrtiva, siendo improrogables y fatales:

El art. 89 de la ley y 86 del reglamento citados, que determinan taxativamente los casos que pueden producir el recurso por la via contencioso-administrativa; y

El art. 19 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, modificado por la ley de 24 de Julio de 1871, segun el cual las concesiones mineras son á perpetuidad, no estando facultada la Administracion para privar del terreno al dueño, mientras cumpla con la condicion que en el mismo se establece:

Considerando que habiendo sido notificada á D. Ramon Sanabria la providencia administrativa que hoy impugna en 16 de Abril de 1875, ha dejado trascurrir el plazo legal para interponer su demanda ante el Consejo, puesto que consta que la presentacion tuvo lugar en la Secretaría general del mismo en 17 de Mayo siguiente:

Considerando que, aparte de este vicio en el procedimiento, que imposibilita la admision del recurso intentado, el caso que le da causa y orígen no se halla entre los determinados en el art. 89 de la ley, ni en

los consignados en el 86 del reglamento, puesto que ni se ha negado al demandante propiedad alguna minera, ni se le ha declarado la caducidad de concesion que anteriormente hubiese obtenido, no habiendo tampoco presentado sus oposiciones al registro *Nuestra Señora de los Dolores*, ni protestado la demarcacion de ésta, á pesar de haber asistido personalmente á dicho acto:

Considerando que constituyendo una verdadera y legítima propiedad la concesion titulada *Nuestra Señora de los Dolores*, amparada por un título expedido y reconocido por la Administracion, y hallándose los dueños de dicha mina bajo el amparo de las bases generales para la nueva legislacion de minas, no existen términos hábiles para privarles del terreno que hoy vienen explotando, mientras cumplan con las prescripciones de la ley y las condiciones particulares á que por el título de propiedad se hallaren sometidos:

Y considerando, finalmente, que las demás cuestiones suscitadas por la representacion del demandante, referentes á la expropiacion forzosa, derechos derivados de las escrituras de arriendo de la finca en que radica la citada mina, y falsedades y dolo que denuncia para alcanzar la concesion, no pueden discutirse ni resolverse ante la jurisdiccion contencioso-administrativa; la primera por corresponder su conocimiento á la Administracion activa dentro de las facultades discrecionales de que se halla investida, y las demás por ser contrarias á la índole y carácter de la indicada jurisdiccion contenciosa;

La Sala, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la vía contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala, y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 25 de Febrero de 1876).

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto declarando firme y subsistente la órden que declaró fenecido y cancelado el expediente del registro minero Consuelo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Eduardo García de los Rios, y en su nombre el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, en representacion de Don Pedro Velasco, sobre revocacion de la órden de 3 de Junio de 1874, expedida por el Ministerio de Fomento, que declaró fenecido y cancelado el expediente del registro minero *Consuelo*, y mandó que siguiera su curso el llamado *Consolacion*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 10 de Diciembre de 1871 solicitó D. Eduardo García de los Rios la adquisicion de 324 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Consuelo* en el sitio llamado Alto de las Muñecas, Ayuntamiento de Samano, provincia de Santander:

Que tramitado el expediente, en el acto de la demarcacion protestó D. Ramon Perez del Molino, fundándose en no estar determinado con precision el punto de partida, y en no haberse publicado el citado registro en la provincia de Vizcaya; cuya protesta se desestimó por el Gobernador de la provincia:

Que expedido al interesado el título de propiedad de las 200 pertenencias, por las que optó, D. Pedro Velasco en 10 de Setiembre de 1873 registró con el nombre *Consolacion* el mismo terreno que ocupaba la mina *Consuelo*, alegando que el registrador de ésta no reclamó contra la morosidad de la Administracion:

Que el Gobernador de la provincia de Santander en 18 de Setiembre de 1873 decretó no haber lugar á la admision de este registro, contra cuya providencia se alzó el interesado para ante el Ministerio de Fomento, el cual oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por órden de 3 de Junio de 1874 declaró fenecido el expediente *Consuelo*, y nulo el título de propiedad, indebidamente expedido, mandando que siguiera tramitándose el expediente del registro *Consolacion*:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Supremo, á nombre de D. Eduardo García de los Rios, pidiendo la revocacion de la anterior órden:

Visto el escrito contestacion de mi Fiscal, que pidió que se confirmará la órden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion general del Estado, cuyas conclusiones aceptó y reprodujo el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, á quien se hubo por parte en nombre

de D. Pedro Velasco, en el concepto de coadyuvante de la Administracion:

Visto el escrito presentado en 8 de Noviembre siguiente por el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, con poder especial del actor, solicitando que se le tenga por desistido y apartado del recurso interpuesto:

Visto el dictámen de mi Fiscal, que se allanó al desistimiento solicitado, siempre que se declarase consentida y subsistente la órden reclamada:

Considerando que D. Eduardo García de los Rios se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la órden de 3 de Junio de 1874; y que mi Fiscal no se opone á que se le tenga por desistido:

Considerando que el desistimiento del actor deja sin efecto la demanda, que debe reputarse como si no hubiera sido interpuesta, quedando por lo tanto firme la resolucion ministerial que con ella se impugnó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y D. Antonio Hurtado,

Vengo en admitir la separacion de la parte demandante, y en declarar firme y subsistente la órden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1876.=José de Grijalva.

(Gaceta de 26 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales Órdenes.

Resolucion en la demanda interpuesta en solititud de que se revoque la órden por la que se declara cancelado y fenecido el espediente de registro titulado Ropa Larga.

Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 24 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo en nombre de D. Angel Fernandez Zamora, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revoque la órden del Gobierno de la República de 6 de Agosto de 1874, por la que, dejando sin efecto un decreto del Gobernador de Murcia de 21 de Mayo anterior, se declara cancelado y fenecido el expediente de registro titulado *Ropa Larga*, y se mand a siga su curso el nominado *La Olvidada*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda resulta:

Que con fecha 7 de Enero de 1871 solicitó D. Gaspar Baleriola, en nombre de D. Simon Aguirre, del Gobernador de Murcia, con el título de *La Olvidada*, ocho pertenencias de mineral manganífero en término de Cartagena, paraje conocido por Playa del Gorgel y Collado de las Vacas; y como en la designacion de linderos se comprendiera un pozo antiguo abandonado, cuyo dueño se ignoraba, se mandó instruir el debido expediente de caducidad, con cuya virtud y por sus debidos trámites se declararon en 13 de Abril de 1872 caducadas las concesiones *Huérfana* y *Santa Clotilde*, sin que contra el acuerdo respectivo se interpusiera recurso alguno:

Que admitido en su consecuencia el registro *La Olvidada* en 7 de Abril de 1873, y solicitada por el registrador la demarcacion del mismo, se pasó el expediente al Ingeniero Jefe del distrito en 20 de Junio siguiente, habiéndole devuelto este funcionario en 28 de Enero de 1874 sin haber practicado las operaciones ordenadas:

Que en 5 de Noviembre de 1873 recurrió D. Angel Fernandez Zamora al Gobernador solicitando registrar con el nombre de *Ropa Larga* número igual de pertenencias sobre el mismo terreno y con la misma designacion del registro *La Olvidada*; y denunciando las condiciones de caducidad en que éste se encontraba por no haber protestado su registrador contra la morosidad de la Administracion, el peticionario de la *Ropa Larga* presentó sus protestas en 18 de Noviembre del mismo año y 24 de Febrero de 1874:

Que en vista de esta solicitud y del resultado de las actuaciones instruidas, el Gobernador por su acuerdo de 21 de Mayo sucesivo declaró cancelado y sin curso el expediente del registro *La Olvidada* y admitió el titulado *Ropa Larga*, fundándose en lo prevenido en el art. 15 de las bases generales y en la décimasexta disposicion de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868:

Que contra este acuerdo promovió recurso de alzada para ante ese Ministerio el registrador de *La Olvidada*; y oida la Junta superior facultativa de Minas, y de conformidad con su dictámen, se expidió la órden del Gobierno de la República de 6 de Agosto de 1874, por la que, dejando sin efecto el decreto apelado se declaró cancelado y fenecido el expediente de registro titulado *Ropa Larga*, y se mandó siguiese su curso el nominado *La Olvidada*:

Que contra la expresada órden se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Angel Fernandez Zamora, pidiendo su revocacion, prévia la declaracion de la via contenciosa, fundada en las prescripciones contenidas en el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y en el 86 del reglamento de minería vigentes,

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley ni en los consignados en el 86 del reglamento, citados por el demandante:

Considerando que la resolucion impugnada no tiene el carácter de definitiva, puesto que cuando se decretó por ese Ministerio la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona habrá de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan con el fin de apreciar cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Angel Fernandez Zamora se halla por lo tanto facultado, fundándose en su título de peticionario de la mina *Ropa Larga*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *La Olvidada*; pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden por la que se conceda en definitiva la propiedad de la misma ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si por virtud de aquella juzgase lastimados sus derechos, á tenor de lo preceptuado en el art. 90 de la ley de minas; y

Considerando, finalmente, que las prescripciones de la ley y el reglamento, relativas á los motivos que producen la via contenciosa, no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva le-

gislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 1.° de Marzo de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la órden que declaró subsistente todo lo actuado en nombre de D. José Redondo para adquirir una demasía á la mina San Higinio.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 31 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Antonio María Ballesteros en nombre de D. Lúcas Guillen y Puger, solicitando la revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Setiembre de 1874, que, al confirmar un decreto del Gobernador de Jaen de 9 de Abril anterior, declaró subsistente todo lo actuado en el expediente instruido en nombre de D. José Redondo Hurtado para adquirir la concesion de una demasía á la mina *San Higinio*, ordenó la remision del expediente respectivo al Ingeniero para la demarcacion correspondiente, y dispuso se cancelase el expediente promovido por D. Antonio Gilaber.

Resulta de los expedientes unidos á la demanda:

Que en 26 de Julio de 1871 recurrió D. José Redondo Hurtado al Gobernador de Jaen, en solicitud de que se le otorgase como demasía á la mina *San Higinio*, de que era poseedor, una faja existente entre la citada concesion y las tituladas *Antigüedad* y *La Ruina*; presentando el plano, y exponiendo que parte de la demasia está comprendida dentro de la designacion de un expediente vicioso de aumento de pertenencias, pretendido por el dueño de la *La Ruina*:

Que notificado de esta solicitud el concesionario de *La Ruina*, se opuso á la pretension de D. José Redondo Hurtado, fundándose en el derecho de prioridad que le asistia por su solicitud de aumento de per-

tenencias á la citada mina; habiendo replicado á esta oposicion el interesado Redondo, suplicando se acordase la cancelacion del expediente de aumento de pertenencias pretendido para *La Ruina*:

Que remitido el expediente á la Comision provincial, informó proponiendo que se cumpliese con lo prescrito en el art. 21 del reglamento de minería; y una vez ejecutado y unido al de su razon el expediente incoado por D. Lúcas Guillen sobre aumento de pertenencias, informaria con arreglo á la ley:

Que segun copia, traida á estas diligencias, del dictámen de la Comision provincial y acuerdo del Gobernador recaido en el expediente indicado de aumento de pertenencias, aparece que por decreto de dicha Autoridad de 8 de Mayo de 1873, que fué considerado firme por no haberse presentado reclamacion alguna para su revocacion, se declaró fenecido y sin curso el expediente incoado por D. Lúcas Guillen, por haberse desestimado la reclamacion comprendida en el mismo:

Que en su vista, se remitió el de la demasía á *San Higinio* al Ingeniero del distrito para su debida demarcacion, el cual fué devuelto por el expresado funcionario con el plano del terreno, informando en el sentido de que no pudiendo constituir la faja cuestionada las cuatro pertenencias que como mínimum marca la ley, procedia su adjudicacion como demasía:

Que en 30 de Octubre del citado año 1873 recurrió D. Manuel Belinchon, Presidente de la Sociedad *La Panadera*, como cesionaria de los derechos que sobre la mina *San Higinio* y su demasía pudieran corresponder á su anterior propietario D. José Redondo Hurtado, cuyo título prometia justificar en caso necesario, protestando contra la morosidad de la Administracion; y con fecha 2 de Diciembre sucesivo se publicó en el *Boletin oficial* de la provincia la solicitud de demasía á la mina *San Higinio* para los efectos del art. 20 del reglamento de minería, habiéndose acordado la demarcacion de aquella, sin que hasta hoy haya sido practicada:

Que con fecha 15 del citado mes de Diciembre solicitó D. Antonio Gilabert como demasía á la mina *La Ruina*, de la que era propietario, la misma faja de terreno que para la concesion *San Higinio* tenia reclamada D. José Redondo Hurtado, manifestando que el expediente instruido á nombre de éste contenia vicios de nulidad, cuya justificacion ofrecia; y despues de otras varias reclamaciones promovidas por los interesados, siendo una de ellas la de D. Manuel Belinchon, Presidente de la Sociedad *La Panadera*, para que se sacase nota de la escritura de cesion de la mina *San Higinio*, lo cual tuvo lugar, el Gobernador de Jaen dictó acuerdo en 9 de Abril de 1874, por el que se declaró subsistente todo lo actuado en el expediente instruido á nombre de D. José Redondo Hurtado para adquirir la concesion de la demasía á la mina *San Hi-*

ginio, que en la actualidad corresponde á la Sociedad *La Panadera*, por no haber incurrido en causa alguna que motive su cancelacion; se dispuso la remision del mismo al Ingeniero para la demarcacion, y se ordenó el fenecimiento y sin curso, en cumplimiento del párrafo tercero del art. 75 del reglamento, del expediente incoado por D. Antonio Gilabert en 15 de Diciembre último, por carecer de valor legal las apreciaciones que manifiesta en sus escritos de 1.° y 31 de Marzo próximo pasado:

Y que habiéndose alzado de la referida providencia para ante ese Ministerio D. Antonio Gilabert, se expidió, de conformidad con la Junta superior facultativa de Minas, la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Setiembre siguiente, confirmando en todas sus partes el decreto del Gobernador, apelado, cuya Autoridad deberá tener presente el último párrafo del art. 26 del reglamento, al otorgar el título de propiedad de la demasía á *San Higinio*; cuya órden fué notificada á los interesados en 14 de Octubre inmediato:

Que contra la expresada resolucion interpuso demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Antonio María Ballesteros, en nombre de D. Lúcas Guillen y Puger, como Presidente de la Sociedad *La Ruina*, con la pretension de que en su dia se revoque la órden que impugna, prévia la declaracion de la procedencia de la via contenciosa, que apoya en las prescripciones contenidas en los artículos 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y 86 de su reglamento, y en la jurisprudencia establecida en la sentencia de 11 de Noviembre de 1870 y 18 de Enero de 1872:

Y que el Fiscal de S. M. se ha opuesto á la admision de este recurso, fundándose en que la demanda no ha sido intentada en tiempo legal; y en que, además de ésto, la cuestion promovida sobre propiedad de la demasía no se halla en estado para producir la via contenciosa, puesto que el demandante puede aun hacer uso de sus derechos para protestar contra los actos sucesivos de la Administracion:

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que si bien la demanda promovida á nombre de D. Lúcas Guillen y Puger ha sido presentada en tiempo, á tenor de lo dispuesto en el art. 90 de la ley de Minas vigente, puesto que los plazos que se fijan en ella empiezan á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, segun previene la disposicion 5.ª de las generales de dicha ley y 2.ª de las contenidas en el reglamento para la ejecucion de la misma, la cuestion suscitada en dicha demanda no se halla en estado para producir la via contencioso-administrativa, cuya declaracion pretende el demandante:

Considerando que abona este concepto la misma órden impugnada que al confirmar el decreto del Gobernador de Jaen recaido en el ex-

pediente de demasía á la mina *San Higinio* no hace otra cosa que aprobar lo diligenciado en el referido expediente, disponiendo que siga su tramitacion en la forma de la ley; no teniendo, por lo tanto, la resolucion expresada el carácter de definitiva:

Considerando que ni la declaracion que hace cancelado el expediente de la demasía á *La Ruina*, ni el contexto de su último extremo, en que parece prejuzga la cuestion de propiedad de la demasía cuestionada, pueden apreciarse en otro sentido que en el de condicionales, ínterin no se últime y decida el expediente instruido á nombre del concesionario de la mina *San Higinio*; y que durante la sucesiva tramitacion de éste, y hasta el acto del otorgamiento del título de propiedad de la demasía en favor de aquel, puede el actual demandante oponerse, fundándose en su título de dueño de la mina *La Ruina*, á todas las declaraciones de la Administracion que perjudiquen á sus intereses, conforme al art. 20 del reglamento vigente de Minas, y promover en su caso y lugar la demanda contenciosa contra la órden por la que se resuelva en definitiva sobre la propiedad de la referida demasía y el otorgamiento del título correspondiente, si con ella estimase lesionados sus derechos, á tenor del art. 90 de la ley;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 2 de Marzo de 1876*).

Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la órden que declaró sin curso los registros denominados Precaucion *y* Millonario.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 31 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de los representantes de la Sociedad minera titulada *El Millonario*, solicitando la revocacion de la órden de 9 de Agosto de 1875, por la cual, modificando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Almería de 29 de Octubre de 1874, se declara sin curso los registros

denominados *Precaucion* y *Millonario*, y subsistentes los conocidos por *San Juan* y *San José*, disponiendo la continuacion de sus expedientes hasta que recaiga resolucion definitiva.

Resulta de los expedientes unidos á la demanda:

Que en 13 de Setiembre de 1869 recurrió D. José Lopez Martinez al Gobernador de Almería solicitando con el nombre de *Precaucion* cuatro pertenencias de mineral plomizo sobre terreno de una mina antigua titulada *Trompa Guerrera*, que denunciaba por falta de pueble; y seguido el expediente de caducidad por sus debidos trámites, se declaró caducada la referida concesion por acuerdo del Gobernador de 31 de Octubre de 1872, que no fué apelado; publicándose en su vista el registro *Precaucion*, teniendo como opositor á D. Juan Clemente Egea, registrador de la mina *San José*, que fundaba su protesta en los vicios de designacion de la solicitud del peticionario del registro *Precaucion*; éste reclamó en 8 de Noviembre de 1873 contra la morosidad que se observaba en los trámites de su expediente:

Que con fecha 31 de Octubre del citado año de 1873 presentó solicitud de registro con el título de *El Millonario* D. José Cirero Iriarte, pidiendo seis pertenencias para aquel, y manifestando que en el terreno que deseaba adquirir existia el registro *Precaucion*, cuyo expediente debia anularse por no haber protestado el registrador en tiempo contra la morosidad de la Administracion; á cuya solicitud se presentaron oposiciones por el peticionario de la *Precaucion* fundándose en su derecho de prioridad, y por D. Rafael Carrillo, como registrador de la mina *Perla*:

Que pretendida la demarcacion para el registro *Millonario*, y remitidos todos los antecedentes á la Comision provincial, dicha corporacion informó proponiendo que se practicase un deslinde para localizar el terreno de aquel; cuya operacion tuvo lugar entre el citado registro y los nominados *Precaucion* y *San José*, en 1.° de Junio de 1874, habiendo presentado el registrador del *Millonario* una informacion de testigos para justificar el abandono del registro *Perla*, y varias reclamaciones para que se verificase la demarcacion definitiva de su registro y para que se declarase la nulidad de los titulados *Precaucion* y *San José*, protestando además contra la lentitud en resolver sobre la concesion que pretendia:

Que en el tiempo de la sustanciacion del expediente *Millonario*, y con fecha 27 de Diciembre de 1873 y 5 de Enero de 1874, se presentaron en el Gobierno de Almería dos peticiones de registro, el uno con el nombre de *San Juan*, por D. Antonio Perez Diaz, y el otro con el de *San José*, á los cuales se opusieron respectivamente D. Rafael Carrillo, investigador del *Nardo*, y los registradores *Precaucion* y *Millonario*; habiéndose solicitado por los nuevos peticionarios la demarcacion de

las pertenencias que pretendian, lo que no aparece haya tenido lugar, y protestando contra la morosidad de la Administracion para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogárseles:

Que remitidos los expedientes de los cuatro registros indicados á la Comision provincial, informó proponiendo el fenecimiento y cancelacion de los titulados *Precaucion* y *San José*, el primero por no haber reclamado en tiempo contra la morosidad de la Administracion, y el segundo por ser más antiguo el registro *Millonario*, y que siguieran su curso los nominados el *Millonario* y *San Juan*, demarcándose desde luego el primero, y el segundo en caso de resultar terreno franco; en cuyo sentido acordó el Gobernador de Almería en 29 de Octubre de 1874, habiéndose notificado la expresada providencia en la forma debida; y que apelado el decreto del Gobernador para ante ese Ministerio, oida la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con el dictámen emitido por ésta, se expidió la Real órden de 9 de Agosto de 1875, por la cual, modificado el acuerdo recurrido, se han declarado sin curso los expedientes de los registros *Precaucion* y *Millonario*, y subsistentes los de los titulados *San Juan* y *San José*, disponiendo que se siga la tramitacion de éstos hasta la resolucion definitiva:

Que contra la referida órden ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de los representantes de la Sociedad minera *Millonario*, solicitando de la Sala que consulte en su dia la revocacion de la expresada órden, prévia la declaracion de la procedencia de la via contenciosa, que apoya con lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860;

Y que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda fundándose en que la resolucion impugnada no está comprendida en los casos determinados en los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento vigente de minería; en que los expedientes de los cuatro registros que se discuten no se hallan en estado de que se dicte providencia concediendo ó negando la propiedad minera, y en que la órden recurrida no constituye resolucion final y definitiva de la Administracion activa:

Vistos los antecedentes reseñados:

Visto el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1870, segun el cual pueden recurrir en via contenciosa los interesados que se sintieren agraviados en sus derechos por las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales que causen estado:

Considerando que la órden de 9 de Agosto de 1875, por la cual se declaran fenecidos y cancelados los expedientes de registro *Precaucion* y *Millonario*, y subsistentes los titulados *San Juan* y *San José*, no tiene el carácter de resolucion definitiva en la cuestion á que se contrae, no habiendo por lo tanto causado estado en el sentido que la ley determina;

Considerando que así se deduce, no solamente de la misma resolucion impugnada, en cuyo último extremo se dispone la continuacion de los expedientes cuya subsistencia declara hasta la resolucion definitiva, viniendo á demostrar que la cuestion de propiedad minera se halla todavia en tramitacion, sino tambien de las disposiciones de la ley y del reglamento vigentes, que se refieren á las concesiones de pertenencias, que permiten la presentacion de toda clase de protestas y reclamaciones por los interesados durante la tramitacion de los expedientes en que se declare la propiedad minera:

Considerando que en este concepto está facultado el registrador del *Millonario* para oponerse, fundado en su título de peticionario de la indicada mina, á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de las pertenencias que tiene solicitadas para su registro en favor de tercera persona, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden que en definitiva resuelva sobre la propiedad cuestionada, á tenor del art. 90 de la ley vigente de minas:

Considerando que no puede oponerse á este principio el fundamento de que, una vez declarado el fenecimiento y cancelacion de un expediente de registro, ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, que dispone la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados, relativos al mismo terreno á que por el promovedor de aquel se aspire, viniendo á determinarse con la citada disposicion que para resolver en definitiva una concesion minera hay que conocer y apreciar todas las reclamaciones, oposiciones é incidencias que se hubiesen promovido, referentes á la que sea causa de los diferentes expedientes que se hayan incoado:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento relativas á los motivos que producen la via contenciosa en minería no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el art. 32 de las mismas:

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 3 de Marzo de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta solicitando que se revoque la órden por la que se declaró cancelado y fenecido el expediente de registro titulado Luisa.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 24 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Juan José Lopez García, contra la Administracion general del Estado, solicitando que se revoque la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 31 de Agosto de 1874, por la cual se mandó quedase sin efecto un decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 25 de Mayo anterior, y se declaró cancelado y fenecido el expediente de registro titulado *Luisa*, y en curso el nominado *San Francisco*:

De los expedientes unidos á la demanda resulta:

Que con fecha 30 de Enero de 1872 solicitó D. Juan José de Vila, en nombre de Doña Brígida Sandoval, con el título de *San Francisco*, 20 pertenencias de mineral de plomo, hierro y calamina en término de la Union, paraje llamado Barranco de Abenque, y sitio de los Cubarrones, haciendo la designacion de linderos correspondiente:

Que admitida y publicada dicha solicitud, se remitió el expediente al Ingeniero Jefe del distrito, á peticion del registrador en 7 de Mayo para la demarcacion, habiéndole devuelto sin despachar el referido funcionario en 27 de Junio, manifestando que no podia proceder á la operacion decretada mientras no se demarcaran los registros próximos más antiguos, titulados *El Laberinto* y *La Precaucion*, en cuya virtud se declaró en suspenso el expediente por decreto de 20 de Setiembre:

Que vuelto de nuevo al Ingeniero en 17 de Abril de 1873 para la demarcacion de las pertenencias solicitadas y por no haber tenido efecto, protestó el apoderado del registrador contra la morosidad de la Administracion en 21 de Noviembre del mismo año y en 4 de Mayo de 1874:

Que en 3 de Noviembre de 1873 recurrió D. Juan José Lopez García al Gobernador en solicitud de que se le concediese con el título de *Luisa*, igual número de pertenencias en el mismo paraje y con la misma designacion del registro *San Francisco*, cuyo expediente debia de cancelarse, en sentir del peticionario, segun lo dispuesto en los artículos 15 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, 75 del reglamento de minería y décimasexta disposicion de las generales comprendidas en el mismo; habiendo protestado contra la morosidad de la Administracion en 24 de Febrero de 1874:

Que en vista de esta solicitud y del resultado que ofrecian las ac-

tuaciones instruidas, el Gobernador por decreto de 25 de Mayo del citado año de 1874 declaró fenecido y sin curso el expediente *San Francisco* y admitió el titulado *Luisa*, contra cuyo acuerdo se alzó para ante ese Ministerio D. Juan José de Vila, en nombre de Doña Brígida Sandoval, solicitando su revocacion; y oida la Junta superior facultativa de Minería, y de conformidad con su dictámen, se expidió la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 31 de Agosto, por la que se deja sin efecto el acuerdo apelado, se declara cancelado y fenecido el expediente *Luisa*, y se rehabilita, mandando seguir su tramitacion, el llamado *San Francisco*;

Y que contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Juan José Lopez García, solicitando su revocacion, una vez declarada la procedencia de la via contenciosa, que funda en lo prescrito en los artículos 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y 86 del reglamento para su ejecucion.

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que el caso que origina esta demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley, ni en los consignados en el 86 del reglamento, citados por el demandante:

Considerando que la órden de 31 de Agosto, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que, cuando se decrete por ese Ministerio la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona, habrá de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, con el fin de apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Juan José Lopez García se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario del registro *Luisa*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion del titulado *San Francisco*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden por la que se conceda en definitiva la propiedad de la misma ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla si con la indicada órden juzga lastimados sus derechos, á tenor de lo preceptuado en el artículo 90 de la ley de minería:

Y considerando, finalmente, que las prescripciones de la ley y el reglamento, relativas á los motivos que producen la via contenciosa, no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868; habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases:

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina

que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 3 de Marzo de 1876*).

Resolucion en el expediente promovido en solicitud de autorizacion para construir un muelle de carga y descarga en el puerto de Torrevieja.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Antonio Minguez Sanchez, vecino de Torrevieja, en solicitud de autorizacion para construir en aquel puerto un muelle de carga y descarga con arreglo al proyecto que ha presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar dicha autorizacion bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Alicante.

2.ª Se dará principio á ellas en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion, terminándolas en el de un año, contado desde la misma fecha.

3.ª Dentro del mes siguiente á la en que se publique esta Real órden en la *Gaceta* deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 500 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor, las cuales quedarán hipotecadas en sustitucion de dicha fianza.

4.ª Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno, debiendo tener el concesionario, durante el mismo período, un representante en Torrevieja para recibir las comunicaciones que se le dirijan; en la inteligencia de que si faltase á esta disposicion, ó dicho representante se hallare ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

5.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, y solo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificado, podrán prorogarse los plazos señalados para empezar y terminar las obras.

6.ª Si se declarase la caducidad, quedará en beneficio del Estado el

importe de la garantía si no hubiese sido devuelta, y se sacará á subasta la concesion anulada.

7.ª Si el Gobierno reconociese la necesidad, al realizarse las obras aprobadas para la mejora del puerto, de ocupar el espacio del muelle objeto de esta concesion, no podrá el concesionario reclamar por ello indemnizacion de ninguna especie, quedando además obligado á la demolicion del todo ó parte del muelle, y á la extraccion de los materiales, aprovechándose de ellos como de su propiedad.

8.ª Terminadas las obras, podrá el concesionario enajenarlas libremente ó explotarlas como mejor le convenga, así como establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos por el uso que de ellas hagan los particulares. En el caso de hacerse trasferencia de dominio, el nuevo ó nuevos poseedores quedarán siempre sujetos á las cláusulas de la concesion.

9.ª Esta se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

10.ª Queda sujeta la obra á las leyes generales de la Nacion sobre Aduanas, Sanidad, Comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar, en lo que no hayan sido derogadas por disposiciones posteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1876.

C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta de 3 de Marzo de 1876*).

Resolucion en el expediente promovido en solicitud de autorizacion para construir en la márgen izquierda del Valle Seco, un almacen-depósito de carbon.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los señores Bruce, Hamilton y compañía, Guillermo Davidson y compañía y Le Brun y compañía, del comercio de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de autorizacion para construir en la playa inmediata á aquel puerto, á la márgen izquierda del Valle Seco, un almacen-depósito de carbon, un muelle-embarcadero y un espigon ó rompeolas con arreglo al proyecto que han presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, que determinará las dimensiones que han de tener las piedras que se empleen en la escollera del espigon ó rompeolas para que ofrezca esta construccion la debida estabilidad, y no puedan dichas piedras ser arrastradas por los temporales á puntos en que causen perjuicios á la navegacion.

2.ª Se dispondrán todas las construcciones de modo que no produzcan entorpecimiento alguno á la circulacion por las zonas de salvamentos y vigilancia.

3.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la fecha de esta Real órden, continuándolos sin interrupcion y terminándolos en el plazo de dos años y medio, contados desde la misma fecha.

4.ª En los 30 dias siguientes al de la publicacion en la *Gaceta* deberán consignar los concesionarios en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas como garantía de sus obligaciones, cuya fianza les será devuelta cuando acrediten haber hecho obras por igual valor.

5.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, quien certificará si han sido ejecutadas con arreglo á las condiciones de esta concesion.

6.ª Los gastos de vigilancia, reconocimiento y demás que pueda causar el servicio de inspeccion serán de cuenta de los concesionarios.

7.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las que para tales casos se hallan prescritas en la legislacion vigente.

8.ª Las obras serán demolidas sin derecho á indemnizacion alguna si en cualquier época lo hicieren así necesario el interés de la defensa de la plaza ó la ejecucion de otras construcciones para la mejora total ó parcial del puerto.

9.ª Esta concesion se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1876.

C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta de 3 de Marzo de 1876*).

Resolucion en la demanda presentada contra la órden que declaró fenecido y cancelado el expediente de registro minero Descuido.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 14 del próximo pasado mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Angel Barrera, contra la Real órden de 31 de Julio último, que declaró fenecido y cancelado el expediente de registro minero *Descuido*, y mandó que se ultimase en legal forma el titulado *María Luisa*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda aparece:

Que en 17 de Diciembre de 1872 solicitó D. Elías Teilechea, con el nombre de *María Luisa*, un registro de 260 pertenencias de mineral de hierro; y que admitida la solicitud, se hicieron las publicaciones de ley en el *Boletin oficial* de 19 de Diciembre de 1872:

Que en 19 de Febrero de 1873, ó sea 61 dias despues de publicada la admision del registro, presentó escrito de oposicion D. Angel Barrera, como apoderado de Tomás Benes y otros 29 vecinos de la parroquia de San Julian de la Roca, fundándose en que el monte de *Penas Negras*, en que existe descubierta la mina, correspondia exclusivamente á la parroquia de su vecindad:

Que el registrador contradijo la oposicion, pidiendo que su solicitud siguiese su curso conforme á la ley y sin intervencion de ningun género:

Que la Diputacion provincial, á quien se oyó con arreglo á la ley, emitió dictámen en el sentido de que debia desestimarse la oposicion, y el Ingeniero Jefe sostuvo el mismo dictámen antes de emitir el informe que se le habia pedido sobre si el mineral que contenia la mina pertenecia ó no á las sustancias comprendidas en la seccion 2.ª del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que el Gobernador de la provincia suspendió el curso de este expediente hasta que al hacer la demarcacion de la mina *Pepita*, sita en el mismo término que el registro en cuestion, practicase el Ingeniero un reconocimiento del terreno registrado para determinar la naturaleza de los minerales que contenia:

Que en 10 de Enero de 1874 solicitó D. Angel Barrera, en su propia representacion, que se declarase cancelado el registro *María Luisa* por no haber reclamado el peticionario contra la morosidad de la Administracion, y que se le concediesen los terrenos comprendidos en dicho registro con el título de *Descuido*:

Que decretado por el Gobernador de la provincia el fenecimiento del expediente de registro *María Luisa* y la admision de la solicitud del *Descuido*, D. Elías de Tellechea se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Que oida la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Fomento de este Consejo, que apreciaron que debia revocarse el acuerdo del Gobernador de la provincia de Lugo, que decretó la cancelacion del registro *María Luisa*, se dictó la Real órden de 31 de Julio último, que declaró subsistente aquel registro y mandó ultimarle con arreglo á la ley, y decretó el fenecimiento del registro *Descuido*:

Que contra esta Real órden recurrió á la via contenciosa D. Angel Barrera, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera solicitó que se declarase procedente el recurso, y en su dia se consulte la revocacion de la Real órden de 31 de Julio anterior:

Que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda por no ser el caso que la origina de los taxativamente marcados en la ley y el reglamento, ni la órden reclamada definitiva y que cause estado.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que la Real órden de 31 de Julio último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Angel Barrera se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *El Descuido*, para oponerse á todos los actos de la Administracion activa que se dirijan á otorgar la concesion de la propiedad de la titulada *María Luisa*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la órden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto título venga á sustituirla, si con dicha órden juzga lastimados sus derechos á tenor de lo determinado en el artículo 90 de la ley de minas vigente:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento,

que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento referentes á los motivos que producen la vía contencioso-administrativa en cuestiones de minas no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido, por el contrario, declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases;

La Sala de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que puede V. E. declarar improcedente la vía contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 9 de Marzo de 1876).

Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden que mandó cancelar el expediente de registro Segunda Cordobesa.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 21 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por D. Tomás de la Torre y Pablo, en su propia representacion contra la Administracion general del Estado, interponiendo la solicitud de que se revoque la Real órden de 29 de Julio anterior, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 14 de Noviembre de 1874, que mandó cancelar el expediente de registro *Segunda Cordobesa*, y declaró subsistente la concesion de la mina *La Cordobesa*.

De los antecedentes unidos á la demanda resulta:

Que en 20 de Marzo de 1874 presentó D. Perfecto Acosta, como representante de D. Tomás de la Torre, al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real una solicitud pidiendo registrar con el nombre de *Segunda Cordobesa* 12 pertenencias de mineral plomizo situadas en el término de Méstanza, paraje llamado Quinto de Lebrachuelos; haciendo la oportuna designacion de linderos, y expresando que en el terreno registrado existian unas labores antiguas, cuyo dueño se ignoraba.

Instruido el expediente de caducidad, informó el Ingeniero que e

sitio y linderos designados por el registrador convenian con los que ocupaba la mina *Cordobesa*, propia de D. Ramon de Torres y Codes, que fué demarcada en 23 de Abril de 1873; y puesto en conocimiento del representante del registrador el anterior informe, expuso que el expediente de la mina *Cordobesa* adolecia de un vicio de nulidad, puesto que su concesionario habia faltado á lo dispuesto en el art. 38 del reglamento al no tomar posesion de las pertenencias que se le demarcaron.

El Gobernador de la provincia mandó por decreto de 14 de Noviembre de 1874 que se cancelase el expediente de registro *Segunda Cordobesa* por considerar que la falta de toma de posesion que previene el art. 38 de la ley no constituye un vicio de nulidad, y que las condiciones mineras no son caducables sino con arreglo al art. 23 del decreto-ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, por lo cual debia tenerse como firme la concesion de la mina *Cordobesa*, situada en el mismo terreno que designaba el registrador de la *Segunda Cordobesa*, cuyo expediente se mandaba cancelar.

El Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 29 de Julio último, desestimó, prévia audiencia de la Junta superior consultiva del ramo, el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás de la Torre y Pablo, contra el anterior acuerdo, y esta resolucion fué notificada al representante del interesado, segun consta del expediente, en 6 de Agosto siguiente.

Con fecha 16 de Setiembre del año último se presentó por D. Tomás de la Torre y Pablo en la Secretaría general de este Consejo demanda en que solicita la revocacion de la órden anteriormente citada; y pasada la demanda al Fiscal de S. M., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 11 de Febrero de 1875, evacuó la audiencia haciendo notar que el escrito de demanda no aparece suscrito por el interesado ni por persona apoderada al efecto; y que si bien en el traslado de la Real órden impugnada se dice que fué notificada en 17 de Agosto, consta del expediente que la notificacion se hizo el 6 del mismo mes; y habiéndose presentado la demanda en la Secretaría del Consejo en 16 de Setiembre, es indudable que la reclamacion se dedujo fuera de término, por lo cual se opone á la admision de esta demanda.

No constando el domicilio del demandante, se le mandó citar por medio de la *Gaceta*, apareciendo su llamamiento en la correspondiente al 1.° de Diciembre; y no habiéndose presentado, se ha procedido á la vista de la presente demanda.

Visto el art. 91 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que fija el término de 30 dias para interponer el recurso contencioso ante el Consejo de Estado:

Visto el primer párrafo del art. 86 del reglamento, en el que se dis-

pone que el término de 30 dias fijado por el art. 91 de la ley para proponer el expresado recurso se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletin oficial* de la provincia hasta el dia que se haga la presentacion de la demanda en la Secretaría general del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de las generales del mismo reglamento, que prescriben que los plazos en minería son improrogables y fatales, comprendiendo los dias festivos, y empezando desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital, y que dichas notificaciones administrativas podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo, firmando el interesado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar:

Considerando que la Real órden de 22 de Julio último, por la que se confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, que habia mandado cancelar el expediente de registro *Segunda Cordobesa*, se notificó al representante de D. Tomás de la Torre en 6 de Agosto siguiente, apareciendo suscrita por D. Perfecto Acosta la diligencia de notificacion que obra en el expediente gubernativo:

Considerando que la demanda interpuesta contra la citada Real órden se presentó en la Secretaría del Consejo con fecha 16 de Setiembre siguiente, cuando habian trascurrido ya con exceso los 30 dias fijados en el art. 91 de la ley para interponer las de su clase, no pudiendo por tanto dicha demanda apreciarse como deducida en tiempo hábil;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 9 de Marzo de 1876*).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real Orden.

Resolucion en el expediente instruido solicitando se habilite la ensenada de Porcia para el embarque de mineral de hierro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de dos instancias presentadas por Mr. John Robert Gifford y D. Francisco Magdalena, dueños de minas situadas en las inmediaciones del rio Porcia, en la provincia de Oviedo, solicitando que se habilite la ensenada del mismo nombre para el embarque de minerales de hierro y desembarque del material necesario para la explotacion de las minas:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Oviedo, Administrador principal de Aduanas de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Considerando que la concesion de embarcar los minerales por la ensenada de Porcia ha de favorecer los intereses de la industria minera sin perjudicar los de la Hacienda, sobre todo si el Administrador de la Aduana de Tapia acude á los reconocimientos para la mejor exaccion del impuesto de carga:

Considerando que la pretension de desembarcar el material destinado al laboreo de las minas, por su excesiva latitud podria prestarse á abusos perjudiciales á la Renta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que se habilite la ensenada de Porcia, provincia de Oviedo, para el embarque de mineral de hierro con autorizacion y reconocimiento de la Aduana de Tapia, quedando obligados los interesados á cumplir lo prescrito en las advertencias del Apéndice 1.° de las Ordenanzas.

Y 2.° Que se desestime la pretension de desembarcar los efectos destinados al laboreo de las minas por el expresado punto.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1876.

Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta de 10 de Marzo de 1875).

V. E. servirse declarar inadmisible en la via contencioso-administrativa la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.

C. el Conde de Torreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 10 de Marzo de 1876*).

Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la órden que mandó cancelar el expediente del registro minero Ermitaño.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. José García Gutierrez, que ha sido sustituido por el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en nombre de Doña Brígida Sandoval, por sí y como apoderada de la Sociedad minera *Venancia*, contra la Administracion del Estado con la solicitud de que se revoque la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, que mandó cancelar el expediente del registro minero *Ermitaño*, y que siguiera su curso el del llamado *Trompeta*.

Del expediente gubernativo unido á la demanda resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1869 solicitó D. Francisco Pascual y Pascual del Gobernador de la provincia de Murcia el registro de seis pertenencias mineras, cuyos linderos designaba; advirtiendo que el terreno que deseaba adquirir habia pertenecido á la mina el *Ambo*, la que habia caducado en 7 de Febrero de 1861: instruido el oportuno expediente, resultó que el terreno que tuvo la mina el *Ambo* habia sido concedido con el nombre de *San Jacinto*, y se mandó seguir el expediente para declarar en su caso la caducidad de la citada mina, lo que tuvo efecto, prévios los trámites oportunos, por decreto del Gobernador de la provincia de 13 de Junio de 1872, que se declaró ejecutoria en 6 de Diciembre siguiente, admitiéndose el registro *Ermitaño*, salvo mejor derecho, en la misma fecha.

Hecha la oportuna publicacion por edictos, solicitó el interesado la demarcacion en 22 de Febrero de 1873, y en 9 de Abril siguiente se mandó pasar al Ingeniero para la práctica de esta diligencia.

En 5 de Noviembre del mismo año de 1873 presentó D. Angel Fer-

nandez Zamora solicitud al Gobernador de Murcia pretendiendo el registro, bajo el nombre de *Trompeta*, de las seis pertenencias que designaba en el mismo terreno y con iguales linderos que el *Ermitaño*; advirtiendo que el registro de este nombre debia cancelarse por haber faltado el que lo solicitó á la disposicion 16 de las generales del reglamento y 15 de las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

En 18 de Noviembre de 1873 y 24 de Febrero y 10 de Abril de 1874 reclamó el registrador del expediente *Trompeta* contra la morosidad de la Administracion; y en 3 de Junio siguiente el Gobernador, estimando que el registrador del expediente *Ermitaño* habia faltado á la décimasexta disposicion de las generales al reglamento, declaró fenecido el expediente *Ermitaño* y admitió, salvo mejor derecho, el registro *Trompeta*.

Notificado el representante del registrador del *Ermitaño* del anterior acuerdo, interpuso contra el mismo recurso de alzada para ante ese Ministerio; y oida la Junta consultiva de minería, que fué de dictámen de que debia revocarse el citado acuerdo, fué confirmado de conformidad con la nota del Negociado por órden de 24 de Diciembre de 1874, que dispuso la cancelacion del registro *Ermitaño*, y que continuase su curso el admitido bajo el nombre de *Trompeta*.

Contra esta órden ha presentado demanda Doña Brígida Sandoval, por sí y como apoderada de la Sociedad minera *Venancia*, que habia adquirido el derecho al registro *Ermitaño* y cedido una parte á la recurrente. En nombre de ésta se ha personado ante el Consejo el Licenciado D. José García Gutierrez, que despues ha sustituido su poder en el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, y solicita en su demanda la revocacion de la órden de 24 de Diciembre de 1874, alegando como fundamento de derecho que la anulacion de expedientes mineros solo puede hacerse en los casos del art. 64 del reglamento, y que habia cumplido con anterioridad á la denuncia lo prescrito en el art. 19 de las disposiciones generales.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda porque el caso que la origina no es de los que marca taxativamente la ley, y la disposicion impugnada no es definitiva.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determinan el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 y el 86 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, impugnada en la demanda, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al concederse por el Ministerio de Fomento la propiedad de la mina *Trompeta* ha de conocer del expediente cuyo fe-

necimiento y cancelacion ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que los demandantes se hallan facultados por lo tanto, fundándose en su título de peticionarios de la mina *Ermitaño*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *Trompeta*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la órden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina ó de otras que con distinto nombre vengan á sustituirla, si con dicha órden juzgase lastimados sus derechos, al tenor de lo determinado en el art. 90 de la vigente ley de minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que, cuando se declara fenecido un expediente de registro, ya no puede la Administracion volver sobre un acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 2.ª de las generales del reglamento que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y del reglamento, relativas á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas, no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1869, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases:

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no procede la admision de la demanda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 11 de Marzo de 1876*).

Resolucion en el expediente sobre privilegio de invencion de un sistema de tratamiento y reduccion del mercurio.

Ilmo. Sr.: Vista la Real cédula expedida á favor de D. Hipólito Berrens para asegurarle la propiedad por 15 años del privilegio de invencion que le fué otorgado de un sistema de tratamiento y reduccion del mercurio:

Vistos los antecedentes remitidos por el Gobernador civil de Barcelona con su comunicacion fecha 5 de Noviembre de 1875:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Enero de 1849 y 4 de Diciembre de 1862:

Considerando que D. Hipólito Berrens promovió en tiempo hábil el expediente de justificacion de práctica del privilegio mencionado; y que la morosidad del Gobierno civil de Barcelona en remitirle dió lugar á la declaracion de caducidad del privilegio y á la publicacion de esta medida en la *Gaceta* del Gobierno, de que se lamenta el referido D. Hipólito Berrens; y

Considerando que no es imputable á éste la morosidad con que se ha procedido en los trámites administrativos; de acuerdo con el informe del Conservatorio de Artes, fecha 5 de Febrero último,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se alce dicha caducidad y se declare puesto en práctica el privilegio mencionado, y que la rehabilitacion que esta determinacion envuelve ha de entenderse por 15 años, á contar desde 17 de Abril de 1872 en que se expidió la Real cédula de concesion primitiva, y sin perjuicio de terceros que en virtud de aquella publicacion y hasta la fecha en que se anuncie la rehabilitacion hayan establecido ó preparádose de hecho á establecer un procedimiento igual al que emplea D. Hipólito Berrens para el tratamiento y reduccion del mercurio, cuyos derechos, en caso de haberse adquirido y ponerse en cuestion, habrán de ventilarse ante el Juzgado de primera instancia que corresponda.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.

C. Tormo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 11 de Marzo de 1876).

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Resolucion en el pleito sobre el modo de prorratear la renta de la salina de Pinilla.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel María Perez y Septien,

demandante, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Gil Bérges, sustituido por el de igual clase D. Florencio Alvarez Osorio, y de la otra la Administsacion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre el modo de prorratear la renta de la salina de Pinilla:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los qué resulta:

Que en el *Boletin oficial de la provincia de Albacete*, con fecha 8 de Marzo de 1871, se anunció en pública subasta, el arrendamiento de las salinas de Pinilla para la elaboracion de sal en el mismo año, bajo ciertas bases y, entre otras, las siguientes:

«1.ª Se arrienda la fabricacion y esplotacion de 37.350 quintales de sal, cantidad igual á la que por término medio produjo dicha salina al Estado en el quinquenio de 1865 á 1869.

4.ª El tipo mínimo para la subasta será el de 37.350 pesetas, ó sea á peseta quintal castellano.

5.ª Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedará ésta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si la salina no produce, ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna; pues el contrato es á suerte y ventura.

6.ª El tiempo para la duracion del arriendo será hasta 31 de Diciembre próximo.

23. La prévia limpieza y engrandecimiento de las eras de cuaje y monda y limpieza del rio de desagüe serán de cuenta del arrendatario, pues por esta circunstancia se ha rebajado á una peseta por quintal el tipo de la sal que se considere elaborable.»

No habiéndose presentado licitador en la primera subasta, tuvo efecto la segunda, pero sin resultado, por lo que se procedió á la tercera en 5 de Abril con rebaja del tipo, quedando el arriendo á favor de D. Rodrigo Utrilla en la cantidad de 34.000 pesetas, que fué aprobado por la Direccion en 1.º de Mayo.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 4 de Octubre D. Manuel María Perez y Septien presentó instancia al Jefe económico de la provincia, expresando que en 26 de Julio se remató á su favor la salina de Pinilla con todos sus accesorios, cuya finca le fué adjudicada, como mejor postor, por la Junta súperior de Ventas: que en 24 de Agosto pagó el importe del primer plazo, segun carta de pago de esta misma fecha: que con arreglo al art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el comprador hace suyos los productos desde el citado dia, debiendo proratearse el tiempo que quede y el que haya trascurrido cuando se trate de un arriendo anterior; y pidió que se hiciera el prorateo, tomando por base las 34.000 pesetas

por el tiempo trascurrido desde el momento en que se pusiera en posesion al arrendatario hasta aquel en que debiera terminar el arriendo, entregando al exponente la Tesorería de la provincia la cantidad que le correspondiera:

Que el oficial Letrado de la Administracion emitió dictámen en el sentido de que para el prorateo debe servir de base el precio que el Estado ha obtenido por el arriendo y la duracion del contrato:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, de acuerdo con el Negociado y Jefe Letrado, dictó órden en 18 de Diciembre de 1871, en la cual dispuso que se practicase el prorateo, dividiendo la renta en 12 mensualidades, teniendo presente que el arriendo de las salinas se entiende por año de cosecha, aunque no trascurran los 12 meses: que la fabricacion se ejecuta por campañas, y que éstas se llevan á efecto en determinados meses, los que estaban al finalizar en el caso de que se trata; y que estas circunstancias fueron tomadas en cuenta al efectuar el arriendo, fijándose como tipo el término medio del producto anual en un quinquenio, no obstante que concluia el contrato en 31 de Diciembre:

Que D. Manuel María Perez y Septien apeló de esta resolucion al Ministerio en 12 de Febrero de 1872, manifestando que bastaban las razones expuestas en su anterior escrito y en el dictámen del Letrado, para persuadirse de lo procedente que era la revocacion: que en la cláusula 1.ª del pliego de condiciones se expresa que se arrienda la fabricacion y explotacion de 37.350 quintales, quedando á favor del arrendatario, segun la 5.ª, todo lo que produzca de más: que esta mayor produccion hubiera tenido lugar si el arriendo se hubiese hecho con más anticipacion: que se trata de la fabricacion y de la explotacion; y aun concediendo que la primera solo puede tener efecto en cierta época y la segunda en cualquiera, es necesario á veces más de un año para llevar ésta á cabo, atendida la gran suma de quintales que deben venderse: que de aquí se deduce que el tiempo afecta á la explotacion, puesto que si la fabricacion hubiera sido abundante seria inútil para el arrendatario el sobrante: que, por consiguiente, no debe sostenerse que el arriendo de salinas se entiende por campañas, toda vez que además de la fabricacion se comprende la explotacion: que si se supusiera que quedando más cantidad de sal que no hubiera podido ser explotada en el tiempo prefijado entraria la Hacienda en la libre disposicion de la fábrica, y pretendiera dar la duracion de 12 meses á lo que solo eran ocho meses y dias, sucederia que el Estado vendria á percibir dos rentas por un solo concepto; y concluyó pidiendo que se revocase el acuerdo:

Y en virtud de todo recayó Real órden en 1.º de Julio de 1872, por la cual, de conformidad con lo informado por la Direccion general de

contabilidad, se desestimó la instancia y se confirmó el acuerdo apelado, fundándose en que si bien el art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en que se apoya el rematante, reconoce que los compradores de fincas del Estado hacen suyos los productos desde la fecha de la carta de pago que acredita el abono del primer plazo, prévio el prorateo por el tiempo trascurrido, en el caso de que se trata el arriendo de la finca, segun la cláusula 5.ª del contrato, se fijó en 34.000 pesetas, tomando por base el producto anual de la misma; y en la condicion 1.ª se convino el plazo dentro del cual deberia verificarse la fabricacion y explotacion del número de quintales de sal que representaba el importe de aquella suma: en que la circunstancia de ser éste el plazo de ocho meses, en que tambien se apoya el interesado para rechazar el prorateo á razon de un año, no es suficiente fundamento, toda vez que el precio del arriendo, á satisfacer en dos plazos iguales, se estipulaba en el valor calculado á la produccion de la sal en un año, independientemente del término señalado á la fabricacion y explotacion de dicho artículo, y sin derecho, por parte del arrendatario, á indemnizacion, caso de no hacer la explotacion de los quintales presupuestos en aquel período; en que si la Hacienda arrendó los rendimientos anuales de la finca, el comprador solo tiene derecho á percibir la parte de la renta que le corresponde, al respecto de 12 meses, ó sea prorateando por este tiempo el importe total de la misma renta; y por último, en que el haberse empleado la palabra explotacion en el pliego de condiciones, fué para significar que la sal se dejaba á favor del contratista para que la destinara al uso que le conviniere, toda vez que, si tan solo se hubiera empleado la voz fabricacion, no hubiese quedado definida la especie ni el objeto del contrato, habiéndose hecho saber esta Real órden al interesado por traslado que tiene la fecha de 29 de Julio de 1872:

Visto; el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Joaquin Gil Bérges, á nombre de D. Manuel María Perez y Septien, presentó demanda ante el Tribunal Supremo en 31 de Diciembre del expresado año, con la solicitud de que se deje sin efecto la referida Real órden y se condene á la Administracion á que toda vez que la duracion estipulada para el arrendamiento de la fabricacion y explotacion de la salina, fué desde 3 de Mayo á 31 de Diciembre de 1871, ejecute el prorateo de las 34.000 pesetas obtenidas sobre la base de 242 dias, á tenor del art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que admitida la demanda fué ampliada por el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio:

Y que emplazado mi Fiscal en el Consejo de Estado, pide que se absuelva á la Administracion y se confirme la Real órden reclamada:

Visto; el art. 28 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el cual se pre-

viene que un año despues de publicada caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes:

Visto; el art. 158 de la instruccion para el cumplimiento de dicha ley de 31 de Mayo del expresado año que declara, que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, prévio el prorateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece:

Los compradores no podrán hacer variacion alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el año á que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.° de Mayo:

Considerando que la salina denominada Pinilla se arrendó en pública subasta á D. Rodrigo Utrilla, estableciéndose como tipo para la renta anual el término medio de los productos de la misma en el último quinquenio:

Considerando; que aun cuando al anunciarse por última vez la subasta habian trascurrido algunos meses del año del arrendamiento, no se hizo por este motivo rebaja alguna en el precio, por estimarse que la época propia para la fabricacion de la sal eran los meses restantes, y por consiguiente ningun perjuicio se seguiria al arrendatario:

Considerando; que no se fijó el precio del contrato con relacion al tiempo en que debia empezar y tener término, sino á las utilidades probables en todo un año:

Considerando, por último, que no dándolas las salinas todos los meses y no siendo de igual entidad las correspondientes á cada uno de ellos para determinar las que pertenecen al comprador D. Manuel Perez y Septien, se ha procedido con justicia y equidad resolviéndose que dividida la renta estipulada en el contrato en 12 partes iguales, se entreguen al demandante las que le correspondan por el tiempo que restaba de dicho contrato cuando tomó posesion de la salina;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Pedro Sabau, Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan y D. Fernando Vida,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Manuel María Perez y Septien, y en confirmar la Real órden impugnada de 1.° de Julio de 1872.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y

seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1876.=José de Grijalva.

(*Gaceta de 12 de Marzo de 1876*).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales Órdenes.

Resolucion en el expediente promovido en solicitud de autorizacion para construir en el canal de Colindres dos embarcaderos para minerales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquin Andrés Olivan, vecino de Santander, en representacion de D. José Mac-Lennan, solicitando autorizacion para construir en el canal de Colindres dos embarcaderos para minerales, ganando al mar dos trozos de marisma y una faja de arenal entre ambos embarcaderos, y ocupando además otra zona de terreno de dominio público con dos depósitos de los referidos minerales; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del plazo de seis meses, y se terminará en el de dos años, contados desde la fecha de esta Real órden.

3.ª En el de los 15 dias siguiente al de su publicacion en la *Gaceta* deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 2.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª Queda obligado el concesionario á la conservacion de las obras en buen estado durante su explotacion.

5.ª Queda asimismo obligado, en el caso de que se observase que

los pilotes del embarcadero que ha de construir en el Puntal contuviesen las arenas del rio de Limpias, formándose allí un banco perjudicial á la navegacion, á modificar la disposicion de dicho embarcadero de modo que se evite este inconveniente, á cuyo fin deberá estudiar y elevar á la aprobacion superior el correspondiente proyecto.

6.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para estos casos en la legislacion vigente.

7.ª Serán de propiedad del concesionario los terrenos ganados al mar con las obras, de los cuales deberá hacer préviamente la demarcacion el Ingeniero Jefe de la provincia.

8.ª Las obras podrán ser demolidas cuando así lo exijan los intereses del Estado ó el servicio del ramo de Guerra. Podrán asimismo ser utilizadas para la defensa de la plaza de Santoña en el caso de que así se considere necesario.

9.ª No tendrá derecho el concesionario á indemnizacion alguna en los casos á que se refiere la condicion anterior, ni en el de modificacion de proyecto de que trata la 5.ª

10. Esta concesion se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1876.

C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 19 de Marzo de 1876.)

Resolucion en la demanda presentada solicitando se revoque la Real órden que declaró quedase cancelado el expediente de registro minero titulado Rosario.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda de que es adjunta copia, presentada por el Licenciado D. José Ulloa y Vila, en nombre de D. Ramon Perez del Molino, contra la Administracion general del Estado, solicitando que se revoque la Real órden de 27 de Setiembre del año último, por la que, al confirmar un acuerdo del Gobernador de la provincia de Vizcaya, se declaró quedase cancelado el expediente de registro minero titulado *Rosario*, que siguiese su curso el nombrado *Rosa*, y que se dictase la providencia correspondiente en el instruido con el título de *Carlota*.

De los expedientes gubernativos que corren unidos á la demanda resulta:

Que en 20 de Marzo de 1872 solicitó D. Ramon Perez del Molino del Gobernador de la provincia de Vizcaya un registro minero con el nombre de *Rosario*, de 50 pertenencias de mineral de hierro, situado en el término de Sopuerta, presentando la designacion de linderos en la forma debida:

Que admitida la solicitud y publicada en 20 de Agosto del mismo año, se ordenó la remision del expediente al Ingeniero Jefe del distrito para la demarcacion del registro pretendido, lo que no tuvo efecto, habiendo protestado en su consecuencia el registrador en 4 de Octubre siguiente contra la morosidad en la práctica de esta diligencia;

Que en 7 del citado mes de Octubre pretendió D. José Ventura Arcinaga, con el nombre de *Rosa*, un registro de 40 pertenencias de mineral de hierro sobre el mismo terreno y con igual designacion que el registro *Rosario*, el cual denunciaba por no haber cumplido el peticionario con lo dispuesto en el art. 15 del decreto-ley de bases generales, ni con lo preceptuado en la décimasexta disposicion de las generales del reglamento:

Que admitida esta nueva solicitud y publicada en el *Boletin oficial* de la provincia, el registrador Arcinaga protestó contra la morosidad de la Administracion en 7 de Febrero de 1874, y por decreto de 20 de Julio del mismo año el Gobernador, teniendo en cuenta que habia trascurrido con exceso el plazo de los cuatro meses desde la última diligencia sin que el interesado hubiese pedido la demarcacion, y el de 60 dias sin que hubiese protestado contra la morosidad de la Administracion, declaró sin curso y fincado este expediente para todos los efectos posteriores.

Este decreto de cancelacion fué publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de 5 de Setiembre siguiente, habiéndose alzado en el mismo para ante ese Ministerio el registrador solicitando su revocacion:

Que cuando se estaba sustanciando este recurso de alzada se presentó por D. Julian de Olaso solicitud de registro, con el nombre de *Carlota*, de 50 hectáreas con la misma designacion que los dos anteriores, fundándose en que el registro *Rosario* adolece de vicios de nulidad, por lo cual pide se declare caducado; la anterior solicitud se admitió en 16 del mismo mes, y en 4 de Noviembre siguiente reclamó D. Julian Olaso contra ciertas faltas de la Administracion:

Que en vista del resultado que ofrecian los expedientes de los tres registros indicados se expidió la Real órden de 27 de Setiembre de 1875, por la que, y de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minas, se ha confirmado el decreto del Gobernador de Vizcaya de 20 de Julio de 1874, disponiéndose además se devuelvan al

mismo los referidos expedientes para que se sigan y ultimen, en legal forma el del registro *Rosa*, se dicte la providencia que corresponde con arreglo á la ley en el de *Carlota*, que pretende el mismo terreno, cancelándose el de *Rosario*, del mismo término y provincia que aquellos.

Contra la expresada Real órden se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. José Ulloa y Vila, en nombre de D. Ramon Perez del Molino, pidiendo se consulte en su dia la revocacion de la misma una vez declarada la procedencia de la via contenciosa, que funda en el art. 89 de la ley y 86 del reglamento.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda por no ser la órden impugnada definitiva en el caso que la origina, comprendido entre los que taxativamente determinan los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento:

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determinan los artículos 89 de la ley de Minas y 86 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que la Real órden de 27 de Setiembre último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona, ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Ramon Perez del Molino se halla facultado, por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Rosario*, para oponerse á todos los actos de la Administracion activa que se dirijan á otorgar la propiedad de la mina *Rosa*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la órden que en definitiva conceda la propiedad de la citada mina ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si con dicha órden juzga lastimados sus derechos, á tenor de lo determinado en el art. 70 de la vigente ley de Minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y del reglamento referentes á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas, no han sufrido alteracion algu-

na por las bases generales para la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases;

La Sala de lo Contencioso, de acuerdo con lo informado por el Fiscal de S. M., opina que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 20 de Marzo de 1876).

Resolucion en la demanda presentada contra la Real órden que decretó la cancelacion del registro minero Resignacion.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 21 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre de D. Cesáreo Cerrajería, contra la Real órden de 11 de Agosto último, que decretó la cancelacion del registro minero *Resignacion* y mandó ultimar el expediente del nombrado *Providencia*.

Resulta de los antecedentes unidos á la demanda:

Que D. José Hurtado solicitó en 2 de Noviembre de 1872 un registro con el nombre de *Providencia*, de 16 pertenencias de mineral de hierro, situado en el término de Alonsotegui, provincia de Vizcaya, bajo los linderos que designaba en debida forma:

Que esta solicitud fué admitida en el mismo dia de su presentacion, y no resulta que se hicieran las publicaciones por edictos, ni en el *Boletin oficial* que aparece unido al expediente, si bien consta de un decreto del Gobernador de la provincia que se cumplieron estas formalidades sin que se presentare oposicion alguna.

En 1.° de Setiembre de 1873 solicitó D. Francisco Tipular con el nombre de *Resignacion* el registro de 16 pertenencias de mineral de hierro, haciendo la misma designacion de linderos que el anterior, cuya cancelacion solicitó por no haberse concedido la propiedad de la mina dentro del término fijado por el art. 15 del decreto-ley de bases generales, ni haber usado el peticionario el derecho que le concede la décimasexta disposicion de las generales del reglamento.

En 9 de Diciembre siguiente se hizo constar por D. Francisco Tipu-

lar que habia cedido sus derechos al registro *Resignacion* en favor de D. Manuel Bengoa y D. Cesáreo Cerrajería; y en 17 del mismo mes los nuevos propietarios solicitaron la demarcacion de las 16 pertenencias que tenian pedidas.

El Gobernador por decreto de 17 de Junio de 1874 declaró fenecido y cancelado el expediente del registro *Providencia*, y mandó ultimar en forma legal el nombrado *Resignacion*.

Este acuerdo se notificó al interesado de la mina *Providencia* en 2 de Julio siguiente, y en 15 del mismo mes acudió D. Antonio Hurtado en alzada ante ese Ministerio, solicitando la revocacion del acuerdo de 17 de Junio anterior; y oida la Junta superior facultativa de Minas, fué revocado el citado acuerdo por Real órden de 11 de Agosto último, por la que se mandó ultimar en legal forma el expediente del registro *Providencia*, y que quedase cancelado el del llamado *Resignacion*.

Contra esta Real órden presentó demanda D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre de D. Cesáreo Cerrajerría, solicitando se declarase procedente la via contenciosa y en su dia se consultase la revocacion de la citada Real órden; aduce como fundamento de derecho en favor de la procedencia que la Real órden impugnada es definitiva y causa estado, y que la jurisprudencia ha declarado admisibles las demandas de esta índole.

El Fiscal de S. M. solicita que se declare inadmisible esta demanda, por no ser la órden impugnada definitiva, ni estar el caso que la origina comprendido en los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento, y ser jurisprudencia constante el consultar la inadmision de demandas como la presente.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que la Real órden de 31 de Julio último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona, ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido decretado, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Cesáreo Cerrajería se halla facultado, por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Resignacion*, para oponerse á todos los actos de la Administracion activa que se dirijan á otorgar la concesion de la propiedad de la titulada *Providencia*, pudiendo en su caso y lugar promover el

so contencioso contra la órden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla si con dicha órden juzga lastimados sus derechos, al tenor de lo determinado en el artículo 90 de la vigente ley de Minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro la Administracion no puede ya volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento referentes á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas, no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el artículo 32 de las referidas bases;

La Sala, de acuerdo con lo informado por el Fiscal de S. M., es de dictámen que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de* 20 *de Marzo de* 1876).

Resolucion en la demanda presentada solicitando la revocacion de la órden que mandó cancelar el expediente del registro minero Gregoria.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 14 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Nemesio Cornejo, en nombre de D. Juan Celis y Macho (hoy sus herederos), contra la Administracion general del Estado, solicitando la revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 10 de Setiembre de 1874, que mandó cancelar el expediente del registro minero *Gregoria* y continuar su curso el denominado *Engaño*:

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda resulta:

Que con fecha 4 de Marzo de 1872 solicitó D. Saturnino Santibañez,

con el nombre de *Engaño*, un registro de 12 pertenencias de mineral de hierro, cuyos linderos designó, y que, admitida la solicitud y hechas las publicaciones que la ley establece, se pasó el expediente al Ingeniero Jefe para que practicase la demarcacion con fecha 6 de Junio del mismo año, y en 17 de Julio del siguiente reclamó el peticionario contra la morosidad de la Administracion.

En 16 de Agosto siguiente (1873) solicitó D. Juan Celis y Macho el registro con el nombre de *Gregoria* de las 12 pertenencias de mineral de hierro que constituian el registro *Engaño*, y el Gobernador de la provincia, por decreto de 17 de Junio de 1874, declaró cancelado el registro *Engaño* y admitió el presentado con el nombre de *Gregoria*.

D. Saturnino Santibañez solicitó por medio de su apoderado que el Gobernador revocase su acuerdo, por existir error en los hechos en que se apoyaba; y que de no hacerlo así, remitiera el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para que por su autoridad fuese revocada.

Remitido el expediente, se oyó la Junta superior consultiva del ramo, y de conformidad con su dictámen se dictó la órden de 10 de Setiembre de 1874 revocando el acuerdo apelado, y disponiendo que quedase cancelado el expediente del registro *Gregoria* y siguiese su curso el de *Engaño*; y esta resolucion fué notificada al D. Juan Celis en 8 de Octubre siguiente.

Contra esta órden presentó demanda ante el Tribunal Supremo Don Juan Celis y Macho en 2 de Diciembre de 1874; y venidos los antecedentes á este Consejo, la Seccion acordó que acreditase su representacion por medio de Letrado, y confirió poder á D. Nemesio Cornejo, que ha sido confirmado en ella por los herederos del D. Juan Celis.

Fúndase la demanda en que el peticionario de la mina *Engaño* dejó de cumplir lo prescrito en la disposicion 16 de las generales del reglamento; y el Fiscal de S. M. se opone á su admision, por estar presentada fuera del plazo fatal de los 30 dias que marca la ley para interponer esta clase de recursos.

Vistos los antecedentes reseñados:

Visto el art. 91 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que fija el término de 30 dias para entablar el recurso contencioso ante el Consejo de Estado:

Visto el primer párrafo del art. 86 del reglamento, en el que se dispone que el término de los 30 dias fijado por el art. 91 de la ley para promover el expresado recurso se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletin oficial* de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de las generales del mismo regla-

mento, que prescriben que los plazos en minería son improrogables y fatales, comprendiendo los dias festivos, y empezando á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital, y que dichas notificaciones administrativas podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo, firmando el interesado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar:

Considerando que la Real órden de 10 de Setiembre de 1874, por la que se revocó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Vizcaya de 17 de Junio de 1874, que habia declarado subsistente el registro de la mina llamada *Gregoria* y cancelado el denominado *Engaño*, fué notificada á D. Juan de Celis en 8 de Octubre del mismo año de 1874, apareciendo suscrita por el mismo la diligencia de notificacion que obra en el expediente gubernativo:

Considerando que la demanda entablada por el registrador de la mina *Gregoria* se presentó en la Secretaría del Tribunal Supremo el dia 2 de Diciembre siguiente, cuando habian trascurrido ya con mucho exceso los 30 dias fijados en el art. 91 de la ley para interponer las de su clase, no pudiendo, por tanto, apreciarse dicha demanda como deducida en tiempo hábil:

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no procede la admision de esta demanda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 20 de Marzo de 1876).

Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden que confirmó el decreto del Gobernador de Vizcaya desestimando la pretension del registro Fortuna.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 26 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, de que es adjunta copia, presentada por el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerber, en nombre de D. Rafael Ariza y Espejo, con la solicitud de

que se revoque la Real órden de 10 de Mayo último, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya de 27 de Enero de 1875, por el que se desestimó la pretension del registro *Fortuna*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda resulta:

Que en 18 de Julio de 1870 solicitó D. Ramon Perez del Molino, por medio de su apoderado D. Eduardo Aznar, el registro de 150 pertenencias de mineral de hierro, que llevarian el nombre de *Catalina*, hizo la designacion de linderos que manda la ley, y cumplidos todos los trámites y formalidades que la misma establece, se entregó al registrador el título de propiedad de la mina con fecha 26 de Octubre de 1871.

En 9 de Agosto de 1872 solicitó el propietario de la referida mina *Catalina* que se rectificase la demarcacion para evitar superposiciones con la mina *Safo* y la existencia de espacios francos innecesarios; y practicada esta nueva operacion se devolvió el expediente al Gobernador de la provincia en 26 de Diciembre de 1874.

Con el nombre de *Fortuna* solicitó D. Rafael Ariza en 27 de Enero de 1875 las 150 pertenencias que constituian la mina *Catalina*, cuya concesion debia declararse caducada por adolecer el expediente de vicios de nulidad, habiéndose decretado por el Gobernador en la misma fecha no haber lugar á la admision del nuevo registro ni á la caducidad de la mina *Catalina*.

Contra este acuerdo interpuso D. Rafael Ariza recurso de alzada para ante ese Ministerio, el que prévia audiencia de la Junta superior facultativa de Minas y de conformidad con su dictámen, expidió la Real órden de 10 de Mayo último, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, que habia denegado la admision del registro *Fortuna*, mandó que se cumpliese lo establecido en la undécima disposicion de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 en la parte de anotacion oportuna en el expediente y título de propiedad de la mina *Catalina* de la rectificacion hecha, recogiéndose el primitivo plano y sustituyéndolo con el de la rectificacion.

Contra la citada Real órden ha interpuesto demanda D. Rafael Ariza, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerber, pidiendo que se consulte su revocacion, una vez declarada la procedencia de la via contenciosa, que apoya en los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento.

El Fiscal de S. M., que ha sido oido en cumplimiento del art. 7.° del decreto de 11 de Febrero de 1875, se opone á la admision de esta demanda por no estar el caso que la origina comprendido entre los que determinan los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento, ni tener el demandante personalidad para impugnar la concesion de la mina *Catalina*, por no haber intervenido en el expediente de la citada mina.

Vistos los antecedentes expuestos, y los artículos 89 de la ley de 4

de Marzo de 1868 y 86 del reglamento de 24 de Junio del mismo año:

Considerando que una vez otorgadas las concesiones mineras, y entregados los títulos de propiedad á los concesionarios, ya no se pueden discutir los vicios que se supongan cometidos en la instruccion de los expedientes respectivos á dichas concesiones, por haber trascurrido los términos que la ley y el reglamento conceden para presentar las oposiciones de terceros interesados, y porque aquellos títulos constituyen una ejecutoria que la Administracion no puede invalidar ni declarar sin efecto sino por falta de pago del cánon correspondiente, segun lo establecido en las bases generales de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que la demanda promovida en nombre de D. Rafael Ariza contra la órden de 10 de Mayo de 1875, viene apoyada más esencialmente en los vicios que supone el demandante existen en el expediente de concesion de la mina *Catalina*, que ha denunciado tres años despues de haberse entregado al registrador de dicha mina el título de propiedad, y que no resulta que el referido Ariza haya hecho mérito de los indicados vicios en el tiempo y forma que la ley le concedia para promover sus oposiciones contra la concesion de la mina *Catalina*:

Y considerando que la Real órden impugnada no ha lesionado derecho alguno preexistente del demandante, puesto que ninguno tenia ni podia ostentar á que se le admitiese el registro que con el título de *Fortuna* ha pretendido sobre terrenos que venian ya constituyendo una propiedad minera escudada en la ley, no hallándose tampoco el caso de la demanda entre los que taxativamente determina el art. 89 de la de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma;

La Sala opina que no procede la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 20 de Marzo de 1876*).

Resolucion en el recurso de apelacion interpuesto solicitando la revocacion del acuerdo del Gobernador de Ciudad-Real por el que se declaró no haber lugar á la demanda contenciosa interpuesta contra la providencia que dispuso la caducidad de varias concesiones mineras.

Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto el recurso de apelacion interpuesto por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Ramon de Torres y Codes, solicitando la revocacion de un acuerdo del Gobernador de Ciudad-Real, dictado en 26 de Junio de 1875, por el que se declaró no haber lugar á la admision de la demanda contenciosa interpuesta ante la Comision permanente de la Diputacion provincial contra una providencia de la citada Autoridad, por la cual se dispuso la caducidad de varias concesiones mineras.

De sus antecedentes resulta:

Que en 25 de Octubre de 1874 recurrió D. Rafael Ubeda al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real en solicitud de que se declarase la caducidad de varias concesiones mineras, pertenecientes á D. Ramon Torres y Codes, y se sacasen á pública subasta segun lo dispuesto en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, fundándose en que el concesionario adeudaba á la Hacienda el cánon respectivo por mayor tiempo que el determinado en el art. 23 del citado decreto-ley:

Que segun informe del Administrador económico de la provincia, requerido al efecto por el Gobernador, la existencia del débito denunciado era cierta, alcanzando la cantidad adeudada á la suma de 21.171 pesetas 43 céntimos, correspondientes á los años de 1872 73, 1873-74 y 1874-75, cuya realizacion no habia podido hacerse efectiva á pesar de las gestiones que se venian practicando desde Mayo de 1873; y en su virtud se empezó la instruccion del procedimiento administrativo contra el deudor D. Ramon Torres y Codes, remitiéndose por el administrador económico de Córdoba al de Madrid una certificacion comprensiva del descubierto para que se expidiese contra el referido sujeto la comision ejecutiva de apremio, puesto que dicho interesado se hallaba en la actualidad en la expresada capital:

Que verificado así, y hechas las debidas notificaciones al deudor en 28 de Diciembre de 1874 y 9 de Enero de 1875 requiriéndole al pago, manifestó que no podia cumplir por entonces con su compromiso porque, hallándose temporalmente en Madrid, no tenia medios para el abono de la suma que se le reclamaba, y que lo verificaria cuando regresase á su domicilio en Córdoba:

Que en vista de este resultado y de la reclamacion promovida por D. Rafael Ubeda, se dictó por el Gobernador de Ciudad-Real en 3 de Febrero de 1875 providencia declarando caducadas las concesiones mineras otorgadas á D. Ramon Torres y Codes por adeudar al vencimiento del segundo trimestre del año económico más de una anualidad del cánon respectivo; ordenando á la vez que por el Ingeniero Jefe del distrito se formulasen los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económicas á los efectos del párrafo segundo del art. 23 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, contra cuyo acuerdo se alzó el interesado para ante ese Ministerio, apareciendo que su escrito y el expediente de su razon fueran remitidos al expresado departamento en 16 del mismo mes de Febrero:

Que con fecha 20 de Abril sucesivo, y á solicitud del recurrente, se devolvieron al Gobernador de Ciudad-Real el expediente y recurso de alzada promovido á fin de que se dirigiesen á la Diputacion provincial para que la Comision permanente de la misma conociese de la demanda contencioso-administrativa que aquel habia manifestado intentaba promover contra el acuerdo del Gobernador de 3 de Febrero:

Que en 20 de Mayo inmediato presentó demanda contenciosa ante la expresada Comision D. Pedro Lasanta, en nombre de D. Ramon Torres y Codes, solicitando que se declarase nulo el expediente instruido á virtud de la denuncia de D. Rafael Ubeda; y cuando así no fuere, que se revocase y reformase el fallo dictado por el Gobernador declarándolo sin efecto, así como todo lo diligenciado para su cumplimiento:

Que la Comision permanente de la Diputacion provincial, teniendo en cuenta que la demanda habia sido interpuesta fuera de tiempo hábil, acordó que no habia lugar á darla curso; y que cumplidos posteriormente ciertos trámites requeridos por la Seccion de lo Contencioso de este Consejo, á tenor de lo prescrito en el art. 93 de la ley de gobierno y administracion provincial de 21 de Setiembre de 1863, el Gobernador de Ciudad-Real, de acuerdo con lo informado por la Comision permanente, dictó providencia en 26 de Junio de 1875 denegando la admision de la demanda contenciosa por no haber sido presentada dentro del término de 30 dias que determina el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el párrafo tercero del 83 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868; contra cuya providencia interpuso recurso de apelacion para ante este Consejo el demandante agraviado:

Que mejorando el recurso de apelacion, el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Ramon Torres y Codes, solicitó la revocacion de la providencia impugnada, y que se declarase admisible el recurso contenciose promovido ante la Comision permanente

contra lo resuelto por el Gobernador de Ciudad-Real en 3 de Febrero de 1873 como interpuesto en tiempo; é ilegal é improcedente la nulidad de las concesiones mineras decretada por el expresado Gobernador, presentando como fundamento de su solicitud:

Que el decreto ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868 declara que las concesiones mineras constituyen una propiedad, de que sus dueños no pueden ser despojados mientras que paguen el cánon establecido; y que habiéndose admitido la denuncia de D. Rafael Ubeda contra lo dispuesto en aquel, y procedido administrativamente á virtud de ella, ha sido infringido en su letra y en su espíritu el expresado decreto ley:

Que las declaraciones de nulidad, segun el mismo, deben de recaer, no sobre la generalidad de cuantas concesiones estén hechas á una persona, sino que sobre cada una de las mismas debe dictarse una declaracion; y habiéndose decretado las de todas á la vez como medida general el acuerdo del Gobernador adolece de una ilegalidad evidente:

Que el art. 25 de la ley de bases exige para la declaracion de nulidad que, perseguido el dueño por la via de apremio, no satisfaga en el término de 15 dias lo que adeuda ó resulte insolvente; y en el presente caso, cuando se declaró la caducidad, si bien habia sido requerido al pago D. Ramon Torres y Codes, no se habia abierto la via de apremio, y por lo tanto es ilegal y nula la referida declaracion:

Que interpuesto el recurso de alzada y presentado al Gobernador, debió remitirle á la Comision provincial, supuesto que era ante la que procedia la via contencioso-administrativa, en vez de enviarle al Ministerio sin otra razon que la de que al parecer iba dirigido al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento:

Que el acuerdo adoptado por un Gobernador sobre declaracion de caducidad de una mina no debe considerarse consentido cuando es reclamado dentro del término que la ley al efecto concede; y que las dilaciones ministeriales en resolver una instancia que equivocadamente haya sido dirigida al Ministerio no deben de perjudicar á quien haga la reclamacion; y que de no haberse detenido en el Ministerio de Fomento cerca de dos meses el recurso de alzada interpuesto por el Señor Torres y Codes, todavía habria sobrado tiempo á éste para acudir dentro de término á la Comision provincial; debiendo sin embargo considerarse como promovido el recurso contencioso dentro del plazo, puesto que la alzada presentada ante el Gobernador debió apreciarla éste en su verdadero sentido y remitirla á la referida Comision provincial.

Y que contestando al recurso el Fiscal de S. M., ha consultado la confirmacion de la providencia del Gobernador de la provincia de

Ciudad-Real de 26 de Junio de 1875, por la que negó la admision de la demanda intentada ante la Comision permanente de la Diputacion provincial, fundándose:

En que dicha demanda fué interpuesta fuera de tiempo hábil, puesto que notificada la providencia del Gobernador en 3 de Febrero de 1875, el escrito de alzada ante la Comision, suscrito por D. Pedro Lasanta, lleva la fecha de 20 de Mayo siguiente; es decir, pasados los 30 dias que requieren la ley y reglamento de minas vigente y la ley de los Consejos provinciales de 25 de Setiembre de 1863:

En que las razones aducidas por la representacion del apelante, referentes á errores de apreciacion del Gobernador sobre el carácter del recurso de alzada del Sr. Torres y Codes, y á lentitudes del Ministerio de Fomento, así como la ignorancia del derecho por parte de este interesado, no alcanzan á justificar que se revoque el acuerdo del Gobernador y de la Comision permanente negando la admision de la demanda por estemporánea:

En que concretada la cuestion á este punto, todo lo demás referente á las disposiciones que garantizan la propiedad minera, y á los vicios de forma que contenga la resolucion ó acuerdo del Gobernador declarando la caducidad de las concesiones mineras de D. Ramon Torres y Codes, no es de este lugar; pudiendo ser muy bien que acerca de ello quepa la accion de la autoridad ministerial:

En que no puede tenerse por razon de término, como presentado á la Comision permanente, lo que se ha dirigido con deliberada y cumplida intencion á otra dependencia pública;

Y en que las cuestiones referentes al trascurso de los términos improrogables y fatales para acudir á la via contenciosa son de estricta interpretacion, no pudiendo ampliarse por razon alguna, ni de fondo ni de forma; debiendo de tenerse en cuenta que cuantas mayores garantías otorgue la ley á la propiedad minera, más interés tiene el Estado en mostrarse inflexible para el cumplimiento de la misma ley, sobre todo en materia de impuestos.

Visto el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que determina la caducidad de las concesiones mineras por no satisfacer el concesionario el importe de un año del cánon que le corresponda:

Visto el art. 68 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 y el 83 del reglamento para su ejecucion, que fijan el término de 30 dias para recurrir en via contenciosa ante el Consejo provincial, hoy Comision permanente de la Diputacion, contra los acuerdos de los Gobernadores por los que se declara la caducidad de las concesiones mineras:

Visto el art. 93 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual las demandas ante los Consejos provinciales se presentarán en el término improrogable,

de 30 dias, que empezarán á contarse respecto de las de los particulares y corporaciones desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:

Visto el art. 94 de la citada ley, que determina la jurisdiccion para conocer y resolver de los recursos que se intentaren contra las resoluciones de los Gobernadores que denegaren la procedencia de la via contenciosa para las demandas á que se refiere el artículo anterior:

Considerando que la cuestion suscitada por virtud de la inadmision de la demanda interpuesta por D. Ramon Torres y Codes ante la Comision permanente de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, única que puede ventilarse en el actual recurso de apelacion, es la referente á si aquella demanda fué ó no presentada dentro del término requerido por la ley de minería y su reglamento, y por la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que aparece suficientemente justificado en el expediente gubernativo instruido sobre caducidad de las concesiones mineras pertenecientes al reclamante que dicha demanda fué intentada trascurridos los 30 dias señalados para los recursos de su clase, puesto que habiendo sido notificada la providencia del Gobernador que se reclamaba en 3 de Febrero de 1875, el escrito de la representacion del demandante lleva la fecha de 20 de Mayo siguiente:

Considerando que ni el error de derecho padecido por D. Ramon Torres y Codes al promover su recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en vez del contencioso ante la Comision permanente de la Diputacion provincial que las leyes le concedian; ni la apreciacion que el Gobernador de Ciudad-Real pudo hacer del carácter del expresado recurso de alzada; ni las infracciones que se suponen cometidas por el citado funcionario en su providencia, pueden ser objeto de decision en el recurso actualmente sostenido, teniendo en cuenta que en él solamente se trata de la fuerza legal del acuerdo denegatorio de la admision de la demanda intentada en 20 de Mayo de 1875 ante la expresada corporacion provincial;

Y considerando, por último, que á ese Ministerio corresponde decidir gubernativamente el recurso de apelacion de que se hace mérito, segun lo prescrito en el artículo 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,

La Sala entiende que puede V. E. confirmar la providencia del Gobernador de Ciudad-Real de 26 de Junio de 1875, por la que se denegó la admision de la demanda contencioso-administrativa interpuesta ante la Comision permanente de la Diputacion provincial por D. Ramon Torres y Codes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de

la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 27 de Marzo de 1876).

Real órden alzando la suspension de los plazos fatales é improrogables en los expedientes de minas, en las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, Alava, Navarra y Búrgos.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido felizmente las causas que motivaron la suspension de los plazos fatales é improrogables en la tramitacion de los expedientes de minas en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Búrgos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien alzar la expresada suspension, acordada por órdenes del Gobierno de la República de fecha de 29 de Noviembre de 1873 y 1.° de Enero de 1874, y declarar en su virtud en toda su fuerza y vigor desde 1.° de Mayo próximo las prescripciones referentes al particular.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1876.

C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 30 de Marzo de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta sobre revocacion de la órden que dejó en suspenso el decreto del Gobernador de Huelva que mandaba otorgar el título de propiedad de ciertos terrenos como demasías á las minas Angelita *y* Mariquita.

Excmo. Sr. La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 4 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Francisco Javier de Pohl, en nombre de los Sres. Daguerre Dospital hermanos de Sevilla, contra la Administracion general del Estado sobre revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Octubre de 1874, que declaró en suspenso el decreto del Gobernador de la provincia de Huelva de 21 de Marzo anterior,

por el que se mandaba otorgar el título de propiedad á favor de D. Nicolás Conradi de ciertos terrenos que dicho interesado habia pretendido como demasías á sus minas *Angelita* y *Mariquita*.

Resulta de los expedientes gubernativos unidos á la demanda:

Que en 17 de Julio de 1871 solicitó D. Nicolás Conradi del Gobernador de Huelva, como demasía á la mina de su propiedad titulada *Mariquita*, un espacio comprendido entre la misma y las nominadas *Descuido* y *Dolorcita*; y en el mismo concepto para agregar á la conocida por *Angelita*, tambien de su propiedad, el espacio que separaba á esta última de la *Descuido;* cuyas solicitudes, despues de informadas por el Ingeniero atestiguando la existencia de terreno franco, fueron admitidas y publicadas en el *Boletin* de la provincia:

Que dentro del término legal se presentaron oposiciones á la concesion de las demasías, una por D. Federico Delgado y otra por los Señores Daguerre Dospital hermanos, de Sevilla. Funda el primero su oposicion en que el terreno de que se trata se tenia anteriormente pretendido con el nombre de *Esperanza de Sotiel*, por medio de los registros-denuncias de la mina *Coronada*; y que habiéndose declarado caducada ésta, tenia derecho á que reapareciera en su favor la mina primitiva con sus dimensiones; y que además habia hecho el denuncio de la mina *Mariquita* con el registro-denuncio *Fé de Sotiel*, que se hallaba en tramitacion. Los segundos apoyan la suya en que como dueños de las minas *Descuido* y *Dolorcita*, lindantes con los terrenos de las demasías, se consideraban con preferente derecho á que se les concediesen dichos terrenos, por la mayor antigüedad de sus concesiones:

Que contradichos estos fundamentos por el peticionario D. Nicolás Conradi, y remitidas las diligencias á la Diputacion provincial, que informó en sentido favorable al registro *Esperanza de Sotiel*, en razon á que aparecia referirse á la concesion legal que hubo, y resultaba además no existir cabida para una concesion de las dimensiones de la ley vigente, el Gobernador, con fecha 22 de Julio de 1872, desestimó las oposiciones promovidas, mandando se procediese á la demarcacion de las demasías á las minas *Mariquita* y *Angelita*, lo que tuvo lugar sin reclamacion alguna de los opositores:

Que seguida la tramitacion de los expedientes de demasías, se dictó por el Gobernador un acuerdo en 7 de Febrero de 1873 aprobando todo lo actuado, y disponiendo además se expidiese el título de propiedad en favor de D. Nicolás Conradi, contra cuyo acuerdo se alzaron para ante el Ministerio los Sres. Daguerre Dospital pidiendo se declarase la nulidad ó suspension de todo lo actuado, alegando principalmente la falta de notificacion de providencias que interesaban á un derecho, y el que no era aun ejecutoria la caducidad de la concesion minera *La Coronada*, pues contra el decreto del Gobernador que la de-

claró interpuso demanda D. Nicolás Conradi ante la Audiencia de Sevilla, cuya demanda se halla en sustanciacion, extremo que justifican con un testimonio que han unido al recurso promovido:

Que remitido al Gobernador el recurso de alzada y documentos unidos para que en vista de ellos acordase lo que procediese, dicha Autoridad desestimó en 21 de Marzo siguiente la oposicion de los Señores Daguerre, por presentada fuera del plazo que determina el artículo 45 del reglamento de Minas, y mandó se otorgase el título de propiedad para las demasías en favor de D. Nicolás Conradi:

Y que promovido recurso de alzada contra la referida providencia, oida la Junta superior facultativa del ramo y separándose de su informe, que se contrae á pedir el esclarecimiento de ciertos hechos, se expidió por el Ministerio, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo, la órden de 15 de Octubre de 1874, por la cual se ha declarado en suspenso el decreto del Gobernador de Huelva de 21 de Marzo del mismo año hasta que recaiga sentencia por parte de la Audiencia de Sevilla acerca de la demanda presentada por D. Nicolás Conradi sobre revocacion de la providencia que declaró la caducidad de la concesion *Nuestra Señora de la Coronada*:

Que contra la citada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Francisco Javier de Pohl, en nombre de los Sres. Daguerre Dospital hermanos, solicitando se consulte la revocacion de la misma, prévia la admision de la demanda, que funda en el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y en el 86 de su reglamento, en el supuesto de que se decide en la resolucion impugnada sobre la propiedad de minas;

Y que el Fiscal de S. M. se ha opuesto á que se admita esta demanda, fundándose en que la resolucion que en la misma se combate no es final de concesion ni denegatoria del terreno solicitado como demasía, no hallándose comprendido el caso de la demanda en los artículos 89 de la ley y 84 del reglamento, ni en el 56 de la ley orgánica de este Consejo.

Vistos los artículos citados por el Fiscal de S. M., en los cuales se determinan los casos y resoluciones que son reclamables en la via contenciosa para ante este Consejo;

Considerando que la órden de 15 de Octubre de 1874, objeto de esta demanda, al acordar la suspension del decréto del Gobernador de Huelva en 21 de Marzo anterior, por el que se dispuso la entrega de los títulos de propiedad de los terrenos de las demasías á las minas *Mariquita* y *Angelita* en favor de D. Nicolas Conradi, nada ha decidido sobre la propiedad referida, ni ha prejuzgado el derecho de ninguno de los interesados; antes bien, ha establecido el único medio para que en su dia y con una base segura pueda resolverse en definitiva por la Ad-

ministracion á cuál de los reclamantes habrá de adjudicarse los terrenos cuestionados segun los preceptos de la ley:

Considerando que, sea cual fuere la decision de la Audiencia de Sevilla sobre la declaratoria de caducidad de la concesion *La Coronada*, de ella se ha de partir para resolver el punto concreto de la propiedad de las demasías; y que para combatir el acuerdo de la Administracion, si le fuere desfavorable, le quedan al actual demandante recursos que la ley le otorga, por ser entonces la providencia administrativa final y decisiva, afectando á los derechos que hasta la actualidad están en suspenso y no han sido ni reconocidos ni denegados;

Y considerando que la órden impugnada no tiene el carácter de resolucion que causa estado, no hallándose tampoco comprendida ni en las prescripciones del art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en el 86 del reglamento dictado para su ejecucion;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 3 de Abril de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la Real órden que declaró sin curso y fenecido el expediente de registro minero titulado Los Desperdicios.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 9 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Ulloa y Vila, en nombre de D. Ramon Perez del Molino, contra la Administracion general del Estado, solicitando la revocacion de la Real órden de 11 de Agosto de 1875, por la que, al confirmar un decreto del Gobernador de Vizcaya de 20 de Julio de 1874, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de registro minero titulado *Los Desperdicios*, disponiendo se siga y ultime en legal forma el de registro nominado *Ganancíosa*.

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que D. Ramon Perez del Molino recurrió al Gobernador de Vizcaya

en 19 de Marzo de 1872 solicitando 20 pertenencias de mineral de hierro con el título de *Los Desperdicios*, en el término de Sopuerta, haciendo la designacion correspondiente:

Que admitida dicha solicitud y publicada en el *Boletin oficial* de la provincia de 2 de Abril siguiente, se remitió en 4 de Agosto del mismo año al Ingeniero Jefe del distrito para la demarcacion del terreno cuya concesion se habia pretendido:

Que con fecha 7 de Octubre de 1873 solicitó D. José Ventura Areizaga del Gobernador de la provincia con el título de *Gananciosa* un registro minero de 20 pertenencias sobre el mismo terreno y con igual designacion que el nominado *Los Desperdicios*; cuyo expediente debia cancelarse, en sentir del nuevo peticionario, por los vicios de nulidad que encerraba:

Que seguidos por sus trámites legales los expedientes de los dos referidos registros, en los que los interesados promovieron las oposiciones y protestas que estimaron convenientes, el Gobernador de Vizcaya, con vista de su resultado, acordó en 20 de Julio de 1874 la cancelacion y fenecimiento del expediente del titulado *Los Desperdicios*, por no haber solicitado el registrador en tiempo hábil la demarcacion y no haber reclamado contra la morosidad de la Administracion en el término concedido por la ley:

Que contra el expresado acuerdo se alzó D. Miguel Perez del Molino, en nombre de su hermano D. Ramon, para ante ese Ministerio pidiendo su revocacion; y oida la Junta superior facultativa del ramo y de conformidad con su dictámen, se expidió la Real órden de 11 de Agosto de 1875, por la cual se ha confirmado el acuerdo apelado y se ha dispuesto que siga su curso y se ultime en legal forma el expediente del registro *Gananciosa*:

Que contra la expresada Real órden ha interpuesto demanda contencioso-administrativa ante este Consejo el Licenciado D. José Ulloa y Vila, en nombre de D. Ramon Perez del Molino, con la solicitud de que se consulte en su dia la revocacion de dicha órden, una vez declarada la procedencia de la via contenciosa, que funda en lo determinado en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, en el 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y en el 86 de su reglamento;

Y que el Fiscal de S. M. se ha opuesto á la admision de esta demanda, por no ser definitiva la resolucion impugnada, ni comprenderse en ella ninguno de los casos que producen la via contenciosa, segun la ley de Minas.

Vistos los antecedentes referidos y las citadas legales de la demanda.

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89

de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, ni en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma:

Considerando que la Real órden de 11 de Agosto de 1875, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al acordarse por el Ministerio de Fomento la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona habrá de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido hoy resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para en su vista apreciar cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Ramon Perez del Molino se halla facultado, por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Los Desperdicios*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *La Ganancíosa*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la órden por la que se conceda en definitiva la propiedad de la misma ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si juzgase lastimados con la expresada órden sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la ley de Minas vigente:

Considerando que no puede oponerse á este principio el fundamento de que una vez declarado el fenecimiento y cancelacion de un expediente de registro ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados relativos al mismo terreno á que por el promovedor de aquel se aspire, con el fin de que se aprecien en su conjunto para acordar la concesion minera cuestionada en los mismos;

Y considerando, por último, que las prescripciones de la ley y el reglamento relativas á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas no han sufrido alteracion alguna por las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, antes bien, han sido declaradas subsistentes en el art. 72 de las referidas bases;

La Sala opina que no procede la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 3 de Abril de 1876*).

Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden por la que se decretó el fenecimiento y cancelacion del registro minero titulado Importante.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 26 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, de que es adjunta copia, presentada por el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en nombre de D. Rafael Ariza y Espejo (que despues ha cedido sus derechos en D. Federico Moreno y Albareda), con la solicitud de que se revoque la Real órden publicada en el *Boletin oficial de la provincia de Vizcaya* de 12 de Agosto último, por la que se mandó rehabilitar el expediente de registro minero titulado *Perico*, y se decretó el fenecimiento y cancelacion del que lleva el título de *Importante*.

Resulta de los expedientes gubernativos unidos á la demanda:

Que en 5 de Setiembre de 1872 solicitó D. Cayetano de Bengoechea un registro con el nombre de *Abundancia*, de 60 pertenencias de mineral de hierro, haciendo la correspondiente designacion de linderos, segun está prevenido por la ley.

Admitida esta solicitud con fecha 5 de Setiembre, se hicieron las publicaciones por edictos y en el *Boletin oficial*, y en 19 de Diciembre pasó el expediente al Ingeniero Jefe para que practicase la demarcacion, que no llegó á verificarse.

En 24 de Mayo de 1873 solicitó D. Juan José de Aqueche el registro de las mismas 60 pertenencias de hierro, que constituian el registro *La Abundancia*, cuya cancelacion solicitó por haber incurrido su peticionario en la responsabilidad que marcan el art. 15 del decreto-ley de bases generales y la disposicion 16 de las generales del reglamento, y en 30 de Agosto siguiente el Gobernador dictó un decreto por el que mandó cancelar el expediente de *La Abundancia*, y mandó admitir el registro denominado *Perico*; disponiendo al mismo tiempo que se hiciesen las correspondientes publicaciones del registro nuevamente admitido.

Contra este decreto interpuso recurso de alzada el peticionario de la mina *Abundante*, D. Cayetano de Bengoechea, y prévia audiencia de la Junta superior facultativa de Minas, se confirmó la citada disposicion por órden del Gobierno de la República de 17 de Diciembre de 1873.

En 29 de Enero de 1875 presentó D. Rafael Ariza y Espejo solicitud para registrar con el nombre de *Importante* las 60 pertenencias que constituian el registro *Perico*, cuyo expediente debia cancelarse por contener vicios de nulidad. Admitida la solicitud, se decretó la cancelacion del expediente *Perico* en 6 de Febrero de 1875; y habiéndose al-

zado de este acuerdo para ante ese Ministerio el registrador D. Juan José Aqueche, se oyó á la Junta superior facultativa de Minas, y de conformidad con su dictámen se expidió la Real órden de 17 de Julio anterior, por la que, revocando el acuerdo del Gobernador de Vizcaya, se rehabilitó el expediente de registro *Perico*, y se mandó quedase fenecido el de la mina *Importante*.

Contra esta Real órden, que no ha sido comunicada al interesado, y que se publicó en el *Boletin oficial* correspondiente al 12 de Agosto, interpuso demanda en 4 de Setiembre siguiente el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en nombre de D. Rafael Ariza y Espejo, solicitando la revocacion de la Real órden citada luego que se consulte al Ministerio de Fomento la procedencia de la via contenciosa para la citada demanda.

Con fecha 10 de Setiembre de 1875 presentó el Licenciado Puigcerver copia de la escritura en que el demandante cedia sus derechos en el registro *Importante* á favor de D. José Moreno y Albareda, y otra copia del poder en que el nuevo propietario conferia su representacion al mismo Licenciado.

Pasados todos estos antecedentes al Fiscal de S. M., en cumplimiento del art. 7.° del decreto de 11 de Febrero de 75, emitió dictámen oponiéndose á la admision de la citada demanda por no estar el caso que la origina comprendido entre los que taxativamente marcan los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento, y porque la órden impugnada no es definitiva.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que la Real órden de 17 de Julio anterior, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona, ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido decretado, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. José Moreno Albareda se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Importante*, para oponerse á todos los actos de la Administracion activa que se dirijan á otorgar la concesion de la propiedad de la titulada *Perico*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la órden que en definitiva concede la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla,

si con dicha órden juzga lastimados sus derechos, á tenor de lo determinado en el art. 90 de la vigente ley de Minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento referentes á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868 habiendo sido declaradas subsistentes por el art. 32 de las referidas bases;

La Sala es de opinion que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda reclamada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de* 5 *de Abril de* 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revogue la Real órden que declaró cancelados los expedientes de registro El Interés, El Amor *y* El Honor.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Joaquin María Paz, sustituido posteriormente por el Dr. D. José Leopoldo Feu, en nombre de D. Ramon Malla, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real órden de 21 de Octubre de 1875, por la cual, dejando sin efecto varios decretos del Gobernador de la provincia de Castellon de 8 de Marzo del mismo año, se declaran cancelados los expedientes de registro nominados *El Interés*, *El Amor* y *El Honor*, y se disponen sigan su curso los titulados *San Enrique*, *San Ramon* y *San Federico*.

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que con fecha 3 de Febrero de 1875 recurrió D. Ramon Ferrer al Go-

bernador de Castellon solicitando tres registros mineros de carbon cretáceo de 90,75 y 100 hectáreas respectivamente, con los nombres de *San Enrique*, *San Ramon* y *San Federico*, sobre labores antiguas de los ya caducados y que fueron conocidos con los títulos de *San Magin*, *San Pablo* y *San Ricardo*, haciendo la designacion de cada uno de los primeros en la forma debida:

Que admitidas las indicadas solicitudes, se notificaron las providencias de admision, previniendo al registrador que en el término de 30 dias habia de presentar el permiso del dueño de los terrenos pretendidos, habiéndose publicado aquellas solicitudes en el *Boletin oficial* de la provincia de 12 del mismo mes de Febrero:

Que trascurrido el término de los 30 dias sin que D. Ramon Ferrer hubiese presentado el permiso del dueño de los terrenos, segun se le tenia prevenido, el Gobernador con fecha 8 de Marzo siguiente declaró cancelados y sin curso los expedientes de los registros mineros *San Enrique*, *San Ramon* y *San Federico*, como comprendidos en el art. 28 del reglamento vigente de minas:

Que el registrador, fundándose en la imposibilidad de obtener dicho permiso á causa de los obstáculos que para ello se presentaban, nacidos de la insurreccion carlista, y en disposiciones que citaba de la ley de 4 de Marzo de 1868 y de las bases generales de 29 de Diciembre del mismo año, de las que deducia que tal permiso no era necesario para la continuacion de los expedientes que tenia promovidos, solicitó se le declarase exento de la presentacion del mismo, ó en otro caso se le dispensase la falta de presentacion hasta que hubiese de practicar trabajos en los terrenos de sus registros; cuya solicitud fué denegada por el Gobernador, teniendo en cuenta que ya se habia declarado la cancelacion de los expedientes de los registros *San Enrique*, *San Ramon* y *San Federico*, y que sobre los terrenos de éstos se habian hecho nuevos registros por D. Ramon Malla con los nombres de *El Interés*, *El Amor* y *El Honor*:

Que promovido recurso de alzada para ante ese Ministerio contra los decretos de cancelacion expedidos por el Gobernador en 8 de Marzo por D. Ramon Ferrer, oida la Junta superior facultativa de Minas y de conformidad con su dictámen, se dictó la Real órden de 21 de Octubre del citado año 1875, por la cual se han revocado los decretos apelados, y se declaran fenecidos los expedientes promovidos por Don Ramon Malla para los registros *El Interés*, *El Amor* y *El Honor*, disponiendo sigan su curso en forma legal los correspondientes á los titulados *San Enrique*, *San Ramon* y *San Francisco*:

Que contra la expresada resolucion se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa en nombre de D. Ramon Malla, cuya representacion la tiene hoy el Dr. D. José Leopoldo Feu, solicitando se con-

s ulte la revocacion de la misma, apoyando esta solicitud en la ley de 4 de Marzo de 1868;

Y que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda fundándose en que el caso que la da motivo no se halla comprendido en los artículos 89 de la ley y en el 86 del reglamento de minas, y en que la órden impugnada no tiene el carácter de definitiva.

Vistos los antecedentes referidos:

Considerando que el peticionario de los registros mineros titulados *El Interés*, *El Amor* y *El Honor* no pudo adquirir ni adquirió derecho alguno con la presentacion de las solicitudes de los registros indicados, puesto que pretendia terrenos que ya estaban registrados anteriormente por los de igual clase *San Enrique*, *San Ramon* y *San Francisco*, cuyos expedientes no debieron estimarse definitivamente cancelados ínterin no se resolviese por el Ministerio de Fomento el recurso de alzada promovido contra los decretos del Gobernador de 8 de Marzo de 1875 por el dueño de dichos registros D. Ramon Ferrer; y que por lo tanto no se ha lesionado derecho alguno del demandante que pueda dar motivo á la via contenciosa de que ha hecho uso con su demanda:

Considerando, por otra parte, que las órdenes que declaran la cancelacion y fenecimiento de los expedientes de registros mineros y disponen la continuacion en forma legal de otros que se hayan promovido sobre terrenos á que los primeros se refieran no tienen el carácter de definitivas, puesto que los interesados en aquellos pueden seguir gestionando en favor de sus intereses y de los derechos de que se crean asistidos hasta oponerse á la concesion del título de propiedad de la mina cuyos terrenos tengan solicitados, segun jurisprudencia establecida en varias decisiones de este Consejo, ajustadas á las prescripciones de la ley vigente de minas y disposiciones de su reglamento.

Y considerando que, además de estos fundamentos, el caso que origina la actual demanda no se halla comprendido entre los que determina taxativamente el art. 89 de la referida ley, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para su ejecucion, disposiciones que no han sufrido alteracion por las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, antes bien han sido confirmadas por el artículo 32 de las referidas bases;

La Sala opina que no procede la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.

C. Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 6 de Abril de 1876*).

Real órden haciendo aclaraciones sobre la perpetuidad y subsistencia de los derechos del concesionario de una mina sobre las pertenencias que la misma abrace.

Ilmo. Sr.: El criterio á que obedece la nueva legislacion de Minas condensada en las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, difiere esencialmente del que presidió á la formacion de leyes anteriores.

Con arreglo á lo preceptuado en éstas, era requisito indispensable para la subsistencia de los derechos mineros el que se hiciera constar la toma de posesion, puesto que á partir de su fecha habia de contarse el tiempo en que el minero poblaba la mina ó emprendia sus trabajos, requisito preciso, porque en aquella época no se desprendia el Estado en absoluto de los derechos á las concesiones mineras, ni las entregaba más que á aquellos industriales que abordaban ó mantenian la explotacion bajo la dependencia directa del Gobierno.

Segun lo establecido en el decreto-ley, las concesiones son perpétuas, incondicionales y tienen el carácter de una propiedad privada independiente del derecho del Estado; se localizan y determinan por los Ingenieros del ramo, y no conservan más dependencia del Gobierno que la que produce el pago del cánon á que las pertenencias quedan afectas.

Asemejándose, pues, la propiedad que nace de las concesiones mineras á la particular; y como quiera que el acto material de la posesion, que ni perfecciona el derecho ni aclara tampoco su extension, solo tiende á que el de trasmision de la propiedad cause estado con relacion á cualquiera otro colindante ó poseedor anterior, y este objeto está ya alcanzado con la demarcacion y amojonamiento hecho por el Ingeniero antes de expedirse el título, y con citacion de aquellos que pudieran ser interesados, es evidente que en la expedicion de ese mismo título vá envuelta la posesion civilísima, ó sea la que por ministerio de la ley obtiene el adquirente, sin que sea necesaria ritualidad especial que acredite el hecho; tanto más cuanto que desde la fecha del referido título se abre en las Administraciones económicas el pliego de cargo que es indispensable para la cobranza del cánon.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la toma de posesion, á que se refiere el artículo 58 de la ley de 24 de Junio de 1868, no influye para nada en la perpetuidad y subsistencia de los derechos del concesionario de una mina sobre las pertenencias que la misma abraza, sin que deje de ser potestativo en los mismos concesionarios ejercitar todos los actos que

crean pueden solemnizar la posesion conforme á las prescripciones del derecho comun.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1876.

C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 7 de Abril de 1876*).

Real órden autorizando la construccion de un canal derivado del rio Galindo con el objeto de facilitar el trasporte de mineral de hierro.

Ilmo. Sr.. Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Suñol para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya en la provincia de Vizcaya, jurisdiccion de Baracaldo, un canal derivado del rio Galindo con el objeto de facilitar el trasporte del mineral de hierro; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª El dragado del canal y la construccion de los cargaderos y depósitos de minerales se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las provincias Vascongadas, quien por sí ó por medio de un delegado cuidará de hacer préviamente el replanteo de las obras y el señalamiento de los terrenos que han de formar parte de la concesion; siendo de cuenta del interesado los gastos que estas operaciones puedan ocasionar, así como los del servicio de inspeccion.

2.ª Los terrenos de la marisma en que deben hacerse los trabajos serán saneados y terraplenados á lo largo del canal, de modo que su nivel sea superior al de las mayores mareas equinociales.

3.ª Tanto los terrenos que ocupe el canal como los que fueren necesarios para el camino que han de seguir los carros en su márgen y establecer depósitos de minerales serán propiedad del concesionario despues que haya verificado el saneamiento, quedando facultado para dedicarlos al cultivo ú otros usos cuando el trasporte en gabarras no pueda competir con el de las vias férreas.

4.ª En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 202 pesetas, que le será devuelta cuando acreditase haber ejecutado trabajos por igual valor.

5.ª Se dará principio á las obras dentro de seis meses y quedarán concluidas en el término de 18, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

6.ª Si en el curso de ejecucion de las obras se viese la necesidad de revestir los taludes del canal, queda obligado el concesionario á presentar á la aprobacion del Ingeniero Jefe el proyecto de los trabajos que al efecto, fuesen precisos.

7.ª Si se falta al cumplimiento de las condiciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, cumpliéndose las prescripciones y trámites establecidos en la legislacion vigente para los casos de tal naturaleza.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1876.

C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 20 de Abril de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta sobre revocacion de la Real órden que declaró cancelados y fenecidos los expedientes de los registros mineros Descuido *y* Vírgen del Cármen.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Enrique Baena y Villanova, en nombre de D. Juan de Torres Pujazon, contra la Administracion general del Estado sobre revocacion de la Real órden de 9 de Noviembre último, por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de Almería, se han declarado cancelados y fenecidos los expedientes de los registros mineros *Descuido* y *Vírgen del Cármen*, y se ha dispuesto continúe su tramitacion en la forma debida el del titulado *San José*.

Resulta de los expedientes unidos á la demanda:

Que en 22 de Mayo de 1874 solicitó D. Ramon Gonzalez Valera del Gobernador de Almería 12 pertenencias mineras con el nombre *El Descuido*, en término de la Solana de Cóbdar, haciendo la designacion correspondiente; cuyo registro fué admitido en la misma fecha:

Que en 12 de Junio siguiente pretendió D. Juan de Torres Pujazon otro registro de 12 pertenencias con el título de *Vírgen del Cármen* sobre el mismo terreno del anterior, sin hacer mérito de su existencia; á cuya pretension se opuso el peticionario de *El Descuido*:

Que en trámite los expedientes de ambos registros, y cuando ya habia dispuesto el Gobernador se verificase un deslinde del terreno solicitado, acudieron los interesados á dicha Autoridad manifestando que habian celebrado un convenio en el sentido de ceder á *El Descuido* la mitad de las pertenencias de la *Vírgen del Cármen*, y en su virtud solicitaron que desde luego se procediera á la demarcacion del registro que de los dos citados estuviese mejor localizado; lo que así se acordó:

Que en 6 de Noviembre del mismo año D. José Laynez Leal solicitó otro registro con el nombre de *San José* sobre el terreno de los referidos *Descuido* y *Vírgen del Cármen*, oponiéndose á dicha solicitud el peticionario de este último:

Que reconocido el terreno, teniendo presentes las designaciones de los registros *Descuido* y *Vírgen del Cármen*, el Ingeniero informó en 9 de Enero de 1875 manifestando que los linderos del primero eran exactos por Norte y Oeste, con lo cual quedaba suficientemente determinada su posicion; y que el punto de partida, por su naturaleza, forma y dimensiones, no era confundible con ningun otro registro de la Solana de Cobdar, resultando cumplidos los preceptos de la ley; pero que la designacion ofrecia algunos defectos en linderos y en líneas de relacion del punto de partida, por lo que no se habia creido facultado para decidir, habiendo suspendido la demarcacion, así como la del registro *Vírgen del Cármen*, por referirse en su mayor parte al terreno del registro *El Descuido*, que era anterior en fecha, y porque además presentaba vicios de orientacion en el lindero Portillo de Lijar y en la línea de relacion del punto de partida:

Que en vista de este informe el Gobernador declaró fenecido el registro *El Descuido* y cancelado el expediente *San José*, y que se procediera á la demarcacion del registro *Vírgen del Cármen*; contra cuya providencia recurrió para ante ese Ministerio el peticionario del *San José* solicitando la rehabilitacion de su expediente, y que se cancelara el de la *Vírgen del Cármen* por contener vicios de nulidad:

Y que oida la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen se dictó la Real órden de 9 de Noviembre del año último confirmando la nulidad del registro *El Descuido*, declarando la cancelacion del expediente la *Vírgen del Cármen*, y disponiendo la continuacion en forma debida del expediente de registro *San José*:

Que contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Enrique Baena y Villanova, en nombre de D. Juan de Torres Pujazon, solicitando se consulte la revocacion de la misma, prévia la declaracion de la procedencia de la via contenciosa, fundándose en que la referida órden vulnera el derecho de su representado á la continuacion del expediente *Vírgen del Cár-*

men; versa sobre materia administrativa, y es definitiva en el órden gubernativo respecto al demandante, y en que el caso de la demanda está comprendido en el núm. 3.° del art. 86 del reglamento de minas;

Y que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda porque no se refiere á ninguno de los casos que taxativamente determinan los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento del ramo, no constituyendo la órden reclamada resolucion final y definitiva de la Administracion activa:

Vistos el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 y el caso 3.° del art. 86 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que el derecho á la continuacion del expediente de registro *Vírgen del Cármen*, que juzga el demandante lesionado por la resolucion administrativa que impugna, no es de los que producen la via contenciosa, puesto que no es en derecho absoluto, ni por la expresada disposicion se desconoce propiedad alguna minera; no hallándose comprendido tampoco el caso de la demanda en el núm. 3.° del art. 86 del reglamento, segun se indica, toda vez que no habia llegado á verificarse la demarcacion de la mina *Vírgen del Cármen* cuando se interpuso aquella, si bien estaba ya acordada la operacion mencionada por el Gobernador de Almería:

Considerando que la cancelacion del referido expediente minero, dispuesta por la Real órden recurrida, no implica de modo alguno la terminacion de las facultades del registrador de la mina *Vírgen del Cármen* para seguir gestionando administrativamente y hasta que se otorgue en definitiva la propiedad de las pertenencias que tiene solicitadas, pues su título de peticionario de la citada mina le dá derecho para oponerse á todos los actos de la Administracion que tiendan á conceder dichas pertenencias á tercer interesado:

Considerando que, en tal concepto, la órden objeto de la demanda no tiene el carácter de definitiva; y que en el momento en que se trate de resolver sobre la propiedad minera cuestionada habrá de conocer el Gobierno del expediente cuya cancelacion ha sido decretada, así como de los demás que pudiesen promoverse y que se relacionen con las pertenencias mineras referidas, segun se deduce del espíritu de la disposicion 9.° de las generales del reglamento; pudiendo entonces el demandante obtener el reconocimiento del derecho que sustenta á la concesion del registro *Vírgen del Cármen*, y quedándole en su caso y lugar abierto el recurso contencioso que hoy ha promovido:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la ley que se relacionan con los casos que en minería producen la via contencioso-administrativa no han sido alteradas por las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, antes bien se han confirmado por el art 32 de las referidas bases;

La Sala entiende, de conformidad con el Fiscal de S. M., que no procede la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen de su Real órden se lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 8 de Mayo de 1876*).

Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente-registro Fé de Sotiel.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 10 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Francisco Javier Pohl, en nombre de D. Alejandro Daguerre Dospital, contra la Administracion general del Estado, solicitando la revocacion de la órden del Gobierno de la República de 29 de Mayo de 1875, por la cual se confirma un decreto del Gobernador de la provincia de Huelva, que declaró subsistente la concesion minera titulada *Mariquita* y fenecido y sin curso el expediente registro *Fé de Sotiel*.

Resulta del citado expediente, que se ha unido á la demanda: que D. Federico Delgado pretendió en 5 de Febrero de 1870 se le concediese un registro minero de 12 pertenencias con el nombre de *Fé de Sotiel*, en término de Calañas; fijando como punto de partida para la designacion el mismo que sirvió á la mina *Mariquita*, cuyos trabajos estaban suspendidos hacia muchos años.

Publicado este registro en la forma establecida, recúrrió al Gobernador de la provincia D. Nicolás Conradi oponiéndose por ser los terrenos que se comprendian en la designacion de aquel los de la concesion *Mariquita*, de que el recurrente era propietario.

El registrador de *Fé de Sotiel*, solicitó se le otorgase un plazo para justificar el abandono de la mina *Mariquita*; y pasado el expediente al Ingeniero para que reconociese el terreno cuestionado y el estado de las labores de la expresada concesion, lo verificó informando posteriormente que la mina *Mariquita* habia estado poblada 6.668 dias desde que el concesionario habia tomado posesion de ella.

En vista del referido informe, el Gobernador de Huelva declaró en

7 de Julio de 1871 subsistente la mencionada concesion *Mariquita* y fenecido y sin curso el registro-denuncio *Fé de Sotiel*, fundándose en que aquella habia estado poblada por más tiempo del exigido por la ley.

Apelado el decreto del Gobernador por D. Federico Delgado para ante ese Ministerio solicitando su revocacion, y oida la Junta superior facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y de conformidad con sus dictámenes, se expidió la órden del Gobierno de la República de 29 de Mayo de 1873, por la que se ha confirmado la providencia recurrida, declarando subsistente la concesion minera *Mariquita* y fenecido y sin curso el expediente de registro *Fé de Sotiel*.

Contra esta órden se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. Francisco Javier Pohl, en nombre de Don Alejandro Daguerre y Dospital, cesionario del registro-denuncio *Fé de Sotiel*, con la pretension de que se revoque la órden reclamada, prévia la declaracion de la procedencia de la via contenciosa, que funda en el caso 2.° del art. 89 de la ley de Minas vigente y sus correspondientes del reglamento.

Y el Fiscal de S. M. se ha opuesto á que se admita esta demanda, alegando que el caso que comprende no se halla entre los fijados en el art. 89 de la ley ni en el 86 del reglamento; en que los denunciadores no tienen otro carácter que el de coadyuvadores de la Administracion en los juicios sobre caducidad, y en que el demandante no ha acreditado en debida forma ser cesionario del registro-denuncio *Fé de Sotiel*.

Visto el art. 68 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que concede el recurso contencioso ante los Consejos provinciales á los concesionarios de minas cuyas concesiones hubiesen sido declaradas caducadas por virtud de registros denuncios, otorgando á los promovedores de éstos la facultad de mostrarse parte en el juicio contencioso como coadyuvantes de la Administracion:

Visto el caso 2.° del art. 89 de la misma ley, por el que se admite la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado contra las resoluciones por las que se confirmen ó desestimen las providencias de los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando que la ley de Minas de 1859 no reconoce derecho alguno en favor de los denunciadores hasta tanto que se declara la caducidad de las concesiones denunciadas, en cuyo caso nace la preferencia que les otorga el art. 68 de la misma para la demarcacion de los registros que tuvieren solicitados, y sucesiva posesion si existiere terreno franco:

Considerando que siendo la base esencial del recurso contencioso-administrativo la lesion de un derecho preexistente, la ley no ha facultado á los denunciadores para intentar dicho recurso contra las providencias declarando la subsistencia de las minas que se hayan denunciado, dispensándoles únicamente el carácter de coadyuvantes de la Administr acion en los juicios que suscitaren los concesionarios por caducidad de sus propiedades:

Y considerando que la órden reclamada en la actual demanda al declarar la subsistencia de la mina *Mariquita*, y como consecuencia el fenecimiento del expediente de registro *Fé de Sotiel*, no ha vulnerado derecho alguno del denuncia dor de aquella concesion, ni ha concedido ni negado propiedad alguna minera á que tuviera derecho el demandante, no habiendo tampoco justificado éste debidamente su personalidad en el juicio que ha intentado;

La Sala entiende que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 9 de Mayo de 1876).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Orden.

Resolucion en el recurso interpuesto contra una providencia del Gobierno de provincia que considera improcedente la via gubernativa para conocer de una cuestion sobre alumbramiento de aguas minerales.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por D. Felipe García y Serrano contra una providencia de ese Gobierno de provincia, que consideró improcedente la via gubernativa para conocer de una cuestion de alumbramiento de aguas minerales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido en 25 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en Real órden de 31 de Diciembre último, recibida en 31 de Enero, esta Seccion ha examinado el

recurso interpuesto por D. Felipe García Serrano, vecino de Bubierca, contra la providencia del Gobernador de la provincia de Zaragoza, que, entre otras determinaciones, declaró que correspondia á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas con motivo del alumbramiento de ciertas aguas, verificado en las inmediaciones del establecimiento de baños y aguas medicinales de Paracuellos de Giloca, propio del recurrente.

En instancia que dirigió éste al Gobernador en 8 de Octubre de 1875 expuso que D. Jaime Cortadellas habia hecho unas excavaciones recientes en las cercanías de aquel establecimiento, hallando sin duda el venero de sus aguas, pues en el momento que las descubrió quedaron en seco las dos fuentes que surtian los baños, viéndose los enfermos que en ellos se medicinaban en la precision de abandonarlos.

Calificó de arbitrario y abusivo el hecho, y recordó la proteccion debida á esta clase de establecimientos por los capitales que en ellos se invierten y el servicio público que prestan; y considerando urgente el remedio antes que los manantiales distrajesen su rumbo, y en el concepto de que los trabajos fueron llevados á efecto sin autorizacion alguna y en terreno próximo á una carretera, pidió que se suspendieran las obras; é instruyéndose despues el oportuno expediente, se ordenase á Cortadellas que repusiera las aguas al estado que tenian, indemnizando al querellante de los perjuicios inferidos.

Acompañó á la instancia dos certificaciones expedidas por el Médico-cirujano y por el Secretario del Ayuntamiento de Paracuellos, esta última con referencia á la inspeccion ocular verificada sobre el terreno por el Alcalde, asistido del Secretario y testigos, que comprueban la certeza de la desaparicion de las aguas del establecimiento balneario.

Segun parece, el Gobernador en órden del mismo dia 8, que no se acompaña al expediente, mandó suspender las obras denunciadas; y habiendo pedido informe á los Ingenieros Jefes del distrito en los ramos de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, lo evacuaron despues del reconocimiento del terreno y de las obras ejecutadas, acompañando los planos respectivos.

Dice el Ingeniero de Minas en su informe que el manantial que surte el edificio de García Serrano le era conocido desde Noviembre de 1848, en que por mandato del Gobernador lo comprendió bajo una demarcacion, averiguando por ese medio el caudal de agua que producia, clasificadas entre las hidro-sulfo-salinas frias, que habian aparecido en terrenos de Cortadellas, idénticas en calidad y próximamente en cantidad á las de los baños de Paracuellos.

Despues de especificar las condiciones y naturaleza del terreno, y de discurrir acerca del orígen del manantial, deduce que las aguas alumbradas y las que disfrutaba el antiguo establecimiento son del

mismo caudal y proceden tambien de un mismo depósito interior, caso de ser exacto el hecho de su aparicion y desaparicion simultáneas; coincidencia que no se explicaba, hallándose á nivel los puntos donde el agua habia brotado, y á distancia de 158 metros el uno del otro.

Se estiende, por último, el Ingeniero informante en otra série de consideraciones sobre los fenómenos observados en estas aguas, sobre sus diversas manifestaciones y sobre la resudacion antigua que existia en las propiedades de Cortadellas; y despues de describir las obras ejecutadas por éste en la extension que pude examinar, pues la galería subterránea que conducia al pozo del agua estaba interrumpida por una puerta, cuya llave no le facilitaron impidiéndole adquirir datos que consideraba interesantes, reiteró su afirmacion de que parecia *probable y muy probable* que las aguas desaparecidas en el manantial antiguo fuesen las alumbradas en el nuevo.

Por su parte el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos manifestó que las zanjas abiertas por Cortadellas estaban en sitio inmediato al señalado para travesía en Paracuellos de la carretera de Daroca á Calatayud, sin que impetrase, como debiera, autorizacion de la Autoridad local ni del Gobernador; por lo cual, en opinion de dicho funcionario, se habia faltado á lo prevenido en la ley de aguas y en las Ordenanzas para conservacion y policía de las carreteras.

Consta, sin embargo, que Cortadellas pidió al Gobernador en 5 de Octubre último autorizacion para ejecutar las obras necesarias con objeto de aprovechar los manantiales de aguas medicinales que de inmemorial, dijo, existian en su propiedad, y que el referido Ingeniero de Caminos reputó indispensable que se acompañase á la instancia el informe de la Autoridad local, sin que despues de evacuado aparezca resolucion alguna hasta la reclamada en este expediente.

D. José Lostal, vecino de Zaragoza, gestionando en nombre y representacion de D. Jaime Cortadellas, recurrió al Gobernador en 18 del citado mes de Octubre con la pretension de que dejara sin efecto la providencia de suspension de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto por no ser de la competencia de la Administracion, y pidiendo á su vez indemnizacion de daños y perjuicios.

Fundó su peticion en el derecho de propiedad que tenia su representado sobre el terreno en que habia verificado las obras, derecho que comprobó más tarde por medio de la exhibicion de los títulos de pertenencia, y en las facultades que le conferian los artículos 45, 46 y 48 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Presentó asimismo un plano del terreno y dos certificaciones de un Perito agrícola, referente la expedida en 25 de Setiembre al deslinde practicado en las propiedades del mismo Cortadellas, y la segunda de 8 de Octubre á la cantidad de agua que discurria por la cañería

de desagüe del establecimiento de García Serrano en aquella fecha.

El Gobernador, con presencia de las diligencias instruidas, y teniendo en cuenta que la providencia de 8 de Octubre se apoyó principalmente en la creencia de que el alumbramiento de aguas hecho por Cortadellas se hallaba del establecimiento de García Serrano á menor distancia de los 100 metros que marca el artículo 50 de la ley de aguas, creencia que nació de no haberse expresado la longitud que les separaba, y que fué errónea segun los datos suministrados por el Ingeniero de Minas: que de lo informado por el de Caminos, Canales y Puertos se deducia que el repetido alumbramiento se hallaba tambien á mayor distancia de la carretera construida de la que establece el mismo artículo de la ley de aguas y el reglamento de policía de carreteras: que en tal concepto la cuestion quedaba reducida á apreciar los perjuicios que á la propiedad particular de García Serrano hubieran podido irrogarse por el alumbramiento de que se trata, y á la *oposicion* de los derechos de propiedad entre los interesados, que no podia apreciar ni resolver la Administracion; y extendiéndose en otras consideraciones menos pertinentes á los extremos que se ventilan, acordó en 6 de Noviembre dejar sin efecto la providencia de 8 de Octubre, reservando á las partes su derecho para que ante los Tribunales ejercitasen las acciones que vieran convenirles; y prevenir á Cortadellas la necesidad de obtener licencia ó autorizacion correspondiente para la prosecucion de las obras, y de cumplir lo dispuesto en el reglamento de Sanidad si pretendia utilizar las aguas como medicinales ó levantar algun establecimiento balneario.

De esta resolucion se alza D. Felipe García Serrano para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando algunas disposiciones del reglamento de baños y aguas minerales de 12 de Mayo de 1874, para deducir la necesidad de que las Autoridades administrativas le amparen en sus antiguos derechos, y por el servicio que prestan las aguas de su establecimiento á la humanidad doliente.

Segun el informe facultativo del Ingeniero de Minas de 14 de Octubre último, las aguas alumbradas por D. Jaime Cortadellas son medicinales y pertenecen al grupo de las hidro-sulfo-salinas. El objeto del alumbramiento se determina claramente en una solicitud de Cortadellas de 3 de Octubre, en la que, al pedir permiso al Gobernador de Zaragoza (que no consta le haya sido hasta ahora concedido) para hacer obras en los terrenos por donde ha de pasar la carretera de Paracuellos, declara que su objeto es aprovechar y destinar estas aguas á la medicina.

El decreto de 29 de Diciembre de 1868, que fijó las bases generales para la nueva legislacion de minería, establece en su art. 4.° que pertenecen á la tercera seccion de los criaderos mineros las sustancias

salinas y el azufre, ya en el estado sólido, ya líquido, y lo mismo las aguas subterráneas. La Seccion tiene aquí en pocas palabras el hecho y el derecho de la cuestion. El hecho, un alumbramiento de aguas minero-medicinales. El derecho, el decreto citado posterior á la ley de aguas, que solo está en vigor en la materia en lo que no esté en contradiccion con aquel.

Sabido es que, conservando este decreto el dominio completo del suelo al propietario, reserva originariamente al Estado el subsuelo, segun claramente lo expresa el art. 5.°; y que en el 9.°, que comprende las aguas minerales de que ahora se trata, dice textualmente: «Las sustancias de la tercera seccion solo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno con arreglo á las prescripciones de esta ley.» Cortadellas, ignorando tal vez la legislacion ó desconociendo sus preceptos, ha hecho obras en el subsuelo que no le pertenece; ha buscado y hallado minerales en el estado líquido, que solo por concesion del Gobierno ha podido obtener.

En vano asegura que en el suelo de su propiedad existian algunos resudadores de estas aguas, porque constando en el expediente que ha hecho galerías y socavones, y que ha pedido permiso para abrir zanjas de desagüe que antes no necesitaba, en los terrenos inmediatos á una carretera, está demostrado que las aguas minerales alumbradas son del subsuelo, y que no ha obtenido la concesion del Gobierno que exige la ley, ni tampoco el permiso de la Autoridad local. Confirma más y más esta creencia el haberse negado á franquear la puerta de estas galerías al Ingeniero de Minas cuando, comisionado por el Gobernador civil de la provincia, pasó á inspeccionar los trabajos.

De estos antecedentes resulta que perteneciendo al Gobierno por medio de la administracion activa las concesiones del subsuelo, y habiendo Cortadellas obrado en él sin este requisito, á la Administracion activa corresponde y compete el conocimiento de este negocio para reponer las cosas al estado primitivo, y evitar los perjuicios que al Estado y á los establecimientos públicos hayan podido causarles.

Este expediente ha sido promovido por D. Felipe García Serrano, dueño y propietario del establecimiento de aguas medicinales de Paracuellos de Giloca, situado en un paraje muy cercano al del alumbramiento practicado por Cortadellas, no habiéndose podido medir la distancia subterránea por no haber permitido los dependientes de Cortadellas al Ingeniero abrir la puerta de la galería, si bien por la parte del suelo dista 158 metros. Está probado por dos certificaciones, la una del Médico-cirujano de los baños, y la otra del Alcalde, Secretario y testigos, que afirman de vista propia haber desaparecido las aguas de las fuentes de Paracuellos por completo cuando Cortadellas hizo su alumbramiento, y por el Ingeniero de Minas que son de la misma es-

pecie y que tienen las mismas sales ó sustancias minerales, debiendo ser al parecer las mismas y venir del mismo depósito; y aunque un Perito agrícola á instancia de Cortadellas certifica que por la cañería de desagüe de Paracuellos corria una cantidad de agua que podia considerarse igual á la que siempre ha corrido, esto no puede destruir la declaracion del Médico-cirujano de los baños, del Alcalde de Paracuellos, Secretario y testigos, que declaran haber quedado los caños de las fuentes en seco.

El establecimiento de aguas minero-medicinales de Paracuellos goza desde 1848 del carácter de utilidad pública, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y sabido es que, deseando proteger los manantiales de esta clase existentes, previene en su art. 17 que no puedan hacerse obras ni aun de exploracion cerca de estos establecimientos sin el permiso del Gobierno, oyendo precisamente al Consejo de Sanidad y al Ingeniero de Minas; y que aun en el caso de concederse las obras de exploracion, seria bajo la inspeccion del mismo Gobierno.

Tiene además en este concepto la proteccion que á las fuentes públicas y á los riegos concede el art. 49 de la ley de aguas. Se han desviado las aguas de una fuente de utilidad pública por obras contra derecho ejecutadas; y aun en el caso de haberse obrado con justo derecho, ésto está limitado por la frase «con tal de que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural;» y al solo peligro de que esto pueda suceder, la ley autoriza la suspension de las obras si se ha reclamado debidamente.

La ley de aguas y todas las leyes reservan á los Tribunales de justicia las cuestiones de dominio y propiedad, únicos que pueden garantizar estos derechos; pero la declaracion de utilidad pública y sus consecuencias, con la proteccion debida al interés comunal, así como las concesiones que en provecho del mismo se hacen por el Estado, materia es que cae de lleno bajo la autoridad protectora del Gobierno por medio de la Administracion activa. Esta doctrina está aceptada en precedentes de grande fuerza y valor que conviene citar: la órden ministerial de 27 de Octubre de 1873, resolutoria del recurso interpuesto por D. Juan Bautista Monpó sobre alumbramiento de ciertas aguas; la decision del Poder Ejecutivo de 2 de Julio de 1874 con motivo de la competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto sobre disfrute de unas aguas minerales en el Concejo de Piloña, y el fallo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en 10 de Julio de 1875, por el que se propuso la improcedencia de la demanda deducida por el citado Monpó por no habérsele vulnerado ningun derecho perfecto en razon á que las obras ejecutadas por él no obtuvieron la autorizacion correspondiente.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.° Que este asunto corresponde á la Administracion, y no á los Tribunales de justicia.

2.° Que debe desaprobarse la conducta del Gobernador y dejarse sin efecto su providencia de 6 de Noviembre último.

3.° Que procede reponer las cosas al estado que tenian antes de la perturbacion de los derechos de D. Felipe García Serrano á costa de D. Jaime Cortadellas, reservándose al primero el que le asista para reclamar contra quien y en la forma que viese convenirle de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado.

Y 4.° Que se dé conocimiento de este informe al Ministerio de Fomento por lo que toca á los ramos de minería y de aguas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta de 28 de Mayo de 1876).

Real decreto derogando algunos artículos del reglamento de baños y aguas minero-medicinales y dándoles nueva redaccion.

EXPOSICION.

SEÑOR: La clasificacion en categorías de los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales, determinada en el capítulo 5.° del reglamento del ramo, aprobado por decreto de 12 de Mayo de 1874, á la par que no produce resultado alguno útil ni beneficioso en el servicio, dá lugar á confusion y complicaciones en el escalafon del Cuerpo, establece odiosas diferencias y rivalidades entre compañeros, y dá ocasion á postergar á quien, desempeñando una plaza de entrada ó ascenso y con largo tiempo de servicio y méritos especiales, por ciertas circunstancias de interés transitorio no toma parte en determinados concursos en los que se sacan á eleccion plazas de término. Estas plazas pueden recaer en Médico-Directores recientemente llegados al Cuerpo, y en otros concursos sucesivos serian preferidos en la eleccion de mejor destino á funcionarios tal vez más meritorios, por la sola circunstancia de prestar aquellos sus servicios en un establecimiento de mayor concurrencia.

El Ministro que suscribe considera que la rigurosa antigüedad, contada desde que se obtiene el nombramiento de Médico-Director propietario ó desde la fecha en que el Tribunal de concursos y oposiciones eleva al Gobierno las propuestas, es la base más justa, más conveniente y equitativa del escalafon del Cuerpo, y del derecho de elegir con prioridad en los concursos que se celebren. En su virtud, propone á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1876.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados los artículos 24, 25, 26, 27, 29 números 1.° y 5.°, y 66 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874.

Art. 2.° Los expresados artículos del capítulo 3.° quedan redactados en la siguiente forma:

CAPÍTULO III.

De los establecimientos y de la provision de las plazas de Médico-Directores.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoría para los efectos del concurso y oposicion.

Art. 25. Todos los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales serán regidos por Médico-Directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposicion ó concurso libre, segun se dispone en el presente reglamento. Las interinidades que ocurrieren no podrán durar más de una temporada.

Art. 26. Los Médico-Directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. El Ministro de la Gobernacion podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion de uno de éstos, con la precisa condicion de que los permutantes sirvan sus destinos; entendiendo que de no hacerlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

se revoque la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Marzo de 1874, que denegó la revision de un expediente formado por el Visitador de la renta del papel sellado de la provincia de Barcelona contra la expresada Sociedad por carecer del sello correspondiente las acciones ó documentos provisionales que la misma tenia emitidas, y que se le releve del pago del reintegro y abono de la tercera parte de multa al Visitador, en que se le ha condenado.

Resulta de los antecedentes unidos á la demanda:

Que habiendo observado el Visitador de la renta del papel sellado en Barcelona que las acciones emitidas por la Sociedad *Union Minera* en el año de 1863, y que eran objeto de transacciones mercantiles, carecian del sello prevenido en el capítulo 2.°, art. 7.°, párrafo segundo del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y art. 42 de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, se dirigió en 29 de Abril de 1864 al Administrador de la citada Sociedad manifestándole que tenia que reintegrar á la Hacienda del valor de 15.000 sellos que debieron invertirse en igual número de acciones puestas en circulacion, habiendo incurrido la empresa en la multa de 24.000 escudos.

El Administrador se opuso al pago del reintegro y de la multa que se exigia, fundándose en que los documentos de que hacia mérito el Visitador eran resguardos provisionales canjeables por las acciones definitivas cuando estuviesen tiradas, para lo cual tenia tiempo la Sociedad hasta el 23 del citado mes de Abril, segun órden del Gobernador de la provincia: que los mencionados resguardos no estaban sujetos á las prescripciones citadas por el Visitador; y que no era posible que se hubiesen trasferido, al menos con autorizacion de la empresa, acciones de la misma, puesto que en la fecha señalada por aquel no se habian emitido.

Refutadas por el Visitador las razones en que se apoyaba esta oposicion, presentando á la vez ciertos documentos para acreditar que los resguardos eran acciones puestas en circulacion que se cotizaban en la plaza, y despues de informar acerca del asunto la Administracion económica y el Promotor fiscal de Hacienda, el Gobernador de la provincia acordó, de conformidad con éste, en 24 de Julio de 1865 que los documentos provisionales cuestionados no eran títulos de acciones, ni á ellos equivalentes, al efecto de que debiera llevar cada uno de ellos el sello correspondiente cuando fueran emitidos.

En vista de este acuerdo, el Administrador económico consultó á la Direccion general de Rentas Estancadas sobre si las Sociedades de crédito y demás análogas deberian de poner los sellos prevenidos por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en los títulos provisionales de acciones, ó en los definitivos cuando los emitiesen y canjeasen por aquellos; y como quiera que la consulta fuese resuelta en el sentido de que

los títulos provisionales deberian llevar los sellos determinados en el referido decreto, se pasó de nuevo el expediente al Gobernado en 2 de Marzo de 1866 con informe de la Administracion económica, siendo segunda vez resuelto por dicha Autoridad, mandando que se estuviese á lo dispuesto en la providencia de 24 de Julio de 1865.

A peticion del Visitador de la renta del papel sellado se elevó el expediente á la Superioridad, y la Direccion general de Rentas acordó en 26 de Enero de 1870 que los títulos de acciones estaban comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, y que en su consecuencia procedia obligar á la Sociedad *Union Minera* al pago del reintegro de los 6.000 escudos y 24.000 en concepto de multa, con arreglo al art. 79 del mencionado Real decreto. Y habiéndose apelado del referido acuerdo por la empresa interesada, uniendo á su escrito varios documentos, se expidió por ese Ministerio en 17 de Mayo de 1670 la órden del Regente del Reino, por la cual se confirmó el acuerdo apelado, condonando por equidad á la Sociedad recurrente la parte de multa que correspondia á la Hacienda.

Reclamada esta órden en via contenciosa ante el Tribunal Supremo, fué declarada improcedente, desestimando la demanda interpuesta á nombre de D. Angel José Baixeras y D. Ramon Romaní, liquidadores de la Sociedad *Union Minera*, por sentencia de la Sala cuarta del expresado Tribunal de 16 de Octubre de 1871.

Continuadas las gestiones administrativas para conseguir el cobro del reintegro y parte de la multa impuesta á la Sociedad *Union Mercantil* hasta llegar á la via de apremio; dicha empresa solicitó en 18 de Noviembre de 1873 de ese Ministerio la revision del expediente respectivo, fundándose en que el acuerdo que le puso término fué dictado con error, siendo nulas todas las diligencias practicadas durante su tramitacion por opuesta á la ley, y que habian recaido en él dos resoluciones contrarias entre sí, debiendo de haber prevalecido la derivada de la Autoridad del Gobernador de Gerona, favorable á la Sociedad recurrente.

Examinada esta pretension; oida la Seccion de Letrados, y de conformidad con su dictámen, se ha dictado la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Marzo de 1874 denegando la revision solicitada por la *Union Mercantil* por no haber alegado razon ni presentado dato alguno que no se hubiese tenido en cuenta al recaer la órden de la Regencia de 17 de Mayo de 1870; con lo cual quedó terminada definitivamente la via gubernativa, toda vez que, al declarar improcedente la demanda contenciosa interpuesta para su revocacion, ganó dicha órden autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto el carácter de irrevocable.

Contra la referida órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Marzo de 1874 se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en nombre de la Sociedad *La Union Minera*, en liquidacion, con la solicitud de que se deje sin efecto en cuanto deniega la revision y consiguiente anulacion de la que se dictó en 17 de Mayo de 1870, alegando:

Qué el recurso de revision procede contra las sentencias ó disposiciones de carácter definitivo ó ejecutorio en los casos sancionados por el derecho; y concurriendo vicios que inducen nulidad, se abre un segundo juicio, que es un recurso extraordinario, y no la continuacion del juicio anterior, como indebidamente se supone en el segundo considerando de la órden impugnada:

Que las órdenes que no son reclamables en via contenciosa no pueden considerarse definitivas, ni causar estado por ser susceptibles de resolucion contradictoria dentro de un mismo expediente y por la misma Autoridad que las dictó; en cuanto estima justa la reforma; principio consignado y sancionado en el preámbulo del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y en el art. 62 de la instruccion de 10 de Setiembre de 1861 sobre uso del papel sellado:

Que abonan la posibilidad de abrir un segundo juicio lo establecido sobre recursos de revision en la ley de Enjuiciamiento criminal y en el reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contencioso-administrativos:

Que en el caso de la demanda hay fundamentos que apoyan la revision, puesto que además de existir dos fallos con carácter de ejecutorios, aunque pronunciados por Autoridad distinta, existen vicios probados de nulidad en el expediente en que aquellos recayeron; resultando dictada la órden que se ha supuesto definitiva, con los de obrepcion y subrepcion, que deben ser causa de nulidad segun las leyes de Partida;

Y que en la demanda no se trata de discutir otra cosa que la legalidad del expediente instruido, dado el caso de haberse sustraido documentos que eran absolutamente precisos para fundar el fallo que le puso término; sin que pueda tenerse en cuenta para la procedencia de la via contenciosa la materia ó naturaleza originaria del asunto, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1873 recaida en la demanda interpuesta por el Capitan del vapor *Valencia*.

El Fiscal de S. M. informando sobre la procedencia del recurso contencioso intentado, se opone á que se admita esta demanda, fundándose en:

Que el recurso de revision, por su carácter de extraordinario, no debe de ampliarse á otros casos que los que taxativamente determinan las leyes; no pudiendo de modo alguno ser aplicables al de la deman-

da lo establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal y en las leyes de Partida.

Que de admitirse la revision, vendria á quedar ilusorio el fallo del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1871, por el que se declaró improcedente la demanda interpuesta contra la órden del Regente del Reino de 17 de Mayo de 1870 lo cual es de todo punto contrario á los buenos principios administrativos y de derecho:

Que aun en el supuesto de existir los vicios de obrepcion y subrepcion en el expediente administrativo, que se denuncian por el demandante, lo que no resulta exacto, tampoco alcanzaria la existencia de ellos á determinar la competencia del Consejo para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa á causa de tratarse de la aplicacion ó no aplicacion de disposiciones referentes á impuestos indirectos:

Y que el precedente de la demanda promovida por el Capitan del vapor *Valencia*, se halla destruido por los fundamentos de la sentencia dictada al resolver el pleito en 29 de Diciembre de 1874;

Vistos:

El cap. 1.° del tít. 4.° del Real decreto de 29 de Junio de 1852, referente al procedimiento administrativo en los delitos de contrabando y defraudacion:

La Real órden de 20 de Setiembre del citado año dictando instrucciones para que por los Consejos provinciales y Jueces de primera instancia se continúen los negocios de Hacienda como previene el art. 1.° del Real decreto de 20 de Junio, y especialmente el art. 4.° de la misma, que determina que solo la Administracion activa seguirá entendiendo de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Y el art. 91 del Real decreto de 19 de Setiembre de 1861, segun el cual se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas las multas señaladas para toda especie de defraudacion del sello en los documentos públicos y privados á que dicho decreto se refiere:

Considerando que las cuestiones que se suscitan sobre aplicacion de las leyes en materias de impuestos indirectos deben ser apreciadas y decididas únicamente por la Administracion activa, no dando lugar las resoluciones que ésta dicte al procedimiento contencioso-administrativo por razon del asunto:

Considerando que si bien la demanda interpuesta en nombre de la Sociedad *La Union Minera*, en liquidacion, se dirige especialmente á que se declare la procedencia del recurso de revision para un expediente gubernativo en que fué dicha Sociedad obligada al pago de ciertas cantidades por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, si se estimase lo pretendido en la expresada de-

manda, vendria á dejarse sin efecto, dando lugar á que se revocase una providencia dictada por la Autoridad competente en asunto de su exclusiva jurisdiccion; cuya providencia, además de tener ya el carácter de firme é irrevocable, fué expedida con apreciacion de todos los datos y fundamentos necesarios, segun se desprende de la órden actualmente impugnada;

Y considerando que, al no estar reconocido en principio general el recurso de revision para las resoluciones administrativas, debe de estimarse la órden de 2 de Marzo de 1874, motivo de esta demanda, como derivada de un acto discrecional del Gobierno contra el cual por su misma naturaleza no cabe el recurso contencioso intentado; no siendo tampoco aplicable á la resolucion que se pretende por la Sociedad demandante lo establecido sobre recursos de revision en la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos de la Administracion;

La Sala opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1876.

SALAVERRIA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 11 de Junio de 1876).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Resolucion en el pleito sobre abono del precio de la sal sacada de los almacenes de la Hacienda.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Miraven y otros, indivíduos que fueron de la Junta revolucionaria de Isla Cristina, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y represen-

tada por mi Fiscal, sobre abono del precio de la sal que sacaron de los almacenes de la Hacienda pública:

Visto:

Visto el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por el Alcalde con referencia al libro de actas de la Junta revolucionaria, del que resulta:

Que ésta en sesion de 1.° de Octubre de 1868 habia acordado rebajar en un 75 por 100 el precio de las sales que en los alfolíes se expendieran, tanto á los particulares como á los fomentadores, pagando al contado:

Que en 28 del mismo mes la Direccion general de Rentas Estancadas expidió órden á los Gobernadores para que se restablecieran los precios marcados por tarifa hasta que el Gobierno Provisional acordara lo que creyese acertado:

Que el Administrador de Hacienda pública de Huelva participó á la Direccion en 12 de Noviembre que la Junta habia hecho la mencionada rebaja y que los industriales dedicados á la salazon y pesquería habian sacado de los almacenes 7.250 quintales de sal; pagándolos al contado á razon de 350 milésimas de escudo por quintal, en vez de un escudo y 400 milésimas:

Que en su vista la Direccion general en 16 del expresado mes y año mandó al Administrador subalterno que se hiciera cargo de su importe, sin prejuzgar la medida adoptada por la Junta:

Que de conformidad con el parecer de la Asesoría general y de la Direccion del ramo, el Poder Ejecutivo dictó órden en 19 de Mayo de 1869, en la cual se resolvió que los expresados industriales abonasen á la Hacienda pública los 7.250 quintales al precio de un escudo 400 milésimas quintal, exigiéndoles la diferencia entre este precio y el de 350 milésimas que ya tienen satisfecho á medida que justifiquen la inversion de dicho artículo con arreglo á las disposiciones vigentes, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria que corresponda de los indivíduos de la citada Junta, si no fuesen bastantes las garantías prestadas por los fomentadores para asegurar los intereses del Tesoro; cuya resolucion se comunicó á los interesados en 17 de Junio:

Que los indivíduos de la Junta reclamaron al Ministerio pidiendo la revocacion de la órden anterior, ó á lo menos la suspension de sus efectos, siendo desestimada la solicitud por otra órden ministerial, su fecha 17 de Agosto del mismo año;

Y por último, como el Administrador subalterno consultase á la Direccion qué era lo que le incumbia hacer sobre el particular, este centro acordó en 8 de Noviembre que se exigiera desde luego la diferencia á los fomentadores y subsidiariamente á los indivíduos de la Junta.

Visto el expediente contencioso, del que resulta:

Que en 15 de Diciembre de 1869 el Licenciado D. Vicente Ibañez y Ferrando, á nombre de D. Antonio Miraven y otros individuos de la Junta revolucionaria de Isla Cristina, presentó demanda en el Tribunal Supremo, con la solicitud de que se revoque la órden del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo, y se les devuelvan las cantidades que por la misma se les obliga á satisfacer en el caso de que se hubiese procedido á su exaccion:

Que el Ministerio fiscal pidió que se absolviera á la Administracion y se confirmase la órden reclamada:

Que como el Licenciado D. Vicente Ibañez y Ferrando hubiese trasladado su residencia á la provincia de Santander, se hizo la sustitucion en el de igual clase D. Ricardo Aparici; y por no haber éste aceptado, dispuso la Seccion de lo Contencioso que los interesados dentro de 15 dias nombraran Abogado del Consejo para que los representase, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiese lugar; cuya providencia fué notificada en 15 de Octubre de 1875 sin que hayan hecho el nombramiento:

Que tampoco han realizado la consignacion ó pago del importe de la diferencia, conforme se halla prevenido en la ley de Contabilidad, á pesar de habérseles mandado en auto de 6 de Julio último, que se les notificó;

Y que mi Fiscal en el Consejo se ha adherido á la peticion del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo:

Visto el art. 13 de la ley de 29 de Mayo de 1868 autorizando al Gobierno para que dispusiera lo conveniente á fin de que á los ganaderos, fomentadores é industriales se facilitase la sal al precio de gracia:

Vista la Real órden de 8 de Junio del mismo año, circulada con fecha del 19 por la Direccion general de Rentas Estancadas á los Gobernadores de provincia, con nota de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1.° de Julio del expresado año los diferentes industriales que disfrutan el beneficio de pagarla á precio de gracia, y entre ellos los fomentadores de pesca y salazon, á quienes les fué señalado un escudo y 400 milésimas por quintal:

Considerando que los fomentadores de pesca y salazon no pueden ser reputados como simples consumidores de sal, que ninguna relacion tienen con el Estado despues de satisfecho el tanto de sus compras, puesto que tienen el carácter de industriales, por el que, á cambio de cumplir determinados deberes, obtienen dicho artículo á un precio mucho menor que aquellos:

Considerando que autorizado el Gobierno por la precitada ley de 29 de Mayo de 1868 para facilitar la sal á los fomentadores al precio de gracia, fijó en la enunciada Real órden de 8 de Junio el de un escudo

400 milésimas por quintal para los que la adquiriesen desde 1.° de Julio de dicho año; siendo esta disposicion la que ha venido rigiendo en la materia hasta el 4 de Marzo de 1869, en que se alteró dicho precio:

Considerando que no puede ser calificado de necesario el acuerdo de dicha Junta para el triunfo de la revolucion de 1868, y en tal concepto y como perjudicial á los intereses del Estado, á la vez que altamente beneficioso á determinadas personas de dicha localidad, se dejó sin efecto por la órden reclamada, imponiendo á los indivíduos que constituyeron dicha Junta la responsabilidad subsidiaria, como consiguiente á un acto tan arbitrario:

Considerando, por último, que no seria justo ni equitativo hacer á unos fomentadores de peor condicion que á otros, que tal vez por falta de recursos algunos para h acer el pago al contado ó por la circunstancia del país donde ejercen su industria ó por su respeto á las leyes, no se proveyeron de sal con la gran rebaja de precio que la obtuvieron los de Isla Cristina;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de la Ribera, Don Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Joaquin Riquelme, D. Estanislao Suarez Inclán y el Marqués de Orovio,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por los indivíduos que formaron la Junta revolucionaria de Isla Cristina en el año de 1868, y en confirmar la órden impugnada de 19 de Mayo de 1869.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y seis. =ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1876.=José de Grijalva.

(Gaceta de 18 de Junio de 1876).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales Órdenes.

Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden que entre otras disposiciones declaró nula y sin efecto la demasía á Santa Margarita.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Alejandro Groizard, en nombre de D. Martin Rodriguez Paredes, Presidente de la Sociedad minera *Santa Margarita*, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real órden de 28 de Julio de 1875, por la cual, dejando sin efecto varios acuerdos del Gobernador de Almería, se han aprobado las operaciones de demarcacion de la mina *Santa Margarita*, y ampliacion al *Ganado*, determinando el órden de adjudicacion de las demasías solicitadas por las concesiones mineras tituladas *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará*, declarando nula y sin efecto la demasía á *Santa Margarita*.

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que entre las minas citadas y otras aparecia un terreno franco, que fué solicitado en 3 de Enero de 1863 por el concesionario de la llamada *El Ganado*, para ampliacion de su pertenencia hasta 60.000 metros cuadrados; y que seguido el expediente, se dictaron varias disposiciones referentes á la demarcacion de la ampliacion solicitada, y á la prioridad entre la referida mina y la titulada *Santa Sinforosa*:

Que en 9 de Octubre de 1866, 4 de Febrero de 1869, 4 de Junio de 1871 y 18 de Agosto de 1874 pretendieron el mismo terreno como demasía para sus minas respectivamente los concesionarios de las tituladas *Tia Juana*; *San Andrés de Oyonarte*, *Lo que fuere tronará* y *Santa Margarita;* y seguidos los expedientes con las protestas consiguientes, recayó en el de *San Andrés de Oyonarte* una disposicion dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 2 de Junio de 1873 dejando sin efecto la demasía adjudicada á la referida concesion, y disponiendo se llevasen á cabo las operaciones facultativas del grupo por el siguiente órden: primero, rectificacion de la demarcacion de *Santa Margarita*, haciendo avanzar su línea Sur hasta tocar el mojon por Oeste de *Lo que fuere tronará*, expidiéndole en su

dia el título de propiedad con la superficie que represente: segundo, demarcacion de la pertenencia de *Santa Sinforosa*: tercero, demarcacion de la ampliacion á *El Ganado*, segun lo que dispone la órden de 4 de Diciembre de 1863; y ya determinado el terreno que pueda adjudicarse como demasía ó demasías á la *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, segun el derecho que cada una haga valer, proceder á dicha adjudicacion:

Que verificada la rectificacion de la demarcacion de *Santa Margarita* en 2 de Agosto de 1873, habiéndola protestado y apelado de ella los representantes de las minas *San Andrés de Oyonarte* y la *Tia Juana;* y hecha la demarcacion de la demasía á la referida concesion *Santa Margarita* en virtud de lo dispuesto por el Gobernador en 18 de Agosto de 1874, el Presidente de la Sociedad explotadora de ésta recurrió á la referida Autoridad en 7 de Setiembre siguiente solicitando declarase fenecidos y sin curso los expedientes de ampliacion á *El Ganado* y demasias á la *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte* por no haberse protestado por los interesados contra la morosidad de la Administracion á pesar del largo tiempo trascurrido desde que promovieron sus solicitudes respectivas:

Que el Gobernador acordó el fenecimiento pretendido por sus providencias de 9 del mismo mes; y habiéndose alzado de ellas para ante ese Ministerio los interesados en su revocacion, se dictó la Real órden de 28 de Julio de 1875, por la que, y de conformidad con el dictámen de la Junta superior facultativa de minería, se ha resuelto: primero, revocar las providencias del Gobernador de 9 de Setiembre de 1874, que decretaron la cancelacion de los expedientes de ampliacion á *El Ganado* y demasías á *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, disponiendo se lleve á cumplido efecto la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 2 de Junio de 1873: segundo, aprobar las demarcaciones de *Santa Margarita* y ampliacion á *El Ganado* segun resultan de sus actas y planos de demarcacion, esto es, buscando sus líneas á los respectivos mojones de la concesion *Lo que fuere tronará*: tercero, conceder á ésta la dispensa que solicita: cuarto, mantener para todos los aspirantes á los respectivos terrenos la providencia del Gobernador de 30 de Octubre de 1874 respecto á suspension de trabajos hasta que obtengan el correspondiente título de propiedad; y quinto y último, determinar que las demasías á *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará* se adjudiquen en el órden que corresponda, declarando nula y sin efecto la demasía á *Santa Margarita:*

Que contra la expresada órden se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. Alejandro Groizard, en nombre de D. Martin Rodriguez Paredes, Presidente de la Sociedad *Santa Margarita*, solicitando que se consulte en su dia la revocacion de la

órden que impugna, prévia la declaracion de la procedencia de la via contenciosa, que funda en las prescripciones contenidas en los artículos 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma:

Y que el Fiscal de S. M. se ha opuesto á la admision de esta demanda alegando que la órden impugnada no es definitiva en cuanto á la mina *Santa Margarita* se refiere, pudiendo el representante de ésta venir á reclamar en su dia en via contenciosa la que se dicte, adjudicando el terreno de la demasía que hoy se discute; y que el extremo relativo á la revocacion de los acuerdos del Gobernador de Almería solamente contiene una declaracion de incompetencia, que no puede discutirse ante el Consejo en la forma que se pretende.

Vistos el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 86 del reglamento dictado para su ejecucion, segun los cuales cabe recurso contencioso-administrativo en minería: primero, contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion: segundo, contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales; y tercero, contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion:

Considerando que la órden de 28 de Julio de 1875, impugnada en la actual demanda, al revocar los acuerdos del Gobernador de Almería de 9 de Setiembre de 1875, no concede ni niega permiso alguno para investigar á la Sociedad demandante, puesto que ni los mencionados acuerdos resolvieron sobre solicitudes para investigacion, ni el objeto de las gestiones promovidas por aquella Sociedad era otro que el de obtener ciertos terrenos como demasía para agregarlos á la mina *Santa Margarita*, de que es concesionario:

Considerando que la declaracion de nulidad de la demasía á *Santa Margarita*, que se consigna en el último extremo de la órden reclamada, no puede apreciarse como denegacion de propiedad minera, toda vez que la Sociedad recurrente ni habia conseguido la adjudicacion legal de la indicada demasía, ni alcanzado del Gobierno el título correspondiente de propiedad; no existiendo tampoco términos hábiles para suponer que la referida declaracion de nulidad lleva en sí la caducidad de una concesion, puesto que no fué otorgada:

Y considerando, por otra parte, que la declaracion de nulidad de que se hace mérito no tiene el carácter de definitiva en cuanto al efecto de la adjudicacion de los terrenos objeto de las reclamaciones diversas que se han promovido solicitando demasías, siendo así que dichos terrenos no se han adjudicado; y la Sociedad *Santa Margarita*, haciendo uso de las facultades que la ley le concede, puede presentar las

oposiciones que juzgue necesarias, y defender el derecho de que se crea asistida para que se le otorgue la demasía que tiene pretendida;

La Sala entiende que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 5 de Julio de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta sobre revocacion de la Real órden en cuanto á las resoluciones que se refieren á la aprobacion de la demarcacion de la mina Santa Margarita.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese año Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, en nombre de D. Antonio del Castillo, Presidente de la Sociedad que explota la mina llamada *San Andrés de Oyonarte*, en la provincia de Almería, contra la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real órden de 28 de Julio de 1875 en cuanto á las resoluciones segunda y quinta de las que comprende y se refieren á la aprobacion de las demarcaciones de la mina *Santa Margarita*, y ampliacion á *El Ganado*, y á determinar el órden para la adjudicacion de las demasías á las concesiones *Tia Juana*, *San Andres de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará*.

Resulta de los expedientes que se han unido á la demanda:

Que en 4 de Febrero de 1869 recurrió D. Antonio del Castillo, como Presidente de la Sociedad concesionaria de la mina *San Andrés de Oyonarte*, al Gobernador de Almería solicitando como demasía para la referida concesion un terreno menor de cuatro hectáreas existente entre las minas *El Niño Gordo*, *Lo que fuere tronará*, *San Vicente* ó *San Pascual* y *Santa Margarita*, cuya solicitud fué admitida y publicada, demarcándose el terreno sin protesta ni reclamacion alguna en 21 de Junio de 1871, designándole una superficie horizontal de 23.647 metros cuadrados y seis decímetros:

Que en 7 y 8 de Julio siguiente pidieron la nulidad de la demarca-

cion las Sociedades mineras tituladas *Tia Juana*, *Lo que fuere tronará* y *El Ganado*, fundándose la primera en que el terreno pretendido por *San Andrés de Oyonarte* lo tenia solicitado para su mina desde 9 de Octubre de 1866: la segunda en que se habian alterado los mojones de su concesion, y la tercera en que el terreno que se cuestionaba se hallaba comprendido dentro de los 60.000 metros de la ampliacion que habia solicitado en el año 1863 para la mina *El Ganado*:

Que remitido el expediente á informe de la Comision provincial, dicha corporacion opinó que procedia desestimar las oposiciones por intentadas fuera de tiempo, en cuyo sentido resolvió el Gobernador por acuerdo de 26 de Octubre del citado año 1871:

Que contra el referido acuerdo se alzaron para ante ese Ministerio los representantes de las minas *Tia Juana*, *Lo que fuere tronará*, *El Ganado* y el de la Sociedad *Santa Margarita*, que habia protestado de la demarcacion con posterioridad al acuerdo apelado, solicitando todos los reclamantes su revocacion; y prévio informe de la Junta superior facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y de conformidad con lo consultado por las mismas, se dictó por el Presidente del Poder Ejecutivo una órden de 2 de Junio de 1873, por la cual se dejó sin efecto la demasía adjudicada á la mina *San Andrés de Oyonarte*, debiendo llevarse á cabo las operaciones facultativas del grupo por el órden siguiente: primero, rectificacion de la demarcacion de *Santa Margarita*, haciendo avanzar su línea Sur hasta tocar el mojon por Oeste de *Lo que fuere tronará*, expidiéndosele en su dia el título de propiedad con la superficie que represente: segundo, demarcacion de la pertenencia de *Santa Sinforosa*: tercero, demarcacion de la ampliacion á *El Ganado*, segun lo que dispone la Real órden de 4 de Diciembre de 1863; y ya determinado el terreno que pueda adjudicarse como demasía ó demasías á la *Tia Juana* y *San Andres de Oyonarte*, segun el derecho que cada uno haga valer á dicha adquisicion, verificar la adjudicacion: contra esta órden entabló demanda contenciosa el representante de la Sociedad *San Andrés de Oyonarte*, la cual fué declarada improcedente por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1874:

Que llevadas á efecto parte de las operaciones dispuestas en la órden de 2 de Junio de 1873, protestó de ellas la referida Sociedad en 24 de Junio y 19 de Agosto de 1874, solicitando se declarasen nulas, sin derecho é ilegales las alteraciones ocurridas en el terreno de la demasía como consecuencia de la rectificacion y ampliacion respectivas de los registros *Santa Margarita* y *El Ganado*; y que la demasía, tal como estaba anteriormente demarcada, correspondia á *San Andrés de Oyonarte*, sobre cuyas pretensiones no recayó acuerdo alguno:

Que en 7 de Setiembre siguiente la Sociedad minera *Santa Marga-*

rita, fundándose en que la titulada *San Andrés de Oyonarte* no habia protestado contra la morosidad de la Administracion en concederle la demasía que tenia pretendida, pidió se decretase la cancelacion del expediente respectivo, lo que fué acordado en tal sentido por el Gobernador en 9 del mismo mes; contra cuyo acuerdo se alzó la Sociedad interesada en tiempo legal;

Y que pasado el expediente á la Junta superior facultativa del ramo, acompañado del de ampliacion á la mina *El Ganado*, el de demasía á la titulada *Tia Juana* y la llamada *Lo que fuere tronará*, y el de denuncio para la demasía á la mina *Santa Margarita*, se dictó, de conformidad con el dictámen emitido por la referida Junta, la Real órden de 28 de Julio de 1875, por la cual se dispone: primero, revocar el acuerdo apelado: segundo, aprobar las demarcaciones de *Santa Margarita* y ampliacion al *Ganado*, segun resulta de sus actas y planos de demarcacion, esto es, tocando sus líneas á los respectivos mojones de la concesion *Lo que fuere tronará:* tercero, conceder á esta última la dispensa que solicita: cuarto, mantener para todos los aspirantes á los respectivos terrenos la providencia del Gobernador de 30 de Octubre de 1874 respecto á suspension de trabajos hasta que obtengan el correspondiente título de propiedad; y quinto, determinar que las demasías á *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará* se adjudiquen en el órden que corresponda; declarando nula y sin efecto la demasía á *Santa Margarita*:

Que contra la mencionada disposicion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa ante este Consejo el Dr. D. Bernardo de Toró y Moya, en representacion de D. Antonio del Castillo, Presidente de la Sociedad minera *San Andrés de Oyonarte*, con la solicitud de que se consulte en su dia al Gobierno de S. M. la revocacion de las resoluciones 2.ª y 5.ª de las cinco que la órden impugnada comprende, y que en su lugar se disponga la devolucion al Gobernador de la provincia de los expedientes respectivos para que los sustancie y resuelva segun su estado, ó en otro caso que se declaren insubsistentes las demarcaciones de *Santa Margarita* y *El Ganado*, verificadas en 2 de Agosto de 1873, y se confirme la adjudicacion hecha á *San Andrés de Oyonarte* del total terreno de la demasía, segun la demarcacion verificada en 21 de Junio de 1871, prévia admision de la demanda; cuya procedencia funda en que la órden impugnada tiene que considerarse como definitiva en cuanto á sus extremos 2.º y 5.º; en que el caso que la demanda comprende está entre los taxativos del art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868; en que se ha lesionado un derecho preexistente, como es el que constituyó la adjudicacion que se confirió á *San Andrés de Oyonarte* del terreno de la demasía, segun la primera demarcacion verificada con tal fin; y en lo determinado en el art. 86 del re-

glamento vigente del ramo, puesto que la Sociedad protestó de las operaciones efectuadas por virtud de la órden de 2 de Junio de 1873:

Y que el Fiscal de S. M. entiende que procede consultar la procedencia de la demanda en cuanto se refiere á lo dispuesto en el número 2.° de la parte dispositiva de la Real órden de 28 de Julio de 1875; pero no en lo relativo á la disposicion contenida en el núm. 5.° de la misma Real órden, alegando en su dictámen que la rectificacion aprobada de la demarcacion de la mina *Santa Margarita* tiene el carácter de definitiva en cuanto al nuevo terreno que, distinto del de la primitiva concesion, puede haberse agregado á éste; y que asimismo debe de considerarse como final y definitiva la aprobacion de la ampliacion al *Ganado* si ésta se ha verificado fuera de las condiciones legales, hallándose por lo tanto el caso de la demanda bajo tales conceptos examinado dentro de las prescripciones del párrafo segundo del art. 89 de la ley; y que no puede apreciarse como definitiva la resolucion comprendida en el núm. 5.° de la órden reclamada, por cuanto se limita á indicar el órden de adjudicacion de las demasías solicitadas.

Visto el párrafo segundo del art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, segun el cual procede la via contencioso-administrativa contra las resoluciones por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando que la rectificacion de la demarcacion de la mina *Santa Margarita*, aprobada por el segundo extremo de la órden que se impugna, puede llevar en sí la concesion de nuevos terrenos que no hubiesen sido objeto de la primitiva concesion otorgada en favor de la Sociedad dueña de aquella mina, lesionando los derechos preexistentes de la titulada *San Andrés de Oyonarte*, nacidos de la adjudicacion del terreno que solicitó en el concepto de demasía:

Considerando que la resolucion administrativa de que se trata, tanto en este asunto como en el relativo á la aprobacion de la ampliacion á *El Ganado*, tiene el carácter de final y definitiva, puesto que despues de lo que en la misma se dispone no procede otra cosa que la entrega de los títulos correspondientes á las concesiones de las dos referidas minas, trámite que por su naturaleza no produce recurso alguno ante la Administracion activa en ninguna de sus diversas esferas:

Considerando que la resolucion comprendida en el extremo 5.° de la Real órden reclamada, á pesar de la relacion que guarda con el segundo de la misma, no puede apreciarse en el sentido que éste en cuanto á su carácter de definitivo, puesto que además de no decidir sobre el derecho á las demasías solicitadas, ocupándose solamente en fijar la prelacion en que, segun la ley, han de ser adjudicadas, caso de que exista terreno para su demarcacion, no impide el uso de las fa-

cultades del demandante para impugnar gubernativamente los actos de la Administracion que estimase contrarios á sus derechos hasta conseguir del Gobierno supremo la concesion que tiene pretendida si no fuese contraria á los preferentes de otros concesionarios;

La Sala opina que procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito en cuanto al segundo extremo de la Real órden reclamada; siendo improcedente en lo que se refiere al extremo 5.°, únicos impugnados de los cinco que la mencionada órden comprende.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con remision de la copia de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 5 de Julio de 1876*).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley declarando libres de derechos arancelarios para su introduccion en España los efectos de hierro y acero y el material fijo y móvil necesario para el ferro-carril minero de la Orconera á Luchana,

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran libres de derechos arancelarios, para su introduccion en España por la Aduana de Bilbao, los efectos de hierro y acero y el material fijo y móvil necesarios para la construccion y explotacion del ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.

Art. 2.° El Gobierno, de acuerdo con la Empresa, fijará las cantidades correspondientes de dichos efectos y del material á que se ha de aplicar la exencion.

Art. 3.° El beneficio que por virtud de esta ley se otorgue á la Compañía constructora del ferro-carril de la Orconera á Luchana no alterará los efectos legales de la concesion de la referida línea; y la Compañía continuará, por lo tanto, disfrutando de todos los derechos que en virtud de la citada concesion les corresponden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda.
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(*Gaceta de 8 de Julio de 1876*).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley concediendo autorizacion para construir sin subvencion del Estado un ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato en término de Cáceres termine en la frontera de Portugal.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Antonio Elviro y Rosado la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato situadas en el calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera de Portugal.

Art. 2.° Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario quedará sujeto á todas las obligaciones consignadas en la referida ley, y no disfrutará otros beneficios que los expresamente numerados en los artículos 19 y 20 de la misma, y con sujecion á la forma que las disposicio nes especiales fijen para cada uno de los extremos en ellos mencionados.

Art. 4.° Si en alguna época se solicitase para el camino objeto de esta concesion auxilio ó subvencion de cualquiera especie, fuera de las consignadas en la ley de 3 de Junio, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento.

C. Francisco Queipo de Llano.

(*Gaceta de 8 de Julio de 1876*).

Ley concediendo autorizacion para construir sin subvencion del Estado un ferro-carril desde las minas de carbon de Montsech á la frontera francesa.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conce de á la empresa constructora del ferro-carril de Lérida á las minas de hierro y carbon tituladas Montsech la autorizacion necesaria para construir sin subvencion del Estado, como prolongacion de la citada línea, un ferro-carril que, partiendo de dichas minas, termine en la frontera francesa por el valle de Aran.

Art. 2.° Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.° El concesionario, además de quedar sujeto á las obligaciones consignadas en la referida ley, deberá presentar los planos y presupuestos dentro del término de 18 meses, dar principio á las obras en el de dos años, y terminarlas hasta el valle de Aran en el de cinco años, pudiendo el Gobierno fijar el plazo que considere necesario para la conclusion definitiva hasta la frontera francesa. Los plazos se contarán desde el dia de la publicacion de esta ley.

Art. 4.° Si no se cumpliese cualquiera de estas condiciones dentro de los términos señalados en los artículos anteriores, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

(*Gaceta de 27 de Julio de 1876.*)

Real órden mandando entregar al Ingeniero de minas D. Daniel Cortazar cien ejemplares impresos de su Descripcion de la provincia de Cuenca *y que se publique en la* Gaceta *el informe que sobre la misma ha emitido la Seccion inspectora del Mapa geológico de España.*

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del informe emitido por la Seccion inspectora del Mapa geológico de España, aprobado por la Junta superior facultativa de minería, acerca de la *Descripcion física, geológica y agrológica de la provincia de Cuenca*, por el Ingeniero de Minas D. Daniel de Cortázar, ha tenido á bien disponer se manifieste al mismo, en su Real nombre, el agrado con que ha visto tan útil é importante trabajo; que de éste se le entreguen 100 ejemplares de los impresos por la Comision del Mapa geológico de España, y se publique en la *Gaceta* el referido informe para conocimiento del público y satisfaccion del interesado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1876.

C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DESCRIPCION FÍSICA, GEOLÓGICA Y AGROLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

La Memoria titulada *Descripcion física, geológica y agrológica de la provincia de Cuenca*, que ha escrito el Ingeniero del cuerpo de Minas D. Daniel de Cortázar, consta de un prólogo y de las tres partes que su título expresa.

El prólogo tiene por objeto esencial exponer y demostrar la idea que los estudios geológicos puramente especulativos deben dejarse en España para tiempos más bonancibles; y que por el contrario, los geológico-industriales ofrecen el mayor interés para el porvenir de la Nacion, pues que con ellos se desarrolla la industria y la riqueza de los pueblos.

En la descripcion física, despues de señalar la posicion geográfica de la provincia, cita las regiones limítrofes y marca con proligidad los linderos; se describen los de las tres comarcas Serranía, Alcarria y Mancha en la parte que componen aquel país, y se indican tambien el aspecto general y las condiciones de cada region.

La orografía de la provincia, cuyos ejes principales pueden decirse que son las cordilleras Ibérica y Oretana, que se cruzan en los altos de Cabrejas, se presentan, más bien que constituyendo montañas, forman-

do una série de mesas inclinadas puestas á manera de cuñas, y cuyas altitudes varian desde 1.840 metros en el punto más culminante del país, á 1.630, 1.500, 1.400 y 1.300 metros en los páramos ó cumbres notables, dando orígen á estrechos valles, y alzándose junto á extensas llanuras que forman gran parte de la Alcarria y casi toda la Mancha.

Las corrientes de agua que surcan el país corresponden las tres cuencas hidrográficas del Tajo, Júcar y Guadiana; y despues de estudiarse con todo detalle en la *Memoria* la marcha de estos tres rios, se tienen en cuenta todos sus afluentes, y se citan las formaciones geológicas por donde corren; de la misma manera que en la orografía se ha indicado la edad de los terrenos que constituyen las eminencias y las llanuras.

Cual complemento de los rios y arroyos, se incluyen las lagunas, bastante frecuentes en la provincia, y tambien numerosas fuentes, unas notables por su caudal, otras por la bondad de sus aguas, otras, finalmente, por los fenómenos que ofrecen; dándose multitud de noticias muy interesantes acerca de todas ellas, y de las condiciones y circunstancias de las aguas subterráneas y artesianas, indicando respecto de estas últimas varios puntos en donde su existencia es probable, y señalando el hecho de las aguas ascendentes encontradas con los sondeos hechos en Henarejos al buscar combustibles minerales.

Se citan tambien en la Memoria las aguas minerales ó medicinales del país, con análisis de muchas de ellas; y despues de estudiar las condiciones generales de las aguas de los rios, se mencionan las cavernas, simas y torcas de la provincia.

En un capítulo que lleva por título *Poblacion*, se hacen reflexiones de interés respecto á la riqueza de las comarcas y á su poblacion específica, para hallar las relaciones que existen entre la composicion geognóstica del suelo con el número de habitantes que mantiene y su bienestar relativo.

El último capítulo de la primera parte, destinado á la crimatología, expresa la necesidad que hay de tener datos meteorológicos completos á fin de poder fijar las circunstancias climatológicas en el extenso territorio de la provincia, donde hay diferencia de nivel de más de 1.100 metros, y cambios notabilísimos de exposicion, inclinacion, altitud y caracteres del suelo.

Se cita no obstante la presion barométrica media en la capital, que es de 684 milímetros, correspondiente á una altitud de 1.020 metros, y donde la máxima temperatura llega en Julio á 39° centígrados á la sombra, siendo la mínima en Enero de 8° centígrados con una temperatura media de 13° centígrados; dato que se comprueba por la de las fuentes de la localidad, y se hace notar que los vientos dominantes son los N. E. y S.O., y los dias de lluvias pasan por término medio de 120 al año. En

la Serranía la temperatura media es de unos 7° centígrados; y en esta region hay frecuentes tempestades en Abril y Mayo, acompañadas de nieblas durante el principio del verano; pero que en Noviembre aparecen ya las nevadas, que vienen á cubrir la sierra hasta Marzo.

En la Mancha la temperatura media es de unos 16 centígrados, siendo la máxima observada 56° centígrados al sol y aire libre en Julio, y la mínima baja poco 0° á principios del año.

En general puede establecerse que el clima de la Serranía es frio y húmedo en invierno; templado y benigno en el otoño; caluroso en el estío, y bastante desapacible en la primavera. El clima de la Alcarria se asemeja mucho al de la Serranía, aunque los frios son tan extremados y el de la Mancha es seco en todas las estaciones y de un calor excesivo en el verano.

Despues de enumerar el autor las dificultades que presenta el estudio geológico de la provincia y hacer la síntesis de la constitucion geognóstica del país, pasa á mencionar los caracteres que diferencian los distintos períodos geológicos cuyos materiales han venido á constituir el suelo, empezando por el más antiguo que encuentra, que es el devoniano.

Solo en cinco sitios, y en todos ellos con poco ámbito, se hallan en la provincia las rocas de este período ó formacion, unas veces acompañadas de fósiles característicos que se mencionan, otras azóicas, pero con caracteres mineralógicos y estratigráficos muy marcados. La direccion general de las capas es de Norte á Sur próximamente, con inclinaciones al Oeste de más de 45°.

Las rocas de este sistema son calizas semi-cristalinas, cuarcitas, calizas arcillo-ferruginosas, filadios cloríticos y areniscas ferruginosas, que en algunos puntos llegan á formar verdaderos criaderos de hierro. Hay tambien dentro de esta formacion varios filones de hierro carbonatado con manchas de pirita de cobre y galena.

En la cuenca de Henarejos, de que tanto se ha hablado, es donde exclusivamente se presentan las rocas del período carbonífero en la provincia de Cuenca, y solo están al descubierto en las laderas del arroyo de los Castillejos en una corrida de unos siete hectómetros. Pudingas y psamitas en la base, y pizarras arcillosas con hulla en la parte superior, son las rocas de la formacion, en la que el carbon, acompañado de varias especies en la flora fósil hullera, se presenta con poco desarrollo en la superficie, por lo que en la actualidad se trata de investigar la continuacion de las capas á gran profundidad por medio de sondeos á fin de resolver de un modo completo el valor industrial de este criadero.

Antes de empezar la descripcion de la formacion triásica, el Señor Cortázar discute y refuta las razones en que se apoya Mr. Jacquot,

que ha publicado una Memoria geológica de la Serranía de Cuenca, para establecer que las pudingas, areniscas y arcillas ferríferas, que constituyen la base del gran depósito sabuloso rojizo de la provincia, corresponden al sistema permiano: aunque este punto no puede quedar definitivamente resuelto hasta que el hallazgo de fósiles venga á decidir la cuestion: sin embargo, si se examinan detenidamente las razones alegadas por el Ingeniero francés y las que en contrario aduce el Ingeniera español, necesario es conocer que estas últimas parecen más fundadas y de mayor fuerza, y que en el estado actual del problema hay que admitir como lo más natural y lógico que el terreno rojo de la Serranía de Cuenca corresponde al sistema triásico, y se halla representado por los grupos conchífero y salífero de Mr. D'Orbigny.

Los materiales que corresponden á la formacion triásica, muy desarrollada en el pais, son: areniscas abigarradas con gruesos bancos de pudingas en la base; cubiertas las primeras por calizas dolomíticas, y con algunos lechos de arcillas pizarrosas interpuestas. La parte superior del sistema la constituyen las margas irisadas, acompañadas de yesos, jacintos de compostela, aragonitos y gran abundancia de sal, alternando con bancos de calizas maghesianas á dos niveles diferentes, y con capas delgadas de arcillas sabulosas y areniscas en algunos puntos. Las pudingas y areniscas tienen cimento algo arcilloso, y van con frecuencia acompañadas de mica, y á veces se ven entre las segundas guijas interpuestas en la masa. Los colores dominantes para estas rocas, en las que se pueden establecer muy bien dos horizontes geognósticos, varían del rojo al gris amarillento, y en algunos puntos las cruzan filones de cobre carbonatado y cobre gris. El espesor total de este grupo de capas es de unos 400 metros, estando por regla general fuertemente inclinadas, y á veces cubiertas por unas calizas magnesianas de color gris de humo, entre las que se han hallado fósiles.

Las margas irisadas con los acompañantes ya citados, y á veces alternando con arcillas, están en perfecta concordancia casi siempre con las rocas del grupo inferior, y cubren grandes espacios, viéndose en general apoyadas en las laderas de las montañas de arenisca roja, y cubierta por los depósitos jurásicos. Su espesor, contando los materiales que les acompañan, es de unos 200 metros, de los que son los principales la sal y el yeso.

Tres séries de fenómenos orográficos se pueden señalar, segun el autor, dentro de la formacion triásica de Cuenca, cuyas orientaciones son respectivamente: la primera y principal, seguida por la direccion de las capas, señala la de N. 20° O. próximamente á S. 20° E. y es la que corresponde en la provincia al sistema trirectangular volcánico de Mr. Elie de Beaumont, cuya accion se ha hecho sentir al fin de la épo-

ta terciaria: la segunda orientacion, acusada aquí por fuertes pliegues y quiebras, con una direccion de E. 23° S. á O. 23° N., es perteneciente al sistema de los Pirineos, muy señalado en toda España: la tercera y última, direccion general O. 40° N. á E. 40° S., es la correspondiente al sistema de Turigerwald, que indica el fin del período triásico, y se halla bien de manifiesto por las erupciones de rocas dioríticas y ferruginosas, y por los yesos y criaderos de cloruro sódico.

La formacion jurásica, con gran desarrollo en la superficie y composicion muy uniforme, se extiende de Norte á Sud de la Serranía en manchas de ámbito muy variable, en capas casi siempre horizontales y en el órden siguiente, contando de arriba para abajo: primero, conglomerado de gruesos elementos: segundo, margas fosilíferas de colores claros: tercero, mármoles en capas bien regladas y de poco espesor: cuarto, bancos de calizas sacoroídes con estratificacion poco marcada; disposicion que, como es natural, no se encuentra en todas partes, sino que dominan unas capas en ciertos sitios y otras en otros. El espesor del sistema jurásico pasa en algunos puntos de 250 metros.

Los fósiles recogidos demuestran la existencia de los tramos superiores del lios y varios horizontes de la oolita.

Son frecuentes entre las calizas jurásicas las simas ó pozos naturales, cuya formacion es difícil de comprender, ya se admitan las ideas de Mr. Tombeck, ya las de Chancourtois; pero segun el autor, el fenómeno es más explicable suponiéndole en relacion de las tierras *coloradas* que cubren gran parte de la formacion, y cuyo orígen explana siguiendo la teoría ideada por D. Manuel Fernandez de Castro.

En las rocas jurásicas de Cuenca se ha producido un metamorfismo regional y de textura, cuyas causas eficientes, á juicio del Sr. Cortázar, han sido reacciones químicas, ó mejor dicho, acciones de disolucion del agua sobre las rocas, ayudadas por la presion, el tiempo, y sin duda alguna por fenómenos electro-disiámicos.

Se estudian con separacion en la Memoria las circunstancias y caracteres del grupo liásico y del oolítico que representan el sistema jurásico, donde, aunque no con tanta facilidad como en el trias, se pueden encontrar representados los levantamientos sistemáticos de los Pirineos y trirectangular volcánico: este último bien caracterizado en la Serranía por frecuentes fallas.

Se presenta la formacion cretácea en la provincia de Cuenca, unas veces constituyendo extensas y elevadas mesas con todas sus capas en posicion horizontal, y descansando por lo general sobre las rocas jurásicas, y otras en estrechas zonas entre los depósitos terciarios del Oeste de la provincia.

En los grandes macizos de la Serranía los sedimentos cretáceos forman dos grupos de rocas muy distintos en composicion y textura: las

capas superiores son calizas y compactas, mientras que las inferiores son sabulosas.

Un corte, el más completo de la formacion, es el que se observa en el escaleron de Oña, en donde el sistema se halla representado por nueve miembros geognósticos que forman un espesor de unos 280 metros.

En las colinas del O. de la provincia dominan las capas calizas con pliegues é inclinaciones muy pronunciados.

Son notables en la provincia las torcas ó hundimientos circulares, y las navas ó valles completamente cerrados, así como las cavernas; siendo éstas, segun el autor, el orígen de las primeras, y produciéndose las últimas en muchos casos, merced á pliegues del suelo y á la accion disolvente de las aguas cargadas de ácido carbónico.

Es tambien sumamente notable el fenómeno que se observa en las calizas cretáceas de producir por su descomposicion figuras sumamente caprichosas, que se reproducen con cierta uniformidad, aunque variando en los detalles, en todos los sitios en que el miembro calizo cretáceo queda en la superficie; fenómeno que llega á su máximo de desarrollo en el término de Valdecabras, en el paraje que denominan la *Ciudad encantada*.

Los fósiles recogidos demuestran la existencia en cuenca del segundo grupo cretáceo de Mr. D'Archic, ó sean los tramos cenomanenses y turonenses de Mr. D'Orbigny, constituyendo un solo grupo de capas, al que propone el autor de la Memoria que analizamos dar el nombre de *cretatosca*, y cuyos caracteres analiza sucesivamente en muchos puntos para fijar bien la posicion de las rocas del período cretáceo, en el que cree reconocer, lo mismo que en el jurásico, la accion de los sistemas de montañas de los Pirineos y del eje volcánico mediterráneo, marcados, no solo por las direcciones generales de las capas, sino tambien por séries de fallas más pronunciadas y características.

El terreno terciario es el que cubre mayor superficie en la provincia de Cuenca, y está caracterizado por tres miembros de rocas, lo mismo que en todo el centro de España: el superior de calizas; el medio de margas, arcillas y yesos, y el inferior de arcillas, maciños y gonfolitas. Dominan los yesos en toda la provincia, si bien con caracteres muy variables, pues en la Alcarria son por punto general cristalinos y trasparentes, alternando con arcillas muy abundantes en pedernal, cuando en la Mancha y hácia la Serranía son frecuentes las grandes masas de colores variados, en las que el yeso tiene textura algo sacarina, y forma colinas de gran extension.

El miembro calizo es el más escaso, y el de los maciños no falta nunca, aunque á menudo se halle cubierto por los otros dos.

El terreno terciario es de formacion de agua dulce en su mayor

parte; como se comprueba por los fósiles que contiene, y que permiten, si no establecer un sicronismo perfecto con los materiales de la misma época en otros países, sí hallar un órden idéntico de relacion en los depósitos españoles con los de la cuenca de París, y poder fijar la existencia en la comarca que se estudia de los horizontes geognósticos superiores del período eoceno, y todos los de los sistemas proiceno y mioceno, con un espesor que llega á unos 500 metros.

Mas no solo existen en Cuenca dentro de la série terciaria sedimentos de agua dulce, sino que hay otros de agua salada, en los que, si bien se hallan los miembros calizo, arcilloso y sabuloso, es con carácteres muy diferentes de los de agua dulce, y por el contrario muy semejantes á los del sistema triásico.

El autor estudia en muchos puntos la composicion y caracteres de las formaciones, y hace constar su conformidad con las ideas emitidas por el geólogo francés Mr. Duvernueil, segun las que, la disposicion continental al fin del terreno terciario era muy distinta de la presente, supuesto que con las corrientes de agua que hoy cruzan nuestro territorio seria imposible alimentar los lagos de aquella época, que exigirian para no quedar muy pronto en seco la existencia de grandes rios, producto de extensos continentes; suposicion que recuerda la *Atlántida de Platon* y las ideas de Mr. Jorbes acerca de la union de la Irlanda con España.

Que el tiempo de la separacion de estos territorios ha debido ser el mismo que el del hundimiento de la Atlántida, el de la apertura del Estrecho de Gibraltar, union del Sahara con el Atlas, etc., etc.; al fin del período mioceno, trata el autor de demostrarlo relacionando sus estudios acerca de los levantamientos sistemáticos ideados por el sábio E. de Beaumont con los datos que recientemente se han recogido en Austria y Grecia, y con los proporcionados por el citado autor al fijar en la red pentagonal el círculo máximo *dodecaédrico romboidal* ó del Eje volcánico mediterráneo, contemporáneo con el de Tenaro y Eje volcánico del Pacífico, que son los tres que constituyen un sistema trirectangular, cuya accion se ha venido haciendo notar en todas las rocas de la provincia, lo que no es de extrañar ya que sus efectos son de los más recientes y los que han venido, por decirlo así, á dar la última mano á la orografía y topografía de nuestra Península.

Poco interés tienen en la provincia de Cuenca las rocas de la última época geológica, y están reducidas a tobas, estálcticas, algunas pequeñas manchas de diluvium, un turbal y los aluviones de los rios: de todas ellas habla el autor para determinar con el estudio de los sistemas sedimentarios.

Da despues el Sr. Cortázar noticia de los puntos en que ha visto rocas eruptivas no señaladas hasta ahora en la provincia, é incluye en

este grupo los criaderos ferruginosos, para cuya formacion admite un origen *geiseriano*; dedica tambien algunas palabras á las antigüedades prehistóricas, y concluye la descripcion geológica con un catálogo de 227 rocas recogidas en la provincia.

Hay que hacer notar que en la Memoria, al final del estudio de cada periodo, se analizan con detenimiento todas las teorías que pueden dar idea del modo cómo se han constituido las rocas de la formacion, dando gran importancia á los fenómenos geiserianos como productores de las margas, yesos calizas y dolomias, explicando como por acciones mecánicas se pueden haber producido las pudingas, areniscas, maciños y gonfolitas, y señalando tambien los efectos que el metamorfismo puede haber producido en muchas ocasiones.

Además, y como parte de completa aplicacion, el autor indica en todos casos los usos á que pueden destinarse las sustancias pétreas de la provincia, unas veces como materiales de construccion, otras como abonos, ya para la economía animal, ó ya para la industria.

En la tercera parte de la Memoria, despues de citar su autor las sustancias que entran en la composicion de las plantas, y decir que éstas las adquieren en el suelo y en la atmósfera, pasa á estudiar las causas extrañas al suelo que influyen en la vegetacion; y despues, examinando las inherentes al suelo que alimenta las plantas, se define la tierra vegetal, y se establece la clasificacion ordinaria de tierras de primera, segunda, tercera y cuarta clase, especificando sus condiciones; se considera el efecto del espesor de la tierra vegetal y de la inclinacion del suelo, y se consigna que los elementos de éste obran sobre las plantas, los unos físicamente y los otros por reacciones químicas, dividiendo los que actúan del primer modo en elementos absorventes y elementos divisores, para comprender entre los primeros la arcilla, la caliza pulverulenta, la marga, la arena fina y el mantillo, y entre los segundos la arena gruesa, las guijas y fragmentos de rocas y los restos orgánicos no descompuestos; elementos todos del terrazgo, que se describen y estudian sucesivamente bajo el aspecto geológico y agrícola. Analiza el Sr. Cortázar las propiedades principales de los terrenos agrícolas, á saber: la absorcion del agua, la absorcion de gases, la aptitud para la desecacion, la tenacidad, la capacidad calorífica y la accion del subsuelo, circunstancias todas que ha de tener muy en cuenta el agricultor para corregir y enmendar las que lo necesiten, y señala despues los medios que pueden seguirse para cambiar las propiedades de los terrenos agrícolas y para que la vida vegetal exista sin dificultad, cuyos medios son: primero, la *Preparacion mecánica* ó conjunto de labores que se dan al campo, lo cual es del dominio de la Agricultura; segundo los *Riegos*; tercero los *Arenamientos*; cuarto las *Inundaciones fertilizantes*; y quinto los *Abonos*; ya los animales, vegetales químicos é indus-

triales; ya los minerales; cuestion de sumo interés y completamente del dominio de la Geología, pues solo con el conocimiento de un suelo se puede saber dónde hay cal, yeso, arcilla, marga y arena, que son los principales abonos minerales que se emplean.

El autor de la Memoria indica los métodos que deben seguirse para usar cada uno de estos abonos, y los resultados que producen en la mayoría de los casos.

Se indica tambien en la obra que analizamos que la tierra vegetal no es sino el resultado de la accion de los agentes naturales sobre las masas pétreas, por lo que se examina con separacion cómo actúan el agua, la atmósfera, el viento, etc., en las rocas de cada uno de los períodos geológicos que exísten en la provincia.

Despues de indicar el autor las condiciones que deben satisfacer una clasificacion de terrenos agrícolas, adopta la de Mr. S. Gras, esencialmente geológica, distinguiendo desde luego dos divisiones: primera, terrenos cuya tierra vegetal es producto de la descomposicion de las rocas subyacentes; segunda, terrenos cuya tierra vegetal proviene de arrastres de otras rocas distintas de las del subsuelo.

En estas dos clases puede establecerse las divisiones en géneros y especies, teniendo en cuenta para los primeros la naturaleza de la roca subyacente, y sirviendo la de la tierra vegetal para señalar la especie, con lo que ya añade el cuadro de los terrenos agrícolas de la provincia de Cuenca.

Figuran en dicho cuadro todos los terrenos agrícolas que existen en la provincia, y la calidad de cada uno de ellos se estudia sucesivamente en la Memoria, indicando el método de Masure para analizar las tierras, presentando análisis de las rocas del subsuelo y de las tierras vegetales, y señalando los abonos minerales que deberán emplearse en cada caso, haciéndose tambien consideraciones de gran interés para el agricultor, deducidas siempre de los datos geológicos que proporciona la naturaleza de los elementos del terreno agrícola.

Más adelante el autor da idea de la *vegetacion espontánea*, y presenta un catálogo de las plantas que crecen en la provincia, en que se citan 338 especies, correspondientes á 87 familias vegetales, de las que dan el carácter botánico en los páramos, montes bajos, verdugales y sitios resguardados de la sierra, así como tambien en las colinas y sotos de la Alcarria y en las llanuras de la Mancha.

Se hace en la Memoria una ligera historia del cultivo de la tierra, apoyando la teoría de M. Carey: *Que la Sociedad en el primer período de su historia agrícola ha caminado fatalmente de los terrenos menos fértiles á los más productivos*; y se demuestra, siguiendo las ideas de los economistas norte-americanos, que el suelo en sí no tiene valor alguno: que éste es de creacion humana, y disminuye constantemente,

cual sucede á los bienes muebles. Despues de indicar las dificultades con que lucha la agricultura en Cuenca, se indican los medios para conseguir buenos resultados, partiendo siempre de los datos que suministra la Geología. Se citan las principales plantas agrícol s de la provincia; y á cada una de ellas se la señala dónde puede encontrar mejor *habitacion*, teniendo sobre todo en cuenta las condiciones del suelo y del subsuelo; es decir, los factores geológicos. Sobre la mejora del cultivo hortense se hacen algunas advertencias, citando las principales especies vegetales de huerta antes de llegar al estudio del *cultivo de los árboles*, en que se establece que en un estudio *dendrológico* la provincia de Cuenca se colocaria en la region de las *abietineas*, por más que abunden en ellas las *amentáceas*, como se demuestra al tratar separadamente del cultivo de cada árbol para indicar siempre en qué terreno agrícola se desarrollaria mejor, teniendo en cuenta las condiciones geológicas más convenientes para cada especie.

La tercera parte de la Memoria concluye resumiendo las ideas expuestas con objeto de mejorar el cultivo de la provincia, para lo cual se propone, entre otras cosas, la repoblacion de los montes en la Serranía, y el establecimiento de especies forestales en los terrenos de la Alcarria y en las sábanas de la Mancha, con lo que se obtendrian notables resultados para aumentar la riqueza y mejorar la industria del país.

Va acompañada la Memoria, además de numerosas viñetas intercaladas en el texto para explicar hechos locales, por una lámina de fósiles, una vista de la ciudad encantada, tres cortes generales del terreno y el Mapa geológico de la provincia en escala de 1: 400.000.

Como se vé por la reseña de este trabajo, las tres partes en que el Sr. Cortázar lo ha dividido contienen un gran caudal de datos y noticias, muchas de aplicacion inmediata, y de utilidad suma las demás para la industria en general y para cuantos se dedican al aprovechamiento del suelo y de las primeras materias del reino mineral; datos que, cuando sean conocidos de los especuladores y capitalistas, podrán dar lugar á que se establezcan industrias para el aprovechamiento de tantos elementos de riqueza hasta ahora ignorados, y cuya explotacion, además de rendir cuantiosos frutos y fomentar la riqueza general del país, mejoraria la situacion material y moral de los habitantes de aquella comarca.

Para alcanzar este resultado ha tenido este Ingeniero necesidad de sufrir las fatigas que lleva consigo el recorrer paso á paso todas las localidades de la provincia de Cuenca, una de las más extensas de nuestra Península, y consagrar prolongadas vigilias para ordenar los numerosos materiales que ha recogido.

Examinada por la Seccion Inspectora del Mapa geológico de Espa-

ña la Memoria cuyo extracto antecede, ha informado acerca de ella:

Que la descripcion física, geológica y agrológica de la provincia de Cuenca por el Ingeniero del Cuerpo de Minas D. Daniel de Cortázar es una obra digna del mayor elogio, y que habiendo sido hecha en gran parte á expensas del autor, podrian darse á éste cierto número de ejemplares de la misma, impresa por la Comision del Mapa geológico de España.

Y que es conveniente se haga publicar en el periódico oficial del Gobierno el aprecio con que ha sido recibida la Memoria del Ingeniero Cortázar para que sirva á éste de justa recompensa, y estimule á la vez á los que se dedican á trabajos geológicos á realizar otros tan útiles como el de que se trata.

(Gaceta de 2 de Agosto de 1876).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el pleito con la Compañía de minas cobrizas de Huelva.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1876, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por Doña Margarita Kinnaird de Haselden, viuda de D. Enriqua Federico Cristóbal Haselden, y D. Luis Juan Gosse, y hoy su viuda Doe ña Clemencia Teresa Henne Kinne y sus hijas Doña Luisa María Teres- y Doña María Francisca Gosse; con la Sociedad denominada *Compañía de minas cobrizas de Huelva*, bajo la razon social de *V. Mercier y Compañía*, representada por el Gerente de dicha Sociedad D. Victor Mercier, sobre extincion y liquidacion de la Compañía, cumplimiento de sus obligaciones, restitucion de pertenencias mineras, indemnizacion de daños y perjuicios y abono de costas:

Resultando que con fecha en París á 11 de Junio de 1855 otorgaron un documento privado D. Cárlos Teodoro Eugenio Duclerc, D. Luis Cárlos Elías Amanieu Decazes, Duque de Glucksdierg, por sí y como apoderado de D. Enrique Federico Cristóbal Haselden, Ingeniero civil, habitante en Madrid, y D. Luis Gosse, en el que dijeron que el Duque de Glucksdierg, Gosse y Haselden poseian en la provincia de Huelva, en España, diversas minas de cobre, cuya propiedad les habia sido

concedida con arreglo á las leyes españolas, consistiendo en 112 pertenencias: que eran asimismo propietarios de la mitad más una de las acciones de una Sociedad formada en España bajo la direccion de Deligny para la explotacion de la mina *San Telmo* en la provincia de Huelva: que para asegurar á estas minas el concurso de los capitales necesarios para su desarrollo, el Duque de Glucksdierg, Gosse y Haselden habian propuesto á Duclerc formar una Sociedad en comandita por acciones, que podria convertirse más tarde en una compañía anónima, ya en Francia, ya en España, ó en Bélgica; y que aceptada esta proposicion por los firmantes de aquel contrato, habian establecido los estatutos y convenciones de esta Sociedad en comandita, consignando en el artículo 1.° que la Sociedad seria en comandita por acciones, siendo Mr. Duclerc único Gerente responsable y el Duque de Glucksdierg, Gosse y Haselden y cualesquiera otros interesados, simples comanditarios, no estando obligados á ningun pago mayor que el importe de sus acciones, cualquiera que fuera la legislacion del país á que pertenecieran: en el 2.°, que tenia por objeto la explotacion en Andalucía de las minas de cobre y la de cualquier otro metal que pudiera encontrarse en las minas aportadas, y la compra y venta de cualesquiera concesiones de minas en Andalucía: en el 3.°, que el domicilio de la Sociedad se fijaba en París, habiendo además una oficina en España: en el 4.° y los siguientes, la denominacion, duracion, capital y número y clase de las acciones: en el 39, que todas las contestaciones que se suscitasen durante la Sociedad ó al tiempo de su liquidacion entre el Gerente ó los accionistas, ó entre éstos mismos, serian juzgadas por árbitros, conforme al art. 51 y siguientes del Código de Comercio, en cuyo caso estarian obligados los accionistas á hacer eleccion de domicilio en París, y cualesquiera actos y diligencias se notificarian de un modo válido en aquel domicilio, sin que hubiera lugar á observar los plazos de distancia, y á falta de eleccion de domicilio serian válidas todas las notificaciones hechas en los estrados del Procurador Imperial del Tribunal civil de primera instancia del departamento del Sena: en el 41, que la Sociedad no estaria constituida efectivamente si antes del 1.° de Julio de 1855 no estaban suscritas 1.000 acciones de capital sobre las 2.000 acciones actualmente emitidas: si Glucksdierg, Gosse y Haselden justificaban á Duclerc el consentimiento de los acreedores que tenian derecho á los 640.000 francos que gravaban las minas á no exigir el reembolso, fuera el principal, fueran intereses, más que en un plazo de 18 meses, á contar desde el dicho dia 1.° de Julio de 1855; y cumplidas estas condiciones, Duclerc, Gerente, haria constar la constitucion de la Sociedad en una escritura que se registraria y publicaria al mismo tiempo que aquella con arreglo á la ley francesa; y que terminado el plazo fijado sin que se hubieran cumplido las dichas condicio-

nes, seria aquel documento nulo de derecho y de ningun efecto entre las partes; y en el 46, que se daban cualesquiera poderes al Gerente y al Consejo de vigilancia á conseguir la conversion de aquella Sociedad en una Compañía anónima, fuera en Francia, en España, ó en Bélgica, y para hacer con este objeto en aquellos estatutos las modificaciones que fueran necesarias; y que presente D. Ernesto Deligny, Ingeniero, habitante ordinariamente en Huelva, España, y á la sazon alojado en París, despues de haberse enterado de lo convenido en aquel acto lo aprobaba en lo que á él le concernia, reconociendo la validez de la aportacion de las acciones y derechos de direccion de la mina *San Telmo*, obligándose á realizarla en beneficio de aquella Sociedad cuando se hubiera constituido efectivamente:

Resultando que en 23 de dicho mes de Junio de 1855 otorgaron escritura pública en París D. Cárlos Teodoro Eugenio Duclerc, D. Luis Cárlos Elias Amanieu Decazes, Duque de Glucksdierg, por sí y como apoderado de D. Enrique Federico Cristóbal Haselden, Ingeniero civil, residente en Madrid, D. Luis Gosse y D. Ernesto Deligny, Ingeniero habitante ordinariamente en Huelva, España, y á la sazon en París, en la que dijeron que todas las condiciones contenidas en el art. 41 de una escritura privada fechada en París á 11 de Junio de 1855 estaban completamente cumplidas, habiéndose suscrito más de 1.000 acciones de capital de las 2.000 emitidas, y acreditado Glucksdierg, Gosse y Haselden á Duclerc el consentimiento de los acreedores á los 640.000 francos que gravaban las minas á no exigir su reeembolso más que en un plazo de 18 meses, á contar desde la constitucion de la Sociedad proyectada entre las partes, quedando en su consecuencia la Sociedad *E. Duclerc y Compañía* llamada *Compañia de las minas de cobre de Huelva*, efectivamente constituida desde aquel dia 23 de Junio para empezar sus operaciones, á contar desde 1.° de Julio de 1855, y sobre las bases y estatutos fijados por la escritura arriba citada de 11 de Junio de 1855, uno de cuyos originales quedaba unido á aquella:

Resultando que Doña Margarita Kinnaird de Haselden, viuda y heredera de D. Enrique Federico Cristóbal Haselden, entabló demanda en 9 de Marzo de 1869, á que se adhirió despues D. Luis Juan Gosse, contra la empresa de minas cobrizas de Huelva titulada *Mercier y Compañia* para que se declarase totalmente extinguida y disuelta la expresada Sociedad; y cuando á ésto no hubiese lugar, que estaba obligada á emitir el número de acciones de capital que se estipuló en el contrato social; á entregar á los sócios aportadores las acciones de beneficios que les correspondian, abonarles el 38[70 de las utilidades obtenidas y que habian debido obtenerse; á restituir las 30 pertenencias mineras que se habian perdido por culpa de la administracion, ó el valor de las mismas, y á dedicarse á cumplir la empresa que fué objeto especial de

su formacion, y en uno y otro caso á la indemnizacion de daños y perjuicios y las costas y gastos del juicio; pretendiendo por un otrosí la anotacion preventiva de la demanda y secuestro de fondos y muebles:

Resultando que estimada la anotacion preventiva por auto de 15 de dicho mes, reservándose proveer acerca del embargo luego que la parte actora prestase la oportuna fianza; pedida reposicion en órden á dicho secuestro, se accedió á él por auto del 20:

Resultando que conferido traslado á la Compañía exploradora, y en su nombre al Gerente D. Victor Mercier, y librados los correspondientes exhortos, tanto para el emplazamiento de la Sociedad demandada, cuanto para el secuestro y anotacion preventiva de la demanda, se personó en los autos D. Victor Mercier, como Gerente de la Sociedad, acompañando la escritura social y solicitando que se revocasen desde luego todas las gravosas providencias dictadas en órden á la anotacion preventiva y secuestro de los bienes de la referida Sociedad; y que por providencia de 13 de Mayo se denegó la reposicion de la de 15 de Marzo en la parte que se referia á la anotacion preventiva de la demanda, reponiéndose en cuanto al secuestro, sobre lo cual se mandó formar pieza separada, suspendiéndose desde luego, sin perjuicio de lo que en ella se resolviese, la intervencion acordada en 5 de Abril; providencia que fué consentida por ambas partes:

Resultando que hecho el señalamiento del testimonio para la formacion de la pieza separada por la parte actora, la demandada pidió los autos que se le mandaron entregar, para el mismo objeto; y acusada la rebeldía por la actora los devolvió, protestando que no renunciaba ni podia renunciar á las solemnidades de la notificacion, citacion y emplazamiento, ni á los términos y medios de defensa que despues debiera utilizar para contestar ó no á la indicada demanda y oponer contra ella las excepciones dilatorias, inclusa la de incompetencia, y las perentorias que estimara procedentes:

Resultando que con posterioridad á la citada pretension, por la misma parte de D. Víctor Mercier con la representacion indicada se presentó escrito en 2 de Junio de 1869, en el que, dándose por emplazado, pero sin renunciar por ello á la citacion y emplazamiento, propuso las excepciones dilatorias de incompetencia del Juzgado del distrito de San Roman y de los Tribunales españoles para el conocimiento de este asunto; la de litis pendencia, por hallarse propuesta y sustanciándose la misma demanda ante el Tribunal de Comercio de París; la de falta de personalidad en los demandantes, y por último la falta de fianzas y garantías para asegurar las resultas del juicio entablado; fundándose en los artículos 2.° y 5.° en su párrafo tercero, 237 y 238 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en las reglas del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, su condicion civil, dere-

chos y obligaciones; y solicitando á la vez el recibimiento á prueba del incidente y la condena de costas:

Resultando que impugnadas por los demandantes las excepciones propuestas de contrario y recibido el pleito á prueba, se presentó un testimonio, del que aparece que en el Tribunal de Comercio del departamento del Sena, en París, presentaron demanda en 18 de Mayo de 1867 D. Luis Gosse y Doña Margarita Kinnaird, por sí y en representacion de sus hijos Doña Luisa, D. Arturo, D. Enrique, D. Adolfo, Doña Teresa, D. Eugenio y Doña Elena Haselden, contra D. Víctor Mercier, en nombre y como Gerente de la *Compañía de las minas de cobre de Huelva* bajo la razon social *Mercier y Compañía*, el Duque Decazes como fundador de tal Sociedad, y el Sr. Deligny tambien como fundador, á los fines de las conclusiones de una ejecucion para haber de decir que los demandadores tenian derecho á la parte estipulada por ellos y los Sres. Decazes y Deligny en las 38.000 acciones de usufructo creadas por la estatuaria; y condenarse á Mercier personalmente en su calidad de Gerente por las vias de derecho y aun por arresto, á entregar á los herederos Haselden 4.482 acciones de usufructo, formando el complemento de las que le correspondian; condenándole igualmente por todas las vias de derecho y por arresto á entregar á los demandadores la parte que les correspondia sobre 6.261 acciones de usufructo restituidas á la Sociedad, á saber: á los Sres Haselden 1.502 acciones y al Sr. Gosse 2.253 acciones, junto con los cupones que tocaban á cada interesado, y si no, y caso de no hacerse esto, condenarle por las mismas vias ya dichas á pagar á cada uno de los demandadores la cantidad de 500 francos por via de atraso, á contar desde el fallo, el cual seria comun al Duque de Decazes y Deligny bajo todas las reservas más expresas de daños é intereses, en razon principalmente del uso de los fondos entregados al Gerente por el arrendamiento por precio de los productos sociales á él entregados y de las consecuencias que resultaran para los demandadores del arrendamiento, condenando además á Mercier en todas las costas; que en 17 Junio de 1867 se dictó sentencia, declarando mal fundada la demanda y condenando á los demandantes en las costas; y que interpuesto recurso de alzada fué desechado por otra sentencia de la Sala tercera de la Audiencia Imperial de París en 24 de Diciembre de 1868:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla la revocó en 27 de Enero de 1875, declarando haber lugar á la excepcion de declinatoria de jurisdiccion dictada para conocer los Tribunales españoles de estos autos, y en su consecuencia incompetente el Juzgado de San Roman de aquella ciudad, dejando sin efecto la anotacion preventiva y el secuestro;

Resultando que Doña Margarita Kinnaird de Haselden, como viuda y heredera universal de D. Enrique Federico Cristóbal Haselden, y Doña Clemencia Teresa Henne Kinne y sus hijas Doña Luisa María Teresa y Doña María Francisca Gosse, herederas y sucesoras de su difunto esposo y padre respectivo D. Luis Juan Gosse, interpusieron recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina legal que exige la debida congruencia entre lo pedido y fallado, sancionada en muchas sentencias de este Tribunal Supremo, puesto que lo que el demandado habia interpuesto y se habia sustanciado por sus trámites fué una declinatoria de jurisdiccion como excepcion dilatoria, que si era de estimar debió declararse la incompetencia del Juez de primera instancia mandando remitir los autos al competente, y lo que la sentencia resolvia segun su primer considerando, tanto era de incompetencia como de incapacidad de los Tribunales españoles para conocer de la demanda, por tratarse de rescision de una Sociedad entre extranjeros, formada, establecida y domiciliada en Francia, para explotar minas sitas en una provincia de España:

2.° El art. 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil y el 305 de la de organizacion del poder judicial, con relacion á la sumision al Juzgado de San Roman, por el hecho de haber solicitado el alzamiento del embargo antes de deducir la declinatoria:

3.° La ley de la cosa juzgada, el art. 68 de la de Enjuiciamiento civil, y la 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, en cuanto la sentencia dejaba sin efecto la anotacion preventiva acordada en providencia de 15 de Marzo de 1869, cuya revocacion pidió el demandado, y que fué denegada en providencia de 3 de Mayo, que causó ejecutoria, segun decia la misma sentencia:

Y 4.° Y aun suponiendo que la cuestion de autos fuese tal como la sentencia la formulaba en su primer considerando, y que por consiguiente solo fuesen aplicables las leyes que regulan el fuero de los extranjeros que acudiesen á los Juzgados ó Tribunales españoles como demandantes ó como demandados contra españoles ó contra extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del Estado ó á los Tratados con otras potencias, segun así tambien se hallaba establecido en el art. 319 de la ley orgánica del poder judicial; el art. 32 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1862, al suponer, como se suponia en el tercer considerando, que en el caso de autos no se trataba de obligaciones que debian cumplirse en España, ni demandas sobre bienes sitos en España; pues si bien era cierto que se pedia que se declarase en estado de disolucion ó liquidacion la Compañía de minas de cobre de Huelva, más que al rigor literal de las pa-

labras debia atenderse á la naturaleza de la accion deducida y al sentido y objeto de la demanda, de los cuales se deducia que la accion era real y que la demanda versaba sobre bienes sitos en España, infringiéndose tambien la doctrina legal consignada, entre otras sentencias de este Tribunal Supremo, en la de 19 de Noviembre de 1868:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Casimiro Huerta Murillo:

Considerando que la excepcion propuesta por la Sociedad *V. Mercier y Compañía* á la demanda que contra ella entabló Doña Margarita Kinnaird y otros ha sido la de incompetencia de los Tribunales españoles y del Juzgado de San Roman de Sevilla, ante el que se presentó, y la sentencia en la parte dispositiva terminantemente la declara, habiendo por tanto la más completa congruencia, y en su virtud no se han infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, la 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni la doctrina de este Tribunal Supremo citadas, en el primer motivo del recurso:

Considerando que el hecho de haber reclamado el representante de la Sociedad contra el secuestro no debe entenderse como sumision tácita, segun lo declarado por este Tribunal Supremo respecto al embargo que en sus efectos es igual, y además porque la reclamacion tuvo lugar cuando todavía no se habia verificado el emplazamiento en forma, y por tanto no se han infringido los artículos 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil y 305 de la orgánica provisional del poder judicial:

Considerando que resuelta la cuestion de incompetencia declarando la del Juzgado de San Roman de Sevilla, es indudable que todo lo mandado por éste adolecia del vicio de nulidad, no debiendo subsistir la anotacion preventiva hecha en el Registro de la propiedad, y por consiguiente no se ha infringido la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, ni el artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes á la fuerza de la cosa juzgada:

Considerando que habiéndose pedido expresamente en la demanda que se declarase extinguida y disuelta la Sociedad, sin que en las peticiones hechas en segundo término haya alguna que tenga el carácter de accion real, al declarar la Sala la incompetencia de los Tribunales españoles para conocer de un asunto entre extranjeros en Sociedad domiciliada en París, no ha infringido el art. 519 de la ley orgánica provisional del poder judicial ni el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que establece el derecho de los *extranjeros y domiciliados á que por aquellos se les administre justicia en las demandas que entablen para el cumplimiento de sus obligaciones contraidas ó que deban cumplirse en España, ó cuando versase sobre bienes sitos en territorio español*:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Margarita Kinnaird de Ha-

selden y consortes, á quienes condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de Sevilla la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Hilario de Igon.=José Fermin de Muro,=Ricardo Diaz de Rueda.=C. Huerta Murillo.=Felipe Viñas.=Alejandro Benito y Avila.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de ella.

Madrid 10 de Mayo de 1876.=Licenciado Desiderio Martinez.

(*Gaceta de 3 de Agosto de 1876*).

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto declarando firme y subsistente la órden que declaró improcedente el recurso interpuesto por la Compañía The Marbella Iron ore Company Limited *propietaria de varias minas sobre cierto repartimiento vecinal.*

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, á nombre de D. Ricardo Inwards, súbdito inglés residente en Marbella, como representante de la Compañía de mineral de hierro *The Marbella Iron ore Company Limited*. establecida en Lóndres, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, contra la órden dictada en 6 de Noviembre de 1873 por el Ministerio de la Gobernacion, en que se declaró improcedente el recurso interpuesto por la mencionada Compañía contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Málaga, que la incluyó en cierto repartimiento vecinal en el pueblo de Ogen.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Ogen acordaron señalar

cuota á la Sociedad demandante en el repartimiento de 1871 á 72, exigiendo á su representante relacion de las utilidades líquidas que obtenia:

Que habiéndose negado éste á facilitarlo, alegando que estaba exceptuado de sufrir la imposicion, nombró la Junta una comision que lo hiciese tomando las noticias y practicando las averiguaciones convenientes; y sus informes dieron por resultado la averiguacion de que la Sociedad extraia anualmente unas 40.000 toneladas de hierro de las minas de su propiedad situadas en el término de Ogen, y de qué pagaba 5 rs. á la casa de Heredia por cada tonelada que extraia de las minas que en el mismo término poseia dicha casa:

Que expuesto al público el padron ó amillaramiento de utilidades desde el 6 al 14 de Febrero de 1872 á fin de recibir las reclamaciones que se presentaran sobre la imposicion, la representacion de los actuales demandantes acudió el dia 13 con una instancia sosteniendo que no tenian que sujetarse al repartimiento por no ser vecinos de Ogen, ni hacendados forasteros, ni disfrutar utilidad en aquel pueblo ni dentro del territorio español, limitándose solamente á extraer de sus criaderos el mineral de hierro que arrastran las locomotoras por el ferro-carril al muelle construido por su cuenta para su embarque y conduccion á Inglaterra; y que en el caso de no estimarse su reclamacion, apelaba para ante la Diputacion provincial:

Que el representante del demandante en 27 de Febrero acudió á la misma Diputacion provincial acompañando copia de la instancia que se ha referido, y habia dirigido al Ayuntamiento de Ogen en 13 del mismo mes, añadiendo que en el caso, no esperado, de que sus representados debieran pagar alguna contribucion municipal, lo hiciesen en Marbella por tener en su territorio el ferro-carril que arrastra el mineral, el muelle de embarque, oficinas, almacenes y demás establecimientos, y por residir además constantemente en aquella localidad todos los empleados de la Sociedad:

Que la Comision provincial de Málaga en sesion de 4 de Julio desestimó el recurso de agravio del representante de la Sociedad inglesa en cuanto á exceptuarla del repartimiento vecinal por la explotacion de las minas de hierro, acordando que debia ser comprendida en el de Ogen por lo que verifica en las pertenencias enclavadas en su término jurisdiccional, y que esta resolucion se participara al Alcalde de Ogen para llevar á efecto la rectificacion, caso de que procediera:

Que interpuesto el recurso de alzada del anterior acuerdo de la Comision provincial por el representante de la Compañía y remitido al Ministerio de la Gobernacion el expediente, informó la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo de Estado en el sentido de que procedia confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Málaga de-

clarándose improcedente el recurso, porque las razonas en que se apoyaba eran análogas á las que aducian algunas Sociedades mineras con motivo del impuesto con que el Ayuntamiento de Cuevas acordó gravar las utilidades de dicha industria: que la Real órden de 20 de Julio de 1871, motivada por las referidas reclamaciones, resolvió que aquellas Sociedades debian contribuir por reparto vecinal en el punto donde tuvieran sus establecimientos, con arreglo al artículo 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870, para la ejecucion de la ley de 28 de Febrero del mismo: que la Seccion daba por reproducidas las razones que entonces expuso para incluir á la industria minera en el repartimiento vecinal; á pesar de lo dispuesto en el art. 85 de la ley de 4 de Marzo de 1868: que la circunstancia de no ser vecinos los dueños de las minas de que se trata de ningun punto de España no obstaba para que dejasen de figurar en el repartimiento, puesto que tenian la consideracion de hacendados forasteros y debian ser comprendidos como tales en aquel: que en la exportacion de mineral á los puertos de Inglaterra era precisamente en lo que consistia la utilidad imponible, como lo probaba el que la Sociedad recurrente compraba tambien á otra en Ogen mineral de la misma clase del que extraia; y que el valor que el mineral tenia en dicho punto, deducidos los gastos de su extraccion, no podia menos de considerarse como utilidad que la Sociedad reportaba: que resultando, segun los antecedentes, que los reclamantes tenian un establecimiento en Ogen, y no haciendo más que exportar el mineral, lo mismo en aquel punto que en Marbella, la Seccion creia que debian figurar en los repartimientos municipales de ambos pueblos pos las utilidades que obtengan en cada uno de ellos debidamente valuadas, sin perjuicio de que, si los interesados creyesen que era excesiva la cuota que se les señalaba, hiciesen uso de su derecho en la forma que la ley determina:

Que de conformidad con el referido dictámen se dictó por el Ministerio de la Gobernacion la órden de 6 de Noviembre de 1873 confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Málaga, y declarando improcedente el recurso que se habia interpuesto.

Visto las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Ignacio Suarez García, en nombre de D. Ricardo Inwards, como representante de la Compañía de mineral de hierro de Marbella, titulada *The Marbella Iron ore Company Limited*, establecida en Lóndres, presentó demanda en 7 de Abril de 1874 ante el Tribunal Supremo de Justicia pidiendo que se revocase la expresada órden de la República de 6 de Noviembre de 1873, y se declarase que la Compañía de mineral de hierro de Marbella no estaba obligada á contribuir al repartimiento municipal de la villa de Ogen, acompañando una informacion testifical practicada ante el Juzgado de Marbella, que

ha sido protocolizada, y de la cual aparece que examinados siete testigos á instancia de la Compañía de hierro de dicha ciudad, declaran ser cierto, que la Compañía tiene su establecimiento de exportacion de minerales en Marbella, donde están todos sus almacenes y oficinas, y paga su contribucion, y que no tiene establecimiento de ninguna clase en Ogen; ni para dicho punto ni para ningun otro: que Ogen no toca al mar en ningun punto de su término: que las minas de hierro de la empresa están sobre la division territorial de Marbella y Ogen, y por consiguiente situadas parte en su término y parte en el otro: que el ferro-carril que sirve para la exportacion de minerales de hierro de las expresadas minas llamadas *La Choza*, *San Juan Bautista* y *San Nicolás* arranca de la línea divisoria de los dos términos, y atraviesa tan solo el de Marbella, y concluye en este último punto en el muelle de hierro de embarque que entra en el mar 281 metros, único punto por donde verifica la exportacion de los minerales:

Que la parte demandante ha acreditado el pago ó consignacion de las cantidades exigidas y que motivan su demanda, presentando con escrito de 11 de Octubre ocho recibos trimestrales de los años económicos de 1872 á 1873 y de 1873 á 1874:

Que al ampliar la demanda el Licenciado D. Ignacio Suarez y García en la representacion que ostenta, añadió á la pretension de que se ha hecho mérito que, si no hubiera lugar á ella, se declarasen nulos y de ningun valor los acuerdos del ayuntamiento y asociados de Ogen en que se fijó arbitrariamente la utilidad imponible de la Compañía y cuota que debia satisfacer, fundándose en que las Sociedades mineras deben contribuir en el punto donde tuvieran sus establecimientos con arreglo al art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y á la jurisprudencia establecida en Real órden de 20 de Julio de 1871, y que teniendo la Compañía de Marbella su establecimiento en esta ciudad y no en Ogen, no estaba obligada á contribuir en la referida villa: que la utilidad imponible de la misma Compañía consiste en la exportacion de mineral, segun reconoce la órden del Gobierno reclamada; y pues la exportacion se verificaba únicamente en el muelle de Marbella, era indudable que no podia ser considerada como hacendado forastero en Ogen por faltar las dos circunstancias necesarias para ello, segun los artículos 11 de la ley de Ingresos y 131 de la Municipal: que no es materia de imposicion para el repartimiento la compra de algunos minerales en Ogen, porque sobre no resultar probado el hecho, tampoco puede considerarse de otra manera que como un acto de comercio realizado por un forastero, el cual no obliga á contribuir á los tributos municipales; y que aun cuando concurrieran las dos circunstancias para obligar á la Compañía á contribuir por repartimiento municipal en Ogen, los acuerdos que tomaron el Ayuntamiento y asociados con-

firmaron la Comision provincial de Málaga y el Gobierno de la República, creyendo cumplidas todas las prescripciones legales, serian nulos por no haberse observado las formalidades establecidas en los artículos 13 al 16 y 27 de la ley de Ingresos; 61, regla 3.ª á 6.ª del 131 de la ley Municipal, y 8.º al 18 y 32 al 36 del reglamento de 20 de Abril de 1870:

Que el mismo Letrado D. Ignacio Suarez García presentó en escrito de 19 de Enero de 1875 un cróquis con una certificacion expedida por el Secretario de la Diputacion provincial de Málaga, apareciendo de este certificado que en 7 de Setiembre de 1874 la mencionada Diputacion delegó á D. Manuel Ortiz de Molinillo para investigar: primero, si la Sociedad demandante tenia ó no en el término de Ogen establecimiento para la explotacion de minas: segundo, expresion de sus condiciones; y tercero, su aplicacion:

Que constituido el Delegado sobre el terreno en que se hallan situadas las minas, creyó necesario para dilucidar el primer punto fijarse en los límites del término de Ogen demarcados en los deslindes más recientes, y que los informes del Alcalde de aquella villa y su colindante el de Marbella concuerdan en fijar en la línea que atraviesa la demarcacion de las minas, y partiendo del puerto del Acebuche baja en direccion casi del Norte al Sur con una pequeña inclinacion hácia el Este, cuyos tantos divisorios señalan en el cróquis las letras *A. B. C.;* añadiendo que en el término de Ogen acaba de colocarse una máquina designada en el cróquis ó plano con las letras *H. I.* para comprimir al vapor el aire que corriendo por tubos de hierro ha de impulsar un taladro ó berbiquí para abrir mecánicamente los barrenos:

Que la casa señalada en el plano con la letra *F.*, y que sirve de albergue al capataz encargado de la alta y baja de los trabajadores y de depósito de las herramientas, está situada sobre la línea divisoria de los dos términos de Marbella y Ogen:

Que en el de esta última poblacion hay una caseta de madera guareciendo una máquina para dar movimiento á un tramvía ó cable de alambre:

Que existen además en dicho término de Ogen dos fraguas, una en casa de madera, y otra en una choza; y resumiendo, concluye dicho comisionado informando respecto del primer punto que la Sociedad *Marbella Iron Ore* no tiene establecimiento, aunque explota minas en el término municipal de Ogen; respecto del segundo, que sus condiciones no son permanentes, pues que los aparatos de que se vale para su explotacion son amovibles; y en cuanto al tercero, que, no habiendo establecimiento en Ogen, debe considerarse que lo es el que empieza en Marbella y va á concluir en el término municipal de dicha villa, cuya aplicacion es la exportacion de minerales á Inglaterra; y que á fin de

averiguar lo que hubiere de cierto respecto á si la Sociedad adquiriria minerales de otra casa que los posee en terreno de Ogen, el delegado de la Diputacion afirma que de los informes que habia tomado resultaba que, conviniendo á la Sociedad establecer sus laboros en punto que habia de invadir precisamente la demarcacion de otra mina colindante de la casa *Hijos de M. A. Heredia*, convinieron entre sí el abono de un tanto por tonelada de las que produjese el espacio invadido:

Que en el cróquis presentado aparece que la via férrea para el trasporte del mineral, traspasando la línea divisoria de los dos términos, interna en el de Ogen hasta la inmediacion al punto en que radican las minas para verificar la carga de aquel:

Que remitidos los autos por el Tribunal Supremo al Consejo de Estado en cumplimiento del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, mi Fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, contestó pidiendo que se consulte por la Sala la absolucion de la demanda, y se confirme la órden reclamada de 6 de Noviembre de 1873.

Visto el art. 128 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, en el que se establece «que los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificará con arreglo á la presente ley:»

Visto el caso 3.° del art. 129 de la misma ley, que al determinar los ingresos señala como uno de ellos «el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcanzaren anteriores recursos:»

Visto el art. 131 de la propia ley, en el cual, al establecer determinadas reglas para llevar á efecto la disposicion anterior, ordena en la primera «que el repartimiento general será extensivo á las personas siguientes por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza,» comprendiendo bajo el núm. 2.° á los propietarios forasteros que, segun el art. 26, tengan condicion de vecinos; y en el núm. 3.° «á los que, segun el mismo artículo, tengan el concepto y consideracion de propietarios;»

Visto el art. 26, en el que se prescribe que «para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren primero los Administradores ó encargados de los propietarios forasteros, ya sea que por cuenta, y en nombre de éstos, se hallen al

de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto

en el distrito, ó ya se limiten á la recaudacion y cobranza de las rentas:

Vista la base 3.ª del ya citado art. 131, en la que se preceptúa que cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender:

Vista la primera de las disposiciones adicionales de la referida ley, en la que se declaran derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal:

Considerando que la Sociedad inglesa de mineral de hierro solicita en su demanda la revocacion de la órden ministerial de 6 de Noviembre de 1873 por no estar obligada á contribuir al repartimiento municipal de la villa de Ogen; y que reproducida esta solicitud en el escrito de ampliacion, y para el caso que no se diere lugar á ella, la adicionó con la pretension de que se declaren nulos y de ningun valor los acuerdos del ayuntamiento y Junta de asociados por haberse fijado arbitrariamente la utilidad imponible y la cuota que habia de satisfacer:

Considerando que no puede resolverse en el presente pleito sobre la nulidad reclamada en el escrito de ampliacion de la demanda, puesto que, no habiéndose discutido ni resuelto en via gubernativa acerca de las irregularidades del reparto, no pueden serlo en la contenciosa:

Considerando que atendidos los términos de la órden impugnada, en cuanto se limitó á confirmar la resolucion de la Comision provincial de Málaga, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, no procede por ahora examinar y decidir otra cuestion que la de si la Sociedad demandante debe ó no ser exceptuada del reparto municipal de la villa de Ogen:

Considerando, respecto á este punto, que si bien con arreglo al artículo 85 de la ley de 4 de Marzo de 1868 no podrá ser recargada la industria minera con otros impuestos especiales fuera de los establecidos en la misma, no es aplicable esta disposicion al caso presente, puesto que tratándose de los gastos comprendidos en los presupuestos municipales, éstos deben cubrirse con ingresos independientes de los generales del Estado, conforme á lo dispuesto en el precitado art. 128 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y además, porque segun el núm. 3. del art. 26, los propietarios forasteros del distrito municipal deben contribuir, á tenor de lo prescrito en el art. 131 de la misma ley, por todas las utilidades que tengan en el mismo, sea cual fuere su naturaleza:

Considerando que el establecimiento minero en explotacion lo constituye el perímetro del terreno en que las minas radican, con las máquinas, artefactos y útiles necesarios para el arranque del mineral,

y éstos y aquel están en el distrito de Ogen, con una parte de la via férrea que interna en el mismo para la carga y trasporte al puerto de Marbella, como evidentemente lo demuestra la certificacion y plano presentados en autos por el demandante; siendo por ello incuestionable que la referida Compañía viene obligada á contribuir á los gastos municipales de dicho pueblo, no por establecimiento industrial alguno, cuyas oficinas, Direccion y talleres estén situados en otra parte, sino por la explotacion de las minas de su pertenencia, ó sea por la apropiacion del producto del subsuelo:

Y considerando que, con arreglo á lo establecido en el caso 3.° del ya citado art. 129, la tan repetida Sociedad, como propietaria de las minas y en el concepto de hacendado forastero, debe de figurar entre los contribuyentes al repartimiento municipal de Ogen, pudiendo sin embargo aspirar á la rebaja de un quinto de la utilidad imponible, segun el precepto de la base 3.ª, en relacion con la regla 2.ª del art. 131 de la referida ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y el Marqués de Orovio,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta contra la órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 6 de Noviembre de 1873, declarándola firme y subsistente; y en desestimar el recurso de nulidad subsidiariamente propuesto por la representacion de la Compañía en el escrito de ampliacion de la citada demanda; con reserva á dicha Compañía de que pueda usar de su derecho ante quien corresponda, si así le conviniere, para obtener la rebaja que proceda de la cuota que se le ha señalado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis. =ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á la partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1876.=Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 6 de Agosto de 1876).

Real decreto dejando firme y subsistente la órden por la que se confirmó el decreto del Gobernador de Murcia que aprobó la demarcacion del registro minero titulado San Isidro.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin Moreno Marin, y en su nombre el Licenciado D. José García Gutierrez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, á quien coadyuva el Licenciado D. José Prefumo y Dodero, en representacion de D. Francisco de Paula Moreno, sobre revocacion ó subsistencia de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 27 de Junio de 1864, por la cual se ha confirmado un decreto del Gobernador de Murcia dictado en 6 de Junio de 1873, aprobando en su consecuencia la demarcacion del registro minero titulado *San Isidro*, y disponiendo se continúe la tramitacion del expediente del citado registro:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 15 de Mayo de 1866 recurrió D. Eugenio Bañon cuyo derecho tiene hoy D. Francisco de Paula Moreno, al Gobernador de Murcia solicitando con el título de *San Isidro*, y conforme á lo prevenido en el caso último del art. 69 de la ley de Minas entonces vigente, una pertenencia incompleta de mineral plomizo descubierto en las labores de la mina *Quitrin*, que denunciaba por hallarse abandonada, presentando la designacion correspondiente y determinando dentro de ella una superficie de 20.000 varas cuadradas;

Que con fecha 22 de Noviembre de 1866, 17 de Enero y 30 de Mayo de 1870, cuando ya estaba en trámite el expediente de denuncio de la concesion *Quitrin*, Doña Isabel Quetenti, D. Joaquin Moreno Marin y D. Benito Brest solicitaron registros con los nombres de *Adriana*, *San Ramon* y *La Observacion*, sobre terrenos correspondientes é inmediatos á la peticion *San Isidro*, habiéndose acordado por el Gobernador la suspension de las diligencias referentes á aquellos registros hasta la demarcacion de este último, atendiendo al preferente derecho que el mismo tenia por la fecha de su pretension:

Que notificado á la Sociedad propietaria de la mina *Quitrin* el denuncio promovido por D. Francisco de Paula Moreno, se opuso el Presidente de dicha Sociedad á la pretension del denunciador; rebatiendo

el fundamento en que se apoyaba el denuncio; y pasado el expediente á informe del Ingeniero del distrito, que lo evacuó, prévio reconocimiento del terreno, el Gobernador decretó en 15 de Setiembre de 1867 la caducidad de la concesion denunciada; cuyo decreto fué reclamado en via contenciosa ante la Audiencia de Albacete, quedando aquel firme por haber desistido el recurrente de la demanda que habia intentado:

Que publicado el decreto de caducidad de la mina *Quitrin*, y admitido el registro *San Isidro* en 17 de Mayo de 1871, pidió el registrador se continuase el expediente respectivo, conforme á las prescripciones de la ley de 1859, lo que le fué concedido por providencia de 15 de Julio del mismo año al solo efecto de la demarcacion; solicitando posteriormente que al practicarse la operacion expresada se ampliase al máximum de la ley, por existir terreno franco en las inmediaciones de la antigua concesion *Quitrin*, y manifestando que para el caso de que no lo hubiese optaba por la reaparicion de la superficie de dicha concesion, segun sus líneas;

Que verificada la demarcacion del registro *San Isidro*, informó el Ingeniero que la llevó á término, exponiendo que, á partir del punto de la designacion, se habia variado ésta un poco con el fin de evitar la superposicion con la mina *Santa Catalina de Sena*, y dar al registro solicitado todo el terreno franco posible, resultando que no lo habia para una pertenencia completa, ni aun para dar á la incompleta demarcada más que 45.600 metros cuadrados; y que tampoco resultaba terreno franco para colocar los registros *Adriana*, *San Ramon* y *La Observacion*, aun cuando se limitase la demarcacion del *San Isidro* á las líneas de la antigua mina *Quitrin*:

Que en su virtud el Gobernador por decreto de 6 de Junio de 1875 aprobó en todas sus partes la demarcacion de la mina *San Isidro*, desestimando las protestas presentadas; y que habiendo recurrido en alzada de dicho decreto ante el Ministerio de Fomento los promovedores de los registros *Adriana*, *San Ramon* y *La Observacion*, se expidió á nombre del Presidente del Poder Ejecutivo la órden de 24 de Abril de 1874, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Junta superior facultativa de minería, se confirma el decreto apelado, aprobando la demarcacion del referido registro *San Isidro*, se desestiman las protestas y se manda siga el curso debido el expediente del registro citado.

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que se interpuso demanda contra la expresada órden en nombre de D. Joaquin Moreno Marin, D. Benito Buest y Doña Isabel Quenti solicitando se dejase sin efecto la disposicion reclamada, y en su lugar se acordase limitar á 20.000 varas el perímetro del registro *San Isidro*, segun la designacion hecha en su solicitud, que fué publicada,

declarando francos los terrenos adyacentes para los que tuviesen derecho á ellos con arreglo á la ley, fundándose en que segun el párrafo quinto del art. 68 de la ley de 6 de Julio de 1859 debió reaparecer el registro *San Isidro* con las mismas dimensiones que tenia la mina *Quitrin* por no existir terreno bastante para formar una pertenencia completa, y si aquellas dimensiones no eran conocidas no debió estimarse la solicitud del nuevo registro: siendo en uno y otro caso la demarcacion hecha por el Ingeniero contraria al artículo citado:

Que no siendo admisible registro alguno sin que se acompañe la designacion, y no pudiendo variarla los interesados, segun los artículos 29 y 48 del reglamento, es ilegal lo que contra lo determinado en ellos se ha practicado:

Que es nula toda alteracion que se introduzca en expedientes de minas si causa perjuicio á tercero, y debe deshacerse para no lastimar legítimos derechos:

Que en el momento en que un registrador fija los límites de lo que pretende, haciendo la designacion, y ésta se publica, no es legal extenderla á más terreno que el solicitado y designado, quedando franco el adyacente para que lo adquiera el que lo pida con arreglo á la ley:

Que es contraria á ésta la concesion de un terreno que no ha sido solicitado en forma, ni designado y publicado como la ley previene; y que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre la materia:

Que venido el expediente administrativo y admitida la demanda, se amplió ésta, manifestando que estaba enmendada la palabra *incompleta* en la solicitud del registro-denuncio de *San Isidro*, lo cual hacia que aquella quedase concretada á pedir simplemente la reaparicion de la antigua mina caducada, y que no se pudiese extender á más:

Que mi Fiscal contestó la demanda pidiendo se absolviese de ello á la Administracion general del Estado y se confirmase la órden reclamada, alegando que el art. 14 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 establece que se forme una pertenencia incompleta cuando no resulte terreno franco para una completa, y haya al menos 40.000 metros superficiales en un rectángulo cuyo lado mayor no exceda de 300 metros:

Que los Ingenieros están facultados para rectificar las designaciones en los casos de los artículos 32 de la ley y 49 del reglamento, con el fin de evitar superposiciones y espacios francos ó fajas entre pertenencias, sin perjuicio de tercero, siendo válidas las designaciones que se verifiquen conforme á dichos artículos, siempre que conste claramente el punto de partida donde hayan de comenzarse las labores, segun jurisprudencia establecida:

Que atendidos los anteriores conceptos, la demarcacion del registro *San Isidro* no puede considerarse nula, siendo así que se halla claramente determinado el punto donde habian de continuar las labores evidentes de la mina caducada *Quitrin*:

Que con la referida demarcacion no ha podido resultar perjuicio de tercero, puesto que, aun en el caso de que se hubiese comprendido en aquella el espacio correspondiente á la concesion *Quitrin* no hubiese quedado terreno franco para los registros *Adriana*, *San Ramon* y *La Observacion*:

Que no son admisibles las alegaciones del demandante referentes á las demarcaciones, que funda en los artículos 32 de la ley y 48 del reglamento, porque ambos artículos tienen la excepcion de hallarse facultados los Ingenieros para rectificar las designaciones por las causas y en el modo establecido en los mismos artículos citados, habiendo estado, por lo tanto, en su lugar el Ingeniero al rectificar la designacion de la mina *San Isidro* con el fin de evitar la superposicion con la *Santa Catalina de Sena*:

Y que si bien el art. 68 de la ley nada prescribe sobre pertenencias incompletas, no por ello puede suponerse que las excluye, mucho más si se tiene en cuenta el derecho que concede el art. 14 de la ley á todo interesado para solicitar y obtener una pertenencia incompleta, siempre que exista terreno franco que pueda comprenderse en la demarcacion, principio general ya reconocido y que además se declaró expresamente extensivo en favor de los denunciadores por la Real órden de 17 de Febrero de 1865:

Que el coadyuvante de la Administracion D. Francisco de Paula Moreno, á quien representa el Licenciado D. José Prefumo y Dodero, ha pretendido igual declaracion que la solicitada por mi Fiscal, apoyándola en fundamentos análogos á los consignados por éste en su escrito contestando á la demanda, y añadiendo que bastaba que se hubiera pedido en la solicitud del registro de *San Isidro* una pertenencia, sin añadir la palabra incompleta, para que las dimensiones de ella fuesen las que designaba la ley.

Visto el art. 14 de la ley de 6 de Julio de 1859, el cual dispone que cuando entre dos pertenencias resultase una faja y entre tres ó más un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor que los dos tercios de una pertenencia, y cuyo lado mayor no exceda de 300 ó 500 metros segun su clase, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien la solicitase:

Visto el art. 32 de la referida ley, en cuyo párrafo segundo se concede facultad á los Ingenieros para rectificar las designaciones al demarcar, siempre que aquellas fuesen defectuosas ó mal hechas, por

inexactitud en las medidas ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho y hubiese terreno franco:

Visto el párrafo quinto del art. 68 de la misma ley, por el que se ordena que si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones, y si éstas no fuesen conocidas ó no alcanzasen á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden de las demasías:

Visto el art. 48 del reglamento reformado de 1863, que al prohibir que se varíe por los interesados la designacion presentada con la solicitud, ni despues de publicada ni en el acto de la demarcacion, exceptúa los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 52 de la ley;

Visto el art. 49 del mismo reglamento, por el que se prescribe que al hacer las demarcaciones procuren los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotacion se eviten en lo posible los espacios francos ó fajas entre pertenencias; facultando á dichos funcionarios para que, siempre que no resulte perjuicio de tercero, puedan apartarse de las designaciones hechas por los interesados, con su acuerdo ó prescindiendo de él:

Vista la Real órden de 17 de Febrero de 1865, dictada para fijar el sentido de los artículos 14 y 68 de la ley de 1859 sobre demarcacion de pertenencias incompletas y reaparicion de minas antiguas con sus anteriores dimensiones cuando no es posible demarcar una pertenencia completa, estableciendo reglas precisas para la demarcacion de las pertenencias completas é incompletas y demasías, determinándose en la 7.ª de las que comprende que si entre pertenencias demarcadas hay minas antiguas cuya caducidad, abandono ó renuncia consta ya declarada y ejecutoriada, tales terrenos se considerarán como pertenencias incompletas ó como demasías, segun lo dispuesto en los párrafos anteriores, y en la 8.ª el caso de reaparicion de las pertenencias primitivas en favor del denunciante, á tenor del art. 68 de la ley:

Considerando que la validez ó nulidad de la demarcacion del registro *San Isidro*, objeto esencial del presente litigio, se debe apreciar segun las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1859, que era la vigente cuando se hizo la solicitud de dicho registro:

Considerando que la citada ley al regular las demarcaciones de minas establece la designacion de pertenencias incompletas cuando no existiese terreno franco para una completa, determinando asimismo qué terrenos se han de adjudicar como demasías á los dueños de minas colindantes:

Considerando que, segun esta base y lo dispuesto en el artículo 14 de la ley expresada, ha podido adjudicarse al registro *San Isidro* una pertenencia incompleta, supuesto que el peticionario lo tenia así solicitado y existia terreno franco para establecerla:

Considerando que nada podria influir para el pleito la supresion de la palabra *incompleta*, pues con solo designar una pertenencia, ésta habria de tener las dimensiones señaladas por la ley para las completas ó incompletas; segun lo permitiese el terreno franco de que se pudiera disponer:

Considerando que no afecta á la validez de la demarcacion la variacion que el Ingeniero hizo al determinar la pertenencia incompleta de la mina *San Isidro*, puesto que dicha variacion tuvo por objeto evitar la superposicion que podia resultar en caso contrario con la mina *Santa Catalina de Sena*, haciendo uso de la facultad que á los Ingenieros concede el art. 32 de la ley y 48 del reglamento:

Considerando, además, que la modificacion que se hizo en la designacion presentada para el registro *San Isidro* no fué practicada á instancia del Registrador, sino en virtud del estricto cumplimiento de la ley, no habiendo causado perjuicio á tercero, toda vez que los dueños de las minas colindantes no han protestado contra ella ni pedido su anulacion; y los registradores de las minas *Adriana*, *San Ramon* y *La Observacion*, que son los actuales demandantes, no tenian derechos preexistentes que pudiesen ostentar para que se les adjudicase el terreno demarcado como demasías, no hallándose tampoco en actitud de que el expresado terreno se les conceda para los registros que tienen solicitados; pues segun el informe del Ingeniero, ni aun reapareciendo en el registro *San Isidro* la concesion *Quitrin* con sus antiguas dimensiones, quedaria terreno franco para demarcar una pertenencia incompleta:

Considerando que el art. 68 de la ley de 1859 no ha podido excluir las pertenencias incompletas por más que no las nombre, puesto que ya venian establecidas por el art. 14 de la misma ley:

Considerando que á mayor abundamiento la Real órden de 17 de Febrero de 1865 estima procedentes las pretensiones de pertenencias incompletas sobre los terrenos de antiguas minas caducadas, derecho que, siendo general, no puede menos de alcanzar tambien á los denunciadores, á los cuales además concede el privilegio, en armonía con el art. 68 de la ley, de pedir la reaparicion de las pertenencias primitivas, aunque éstas en sus dimensiones no tuviesen la cabida señalada por la legislacion novísima sobre minería; privilegio ó excepcion que por su mismo carácter no debe tenerse en cuenta, sino para el caso concreto á que se refiere, y cuando no sea posible hacer aplicacion de los principios generales de la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Félix García Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio Alarcon y D. Francisco de La Rocha,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Joaquin Moreno Marin contra la órden del Poder Ejecutivo de la República de 27 de Junio de 1874, que ha sido reclamada; dejándola en su virtud firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 24 de Junio de 1876.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 2 de Agosto de* 1876).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando que la concesion del ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta se entienda hecho á la Sociedad Hullera de Muñon.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 22 de Julio próximo pasado por D. A. Próspero Alburquerque solicitando, en concepto de Director gerente y mayor partícipe de la Sociedad *Hullera de Muñon*, se dicte una aclaratoria de la Real órden de concesion del ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta, en el sentido de que dicha concesion, que parece otorgada á D. Federico Fallola, se entienda á favor de la Sociedad antedicha, á cuyo efecto acompaña copia de la escritura de constitucion de la misma:

Visto este documento y las instancias promovidas por Fallola en 1.° de Junio y 2 de Agosto del año próximo pasado:

Considerando, así de la copia de la escritura de constitucion de la Sociedad accidental de cuentas á participacion *Hullera de Muñon*, como de las solicitudes de que se hace mérito, en que se demanda la

la concesion de los terrenos de dominio público cuya ocupacion fuera necesaria para el restablecimiento del ferro-carril en cuestion; aparece plenamente acreditado que el carácter que revestia D. Federico Fallola era el de sócio representante de la Empresa indicada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar, accediendo á lo solicitado, que la concesion de los pasos de dominio público otorgada por Real órden de 10 de Junio del presente año á D. Federico Fallola con destino al ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta, así como el pliego de condiciones particulares que le sirve de base, se entienda hechos á la Sociedad accidental de cuentas en participacion *Hullera de Muñon*, á la cual obliga desde luego dicho pliego en todos los efectos, sin que D. Federico Fallola pueda atribuirse personalidad exclusiva en este caso.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

C. Torreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 9 de Agosto de 1876).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Resolucion en el expediente instruido renunciando á la habilitacion de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana para importar del extranjero el material necesario para el ferro-carril de El Lagunazo.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Trinidad Luis Martinez, representante de la casa Miguel Iglesias é hijos, del comercio de Lóndres, por la cual renuncia á la habilitacion concedida por órden ministerial de 27 de Mayo de 1874 á la Aduana de Sanlúcar de Guadiana para importar del extranjero el material necesario para construir el ferro-carril de El Lagunazo, mediante la condicion de reintegrar al Estado de los sueldos de 1.500 y 1.250 pesetas asignadas al Administrador y Pesador de la mencionada Aduana, en atencion á que no le conviene ya la construccion del expresado ferro-carril:

Considerando que no es necesario á los intereses de la Hacienda conservar el aumento de habilitacion concedida á la Aduana de Sanlúcar de Guadiana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervencion general del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que se suprima la habilitacion concedida á la Aduana de Sanlúcar de Guadiana para la importacion y despacho de hierros, carbones y demás materiales necesarios para la construccion del ferro-carril de El Lagunazo, quedando reducida la habilitacion de dicha Aduana á la que consigna el Apéndice 1.° de las Ordenanzas.

2.° Que se reforme la actual plantilla de la referida Aduana, compuesta de un Administrador con el sueldo de 1.500 pesetas, un Interventor Vista con 1.250 y un Pesador con 1.250.

3.° Que en lugar de la anterior plantilla, se restablezca la plaza de Administrador con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por el Tesoro público, en vez de las 1.250 pesetas que estaban asignadas para dicho destino antes de haberse aumentado la habilitacion de la mencionada Aduana.

4.° Que para evitar aumento en el presupuesto actual se rebajen las 250 pesetas de diferencia, y que son necesarias para el complemento de las 1.500 del sueldo de dicho Administrador de las 1.250 que tiene asignadas el Alcaidemarchamador de la Aduana de Huelva, cuyo sueldo quedará reducido á 1.000 pesetas.

Y 5.° Que la obligacion de reintegrar al Estado la casa Miguel Iglesias é hijo los sueldos del Administrador y del Pesador, que aumentó la órden ministerial ampliando la expresada Aduana de Sanlúcar de Guadiana, cesará el dia que le sea comunicada la presente Real órden.

De la propia órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta de 18 de Agosto de 1876.)

Resolucion en el expediente instruido en solicitud de que se derogue la órden que anuló la facultad que tenian los comerciantes de Aguilas para proveerse de documentos en aquella Aduana ó la de Mazarron para los buques que cargaban minerales.

Ilmo. Sr.: Visto cuánto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Alejandro Marin, por sí y en representacion del comercio de Aguilas, el que se derogue la órden del Gobierno de la República de 17 de Julio de 1873,

que anuló la facultad que tenian los comerciantes de dicha villa para proveerse de los documentos necesarios en la Aduana de Aguilas ó de Mazarron á los buques que cargaban minerales ó frutos del país en los puntos denominados Calblanca, Calnegre y Palazuelos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de Murcia, Administrador de la Aduana principal, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que los intereses del Estado están asegurados, lo mismo con la autorizacion de documentos por la Aduana de Aguilas que por la de Mazarron:

Considerando que conviene á los exportadores la libertad de elegir indistintamente la Aduana que les parezca más ventajosa:

Considerando que es deber de la Administracion facilitar por cuantos medios estén á su alcance la exportacion de los productos del país;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se restablezcan las órdenes de 12 de Octubre de 1869 y 6 de Marzo de 1870, y en su consecuencia se permita á los buques que cargan minerales en Calblanca, Calnegre, Palazuelos y su playa proveerse de la documentacion necesaria, indistintamente y segun á los interesados convenga, en las Administraciones de Aduanas de Aguilas ó Mazarron,

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta de 18 de Agosto de 1876*).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Resolucion en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la órden que entre otros extremos, decretó la nulidad de la demarcacion del registro minero titulado Abundante.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y

única instancia, entre partes, de la una la Real Compañía Asturiana, y en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la órden del Gobierno de la República de 11 de Noviembre de 1871 por la cual se decretó, entre otros extremos, la nulidad de la demarcacion de un registro minero titulado *Abundante*, y se declaró la subsistencia de la concesion minera nombrada *Virgen:*

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 29 de Marzo de 1871, recurrió D. Antonio Madiedo, en nombre de D. Manuel Camino, al Gobernador de Oviedo, solicitando 23 pertenencias de mineral de plomo con el título de *Abundante*, en terreno del pueblo Rio Porco, parroquia de San Agustin de Sena, Concejo de Ibias, paraje denominado Vales: lindando al Norte con el rio Navia, Sur Peña de Arijo, Este Vallina de Aforco, y Oeste Lastredo, y señalando como punto de partida para la demarcacion una calicata abierta á 200 metros próximamente al Norte del rio Navia, cuya solicitud fué admitida y publicada en la forma correspondiente; habiéndose rectificado en 20 de Noviembre por el interesado en el sentido de que el número de pertenencias que habia de comprender el registro era el de 70, por ser las que abrazaba la designacion consignada en su primera solicitud:

Que cedidos por el Registrador á la Real Compañia Asturiana en virtud de contrato de venta todos los derechos que pudieran corresponderles á la concesion de la mina *Abundante*, se personó aquella por medio de apoderado manifestando en escrito de 19 de Enero de 1872 que en el término de la Fornaza, en la vertiente occidental del rio Navia, provincia de Lugo, se habia registrado en Mayo del año anterior una mina de plomo con el nombre de *Virgen de la Fornaza*, la cual, aunque más moderna que la *Abundante*, habia sido denunciada primero, variando su designacion, sin tener en cuenta que existia sobre el mismo terreno otro registro más antiguo, cuyo punto de partida se hallaba en otra provincia; exponiendo además que las disposiciones vigentes en minería no se oponian á la concesion de un registro, aunque éste hubiese de ocupar terrenos de más de una provincia, caso que tiene precedentes; y solicitando en su virtud del Gobernador de Oviedo que para resolver la cuestion que se suscitaba entre los registros *Abundante* y *Virgen* reclamase del de la provincia de Lugo los datos necesarios para conocer con la debida exactitud la fecha en que fué presentada la solicitud del registro *Virgen* y la de su designacion así como el acta de demarcacion; debiendo manifestar dicha Autoridad cuál era el estado del expediente respectivo, lo cual tuvo efecto, remi-

tiendo á aquel funcionario la solicitud de la Compañía recurrente:

Que de los antecedentes é informes enviados por el Gobernador de Lugo al de la provincia de Oviedo aparece que el Ingeniero de aquel distrito demarcó el registro *Vírgen* sin tener conocimiento de que existiese en el mismo terreno otro más antiguo, por lo cual no encontró inconveniente en variar la designacion solicitada por el Registrador, tanto más, cuanto que todo el terreno colindante se hallaba franco; indicando el citado Ingeniero que para determinar la prioridad entre los registros *Vírgen* y *Abundante* procedia averiguar si el rio Navia era el límite entre las provincias de Lugo y Oviedo, puesto que cada uno de ellos se halla en distinta provincia, y si el titulado *Abundante* tenia el derecho de salir de la en que se hizo su designacion, y el de entrar con su demarcacion en la contigua; no resultando respecto al registro *Vírgen* en el Gobierno de provincia otros datos que la solicitud del registrador D. Antonio Gonzalez Sol, fecha 1.° de Mayo de 1871 pidiendo *una pertenencia* de mineral de plomo con el referido nombre en el paraje llamado de la Fornaza, en el terreno de aprovechamiento comun de los vecinos del nominado pueblo, determinando los linderos del citado paraje, y fijando como punto de partida para la designacion del registro la entrada de la galería practicada á unos cien metros próximamente al Norte del rio Navia, y el acta de demarcacion por el Ingeniero D. José Navarro, que tuvo lugar el dia 18 de Agosto, comprendiendo *seis pertenencias* dentro de los límites que aquel designó:

Qué en Febrero de 1872 y despues de haber reclamado la demarcacion del registro *Abundante*, solicitó el apoderado de la Real Compañía Asturiana, del Gobernador de Oviedo que se mandasen suspender los trabajos que se estaban practicando en la mina *Vírgen*, cuya pretension fué estimada, comunicándosela al de Lugo; y notificada por éste al representante de la referida mina, dicho interesado se opuso á la suspension, fundándose en que su representado venia explotando el mineral bajo el amparo de la ley, puesto que en 14 de Diciembre de 1871 habia obtenido del Gobierno de la provincia el título de concesion: la existencia de dicho título se hace constar por toma de razon del mismo, suscrita por el Jefe de la Seccion de Fomento, y aparece que se expidió en la citada fecha en favor de D. Antonio Gonzalez Sol por una pertenencia:

Que remitido el expediente con todos sus antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito, tuvo lugar, despues de trascurrido el plazo anunciado en el *Boletin* para practicar la demarcacion del registro *Abundante*, aquella con asistencia del apoderado de la Real Compañía Asturiana y del representante de la mina *Vírgen* y registro *Tesoro*, ajustando dicha operacion á las líneas designadas por el Ingeniero, la cual fué pro-

testada en el acto por el citado representante de la *Vírgen* y *Tesoro*, protesta que repitió por escrito posteriormente ante el Gobernador, fundándola en que el punto de partida del registro *Abundante* se habia variado por Norte y Oeste más de 200 metros; en que habiendo solicitado el registrador 23 hectáreas se habian demarcado 60, en que el dueño de la mina *Vírgen* habia obtenido el título de propiedad sin oposicion, á pesar de que asistió á la demarcacion de aquella el registrador de la *Abundante*; en que han trascurrido 80 dias sin que se haya presentado oposicion al registro *Tesoro*, y en que correspondiendo el terreno registrado por la *Abundante* á la provincia de Oviedo, y la *Vírgen* y el *Tesoro* á la de Lugo, no ha debido conceder el Gobernador de la primera lo que tenia concedido el de la segunda: á estos fundamentos opone el Ingeniero en el acta de demarcacion que el punto de partida del registro *Abundante* se halla en una calicata á 200 metros del rio Navia, mientras que las labores que el representante de la mina *Vírgen* pretende que sirvan de tal, distan del rio 300 metros: que si se pidieron 23 hectáreas en la solicitud de registro, fué debido á un error subsanado en el mismo escrito con la designacion presentada, con arreglo al cual se ha verificado la demarcacion: que no consta que al demarcar la mina *Vírgen* se hubiese citado al registrador de la *Abundante*, teniendo éste derecho preferente por ser más antiguo: que en cuanto al registro *Tesoro*, basta fijarse en su fecha para comprender que no puede ser obstáculo á la *Abundante;* y que el estar parte de la demarcacion de este registro en la provincia de Lugo, tampoco es razon valedera en contra de su concesion, puesto que hay precedentes en la de Oviedo, y la ley nada preceptúa en contrario:

Que remitido el expediente á la Superioridad sin que acordase sobre la demarcacion el Gobernador de Oviedo, fué unido al mismo posteriormente otro expediente promovido en la misma provincia por Don Miguel Bech con fecha 15 de Octubre de 1872, en solicitud de que se le concediesen 12 pertenencias de mineral de plomo con el título de *Justa*, sobre el mismo terreno de la *Abundante*, cuyo registro debia ser caducado, en sentir del recurrente, por los vicios de nulidad que encierra; y que remitida la expresada solicitud al Ingeniero Jefe del distrito, y en vista del informe de éste, quedó sin curso por acuerdo del Gobernador, sometiendo la pretension del interesado á lo que se resolviese en el expediente del registro *Abundante*:

Que en 18 de Octubre de 1872, recurrió á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio D. Serafin Lopez Aranda, en su nombre y en el de D. Miguel Bech, dueño de la mina *Vírgen* y registro *Tesoro*, en queja de los actos del Ingeniero en la demarcacion de los registros *Abundante*, *La Rica* y otros; cuyo recurso, despues de ha-

berse informado por el Gobernador de Oviedo, se unió al expediente del citado registro *Abundante;* y

Que en vista del mismo y de los demás antecedentes reseñados, y de conformidad con el parecer de la Junta superior facultativa de minería y de la Comision del Consejo de Estado, en vacaciones, que fueron oidas, se expidió por el Ministerio de Fomento con fecha 3 de Noviembre de 1873 la órden del Gobierno de la República, por la que se dispone: primero, se anule la demarcacion de la mina *Abundante* y se declare que este registro no tiene derecho á ocupar terreno alguno en la provincia de Lugo: segundo, que la concesion de la mina *Virgen*, en terreno de la Fornaza, quede íntegra y subsistente por haberse hecho con arreglo á la ley: tercero, que no há lugar á que en la mina *Virgen* se suspendan las labores y se embarguen los minerales como solicitó la representacion del registro *Abundante*: cuarto, que el expediente del registro *Tesoro*, en término de Fornaza, provincia de Lugo, siga su curso con arreglo á la ley: quinto, que no há lugar á la cancelacion del expediente del registro *Abundante* pedida por el registrador de la *Justa:* sexto, que se declare fenecido y sin ulterior consecuencia el expediente de registro *Justa*: sétimo, que prévias las notificaciones y publicacion correspondiente se proceda á nuevo reconocimiento y demarcacion del registro *Abundante*, trazándole solamente las pertenencias que permita el terreno registrado, sin entrar en la provincia de Lugo: octavo, que todos los gastos necesarios para el nuevo reconocimiento y demarcacion de la *Abundante* sean pagados por el Ingeniero Jefe de Oviedo: noveno, que se manifieste á dicho Ingeniero Jefe el desagrado con que la Superioridad ha visto su extraño y punible proceder, su falta de celo y su negligencia en el servicio, conminándole con la mayor severidad si persiste en tan censurable conducta: décimo, que se comunique esta resolucion al Gobernador civil de Lugo para los efectos correspondientes á la mina *Virgen* y al registro *Tesoro*, del término de Fornaza, en aquella provincia: undécimo, que en el Gobierno civil de Oviedo, tomando por base la denuncia hecha por Lopez Aranda y Bech Campella en su escrito de 18 de Octubre de 1872, se abra expediente gubernativo en averiguacion de los abusos que suponen cometió el Ingeniero Jefe al demarcar las minas *Abundante*, *La Rica* y otras; que se invite á los denunciadores á presentar las pruebas que han ofrecido, y con lo que resulte se remita el expediente á la Superioridad; y por último, que los expedientes *Abundante*, *La Rica*, *La Justa* y al escrito denunciando los abusos cometidos por el Ingeniero Jefe, se devuelvan al Gobernador de Oviedo para los efectos correspondientes.

Vista la demanda que contra la referida órden interpuso ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Fidel García Lomas, en nombre de

la Real Compañía Asturiana, solicitando su revocacion, la cual fué declarada procedente y admitido el recurso únicamente en cuanto á las decisiones contenidas en los párrafos numerados primero, segundo, cuarto, sétimo y décimo de la órden impugnada, no habiendo lugar respecto á los demás; y la ampliacion de la misma, solicitando de nuevo la revocacion que ya tenia pretendida en cuanto á los párrafos que el Tribunal habia designado: que se declarase válida y subsistente la demarcacion de la mina *Abundante*, aprobando por lo tanto la concesion minera y mandando se expidiese el título de propiedad en favor de la parte que representa; y por último, que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el de la mina *Vírgen* por los notorios vicios de nulidad que envuelve el expediente, reservando en todo caso al interesado, como único derecho que puede serle legalmente reconocido, el de presentar un nuevo registro que no adolezca de los vicios capitales del primero en el espacio de terreno que considere conveniente, siempre que esté fuera de la concesion demarcada en la forma que manda la ley, y que habia designado el registrador de la *Abundante* con más de un mes de anterioridad al nacimiento del registro *Vírgen*, aduciendo en defensa de esta pretension los siguientes fundamentos de derecho: primero, que habiéndose determinado por el registrador de la *Abundante* con toda exactitud las condiciones de localizacion y designacion debidas, quedaron satisfechas las circunstancias exigidas por el art. 30 del reglamento de minería para la validez y perfecta legalidad del expediente: segundo, que del precepto consignado en el art. 2.° de la ley, referente á la propiedad minera por el Estado, se deduce que no existe disposicion en la misma que exija que un registrador venga obligado á determinar la condicion superficial y divisiones particulares, administrativas ó judiciales de toda la superficie del terreno de la concesion á que aspire: tercero, que una vez bien determinado el lugar, punto de partida y designacion, no se necesita expresar *hasta dónde, por uno ó varios lados*, podrá llegar la demarcacion superficialmente, no siendo tampoco obstáculo el que ésta haya de extenderse á terrenos de otro Municipio ó provincia, tratándose de concesiones que han de figurar y medirse en la forma determinada por el art. 13 de la ley: cuarto, que conforme con estos principios, derivados de los preceptos de todas las leyes de Minas, se estableció el precedente de la Real órden de 21 de Julio de 1857, resolviendo que se adjudicase á la mina *India*, por razon de su prioridad, la parte de terreno de la provincia de Leon comprendida en su registro hecho en la de Palencia, á pesar de que sobre el mismo habia sido ya demarcada la mina *Concha*: quinto, que sin faltar á los principios fundamentales en la materia, á los preceptos de la ley, y al precedente indicado, no puede despojarse á la mina *Abundante* de la parte de terreno de su registro que rebasa

los límites de la provincia de Oviedo á pesar de la demarcacion de la mina *Vírgen*, toda vez que ésta es posterior en su solicitud: sexto, que habiéndose pedido por el registrador de la *Abundante* más de cuatro pertenencias, segun lo que exige el art. 12 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y halládose perfectamente hecha la designacion del registro, circunstancia esencialísima segun los artículos 13 y 32 de la ley, en nada afecta á la validez del registro el error cometido señalando 23 pertenencias: sétimo, que estando expresamente prohibido por el art. 75 del reglamento que se admita ni dé curso á solicitud de registro en terrenos ya registrados, resulta violada esta prescripcion por haber sido admitido el registro *Vírgen* sobre terreno anteriormente registrado por la *Abundante*: octavo, que no excusa esta infraccion legal la alegacion de nulidades posibles en el registro *Abundante*, cuanto el registrador de la mina *Vírgen* no las ha expresado, condicion precisa para que hubiese seguido en curso su solicitud: noveno, que esta solicitud es ilegal é intrínsecamente nula, por haberse pedido por el registrador una sola pertenencia, faltando á lo dispuesto en el art. 12 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868: décimo, que no habiéndose hecho la designacion del registro *Vírgen* en la forma determinada en los artículos 13 y 32 de la ley, lleva ésto en sí nuevas causas de nulidad: undécimo, que faltando la designacion y registro, vicio que produce la nulidad segun el art. 74 de la ley, mal pudo hacerse la publicacion del registro *Vírgen*, siendo nula la diligencia verificada sobre este punto: duodécimo, que bajo el concepto de la falta de designacion la demarcacion que hizo el Ingeniero del registro *Vírgen* fué de todo punto arbitraria, tanto más, cuanto que dicho funcionario demarcó seis pertenencias, siendo así que el interesado no solicitó más que una, adoleciendo además la concesion, por la falta de la publicacion legal y por lo indeterminado de la solicitud, del vicio de obrepcion que produce nulidad: décimotercero, que mal puede invocarse para consolidar la mina *Vírgen* el trascurso de los 60 dias sin oposicion al registro, pues no habiéndose cumplido la publicacion de la designacion, no ha nacido todavía el plazo para oponerse: décimocuarto, que la disposicion 16 de las generales del reglamento impide la consolidacion del expediente *Vírgen* y el respeto á unos derechos que no existen, porque no se pueden adquirir, segun la disposicion citada, sino mediante el puntual cumplimiento y estricta observancia de la ley y el reglamento; y décimoquinto, que tampoco pueden considerarse purgados los gravísimos defectos y subsanadas las respectivas nulidades del expediente *Vírgen*, con la aprobacion de la concesion y expedicion del título de propiedad por el Gobernador de Lugo; porque solo el Gobierno supremo es el único autorizado para dispensar ciertos defectos en los expedientes de minas; porque la citada disposicion 16 no autoriza

otra dispensa ó indulto que la que se refiere á hechos imputables á la Administracion, ó por descuido ú omision consignadas en aquella; porque aun tratándose de los defectos especialmente señalados como dispensables, es condicion precisa para la dispensa que no medien intereses legítimos de terceros, y porque este género de dispensas no se suponen implícitamente otorgadas, sino que deben de solicitarse expresa y particularmente ante la Autoridad del Supremo Gobierno, único competente para concederlas:

Visto el escrito de contestacion á la demanda del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidiendo que se absolviese á la Administracion de dicha demanda, y que se confirmase la órden reclamada respecto de los cinco puntos de los once que la misma comprendia, y sobre los cuales se habia declarado competente el Tribunal, cuya pretension fundó: primero, en la décimasexta disposicion de las generales del reglamento, segun la cual no se adquieren derechos en minería si se prescinde de la estricta observancia de la ley y el reglamento: segundo, en que el gobierno pudo declarar fenecido el registro *Abundante* por no haber acudido el registrador en tiempo oportuno á reclamar de la morosidad de la Administracion por no haber concedido ó negado las pertenencias mineras que tenia pretendidas; dentro de los cuatro meses de solicitado el registro, segun dispone el art. 15 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, y que la gracia dispensada por el Ministerio dejando subsistente aquel registro solo puede surtir sus efectos en cuanto no perjudique á tercero, conforme al último párrafo de la disposicion 16 citada, no afectando por lo tanto á la mina *Vírgen* la subsistencia del registro *Abundante*: tercero, en que teniendo este registro parte de sus pertenencias en la provincia de Lugo, y no habiéndose hecho mérito en la publicacion respectiva de este punto esencial, no pudieron formular las oposiciones á que dan derecho los artículos 24 de la ley y 27 del reglamento los interesados en promoverlas, constituyendo aquella omision por sí sola un defecto que envuelve la nulidad de la admision del registro: cuarto, en que no constituye vicio de nulidad en cuanto á la mina *Vírgen* el que el registrador de ésta solicitase una sola pertenencia; pues habiéndose demarcado por el Ingeniero á dicha mina seis pertenencias, se cumplió con lo prescrito en el art. 12 de las bases de 1868, que exige que los particulares habrán de obtener por lo menos cuatro pertenencias, siendo arreglada á la ley la concesion por el Gobernador de Lugo, por cuanto otorgó aquel número, ignorando de hecho y de derecho que el terreno estaba solicitado ante otra Autoridad que carecia de jurisdiccion en dicha provincia: quinto, en que los defectos de designacion que se supone de contrario contiene la mina *Vírgen* caso de que existan, apreciacion puramente pericial segun lo determinado en el art. 30 del reglamento, se

han denunciado tardiamente por el registrador de la *Abundanta*, no pudiendo admitirse la legacion de éste de que no tuvo conocimiento de la tramitacion del expediente *Virgen*, puesto que si así sucedió fué por su causa, habiendo podido salvar dicha ignorancia con haber hecho la designacion de su registro apuntando que parte del terreno que solicitaba correspondia á la provincia de Lugo: sexto, que el cuarto punto decidido por la órden reclamada, ó sea el que dispone que continue el curso del expediente *Tesoro*, no tiene el carácter de una resolucion definitiva; y que si bien por ésto la parte actora no ha discutido acerca de él, habiéndose admitido por la Sala para la contencion, es necesario que obtenga una resolucion judicial: sétimo, que el sétimo punto de la citada órden es consecuencia natural y lógica del primero, y comprende una gracia ó dispensa concedida por la Administracion en uso de las facultades que le otorga la décimasexta disposicion de las generales del reglamento de minas, no dañando la resolucion que abraza á la Real Compañía Asturiana; obedeciendo por otra parte á la necesidad de que se observe un buen órden administrativo, y de que se eviten conflictos de jurisdiccion en materia de minería; y octavo, que el décimo punto de la cuestionada órden se relaciona con el segundo y cuarto de la misma, el cual habrá de quedar ó no subsistente, segun que la Sala declare ó no firme la concesion minera *Virgen* y la continuacion del expediente de registro *Tesoro*:

Vistos los capítulos 4.° y 5.° de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, y sus correlativos del reglamento, en los que se establece la forma en que deben hacerse las pretensiones mineras ante el Gobernador de la provincia, y los trámites que han de llevar estos expedientes para la inscripcion de los registros y su publicidad, así como para su demarcacion y concesion;

Visto el art 30 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que manda á los registradores designen sus pertenencias expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó traten de comenzar las labores, á partir del cual, con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision:

Visto el art. 57, por el que se determina que sean los Gobernadores los que expidan el título de propiedad de las pertenencias mineras en sus respectivos territorios;

Vista la disposicion 16 de las generales del ya citado reglamento, en la que se consigna que en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia de la ley y reglamento: que los plazos son improrogables, y que las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicios á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espira para ella, reclamen contra su descuido; y que si omitieren esta reclamacion en el período expresado

se entenderá que desisten de sus pretensiones, reputándose cancelado el expediente y no pudiendo subsanarse nunca esta falta con perjuicio de tercero:

Vistos los artículos 15 y 32 de la ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, en los que se establece: primero, que para adquirir la propiedad de las minas se acuda al Gobernador de la provincia por medio de una solicitud en que se exprese con claridad todas las circunstancias de la concesion, y que ésta se conceda en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de la presentacion de la solicitud; y segundo, que se declaren subsistentes todas las disposiciones de la ley y del reglamento de Minas que no estén derogadas por la presente ley:

Considerando que la concesion de una mina no puede hacerse sino prévio expediente ante el Gobernador de la provincia en que aquella esté situada, el cual es segun la ley la Autoridad que admite los registros, ordena su publicidad, oye las oposiciones que contra ellos se formulen, dispone su demarcacion, y dá, por último, el título de propiedad; todo lo que supone que las pretensiones que deben deducirse en esos expedientes están limitadas á la esfera de accion en que pueden funcionar los Gobernadores en sus respectivas provincias:

Considerando que no obsta al cumplimiento de estas prescripciones el que las minas correspondan al subsuelo y que éste sea del Estado, porque así y todo para obtenerlas es preciso que los registradores expresen clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó piesen comenzar las labores, á partir del cual, con relacion al perímetro del terreno que pretendan, deben determinar sus linderos con toda precision, lo que significa que tienen que referirse á la superficie, y por consecuencia á un determinado territorio:

Considerando que así en efecto lo hizo D. Manuel Camino, causante de la Real Compañía Asturiana, consignando en su solicitud dirigida al Gobernador de Oviedo, que las 23 pertenencias mineras que deseaba adquirir con el título de *Abundante estaban en terrenos del pueblo Rio de Porcos*, de dicha provincia, parroquia de San Agustin de Sena, Concejo de Ibias, paraje que llaman Vales:

Considerando que, esto supuesto, no tiene la Real Compañía Asturiana, en representacion de la mina *Abundante*, derecho para impugnar la concesion hecha á los propietarios de la mina *Virgen* y registrada sobre otros terrenos y situada en la provincia de Lugo, porque bajo ningun aspecto hay igualdad de circunstancias entre las dos, atendida la diversidad de los libros de registro y de la jurisdiccion en que están hechos y anotados para el efecto de disfrutar la prioridad, ni para ningun otro:

Considerando que, aunque la Compañía recurrente tuviera derecho,

no habiéndose opuesto en tiempo hábil al registro y demarcacion de la mina *Virgen*, no lo tiene ya á pedir la nulidad y mucho menos para atacar en via contenciosa el título de propiedad obtenido por sus dueños.

Considerando que no se opone á las prescripciones de la ley y del reglamento el que el Estado, como dueño que es del subsuelo, pueda conceder así el de una provincia como el de otra, siempre que los peticionarios se ajusten para hacer sus solicitudes de registro á los procedimientos marcados en ellas, es decir, iniciando ante cada Gobernador la pretension minera que cada uno pueda conceder:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, el Marqués de la Ribera, D. Agustin de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado y D. Joaquin Riquelme;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por la Real Compañía Asturiana contra la órden del Gobierno de la República de 14 de Noviembre de 1874 en los puntos en que ha sido admitida.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 24 de Junio de 1876.=Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 19 de Agosto de 1876).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto disponiendo la acuñacion de monedas de oro de 25 pesetas de valor y dando reglas para la admision de las pastas de oro y de plata.

EXPOSICION.

SEÑOR: Hace ya más de tres años que no se ha acuñado moneda de oro en España, y la fecha más reciente inscrita en la fabricada es

la de 1868. Estos dos hechos han coincidido con los de índole diametralmente contraria realizados en los demás paises europeos, en los que adoptándose el oro como patron único para el sistema monetario, limitándose la fabricacion de la plata, y hasta desmonetizándola en grandes cantidades, y haciéndose prolijos estudios y tratados internacionales bajo el influjo de las graves preocupaciones producidas por la extraordinaria y creciente depreciacion de la plata en los mercados, se ha proclamado universalmente la conveniencia de preferir el oro para la acuñacion.

Los diferentes Gobiernos que se han sucedido en la direccion de los negocios públicos intentaron varias veces salir de esta situacion excepcional; pero no consiguieron vencer las dificultades de un asunto que por muchas causas habia llegado á ser muy complicado y difícil.

Entre esas causas ocupaba quizás el principal lugar la manera conque habia sido ejecutado en parte, y dejado de realizar en otra muy importante, el nuevo sistema monetario establecido por el decreto de 19 de Octubre de 1868. Disminuidos entonces á un mismo tiempo los pesos de las monedas de oro y de plata, si la reforma se hubiera llevado á cabo en lo relativo á las primeras, quedando sin cumplir en lo que se referia á las segundas, se habria corregido en gran manera la divergencia entre los valores legales de los dos metales amonedados y los precios mercantiles de las pastas; pero habiendo sucedido lo contrario, la coexistencia de la plata acuñada del nuevo sistema con el oro del anterior produjo en nuestra circulacion monetaria un desequilibrio mucho mayor que el notado en los demás paises como consecuencia de la extraordinaria baratura de la plata.

Si no han desaparecido por completo, han disminuido ya mucho las dificultades con que antes se tropezaba. Por efecto de la gran acuñacion de plata en los últimos años, las cantidades de moneda de este metal arregladas al sistema de Octubre de 1868 son ya el hecho preponderante en nuestra actual circulacion monetaria. La rápida desaparicion del oro correspondiente á los sistemas anteriores, que puede atribuirse á diversas causas, pero que de cualquier manera es un suceso indudable, hará menos sensible y peligrosa la coexistencia de piezas circulantes de tallas diversas. La ley de Presupuestos última, determinando que la fabricacion de la moneda de plata se haga exclusivamente por cuenta del Estado, y suprimiendo así una de las condiciones esenciales de los sistemas de doble patron monetario, modifica ventajosamente el estado anterior de las cuestiones.

En el que tienen en la actualidad, pueden considerarse ya como resueltas las tres más principales, en el sentido de que urje disponer la acuñacion de la moneda de oro por tanto tiempo suspendida; de que es preciso, tomados en cuenta todos los datos y todas las circunstan-

cias, decidirse hoy en favor de la talla decretada en Octubre de 1868, y de que conviene limitar la fabricacion de la moneda de plata.

Así lo ha creido unánimemente la Junta consultiva de Moneda. Su dictámen ofrece además la ventaja de estar arreglado estrictamente á la legislacion en vigor, porque, en medio de las vacilaciones y de las medidas contradictorias posteriores al decreto de 19 de Octubre de 1868, convertido en ley algunos meses despues de aquella fecha, no fué nunca derogado en lo relativo á la talla del oro, y respecto á las condiciones de la fabricacion de la plata lo ha sido en la forma debida por la ley de Presupuestos de 21 de Julio último. Tampoco habia sido objeto de derogacion el decreto de 21 de Marzo de 1871, que prefirió la moneda de 25 pesetas á la de 20.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José Garcia Barzanallana.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Moneda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor, con la ley de 900 milésimas y con el peso de 8.064,51, determinado por el decreto de 21 de Marzo de 1871, en proporcion exacta con el que á otras monedas del mismo metal habia fijado el de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.° El Gobierno admitirá en la forma prescrita por el art. 7.° del citado decreto de 19 de Octubre de 1868 las pastas de oro que los particulares le presenten para la acuñacion. Si no le presentaren en cantidad suficiente por efecto del alto precio del oro, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para que la acuñacion de moneda de este metal no vuelva á quedar suspendida.

Art. 3.° El Gobierno, cuando juzgue que hay suficiente cantidad de moneda de oro en circulacion, fijará la fecha desde la que no será obligatorio admitir en cada pago sino una suma de 150 pesetas en plata.

Art. 4.° Para la acuñacion de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de Moneda todas las pastas de produccion nacional, devolviendo por cada kilógramo de fino, durante el actual año económico, 200 pesetas acuñadas. Si la plata de produccion nacional presentada para la acuñacion no bastare á

cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá éste admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

Art. 5.° Para evitar que con el nombre de nacionales se presenten platas extranjeras, se observarán las reglas siguientes:

1.° Se exigirá á todo productor español que lleve su plata á la Casa de Moneda una declaracion del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentracion á que levanta el plomo, y del máximum mensual de plata que puede producir.

2.° La plata se presentará siempre en la Casa de Moneda acompañada de guias expedidas con las mi mas formalidades que en la actualidad.

3.° La Administracion se podrá asegurar de la verdad de los hechos haciendo uso de todos los demás medios de comprobacion que posee.

Art. 6.° El Ministerio de Hacienda determinará las demás condiciones de la fabricacion de la moneda no contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

INFORME

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE MONEDA Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR, Y QUE FUÉ ACORDADO EN LA SESION QUE CELEBRÓ DICHA JUNTA EL DIA 4 DE ESTE MES, Á LA QUE ASISTIERON EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA PRESIDENTE, Y LOS SEÑORES VOCALES D. ALEJANDRO OLIVAN, D. ANTONIO ECHENIQUE, D RECTOR GENERAL DEL TESORO; D. JOSÉ GONZALEZ BRETO, D JUAN SURRÁ Y RULL, D FERNANDO COS GAYON, D. RAMON SERRANO, SUPERINTENDENTE DE LA CASA DE MONEDA DE ESTA CORTE, Y D. LOPE GISBERT; SIENDO ESTE ÚLTIMO PONENTE.

Excmo. Sr. La atencion de todos los Gobiernos y de todos los economistas se ha fijado hace tiempo, pero más intensamente que nunca en los momentos presentes, sobre la gravísima cuestion monetaria. Desde tiempo inmemorial la fijeza de valor que relativamente gozaban los metales llamados preciosos, el oro y la plata, los habia hecho elegir como medida general y comun del resto de los valores. Las pequeñas variaciones que en trascurso de siglos sufrieron aquellos, como por ejemplo, la ocasionada al descubrirse las Américas, no produjeron perturbaciones graves en el comercio, y así, tanto la plata como el oro venian sin interrupcion desempeñando su funcion de moneda, sirvien-

seta y la doble peseta; y que por consiguiente, el Gobierno está obligado á reducir su acuñacion á un *minimum*, á la cantidad que un cálculo prudencial designe como necesaria para las transacciones menores en un país como el nuestro, en que tan acostumbrado se está á la moneda pequeña.

Y esta restriccion, que de un modo tan absoluto establece la Junta como obligatoria, no la funda simplemente en las racionales leyes económicas de los valores y en la teoría de la moneda, sino en altos principios de moral que prohiben á todo Gobierno atribuirse un lucro con lesion conocida de un interés social ó de un principio; lesion que aquí existe, porque el duro vale menos de lo que representa y desde que una moneda se halla en esta condicion, causa un perjuicio evidente al que la toma, fiado en la garantía del nombre y en la fé del cuño. No puede, pues, en modo alguno el Gobierno seguir autorizando semejante moneda como moneda-tipo, como moneda de perfecto pago, sino que tiene el deber moral de relegarla al cuadro de las monedas auxiliares, y autorizarla solo en este concepto sin engañar á nadie; no puede darla sino como da la peseta y como da la moneda de bronce; y por consiguiente, así como antes no podia acuñar pesetas sino dentro de ciertos límites, así tambien ahora no debe acuñar duros sino dentro de los mismos límites, es decir, hasta la cantidad que se crea necesaria en union con las pesetas para atender á las transacciones menores, que es el oficio de las monedas auxiliares.

Para calcular esta cantidad la Junta no cree que se debe tomar en cuenta la singular demanda de moneda de plata que se ha sentido en los últimos tiempos; porque esta demanda procedia ó de la absoluta falta ó de la mayor carestía de la moneda de oro, que obligaba á la industria y al comercio á pretender la de plata para el servicio de todas sus atenciones y que hacia convertir y guardar en la misma especie todas las economías en el interior de la mayor parte de nuestras provincias.

Tan luego como se acuñe oro, segun la Junta tendrá el honor de proponer en la segunda parte de este informe, el oro irá sustituyendo á la plata en los pagos de alguna cuantía, é irá además á desalojar de sus escondrijos á la plata guardada, obligándola á salir á la plaza y á esparcirse por la circulacion.

Por esta causa clarísima opina la Junta que habiendo exigido las necesidades de la circulacion total desde 1868 hasta el presente 1.300 millones de reales, es decir, unos 200 millones de reales al año, podrá bastar largamente para las necesidades menores del tráfico una suma igual á la cuarta ó á lo más á la tercera parte de aquella; es decir, unos 50 ó 60 millones de reales, siempre que se atienda á las grandes operaciones del comercio con abundante produccion de moneda de oro.

Con esto llegamos ya al punto concreto de la consulta: á discurrir cuál es el medio que el Gobierno deberá adoptar para adquirir la cantidad de pastas que requiere la acuñacion de la suma que se propone.

La Junta solo cree que hay dos sistemas esencialmente diversos: el uno es fijar un precio como impropiamente se dice y recibir por él las pastas que se presenten en períodos marcados de antemano, y el otro el de abrir subastas parciales, ó hacer una total, tomando las pastas que más baratas se ofrezcan.

Este segundo sistema parecia el más beneficioso al Estado, y desde luego la Junta se habria decidido por él, si consideraciones de otro órden diverso, pero altamente atendibles no la hubieran obligado á decidirse por el contrario.

En efecto y ante todas cosas, aquí no se trata de un suministro sometido á las leyes generales de contratacion por cuenta del Estado, como cuando se trata de la hoja Virginia ó Habana, necesarias para la alimentacion de la industria monopolio de la renta del tabaco; y así es que mientras hay en el presupuesto crédito para la compra de aquellas primeras materias, á nadie se le ha ocurrido ponerle para la compra de plata.

Y es que la plata no necesita *comprarse* para la acuñacion: lo que en los tiempos normales y con arreglo á la ley hace el Gobierno es *recibir* la pasta y acuñarla, *devolviendo* al dueño *todas* las monedas que resultan de cada kilógramo de fino, con arreglo á la talla establecida: y en circunstancias anormales, como las presentes, cuando el Gobierno por causas poderosísimas absorbe el privilegio de la acuñacion y suspende la ley ó la deroga, tampoco necesita *comprar* las pastas, sino que tambien las *recibe* y las acuña como antes; pero en lugar de devolver al presentador *todas* las monedas resultantes, le devuelve solamente las que debe devolverle atendido el precio de la barra en el mercado, y se queda con el resto como un lucro accidental nacido de hechos inevitables y solo justificado por las circunstancias, segun queda explicado al comenzar de este informe. De modo que, aun cuando no hubiera otro órden de consideraciones, por solo aquel especial carácter del hecho de la acuñacion, no debería el Gobierno recurrir á la subasta, como no han recurrido ni Bélgica ni Italia al encontrarse en circunstancias análogas á las nuestras.

Pero hay además el otro órden de consideraciones á que antes nos referiamos y de que ya pasamos á ocuparnos.

Tiene España una gran industria minera, la cual, como uno de sus ramos, produce una cantidad de plata no muy grande ciertamente, pero que contribuye mucho al sostenimiento de aquella, porque repartiéndose en pequeñas proporciones sobre casi todo el plomo que se produce, y obteniéndose con el mismo trabajo que éste se obtiene, viene á

dar al producto general de la minería un aumento de valor que facilita el beneficio de muchos minerales que de otro modo habrian de desecharse.

Además la plata es un artículo que, cuando llega á cierta cantidad, no tiene más que una salida, que es la acuñacion; y por esta causa siempre la Casa de la Moneda ha recibido la plata nacional y la ha acuñado con arreglo á la ley, entregando al dueño su total producto.

Ahora bien: si el Gobierno por circunstancias especiales monopoliza la acuñacion, priva á aquel metal de su única aplicacion dentro de España y obliga á los productores ó á dejar de producir, con detrimento del trabajo y de la riqueza pública, ó á exportar su producto á mercados extranjeros, en donde ha de hallar invencibles competencias.

Ni una ni otra cosa puede hacer el Gobierno de un país que todavía protege todas las industrias naturales y muchísimas que no lo son y que por lo tanto no puede tener dos medidas; una absolutamente libre-cambista para la industria de la plata y otra proteccionista para todas las demás industrias.

En este supuesto, pues, debe el Gobierno, dispensando á la industria de que nos ocupamos en este instante la misma gracia que á las demás, protegerla ante su propio monopolio, ante el monopolio que se arroga por la necesidad, dándole á ella la preferencia y solo la preferencia sobre la plata extranjera.

Para ésto basta que el Gobierno establezca un tipo que estime razonable, como descuento que va á hacer á todo productor nacional que presente su plata á la acuñacion: basta que diga que en lugar de entregarle todas las monedas que produce cada kilógramo de fino, le entregará solo tantas, reservándose el resto como beneficio para el Tesoro. Y basta que el Gobierno tome las precauciones necesarias para asegurarse de que á la sombra de esta preferencia no se deslizan platas extranjeras, dejando á éstas el poder acudir cuando las nacionales no alcancen á cubrir las sumas que se crean necesarias.

El procedimiento no puede ser más sencillo, ni más racional, ni más patriótico: el Estado, justificado por las circunstancias, monopoliza la acuñacion, se atribuye el lucro que de ella nace; pero no extrema su monopolio, ni exagera su lucro á expensas de una industria que no tiene más vida que la que le dá la operacion antes libre y hoy monopolizada, á cuyo estímulo se desarrolló y de que ahora de repente se le priva por el monopolio.

Y como la industria necesita cierta seguridad para hacer sus previsiones y sus cálculos de produccion, es necesario que lo que se llama, aunque no lo sea, precio de la plata en la Casa de la Moneda, se establezca para un período de tiempo prudencial, pero bastante á aquel fin; bien así como los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas,

que constituyen la proteccion de las demás industrias, se establecen por una ley permanente.

Como consecuencias de todo lo expuesto, y como contestacion concreta á la primera pregunta del Gobierno, la Junta tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que el art. 3.º adicional de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, al ordenar que durante este ejercicio la moneda de plata se acuñará solamente por cuenta del Gobierno, ha declarado de un modo implícito, pero sin embargo decisivo, que el duro de plata ha descendido á la categoría secundaria de moneda auxiliar.

2.ª Que en este supuesto, el Gobierno no puede en modo alguno acuñar cantidades ilimitadas de aquella moneda, ni alimentar con ella toda la circulacion; sino que debe estrictamente reducirse á acuñar la cantidad que juzgue necesaria para atender al tráfico pequeño.

3.ª Que descendiendo el duro á la categoría de moneda auxiliar, su admision en pago no puede ser obligatoria sino hasta una cantidad que fijará prudencialmente el Gobierno y que puede ser la de 150 pesetas.

4.ª Que á la circulacion general monetaria ha de atenderse por medio del oro, debiendo al efecto el Gobierno establecer inmediatamente su acuñacion.

5.ª Que para la acuñacion de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de la Moneda todas las pastas de produccion nacional, estableciendo préviamente que por cada kilógramo de fino que se le entregue devolverá durante el año económico corriente 200 pesetas de moneda acuñada.

6.ª Que si la plata de produccion nacional no basta á cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá éste admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

7.ª Que para evitar que bajo el nombre de nacionales se presenten platas extranjeras, se adopten las tres precauciones siguientes: Primera: exigir á todo productor español que quiera llevar su plata á la Casa de la Moneda una declaracion del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentracion á que levanta el plomo y del máximum mensual de plata que puede producir. Segunda: que la plata se presente siempre en la Casa de la Moneda, acompañada de guias expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad. Y tercera: que la Administracion, para asegurarse de la verdad de los hechos, pueda emplear todos los medios de comprobacion que posee.

Evacuada de esta manera la primera parte de su encargo, procede la Junta á desempeñar la segunda, que es la relativa á la acuñacion de la moneda de oro.

La Real órden de 24 del pasado Julio ordena á la Junta informar

con urgencia acerca de la talla de la moneda de este metal y de las clases de ella que deben acuñarse.

Asunto es este discutido y analizado por la Junta en anteriores ocasiones, y principalmente con motivo del informe que emitió en 5 de Febrero de 1868, y que, confirmado por el del Consejo de Estado en pleno en 20 de Mayo del mismo año, sirvió de base para la reforma monetaria decretada en 19 de Octubre siguiente.

Recomendaron entonces la Junta y el Consejo de Estado, y así lo acordó el Gobierno, acuñar monedas de oro con arreglo al art. 2.° del Convenio monetario celebrado á 24 de Diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Esta es la ley vigente, y la Junta por lo tanto debe hoy limitarse á examinar si el tiempo trascurrido ha traido á la cuestion condiciones nuevas que aconsejen alguna modificacion á la legalidad existente. Desde la primera Exposicion universal de 1851 habia cundido entre los hombres de ciencia en las naciones cultas un vivo deseo de marchar hácia la unificacion de pesos, medidas y monedas, deseo que al tiempo de la Exposicion universal de París de 1867 produjo las Conferencias internacionales celebradas en aquella capital, y dió lugar al unánime acuerdo de que debia adoptarse un sistema monetario universal, basado sobre el patron único de oro, y cuyas monedas estuvieran todas en relacion con la de oro de 5 francos del sistema francés.

Nuestra situacion monetaria por entonces era, como lo viene siendo desde hace mucho tiempo, la más irregular imaginable. Regía á la sazon el sistema creado por la ley de 1864: nuestra moneda principal era el centen de oro; pero no habiéndose llevado á cabo, á pesar de haberse dispuesto, la refundicion general de toda la moneda preexistente, circulaban á la par con las del nuevo sistema las monedas de cuantos sistemas le habian precedido desde el principio del siglo.

Creyó, pues, la Junta que cuando todas las naciones de orígen latino adoptaban el sistema monetario del Convenio de 1865, y cuando Austria en su moneda de oro se acomodaba tambien al mismo estableciendo la de 8 florines, equivalente á 20 francos, debia España, que se encontraba en peor estado que cualquiera otra, hacer un esfuerzo para terminar de una vez su confusion monetaria y asentar su sistema sobre las bases económicas admitidas por sus convecinas.

La moneda de oro del sistema de la Convencion de 1865 debia tallarse á razon de 3.444'44 pesetas por kilógramo de fino, ó sean 13.777'77 rs., con arreglo á la ecuacion de 5 pesetas=20 rs. establecida en el decreto de 23 de Marzo de 1869; y como la talla de 1864 producia solo 13.248 rs., resultaba á primera vista una rebaja de fino de 529'77 rs. por kilógramo, ó sea 3'99 por 100.

Esta rebaja, sin embargo, solo existia con relacion á los centenes

de 1864; pues con relacion á la masa general de la moneda circulante aquella rebaja se reducia solamente á 2'72 por 100, porque muchos experimentos hechos en los años 1867 y 1868 habian demostrado que el término medio del valor de la moneda antigua circulante era de 15.413'31 rs. por kilógramo de fino, ó sea 564'46 rs. menos del correspondiente á la talla de la convencion latina.

Además se esperaba que el privilegio de la circulacion internacional, que naturalmente debia alcanzar la moneda acuñada en la forma que se proponia, produciria un ahorro de ¾ por 100, evitando los gastos y la pérdida de la exportacion y de la reacuñacion en el extranjero; por consiguiente, la verdadera diferencia entre la nueva moneda y el término medio de las antiguas quedaba entonces reducida á 2'22 por 100.

Tales fueron, expuestas sumariamente, las razones que la Junta adujo en su citado informe; y al emitirle ahora de nuevo, puede asegurar que el tiempo desde entonces trascurrido ha venido á confirmar las ventajas y ha reducido los inconvenientes que á la sazon se preveian.

Porque la cuestion capital consiste en hacer una moneda de oro que satisfaga á dos condiciones, esencial la una, importantísima la otra. La primera es la de que su valor intrínseco sea el más aproximado posible á su valor legal: la segunda es la de que pueda ser admitida en el cambio internacional, como lo es la libra esterlina, como lo es nuestra antigua onza de oro, como lo es la actual pieza francesa de 20 francos; ó de que á lo menos, si el comercio no la admite, no la desprecie en términos que por causa de ella se resientan nuestros cambios en el extranjero.

Ahora bien: habiendo subido el precio del oro desde 1864, ya por la disminucion de su produccion, que se ha reducido en 17 por 100 en el espacio de 18 años, ya tambien por su mayor demanda en el mercado á consecuencia de haberlo adoptado Alemania y alguna otra nacion como patron único monetario, seria de todo punto imposible acuñar hoy monedas á la talla de la ley de aquel año sin sufrir una pérdida de más de 3¼ por 100.

En efecto, la onza standard de oro, que tiene 916 2|3 por 100 de fino, y que pesa 31'10 gramos, cuesta hoy en Lóndres 77 chelines 9¼ peniques: lo cual hace para el kilógramo de fino en Lóndres 136 libras, 11 chelines y 2 dineros esterlines, que al cambio de 48 dineros esterlines por 20 rs. á corto equivalen á 15.643 rs.

A ésto hay que añadir la comision y los demás gastos hasta poner la barra en la Casa de la Moneda; gastos que, graduados á ¾ por 100 elevarian el precio del kilógramo de oro fino á 15.735 rs.

Y como el kilógramo de fino acuñado en centenes de 1864 solo pro-

duce 13.248 rs., habria una pérdida efectiva de 487 rs. en cada kilógramo, es decir, 3'53 por 100, que es lo que arriba indicamos.

Además, esta pérdida en la acuñacion se traduce en ganancia para la exportacion y la reacuñacion; de manera que si el Gobierno acordara acuñar á aquella talla, él perderia 3'53 por 100 en cada acuñacion y la especulacion se apoderaria de la moneda para refundirla y venderle despues las barras con 3 por 100 de ganancia, suponiendo 0'53 de gastos en la operacion. De donde resultaria que el Gobierno sufriria la pérdida y sin embargo no conseguiria subvenir á la circulacion, como ya aconteció en Francia en 1858.

No hay, pues, más remedio que reducir la talla en la proporcion necesaria á evitar aquella pérdida, y esto se puede hacer adoptando la de la Convencion de 1865, que es la del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868. Segun éste, y conforme antes hemos dicho, el oro ha de tallarse en la proporcion de 13.777'77 rs. por kilógramo de fino, y como este kilógramo cuesta 13.735 rs., queda la pequeña diferencia de 42'77 rs. á favor de la acuñacion, diferencia tan exígua que no ha de tentar ciertamente á los especuladores y que probablemente obligará al Gobierno á discurrir un medio de surtirse de pastas, si quiere, como debe, proveer de moneda de oro á nuestra necesitada circulacion.

Y hemos computado los gastos de la compra y traida de la pasta de oro á solo ¾ por 100: en los cuales no hemos incluido nada por interés del dinero invertido en la operacion, y hemos calculado el cambio á corto á 48 dineros, que es descontar á 3 por 100 el papel á largo: por consiguiente, á poco que estas condiciones no sean tan favorables, con solo que los gastos se eleven á 1 por 100, el kilógramo de fino de oro puesto en Madrid costará 13.779 rs., y entonces habrá ya una pérdida de 2 rs. en kilógramo.

Bien sabe la Junta que las consideraciones que acaba de hacer, y en las cuales funda su consulta, son de un órden hasta cierto punto secundario, puesto que al tratar de la base de un sistema de monedas, la razon habia de buscarse en una consideracion abstracta, eminentemente científica, y no en un cálculo comercial, por más que este cálculo sea muy verdadero y muy práctico.

Bien sabe la Junta que si se tratara de resolver la cuestion íntegramente y sin enlace alguno con lo establecido y con lo existente, deberia estudiar una moneda cuyo peso enlazara en algun modo con el sistema decimal de pesas y medidas, segun se hizo en Francia al establecer el franco de plata como unidad típica, con el peso de 5 gramos.

Pero la Junta sabe tambien que en los momentos actuales, cuando se está operando una trasformacion en la cuestion monetaria; cuando la relacion entre los dos metales-monedas se ha alterado tanto que no parece probable vuelva á su pristina proporcion, no pudiendo sin em-

bargo asegurarse en qué punto de la escala llegará á fijarse, ó si por el contrario, subsistiendo las causas de la oscilacion, vendrá á ser ésta el estado permanente y normal; cuando las naciones todas bimetalistas se quedan en suspenso ante el fenómeno económico que á todas ha sorprendido; cuando todo esto acontece, no es ciertamente el momento de lanzarse á novedades ni de inventar ingeniosos sistemas, sino de descender al cálculo práctico, acudir á lo conocido, imitar modestamente lo por otros practicado, y esperar, así como todos, el desenlace de la crísis, que pasará dejándonos una enseñanza y dando probablemente ocasion á un progreso que no podemos determinar en este instante.

Debemos, pues, acuñar la moneda de oro que estableció el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, en la cual se verifica el hecho práctico, hoy esencialmente necesario, de aproximarse lo más posible su valor intrínseco á su valor legal.

Pero hemos dicho que la moneda que se acuñe ha de poseer, además de la condicion esencial que acabamos de explicar, la condicion importantísima de poder ser aceptada en los paises extrajeros, ó la de que á lo menos, si no logra ser admitida, no influya desfavorablemente en nuestros combios exteriores.

Para este propósito poco importa, á juicio de la mayoría de la Junta, el número de unidades que represente cada pieza: la libra esterlina no enlaza con las piezas de 20 francos francesa ó belga, y menos con la moneda neerlandesa, y sin embargo en París, en Bruselas y en La Haya se toma como moneda corriente la esterlina á un cambio de antemano reconocido y aceptado.

No habiendo entrado España en la Convencion de 1865, no puede ser aceptada oficialmente su moneda de oro en las naciones convenidas, aunque la acuñe en todo igual á la de ellas: la aceptacion ha de ser voluntaria en aquellas naciones, lo mismo que las no convenidas; y para conquistar la aceptacion voluntaria lo necesario es lo que antes hemos dicho: no que la moneda típica de oro equivalga á tantas ó cuantas unidades monetarias de cuenta, sino que valga lo que dice y que esté hecha fielmente, de modo que el comercio al tomarla tenga la seguridad perfecta de que recibe lo que cuenta recibir y no menos.

Claro es que la moneda que la Junta propone tiene la cualidad de valer lo que dice que vale, segun se ha demostrado antes; por consiguiente, bajo este punto de vista la moneda que se acuñe podrá ser aceptada voluntariamente por los extranjeros; y claro es que el Gobierno para dar crédito á la nueva moneda puede tomar sus precauciones y llevar la acuñacion al grado de perfeccion que permiten los adelantos modernos.

Y por lo tanto, debemos razonablemente confiar que si acepta V. E.

la propuesta de la Junta, y si despues con su reconocido celo hace V. E. que la acuñacion sea perfecta, la nueva moneda de oro española podrá al poco tiempo ser admitida con crédito en las naciones circunvecinas.

Esto supuesto, pocas palabras necesitará añadir la Junta para proponer á qué número de unidades de cuenta monetaria deberá tallarse la moneda de oro. Dos opiniones se han manifestado sobre este punto en las discusiones celebradas: la una, sostenida por un solo individuo, muy respetable por su especial competencia, ha sido la de acuñar piezas de á 20 pesetas; la otra, aceptada per el resto de los Vocales presentes, ha sido la de acuñar piezas de 25 pesetas.

Para sostener la opinion primera se aduce la conveniencia de ponernos en completa consonancia con las naciones cuyo sistema efectivamente adoptamos, contando con que de este modo nuestra moneda de oro será facilísimamente aceptada en el cambio internacional, mezclándose insensible y naturalmente con las de las naciones convenidas.

Se dice tambien que si labramos la moneda de 20 pesetas equivalente á la de 20 francos, podremos hacer tratados especiales para su admision, no solo con Francia y con las demás naciones de la Convencion, sino tambien con Austria, que ha sacrificado la comodidad de la cuenta interior á la facilidad de la admision exterior, puesto que para ajustarse á los 20 francos ha hecho su moneda de 8 *florines*, número verdaderamente incómodo, porque no siendo 8 submúltiplo de 100 no puede dar el 100, base general de toda cuenta, con un número exacto de piezas.

Ultimamente se añade que si batimos la moneda á otro número de unidades, nos va á suceder lo que nos ha sucedido al construir los ferro-carriles por haber dado á nuestras vias una anchura diversa de la que tienen las de Francia, y es que nuestras mercancías sufren trasbordo en la frontera, mientras de Francia á Bélgica, de Bélgica á Holanda, de Holanda á Alemania, la mercancía, una vez embarcada, corre de línea en línea sin trasbordo alguno.

Para sostener la segunda opinion la mayoría de la Junta apela á la comodidad de la cuenta y al hábito inveterado de los españoles de contar por cientos de reales, prestándose la moneda de 25 pesetas tanto á aquella costumbre, que nadie desarraigará de nuestras gentes, al menos en muchos y muchos años, cuanto á la cuenta legal por pesetas puesto que cada cuatro monedas hacen 100 pesetas, pudiéndose formar con ellas fácilmente todos los múltiplos de las grandes cuentas y de los grandes pagos por uno y por otro sistema; al paso que la moneda de 20 pesetas no da el múltiplo, tan comun en España, de 1.000 rs., sino por medio de 12 piezas y media. Dice tambien la Junta que en rigor científico la unificacion monetaria no consiste en el número de

unidades á que una pieza equivale, sino en que el *valor de la unidad sea el mismo;* de modo que el que reciba una moneda de tantas ó de cuantas unidades esté seguro de recibir lo mismo que si en otras monedas recibe el mismo número de unidades. Así un francés ó un belga para recibir 1.000 *francos*, tanto admite 50 monedas de á 20 francos como 100 monedas de á 10 y lo mismo admitiria 40 de á 25 si en su país las hubiera. Lo que él necesita es recibir en realidad 1.000 francos, en piezas de oro que los valgan: todo lo demás le importa poco.

Por consiguiente, ó nuestra unidad monetaria, la peseta, vale verdaderamente lo mismo que el franco y la lira, ó no lo vale. Si ya nuestra peseta vale lo mismo que el franco, la unificacion monetaria con Francia y sus aliadas y aun con Austria existe de hecho; y en este caso nuestra moneda de oro, cualquiera que sea el número de pesetas=francos=liras=semiflorines á que equivalga, será aceptada si merece serlo por sus demás condiciones; pues como antes hemos dicho, el francés, el italiano, el austriaco, que hayan de recibir 1.000 pesetas equivalentes exactamente á 1.000 francos, 1.000 liras ó 1.000 medios florines, lo mismo recibiria 50 monedas de á 20 unidades que 40 de á 25, si unas y otras son buenas y merecen su completa confianza.

No cree, pues, la Junta en su casi unanimidad que aconsejando al Gobierno la acuñacion de la pieza de 25 pesetas perjudique á esa tendencia hácia la unificacion monetaria, que, una vez aparecida en las sociedades europeas, ha de hacer su camino, como todas las grandes ideas, brillando unas veces y avanzando rápida, eclipsándose otras y suspendiéndose un tanto; pero nunca pereciendo por más que se le opongan, como se oponen á otras unificaciones, cuya utilidad y posibilidad nadie se atreve á negar, pequeñas pasiones, pequeñas vanidades ó miras políticas é inveteradas costumbres.

La moneda era local y hasta familiar en algun tiempo; fué provincial despues; es hoy nacional: se trata de hacerla europea; alguna vez llegará á ser universal, como el insigne Wolowski dijo al cerrar las Conferencias de 1867.

España por su parte dió el gran paso, podriamos decir el salto, hácia la unificacion con las naciones latinas, el dia que mandó tallar la peseta á 5 gramos de peso, igualándola al franco y á la lira, trasformacion entonces violenta, y que sin embargo no ha producido perturbacion sensible, puesto que nadie ha acudido para saldar cuentas anteriores á las tablas de equivalencia que se publicaron, y puesto que el Banco mismo de España ha hecho la traduccion de toda su contabilidad desde el antiguo escudo á la moderna peseta-franco, á tanto por tanto sin abono de diferencia alguna, lo mismo que en mayor escala habia hecho el Estado en su presupuesto; y por consiguiente en su cuenta de rentas y de gastos públicos, y lo mismo que en la colocacion

de los nuevos billetes hipotecarios, acaba de hacer el Gobierno, computándolos para el extranjero á razon de franco por peseta.

Está, pues, establecida por la ley y admitida por la práctica y sancionada por actos importantísimos la unidad monetaria peseta, que nos pone en consonancia con las naciones de la convencion latina. Por consiguiente, para poder aprovechar las ventajas que esta asimilacion puede proporcionarnos, lo que necesitamos es acuñar moneda de oro con sujecion al mismo sistema, y acuñarla de modo que inspire confianza. Si así lo hacemos, podremos verla admitida en el extranjero, bien por la simple voluntad de los negociantes, bien por acuerdos con los Gobiernos, sin que ni á una ni á la otra forma pueda servir de obstáculo el número de unidades á que cada pieza equivalga.

Como deduccion de todo lo expuesto en esta segunda parte de su informe, la Junta tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que con arreglo á la cuarta de las enunciadas en la parte primera de este Informe, el Gobierno debe inmediatamente proceder á la acuñacion de la moneda de oro.

2.ª Que esta acuñacion debe hacerse á la talla prescrita por el artículo 2.° del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, es decir á razon de 3.444'44 pesetas por kilógramo de fino.

3.ª Que la moneda que por lo pronto deberá acuñarse será la de 25 pesetas, establecida por el decreto de 21 de Marzo de 1871, hasta que se resuelva si han de acuñarse monedas de 50 pesetas.

4.ª Que el Gobierno recibirá las pastas de oro que se le presenten para la acuñacion por los particulares en la forma prescrita por el artículo 7.° del decreto-ley arriba citado; y que si los particulares no presentaran pastas por lo alto del precio del oro, el Gobierno deberá adoptar medidas especiales para que no se detenga la acuñacion.

Tal es, Excmo. Sr., el dictámen que la Junta tiene el honor de someter á V. E. en cumplimiento de su honroso encargo; V. E. en su ilustracion superior, estimando debidamente el buen deseo de la Junta, resolverá, despues de haberla oido, lo más acertado y lo más conveniente á los grandes intereses, tanto del Estado como de los particulares, que en esta grave cuestion se encuentran comprometidos.

(Gaceta de 23 de Agosto de 1876).

CONSEJO DE ESTADO.

Reales decretos.

Resolucion en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona declarando la subsistencia de las concesiones mineras tituladas Pilar *y* San Francisco.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Lérida y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes; de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra los estrados del Tribunal, por rebeldía de D. Pablo Mingand y Compañía, apelada, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por la cual, revocando un decreto del Gobernador de la provincia de Lérida en que ordenó la caducidad de las concesiones mineras tituladas *Pilar* y *San Francisco*, se declara la subsistencia de dichas concesiones, y se dispone que puedan continuar disfrutando de la propiedad de las minas los herederos de D. Alfonso Greelland:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Febrero de 1874, se dirigió comunicacion por el Administrador económico de Lérida al Gobernador de la provincia, manifestándole que D. Alfonso Greelland, vecino de Marsella y propietario de las minas *Pilar* y *San Francisco*, del término de Isil, adeudaba á la Hacienda por 14 trimestres de la contribucion correspondiente al cánon de las expresadas concesiones 950 pesetas, habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se habian practicado para hacer efectiva la referida suma:

Que el Gobernador, por decreto de 3 de Marzo siguiente, declaró caducadas las concesiones mineras *Pilar* y *San Francisco*, por infraccion manifiesta del art. 23 de las bases generales y del párrafo tercero del art. 65 del reglamento de Minas, mandando se oficiase al Alcalde de Isil y al interesado este acuerdo, dando traslado del mismo al Jefe económico de Lérida, y que se publicase en el *Boletin oficial* de la provincia:

Que D. Pablo Mingand, en su nombre y representando á los herederos de D. Alfonso Greelland, recurrió al Gobernador en 23 de Abril sucesivo solicitando que reformase su providencia de 3 de Marzo, para lo cual se fundaba en que, fallecido D. Alfonso Greelland, sus herederos no habian tenido conocimiento del descubierto en que su causahabiente se hallaba con la Hacienda, y en que ya se habia satisfecho la cantidad adeudada y los intereses de demora; cuyo extremo se haya justificado con las cartas de pago unidas á la mencionada solicitud:

Y que, prévio informe de la Seccion de Fomento, en que se consigna que no se habia hecho la notificacion de la providencia de caducidad de 3 de Marzo al interesado en la forma de la ley, ni habia sido publicada en el *Boletin oficial* segun estaba mandado, el Gobernador dispuso se llevase á efecto la referida notificacion, cuya diligencia tuvo lugar en 28 de Abril, entregando copia á D. Casimiro Bertrand, apoderado de D. Pablo Mingand y Compañía:

Vista la demanda que contra la referida providencia de caducidad interpuso ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 23 de Mayo D. Laureano Fexido, en representacion de D. Pablo Mingand y Compañía, solicitando su revocacion y que se declare expedito el derecho de su representado para continuar disfrutando de la propiedad de las minas cuya caducidad se habia resuelto, alegando como fundamentos: lo determinado en el art. 88 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868; la infraccion cometida por el Gobernador de Lérida del precepto comprendido en el 65 de dicha ley, que fija los trámites á que se han de ajustar las declaraciones de caducidad de las concesiones mineras: que tambien se ha faltado á lo que dispone el art. 78 del reglamento de Minas, y que tampoco se ha tenido presente lo determinado en el art. 23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal solicitando la confirmacion de la providencia de caducidad, con imposicion de las costas al demandante, fundándose en que es una obligacion ineludible para todo concesionario de minas, la de contribuir al Estado con la cuota que por concepto de cánon ó derecho de superficie se le haya señalado segun la ley; y en que habiéndose dejado de abonar la correspondiente á las minas *Pilar* y *San Francisco*, su dueño se halla comprendido en el artículo 23 de las bases generales y en el párrafo tercero del art. 65 del reglamento de Minas, siendo por lo tanto legal la caducidad de aquellas:

Vista la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 15 de Octubre de 1874, por la cual, y fundándose en que no se habia seguido para la declaracion de caducidad de las minas de que se trata, el procedimiento establecido en los artículos 65 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y 78 del reglamento para su ejecucion, y en el

23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, se revocó la providencia de caducidad de 3 de Marzo de 1874, recurrida, declarándose subsistentes las concesiones mineras *Pilar* y *San Francisco*, y el derecho de los herederos de D. Alfonso Greelland á disfrutar la propiedad de las minas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en nombre de la Administracion contra la expresada sentencia, y el escrito de mejora presentado por el Ministerio fiscal ante el Tribunal Supremo, al que se ha adherido mi Fiscal en el Consejo, pidiendo la revocacion de la sentencia apelada; que se absuelva á la Administracion de la demanda, y que se confirme el decreto de caducidad de 3 de Marzo; aduciendo en apoyo de tal pretension que lo manifestado por el Administrador económico de Lérida en su oficio dirigido al Gobernador de la provincia sobre lo infructuosas que habian sido todas las diligencias que se habian practicado para realizar el débito de D. Alfonso Greelland, es suficiente para deducir que se habian llenado los requisitos legales por aquella dependencia administrativa; y que teniendo en cuenta estos requisitos la declaracion de caducidad de las minas *Pilar* y *San Francisco* estaba ajustada á la ley:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 12 de Marzo último, en virtud de la que, y á excitacion de mi Fiscal, se ha declarado en rebeldía á la parte de D. Pablo Mingand y Compañía por no haberse personado en los autos á sostener la sentencia apelada; providencia que se ha publicado en la forma que determina el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, despues de haberse llenado todas las formalidades establecidas en el mismo para la notificacion al interesado:

Visto el art. 65 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, segun el cual se caduca y pierde la propiedad de las pertenencias de minas, entre otros casos, cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80, y *perseguido el deudor por la via de apremio, resultase insolvente*:

Visto el art. 23 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, que exige para la declaracion de caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del cánon, que sea perseguido el dueño por via de apremio, y no satisfaga la cantidad adeudada en el término de 15 dias, ó resulte insolvente:

Considerando que el procedimiento determinado en los reglamentos para llevar á debido cumplimiento las disposiciones de las leyes á que los mismos se refieren no solamente son la garantía de los derechos y de los intereses de particulares, sino base segura, de la validez de las providencias que la Administracion acuerde, y que de no ajustarse éstas á las prescripciones establecidas, pueden ser impugnadas por aquellos á quienes perjudican:

Que D. Pablo Mingand, en su nombre y representando á los herederos de D. Alfonso Greelland, recurrió al Gobernador en 23 de Abril sucesivo solicitando que reformase su providencia de 3 de Marzo, para lo cual se fundaba en que, fallecido D. Alfonso Greelland, sus herederos no habian tenido conocimiento del descubierto en que su causahabiente se hallaba con la Hacienda, y en que ya se habia satisfecho la cantidad adeudada y los intereses de demora; cuyo extremo se haya justificado con las cartas de pago unidas á la mencionada solicitud:

Y que, prévio informe de la Seccion de Fomento, en que se consigna que no se habia hecho la notificacion de la providencia de caducidad de 3 de Marzo al interesado en la forma de la ley, ni habia sido publicada en el *Boletin oficial* segun estaba mandado, el Gobernador dispuso se llevase á efecto la referida notificacion, cuya diligencia tuvo lugar en 28 de Abril, entregando copia á D. Casimiro Bertrand, apoderado de D. Pablo Mingand y Compañía:

Vista la demanda que contra la referida providencia de caducidad interpuso ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 23 de Mayo D. Laureano Fexido, en representacion de D. Pablo Mingand y Compañía, solicitando su revocacion y que se declare expedito el derecho de su representado para continuar disfrutando de la propiedad de las minas cuya caducidad se habia resuelto, alegando como fundamentos: lo determinado en el art. 88 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868; la infraccion cometida por el Gobernador de Lérida del precepto comprendido en el 65 de dicha ley, que fija los trámites á que se han de ajustar las declaraciones de caducidad de las concesiones mineras: que tambien se ha faltado á lo que dispone el art. 78 del reglamento de Minas, y que tampoco se ha tenido presente lo determinado en el art. 23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal solicitando la confirmacion de la providencia de caducidad, con imposicion de las costas al demandante, fundándose en que es una obligacion ineludible para todo concesionario de minas, la de contribuir al Estado con la cuota que por concepto de cánon ó derecho de superficie se le haya señalado segun la ley; y en que habiéndose dejado de abonar la correspondiente á las minas *Pilar* y *San Francisco*, su dueño se halla comprendido en el artículo 23 de las bases generales y en el párrafo tercero del art. 65 del reglamento de Minas, siendo por lo tanto legal la caducidad de aquellas:

Vista la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 15 de Octubre de 1874, por la cual, y fundándose en que no se habia seguido para la declaracion de caducidad de las minas de que se trata, el procedimiento establecido en los artículos 65 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y 78 del reglamento para su ejecucion, y en el

23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, se revocó la providencia de caducidad de 3 de Marzo de 1874, recurrida, declarándose subsistentes las concesiones mineras *Pilar* y *San Francisco*, y el derecho de los herederos de D. Alfonso Greelland á disfrutar la propiedad de las minas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en nombre de la Administracion contra la expresada sentencia, y el escrito de mejora presentado por el Ministerio fiscal ante el Tribunal Supremo, al que se ha adherido mi Fiscal en el Consejo, pidiendo la revocacion de la sentencia apelada; que se absuelva á la Administracion de la demanda, y que se confirme el decreto de caducidad de 3 de Marzo; aduciendo en apoyo de tal pretension que lo manifestado por el Administrador económico de Lérida en su oficio dirigido al Gobernador de la provincia sobre lo infructuosas que habian sido todas las diligencias que se habian practicado para realizar el débito de D. Alfonso Greelland, es suficiente para deducir que se habian llenado los requisitos legales por aquella dependencia administrativa; y que teniendo en cuenta estos requisitos la declaracion de caducidad de las minas *Pilar* y *San Francisco* estaba ajustada á la ley:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 12 de Marzo último, en virtud de la que, y á excitacion de mi Fiscal, se ha declarado en rebeldía á la parte de D. Pablo Mingand y Compañía por no haberse personado en los autos á sostener la sentencia apelada; providencia que se ha publicado en la forma que determina el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, despues de haberse llenado todas las formalidades establecidas en el mismo para la notificacion al interesado:

Visto el art. 65 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, segun el cual se caduca y pierde la propiedad de las pertenencias de minas, entre otros casos, cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80, y *perseguido el deudor por la via de apremio, resultase insolvente*:

Visto el art. 23 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, que exige para la declaracion de caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del cánon, que sea perseguido el dueño por via de apremio, y no satisfaga la cantidad adeudada en el término de 15 dias, ó resulte insolvente:

Considerando que el procedimiento determinado en los reglamentos para llevar á debido cumplimiento las disposiciones de las leyes á que los mismos se refieren no solamente son la garantía de los derechos y de los intereses de particulares, sino base segura, de la validez de las providencias que la Administracion acuerde, y que de no ajustarse éstas á las prescripciones establecidas, pueden ser impugnadas por aquellos á quienes perjudican:

Considerando que para la declaracion de caducidad de las concesiones de minas por las causas á que se contraen el párrafo tercero del art. 65 de la ley de Minas, y el 23 de las bases generales de 1868, ó sea por falta de pago del cánon establecido, es necesario promover y seguir la via de apremio contra el deudor y declararle insolvente, sin que gestiones de otra índole puedan sustituir á las establecidas ni surtir los efectos que la ley desea:

Considerando que no resulta del expediente en que se han declarado caducadas las concesiones mineras *Pilar* y *San Francisco*, que se haya procedido contra D. Alfonso Greelland ni contra sus herederos por el descubierto en que aquel estaba contra la Hacienda por falta de pago del cánon de las repetidas minas en la forma prescrita por las disposiciones antes citadas; y que no es suficiente la manifestacion del Administrador económico de Lérida consignada en la comunicacion que dirigió en 27 de Febrero de 1874 al Gobernador de la provincia, para presumir que se hubiese seguido para la realizacion de las sumas adeudadas la via de apremio, sin que se hubiese declarado insolvente al deudor;

Y considerando, por lo tanto, que mientras no se lleve á cumplido efecto este procedimiento, ni puede tenerse como válida la caducidad de las minas cuestionadas, ni tampoco hacerse declaraciones favorables al concesionario;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Blas García de Quesada,

Vengo en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Lérida de 3 de Marzo de 1874, por el que declaró la caducidad de las concesiones mineras tituladas *Pilar* y *San Francisco*, y en revocar la sentencia apelada en cuanto á la forma de su decision, y en cuanto por ella se declara la subsistencia de las referidas concesiones, y se reconoce el derecho de los herederos de D. Alfonso Greelland á disfrutar de la propiedad de las mismas, dejando á la Administracion libre en sus facultades para que acuerde en su dia lo que proceda con arreglo á la ley.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis, =ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando au-

diencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 1.° de Julio de 1876.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 29 de Agosto de 1876*).

Resolucion en el pleito sobre revocacion de la órden por la cual entre otras disposiciones se anuló la concesion de aumento de dos pertenencias hecha á la mina Flora.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de Doña Angustias Fernandez, por sí y como legítima administradora de sus hijos menores D. Carlos, Doña Encarnacion, Doña Trinidad y D. Gabriel Gomez y Fernandez y en el de Don Manuel Gomez y Fernandez, mayor de edad, sucesores todos de Don Gabriel Gomez Ruiz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Antonio Rodo y Casanovas, en nombre de D. Estéban Puigdemont, sobre revocacion de la órden del Gobierno de la República de 17 de Octubre de 1873, por la cual se anuló la concesion de aumento de dos pertenencias hecha á la mina *Flora*, y se mandó recoger el título de propiedad expedido al interesado, y que siguiese su curso legal el expediente titulado *Rosa*, entregándose al concesionario de esta mina los minerales, en cuya posesion fué puesto el de la *Flora*, y que se hallaban embargados á la fecha de 23 de Febrero de 1871:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 22 de Marzo de 1869 solicitó D. Gabriel Gomez Ruiz dos pertenencias en término de San Julian del Llor, provincia de Gerona, como aumento á la mina *Flora*, de que era dueño, haciendo la designacion correspondiente, y señalando como punto de partida para la demarcacion los mojones de la parte Sur de la indicada mina, cuya solicitud fué admitida y publicada, habiéndose opuesto á la concesion Don Lorenzo Ruibrogent, por ser el terreno solicitado el mismo que com-

prendia el registro que tenia pretendido con anterioridad con el nombre de *Americana*:

Que pedida la demarcacion de las dos pertenencias por Gomez Ruiz, y remitido el expediente al Ingeniero del distrito, este funcionario manifestó que la designacion estaba bien hecha pero que no podia proceder á la operacion ordenada, porque sobre el mismo terreno de aquella existia el registro *Americana*, y por ocurrírsele además la duda de si podrian concederse dos pertenencias como aumento á una concesion anterior de una pertenencia de seis hectáreas que era lo comprendido por la mina *Flora*, no hallándose sometida á lo que prescriben las bases generales para la nueva legislacion de minas:

Que al siguiente dia de la fecha del expresado informe, ó sea en 13 de Junio de 1869, recurrió D. Estéban Puigdemont al Gobernador de la provincia solicitando, con el nombre de *Rosa*, seis pertenencias de mineral plomizo sobre el mismo terreno pretendido por el peticionario del registro *Americana* y por el concesionario de la mina *Flora* para aumento de ésta, cuyas dos pretensiones debian declararse nulas por ser contrarias á la ley; solicitud que fué admitida, sin perjuicio de lo que se resolviese en los expedientes *Americana* y *Flora*, y publicada en la debida forma:

Que seguido por sus trámites el expediente de aumento á *Flora*, y oida la Diputacion provincial, Ingeniero Jefe del distrito y Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, acerca de la duda suscitada por el Ingeniero á quien se encargó de la demarcacion, el Gobernador consultó á la Superioridad, dando lugar á que se expidiera una órden del Regente del Reino en 9 de Mayo de 1870, disponiendo «que todos los concesionarios de minas tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen con aplicacion á la concesion primitiva, siempre que préviamente hayan optado para sus concesiones por las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y que la Administracion haya accedido á ello cuando dichas concesiones hayan sido otorgadas en virtud de leyes anteriores á las referidas bases.»

Que en vista de lo resuelto por la mencionada órden y prévia manifestacion de acogerse á las bases generales, presentada por el consesionario de la mina *Flora*, que fué admitida, el Gobernador ordenó al Ingeniero que procediese á la demarcacion de las dos pertenencias pedidas por aquel, lo que tuvo lugar, sin protesta alguna en el ácto de ejecutarse, dictándose en su consecuencia por la referida Autoridad, en 4 de Agosto de 1870, un acuerdo aprobando el expediente y disponiendo se comunicase al interesado, se anunciase en el *Boletin oficial* y se expidiese el título de propiedad despues de trascurrido el plazo de 60 dias, si no se hubiese apelado del referido acuerdo:

Que en 13 y 27 de Julio anterior habian ya protestado por escrito contra la demarcacion de las dos pertenencias cuestionadas, solicitando se declarase nula, los peticionarios de los registros *Rosa* y *Americana*, teniendo en cuenta que el dueño de *Flora* no habia precisado con claridad la situacion del aumento pedido, ni habia señalado el número de pertenencias establecido en la legislacion vigente; añadiendo el segundo, que el terreno solicitado por el concesionario *Flora* era el mismo del registro *Americana*, cuyo expediente estaba en vigor, puesto que la caducidad del mismo, decretada gubernativamente, no era ejecutoria porque habia reclamado contra la providencia que la acordó ante el Tribunal Supremo; y que en 23 y 25 del mes de Agosto siguiente, apelaron los referidos registradores del decreto del Gobernador de 4 del mismo mes, por el que aprobó el expediente de aumento, ordenando que se expidiese el título de propiedad al interesado:

Que dictada sentencia ejecutoria por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, declarando improcedente la demanda interpuesta á nombre del peticionario del registro *Americana* contra la providencia de cancelacion del expediente respectivo, en su vista, el Gobernador expidió en 20 de Marzo de 1871 el título de propiedad de las dos pertenencias á la mina *Flora* á favor de su concesionario D. Gabriel Gomez Ruiz, cuyo interesado tomó posesion de las mismas en 27 del mismo mes, y declaró en 31 siguiente fenecido y sin curso el expediente del registro *Rosa;* de cuyos acuerdos, así como de otro referente á embargo de los minerales, apeló el peticionario de dicho registro D. Estéban Puigdemont:

Y que oida la Junta superior facultativa de mineria en pleno y la Comision en vacaciones del Consejo de Estado, de conformidad con lo consultado por las mismas, se dictó la órden del Gobierno de la República de 17 de Octubre de 1873, que fué comunicada al interesado en 28 de Mayo de 1874, por la cual se anuló la concesion de aumento de pertenencias hecha á la mina *Flora*, y se mandó recoger el título de propiedad expedido al interesado, y que siguiese su tramitacion el expediente *Rosa*, entregándose al concesionario de este registro en su dia los minerales en cuya posesion fué puesto el de la mina *Flora*, y se hallaban embargados á la fecha de 23 de Febrero de 1871:

Vista la demanda que contra la expresada resolucion ha interpuesto el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de Doña Angustias Fernandez, por sí y como legítima administradora de sus hijos menores D. Cárlos, Doña Encarnacion y D. Gabriel Gomez y Fernandez, y en el de D. Manuel Gomez y Fernandez, mayor de edad, sucesores todos de D. Gabriel Gomez Ruiz, en solicitud de que se revoque la resolucion referida, y en su lugar se declare válida y subsistente la concesion hecha al causante de sus representados de las dos pertenencias

que se le otorgaron como aumento ó ampliacion á la antigua mina *Flora*, alegando que es principio universal de derecho y doctrina repetidas veces declarada por sentencia del Tribunal Supremo, que no se puede volver sobre resoluciones gubernativas cuando han adquirido el carácter de firmes, y mucho menos puede declararse cosa alguna contra las sentencias ejecutoriadas, porque sería faltar al respeto de la cosa juzgada: que la propiedad minera es tan respetable como cualquiera otra, no pudiendo ser privado de ella el que la hubiese adquirido sin haber sido vencido en juicio, segun precepto del art. 13 de la Constitucion del Estado:

Que en minería fenece y caduca cualquier derecho aunque sea preexistente, si no se ha hecho valer en el tiempo y en la forma de la ley y no se ha opuesto á las declaraciones hechas en su contra; no siendo admisibles las nulidades ó infracciones que posteriormente se invocaran, pues que si hubiesen existido se hallarian ya subsanadas por la declaracion administrativa en que se reconociesen nuevos derechos; siendo por su virtud de evidente injusticia la órden impugnada, en cuanto hace reaparecer el expediente de la mina *Rosa*, y mucho más en lo que se refiere á la devolucion de minerales, siendo los concesionarios de *Flora* poseedores de buena fé con justos y legítimos títulos:

Vistos los escritos de contestación á la demanda del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo y de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, solicitando que se absuelva de dicha demanda á la Administracion y se confirme la órden reclamada, fundándose en que el acuerdo del Gobernador de Gerona expidiendo el título de propiedad del aumento de pertenencias á la mina *Flora* no fué ejecutorio, puesto que no se habia resuelto aun por el Ministerio la oposicion promovida por el registrador de la mina *Rosa;* en que la providencia de la referida Autoridad, por la que tuvo por acogido á las bases generales de 1868 al dueño de la mina *Flora*, fué contraria á lo determinado en la órden de la Regencia de 9 de Marzo de 1870, y á lo prescrito en aquellas, puesto que habia pendiente el denuncio *Rosa*; en que no se trata de la cuestion promovida por el registro *Americana*, y por lo tanto es inadmisible el argumento que se refiere al respeto de la cosa juzgada; en que las sentencias de inadmision de las demandas no significan otra cosa que la declaracion de incompetencia para conocer de las órdenes reclamadas: en que la órden impugnada no vuelve sobre resoluciones que tengan el carácter de firmes, ni trae consigo extralimitacion de facultades ni invasion de las del poder judicial, porque no se ha decidido en ella ninguna cuestion de propiedad particular, sino de la validez de actos administrativos sujetos á revision conforme á las leyes. y que con arreglo á éstas y dentro de su propia esfera ha revocado y reformado la misma Administracion antes de que fueran firmes y ejecuto-

rias, no teniendo, por lo tanto, nada que ver con la órden recurrida el art. 13 de la Constitucion:

Vista la ley de Minas reformada de 4 de Marzo de 1868:

Visto el art. 36 de la misma, en el que se dispone que dentro del plazo de 30 dias despues de la demarcacion el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad:

Visto el art. 37 de la propia ley, segun el cual, trascurridos 30 dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá éste el título de propiedad:

Visto el art. 58 de la ley citada, segun el que para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias:

Visto el art. 67 de la ley de 6 de Julio de 1859, no reformada por la anterior, en el que se prescribe que «de las resoluciones del Gobernador decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, conforme al artículo 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los 30 dias posteriores á la notificacion.»

Visto el art. 12 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, que estableció las bases generales para la nueva legislacion minera, y ordena que los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro:

Visto el art. 30 del mismo decreto, por el que se concede á los actuales dueños de minas la facultad de que puedan optar libremente entre la ley vigente y este decreto, con tal que ningun denuncio contra dichas minas se halle en tramitacion:

Vistos los artículos 31 y 32, declarándose en el primero que en el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitacion; y en el segundo que se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en dicho decreto:

Vista la ley 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, en cuante en ella se manda «que afinado juicio que da el Juzgador entre las partes derechamente de que non se alze ninguna dellas fasta el tiempo que dice el título de alzadas há maravillosamente gran fuerza, que dende en adelante son tenidos los contendores é sus herederos de estar por él: Eso decimos si se alzase alguna de las partes é fuese el juicio confirmado por sentencia de aquel Mayoral que lo puede facer: pero si acaeciese despues tal cosa que perdiese su fuerza el juicio, no son tenidos de estar por él:»

Considerando que del contexto expreso y terminante de los precitados artículos 36 y 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868 se deduce sin género de duda, que ínterin se hallen pendientes de resolucion las ape-

laciones interpuestas dentro del plazo legal contra las providencias de los Gobernadores aprobando ó anulande los expedientes mineros, no adquieren éstas el carácter de firmes, ni pueden por consiguiente las referidas Autoridades proceder al otorgamiento del título de propiedad en favor de aquellos cuyos expedientes, aunque por ellos aprobados, deben ser resueltos en último término por la Superioridad en la vía gubernativa:

Considerando que apelada en el presente caso en el término señalado por el art. 67 de la referida ley, para ante el Ministerio de Fomento por los peticionarios de los registros *Americana* y *Rosa* la providencia del Gobernador de Gerona de 4 de Agosto de 1870, y por la cual se aprobó el expediente incoado por D. Gabriel Gomez Ruiz, causante de los hov demandantes, en solicitud de aumento de dos pertenencias á la mina *Flora* y mandó expedir el título de propiedad, no debió ni podia llevar á cumplido efecto esta providencia hasta tanto que fuera confirmada; y no lo fué por dicho Ministerio, despues de apreciar los fundamentos del recurso de àlzada por aquellos deducido:

Considerando, en su consecuencia, que la indicada resolucion del Gobernador quebrantó una forma sustancial del procedimiento determinado por la ley, y en tal concepto no puede atribuirse al referido título la validez legal de una ejecutoria:

Considerando que al anular la órden reclamada la concesion de que se trata, mandando recoger el título de propiedad expedido por el Gobernador, ni ha vuelto sobre cosa ya resuelta, revocando una providencia administrativa que hubiera causado estado y fuera firme, sino que ha decidido sobre una resolucion gubernativa del inferior, sometida al fallo del superior, con arreglo á la ley:

Considerando que tampoco afecta la mencionada órden al respeto que se debe á la cosa juzgada, como alegan asimismo los demandantes, puesto que ni existe sentencia alguna de los Tribunales que haya reconocido en favor del concesionario de la *Flora* las dos pertenencias por él solicitadas, ni tiene tal carácter la órden apelada del Gobernador de la provincia y revocada por el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo propuesto por la Junta plena superior facultativa de Minería y el Consejo de Estado:

Considerando, que no ha podido calificarse por los recurrentes de cosa juzgada, para el caso de autos, la decision del Tribunal Supremo que resolvió la improcedencia de la demanda intentada por el peticionario del registro *Americana* contra la providencia de fenecimiento de su expediente, porque además de que no significa aquella otra cosa que la declaracion de incompetencia para conocer de la órden entonces reclamada, la que actualmente se impugna en nada se contrae á los derechos de dicho registrador, sino á los subsistentes del de la mina

Rosa, por lo cual ni se han infringido los artículos terminantes de la ley de Minería, ni menos los principios del derecho que sancionan la eficacia y firmeza de la cosa juzgada, consignados en la ley 19, tít, 22 de la Partida 3.ª, que se invoca por los demandantes en apoyo de sus pretensiones:

Considerando, por otra parte, que aun en el caso de que fuera aplicable al concesionario de la mina *Flora* lo dispuesto en la órden del Regente del Reino de 9 de Mayo de 1870, por la que se declaró que los propietarios de minas tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen como aumento á la concesion primitiva, siempre que préviamente hayan optado para sus concesiones por las bases de la nueva legislacion de Minas de 29 de Diciembre de 1868, como quiera que cuando el dueño de la *Flora* solicitó las dos pertenencias no se acogió á dichas bases, y que al verificarlo más tarde y darle por acogido el Gobernador á los beneficios de las mismas se hallaba ya en tramitacion el registro-denuncio de la mina *Rosa*, es incuestionable que dicha manifestacion, como tardía, fué ineficaz en derecho con arreglo á lo que preceptúa el art. 30 del decreto de las referidas bases:

Considerando que el peticionario de este registro reclamó dentro del término del art. 67 de la ley contra el acuerdo del Gobernador, por el que se declaraba sin curso y fenecido su expediente, dando de este modo subsistencia á su derecho para que fuera reconocido en su caso, como lo ha sido por la órden reclamada:

Y considerando que los demandantes no pueden invocar el ser poseedores de buena fé para impugnar el extremo á que se refiere la órden reclamada sobre entrega al registrador de la mina *Rosa* de los minerales embargados, puesto que no debieron disponer de los que arrancaron de las pertenencias de que se trata hasta la terminacion del negocio por ejecutoria, que es el caso á que se contrae el art. 58 de la ley para que pueda expedirse el título de propiedad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Feliciano Perez Zamora, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca y D. Juan de Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita á nombre de Doña Angustias Fernandez, por sí y en representacion de sus hijos menores y de D. Manuel Gomez Fernandez, y en confirmar la órden impugnada del Gobierno de la República de 17 de Octubre de 1875.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y

seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1876.=Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 31 de Agosto de 1876).

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto en los autos con la Sociedad minera La Manchega, Bética y Vizcaina.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Julio de 1876, en los autos que ante Nos penden á virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por la empresa concesionaria del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz y de Belmez al Castillo de Almorchon contra el auto con carácter definitivo dictado en 19 de Enero último por la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en autos seguidos por dicha empresa en el Juzgado de primera instancia de Fuente-Ovejuna con la sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina* sobre declaracion y abono de perjuicios por ésta reclamados:

Resultando que formado expediente administrativo en el Gobierno civil de Córdoba, á instancia de D. Joaquin Búrgos, como representante de la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, para que suspendieran los trabajos del trazado de la línea férrea que se dirigia desde Belmez al Castillo de Almorchon, siendo constructora la empresa que se obligó á hacerla en terreno de la pertenencia de aquella por haber cometido cierta invasion sus trabajadores, ínterin se resolvia sobre la correspondiente expropiacion, con la indemnizacion de daños y perjuicios que procediera, fué siguiendo sus trámites dicho expediente, y mientras tanto Búrgos acudió á la jurisdiccion ordinaria entablando interdicto de recobrar la posesion de dicho terreno; mas decidido su conocimiento á favor de la Administracion, continuó su curso el precitado expediente, y se procedió por peritos de nombramiento del reclamante á la indicada apreciacion por no haber querido desig-

nar los suyos la referida empresa á pesar de haber sido reiteradamente invitada y apercibida para ello:

Resultando que en su vista el Gobernador civil de dicha provincia en 2 de Junio de 1871 aprobó la tasacion practicada por el Ingeniero D. Vicente Martinez Villa, y condenó á la referida empresa constructora al pago de 12.975 pesetas 70 céntimos por los perjuicios calculados, y á que consignase en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 581.250 pesetas para atender á todos los que pudieran causarse en lo futuro, y que la Sociedad minera acudiese á los Tribunales respecto á la expropiacion de la propiedad particular por ser una cuestion de carácter privado:

Resultando que la empresa del indicado ferro-carril se alzó de esta resolucion ante el Ministerio de Fomento, el cual por decreto de 28 de Agosto de 1872, conformándose con lo propuesto por la Direccion general, y sin prejuzgar en manera alguna las cuestiones suscitadas por el reclamante ni apreciar en su fondo las razones en que se fundaba la citada resolucion gubernativa apelada, como tampoco las expuestas en aquel recurso gubernativo, declaró sin efecto la providencia que dictó en 2 de Junio el referido Gobernador, devolviéndole el expediente á fin de que lo remitiera al Juzgado respectivo, segun lo dispuesto en el decreto de 12 de Agosto de 1869, para resolver lo que procediese con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia:

Resultando que pasados los antecedentes referidos al Juzgado de primera instancia de Fuente-Ovejuna, el representante de la Sociedad minera antes nombrada pidió en 29 de Noviembre del mismo año que sin más trámites se condenase á la empresa constructora del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon á que en el término de ocho dias abonase las 12.975 pesetas 70 céntimos como indemnizacion de los perjuicios causados á la propiedad minera; 525 más por los sufridos en la comun, y á que en igual plazo consignase en la Caja sucursal de Depósitos las 581.250 pesetas por los que se la pudiesen ocasionar en lo futuro, y en las costas:

Resultando que el Juez, en 16 de Enero de 1873, denegó esta solicitud, así como la reposicion que en su consecuencia se pretendió, y admitiendo la apelacion que la misma Sociedad propuso remitió los autos á la Audiencia de Sevilla: que la Sala de lo civil, por auto de 29 de Abril del mismo año, revocó el de 16 de Enero anterior, mandando que el Juez resolviese lo que procediera á la solicitud de D. Joaquin de Búrgos, segun su estado en la expresada fecha de 12 de Agosto de 1869:

Resultando que devuelto el expediente al Juzgado inferior, el Procurador D. Joaquin Barrena, en nombre de aquella Sociedad minera, reprodujo su solicitud de 29 de Noviembre; y el referido Juez en 19 de

cho; y contra esta sentencia el representante de la empresa del ferro-carril enunciado propuso el de casacion por infraccion de ley, que la Sala primera de este Tribunal Supremo declaró no haber lugar á su admision, con las costas, por su fallo de 6 de Octubre del mismo año:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia el representante de Canalejas en 25 de Febrero de 1875 pidió que se repusiese el juicio al estado que tenia cuando se empezaron á cometer la falta de emplazamiento, la de citacion para prueba y para la definitiva, sin perjuicio de insirtir en la apelacion interpuesta en el caso de que no se creyera lo primero procedente: que pedia la subsanacion de estas faltas, ó protestaba para los efectos que determina el art. 7.° de la ley de casacion civil, porque no habia podido antes ocuparse del mérito de estos autos en su fondo por no ser parte en ellos ni habérsele dado conocimiento de los mismos en tal sentido, ni tener por último instruccion suficiente ni aun conciencia segura de lo actuado en ellos, y ahora lo haria obligado por la ejecutoria del Tribunal:

Resultando que la parte contraria solicitó que se tuviese por consentida la susodicha sentencia definitiva y se procediese al embargo de todos los bienes y rentas de la empresa del ferro-carril que estaba condenada al pago de cantidad cierta y consignacion de otra, ambas líquidas, en lo que fuese necesario para cubrir el importe total de lo mandado, y en el de las costas que la habian sido impuestas:

Resultando que el Juez de primera instancia en 13 de Marzo de 1875 dictó auto por el cual declaró consentido el definitivo de 19 de Agosto de 1873, y en su consecuencia que se requiriese á D. José Canalejas y Casas, como representante de la empresa del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez, para que en término de ocho dias abonara á la empresa minera titulada *La Manchega, Bética y Vizcaina* la cantidad de 12.975 pesetas 70 céntimos por indemnizacion de los daños y perjuicios causados á la propiedad minera; 525 pesetas por lo sufrido en la comun; á que en igual plazo consigne en la Caja general de Depósitos la cantidad de 581.250 pesetas en que se hallan valorados los perjuicios que puedan ocasionarse; y caso de no verificarlo, se le embargasen bienes pertenecientes á dicha empresa suficientes á cubrir el importe de las referidas sumas, y hasta 4.000 pesetas sobre aquellas cantidades por razon de costas; y además no haber lugar á la subsanacion de los defectos que se reclamaban por la referida empresa concesionaria del ferro-carril repetidamente mencionado; cuyo auto fué confirmado por otro de la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, con las costas, en 19 de Enero del presente año de 1876:

Resultando que contra dicho proveido definitivo, y prévio el depósito establecido por la ley, interpuso D. José Canalejas recurso de

casacion por quebrantamiento de forma, fundándole: primero, en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 5.° de la ley provisional de casacion civil, porque los procedimientos se habian dirigido contra la empresa constructora y no contra la concesionaria, la cual no habia sido emplazada á su debido tiempo, ni citada para prueba ni sentencia definitiva: segundo, en que se habian infringido el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil, el decreto de 12 de Agosto de 1869, la Real órden aclaratoria de 3 de Julio de 1872, los artículos 13 y 14 de la Constitucion del Estado y la Real órden de 28 de Agosto de 1872, porque al mandarse que las actuaciones se siguieran ante el Juez ordinario del partido, domina el espíritu y la tendencia de establecer la forma única á que éstos deben de atenerse en sus procedimientos, cual es á la ley de Enjuiciamiento civil, la cual, segun el artículo citado, exige que toda sentencia ha de ser precedida de citacion á las partes para oirla: tercero, en que tambien infringe el art. 225 de dicha ley al consignar la ilegal doctrina de que los expedientes de esta clase se rigen por disposiciones especiales y distintas á la de Enjuiciamiento civil, que solo es aplicable en estos juicios cuando llega á sustanciacion el recurso de alzada: cuarto, en que contradice la jurisprudencia y doctrinas sentadas por este Tribunal Supremo en la sentencia de 2 de Abril de 1875, siendo el caso sumamente análogo, ó por mejor dicho idéntico; y quinto, por último, en que se ha infringido tambien el núm. 6.° del art. 5.° de la precitada ley al principio invocada, con sus concordantes, los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 7.° de la orgánica del poder judicial, porque bajo este aspecto es evidente la incompetencia de la Sala en cuanto ha declarado un procedimiento especial y resuelto un expediente que la misma declara que no ha perdido su carácter administrativo:

Resultando que denegado el recurso por la Sala sentenciadora, el recurrente acudió en queja á este Tribunal Supremo, el cual declaró haber lugar á ella; y admitiendo dicho recurso, ordenó á dicha Sala que remitiese los autos originales, con citacion y emplazamiento de las partes:

Resultando que así verificado, se ha tramitado ante esta Sala el procedimiento en la forma prevenida por la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que, segun el art. 2.° del decreto de 12 de Agosto de 1869 y el espíritu de todas sus disposiciones acerca de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que se halla bien dilucidado en la Real órden aclaratoria de 3 de Julio de 1872, y por repetidas decisiones de este Tribunal Supremo que forman constante jurisprudencia sobre la materia, los interesados en tales expropiaciones obtuvieron una garantía sumamente firme y beneficiosa para su propiedad, reservándoles la más lata defensa de sus respectivos derechos en las cuestio-

nes que de aquellas pudiesen surgir, habiéndolas sometido al fallo de los Tribunales en todas las instancias establecidas para el juicio civil ordinario, que no podian menos de ajustarse á las reglas de tramitacion marcadas como ineludibles en la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, si bien respecto de alguna de las actuaciones de esta clase de expedientes que pasan de la Administracion á los Tribunales hay cierta especialidad, en el caso de que se trata no han sido aquellas objeto de controversia, ni son opuestas á que se guarden como deben en la tramitacion todas las reglas y solemnidades que requiere la ley de Enjuiciamiento civil ordinario para que pueda su fallo ser ejecutorio, puesto que no autoriza el procedimiento irregular que ha motivado el presente recurso por haberse admitido dos personalidades distintas con vacilacion y duda sobre la responsabilidad que en el abono de perjuicios y demás reclamaciones de la expropiada pudiera alcanzar á la que debiera ser condenada á realizarle, y las faltas no menos esenciales de recibimiento á prueba y citaciones para ella y para definitiva:

Considerando que fueron estas faltas reclamadas en tiempo, y pedida su subsanacion por la parte recurrente como previene la ley para que pueda tener lugar la casacion:

Y considerando, por tanto, que el citado recurso es procedente, conforme al art. 5.° de la ley provisional de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por parte de D. José Canalejas y Casas, como Director de la Compañía de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz y Almorchon, contra la sentencia que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en 19 de Enero del corriente año en autos sobre la enunciada expropiacion y abono de perjuicios á la empresa minera titulada *La Manchega, Bética y Vizcaina;* y en su consecuencia casamos y anulamos la mencionada sentencia, mandando se devuelvan dichos autos á la misma Audiencia para que los dirija al Juez de primera instancia del partido de Fuente-Ovejuna á fin de que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometieron las faltas antes relacionadas, los sustancie y determine con arreglo á derecho; y devuélvase asimismo al recurrente el depósito que tiene constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José M. Cáceres.=El Magistrado D. Ignacio Vieites votó en Sala y no pudo firmar José M. Cáceres.=Manuel Almonací y Mora.=Antonio Valdés.=Luis Vazquez de Mondragon.=Joaquin José Cervino.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Julio de 1876.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 7 de Setiembre de 1876).

Sentencia en los autos seguidos sobre pago de levantamiento de planos, direccion y demás efectuado para alumbramiento de aguas.

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1876 en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia del mismo territorio por D. Alejandro Perich con D. Francisco Oltani sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Oltani contra la sentencia que en 12 de Mayo de 1875 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Alejandro Perich dedujo demanda ordinaria pidiendo se condenase al Oltani á que le pagara la cantidad de 1.482 pesetas 50 céntimos, ó la mayor en que personas peritas fijasen los trabajos del levantamiento de planos, direccion y demás que el actor habia practicado para el alumbramiento y conduccion de aguas desde una finca de D. Juan Calvet, así como por la confeccion de los planos de un molino de productos químicos que practicó por encargo de Oltani y entregó al mismo con las condiciones y presupuestos; cuyos trabajos importaban segun dicha cuenta, 12.930 rs., equivalentes á 3.232 pesetas 50 céntimos, de que habia recibido á cuenta 1.750 pesetas, con los intereses y costas:

Resultando que D. Francisco Oltani contestó á la demanda reconociendo que en calidad de apoderado de D. Luis Giustiniane Irappin, interesado en el alumbramiento de dichas aguas, encargó la direccion de aquellas obras al demandante, el cual levantó los planos necesarios para ser presentados al Ayuntamiento para la aprobacion; habiendo sido devueltos los de instalacion de la caldera para elevacion de las aguas por no estar conformes con las prescripciones del Ayuntamiento, y en consecuencia de lo cual hubo Perich de levantar otros planos, empezándose á su tenor las obras del alumbramiento y conduccion: que durante el tiempo que Perich estuvo encargado de la direccion de las obras no practicó otros trabajos que los inherentes á tal cargo é indispensables para la ejecucion de la misma: que Perich

tenia derecho para cobrar los honorarios señalados al director de una obra; pero no para cobrarlos por cada uno de los actos que practicó en el ejercicio de su cargo de director: que correspondiéndole cobrar, con arreglo á tarifa, la cantidad de 5.000 rs., habiendo confesado el demandante que tiene recibidos 7.000, ha cobrado de más 2.000, que debe reintegrar; por todo lo que pidió que se le absolviese de dicha demanda, condenando á Perich á reintegrarle la cantidad de 500 pesetas por el exceso percibido de lo que correspondia cobrar por los honorarios reclamados, y la indemnizase de los perjuicios que le ha ocasionado con su impericia en la direccion de las obras, con imposicion de las costas del juicio:

Resultando que el demandante al replicar insistió en su pretension, fundada en que todas las partidas de la cuenta producida corresponden á trabajos practicados por el mismo y aceptadas por el demandado: que la tarifa producida por éste estaba mal aplicada, puesto que en los proyectos de conduccion de aguas es lo más importante la medicion del terreno y levantamiento de planos; teniendo la tarifa para tales casos una escala especial, que es la segunda de los comprendidos bajo el epígrafe «Honorarios relativos á la extension superficial de las fincas:» atento á lo cual, y á ser la superficie levantada que abrazan los planos de 763.478 metros, si á ella se aplicase dicha tarifa resultarian devengados por el actor unos honorarios excesivamente superiores á los reclamados:

Resultando que en la dúplica Oltani reprodujo asimismo los puntos de hecho y de derecho de la contestacion, adicionando los primeros con que Perich practicó las obras de que se trata como Director de Caminos vecinales, con cuyo carácter gestionaba tambien en este pleito, segun la escritura de poder presentada, y que el demandado no ha dado su aprobacion expresa ni tácita á dichas obras; y los segundos citando las disposiciones legales concernientes á la creacion de los Directores de Caminos vecinales, relacion de los mismos en punto á atribuciones con los Arquitectos, y regulacion de honorarios y forma en que debe hacerse el pago del precio estipulado en una obra; y pidió se condenase al actor por via de reconvencion al pago de la cantidad de 373 pesetas 50 céntimos, importe de las obras de reparacion de la cañería de conduccion de aguas en el punto que reventó; indemnizacion de los perjuicios causados por su impericia en la direccion de las obras por haber levantado el primer plano sin sujetarse á las prescripciones municipales;

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 13 de Mayo de 1875, confirmatoria sustancialmente de la del Juez de primera instancia, condenó á Don Francisco Oltani á que dentro del término de 10 dias satisfaga á D. Ale-

jandro Perich la cantidad de 1.482 pesetas 50 céntimos, con los intereses legales de la misma, á contar desde el dia de la contestacion á la demanda; absolviendo á D. Alejandro Perich de la reconvencion contra él propuesta, sin hacer especial condenacion de costas.

Y resultando que D. Francisco Oltani interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.° El Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, que crea la carrera de Directores de Caminos vecinales, y que somete por consiguiente á todas las decisiones que el Gobierno tome respecto á la misma á todos los que la profesen y ejerzan:

2.° El art. 30 del reglamento que para la ejecucion del citado Real decreto se publicó en la misma fecha, en el cual se dispuso que cuando las diligencias que practiquen los Directores de Caminos vecinales sean extrajudiciales, ó por encargo de particulares, les fuese lícito exigir los derechos marcados en el Arancel de la profesion á que pertenezca la operacion ejecutada:

3.° El art. 3.° de la Real órden de 25 de Noviembre de 1846, en virtud de la que los Arquitectos pueden proyectar y dirigir los caminos, fuentes, canales y demás obras del servicio particular y utilidad privada:

4.° El art. 7.° del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858, segun el que corresponden á los Arquitectos los proyectos de conduccion y distribucion de aguas:

5.° El Real decreto de 24 de Enero de 1855, en virtud del que se suprimió la enseñanza de Directores de Caminos vecinales:

6.° El Real decreto de 18 de Mayo de 1860, en que se declaró que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de Caminos vecinales:

7.° El art. 9.° del reglamento de 22 de Julio de 1864 sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores, que establece el principio de que todo el que obtiene un título superior posee implícitamente todos los inferiores, y que por consiguiente los Arquitectos son de hecho Directores de Caminos vecinales, y éstos y los Maestros de obras son tambien Agrimensores:

8.° El precepto legal comprendido en la Real órden de 24 de Marzo de 1854, aprobatoria de la tarifa especial de los honorarios que corresponden á los Arquitectos por los trabajos de su profesion; y la de 31 de Mayo de 1858, en que se mandó publicar de nuevo la tarifa, recomendándose su puntual observancia, en la que, bajo el epígrafe *Por direccion, planos de proyectos y demás honorarios en obras particulares*, se establece una escala gradual, á cuyo tenor los Arquitectos deben cobrar por los trabajos á que se refiere el citado artículo epígra-

fe el 5 por 100 en las obras cuyo coste no exceda de 100.000 rs., y el 4'75 por 100 hasta 150.000, y así sucesivamente:

Y 9.° Al condenarse al pago al D. Francisco Oltani de la cantidad reclamada por D. Alejandro Perich, por haber abonado parte de la cuenta presentada por éste, el párrafo primero *quibus modis reconstrahitur obligatio*; la ley 1.ª, ley 6.ª y 12 pp. *De conditioni indebiti* Código; Cód., leyes 28, 29 y 37, tít. 3.°, Partida 4.ª; legislacion que regula el ejercicio de la condicion *indebiti*, mediante la que puede reclamarse lo que indebidamente se hubiese pagado por ingorancia ó error de hecho, sin que obste para nada el hecho mismo del pago, cuya doctrina viene á contradecir la sentencia recurrida:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Felipe Viñas:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos es de hecho, dado que, segun los que se admitan como probados, procede la aplicacion de uno en otro de los preceptos de la tarifa de honorarios que deben percibir por los trabajos prestados en obras particulares los Arquitectos y demás Profésores en ellas asimilados, conforme á los Reales decretos, órdenes y reglamentos que se citan en los ocho primeros motivos del presente recurso:

Considerando que la Sala sentenciadora, dirigida por este criterio y apreciando las pruebas suministradas por las partes, sin qée contra esta apreciacion se exponga ley ni doctrina infringida, ha declarado que D. Alejandro Perich, atendidas la clase y extension de las obras en que prestó sus servicios á D. Francisco Oltani, tiene derecho á percibir por sus honorarios una cantidad mayor que la reclamada y en parte satisfecha por el dueño de la obra con ofrecimiento de pagar el resto:

Considerando por lo expuesto, que D. Francisco Oltani, al pagar á D. Alejandro Perich 1.750 pesetas á cuenta de honorarios por los servicios que le habia prestado, no hizo pago indebido ni procedió con error de hecho:

Considerando, en consecuencia, que el fallo recurrido no contiene ninguno de los vicios que el recurrente le atribuye, ni infringe las Reales disposiciones y leyes que en el recurso se invocan, aun suponiendo que al citar las 28, 29 y 30, tít. 3.°, Partida 4.ª, que no tienen conexion con el asunto del pleito, haya querido referirse á las mismas leyes del tít. 14, Partida 5.ª, que pudieran tener aplicacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Oltani, á quien condenamos en las costas; y líbrese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias ne-

cesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Laureano de Arrieta.=Hilario de Igon.=José Fermin de Muro.=Benito de Ulloa y Rey.=Felipe Viñas.=Alejandro Benito y Avila.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Felipe Viñas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 28 de Setiembre de 1876.=Licenciado Mariano Fernandez Garcia.

(Gaceta de 9 de Octubre de 1876).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden habilitando la Aduana de Ciudadela, en las Baleares, para la importacion de carbones y otros artículos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de dos instancias del Ayuntamiento de Ciudadela, provincia de las Baleares, solicitando que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de dicha ciudad, habilitándola para la importacion de maderas sin labrar, carbones, cueros, legumbres, salvado y ganados:

Vistos los informes emitidos por la Administracion económica de la provincia, Administracion principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que aparecen justificados los motivos que existen para importar por Ciudadela los artículos de que se trata:

Considerando que en la citada Aduana existe personal suficiente para atender al nuevo servicio que se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E. ha resuelto que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Ciudadela, que actualmente lo es de tercera, habilitándola para la importacion de maderas sin labrar, carbones, cueros, legumbres, salvado y ganados.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 25 de Setiembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta de 14 de Octubre de 1876).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden por la cual se declaró cancelado el expediente del registro minero titulado Nicolás Segundo.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 23 de Setiembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Rosendo Marcilla, en nombre de D. Tomás de Torre y Pablo, en solicitud de que se revoque la Real órden de 10 de Agosto de 1875, por la cual se declaró cancelado el expediente del registro minero titulado *Nicolás Segundo*, que aspiraba al mismo terreno que el nominado *San Nicolás*.

Resulta de los expedientes que se han unido á la demanda:

Que en 8 de Marzo de 1872 solicitó D. Pedro Lasanta, en nombre de D. Ramon de Torres y Codes, del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real 48 pertenencias de mineral de plomo, plata y otros metales en término de Mestanza, cuyo registro llevaria el título de *San Nicolás*, presentando la designacion y denunciando labores antiguas, cuyo nombre y el del dueño de las mismas ignoraba:

Que decretada la caducidad de las labores denunciadas, toda vez que se habia justificado su abandono, se admitió la solicitud de registro *San Nicolás;* y seguido el expediente respectivo por sus trámites legales, se otorgó la concesion de la mina al peticionario D. Ramon de Torres y Codes, expidiéndole el título de propiedad en 5 de Noviembre de 1873 con arreglo á las bases generales de 29 de Diciembre de 1868; ordenando al Alcalde de Mestanza diese posesion de aquella al interesado, lo que no aparece haya tenido lugar:

Que con fecha 20 de Marzo de 1874 recurrió D. Perfecto Acosta, representando á D. Tomás de Torres y Pablo, al Gobernador de la provincia en solicitud de que se le concediese con el nombre de *Nicolás Segundo* 48 pertenencias de mineral plomizo en término jurisdiccional de Mestanza, presentando la designacion del terreno y denunciando la existencia de labores antiguas abandonadas:

Que instruido el expediente de caducidad, informó el Ingeniero del distrito, manifestando que las labores registradas por D. Tomás de Torres y Pablo correspondian á la mina demarcada *San Nicolás*, propia de D. Ramon de Torres y Codes, dependiendo por lo tanto el re-

gistro *Nicolás Segundo* de la situacion legal de la mina *San Nicolás*; y que en vista de este informe y de la existencia legal de esta concesion, el Gobernador en providencia de 12 de Enero de 1875 declaró sin curso y fenecido el expediente de registro *Nicolás Segundo*, cuya providencia fué recurrida para ante el Ministerio de Fomento, expidiéndose por éste, de conformidad con el informe emitido por la Junta superior facultativa del ramo, la Real órden de 10 de Agosto de 1875 confirmando lo resuelto por el Gobernador.

Contra la expresada resolucion interpuso demanda contencioso-administrativa D. Tomás de Torres y Pablo en 23 de Setiembre del mismo año, que fué formalizada en 5 de Junio de 1876 por el Licenciado D. Rosendo Marcilla, solicitando en nombre de aquel se consultase la revocacion de la órden que impugnaba, y que se mandase seguir por sus trámites debidos el expediente de registro *Nicolás Segundo* hasta su ultimacion, puesto que la mina *San Nicolás* no tiene existencia legal perfecta por no haber tomado posesion de la misma su concesionario D. Ramon de Torres y Codes; citando en apoyo de su pretension los artículos 38 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y la 16 de las disposiciones generales del reglamento.

El Fiscal de S. M., que ha informado, propone la improcedencia de la via contenciosa para esta demanda, fundándose en que con la órden reclamada no se ha lesionado derecho alguno preexistente del demandante, puesto que la Administracion activa ni ha llegado á admitir su solicitud de registro, y en que si se considera terminado para los efectos legales el expediente de *San Nicolás*, solo procederá la caducidad de la concesion por los motivos de los artículos 19 y 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y si no se admite que aquel expediente se halla terminado, es de necesidad que recaiga en él una resolucion definitiva que sea reclamable en via contenciosa; no teniendo estado por lo tanto que justifique la interposicion de la actual demanda:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, segun el cual procede el recurso contencioso-administrativo en minería; primero, contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion; segundo, contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales; y tercero, contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion:

Visto el art. 86, que determina que no se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento por los interesados en los tres casos del art. 89 de la ley; por los que hubieran presentado en dichos tres casos sus oposiciones en tiempo; por los que hubieren protestado en el acto

de las demarcaciones contra esta operacion y sus efectos; por los concesionarios en cuyo terreno se hubiese otorgado nuevamente otra concesion; por los interesados ó dueños de pertenencia, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones, y por los que no se conformaren con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 del reglamento:

Considerando que el caso á que se contrae la presente demanda no se halla comprendido entre los consignados en el art. 89 de la ley vigente de Minas, ni en los del 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma:

Considerando que el demandante no es concesionario de minas cuyo derecho, reconocido anteriormente por la Administracion, haya podido ser lesionado por la Real órden impugnada, puesto que no ha llegado á admitirle su peticion del registro *Nicolás Segundo*, por existir una concesion anterior sobre el terreno que para dicho registro habia solicitado:

Considerando que otorgada la concesion de la mina *San Nicolás* conforme á las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, y no habiéndose hecho en éstas variacion alguna acerca de los motivos que producen los recursos en la via contenciosa, el fundamento en que se apoya el intentado por D. Tomás de Torres y Pablo no es bastante para que hoy se abra un juicio que por la ley no está reconocido; tanto más, cuanto que la falta que denuncia de la toma de posesion *San Nicolás*, si como tal se puede admitir, se halla dispensada por la Administracion desde que se dictó por el Ministerio de Fomento la Real órden actualmente reclamada, usando de las facultades que al Gobierno concede la disposicion 16 de las generales del reglamento en su último párrafo;

La Sala entiende que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 16 de Octubre de 1876*).

Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la Real órden por la cual se ha cancelado el expediente de registro minero titulado Turquesa.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en nombre de D. Julian de Olaso y de Lapuente, solicitando la revocacion de la Real órden de 24 de Febrero último, por la cual se ha cancelado el expediente de registro minero titulado *Turquesa*, mandando se ultime en legal forma el del nombrado *Establo*.

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que en 3 de Noviembre de 1871 solicitó D. Juan Gonzalez Labiu del Gobernador de Vizcaya, con el título de *Corral de la Laguna*, un registro de 49 pertenencias de mineral de hierro, en término de Siete Concejos de Somorrostro, presentando la designacion correspondiente; y admitida dicha solicitud, siguiendo por todos sus trámites el expediente, se decretó la cancelacion del mismo por el Gobernador de la provincia en 8 de Enero de 1875, teniendo en cuenta los vicios que en él concurrian, denunciados por el dueño del registro nominado *Establo*, sin que contra el expresado decreto se haya interpuesto reclamacion alguna:

Que el expediente del registro *Establo* fué promovido por D. José P. Calvo y Arrugaeta en 7 de Octubre de 1873, solicitando 49 pertenencias de mineral de hierro sobre el mismo terreno que el ocupado por el *Corral de la Laguna*, cuya solicitud se admitió con el carácter de provisional, anunciándose en el *Boletin* de la provincia de 18 de Noviembre siguiente, habiendo pedido el interesado en 10 de Diciembre del mismo año se demarcase el terreno y se le otorgase la concesion, y reclamado contra la morosidad administrativa en 9 de Febrero de 1874, á pesar de la suspension de los términos improrogables y fatales en minería, dispuesta por la órden de 29 de Noviembre anterior:

Que con fecha 24 de Octubre de 1874 fué presentada por D. Julian de Olaso y de Lapuente, y admitida, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, una solicitud de registro de mineral de hierro de 49 pertenencias con el nombre de *Turquesa*, sobre el mismo terreno pretendido para los anteriores registros *Corral de la Laguna* y *Establo*, cuya solicitud no fué publicada por hallarse en suspenso los plazos de

la ley; habiéndose protestado sin embargo de esta falta de publicacion por el interesado, pidiendo además en 7 de Febrero de 1875 se procediese á la demarcacion de las pertenencias que tenia pretendidas, con el fin de evitar cualquier perjuicio que en su dia pudiese irrogársele:

Que en vista del resultado que ofrecian los expedientes relacionados, el Gobernador de Vizcaya decretó en 16 de Febrero de 1875 la cancelacion del titulado *Establo*, mandando siguiese su curso el presentado por D. Julian Olaso con el nombre de *Turquesa;* y reclamado dicho decreto para ante el Ministerio de Fomento, ha reaido la Real órden de 24 de Febrero de 1876, por la cual, de conformidad con lo consultado por la Junta superior facultativa de Minería, se ha revocado el decreto recurrido, cancelando el expediente *Turquesa*, y mandando se ultime en legal forma el nombrado *Establo*.

Contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en nombre de D. Julian de Olaso y de Lapuente, en solicitud de que se consulte al Gobierno de S. M. la revocacion de la órden impugnada, alegando los fundamentos de derecho que ha estimado necesarios para probar la nulidad de la misma.

El Fiscal de S. M. en su dictámen propone la improcedencia de la via contenciosa para esta demanda, fundándose en que el caso que comprende no se halla entre los designados taxativamente como únicos en que procede la reclamacion contenciosa, y en que la órden reclamada no puede considerarse como definitiva y final en los expedientes sobre que ha recaido, los cuales no se hallan en estado de ser decididos ante la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma:

Considerando que la Real órden de 24 de Febrero último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento, la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuya cancelacion y fenecimiento ha sido resuelta, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Julian de Olaso y de Lapuente se halla facultado, por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Turquesa*, para oponerse á todos los actos de la Administracion activa que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *Establo*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso

contra la órden que en definitiva determine la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si con dicha órden juzgase lastimados sus derechos, segun lo determinado en el art. 90 de la vigente ley de Minas:

Considerando que no contraría esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así, no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento referentes á los motivos que producen la via contencioso-administrativa, en los asuntos de minas no han sufrido alteracion alguna por las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, antes bien, han sido declaradas subsistentes por el art. 52 de las referidas bases;

La Sala es de opinion que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 16 de Octubre de 1876.)

Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden por la cual se cancela el expediente del registro minero titulado Agata.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 21 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en nombre de D. Julian de Olaso y de la Puente, en solicitud de que se revoque la Real órden de 24 de Febrero último, por la cual se cancela el expediente del registro minero titulado *Agata*, y se manda ultimar en legal forma el nombrado *Cobre*.

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que en 5 de Agosto de 1872 recurrió D. Gregorio Garay al Gobernador de Vizcaya solicitando con el nombre de *Calisa*, un registro de

cuatro pertenencias de mineral de hierro, en término de San Pedro de Abanto, presentando la designacion correspondiente; y seguido el expediente por sus trámites legales, el Gobernador, teniendo en cuenta los vicios que contenia, denunciados por D. José Ventura Areizaga, peticionario de un registro titulado *Cobre*, declaró en 20 de Julio de 1874, cancelado el expediente del registro *Calisa*, sin que contra dicha providencia se haya interpuesto recurso alguno:

Que el registro *Cobre* fué promovido á peticion del referido D. José Ventura Areizaga en 7 de Octubre de 1873, comprendiendo en la designacion el terreno del nominado *Calisa*, cuya solicitud fué admitida con el carácter de provisional en el mismo dia, haciéndose constar en el expediente que el registrador habia protestado contra la morosidad de la Administracion en continuar su tramitacion legal en otro expediente que tenia promovido con el nombre de *Estela*:

En 12 de Diciembre del mismo año pidió el interesado se procediese á la demarcacion de las pertenencias que tenia solicitadas y en 7 de Febrero de 1875 protestó de nuevo contra la morosidad administrativa por no haber efectuado dicha operacion en el tiempo debido; protesta que presentaba á pesar de la suspension de los plazos improrogables y fatales de la ley de minas, acordada por la órden de 29 de Noviembre de 1873:

Por providencia del Gobernador de 8 de Enero del citado año se mandó seguir su curso el expediente de registro *Cobre*, desestimando la oposicion presentada por D. Estéban del Barrio, peticionario del nominado *La Duquesa*:

Que en 24 de Octubre de 1874 solicitó D. Julian de Olaso, con el título de *Agata*, cuatro pertenencias de mineral de hierro sobre el mismo terreno de las designaciones de los registros *Calisa* y *Cobre*, cuyos expedientes adolecian á juicio del recurrente, de vicios de nulidad, que denunciaba. Admitida esta nueva solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, no aparece fuese publicada; de cuya falta protestó el interesado en 3 de Noviembre siguiente, pidiendo en 7 de Febrero de 1875 se procediese á la demarcacion correspondiente, y reclamando al propio tiempo contra los perjuicios que de no verificarse pudieran irrogársele:

Que en vista del resultado de los expedientes relacionados, el Gobernador de Vizcaya dictó providencia en 18 del citado mes de Febrero por la cual declaró cancelado el expediente del registro *Cobre*, ordenando siguiese su curso el presentado por D. Julian de Olaso con el nombre de *Agata*; cuya providencia fué reclamada por D. José Ventura Areizaga para ante el Ministerio de Fomento, dando lugar á la Real órden de 24 de Febrero de 1876, que de conformidad con lo consultado por la Junta superior de Minería ha revocado la providencia recur-

rida del Gobernador, y cancelado el expediente *Agata*, mandando se ultime en legal forma el nombrado *Cobre*:

Contra la expresada resolucion se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en nombre de D. Julian de Olaso y la Puente, solicitando se consulte al Gobierno de S. M. la revocacion de la órden que reclama, alegando los fundamentos de derecho que estima necesarios para probar la nulidad de la misma:

El fiscal de S. M. en su dictámen propone la improcedencia de la via contenciosa para esta demanda, fundándose en que el caso que comprende no se halla entre los designados taxativamente como únicos en que procede la reclamacion contenciosa; y en que la órden reclamada no puede considerarse como definitiva y final de los expedientes sobre que ha recaido, los cuales no se hallan en estado de ser decididos ante la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma:

Considerando que la Real órden de 24 de Febrero último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuya cancelacion ha sido resuelta, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Julian de Olaso y de la Puente se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Agata*, para oponerse á todos los actos de la Administracion activa que se dirijan á otorgar la concesion de la propiedad de la titulada *Cobre*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la órden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si con dicha órden juzgase lastimados sus derechos, á tenor de lo determinado en el art. 90 de la vigente ley de minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados; y

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y regla-

mento referentes á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868, antes bien han sido declaradas subsistentes por el art. 32 de las referidas bases;

La Sala es de opinion que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 17 de Octubre de 1876).

Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la Real órden por la cual se ha declarado cancelado y fenecido el expediente del registro minero titulado Brillante.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en nombre de D. Julian de Olaso y la Puente, solicitando la revocacion de la Real órden de 19 de Febrero último, por la cual se ha declarado cancelado y fenecido el expediente del registro minero titulado *Brillante*, y se dispone siga su curso en forma legal el del registro nombrado *Union*.

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que en 12 de Febrero de 1872 recurrió D. Juan Fernandez Labin al Gobernador de Vizcaya solicitando con el título de *Serrano* ocho pertenencias de mineral de hierro en término de Somorrostro, haciendo la designacion correspondiente; y seguido el expediente por sus trámites legales, el Gobernador, teniendo en cuenta los vicios del mismo denunciados por el dueño del registro *Union*, decretó con fecha 8 de Enero de 1875 la cancelacion del referido expediente de registro *Serrano*, ordenando siguiese su curso el nominado *Union*; cuyo decreto no ha sido reclamado:

Que el expediente de registro *Union* fué promovido en 8 de Octubre de 1873 por D. Dionisio de Larrumbide solicitando ocho pertenencias de mineral de hierro en el mismo término y con la misma designacion del *Serrano*, cuya solicitud fué admitida con el carácter de provisional, y publicada en el *Boletin* de la provincia; habiendo pedido el interesado en 11 del mismo mes se procediese á la demarcacion del terreno, y protestado de la morosidad de la Administracion con fecha 9 de Febrero de 1874, á pesar de hallarse en suspenso los términos improrogables y fatales de la ley por la órden de 29 de Noviembre de 1873:

Que en 24 de Octubre de 1874 pretendió D. Julian de Olaso con el nombre de *Brillante* ocho pertenencias mineras sobre el mismo terreno de los anteriores registros *Serrano* y *Union*; admitiéndose su escrito, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, no habiéndose publicado, contra cuya falta reclamó el registrador en 3 de Noviembre siguiente, pidiendo en 7 de Febrero de 1874 se procediese á la demarcacion de la mina, y protestando de los perjuicios que de no verificarla se le pudieran irrogar:

Que en vista del resultado que ofrecian los expedientes relacionados, el Gobernador de Vizcaya en 16 de Febrero de 1875 declaró cancelado el expediente de registro *Union*, ordenando siguiese su curso el presentado por D. Julian Olaso con el nombre de *Brillante*; y recurrido dicho decreto para ante el Ministerio de Fomento, se expidió por éste, de conformidad con lo consultado por la Junta superior de Minería, la Real órden de 19 de Febrero de 1876, por la cual, revocando el decreto apelado, se declara cancelado y fenecido el expediente de registro titulado *Brillante*, y se dispone siga su curso legal el denominado *Union*:

Contra la expresada resolucion se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en nombre de D. Julian Olaso y la Puente, solicitando se consulte al Gobierno de S. M. la revocacion de la órden que reclama, alegando los fundamentos de derecho que estima necesarios para probar la nulidad de la misma:

El Fiscal de S. M., en su dictámen, propone la improcedencia de la vía contenciosa para esta demanda, fundándose en que la órden impugnada no está comprendida en ninguno de los casos que el art. 89 de la ley de Minas designa taxativamente, ni ha llegado ninguno de los expedientes de que se trata al estado en que pueda dictarse providencia concediendo ó negando la propiedad minera para que pueda recurrirse en ellos á la vía contenciosa, no teniendo la resolucion que se combate, por lo tanto, el carácter de definitiva ó final en los expedientes á que se refiere:

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma:

Considerando que la Real órden de 19 de Febrero último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuya cancelacion y fenecimiento ha sido resuelta, así como de todas las suposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Julian de Olaso y la Puente se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Brillante*, para oponerse á todos los actos de la Administracion activa que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *Union*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la órden que en definitiva determine la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si con dicha órden juzgase lastimados sus derechos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la ley vigente de Minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento, referéntes á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas no han sufrido alteracion alguna por las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, antes bien, han sido declaradas subsistentes por el art. 32 de las referidas bases;

La Sala es de opinion que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.

C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta de 18 de Octubre de 1876*).

Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la Real órden que declara franco y registrable un terreno solicitado por el peticionario del registro minero titulado Sorpresa.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 28 de Setiembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Manuel Vicente García, en nombre de D. Agustin Estéban Franganillo, solicitando la revocacion de la Real órden de 4 de Marzo último, en cuanto por la misma se declara franco y registrable un terreno solicitado por el peticionario del registro minero titulado *Sorpresa*:

Resulta de los espedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que en 20 de Setiembre de 1861 solicitó D. Eusebio Lacalle del Gobernador de Logroño con el título de *Sorpresa* un registro de cinco pertenencias de mineral de hierro en término comunero de Ezcaray y paraje denominado La Suta, sobre labores antiguas que se hallaban al descubierto y abandonadas; y habiendo procedido á la instruccion del expediente de caducidad respectivo, se personó en él D. Teodoro José Remirez, protestando en su nombre y en el de los demás condueños en la propiedad de las labores citadas, procedentes de los trabajos de las minas conocidas por *La-Suta* y *Zapateros*, contra el denuncio promovido por Lacalle; en cuya virtud, y atendido el resultado de la prueba practicada por los interesados para justificar sus diversas pretensiones, y otros antecedentes unidos al expediente, se dictó en 11 de Julio de 1873 una órden, en nombre del Gobierno de la República, confirmando el decreto del Gobernador, por el que se cancelaba el expediente de registro *Sorpresa*, y concediendo á los poseedores de las minas *La-Suta* y *Zapateros* un plazo de dos meses desde el dia en que fueren notificados, para que probasen el derecho que tenian á dicha mina. Por otra órden de 30 de Enero de 1874 se mandó proceder á la nueva demarcacion del terreno comprendido por las minas *La-Suta* y *Zapateros*, siguiendo su curso el expediente hasta la expedicion del título de propiedad:

Que con fecha 23 de Diciembre de 1873 solicitó D. Facundo Martinez Zaporta, en nombre de D. Agustin Estéban Franganillo, registrar un terreno de quince pertenencias de mineral de hierro con el título de *Los Cíclopes*, en el mismo paraje del registro cancelado *Sorpresa*; y que cuando se venia tramitando su expediente, se anunció en el *Bo-*

letin de la provincia de 11 de Mayo de 1874 la solicitud de registro de quince pertenencias que con el título de *La-Suta* y *Zapateros* promovia D. Teodoro José Remirez, como rectificacion de la designacion que anteriormente tenia presentada dicho interesado, lo que dió lugar á que se opusiera á su admision el registrador de *Los Ciclopes* en forma debida:

Que terminada la instruccion necesaria del expediente de este registro, el Gobernador dictó en él providencia con fecha 16 de Junio del citado año de 1874 declarando la caducidad de la mina *Los Ciclopes* y mandando siguiese su tramitacion el de *La-Suta* y *Zapateros*; cuya providencia fué apelada para ante el Ministerio de Fomento por Don Facundo Martinez Zoporta, en nombre del dueño del registro *Los Ciclopes*:

Y que remitidos á la Superioridad los expedientes reseñados para resolver el recurso intentado, se expidió la Real órden de 4 de Marzo del año corriente, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, declarando que las minas llamadas *La-Suta* y *Zapateros* no tienen la consideracion de concesiones mineras para el efecto de ser rectificada la demarcacion; estimando por lo tanto franco y registrable el terreno solicitado por los registradores de las minas *Sorpresa* y *Ciclopes*, sin que les perjudique lo resuelto por las órdenes de 11 de Julio de 1873 y 30 de Enero de 1874, puesto que estas resoluciones son revocables en la via administrativa, porque se apoyan en la hipótesis de la concesion minera favorable á *La-Suta* y *Zapateros*, que no ha sido confirmada.

Contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Manuel Vicente Garcia, en nombre de D. Agustin Estéban Franganillo, solicitando que se consulte en su dia la revocacion de la misma en cuanto al extremo por el cual se declara franco y registrable el terreno solicitado por el peticionario de la mina *Sorpresa*, prévia la determinacion de procedencia de la vía contenciosa, que funda en el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, y en la disposicion 16 de las generales del reglamento.

El Fiscal de S. M. en su informe propone la improcedencia para esta demanda, alegando que la órden reclamada no concede ni deniega la propiedad minera del terreno de que se trata: que los expedientes *Sorpresa* y *Ciclopes* no han llegado á estado en que pueda dictarse providencia de concesion; y que no existe aun lesion del derecho del registrador *Ciclopes*, ni puede existir hasta que recaiga resolucion definitiva sobre la concesion que se solicita.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que al declarar la órden de 4 de Marzo último franco y registrable el terreno solicitado por el peticionario del registro *Sor-*

presa, único extremo que se impugna en la presente demanda, no concede ni niega la propiedad de la referida mina, no resuelve sobre permiso para investigacion, ni decide la caducidad de una concesion minera, únicos casos que comprende el art. 89 de la ley vigente de Minas, citada por el demandante como fundamento para la procedencia del recurso que ha sustentado:

Considerando que el derecho que nace de la órden reclamada en favor del dueño del registro *Sorpresa* puede ser combatido ante la Administracion activa por el peticionario de la mina *Los Ciclopes* hasta el momento mismo en que se otorgue por la Superioridad definitivamente la concesion de aquel registro, de cuyo acto podrá resultar que se vulnere el derecho de que se crea asistido el actual demandante, procediendo en su caso y lugar la reclamacion contenciosa que hoy ha promovido sin fundamento legal:

Y considerando que las faltas en que haya podido incurrir el peticionario del registro *Sorpresa* tienen que ser apreciadas por la Administracion para dictar la resolucion final que ponga término á los expedientes promovidos sobre la concesion del terreno litigioso, dando lugar á lo que en justicia proceda; y que ni dichas faltas ni las prescripciones comprendidas en la disposicion 16 de las generales de la ley que regulan su penalidad y dispensa, pueden ser fundamento para declarar la procedencia de un recurso que tiene sus casos taxativamente determinados en la ley y su reglamento;

La Sala entiende que puede V. E. declarar improcedente la vía contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 18 *de Octubre de* 1876).

CONSEJO DE ESTADO.

Cédulas citando á D. Anselmo Fuentes que representa á la sociedad minera La Patria *en la demanda sobre validez ó nulidad del registro minero* Triunfo *y á D. Francisco Garcia denunciador de la mina* Segundo S. Juan de la Cruz.

El dia 20 de Abril de 1875, dada cuenta á la Seccion de lo Conten-

cioso del Consejo de Estado de las diligencias prévias acerca de la procedencia ó improcedencia respecto de la demanda deducida por el Licenciado D. Anselmo Fuentes, en nombre y con poder de D. Antonio Soliz y Andújar, vecino de Murcia, Director-Presidente que dice ser de la Sociedad minera *La Patria*, dueña de la mina *Fuensaúco*, contra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre nulidad ó validez del registro minero titulado *Triunfo*, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Calderon Collantes, Presidente.=Retortillo.=Bayarri.=Jimenez Cuenca.=Cárdenas,

Hágase saber al Licenciado D. Anselmo Fuentes que en el término de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, acredite haber cumplido con lo dispuesto en la providencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1875; bajo apercibimiento de os perjuicios que puedan irrogarse á la parte que representa.

Madrid 23 de Abril de 1875.=Pedro de Madrazo.»

Y habiéndose practicado las oportunas diligencias en averiguacion del domicilio del referido D. Anselmo Fuentes, sin que haya podido ser habido, la Seccion ha acordado se inserte esta cédula en la *Gaceta* oficial, conforme á lo prevenido en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, para que comparezca el referido interesado ó su poderdante en el término de 30 dias; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del propio reglamento.

Madrid 18 de Octubre de 1876.=José de Grijalva.

Ignorándose el domicilio y paradero de D. Francisco Garcia, denunciador de la mina *Segundo San Juan de la Cruz*, sita en Hiendelaencina, sobre cuya caducidad penden autos ante este Consejo, la Seccion de lo Contencioso en providencia del dia 3 del corriente mes ha acordado se cite y emplace al referido D. Francisco Garcia para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en la *Gaceta* oficial, comparezca por sí ó por medio de Abogado en la forma prevenida; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1876.=José de Grijalva.

(*Gaceta de 21 de Octubre de 1876*).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales Órdenes.

Resolucion en la instancia promovida por el Administrador judicial de los ferro-carriles carboníferos de Aragon sobre la forma del abono del auxilio y subvencion de dicha línea.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 2 de Enero último por D. J. Francisco Villarroya solicitando, en concepto de Administrador judicial de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, concesionaria del de Zaragoza á Escatron, que el auxilio y subvencion adicional acordados á esta línea se liquiden y abonen totalmente por lo respectivo á cada trozo ó seccion á medida que se vayan abriendo al servicio público, en vez de demorar dicha liquidacion y abono hasta la conclusion del camino; ajustándose y satisfaciéndose desde luego el completo de lo que en tales conceptos corresponda al trayecto de Zaragoza á Fuentes, que lleva 18 meses de explotacion:

Vistos la ley de 24 de Mayo de 1863 y la Real órden de 30 de Enero de 1864, relativas á la concesion de este ferro-carril:

Vistas la ley de 3 de Junio de 1855, la de 2 de Julio de 1870, la Real órden de 20 de Junio de 1871 y el decreto de 15 de Marzo de 1874:

Vistas las leyes de 30 de Mayo y 26 de Junio último:

Considerando que la de 2 de Julio antes citada consigna claramente en su art. 2.° que el Estado auxiliará la ejecucion de las líneas férreas á que se refiere con una subvencion en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional á los respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro; concediendo el art. 4.° de la misma ley un anticipo reintegrable de la cantidad y por la longitud indicadas, con el propósito de facilitar por este medio la terminacion de los trabajos en esta y otras líneas:

Considerando que el contexto del antedicho art. 4.° en varios de sus párrafos dá á entender claramente que las 60.000 pesetas era la cantidad que fijaba como límite del anticipo, y no la que habria de entregarse en todo caso á cada Empresa, puesto que la liquidacion general del anticipo y su prorata mensual que ha de hacerse, solo se entrega, segun determina, en la cantidad equivalente al 55 por 100 del importe de las obras realizadas mensualmente por las Compañías, siempre que este 55 por 100 no exceda de la parte alícuota de las 60.000 pesetas que el Estado podia adelantarlas; exigiéndose además que los trabajos

se ejecutasen en el mes anterior y se acreditasen por el certificado del Ingeniero:

Considerando que la mente de la ley en su art. 4.° fué la que literalmente consignaba en el 2.°, esto es, fijar una cantidad máxima dentro de la cual se pudiera dispensar el auxilio, todo vez que la asistencia del Tesoro público ha de guardar proporcion con las necesidades de cada Empresa, lejos de referirse á la entrega de una cantidad constantemente uniforme para todas las Compañías:

Considerando que esta doctrina se halla confirmada en la ley de 30 de Mayo último al declarar que las 60.000 pesetas son el máximo de la suma á que pueden aspirar las Empresas, habiendo de graduarse en cada caso la importancia del anticipo por la del presupuesto del camino:

Considerando que no pueden ni deben confundirse las subvenciones generales para los ferro-carriles creadas por la ley de 3 de Junio de 1855 con los anticipos reintegrables que asigna la de 2 de Julio de 1870, si se tiene en cuenta que la primera determinó el modo con que el Estado habia de satisfacer el costo del camino, mientras que la segunda solo se propuso auxiliar la terminacion de las obras por medio de anticipos á las Empresas, las cuales habian de reintegrarlos:

Considerando que existe una notable diferencia entre el concepto en virtud del cual procede la entrega de estos fondos por el Estado, puesto que si el completo de la subvencion es debido cuando resulta concluido el camino, no puede ya tener lugar como consecuencia inmediata el anticipo cuando las Empresas hayan realizado el fin á que se coadyuvaba:

Considerando que si el art. 6.° de la ley de arreglo de la Deuda pública, fecha 21 de Julio último, dá carácter de subvencion al auxilio, relevando á las Compañías de la obligacion de reintegrar las sumas por igual concepto percibidas, esta disposicion no desnaturaliza, sin embargo, el carácter del anticipo en cuanto se refiere á kilómetros que se estén construyendo, ni significa tampoco la entrega á las Empresas de 60.000 pesetas por cada kilómetro que construyan:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede á acceder á la solicitud de que se trata; conservando, no obstante, la Compañía interesada el derecho que le otorga la ley de 2 de Julio de 1870, en la proporcion y concepto fijados por las de 30 de Mayo y de 26 de Junio del corriente año, en cuanto á los kilómetros que construya hasta el completo de los 66 de que habia de constar la línea, y que sirvieron de base para otorgarle la concesion.

Es así mismo la voluntad de S. M. que la presente resolucion sirva de norma para todas las concesiones que se hallen en el caso de la de

1.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1876.

C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 28 de Octubre de 1876).

CONSEJO DE ESTADO.

Reales decretos.

Resolucion en el pleito sobre renovacion ó subsistencia de la sentencia que confirmó la caducidad de la concesion Santa María de Nieva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Guillermo Bachiller, representando á la Sociedad minera *Esperanza*, dueña de la mina *Santa María de Nieva*, y en su nombre el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, y coadyuvada por el Licenciado D. Alejandro Groizard, en nombre de D. Antonio Martinez Romera, dueño del registro titulado *Sagrada Familia*, y por el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, en representacion de D. Juan Vicente Martinez, cesionario del denuncio hecho por D. Antonio Guerrero; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Audiencia de Granada declarando que el decreto de caducidad de la concesion *Santa María de Nieva*, expedido por el Gobernador de Almería en 24 de Mayo de 1856, fué firme y ejecutorio desde el momento en que se dictó, absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Guillermo Bachiller, condenando á éste en todas las costas, y disponiendo que continuase la suspension de trabajos y secuestros de minerales en la citada concesion minera, hasta que por providencia gubernativa ejecutoria, ó por sentencia firme, se declare á quién toca y corresponde el terreno de la mina *Santa María de Nieva*.

Vistos:

Vistas las actuaciones gubernativas, de las cuales resulta:

Que en 8 de Agosto de 1849 recurrió D. Juan Zurano al Inspector de minas del distrito de Almería, denunciando como abandonada, por tener en suspenso sus labores, una mina plomiza sita en el Cabezo de las Herrerías, término de Cuevas, cuyo nombre y su último poseedor ignoraba, y solicitando en su vista se le concediera con el nombre de *Santa María de Nieva*; reclamacion que fué atendida, adjudicándose la concesion al recurrente y dándosele la posesion de los terrenos por el Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1852, prévia la tramitacion del expediente respectivo, en la forma determinada por la instruccion de 8 de Diciembre de 1825; siendo aprobado todo por el Ministerio de Fomento en 4 de Mayo de 1853:

Que en 20 de Setiembre del mismo año de 1849 el concesionario D. Juan Zurano otorgó escritura constituyendo una Compañía para la explotacion de la indicada mina y la titulada *Vírgen de las Huertas*, dando á la sociedad el nombre de la *Esperanza*, y dividiéndola en 25 acciones; conviniendo y determinando sobre otros puntos referentes al objeto de la misma:

Que por otra escritura de 13 de Enero de 1855, otorgada por D. Sebastian Garcia Aznar, D. Antonio Saenz de Tejada, D. Guillermo Bachiller, D. Francisco Montoro y D. Juan Bachiller, como individuos que formaban la Junta directiva de la Sociedad *Esperanza*, se reorganizó esta Sociedad, admitiendo la renuncia de derechos que presentaron algunos de sus anteriores sócios, y lanzando á otros de la Empresa por falta de pago de sus acciones, y se fijó el valor de las 25 que habian de constituir el haber social en 1.000 rs. cada una, atendiendo á *que las minas se hallaban en estéril, y aun sin trabajos algunos*; de cuya escritura se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas del partido de Vera:

Que con fecha 24 de Febrero de 1856 recurrió D. Antonio Guerrero al Gobernador de Almería denunciando el abandono en que estaba la mina plomiza titulada *Santa María de Nieva;* en cuya virtud, y hallándose dicha concesion comprendida en el caso 3.° del art. 24 de la ley de Minas, entonces vigente, solicitó se decretase la caducidad de la misma:

Que por decreto del Gobernador de 22 de Marzo siguiente fué admitida la expresada solicitud, disponiendo que se notificase administrativamente al dueño de la mina denunciada á fin de que en el término de 15 dias presentase su oposicion, si lo estimaba conveniente; cuya notificacion aparece hecha por el Secretario del Ayuntamiento de Vera á D. Juan Zurano en 18 de Abril sucesivo, consignándose en ella que se entregó al interesado la copia correspondiente; que no firmaba por no saber, haciéndolo en su nombre un testigo; no resul-

tando sin embargo la firma del testigo en la expresada diligencia:

Que en 10 de Mayo inmediato D. Juan Zurano presentó escrito, manifestando que habia llegado á entender que la mina de su propiedad habia sido denunciada, y como de ser cierto el denuncio, era improcedente, suplicó se le tuviese por opuesto y se remitiese el expediente al Inspector de Minas para que se cumpliese con lo preceptuado en el caso 4.° del art. 103 del reglamento:

Que el Gobernador, á propuesta de la Seccion del ramo, decretó en 24 del referido mes de Mayo no haber lugar á lo pretendido por el interesado por haber recurrido fuera de tiempo hábil, y declaró la caducidad de la concesion *Santa María de Nieva* para que se pudiese solicitar registro conforme al párrafo sexto del art. 20 del reglamento; decreto que fué notificado á D. José Riancho, representante del denunciador, en 20 del mismo mes:

Que D. Guillermo Bachiller, como mayor interesado y apoderado de la Sociedad minera *Esperanza*, recurrió en 23 de Junio siguiente manifestándose sabedor del denuncio promovido contra la concesion *Santa María de Nieva*, y protestando del mismo á nombre de la Sociedad, y de que se hubiese hecho la notificacion de la providencia del Gobernardor sobre admision del denuncio á quien no tenia interés en el asunto; y entendiéndo además que la declaracion de caducidad no puede trascender á la Empresa que representa, solicitó que se le tuviese por opuesto al denuncio intentado, y que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto, como infundado, mucho más cuando no habia sido notificado el recurrente; pretension en la que insistió en 28 de Julio, presentando testimonio de las escrituras de 20 de Setiembre de 1849 y 13 de Febrero de 1855; habiéndose decretado en providencia del Gobernador de 14 de Agosto de 1856, aprobando el dictámen de la Seccion respectiva, que no podia accederse á lo pretendido, porque las providencias que dicta la Administracion no son revocables por Autoridades de la misma línea que la que las proveyó; decreto que se comunicó al interesado en 27 del mismo mes de Agosto:

Que en 9 de Junio de 1856 y 13 de Junio de 1864, solicitó D. Guillermo Bachiller, en nombre de la Sociedad minera *Esperanza*, se ampliase la *Santa María de Nieva* á 60.000 varas; y tramitado el expediente, con oposiciones de varios registradores, se demarcó el terreno de la ampliacion, sin que resulte la adjudicacion del mismo al peticionario:

Que con fecha 28 de Junio de 1870 recurrió D. Antonio Martinez Romera al Gobernador de la provincia, haciendo presente que en el terreno realengo nombrado Llano de las Herrerías, término de Cuevas, habian existido las concesiones *Grecia* y *Descuido* y *Santa María de Nieva*, cuya caducidad estaba ya decretada, así como tambien la de

los registros que sobre el terreno de aquellas se habian intentado posteriormente; y en su virtud solicitó sobre el mismo terreno seis pertenencias con el título *Sagrada Familia*, y remitido el expediente al Ingeniero del distrito para determinar si existia terreno franco para la nueva concesion, dicho funcionario expresó que el pretendido por D. Antonio Martinez Romera era todo el que ocupaba la mina de *Santa María de Nieva*, y parte del de la ampliacion solicitada por el dueño de dicha mina; y con vista de lo informado, y teniendo además en cuenta, entre otros antecedentes, el relativo al denuncio de la concesion *Santa María de Nieva*, que habia dado lugar á pleito contencioso-administrativo, se resolvió por Real órden de 7 de Noviembre de 1871, expedida por el Ministerio de Fomento, quedase en suspenso la tramitacion del expediente *Sagrada Familia*, hasta que recayese ejecutoria en el asunto contencioso que sobre caducidad de la concesion *Santa María de Nieva*, se ventilaba en la Audiencia de Granada; y

Que en 16 de Julio y 8 de Agosto de 1871 el Gobernador de Almería dispuso la suspension de los trabajos de la mina *Santa María de Nieva* y el secuestro de los minerales que se hubiesen arrancado, contra cuyas providencias reclamó la Sociedad poseedora de dicha mina, dando lugar al decreto del Gobernador de 18 de Abril de 1872 dejando sin efecto los de 17 de Julio y 8 de Agosto de 1871; y apelado aquel para ante el Ministerio de Fomento, se dictó la Real órden de 24 de Setiembre de 1873, mandando llevar á efecto la suspension de trabajos y secuestro de minerales de la mina *Santa María de Nieva*, resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, recaida en el incidente que se siguió sobre personalidad de los interesados que se presentaron en el pleito referente á la caducidad de la expresada mina *Santa María de Nieva* y sobre la indicada suspension de trabajos y secuestro de minerales.

Vista la demanda contenciosa que en 31 de Agosto de 1856 promovió ante la Diputacion provincial D. Estéban Perez, apoderado de Don Guillermo Bachiller, con la solicitud de que se revocase el decreto del Gobernador de Almería por el que se declaró la caducidad de la concesion *Santa María de Nieva*, alegando como fundamentos que si bien era cierto que D. Juan Zurano registró dicha mina en el año 1849, en el mismo se constituyó la Sociedad la *Esperanza*, y poco tiempo despues fué necesario lanzar al Zurano de la empresa por falta de pago de los repartos que para verificar los trabajos se hacian; y en su virtud, que la notificacion que se verificó del denuncio al Juan Zurano no habia debido producir la caducidad de la mina; que el demandante, como apoderado de la Sociedad, se habia opuesto al denuncio, y no habia sido notificado, cual debia; y por último, que la mina no habia estado abandonada, y que tenia pagado el derecho de superficie:

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda, representante de la

Administracion, en la que pide la confirmacion de la declaratoria de caducidad comprendida en el decreto del Gobernador de 24 de Mayo de 1856 imponiendo perpétuo silencio al demandante, con expresa condenacion de costas, y dejando libre á la Administracion para que siga el curso del expediente de denuncio con arreglo á la ley, para lo cual se funda en que, probado el hecho del abandono de la mina, en nada pueden afectar las nulidades que se suponen existentes en el expediente para la validez de la declaratoria de caducidad: que este mismo hecho de abandono puede presumirse de la conducta del concesionario; y que éste era la única personalidad con quien tenia que entenderse la Administracion:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes sostuvieron sus pretensiones; añadiendo el demandante que á toda declaratoria de caducidad debia preceder el reconocimiento del Ingeniero, lo que no habia tenido lugar en este caso, y contestando el Fiscal que el reconocimiento del Ingeniero no era preciso para probar la certeza del abandono cuando la parte interesada no lo contradice:

Visto que, remitidos los Autos á la Audiencia de Granada á peticion de D. José Donato Mateos, representante de la Sociedad minera la *Esperanza*, y por virtud de lo dispuesto en el decreto de 13 de Octubre de 1868, se personaron en el Tribunal D. Guillermo Bachiller, en representacion de la Sociedrd referida; D. Juan Vicente Martinez, cesionario del denuncio hecho por D. Antonio Guerrero; y D. Antonio Martinez Romera, registrador de la mina *Sagrada Familia;* oponiéndose el primero á que fuesen parte de este juicio el concesionario del denuncio Guerrero y el registrador *Sagrada Familia*; pidiendo además se declarase nulo el decreto del Gobernador de Almería de 17 de Julio de 1871, por el que mandó suspender las labores de la mina y el secuestro de los minerales arrancados; y que sustanciadas como incidentes dichas peticiones de la Sociedad *Esperanza*, fueron resueltas por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1873, en que se declaró haber lugar á tener por partes en este pleito á D. Juan Vicente Martinez y á D. Antonio Martinez Romera, en calidad de coadyuvantes de la Administracion; mandando así mismo se llevara á efecto la suspension de labores y secuestro de minerales hasta que, dictada ejecutoria en este pleito sobre lo principal, se resolviera acerca de este extremo lo que fuese procedente:

Visto que, atendido el estado de estos autos, la Sala de la Audiencia de Granada, por su providencia de 11 de Octubre de 1873 mandó conferir traslado de la demanda á cada una de las partes coadyuvantes en concepto de dúplica; y que sin perjuicio se comunicase al Gobernador de Almería lo acordado por el Tribunal Supremo sobre suspension de labores y secuestro de minerales:

Vistos los escritos de dúplica de los referidos coadyuvantes D. Juan Vicente Martinez y D. Antonio Martinez Romera, solicitando el primero se desestime la demanda de D. Guillermo Bachiller, se absuelva de la misma á la Administracion, declarándola improcedente y extemporánea, y firme y subsistente el denuncio presentado por D. Antonio Guerrero de la concesion *Santa María de Nieva* en 24 de Febrero de 1856, siendo, como lo es, cierta y fundada la caducidad que se declaró por el Gobernador en 24 de Mayo del mismo año, y que se condene en las costas á la parte actora; y el segundo, que se declare hallarse ejecutoria la caducidad de la mina *Santa María de Nieva*, y por consiguiente la nulidad de todo lo actuado en estos autos, y en otro caso se confirme la caducidad dictada gubernativamente como justa, legal y procedente, imponiendo perpétuo silencio y expresa condenacion de costas al D. Guillermo Bachiller, como representante de la Sociedad *Esperanza*. Por medio de un otrosí pidieron que la Sala resolviese conforme á lo decidido por el Tribunal Supremo acerca de la suspension de trabajos y secuestros de minerales, y acordase indemnizacion de perjuicios por los que habian sufrido ó pudieran sufrir en sus respectivas calidades de denunciador de la concesion *Santa Maria de Nieva* y de registrador de *Sagrada Familia*:

Vista la prueba practicada para justificar la personalidad del actor D. Guillermo Bachiller en este juicio; la existencia ó inexistencia del laboreo ó pueble legal de la mina *Santa Maria de Nieva* antes del decreto de caducidad, y si se pagaba con exactitud el derecho de superficie; y la extraccion de minerales despues de la fecha en que el referido decreto se dictó, y de la cual resulta, en cuanto al primer extremo, que D. Guillermo Bachiller no desempeñó en ningun tiempo el cargo de Presidente ni de apoderado de la Sociedad poseedora de la referida concesion, habiendo obtenido únicamente el de Tesorero de la expresada Sociedad; en cuanto al segundo, que la mina *Santa Maria de Nieva* no estuvo en explotacion hasta pasado bastante tiempo despues del denuncio promovido por D. Antonio Guerrero, y que en todo el tiempo durante el cual se explotó no se emplearon los jornales suficientes para considerarla legalmente poblada, habiéndose pagado el derecho de superficie con notables y contínuas interrupciones; y en cuanto al tercero, que en los años de 1857, 1860 y 1867 se embarcaron en el puerto de Garrucha minerales de la Sociedad *Esperanza* por cantidades de 142.692 kilógramos y de 165.000 kilógramos respectivamente, habiéndose vendido además por la referida Empresa á D. Francisco Hostench 600.000 quintales métricos de mineral de hierro procedente de la mina *Santa Maria de Nieva*:

Vista la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, por la cual se declara que el decreto de caducidad de la

mina *Santa Maria de Nieva*, que expidió el Gobernador de Almería en 24 de Mayo de 1856, fué firme y ejecutorio desde el momento en que se dictó; se absuelve en su consecuencia á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Guillermo Bachiller condenando á éste en todas las costas, y se dispone que continúe la suspension de los trabajos y secuestro de minerales, hasta que por providencia gubernativa ejecutoria ó sentencia firme se declare á quién toca y corresponde el terreno de la mina *Santa María de Nieva*, fundándose en que en la tramitacion de la solicitud del denuncio de la mina *Santa María de Nieva*, así como en la providencia gubernativa declarando la caducidad de dicha concesion, procedió el Gobernador de Almería con estricta sujecion á la legislacion minera vigente en la fecha del denuncio; en que el hecho de la notificacion sobre el cual descansa el decreto de caducidad está probado por la diligencia que del expediente resulta, por más que en ella se incurriera en la omision de la firma del testigo, y por la confesion repetida del notificado; en que la Administracion solo reconoce con interés y derechos en la mina denunciada al concesionario, que es al que por lo tanto hay que comunicar el denuncio, todo lo cual tuvo lugar en el caso de autos, notificándose en persona al concesionario Juan Zurano el denuncio de la mina *Santa Maria de Nieva;* en que no habiéndose opuesto dicho interesado en el término de 15 días al denuncio, el decreto del Gobernador sobre caducidad de la citada concesion es perfectamente legal, firme é irrevocable; en que aun admitiendo que el repetido decreto de caducidad no tuviera la forma y eficacia de una sentencia firme, y aun en la hipótesis de que contra él sea admisible el recurso contencioso-administrativo, todavía la demanda sería improcedente como deducida fuera del plazo legal; en que, aun concediendo que no fuera así y el decreto de caducidad no fuese doblemente ejecutorio, la escritura llamada de reconstitucion de la Sociedad *Esperanza* otorgada en 1855 justifica suficientemente el abandono de la mina, puesto que en dicho documento se confiesa que aquella estaba *en estéril*; en que este mismo concepto se viene á probar tambien en las actas de las juntas de la Sociedad, y en las declaraciones de los testigos y de los Ingenieros; en que en órden á la peticion de D. Juan Vicente Martinez de que se declare firme y subsistente el denuncio Guerrero, es improcedente tal peticion porque no se ha tratado de este punto en la via gubernativa; que hasta que se decida gubernativamente á quién corresponde la propiedad de la mina en cuestion, subsiste la razon legal de la suspension de labores y secuestro de minerales acordado por la Sala y confirmado por el Tribunal Supremo; y que el error cometido por el Consejo provincial de Almería al admitir esta demanda, no es tan trascendental que obligue á la Sala á confirmar ó revocar la providencia gubernativa;

Visto el recurso de apelacion que contra la referida sentencia ha interpuesto D. Guillermo Bachiller, en nombre de la Sociedad minera *Esperanza*, y su escrito de mejora solicitando la revocacion de dicha sentencia, como asimismo la del decreto de caducidad de la mina *Santa Maria de Nieva*, dictado por el Gobernador de Almería, y que se mande alzar la suspension de los trabajos de la referida mina, y se entreguen los minerales secuestrados, dejando á la Sociedad *Esperanza* en quieta y pacífica posesion de la concesion minera de que es propietaria, con imposicion de las costas á los coadyuvantes de la Administracion D. Juan Vicente Martinez y D. Antonio Martinez Romera; alegando en apoyo de su pretension, que para que fuese válida la declaracion de caducidad de la concesion de la mina, era necesario que se hubiesen llenado los requisitos que exige el reglamento de 31 de Julio de 1849, lo cual no se ha verificado; que el plazo para entablar la demanda debe contarse desde que se le comunicó el denuncio y el decreto de caducidad, ó sea desde la notificacion que se le hizo del decreto que recayó sobre su segundo escrito; que el trascurso del término de los 30 dias desde la declaracion de caducidad no puede perjudicar á la Sociedad *Esperanza*, porque no dimanó de falta suya, sino de no haberse seguido el expediente de denuncio en la forma que la ley determina y no haberse comunicado el denuncio ni la declaracion de caducidad; que admitida la demanda por el Consejo provincial, no puede tener aplicacion el decreto de 26 de Noviembre de 1868, que establece sea excepcion perentoria y se pueda resolver sobre ella en definitiva la de la improcedencia de la admision, puesto que la expresada demanda fué presentada antes de publicarse aquel decreto; que habiéndose hecho en la mina *Santa Maria de Nieva* las labores que exige el núm. 3.° del art 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, no procede la declaracion de caducidad por falta de trabajo; que para considerar probado el abandono de una mina es necesario que se halle justificada suficientemente la interrupcion de los trabajos por el tiempo que la ley señala, cuya prueba ha de ser completa y fehaciente, no siendo aceptable la que se funda en cálculos; que cuando las pruebas ofrecen duda, debe decidirse la cuestion en favor de la concesion de la mina denunciada; y que la falta de trabajos para dar ocasion á la caducidad, ha de haber ocurrido en el año inmediatamente anterior al denuncio:

Visto el escrito de mi Fiscal contestando al recurso de apelacion que se solicita la confirmacion de la sentencia apelada y que se firme y ejecutoria desde luego la providencia de caducidad de *Santa Maria de Nieva*, y que no se levante la suspension de y el secuestro de minerales arrancados; para lo cual se alega ecreto del Gobernador declarando la caducidad de la mencio-

nada mina, fué firme y ejecutorio desde el momento en que se dictó, por no haberse reclamado en tiempo hábil por el concesionario, á quien fué notificado, siendo improcedente la demanda interpuesta para su revocacion, por lo que no ha debido prosperar; que la notificacion hecha á D. Juan Zurano en 18 de Abril de 1855 es eficaz porque era el concesionario, no siendo conocida por la Administracion la cesion que pudiese haber hecho de los derechos que tenia sobre la mina cuestionada; que la expresada notificacion tiene que surtir sus efectos, puesto que aunque en ella no consta la suscricion del testigo, el notificado se mostró despues conocedor de lo que se le notificó, no siendo aquella falta causa de nulidad de dicha diligencia; que no puede impugnarse el decreto de caducidad por haberse dictado sin verificar antes un reconocimiento ú otras diligencias para comprobar la certeza del abandono, puesto que el reglamento de Minas no exige otra cosa que el que aparezcan con exactitud los hechos, debiendo tener éstos por ciertos cuando, como acontece en el caso presente, no se contradicen en la forma y en el término de la ley; que siendo firme y ejecutorio el referido decreto de caducidad, la cuestion de si la demanda se interpuso ó no en tiempo, carece de importancia, consignando, sin embargo, que lo fué trascurrido el término legal; que por los actos de la Sociedad minera *Esperanza*, entre los que aparece como esencial el de su reconstitucion, puede deducirse que ni la misma tiene una personalidad formal para ser representada en este juicio, ni es D. Guillermo Bachiller el representante de la Empresa, quedando por lo tanto para la Administracion con el carácter de concesionario y propietario legítimo de la mina D. Juan Zurano; que el decreto de caducidad, además de ser ejecutorio por no haber sido reclamado en tiempo, está fundado en justicia, pues de las diligencias de prueba se ha venido á acreditar de una manera concluyente el abandono de la concesion por falta de trabajos; y que declarado ejecutorio el decreto de caducidad, queda sentada la base para que se decida administrativamente, y en su caso por los Tribunales de justicia, á quién haya de concederse la propiedad minera de la concesion caducada, y otorgarse el derecho de hacer su explotacion, así como á quién pertenecen los minerales secuestrados: cuestiones que no pueden ser resueltas en la vía contenciosa, unas por no haber sido ventiladas gubernativamente, y otras por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Vistos los escritos de los coadyuvantes de la Administracion D. Antonio Martinez Romera y D. Juan Vicente Martinez, solicitando el primero la confirmacion de la sentencia apelada y que se condene en las costas á D. Guillermo Bachiller, apoyándose en análogos fundamentos que los aducidos por mi Fiscal, y arguyendo de nulidad la escritura de constitucion de la Sociedad *Esperanza* de 20 de Setiembre de 1849

y la de reorganizacion de la Empresa de 13 de Febrero de 1855; y pretendiendo el segundo que se confirme el decreto de caducidad de 24 de Mayo de 1856, y se deje expedito su derecho para que, como cesionario del denuncio hecho por D. Antonio Guerrero, pueda insistir en el registro luego que se publique la caducidad en el *Boletin oficial* de la provincia y se le notifique al interesado en persona, concediéndole el plazo de 30 dias que marca el art. 20 del reglamento dictado para la ley de Minas de 1849 para efectuarlo; que se absuelva á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Guillermo Bachiller, se condene á éste en las costas, se mande continuar la suspension de trabajos y secuestro de minerales hasta la adjudicacion definitiva del terreno á quien corresponda, y se confirme la sentencia apelada en lo que estuviese conforme con la pretension deducida, y se revoque en lo que disintiese, para lo cual alega: que la referida sentencia no decidió de conformidad con las pretensiones de las partes; que no es clara y precisa en su redaccion, produciendo dudas que puedan dar lugar á nuevas cuestiones y destruyendo los efectos de la sentencia del Consejo provincial de Almería, que admitió la demanda, dando motivo para suponer que declara la nulidad de todo lo actuado; que el Consejo de Estado tiene que acordar la confirmacion ó revocacion del decreto de caducidad, á tenor del precepto del artículo 20 de la ley de 1849, fundándose en las tres excepciones opuestas en la contestacion á la demanda, y que la peticion que hace no es una innovacion, pues está de lleno dentro del decreto de caducidad, pudiendo tratarse en este juicio por lo mismo que fué objeto de discusion en la via gubernativa:

Visto el art. 22 de la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, que dispone *que ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad si tuviese menos de cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia:*

Visto el caso 3.° del art. 24 de la misma ley, segun el cual se pierde el derecho á una mina, y será ésta denunciable, cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos, en el trascurso del año;

Visto el art. 19, condicion 2.ª del reglamento para la ejecucion de dicha ley de 31 de Julio del mismo año, en el que se prescribe «que ha de comenzar la explotacion dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses:»

Visto el art. 102 del citado reglamento, por el que se determina que cuando un concesionario de minas incurre en algunos de los casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Jefe político, ó de oficio, ó por denuncia de parte, hará la declaracion de caducidad de la concesion por los trámites establecidos en el art. 20 del reglamento:

Visto el art. 103 del repetido reglamento, por el que se ordena la

tramitacion que se ha de seguir para los denuncios, y que establece que el escrito de denuncio será notificado administrativamente, entregándose copia de aquel al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente; y que si el concesionario contradijese los hechos que se alegan, el Jefe político, comisionando á un Ingeniero tomará conocimiento de ellos; y si creyese el Jefe deber insistir, el asunto se hará contencioso-administrativo, ventilándose en el Consejo provincial entre la Administracion y el concesionario, en la forma prevenida en el artículo 20, párrafo cuarto:

Visto dicho art. 20, en que se previene que el denuncio sea contestado por el concesionario dentro del término de 15 dias, contados desde que le fué comunicado: que el Jefe político acordará cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho: que recibida la contestacion del concesionario, ó trascurridos los 15 dias para contestar, y completa la instruccion del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Jefe político declarará si há ó no lugar á la caducidad, contra cuya declaracion podrá reclamar el agraviado, ante el Consejo provincial si el acuerdo es declarando la caducidad, y ante el Ministerio del ramo si decidiese que no procedia; y que acordada ésta por el Jefe político ó por el Ministerio en su caso, sin oposicion, ó cuando la hubiere si ha sido confirmada aquella por sentencia ejecutoria, se insertará en el *Boletin* de la provincia para noticia de todos y particularmente del denunciante; cuyo denuncio se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicacion de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro y lo formalice:

Considerando que los fundamentos de la oposicion que se hace por la representacion de la Sociedad la *Esperanza*, en el concepto de apelante de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, consisten: primero, en la inobservancia de los trámites establecidos por la ley de 11 de Abril de 1849 y su reglamento de 31 de Julio del mismo año, á que debió sujetarse el Gobernador de Almería para que fuera eficaz en derecho su decreto de caducidad de la concesion de la mina *Santa María de Nieva* de 24 de Mayo de 1856; segundo, en la falta de personalidad de D. Juan Zurano para recibir la notificacion administrativa del denuncio hecho por D. Antonio Guerrero en 24 de Febrero de dicho año: tercero, en la inadmision de las oposiciones deducidas por D. Guillermo Bachiller en nombre de la Sociedad *Esperanza*, á la que únicamente, en su sentir, debió haberse hecho saber el referido denuncio del Guerrero, y cuarto, en la existencia de los trabajos ó pueble legal de la expresada mina:

Considerando, en cuanto al primero de dichos fundamentos, que presentado el escrito de denuncio de la concesion minera *Santa María*

de Nieva por el citado Guerrero, se comunicó al concesionario legalmente reconocido por la Administracion, que lo era D. Juan Zurano, haciéndole la notificacion administrativa en 18 de Abril siguiente, para que en el término de 15 dias concedidos al efecto por el art. 20 del reglamento de 1849, expusiera lo que á su interés conviniese; y que no presentó su oposicion hasta el 10 de Mayo sucesivo; por lo cual, y por los antecedentes que de las diligencias administrativas aparecian y justificaban el abandono que se habia denunciado, el Gobernador de Almería dictó, con estricta sujecion á la ley, su decreto de caducidad de la concesion de la mina *Santa María de Nieva*, y fué notificado al representante del denunciador:

Considerando que las infracciones que se han supuesto cometidas en la tramitacion del expediente gubernativo, relativas á la falta de formalidad de la notificacion del denuncio; y el no haberse comisionado á un Ingeniero para el conocimiento del hecho denunciado, no tienen el carácter de esenciales con que se pretende revestirlas, no pudiendo por consiguiente invalidar el precitado decreto del Gobernador declaratorio de la caducidad de la concesion de la referida mina:

Considerando, en corroboracion de lo expuesto respecto á la primera de dichas infracciones, que si bien no aparece en la diligencia de notificacion la firma del testigo que á ruego del Zurano debió suscribirla, éste se manifestó sabedor en repetidas ocasiones de la providencia que afectaba sus derechos, habiéndose opuesto al denuncio cuando habia trascurrido el término legal para verificarlo con éxito, sin que por otra parte haya negado en sus escritos que tal notificacion se le hiciera por el Secretario del Ayuntamiento de Vera en 18 de Abril de 1856, ni que éste dejara de entregarle copia de la referida providencia; y en cuanto á la segunda, que la intervencion del Ingeniero para adquirir el conocimiento exacto de los hechos en que pueda fundarse un denuncio, no es precisa ni obligatoria, ni excluye otros medios para justificarlos, segun se deduce del contexto del art. 20 del reglamento, en el que se previene que el Gobernador debe tomar conocimiento de los hechos, facultándole para disponer con el indicado objeto cuantas diligencias y reconocimientos estime oportunos á fin de cerciorarse de la verdad del denuncio; y porque conforme á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 103 del tan repetido reglamento, solo debe intervenir el Ingeniero en el caso que por el concesionario de la mina se contradiga el denuncio, lo que no tuvo lugar durante el término de los 15 dias que el precitado art. 20 señala para contestarlo:

Considerando, en cuanto al fundamento relativo á la falta de personalidad del Zurano para recibir la notificacion administrativa del denuncio, que la Administracion no reconocia ni podia reconocer á otro con representacion legal en el expediente instruido con tal moti-

vo, puesto que el Zurano fué quien solicitó la concesion de la mina *Santa María de Nieva*, y quien la obtuvo, y con ella el título de propiedad y la posesion; no existiendo dato alguno en el Gobierno de la provincia justificativo de la cesion de derechos que el interesado pudo haber verificado en favor de la Sociedad la *Esperanza;* y porque además las escrituras de constitucion y reorganizacion de dicha Sociedad de 20 de Setiembre de 1849 y 13 de Enero de 1855 no tienen por su esencia fuerza legal para acreditar la representacion que se atribuyó D. Guillermo Bachiller en este pleito:

Considerando que sujeto á los mismos principios y á las consecuencias que de ellos se derivan, el fundamento relativo á la inadmision de las oposiciones que al denuncio presentó el referido Bachiller en nombre de la Sociedad la *Esperanza*, concurre además de la circunstancia de haber sido desestimadas por resolucion del Gobernador de 14 de Agosto de 1856, la de que fueran aquellas presentadas trascurrido con exceso el término que para las de su clase concede el reglamento de 1849, no siendo admisible el supuesto de la falta de notificacion al interesado, porque, segun demostrado queda, solamente el D. Juan Zurano era con quien podia entenderse la Administracion, como concesionario de la mina en cuestion, cuyo carácter no habia perdido;

Considerando acerca del abandono de los trabajos de la concesion referida, hecho protestado por la Sociedad la *Esperanza* asegurando la existencia legal de los mismos, que es el cuarto de los fundamentos enunciados, que aparece en primer término y justifica la falta de pueble, la expresa declaracion que se hace en la ya citada escritura de reconstitucion de dicha Sociedad de 13 de Febrero de 1855, *de que la mina se hallaba en estéril y aun sin trabajos;* y en segundo lugar, que de las actas de las juntas celebradas por la Sociedad, informaciones testificales, informes de los Ingenieros que reconocieron los terrenos de la concesion, y otros documentos que referentes á la produccion de la mina se han presentado durante el término probatorio ante la Sala de la Audiencia de Granada, se deduce de una manera concluyente y sin que deje lugar á duda, que la concesion *Santa María de Nieva* no estuvo poblada en el sentido de la ley, que exige, segun su art. 22, el número de cuatro trabajadores *contínuos* en razon de cada pertenencia, no pudiendo sustituirse este número por el aumento excesivo de jornaleros en épocas determinadas para equilibrar los trabajos respectivos á cada año, ni mucho menos cuando, como sucede en el caso presente, los trabajos y productos de la mina en cuestion han tenido lugar despues de la época en que entabló el denuncio D. Antonio Guerrero, y aun trascurrido bastante tiempo desde la fecha de la declaracion de caducidad;

Considerando que atendidas las razones expuestas, tiene que esti-

marse ajustado estrictamente á los principios de la ley el decreto el Gobernador de Almería, por el que declaró la caducidad de la concesion *Santa María de Nieva*, si bien para sus efectos no tiene el carácter de firme y ejecutivo desde que se dictó que le ha reconocido la sentencia de la Audiencia de Granada, actualmente apelada, puesto que habiendo sido impugnado ante la jurisdiccion contencioso-administrativa, ha tenido la oposicion á que se refiere el art. 20 del reglamento, y solamente alcanzará tal carácter cuando por sentencia firme y ejecutoria se declare la confirmacion del mismo:

Considerando que no es legalmente admisible la impugnacion de la sentencia de la Audiencia de Granada que presenta el coadyuvante Don Juan Vicente Martinez, cesionario de D. Antonio Guerrero, fundándola en la oscuridad de ésta y en que, segun supone, viene á destruir el fallo del Consejo provincial admitiendo la demanda, puesto que el carácter con que figura dicha parte en los autos no le autoriza para tal impugnacion; sin que sea tampoco exacta semejante afirmacion, teniendo en cuenta que en la sentencia apelada se declara la subsistencia del decreto de caducidad de 24 de Mayo de 1856, que es la base de donde han de partir las sucesivas diligencias para acordar la concesion de los terrenos de que se trata, ya en favor de aquel en virtud del denuncio del Guerrero, ya en el del registrador de la mina *Sagrada Familia*, D. Antonio Martinez Romera:

Considerando que tampoco procede la impugnacion que por el referido D. Juan Vicente Martinez se hace á la sentencia apelada, fundándola en que ésta nada resuelve respecto á la subsistencia del denuncio, y al derecho del denunciador á convertirle en registro con arreglo á los trámites establecidos en la ley, por cuanto, además de su carácter de coadyuvante de la Administracion, no habiendo sido objeto dicho extremo de resolucion en la via gubernativa, es evidente que no ha podido serlo en la contenciosa:

Considerando, por último, que al decidirse en la sentencia apelada la continuacion de la suspension de las labores y secuestro de minerales en la concesion *Santa María de Nieva*, hasta que por providencia gubernativa ó por sentencia firme se declare á quién corresponde el terreno de la expresada mina, no se ha modificado ni alterado en ningun sentido la ejecutoria del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1873, relativa al indicado incidente, y al de personalidad para intervenir como coadyuvantes de la Administracion D. Juan Vicente Martinez y D. Antonio Martinez Romera, denunciador el primero de la *Santa María de Nieva*, y registrador el segundo de la mina *Sagrada Familia*; no teniendo otra significacion este extremo de la sentencia apelada que el reconocimiento estrictamente legal de una decision firme y ejecutoria de dicho Tribunal Supremo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Victorio Fernandez Lascoiti, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazurro, D. Fernando Vida y D. Antonio Hurtado,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto por ella se declara la caducidad de la mina *Santa María de Nieva*; entendiéndose que el decreto del Gobernador resolviendo dicha caducidad solo es ejecutorio desde la publicacion de la presente sentencia.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Gonsejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de* 19 *de Noviembre de* 1876).

Resolucion en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia que declaró subsistentes las concesiones mineras San Miguel *y* San Bernardo *y sin curso el expediente de* San Amaro.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Huelva, y demás Autoridades y personas á quienes corresponde su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Felipe Castañeda, y en su nombre el Dr. D. Diego Suarez, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal; y la sociedad minera *San Miguel Arcángel*, representada por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, apeladas, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 9 de Noviembre de 1874, por la cual se revocó un decreto del Gobernador de Huelva de 23 de Diciembre de 1872, y se declaró la subsistencia de las concesiones mi-

neras *San Miguel* y *San Bernardo*, y sin curso y fenecido el expediente de registro *San Amaro*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 4 de Marzo de 1872 D. Bernabé Cifra solicitó del Gobernador de Huelva 20 pertenencias de mineral de cobre con el título de *San Amaro* sobre terrenos en que existian labores antíguas abandonadas de la mina *San Miguel*, y otras de la Sociedad *San Miguel Arcángel*, que denunciaba; y que seguido el expediente de caducidad en forma legal, el Gobernador decretó en 23 de Diciembre del mismo año la caducidad de las concesiones *San Miguel* y *San Bernardo*, declarando subsistente el expediente del registro-denuncio *San Amaro*:

Vista la demanda que contra el referido decreto interpuso la representacion de la Sociedad minera *San Miguel Arcángel* ante la Audiencia de Sevilla pidiendo su revocación; los escritos del Ministerio fiscal y del coadyuvante de la Administracion, en que solicitaban se confirmase el decreto impugnado; y la sentencia dictada por la Sala primera de la mencionada Audiencia en 9 de Noviembre de 1874 revocando el decreto del Gobernador de 23 de Diciembre de 1872, y declarando la subsistencia de las concesiones mineras *San Miguel* y *San Bernardo*, y sin curso y fenecido el expediente de registro-denuncio *San Amaro*:

Visto el recurso de apelacion promovido contra la expresada sentencia, y el escrito de mejora del recurso presentado por el Dr. D. Diego Suarez, en nombre de D. Felipe Castañeda, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y en su consecuencia se confirme el decreto del Gobernador, por el cual se declaró la caducidad de las minas *San Miguel* y *San Bernardo*, y subsistente el registro *San Amaro*:

Visto el escrito de mi Fiscal, que pidió igualmente la revocacion de la sentencia de la Audiencia de Sevilla, y la confirmacion del decreto del Gobernador de Huelva de 23 de Diciembre de 1872 en todas sus partes:

Vista la contestacion de la Sociedad minera *San Miguel Arcángel* solicitando que se desestimen las pretensiones contrarias y se confirme la sentencia recurrida:

Visto el escrito de los Letrados defensores de D. Felipe Castañeda y la Sociedad minera *San Miguel Arcángel* pidiendo la suspension de la vista pública, alegando que sus representados iban á transigir sus diferencias; y si lo conseguian, quedaba terminado el pleito; habiéndose suspendido el acto de la vista por providencia de 31 de Marzo del año actual:

Visto el escrito presentado en 23 de Mayo último por el Dr. D. Diego Suarez, con poder especial de D. Felipe Castañeda, con la preten-

sion de que se le tenga por desistido y separado del recurso interpuesto:

Visto el dictámen de mi Fiscal, en que se allana al desistimiento siempre que se declare la confirmacion del fallo apelado:

Considerando que D. Felipe Castañeda se aparta lisa y llanamente del recurso de apelacion que interpuso contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 9 de Noviembre de 1874, y que mi Fiscal no se opone á que se le tenga por desistido:

Considerando que el desistimiento del recurrente deja sin efecto el recurso promovido que debe reputarse como si no hubiese sido interpuesto; quedando por tanto firme la sentencia apelada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Perez Zamora, Don Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, el Marqués de la Rivera, D. Estéban Martinez, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, Don Antonio Hurtado y D. Joaquin Riquelme,

Vengo en admitir la separacion de la parte apelante, y en declarar firme y subsistente el fallo apelado de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.=Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 24 de Noviembre de 1876).

Resolucion en el pleito sobre revocacion de la órden por la que se declaró la nulidad de una concesion para alumbrar aguas subterráneas.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Romero y Henriquez, Don Francisco Romero Cerdeña, y otros representados en último estado por el Licenciado D. José Diez Macuso, demandante y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de la misma el Doctor D. Alejandro Groizard, en nombre de la Junta permanente de las Heredades de aguas de Vegueta, Triana, Dragonal, etc., en Canarias, sobre revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Mayo de 1874, por la que se declaró la nulidad de la concesion hecha á los demandantes para alumbrar aguas subterráneas, y se dispuso que las cuestiones relativas á la conduccion y aprovechamiento de las aguas ya alumbradas se resolvieran por el ramo de Obras públicas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con fecha 26 de Agosto de 1869 solicitó D. Antonio Matos y Moreno del Gobernador de la provincia de Canárias autorizacion para hacer estudios con el objeto de beneficiar las aguas públicas del Barranco de Dragonal; autorizacion que le fué concedida en 4 de Setiembre siguiente, en la que se expresa: «Vista la instancia dirigida por V. (D. Antonio Matos Moreno) con fecha 26 último, solicitando el permiso de que habla el art. 199 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 para hacer los estudios de explotacion de las aguas públicas del Barranco de Dragonal, junto al punto denominado Morales, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento, conceder la autorizacion que V. solicita:»

Que en 13 de Mayo de 1870 acudió al mismo Gobernador D. Francisco Romero Cerdeña, en el concepto de apoderado de D. Antonio Matos, manifestando que habia trascurrido el plazo de seis meses desde que se autorizó á su poderdante para hacer los estudios preliminares para el aprovechamiento de aguas en el Barranco Dragonal sin haber sido posible verificarlo á causa de la estacion invernosa, y solicitaba que se prorogase por otros seis meses la autorizacion para hacer los estudios, y que se ampliase ésta para verificar los de toda la extension del Barranco hasta su desembocadura en el mar, y de sus afluentes; autorizacion que tambien le fué concedida, prévia audiencia, y de conformidad con la Seccion de Fomento:

Que haciendo uso de esta autorizacion, presentó D. Francisco Romero Cerdeña en 3 de Setiembre siguiente una Memoria y plano topográfico comprensivos de los estudios practicados para alumbrar aguas subterráneas en el Barranco de la Angostura:

Que en la exposicion que acompañó á dicho plano y Memoria dijo representante de Matos: «Usando de la autorizacion que V. S. tiene

concedida á mi representado para hacer estudios sobre aprovechamiento de aguas en el Barranco de la Angostura, tengo el honor de elevar á V. S. el adjunto proyecto á fin de que, en uso de las facultades que le están concedidas por la ley vigente de Aguas de 3 de Agosto de 1866, se digne autorizar á mi representado para el aprovechamiento de que se ha hecho mérito»: y consignó en la expresada Memoria que no se causaba perjuicio alguno á tercero, puesto que los Heredamientos de aguas tomaban las suyas muchos kilómetros antes, y solo se servian del lecho del Barranco para conducirlas:

Que si bien resulta del expediente gubernativo que en 5 de Setiembre de 1870 se remitió por el Gobernador al Alcalde de Santa Brígida un edicto relativo al alumbramiento de aguas en el Barranco de la Angostura, para que, fijándolo en los parajes de costumbre, pudieran los que se creyesen perjudicados con las obras que debian practicarse hacer sus reclamaciones en el preciso término de 30 dias, no consta en dicho expediente que semejante edicto se dirigiera á otra Autoridad, ni que se insertara en el *Boletin oficial* de la provincia, ni que del repetido edicto se diera conocimiento á la Junta de Heredamientos de las aguas que discurrian por la superficie del indicado Barranco:

Que en su consecuencia, y oido el dictámen del Ingeniero Jefe de la provincia, que opinó que el proyecto era beneficioso para la agricultura y no podria producir encharcamientos perjudiciales á la salud pública, el Gobernador, por decreto de 14 de Octubre de 1870, concedió á D. Antonio Matos el derecho que solicitaba de alumbrar aguas, salvo el de propiedad y sin perjuicio de tercero, publicándose esta concesion en el *Boletin oficial* correspondiente al dia 19 del mismo mes, y dándose conocimiento de la misma al Ministerio de Fomento:

Que habiéndose señalado para dejar terminadas las obras el 31 de Diciembre de 1872, acudió de nuevo D. Francisco Romero al Gobernador solicitando que se concediese un término mayor; y que oido el Ingeniero Jefe sobre este punto, y prévia la presentacion de un plano detallado con el corte geológico del terreno y trasversal de las galerías que se trataba de construir, se fijó como término de las obras el 31 de Diciembre de 1879:

Que en 7 de Marzo de 1872 otorgó D. Antonio Matos escritura de sociedad, en la que se constituyó una para el alumbramiento de las aguas concedidas á Matos, formando parte de ella el referido concesionario, D. Juan y D. José Romero y Henriquez, y D. Francisco Romero Cerdeña, teniendo todos una participacion igual y obligándose á satisfacer los gastos los tres socios primeramente nombrados, y encargándose el último de la direccion facultativa de las obras:

Que en 27 de Julio de 1872 el Director de la Empresa para beneficiar las aguas del Barranco de Dragonal, acudió al Subgobernador de las

Palmas exponiendo: que habiéndosele concedido con arreglo á la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 el derecho á explotar las del Barranco de Dragonal, se creia dueño del subsuelo y de los terrenos públicos que abraza la concesion; pero que habiéndose declarado por Real órden de 30 de Marzo de aquel año que el alumbramiento de aguas subterráneas debia regirse por las disposiciones de la ley de Minas, sin perjuicio de creer que dicha disposicion no era aplicable á los expedientes terminados antes de dictarse, hacía uso del derecho concedido por el artículo 30 de la citada ley de Minas, y suplicaba que se le diese el título de propiedad de los terrenos que la concesion abraza, mediante el cánon que la misma ley establece:

Que á esta solicitud no recayó resolucion alguna, y habiéndose librado certificacion del expediente de concesion á la Junta de Heredamientos de aguas de la ciudad de Las Palmas, acudió ésta al Juzgado del mismo nombre solicitando recobrar la posesion de las aguas concedidas á D. Antonio Matos por medio del correspondiente interdicto:

Que á instancia del Director de la Sociedad explotadora de las aguas del Barranco, el Subgobernador requirió de inhibicion al Juzgado, por estimar de su exclusiva competencia el conocimiento del asunto, y el Juzgado se inhibió de entender de dicho interdicto, remitiendo los autos al Subgobernador de Las Palmas:

Que el Presidente de la Junta de Heredades acudió á dicha Autoridad exponiendo que las obras que practicaba D. Francisco Romero servian para distraer las aguas de su cáuce natural y privarian á la Sociedad de regantes de su derecho á aprovechar las de que era propietaria; añadiendo que las obras que se practicaban eran muy distintas de aquellas para las que estaba la Sociedad autorizada, puesto que ésta tenia concedido el derecho de aprovechar las aguas subterráneas por medio de galerías, y no el de hacer, como estaba ejecutándolo, obras en el álveo del Barranco para aprovechar aguas superficiales; por todo lo cual suplicaba que se procediera al exámen de las obras con asistencia de los interesados, y en vista de lo que resultara se decidiera si estaban ó no practicadas dentro de la autorizacion y perjudicaban al derecho de las Heredades:

Que por acuerdo de 1.° de Mayo dispuso el Subgobernador la suspension de las obras, y pasó el expediente al Ingeniero Jefe, para que con citacion de los interesados hiciese el reconocimiento solicitado por la Junta de Heredades:

Que comunicado este acuerdo á D. Francisco Romero, solicitó del Subgobernador que se separase del conocimiento del asunto, por no ser de su competencia el decidir acerca de la posesion y propiedad; y que habiéndose excusado el Ingeniero de practicar el reconocimiento y evacuar el informe que se le habia pedido, acordó el Subgobernador

que los interesados nombrasen peritos con título académico para que emitieran el referido informe:

Que comunicado así á D. Francisco Romero, solicitó de nuevo que la Autoridad gubernativa suspendiese toda actuacion en el expediente, puesto que tenia interpuesto ante la misma el recurso de incompetencia, y que en el caso de no acceder á esta solicitud, elevase desde luego el expediente al Ministerio de la Gobernacion, bajo la protesta de nulidad que hacia en debida forma:

Que el Subgobernador, considerando que los recurrentes habian reconocido su competencia al oponerse al interdicto promovido por la Junta de Heredamientos para que se privase al Juzgado de primera instancia del conocimiento del mismo, y porque no se trataba de discutir una cuestion de propiedad, ni aun de posesion, sino de averiguar si las obras practicadas estaban comprendidas dentro de la autorizacion administrativa; en 17 de Junio de 1873 se declaró competente, como ya lo habia hecho en 6 de Mayo anterior, dando conocimiento á Romero de ambas resoluciones:

Que éste interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento invocando el art. 277 de la ley de Aguas, y exponiendo: que la Autoridad administrativa no tenia competencia para examinar si con las obras se perturbaba ó no la propiedad ó la posesion; lo cual era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios en juicio plenario de propiedad, y no en el sumarísimo de interdicto, habiendo por ello provocado en tiempo oportuno el conflicto de jurisdiccion con el Juzgado de Las Palmas; que segun el art. 205 de la ley de Aguas, no tenia el Subgobernador competencia para practicar el reconocimiento decretado, el cual solo debia tener lugar á la conclusion definitiva de las obras; que tampoco podia conocer al objeto que determinan los artículos 49 y 50 de la citada ley, puesto que ésta se refiere, segun declaraciones de la jurisprudencia, á las aguas públicas y no á las de propiedad particular; que todas las obras se han practicado dentro de los terrenos de propiedad exclusiva de uno de los socios, á excepcion de una acequia abierta junto al camino que baja del Barranquillo de Colegio al Barranco de la Angostura, y que para abrir este canal no solo estaban autorizados por el art. 196 de la ley, sino por la Autoridad local, con arreglo al art. 124; para cuya demostracion acompañó dos certificaciones, resultando de una de ellas que se concedia á Don Francisco Romero, como Director de las obras de explotacion de las aguas del Barranco, permiso para atravesar las vías comunales del Municipio de Santa Brígida, y de la otra que habiendo denunciado varios vecinos de dicha localidad las obras que practicaba el referido Romero, se reconocieron éstas por una Comision del Ayuntamiento, con asistencia de los v c o denunciantes y de los concesionarios de las

obras, y se extendió acta de este reconocimiento, en la que se consignó la declaracion de que con las obras no se perjudicaba derecho alguno de dicha Municipalidad, antes bien, se regularizaba el curso de las aguas del Barranco:

Que el Subgobernador denegó el recurso de alzada, mandando que se estuviese á lo acordado en 16 de Abril anterior, y que si D. Francisco Romero no nombraba perito, como estaba mandado, se le nombrase de oficio:

Que D. José y D. Francisco Romero acudieron en queja ante el Ministerio de Fomento por no habérseles admitido la alzada interpuesta, y por decreto de la Direccion general de Obras públicas se remitió el expediente al Subgobernador para que informase sobre el particular:

Que remitido el expediente al Ministerio de Fomento en vista del informe del Subgobernador, oyó á la Junta superior facultativa de Mineria, la cual expuso: que D. Antonio Matos solicitó tan solo explotar las aguas públicas del Barranco del Dragonal, lo cual no puede abrazar aguas subterráneas no alumbradas, que por lo tanto no discurren por álveos públicos; que un año despues, al presentar la Memoria explicativa, fué cuando hizo mencion de una galería subterránea de alumbramiento, lo cual no es admisible por la ley de Aguas, debiendo tramitarse por la de Minas; que á pesar de haberse solicitado y tramitado el caso por la ley de Aguas por tratarse de las superficiales, no entró en el proyecto, ni por lo mismo en la autorizacion, ninguna obra exterior, al paso que figuró la subterránea, invirtiéndose el caracter del expediente; que á pesar de lo expuesto anteriormente, ha ejecutado en la superficie obras que afectan al curso de las aguas públicas, lo cual ha dado lugar á reclamaciones y oposicion por parte del Heredamiento de aguas ó Comunidad de regantes, manifestando sufrir perjuicios con tales obras: cuestiones que pertenecen al ramo de Obras públicas, como procedentes de obras al exterior para aprovechar aguas alumbradas; que para salvar sin duda los vicios de tramitacion y las contradicciones entre lo solicitado y lo ejecutado, se acogió el interesado en 27 de Julio de 1872 al art. 30 de las Bases vigentes en minería, segun el escrito folio 35, lo cual no procede, pues que dicho art. 30 se refiere á concesiones de minas, y la autorizacion que se solicitó en el presente caso no lo fué con arreglo á la ley de Minas, ni fué otorgada con las condiciones de esta; expresando la Junta en sus conclusiones, por unanimidad de votos: primero que no debe entenderse el expediente como minero ni admitirse el acogimiento pretendido, declarándose nulo el derecho á los trabajos subterráneos que á su sombra se han emprendido; y segundo, que considerándolo en su verdadero carácter de aprovechamiento de aguas públicas ya alumbradas, y de eje-

cucion de obras exteriores para ese objeto, corresponde su resolucion al ramo de Obras públicas:

Que oida asimismo la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, estuvo en un todo conforme con las referidas conclusiones de la Junta superior de Minería; y que en su virtud se dictó la órden de 9 de Mayo de 1874, por la que el Presidente del Poder Ejecutivo se sirvió resolver que «*no debe* considerarse este expediente como minero, ni admitirse el pretendido acogimiento á las Bases del decreto-ley de 1868, declarándose nulo el derecho á los trabajos subterráneos que se han emprendido»; y que las cuestiones sobre el aprovechamiento de aguas públicas ya alumbradas y sobre ejecucion de obras esteriores para el objeto debe resolverlas el ramo de Obras públicas.

Visto el pleito incoado ante el Tribunal Supremo y terminado en el Consejo de Estado, del cual aparece:

Que en 11 de Julio de 1874 el Procurador D. José de Castro y Brihuega, con poder de D. Francisco Romero Cerdeña y D. Juan Romero Henriquez, presentó demanda ante el Tribunal Supremo solicitando que se dejase sin efecto la órden del Poder Ejecutivo de 9 de Mayo anterior, en cuanto por ella se declaró nulo el derecho á los trabajos subterráneos emprendidos por sus representados en virtud de la autorizacion concedida á D. Antonio Matos en 14 de Octubre de 1870, y que fué transferida por éste á la Sociedad demandante; que se declaren en su lugar válidos dichos trabajos subterráneos, lo mismo que los exteriores y la autorizacion en cuya virtud se han practicado, y que asimismo se declare la incompetencia de la Administracion activa para conocer ante el Subgobierno de Gran Canaria de las reclamaciones de propiedad, posesion, daños y perjuicios ocasionados por las Heredades de *Las Palmas*, mandando que sobre ellas se remita á las partes ante el competente Tribunal de Justicia; y si la Sala no creyese que debe entrar por ahora en el fondo de esta cuestion, mandar que el Subgobernador citado admita el recurso de alzada interpuesto, y ordene el alzamiento de la suspension de obras decretado, condenando á las Heredades de Las Palmas al resarcimiento de daños y perjuicios causados por la suspension decretada á su instancia y á las costas de este pleito; fundándose para ello en que la concesion de alumbrar aguas que se le hizo en 1870 fué válida y eficaz, causó estado, y no pudo ser revocada en la via gubernativa, y menos con ocasion de una solicitud de propiedad, cuyo conocimiento no corresponde á la Administracion; en que la órden recaida era incongruente con la solicitud; en que las disposiciones de la Real órden de 30 de Marzo de 1872 no eran aplicables al caso presente, puesto que se dictaron despues de terminado el expediente en que podia haberlo sido:

Que declarada procedente la vía contenciosa y ampliada la deman-

da con idéntica solicitud, se hubo por parte, como coadyuvante de la Administracion en nombre de las Heredades de Las Palmas, al Procurador D. Luis Lumbreras:

Que conferido traslado al Fiscal del Tribunal Supremo, lo evacuó solicitando que la Sala absolviese á la Administracion de la demanda y se confirmase la órden reclamada, apoyándose como fundamentos de derecho, en que la concesion para alumbrar aguas subterráneas, otorgada á los demandantes despues de la publicacion del decreto-ley de Bases generales de minas, sin las formalidades establecidas por esta legislacion, es nula *ipso jure*, y la órden reclamada está arreglada á justicia al declarar su nulidad; que respecto á la parte que dispone que sobre la conduccion y aprovechamiento de las aguas superficiales se oiga á la Direccion de Obras públicas, la órden reclamada tambien es justa; que la Administracion no puede inhibirse del conocimiento de este expediente, porque no se ventilan en él cuestiones de propiedad, sino la cuestion administrativa de si está bien hecha la concesion otorgada á los demandantes en 14 de Octubre de 1870:

Que pasados los autos á conocimiento del Consejo de Estado, se hubo por parte en representacion de los demandantes al Doctor D. Cristóbal Martin de Herrera, por haber sustituido en su favor el Procurador D. José de Castro, y en nombre de los coadyuvantes al Doctor Don Alejandro Groizard, que revocó la sustitucion hecha en favor del Procurador Lumbreras:

Que la parte coadyuvante, utilizando el término que se le concedió para contestar á la demanda, solicitó que se accediese á las solicitudes del Ministerio fiscal, invocando como fundamentos de su derecho la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, segun las cuales las aguas públicas no son susceptibles de dominio, y sí las subterráneas, cuya concesion debe hacerse con arreglo á lo que previene la última de las citadas disposiciones; y no estando hecha en esa forma, el expediente es nulo, debe declararse la nulidad, y la órden reclamada que así lo declaró no puede revocarse por ser justa, y porque la competencia de la Administracion para dictarla es indiscutible, puesto que las reclamaciones que en el expediente en que recayó se han hecho, versan sobre los derechos administrativos que puede haber creado la concesion:

Que instruido mi Fiscal de los autos, solicitó la absolucion de la Administracion, aceptando los fundamentos expuestos por el Fiscal del Tribunal Supremo:

Que D. José de Castro revocó la sustitucion que tenia hecha en el Doctor D. Cristóbal Martin de Herrera y sustituyó sus poderes en el Licenciado D. José Diez Macuso, á quien se hubo por parte en representacion de los demandantes:

Que á instancia de D. José Diez Macuso, y de conformidad con el dictámen de mi Fiscal, se han unido á los autos un poder de los Administradores del concurso de D. Antonio Matos y dos certificaciones, de las que aparece que las obras ejecutadas por los concesionarios de las aguas del Barranco no causan perjuicio alguno á la Sociedad de regantes de Las Palmas, y que las aguas que esta Sociedad aprovecha son de su exclusiva propiedad, sin que intervenga en su administracion y aprovechamiento ninguna corporacion administrativa.

Visto el art. 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en el que se prescribe que nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños; que para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia, y que cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas, segun criterio pericial, podrá el Gobernador conceder el permiso, limitado á tierras incultas y de secano:

Visto el art. 52 de la misma ley, segun el cual en la solicitud para las calicatas é investigaciones se expresará el paraje que se intenta explotar y la extension superficial del terreno para las operaciones; que el Gobernador de la provincia, prévios los trámites de reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento:

Visto el art. 54 de la propia ley, en el que se ordena que á toda autorizacion para calicatas precederá la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2.000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento:

Visto el art. 55 de la referida ley, en el cual se dispone que al otorgarse la autorizacion para calicatas se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la que nadie podrá hacer iguales exploraciones y que nunca excederá para socavones ó galerías de la superficie de cuatro hectáreas:

Visto el art. 277 de la misma ley, segun el cual las providencias de la Administracion activa en materia de aguas causarán estado si no se recurriere contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la via contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalan las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia y se notificase al interesado:

Visto el art. 4.° del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que es-

brar la posesion, como quiera que la concesion otorgada y publicada en el *Boletin oficial* de 14 de Octubre de 1870 se referia á aguas subterráneas, y no á las públicas; y que la explotacion de éstas y las obras construidas en la superficie del Barranco podian únicamente afectar á los derechos de dicha Junta, es evidente que no causó estado para ésta su tardía comparecencia cuando no se la notificó personalmente, ni se consignó en el expresado *Boletin oficial*, que las obras debian ejecutarse en el álveo del expresado Barranco:

Considerando que no ha sido objeto de la órden impugnada pronunciamiento alguno relativo á la competencia ó incompetencia de la Administracion activa para conocer de las reclamaciones de la Junta de Heredamientos de riegos, no pudiendo por ello resolverse este extremo, comprendido en la demanda, en via contenciosa:

Considerando que disuelta la Sociedad cesionaria de los derechos de D. Antonio Matos, porque éste, que formaba parte de ella, cedió sus bienes al concurso de sus acreedores, tienen los demandantes Don Francisco Romero Cerdeña y D. Juan Francisco Henriquez personalidad jurídica para intervenir en este juicio, no en el concepto de representantes de una Sociedad que no existe, en virtud de lo ordenado en la ley 10, tít. 10, Partida 5.ª, pero sí en el de socios copartícipes de dicha Sociedad disuelta; y que no teniendo, como no tenia, representacion en este pleito el concurso de Matos, ha quedado subsanada esta falta, alegada por el coadyuvante de la Administracion, con el nuevo poder presentado por el Letrado del mismo, y que ha sido admitido por la Seccion de lo Contencioso de mi Consejo, con las protestas y salvedades consignadas en su providencia de 12 de Mayo último:

Considerando que la Real órden de 30 de Marzo de 1872 tiene el carácter de retroactiva con relacion al decreto-ley de Bases de 1868, puesto que ni declara su nulidad ni revoca ninguna de sus disposiciones, limitándose á establecer la manera cómo han de tramitarse los expedientes de alumbramiento y aprovechamiento de aguas subterráneas, así como los centros administrativos que segun su estado deben conocer de los referidos expedientes; no pudiendo por ello estimarse como valederas en derecho las alegaciones de los demandantes relativas á que la citada Real órden no tiene efecto retroactivo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Feliciano Perez Zamora, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, Don Joaquin Riquelme y D. Estanislao Suarez Inclan,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta contra la órden del Ministerio de Fomento de 9

de Mayo de 1874, declarándola firme y subsistente en todos los extremos que comprende.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.=Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 29 de Noviembre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Orden.

Resolucion en el expediente sobre que se elimine á la Sociedad de la mina* Encantada *del repartimiento municipal de la villa de Cuevas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por D. Juan de Oña y Quesada reclamando se elimine á la Sociedad de la mina *La Encantada* del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, en esa provincia, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 14 de Noviembre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 15 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente incoado á instancia de D. Juan de Oña y Quesada sobre exclusion de la Sociedad concesionaria de la mina *Encantada* del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, en la provincia de Almería.

El Alcalde de Cuevas hizo saber por medio de edicto publicado en el *Boletin oficial* de 1.° de Diciembre del año próximo pasado que el repartimiento general y el de consumos se hallaban expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes pudieran examinarlos y presentar en el término de ocho dias las reclamaciones que juzgaran oportunas. Con fecha 7 del citado mes Don Antonio María Ramallo, á nombre de D. Juan de Oña, Presidente de la Sociedad minera *Encantada*, acudió ante la corporacion municipal exponiendo que si bien nada tenia que objetar en cuanto al reparti-

miento de consumos, interponia el oportuno recurso de alzada en el caso de que la Sociedad minera apareciera con graduacion de utilidad para el repartimiento general.

Vista por el Ayuntamiento la instancia, acordó en sesion del dia 12 denegar lo solicitado, fundándose en que la Sociedad habia entablado en años anteriores otro recurso análogo al presente, sobre el cual recayó la Real órden de 20 de Julio de 1871, y por lo tanto el asunto estaba ya juzgado.

Como no se comunicase al representante de la Sociedad minera el acuerdo recaido, ni se diera tampoco curso á su instancia; antes al contrario, se le exigió el pago de 2.000 pesetas por consumos y 15.000 por repartimiento general; apremiándosele á los pocos dias, recurrió á la Comision provincial solicitando que se ordenara al Alcalde que remitiera informado el recurso que por su conducto habia interpuesto, y en su vista dejara sin efecto la designacion de la cuota impuesta á la Sociedad de la mina *Encantada* en el repartimiento general para cubrir los gastos del Municipio.

Despues de mediar varias comunicaciones entre el Ayuntamiento y la Comision provincial, se remitió á ésta el recurso y acordó declararse incompetente para resolver en definitiva, y que se elevara el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para que, en virtud de la alta inspeccion que le concede el art. 83 de la ley provincial acordara lo que creyera oportuno. Fundó esta resolucion en que el escrito de 7 de Diciembre no puede tenerse como recurso de agravios, puesto que para que se considerase tal se debió entablar despues de que hubiera decision del Ayuntamiento y Junta de evaluacion, y no antes de que recayese.

El art. 83 de la ley provincial concede al Gobierno la inspeccion en los asuntos de la competencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales á fin de impedir las infracciones de ley que pudieran cometer. Al remitir, pues, de oficio la Comision provincial de Almería este expediente para que V. E. resuelva en virtud de esa alta inspeccion, reconoce implícitamente que la ley ha sido infringida; de lo contrario indicaria ese acto que la misma se hallaba dispensada de dictar resolucion definitiva en los asuntos que tuviera por conveniente, reservando al Gobierno la facultad de decidir, y eludiendo en consecuencia la obligacion que la ley las impone de dictar acuerdo, lo cual no debe admitirse.

La Comision provincial no resuelve el asunto por no considerar interpuesto recurso de agravios: ahora bien, las bases 6.ª y 7.ª del artículo 131 de la ley municipal establecen que todas las operaciones de valuacion y repartimiento serán publicadas, y que contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion se concede recurso de

agravios que habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion. Examinando la Seccion si efectivamente la Sociedad minera dejó de cumplir con lo preceptuado en dichas disposiciones para que la Comision provincial no considerase interpuesto el recurso, y se declarara incompetente para conocer acerca del fondo de la cuestion, encuentra que, publicado el repartimiento por edicto de 1.° de Diciembre, el Presidente de la Sociedad minera *Encantada* en 7 del mismo mes manifestó por escrito ante el Alcalde que interponia recurso de alzada, en el caso de que la Sociedad apareciera con graduacion de utilidades; y como á ésta se la impusiera 2.000 pesetas en concepto de consumos y 15.000 más por repartimiento general, se comprende desde luego que, una vez graduadas las utilidades de la mina *Encantada*, el recurso debió ser admitido como interpuesto en tiempo y forma, ó lo que es lo mismo, dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y formulado ante el Alcalde respectivo como la ley exige.

La Comision provincial estuvo, pues en un error al no admitirlo, y cometió una infraccion de ley que el Gobierno, en virtud de la alta inspeccion que le concede el repetido artículo 88 de la ley provincial, debe subsanar reponiendo el expediente al estado en que se hallaba antes de ser la ley infringida;

Opina, por tanto, la Seccion que, dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, debe devolverse este expediente á la misma para que con vista de los precedentes que cita en su informe, y la sentencia de 30 de Mayo último publicada en la *Gaceta* de 6 de Agosto, entienda y falle la cuestion suscitada, siguiéndose los trámites legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta de 2 de Diciembre de 1876).

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

***Resolucion en el pleito sobre revocacion de la órden que confirmó la aprobacion de la demarcacion del coto minero* New-Castle.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María de Paz, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en nombre de Doña María Ana Ruiz y sus hijos menores, y en el de D. Antonio Baptista Souza, sobre revocacion de la órden del Gobierno de la República, expedida por el Ministerio de Fomento de 14 de Enero de 1874, por la cual se confirmó en todas sus partes un decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba de 21 de Junio de 1873 aprobando la demarcacion del coto minero titulado *New-Castle*, y mandando expedir el título de propiedad correspondiente:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 10 de Junio de 1863 recurrió D. Serafin Barberini al Gobernador de Córdoba solicitando 21 pertenencias de mineral carbon de piedra, en los términos de Espiel y Villaharta, en el paraje llamado Solana del Cerro Cabello, con el fin de constituir un coto que se titularia *New Castle*, acompañando el plano y una Memoria del Ingeniero sobre la conveniencia de la investigacion pretendida:

Que admitida y publicada esta solicitud en la forma debida, se personaron oponiéndose D. Joaquin de Búrgos, en representacion de la Sociedad *La Manchega*; D. Antonio de Ariza, en nombre de la Sociedad *Fusion Carbonífera*, y D. Manuel Gil, como apoderado de Don Próspero Bernard de Volney, fundando sus oposiciones en que en el terreno de la designacion del coto *New-Castle* estaban situadas varias investigaciones y registros de sus representados, citando la investigacion *El Cabello*, y los registros *Los Puerros, San Antonio Segundo, La Vicenta* y otros; á cuyas oposiciones contestó el investigador del

coto que ni la investigacion *El Cabello*, ni los registros mencionados por los opositores se hallaban dentro del terreno de la investigacion *New-Castle*, habiendo sido además cancelados los expedientes de aquella investigacion y registros, los unos por carecer de criadero y los otros por falta de labor legal ó de terreno franco:

Que pasado el expediente al Ingeniero del distrito, prévio acuerdo de la Comision provincial, uniendo una certificacion en que se hace constar que por Real órden de 30 de Abril de 1866 se habian declarado nulos los expedientes de investigacion *El Cabello* y *El Cabello Segundo*, dicho funcionario informó en el sentido de que la situacion y linderos señalados al coto *New Castle* convienen á la posicion que ocupa en el terreno, sin que aparezca inconveniente en que se fije el número de pertenencias solicitadas; añadiendo que las pertenencias intestan por el Norte con la investigacion *La Cruz Segunda*, y por el Este con la *Capitana Segunda*, quedando dentro de ellas los puntos de partida de las investigaciones anuladas *El Cabello y El Cabello Segundo*; y que habia variado algo la designacion del coto con objeto de evitar los espacios francos que resultarian si se demarcase en la forma designada:

Que en 2 de Marzo de 1873 presentó solicitud D. Diego Raya, apoderado de D. Antonio Baptista Souza y D. Juan Manuel Rodriguez, cesionarios del peticionario del coto *New-Castle*, pidiendo se tuviese á sus representados por acogidos á los beneficios concedidos por el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y protestando de la morosidad administrativa en la tramitacion del expediente, habiendo dictado un decreto el Gobernador declarando acogidos á las Bases generales contenidas en el expresado decreto á los representados del recurrente, y otro en 12 del referido mes de Marzo disponiendo se verificase la demarcacion del coto:

Que verificada la demarcacion expresada en 1.° de Abril siguiente, resultó, segun informe del Ingeniero, que el terreno demarcado comprendia 315 pertenencias, con una superficie de 3.150 000 metros cuadrados, lindando por todos vientos con terreno franco; operacion que fué protestada por D. Apolinar María Pellicer y D. Joaquin de Búrgos, en el acto, y despues por escrito, fundándose los interesados en que no se habia guardado el órden de prioridad; habiendo informado el Ingeniero que habia respetado los derechos que pudiera tener la Sociedad dueña de la investigacion la *Capitana Segunda*, no afectando la demarcacion á la *Sultana Segunda*, y que el Sr. Búrgos no indicó cuál fuera el registro ó mina que defendia; pero que deduciéndose del plano ser la *Cruz Segunda*, observa que ésta fué anulada por órden de 24 de Enero de 1873; y que aun así, y por si se interponia apelacion de la citada órden, habia dejado franco el terreno del referido registro:

Que en vista del resultado de la demarcacion, y prévia la entrega del papel de reintegro correspondiente para el título de propiedad, que tuvo lugar en 14 de Abril del mencionado año, el Gobernador en 21 de Junio siguiente desestimó las protestas, aprobando á perpetuidad el expediente del coto minero *New-Castle*, y dispuso que trascurrido el término de la ley para apelar de su providencia, se expidiese á los interesados el título correspondiente:

Que apelado el decreto de dicha Autoridad ante el Ministerio de Fomento por los representantes de la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina* y *La Carbonera de Espiel y Belmez*, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dispuso se devolviese el expediente al Gobernador, con el fin de que por el Ingeniero se depurase si la demarcacion del coto *New-Castle* podia perjudicar á los registros *El Puerto, El Puerto Segundo* y *La Evelina*, y para que ajustase el plano levantado á las reglas y modelos prevenidos en el art. 51 del reglamento de 1868 y en la disposicion 3.ª de la órden del Poder Ejecutivo de 2 de Marzo de 1869:

Que cumplimentando la órden de la Direccion, el Ingeniero informó manifestando que la demarcacion del coto en nada podia perjudicar á los registros mencionados, teniendo en cuenta que el punto de partida del nominado *El Puerto* dista del de *New-Castle* 4 835 metros cuadrados en direccion Norte, 17 grados Oeste: el del *Puerto Segundo* 4.389 metros en direccion Norte, 13 grados 50 minutos Oeste, existiendo entre los unos y el otro los expedientes *Jove, Neron, Chusco Perez* y otra porcion de investigaciones; y que *La Evelina* dista del punto de partida de *New-Castle* 3.080 metros en direccion Norte, 8 grados 50 minutos Este, existiendo entre ambas investigaciones los registros demarcados y en tramitacion *La Rosalia, La Cruz, La Cruz Segunda* y otros; habiéndose subsanado los defectos del plano:

Que con estos nuevos antecedentes se dictó la órden del Gobierno de la República de 14 de Enero de 1874, de conformidad con el dictámen de la Junta superior facultativa de Minería, confirmando en todas sus partes el acuerdo apelado del Gobernador de 2 de Junio de 1873, disponiendo que se devolviesen á dicha Autoridad todos los antecedentes para expedir el título de propiedad del coto minero *New-Castle* con sus 315 pertenencias, y se ultimase el expediente con arreglo á ley:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, actualmente sustituido por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, en nombre de la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, en solicitud de que se deje sin efecto la expresada resolucion y se anule el expediente del coto minero *New-Castle*, alegando que procede la cancelacion del mencionado expediente, segun lo determi-

nado en la disposicion 16 del reglamento vigente de Minas, toda vez que, desde que se acordó la demarcacion hasta que ésta tuvo lugar, trascurrieron más de seis años, sin que los interesados hubiesen reclamado contra la morosidad de la Administracion, falta que no pueden excusar con la suspension de demarcaciones acordada por el Gobierno Provisional en 19 de Enero de 1869; no siendo por otra parte admisible que la referida demarcacion no causa perjuicio á tercero; que el privilegio que obtuvieron los dueños del coto fué tanto más irritante, cuanto que el Gobierno perseveró en lo acordado sobre tal suspension, segun nueva órden dictada en 26 de Noviembre de 1873, sin que pueda disculpar lo sucedido el que en la citada disposicion se permita, en casos aislados, hacer con unos lo que á otros se les niega; que habiéndose demarcado el coto *New-Castle* antes que los registros *El Puerto*, *El Puerto Segundo* y otros, se ha faltado al órden de prioridad determinado en el art. 47 del reglamento; que la presentacion del papel de reintegro para el título de propiedad del coto se hizo pasados con exceso los 15 dias señalados por la ley, segun se deduce de la nota y firma del Gobernador puestas en la mitad de cada uno de los pliegos del papel referido; que se ha infringido por el Gobernador lo dispuesto en el art. 64 de la ley, y en el 56 del reglamento, al no dic ar dentro del término de 30 dias su acuerdo aprobando la demarcacion; y que no se han subsanado los defectos del plano y otros del expediente, por todo lo cual se vé que contiene vicios que lo anulan y que no pueden dispensarse por ceder en perjuicio de tercero:

Vista la contestacion á la demanda, dada por el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, solicitando se absuelva de la misma á la Administracion y se confirme la órden impugnada, fundándose en que, con la demarcacion del coto *New-Castle* no se ha infringido el art. 47 del reglamento de Minas, puesto que dicho coto linda por todos los vientos con terreno franco, no existiendo temor de que pueda perjudicar á las investigaciones de la Sociedad *La Manchega*, que se hallan á gran distancia del referido coto; en que la Sociedad demandante no ha sufrido perjuicio alguno con haberse demarcado primeramente el coto *New-Castle*, ni puede ser aquel tampoco conocido, caso de que existiese, puesto que la referida Sociedad no ha indicado la investigacion que pudiera haber sido dañada; en que estando en las facultades del Gobierno dispensar las faltas que se observen en los expedientes mineros, ha podido usar de tales facultades para el expediente del coto, habiéndose reclamado por los investigadores contra la morosidad de la Administracion en la misma solicitud en que se acogieron á los beneficios de las Bases generales de 23 de Diciembre de 1868; en que los defectos del plano apuntados por la Junta consultiva en su dictámen fueron subsanados por el Ingeniero, declarando al propio tiempo que

cho á impugnar por esas faltas la órden de 14 de Enero de 1874 que aprobó la demarcacion:

Considerando que al dictar el Gobierno las órdenes de 19 de Enero de 1869 y 26 de Noviembre de 1873, sobre suspension de las demarcaciones en la cuenca hullera de Belmez y Espiel, no tuvo otro objeto que esperar á que se declarase definitivamente qué pertenencias podrian concederse por investigacion á los registros caducados, por no haberse acreditado la existencia de mineral al tiempo de la demarcacion de los mismos; declaracion que no podia influir en la situacion legal del coto que se cuestiona:

Considerando que entregado el papel de reintegro, correspondiente al sello en que debia estenderse el título de propiedad de las concesiones mineras, el 14 de Abril de 1873, es decir, á los 13 dias de efectuarse la demarcacion, segun la nota suscrita por un funcionario autorizado por la ley, sin que pueda dudarse de su legitimidad, no se ha infringido el art. 56 del reglamento que concede el término de 15 dias para hacer dicha entrega:

Considerando que la falta del Gobernador al dejar trascurrir el término de los 30 dias, fijado en el art. 36 de la ley, sin aprobar la demarcacion del coto *Nevv Castle*, con la natural consecuencia de la expedicion del título de propiedad en favor de los investigadores, está dispensada por el Gobierno Supremo al confirmar el acuerdo de la expresada Autoridad, por el que aprobó la demarcacion del referido coto, mandando extender el título de propiedad correspondiente; asi como tambien aquellas en que pudo incurrir el Ingeniero al levantar el plano y que fueron posteriormente subsanadas por este funcionario:

Considerando que tanto las faltas señaladas como cualquiera otra que se haya cometido por la Administracion en el expediente, no pueden perjudicar á los investigadores del coto *Nevv Castle*, puesto que protestaron en forma de ellas al pedir que se les tuviese por acogidos á los beneficios del decreto-ley de Bases generales, no siéndoles aplicable por lo tanto la pena de cancelacion establecida en la disposicion 16 del reglamento, no solo porque la Administracion no ha encontrado méritos para ello, por lo cual no ha hecho la declaracion que previene la citada disposicion, sino porque no se ha pretendido dicha declaracion por tercer interesado, en la forma establecida, ó sea por solicitud de investigacion ó registro:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Feliz García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Estéban Martinez, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado y D. Joaquin Riquelme,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*; y en confirmar la órden del Gobierno de la República de 14 de Enero de 1874.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta:* de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1876.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de* 5 *de Diciembre de* 1876).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Resolucion en el expediente y autos de competencia suscitada en el expediente sobre indemnizacion de perjuicios á la mina Puerto-Rico.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que en 26 de Agosto de 1861 D. Eugenio Ruiz de Quevedo acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que al hacer los Ingenieros civiles los estudios para la via férrea de Isabel II señalaron en las pertenencias de la mina *Puerto-Rico*, de su propiedad, varios puntos por donde habia de pasar aquella via; y causándole perjuicios, reclamaba de la expresada Autoridad le amparase en la propiedad de su mina ó le sujetase á la ley de expropiacion forzosa, dictando la resolucion que procediera en justicia; pretension que fué desestimada por extemporánea:

Que en 12 de Febrero de 1863 el expresado Ruiz de Quevedo volvió á reproducir sus anteriores reclamaciones ante el Gobernador de la provincia por haber establecido la empresa del ferro-carril sus trabajos dentro de las pertenencias de la mina *Puerto-Rico;* y seguido por todos sus trámites el expediente gubernativo para indemnizacion de daños y perjuicios, recayó la Real órden de 1.° de Agosto de 1868, que aprobó la tasacion hecha por el perito tercero en discordia, contra la

cual interpuso Ruiz de Quevedo demanda contencioso-administrativa:

Que sustanciada dicha demanda ante el Tribunal Supremo, recayó sentencia en 29 de Abril de 1871 absolviendo á la Administracion, con los demás extremos que en el fallo se determina:

Que remitido el expediente al Gobernador de la provincia por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para que ejecutara la referida sentencia y practicadas por aquella Autoridad las diligencias que estimó convenientes sin obtener resultado alguno de las partes, á peticion de éstas y para que la sentencia tuviera el debido cumplimiento el Gobernador remitió al Juzgado de primera instancia de Torrelavega los antecedentes necesarios á fin de que procediera con arreglo al art. 2.° del decreto de 12 de Agosto de 1869:

Que practicadas las diligencias necesarias para llevar á efecto la sentencia de 29 de Abril de 1871, el Juez dictó auto mandando requerir á la empresa del ferro-carril de Isabel II para que verificase el pago de la cantidad que se señala en la tasacion del tercer perito aprobada por Real órden de 1.° de Agosto de 1868, y se efectuase la limpia de la mina, y demás particulares que se detallan en el informe del referido tercer perito y en la sentencia de cuya ejecucion se trataba:

Que interpuesta apelacion de aquel auto por la empresa del ferro-carril para ante el Tribunal superior, fué confirmada por éste, lo cual dió lugar á recurso de casacion que no admitió la Sala primera del Tribunal Supremo:

Que el Juez de primera instancia de Torrelavega mandó embargar bienes en cantidad bastante á cubrir las responsabilidades á que estaba afecta la empresa del referido ferro-carril de Isabel II, y en este estado el Presidente de la nueva Compañía de aquella línea férrea en liquidacion, acudió al Gobernador de la provincia para que reclamase el conocimiento del asunto y requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de la ejecucion de una sentencia dictada por Tribunal administrativo, lo cual correspondia á las Autoridades del mismo órden, y no á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, estimando la anterior pretension, requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en que las resoluciones de los Tribunales contencioso-administrativos han de ser ejecutadas por los agentes de la Administracion, segun lógicamente se desprende de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que se trata de expropiar en favor de una obra de utilidad pública parte del filon de la mina *Puerto-Rico*, y de indemnizar los daños causados en la misma; y que segun el decreto de 12 de Agosto de 1869, el conocimiento de esta clase de asuntos en su segundo período, ó sea desde la

tasacion en adelante, está confiado al Juez del partido en donde radique la finca que haya de ser expropiada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.° del decreto de 12 de Agosto de 1869, segun el cual terminado el expediente de declaracion de utilidad pública y necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de la obra, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.° de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.°, 6.°, 8.°, 9.° y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia ha surgido cuando, en virtud de la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en 29 de Abril de 1871, solo restaba llevar á cumplido efecto la indemnizacion de lo expropiado, para lo cual se estimó incompetente el mismo Gobernador de la provincia, puesto que remitió oportunamente al Juzgado de primera instancia el expediente de expropiacion:

2.° Que si bien por regla general corresponde á la Administracion activa la ejecucion de las sentencias pronunciadas por los Tribunales contencioso-administrativos, este principio no es aplicable cuando, como en el presente caso sucede, hay que practicar diligencias que por referirse al segundo período de la expropiacion, ó sea desde la tasacion en adelante, han sido encomendadas por el citado decreto de 12 de Agosto de 1869 á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta de 6 de Diciembre de 1876).

Resolucion en el expediente y autos de competencia suscitada sobre la suspension de trabajos en el registro Imposible.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que el mencionado Gobernador expidió con fecha de 25 de Noviembre de 1871 título de propiedad de la mina titulada *El Avellanar*, compuesta de 18 pertenencias mineras, en el término de Montoron, á favor de D. Pedro Miguel Garcia; el cual, despues de haber tomado posesion de la mina en 29 de Noviembre de 1872, la cedió por escritura pública que se inscribió en el Registro de la propiedad, á D. Victor Faura y Nicolás:

Que este interesado, en concepto de propietario de dicha finca, ha venido pagando puntualmente el cánon anual correspondiente por derechos de superficie, y comenzó á explotar desde luego la mina, construyendo una casa-almacen, donde conservaba las herramientas y útiles para el trabajo hasta que tuvo por conveniente suspender el laboreo, dejando en la era de la mina depositados unos 500 quintales de mineral extraido:

Que el referido D. Victor Faura acudió al Juzgado de primera instancia de Villacarrillo en 2 de Abril del corriente año exponiendo que en Octubre de 1875 D. José Salas y D. José Romero se introdujeron en la mina *El Avellanar*; se apropiaron la casa-almacen y cuantas herramientas y efectos contenia; lavaron los minerales depositados en la era, exportándolos y vendiéndolos como suyos, y extrajeron otros de la mina, calculados en unos 500 quintales, que tambien exportaron y vendieron; hechos que D. Victor Faura, en su calidad de propietario de la mina en cuestion, denunciaba como delitos de hurto y usurpacion, ofreciendo informacion sumaria para comprobarlos, y pidiendo que el Juez procediera en Justicia:

Que admitida la denuncia y comenzada la instruccion del sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Salas, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el mismo Salas habia solicitado el registro de la mina *Imposible* contra la concesion de *El Avellanar*; y hallándose el expediente en tramitacion, corresponde conocer del asunto á la Autoridad administrativa, y no residian facultades en la judicial para suspender, como lo habia hecho, los trabajos referentes al registro *Imposible* contra la concesion de *El Avellanar*, interesado por D. José Salas:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, declaró en 19 de Mayo no haber lugar á la inhibicion pretendida, teniendo en consideracion que estaba probado el derecho de propiedad de Don

Víctor Faura en la mina *El Avellanar*: que este derecho es de carácter privado, independiente del que asiste al Estado para exigir al propietario minero el pago del cánon á que las pertenencias quedan afectas: que los hechos denunciados por Faura constituyen delitos cuyo conocimiento incumbe á la jurisdiccion ordinaria; y por último, que está prohibido á los Gobernadores provocar competencia en los juicios criminales; y en apoyo de su razonamiento citaba el Juez el decreto de 28 de Diciembre de 1868, el art. 3.° del de 4 de Junio de 1847, y los artículos 269, 321, 325, 376, 377, 393 y 397 de la ley orgánica del poder judicial:

Que el Gobernador con fecha 1.° de Julio último, y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre *el texto de la disposicion en que se apoye* para reclamar el negocio;

Considerando:

1.° Que el Gobernador de la provincia de Jaen, al requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Villacarrillo sobre el conocimiento de las actuaciones á que se refiere la presente contienda, omitió citar la ley ó disposicion que atribuya el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa, puesto que se limitó simplemente á exponer las razones que le asistian para reclamar el negocio:

2.° Que la omision prenotada constituye un vicio sustancial que, por afectar á la validez y eficacia del requerimiento en su orígen, implica la nulidad de la sustanciacion del conflicto é impide por ahora su decision;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta de 8 de Diciembre de 1876).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Resolucion en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la órden por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de Jaen, se dispone continuen su curso los expedientes de las minas Casualidad *y* Por si acaso *y cancelando el expediente del denuncio* El Triunfo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Raimundo Velasco y Saavedra, y en su nombre el Dr. D. Vicente Olivares Biec, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Nicolás Salmeron y Alonso, en nombre de D. Juan Navarro Berenguer y D. Antonio Gonzalvez, sobre revocacion ó subsistencia de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, dictada en 20 de Agosto de 1874, por la cual confirmando un decreto del Gobernador de Jaen de 11 de Marzo del mismo año se dispone que continúen su curso legal los expedientes de las minas *Casualidad* y *Por si acaso*, aprobando las demarcaciones hechas por el Ingeniero Jefe de Minas, para que en su vista se expidan los títulos de propiedad; que se desestimen las oposiciones hechas por los registradores de *San Pedro* y *La Primera*, siguiendo tambien estos expedientes su tramitacion legal á fin de que el Ingeniero practique las demarcaciones respectivas si hubiese terreno franco; que se confirme el decreto del Gobernador cancelando el expediente de denuncio *Él Triunfo*; y otros extremos relativos al alzamiento de la suspension de los trabajos de la mina *Casualidad*, y subsanacion de los defectos de forma notados en los expedientes de que se trata.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 29 de Junio de 1871 solicitó D. Juan Navarro Berenguer del Gobernador de Jaen, con el título de *Casualidad*, seis pertenencias de mineral plomizo en término de Guarromán, sitio Arroyo del Adelfar, presentando un plano y el permiso de los dueños del terreno, á cuya solicitud se presentaron oposiciones por los dueños de los registros *El*

Muerto y *El Anfora*, fundados en que el terreno pretendido era el mismo de sus registros:

Que con fecha de 16 de Agosto del mismo año D. Antonio Gonzalvez acudió al Gobernador solicitando, con el título de *Por si acaso*, 20 pertenencias sobre el mismo terreno del registro *Casualidad*, presentando á la vez licencia del dueño del terreno pretendido:

Que con motivo de haberse dictado por el Gobernador por virtud de reclamacion de los peticionarios de *El Muerto* y *El Anfora* una providencia ordenando la suspension de la extraccion y venta de minerales de la mina *Casualidad*, el registrador protestó de dicha providencia en escrito de 22 de Noviembre de 1871, reclamando al propio tiempo contra los perjuicios que se le venian irrogando por no haberse demarcado aun su registro:

Que remitidos al Ingeniero del distrito los expedientes *Casualidad* y *Por si acaso*; y verificados por aquel los reconocimientos de los terrenos respectivos, informó que habia suspendido la demarcacion del registro *Casualidad* por depender del resultado del expediente *La Ruina* cuya tramitacion se hallaba en suspenso, y que el punto de partida de *Casualidad* era algo vago, y la designacion en general mal localizada; y en cuanto á *Por si acaso*, que no habia procedido á su demarcacion porque el terreno era el mismo de *Casualidad* y parte del de *La Ruina*, calificando asimismo de vagos el punto de partida y la designacion:

Que se opusieron á la demarcacion de los dos registros *Casualidad* y *Por si acaso*, y protestaron de los efectos que pudieran producir, D. Pedro Martinez, peticionario del registro *San Pedro*, y D. Raimundo Velasco y Saavedra, dueño de *La Primera*, cuyo expedientes de registro tuvieron su principio en 25 de Marzo y 5 de Abril de 1872, fundando sus oposiciones en la falta de localizacion de los registros que impugnaban, nacida de la vaguedad é indeterminacion de sus puntos de partida, habiéndose faltado con ello á lo prescrito en el art. 20 del reglamento de minas; debiendo por lo tanto quedar sin efecto las designaciones y sin curso los expedientes respectivos:

Que con fecha 17 de Julio de 1872 presentaron los peticionarios de *Casualidad* y *Por si acaso*, y se unieron á sus expedientes, unos planos de sus registros, acompañados de cartas-informes del Ingeniero D. Enrique Naranjo, en las que consigna que dichos registros no pueden menos de estar bien localizados, puesto que intestando por tres de sus linderos con minas cuyas situaciones están bien determinadas, no pueden aquellos moverse, corriéndose en el sentido indicado por sus opositores:

Que en vista del informe emitido por el Ingeniero que reconoció oficialmente los registros cuestionados, el Gobernador decretó en 17 de

Marzo de 1875 la cancelacion y fenecimiento del expediente del registro *Por si acaso*, cuyo decreto fué revocado por órden del Gobierno de la República de 21 de Junio del mismo año, disponiendo se practicase la demarcacion del mencionado registro, y que, en caso de que hubiese algun impedimento legal, levantase el Ingeniero encargado de la operacion el acta correspondiente, acompañada de un plano de deslinde, si fuese necesario:

Que habiéndose resuelto el expediente *La Ruina*, recurrió al Gobernador D. Juan Navarro Berenguer en 1.° de Agosto siguiente pidiendo se procediese á la demarcacion del registro *Casualidad*; reclamacion que asimismo interpuso D. Antonio Gonzalvez en 20 del mismo mes para su registro *Por si acaso*, en debido cumplimiento de lo dispuesto en la órden de 21 de Junio anterior:

Que pasados los expedientes al Ingeniero, practicó las operaciones consiguientes en 11 de Octubre, informando que á la mina *Casualidad* la habia demarcado cuatro pertenencias por no permitir otra cosa la situacion al Sudoeste de las minas *San Policarpo* y *El Muerto*, señalándole una superficie de 40.000 metros cuadrados; y que la relacion del punto de partida se hallaba suficientemente clara en la solicitud del registrador, no apareciendo más indeterminacion que la relativamente corta de la longitud de la zanja designada como tal punto de partida, esclareciéndose en el plano respectivo lo bastante, la vaguedad é inexactitudes de los linderos y longitud de las líneas que resultan en la solicitud del Registrador; y que en cuanto á la mina *Por si acaso*, le habia demarcado 16 pertenencias, por impedir la colocacion de las cuatro restantes la situacion de la más antigua *Casualidad*, quedando la posicion de la misma fija de una manera precisa é invariable, no pudiendo tomarse por ciertos los defectos de las designaciones de los mencionados registros, cuya existencia habian denunciado en sus protestas los opositores:

Que las demarcaciones de las minas referidas fueron protestadas por los dueños de los registros *San Pedro* y *La Primera*, alegando de nuevo la falta de localizacion de aquellas, habiéndose promovido diversas reclamaciones contra la morosidad de la Administracion en 15 de Noviembre de 1875 y 7, 25 y 28 de Enero de 1874 por los peticionarios de la *Casualidad* y *Por si acaso*, con solicitud por éste de dispensa de cualquier falta en que hubiese podido incurrir; y pretendido en 17 de Enero del mismo año la nulidad de las demarcaciones verificadas y cancelacion de los expedientes de aquellos registros por los opositores de los mismos:

Que en 23 de Octubre de 1875 solicitó D. Gil Rey y Aparicio 20 pertenencias con el nombre de *El Triunfo*, sobre el mismo terreno pretendido para los registros *Casualidad*, *Por si acaso*, *San Pedro* y *La*

Primera, que denunciaba por no haber reclamado sus dueños contra la morosidad de la Administracion dentro del término de cuatro meses y 60 dias más á que se refiere la disposicion 16 de las generales del reglamento vigente de minas:

Que los registradores de *Casualidad* y *Por si acaso* impugnaron dicha solicitud, manifestando que 12 dias antes de que se promoviese el registro denuncio de *El Triunfo* se habian demarcado sus minas, y mal podian protestar de la morosidad administrativa, puesto que no habian trascurrido desde la demarcacion á la fecha del denuncio más que 11 dias; oponiéndose asimismo á dicho denuncio los dueños de *San Pedro* y *La Primera*, fundándose en que á su vez eran denunciadores de *Casualidad* y *Por si acaso*.

Que el denunciador D. Gil Rey mantuvo sus pretensiones contra estas minas, retirándolas respectivamente á las primeras; y el Gobernador, con vista del resultado que ofrecian las actuaciones ante él seguidas, decretó en 11 de Marzo de 1874 que siguiesen su curso legal los expedientes *Casualidad* y *Por si acaso*, aprobando las demarcaciones hechas por el Ingeniero Jefe de Minas para que en su dia se les expidiesen los correspondientes títulos de propiedad; que se desestimasen las oposiciones hechas por los registradores de *San Pedro* y *La Primera*, siguiendo estos expedientes tambien su tramitacion legal á fin de que el Ingeniero practicase la demarcacion si hubiese terreno franco; que se cancelase el expediente del denuncio *El Triunfo*, y que se comunicasen al Alcalde de Guarroman las órdenes necesarias para que hiciese saber á D. Juan Navarro Berenguer, registrador de la *Casualidad*, que podia continuar en los trabajos de la misma:

Y que apelado este decreto por D. Pedro Martinez y D. Raimundo Velasco para ante el Ministerio de Fomento, se expidió por el mismo, de conformidad con los dictámenes de la Junta superior facultativa de minería y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Agosto de 1874 confirmando en todas sus partes el decreto apelado, y disponiendo además que se subsanen ciertos defectos de forma notados en los expedientes de que se trata.

Vista la demanda interpuesta por el Doctor D. Vicente Olivares y Biec, en nombre de D. Raimundo Velasco, dueño del registro *La Primera*, solicitando la revocacion de la órden expresada, y que en su lugar se declare que los registros *Casualidad* y *Por si acaso* quedaron cancelados *ipso jure* desde el momento que sus registradores dejaron de utilizar los recursos establecidos dentro de los plazos fatales é improrogables que la legislacion de Minas señala, para evitar los perjuicios que pudiera irrogar la detencion de un expediente minero por más tiempo que el en que la misma se previene, alegando que por ha-

llarse establecido en el párrafo segundo del art. 15 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868 el término de cuatro meses para otorgar las concesiones mineras, todo registrador que no ha obtenido la concesion solicitada en el trascurso de dicho término, pierde su derecho si dentro de los 60 dias posteriores no reclama contra la morosidad de la Administracion, segun determina la disposicion 16 de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, y resoluciones superiores de 23 de Diciembre de 1873 y de 1.° de Julio de 1874: que todos los plazos que se fijan en la ley de minas y su reglamento son improrogables y fatales conforme á la expresada disposicion 16, no pudiendo segun tal criterio suponerse, como se ha hecho en el caso actual, que un plazo improrogable puede suspenderse, puesto que la suspension vendria á ser la prorogabilidad de los plazos, y en tal sentido la órden reclamada se ha dictado con infraccion de ley; que cancelados *ipsò jure* los expedientes en tramitacion *Casualidad* y *Por si acaso*, por no haber reclamado sus peticionarios contra la morosidad de la Administracion en tiempo legal, quedó franco el terreno de dichos registros; y al solicitar este terreno D. Raimundo Velasco usó de un derecho incuestionable, no pudiéndose ya dispensar á los dueños que lo fueron de *Casualidad* y *Por si acaso* las faltas en que hubiesen incurrido, porque seria tal dispensa con perjuicio de tercero; y que sea cual fuese el aspecto bajo el cual se considere la cuestion de la demanda, siempre resultará lesion de los derechos del demandante por un acto de la Administracion; y como segun el art. 13 de la Constitucion nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino por virtud de sentencia judicial, es á todas luces pertinente la demanda, ya que no es la Administracion quien puede negar á Don Raimundo Velasco el derecho de que se cree asistido:

Vista la contestacion á la demanda deducida por mi Fiscal, pidiendo que se declare no haber lugar á decidir por ahora en via contenciosa, ó sea sobre la subsistencia ó revocacion de la órden impugnada; y si así no fuese, que procede desestimar la demanda, absolviendo de ella á la Administracion, fundándose en que dicha órden impugnada no es en realidad definitiva y final de los expedientes *Casualidad* y *Por si acaso*, no refiriéndose á la concesion; ni negativa de propiedad minera, por lo que, ya se atienda á lo dispuesto en el art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, ya á lo establecido en el párrafo segundo, art. 89 de la vigente ley de minas, falta materia ú objeto sobre que legalmente pueda recaer resolucion en via contenciosa; que no hallándose aun apurada la via gubernativa para los citados expedientes, y siendo improrogable por su naturaleza la jurisdiccion contencioso-administrativa, es visto que no puede ésta resolver por hoy sobre la subsistencia ó revocacion de la órden impugnada; sin que sea

obstáculo para dictar la declaracion de incompetencia la circunstancia de haberse admitido la demanda, porque este pronunciamiento procede de oficio y en cualquier estado del pleito, segun jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Consejo; que no cabe alegar contra dicha jurisprudencia ni la calidad de irrevocables que el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1870 atribuye á las decisiones del Gobierno, dadas á consulta del Consejo de Estado, sobre la admision de las demandas contencioso-administrativas, ni la de ejecutoria que atribuye á las resoluciones análogas del Tribunal Supremo el art. 8.° del decreto de 26 de Noviembre de 1868, puesto que dichas disposiciones no pueden alterar las que determinan la extension y límites de la referida jurisdiccion contencioso-administrativa; que la declaracion de incompetencia es más acomodada á las prescripciones legales que la absolucion de la demanda, que se ha aceptado en algunos casos en que se admitió la demanda siendo improcedente, ofreciendo este último temperamento algunas dudas sobre el alcance de tal absolucion; que en el caso de que la Sala creyese que procedia conocer del fondo del asunto, procederia siempre desestimar la demanda, porque las designaciones de los registros *Casualidad* y *Por si acaso* no son vagas ni defectuosas, segun ha declarado el Ingeniero que los demarcó en sus informes y sienta en el suyo la Junta superior facultativa de minería, de cuyos juicios no es posible prescindir en una cuestion pericial; habiéndose además subsanado por aquel ciertos defectos de localizacion que eran subsanables segun la ley, porque no es aplicable, como se ha supuesto por el demandante, á los dueños de *Casualidad* y *Por si acaso* la prescripcion de la disposicion 16 de las generales del reglamento, puesto que el registrador de *Casualidad* reclamó contra la morosidad de la Administracion en su escrito de 21 de Noviembre de 1871 y en fechas posteriores; y al registro *Por si acaso* no puede referirse la peticion del actor, puesto que, segun escrito de éste que obra al fólio 8.° del expediente *La Primera*, solicitó terreno distinto del que comprendia la designacion del *Por si acaso*, no existiendo en el demandante derecho ninguno que pueda haber sido lastimado por este último registro, además de que su dueño obtuvo la dispensa de cualquier falta que en el expediente pudiese haber resultado con la órden ministerial de 21 de Junio de 1873 en que apreciando el estado del expediente, se disponia continuase su tramitacion:

Visto el escrito de contestacion á la demanda presentado por el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, en nombre de D. Juan Navarro y Berenguer y D. Antonio Gonzalvez, en solicitud de que se confirme la órden de 24 de Agosto de 1874, por la que se aprobaron las demarcaciones de los registros *Casualidad* y *Por si acaso*, y se absuelva á la Administracion, de la demanda interpuesta por la representacion de

[illegible] tercero,
[illegible] los abo-
[illegible] intencional-
[illegible] que la sentencia del

Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1874, referente al registro de las Californias aplicada á un caso de condiciones, no solo distintas, sino contrarias al presente, lejos de poder invocarse en apoyo de la demanda, establece en sus considerandos los principios para impugnarla, en cuanto exige para la aplicacion de la disposicion 16 la condicion de denuncio expreso, alegando nulidad, y su consignacion en los expedientes, y en cuanto consagra la doctrina sobre la dispensa de faltas en el sentido expuesto. Y que siendo falsos los supuestos del registro *La Primera*, en cuanto se dirigió expresamente á solicitar los terrenos comprendidos en otros registros, bajo el aserto de ser terreno franco, teniendo sus pretensiones en la via administrativa, no el carácter de denuncio, sino el de registro, como lo prueba el hecho de haber consentido las publicaciones de éste en el *Boletin* de la provincia, á diferencia de *San Pedro*, que reclamó sobre el particular, reforma, habiendo omitido el peticionario de *La Primera* asistir al reconocimiento de *Casualidad*, y habiendo dejado pasar el tiempo hábil sin pedir la demarcacion y sin haber presentado instancia alguna para la concesion, no puede menos de considerarse nulo en aplicacion de los artículos 45 y 75 del reglamento y 30 y 64 de la ley, y de la misma disposicion 16 tantas veces citada:

Visto el art. 30 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que dispone que dentro de los cuatro meses de la presentacion y admision de un registro pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad:

Visto el art. 31 de la citada ley, que establece que el Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine, y que el Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente:

Visto el art. 46 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley, segun el cual las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estubiese habilitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia de mineral; en cuyos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion:

Visto el párrafo segundo del art. 32 de la ley, que establece que si el Ingeniero hallase defectuosa ó mal hecha la designacion, por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuviesen mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado:

Visto el párrafo segundo del art. 15 del decreto-ley de Bases generales de 29 de Diciembre de 1868, que dispone que el Gobernador, instruido el expediente oportuno, segun en el reglamento se determina, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria, para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de presentacion del escrito:

Vista la disposicion 16 de las generales del reglamento, que establece que en mineria no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicios á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores; declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletin* de la provincia. Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento. Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería cuando no se cause perjuicio á tercero:

Considerando que el demandante no reclamó en la vía gubernativa la cancelacion de los expedientes de las minas denominadas *Casualidad* y *Por si acaso*, cuando sus registradores dejaron de protestar en el término de 60 dias contra la morosidad de la Administracion, que no las demarcó dentro de los cuatro meses desde que fueron registradas, por lo cual no puede ser este particular objeto de exámen en la via contenciosa, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, dado que no habia sido resuelto por la Administracion:

Considerando que, aun en la hipótesis de que pudiera resolverse este particular en el juicio contencioso, no procede por dicha causa la cancelacion de los dos referidos expedientes, pues que la Administracion no demarcó dichas minas dentro de los cuatro meses porque era indispensable terminar antes el expediente de la mina titulada *La Ruina* con el fin de conocer el terreno que quedaba franco para las minas tituladas *Casualidad* y *Por si acaso*; y el registrador de la mina *Casualidad*, no solo protestó en 22 de Noviembre de 1871 de la morosidad

de la Administracion, sino que demostró con repetidos actos, como fueron la explotacion de dicha mina y su reclamacion contra la órden que prohibió la extraccion de los minerales, que no era su ánimo abandonar el referido registro:

Considerando que la Administracion podia dispensar esas faltas, como implícitamente las dispensó al aprobar la demarcacion, no existiendo perjuicio de tercero; y este perjuicio no existia para el demandante una vez declarado que el término de su registro *La Primera* era distinto del que comprendia las tituladas *Casualidad* y *Por si acaso*:

Considerando que los defectos de localizacion de los registros *Casualidad* y *Por si acaso* pudieron ser subsanados con arreglo al párrafo segundo del art. 52 de la ley, como lo fueron, por el Ingeniero que hizo la demarcacion, desapareciendo la vaguedad que se notaba en un principio de los puntos de partida de ambas minas y de la designacion consignada en las solicitudes de los registradores;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Vallderrama, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Joaquin Riquelme,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Raimundo Velasco y en confirmar la órden de 24 de Agosto de 1874.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1876.=José de Grijalva.

(Gaceta de 10 de Diciembre de 1876).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando que los artículos 4.° y 9.° del Decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo las bases generales para la nueva legislacion de Minas no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

Ilmo Sr.: Al establecer el decreto de 29 de Diciembre de 1868 las bases generales para la nueva legislacion de Minas, clasificó en tres secciones las sustancias minerales, determinando en el párrafo segundo del art 4.° que las aguas subserráneas deben considerarse comprendidas en la tercera seccion, es decir, entre las sustancias que únicamente pueden explotarse en virtud de concesion otorgada por el Gobierno, segun lo prescrito en el art. 9.° Desde luego surgieron dudas respecto á la extension y aplicaciones de dicha disposicion, que al parecer pugnaba con lo establecido en los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en los cuales se consignaba el derecho del dueño de una finca para alumbrar y utilizar las aguas subterráneas que existieren bajo la superficie de la misma finca.

Semejantes dudas motivaron la Real órden de 30 de Marzo de 1872; más como ésta se limitó á fijar la tramitacion á que habian de sujetarse los expedientes de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, quedaron subsistentes las dificultades que desde el principio se encontraron para armonizar las referidas disposiciones en su aplicacion practica.

En la necesidad, pues de obtener este resultado, y

Considerando que la cláusula derogatoria de prescripciones anteriores, comprendida en el art. 32 del expresado decreto, no refería disposicion alguna de la ley de Aguas, siendo por tanto notorio que no quiso ponerse en contradiccion con ella:

Considerando que la presencia de aguas en las capas inferiores de un terreno influye casi siempre directamente en la feracidad de su superficie, y que por consiguiente el privar al propietario de tales aguas equivaldria á mermar esa feracidad, que constituye una parte de su propiedad:

Considerando que el referido decreto no podia afectar á la propiedad adquirida á la sombra de toda la legislacion anterior de Aguas, ni hay motivo para suponer que tal fuese el propósito del legislador, puesto que al consignar los principios que habian de servir para la nueva forma de explotacion de las sustancias minerales, respetó de tal

manera los derechos del propietario, que en los casos en que los antepone los intereses del industrial exige como indispensable el resarcimiento prévio del daño que la indicada preferencia produjese á la propiedad privada;

Y considerando por todo lo expuesto que el decreto de 29 de Diciembre de 1868 y la Real órden aclaratoria de 30 de Marzo de 1872 solo pudieron referirse á las aguas subterráneas en terrenos del Estado, conciliando así el respeto debido á las prescripciones de la ley con el que merecen derechos legítimamente adquiridos; base sobre la cual descansan todas las novedades que en la legislacion del ramo de Fomento introdujeron los decretos de 1868;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los artículos 4.° y 9.° del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para la ley de Minería, no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1876.

C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 7 de Diciembre de 1876.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

Resolucion en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden que confirmó un decreto del Gobernador de Córdoba declarando cancelado y nulo el expediente de la investigacion El Enano Segundo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad carbonífera *La Iberia*

y en su nombre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, y á la que coadyuva el Licenciado D. Joaquin María de Paz, sustituyendo al Letrado D. Emilio Cánovas del Castillo, en nombre de la Sociedad especial minera titulada *La Manchega, Bética* y *Vizcaina*, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 28 de Julio de 1868, que confirmó un decreto del Gobernador de Córdoba declarando cancelado y nulo el expediente de investigacion nominado *El Enano Segundo*, del término de Espiel.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 13 y 21 de Junio y 28 de Agosto de 1852 solicitaron D. Angel Ayala y D. Joaquin de Burgos, cuyos derechos ostenta hoy la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, y D. Manuel Llorente, causante de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, tres registros con los títulos de *La Juana*, *La Herradura* y *El Enano*; y admitidas las respectivas solicitudes, se procedió á la comprobacion por el Ingeniero, resultando que no existia mineral en los terrenos designados; dejándose en su consecuencia sin efecto los expedientes reservando á los interesados el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, con arreglo á la legislacion vigente, por Reales órdenes recaidas en 17 de Octubre, 4 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1863:

Que en virtud de la citada reserva el registrador de *La Herradura* pretendió, para investigar, en 23 de Noviembre siguiente, dos pertenencias con el título de *La Herradura*, y otras dos con el de *La Herradura Segunda*; el peticionario del registro *El Enano* pidió á su vez en 17 de Diciembre sucesivo, con el mismo fin, dos pertenencias con el nombre *El Enano*, y otras dos con el de *El Enano Segundo*; y el registrador de *La Juana* solicitó en 24 del mismo mes dos pertenencias para investigacion, con el mismo nombre de su primitivo registro:

Que seguidos los expedientes de investigacion por todos sus trámites, el Gobernador de Córdoba, por decreto de 4 de Diciembre de 1874, declaró la cancelacion de los expedientes *El Enano* y *El Enano Segundo* por no resultar terreno franco; y apelados los mencionados decretos, fueron confirmados por Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Julio de 1868.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del cual resulta:

Que contra la expresada Real órden interpuso demanda el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, solicitando su revocacion, y que en su lugar se declarase subsistente la investigacion *El Enano Segundo*:

Que admitida dicha demanda, y emplazado mi Fiscal para que la estase, lo efectuó solicitando que se absolviese de la misma á la nistracion, y se confirmase la órden impugnada:

Que el Licenciado D. Joaquin María de Paz, sustituyendo al Letrado D. Emilio Cánovas del Castillo, contestó á la demanda, en nombre de la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, con igual solicitud que mi Fiscal.

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, como Presidente de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, cuyo caracter ha justificado, solicitando se tenga á ésta por desistida, y apartada de este pleito, en cuyo desistimiento se ratificó ante el Secretario del Consejo de Estado:

Visto el escrito de mi Fiscal allanándose al desistimiento pretendido por el Licenciado Rivero:

Considerando qne el Licenciado D. Nicolás María Rivero, como Presidente de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, se aparta lisa y llanamente del pleito suscitado con motivo de la demanda que interpuso contra la Real órden de 28 de Julio de 1868, y que mi Fiscal no se opone á que se le tenga por desistido:

Y considerando que el desistimiento del demandante deja sin efecto el recurso contencioso-administrativo promovido, que debe reputarse como si no hubiera sido interpuesto, quedando por tanto firme la órden impugnada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José Garcia Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Joaquin Riquelme,

Vengo en admitir la separacion de la parte demandante y en declarar firme y subsistente la órden de 28 de Julio de 1868 que canceló el expediente de investigacion titulado *El Enano Segundo*.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1876.=José de Grijalva.

(Gaceta de 12 de Diciembre de 1876).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se ordene que la demarcacion del registro* San Jacobo el Florido *se lleve á efecto con arreglo al plano del Ingeniero.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 30 del próximo pasado mes lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda cuya copia es adjunta, interpuesta por el Doctor D. Fernando de Madrazo, en nombre y representacion de D. Juan Salvador Lopez, dueño de una mina titulada *Rio de Plata*, en solicitud de que se revoque la Real órden expedida en 9 de Junio de 1875, por ser contraria á lo determinado en otra de 16 de Enero de 1873 que la reclamada declara final é irrevocable, y que se ordene que la demarcacion del terreno del registro *San Jacobo el Florido* se lleve á efecto con arreglo al plano núm. 1 del Ingeniero Lacasa:

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda: que en 1.° y 17 de Julio y 18 de Setiembre del año de 1870 recurrieron al Gobernador de Almería D. Antonio Zanelagui, D. Diego Miguel Campoy y D. Marcos Lopez García solicitando el primero registrar con el título de *Buen Capricho*, en el término de Cuevas y sitio que designaba, seis pertenencias de mineral plomizo y argentífero; el segundo con el de *San Jacobo el Florido* 52 pertenencias del mismo mineral en igual término, y el tercero con el nombre de *Rio de Plata* 10 pertenencias con las mismas circunstancias de explotacion y paraje presentando los dos segundos los permisos respectivos de los dueños de los terrenos, y no verificándolo el primero por haberse negado á concedérselo D. José Florez, que resultaba ser el propietario del terreno en que habia de radicar el registro que pretendia; los indicados peticionarios cedieron sus derechos posteriormente, el primero á D. Francisco Marquez Campoy; el segundo á D. Manuel Campoy, y el tercero á D. Juan Salvador Lopez:

Que publicadas las solicitudes de los registros mencionados en la forma establecida, pasaron los expedientes al Ingeniero Jefe del [illegible] to para la demarcacion de sus terrenos respectivos, lo qu[illegible] lugar por no haberse presentado los peticionarios del *Bue*[illegible] de *San Jacobo el Florido*, y porque el registro *Rio de P*[illegible]

moderno, no podia demarcarse hasta que se verificasen las operaciones consiguientes al segundo de los citados:

Que ordenadas nuevamente las demarcaciones y remitidos los expedientes al Ingeniero Jefe, se procedió por el Ingeniero Lacasa á reconocer el terreno de *San Jacobo el Florido*, resultando del informe emitido por dicho funcionario que para situar los registros de que se trata y el colindante *El Niño* tuvo presentes ciertos convenios que segun manifestacion de los interesados se habian celebrado, en virtud de los que procedió á demarcar cuatro pertenencias al *Buen Capricho* y 28 al *San Jacobo el Florido*, pero que tuvo que suspender las operaciones por haberlas protestado el dueño de este último registro; formando para mayor ilustracion dos planos que unia á su informe, determinando en el señalado con el núm. 1 la situacion de los registros segun las designaciones presentadas por los registradores, y en el segundo la manera en que se iban á demarcar con arreglo á los espresados convenios:

Que habiéndose dispuesto por el Gobernador que se verificase la demarcacion, conforme á lo determinado en el art. 49 del reglamento y el plano núm. 2 de los levantados por el Ingeniero Lacasa, se encargó el cumplimiento de dicha operacion al de igual clase Boguerin, el cual, en vista de las protestas presentadas por los dueños de *San Jacobo el Florido* y *Justicia*, verificó la demarcacion conforme las designaciones de los interesados, cuyo acto fué además protestado por los peticionarios de *Rio de Plata* y *Buen Capricho*, denunciando á la vez la conducta del Ingeniero:

Que teniendo en cuenta el resultado de la operacion llevada á término, el Gobernador dictó providencia en 11 de Octubre de 1872 desestimando las protestas y aprobando el expediente *San Jacobo el Florido*, contra cuya providencia se recurrió para ante el Ministerio de Fomento, dando lugar á que se expidiese una Real órden en 16 de Enero de 1873, por la cual se mandó quedase sin efecto la demarcacion verificada por el Ingeniero Boguerin, y se demarcase nuevamente el indicado registro, con arreglo al plano núm. 1 del Ingeniero Lacasa: que los expedientes de las minas *Buen Capricho* y *Rio de Plata* fueron tambien aprobados por el Gobernador; expidiéndose á los interesados los títulos de propiedad correspondientes en 21 y 27 de Noviembre de 1872, y dándoles la posesion en 26 y 31 de Enero de 1873:

Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real órden de 16 de Enero, se nombró al Ingeniero D. Francisco Iznardi, el que informó manifestando que al rectificar la demarcacion de *San Jacobo el Florido*, habia visto que se pisaban terrenos de las minas demarcadas *Aguila*, *Lúcas*, *San Francisco* y *Cármen de las Herrerias*, por lo cual habia suspendido la operacion dispuesta en la referida resolucion superior:

Y que remitidos todos los expedientes de que se trata al Ministerio, y ciertos antecedentes relativos á la caducidad de *San Jacobo el Florido* decretada por el Gobernador de Almería en otro expediente de registro titulado *La Gran Sorpresa*, que no aparece, se dictó, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta superior facultativa de Minería y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, la Real órden de 7 de Junio de 1875, por la cual se declara: primero, nula y sin efecto la concesion hecha al registro *Buen Capricho*: segundo, que se rectifique la demarcacion concedida al registro *San Jacobo el Florido*, segun lo prescrito en la Real órden de 16 de Enero de 1873; en la inteligencia de que la cláusula en esta contenida de que se verifique teniendo en cuenta el plano núm. 1 del Ingeniero Lacasa, se entiende en cuanto el trazado del referido plano resulta ser fiel trasunto de las aspiraciones del registrador; y en caso contrario deberá concederse la demarcacion con arreglo á lo pedido en la solicitud de registro: tercero se declara cancelado y sin curso el expediente del registro-denuncio titulado *Gran Sorpresa*: cuarto, se autoriza al Gobernador de Almería para que nombre dos Ingenieros que, en union del que designe el autor del registro *San Jacobo el Florido*, procedan á rectificar la demarcacion concedida al mismo, y le otorguen las pertenencias por él solicitadas: y quinto, que se aperciba severamente á los Ingenieros Don Joaquin Boguerin, D. Manuel Lacasa y D. Francisco Iznardi, para que en lo sucesivo se atengan á lo dispuesto en las leyes y reglamentos del ramo, observando en la marcha de las operaciones periciales, con todo rigor, los preceptos y reglas en aquellos consignados:

Contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Doctor D. Fernando Madrazo en nombre de Don Juan Salvador Lopez, solicitando se consulte en su dia su revocacion, por ser contraria á la de 16 de Enero de 1873, que en la reclamada se considera final é irrevocable, y que se mande llevar á efecto la demarcacion de *San Jacobo el Florido*, con arreglo al plano número 1 del Ingeniero Lacasa, sin invadir para nada el terreno de *Rio de Plata*, prévia la declaracion de la procedencia de la via contenciosa, que funda en el caso 2.° del artículo 89 de la ley de Minas vigente.

El Fiscal de S. M. propone en su dictámen la improcedencia de esta demanda, alegando: que la órden en la misma impugnada no contiene disposicion alguna que directamente se refiera á la mina *Rio de Plata*, ni resolucion que afecte á la concesion de dicha mina: que es una disposicion de puro trámite que hasta ahora en nada perjudica á la mencionada concesion *Rio de Plata*; pudiendo su concesionario reclamar en su dia contra los perjuicios que por la práctica de las operaciones que ordena entienda se ha lastimado su derecho; y que si bien en uno de los considerandos de la órden recurrida se afirma que la de

16 de Enero de 1873 implica la declaracion de nulidad de las concesiones otorgadas á *Rio de Plata* y otros registros, en su parte dispositiva nada resuelve acerca de este punto, no siendo tampoco por este motivo procedente la via contenciosa, puesto que, segun jurisprudencia establecida, no se otorga el recurso contencioso contra los fundamentos de las disposiciones de la Administracion, sino contra su parte dispositiva.

Vistos los reseñados antecedentes:

Visto el caso 2.° del art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, segun el cual procede el recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando que la Real órden impugnada en la actual demanda no afecta en ninguno de los extremos que comprende al dueño de la mina *Rio de Plata*; y que si bien la rectificacion acordada en el segundo de aquellos de la demarcacion de *San Jacobo el Florido* puede lesionar en un dia los derechos del expresado concesionario alterando la situacion ó invadiendo el terreno que le fué concedido, entonces nacerá el que la ley le otorga para interponer en su caso y lugar el recurso contencioso que hoy ha promovido, fundándole en un precepto legal que no tiene aplicacion al asunto litigioso:

Considerando que, atendido el carácter de la espresada Real órden, y exceptuada la resolucion que abraza el primer extremo de la misma, que en nada se relaciona con la demanda deducida por el dueño de la mina *Rio de Plata*, debe apreciarse como una resolucion de puro trámite, expedida con el fin de establecer, en virtud de las prescripciones vigentes en minería, la situacion del registro *San Jacobo el Florido*, sin que pueda ser calificada de final y definitiva en el expediente á que se refiere porque en uno de sus fundamentos se hagan apreciaciones sobre la firmeza é irrevocabilidad de otras providencias administrativas anteriores, toda vez que en su parte dispositiva nada resuelve acerca de ese punto;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., entiende que puede V. E. declarar la improcedencia de la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 13 de Diciembre de 1876).

Ley concediendo á la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez autorizacion para construir una via que enlace directamente Ciudad-Real con Madrid.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez autorizacion para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril de servicio general y de una sola via, que enlace directamente Ciudad-Real con Madrid, con sujecion al proyecto que, de conformidad con el trazado ya propuesto por dicha Compañía, presente la misma y sea aprobado por el Gobierno.

El proyecto lo presentará la Compañía citada ó cualquiera otra que adquiera sus derechos por venta, cesion ó fusion en el improrogable término de cuatro meses despues de la publicacion de esta ley.

Art. 2.° Este ferro-carril quedará terminado en el plazo de cuatro años, contados desde el dia de la aprobacion del mencionado proyecto.

Art. 3.° La concesion de esta línea se otorga por 99 años y con estricta sujecion á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, quedando el Gobierno encargado de exigir á la Compañía el depósito correspondiente y el cumplimiento de todos los demás requisitos que estas disposiciones prescriben.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

(*Gaceta de* 16 *de Diciembre de* 1876).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real órden concediendo al Director de la empresa carbonífera La Paz *autorizacion para construir un muelle de madera de carga y descarga en el puerto de Sugud.*

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por D. Zóilo Ibañez de Aldecoa, Director de la empresa carbonífera denominada *La Paz*, en solicitud de concesion de un muelle de madera de carga y descarga en el puerto de Sugud, de la provincia de Albay de esas Islas, cuyo expediente remite V. E. con su carta núm. 508 de 20 de Junio último, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido conceder á D. Zóilo Ibañez de Aldecoa, del comercio de Manila y Director gerente de la empresa carbonífera *La Paz*, la autorizacion que tiene solicitada para la construccion del expresado muelle en el puerto de Sugud, para la mejor explotacion y servicio de las minas de aquella demarcacion, con arreglo á las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán en el emplazamiento y con las formas y dimensiones que constan en el proyecto presentado.

2.ª El concesionario depositará la cantidad de 50 pesos en un plazo de 15 dias, á contar desde el en que se le comunique la órden de autorizacion. Esta cantidad será devuelta en los términos que establece el art. 202 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

3.ª Las obras deberán comenzarse dentro del período de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se comunique la expresada órden al concesionario, y deberán despues proseguirse sin interrupcion hasta dejarlas terminadas dentro del plazo de un año, á contar desde la expresada fecha.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero del distrito, el cual cuidará de su replanteo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio origine.

5.ª El concesionario queda obligado á demoler el muelle y retirar los materiales empleados en él, siempre que hayan de ejecutarse en la ria obras por cuenta del Estado á cuyo establecimiento sea un obstáculo dicho muelle, cualquiera que sea el sistema que para llevarlas á cabo haya de seguirse. En tal caso, el concesionario no tendrá derecho al abono de indemnizacion de ninguna clase.

6.ª La concesion no constituye monopolio, y se entiende hecha sin perjuicio de tercero.

Y 7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesion, con las consecuencias

que para este caso se hallan determinadas en la legislacion vigente.

Lo que de Real órden participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviendo á V. E. uno de los ejemplares del proyecto del indicado muelle, en el que consta la suprema aprobacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

(Gaceta de 16 de Diciembre de 1876).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden concediendo á la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez autorizacion para construir un ferro-carril que termine en Cáceres y sus criaderos de fosfato.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, que solicita autorizacion con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 para construir un ferro-carril desde el rio Aljucen á Cáceres y sus criaderos de fosfato:

Visto el proyecto de este ferro-carril y el pliego de condiciones á que ha de ajustarse la concesion del mismo, cuyos documentos fueron aprobados por Real órden de 6 del actual, habiendo sido aceptado el último por la Compañía peticionaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar á la referida Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez la concesion de los pasos pertenecientes al dominio público que en el mencionado proyecto se señalan, á fin de que con arreglo al mismo proyecto y sujetándose á las condiciones consignadas en el pliego de que se ha hecho mencion, puedan construir un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones del puente que sobre el rio Aljucen tiene establecido el de Ciudad-Real á Badajoz, termine en Cáceres y sus criaderos de fosfato.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 19 de Diciembre de 1876).

FIN DEL TOMO SESTO.

532 a

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Páginas.

Resolucion en el expediente sobre el derecho de explotar y beneficiar ciertos manantiales por la Sociedad titulada *Las Aguas*. 245
Resolucion en el expediente y autos de competencia suscitada en el expediente sobre indemnizacion de perjuicios á la mina *Puerto-Rico*. 507
Resolucion en el expediente y autos de competencia suscitada sobre la suspension de trabajos en el registro *Imposible*. . . 510

MINISTERIO DE FOMENTO.

Círcular á los Gobernadores civiles de las provincias excitándoles á que ejerzan una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo de minas. 44
Real órden dictando reglas para la más expedita y fácil terminacion de los expedientes de minas. 46
Real órden autorizando al Director de la Escuela de Ingenieros de minas para que se haga cargo del legado hecho á dicha Escuela por D. José Gomez Pardo. 47
Real órden sobre aprovechamiento de las aguas del arroyo denominado el *Cuervo* en la provincia de Huelva para beneficio de los minerales. 69
Resolucion en el expediente en solicitud de que se revoque la órden que mandó cancelar el registro *La Joven Matilde* y que siguiera en curso el de *La Marinera*. 78
Real órden autorizando á D. Augusto Fritschi para que pueda dedicarse en España al ejercicio de su profesion de Ingeniero de Minas. 80
Real órden concediendo autorizacion para construir en la orilla de la ria de Bilbao tres rampas de madera para la carga de minerales. 143
Real órden concediendo autorizacion para construir en la orilla de la ria de Bilbao un embarcadero de madera para la carga de minerales. 144
Real órden concediendo unos terrenos de marisma con destino al establecimiento de salinas. 163

Páginas.

Real órden declarando cancelados los expedientes de registro de las minas *La Vírgen de los Dolores* y *La Fortuna*.. . . . 187
Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina *Guillermo*. 197
Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina *Imitacion*. 200
Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina *Purísima Concepcion*. 202
Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente minero *Carambola*. 204
Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente del registro *Herculano*.. 206
Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente minero *Casualidad*. 208
Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró cancelado y sin curso el expediente del registro *Sagunto*. 215
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la órden que declaró ineficaz el registro de la mina *Belen*. 217
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoquen las órdenes referentes á la personalidad legal de la representacion de la Sociedad minera *La Patria* y al deslinde de las minas *Fuen-Santa*, *San Juan* y *Santa Ana*.. . . . 221
Real órden otorgando la concesion de un ferro-carril desde las minas de Monsech á empalmar con el de Zaragoza á Barcelona en las inmediaciones de su estacion de Lérida. 225
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden en que se dispone quede fenecido y sin curso el expediente de registro titulado *Jesusa*.. 226
Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden por la que se revocó un decreto del Gobernador de Murcia que mandó se cancelase el registro minero *San Roque* y quedase subsistente *La Sorpresa*. . . . 228
Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden que confirmó el decreto del Gobernador de Jaen que declaró fenecido el expediente del registro minero titulado *Inesperada*. 230
Resolucion en la demanda interpuesta pretendiendo la revocacion de las Reales órdenes recaidas en los expedientes mineros titulados *Cuarta* y *Montefuerte*. 234
Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden que declara fenecido y cancelado el expediente de registro nombrado *Luisita*.. 238
Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró cancelado el registro *San Leonardo*.. 240
Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que declaró cancelado el registro minero *San Isidro Segundo*. . . . 242

Páginas.

Resolucion en la demanda interpuesta contra la órden que mandó quedase fenecido el registro minero *La Castellana*. . 251
Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden por la que se mandó cancelar el expediente de registro *Segunda Española*. 253
Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden que al confirmar el acuerdo del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, dispuso la cancelacion del expediente de registro minero llamado *Segundo San Miguel*. 255
Resolucion en la instancia sobre trasferencia de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto. 260
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden que dispone la práctica de ciertas diligencias de reconocimiento y deslinde de las minas tituladas *La Víbora* y *La Rosa*. 261
Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la Real órden confirmando el decreto del Gobernador que declaró cancelados los expedientes de los registros mineros titulados *Revancha* y *Collalampa*. 264
Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la órden que declaró cancelado el expediente de registro nombrado *Las Amalias*. 266
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden confirmando el decreto del Gobernador que declaró cancelado el expediente de registro nombrado *Esperanza*. 269
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la órden por la que se declara cancelado y fenecido el expediente de registro titulado *Ropa Larga*. 276
Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la órden que declaró subsistente todo lo actuado en nombre de D. José Redondo para adquirir una demasía á la mina *San Higinio*. 278
Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la órden que declaró sin curso los registros denominados *Precaucion* y *Millonario*. 281
Resolucion en la demanda interpuesta solicitando que se revoque la órden por la que se declaró cancelado y fenecido el expediente de registro titulado *Luisa*. 285
Resolucion en el expediente promovido en solicitud de autorizacion para construir un muelle de carga y descarga en el puerto de Torrevieja. 287
Resolucion en el expediente promovido en solicitud de autorizacion para construir en la márgen izquierda del Valle Seco, un almacen-depósito de carbon. 288
Resolucion en la demanda presentada contra la órden que declaró fenecido y cancelado el expediente de registro minero *Descuido*. 290
Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden que mandó cancelar el expediente de registro *Segunda Cardobesa*. 292

Páginas.

Resolucion en la demanda en solicitud de que se revoque la Real órden que mandó quedase fenecido y cancelado el expediente de registro de la mina *Amalia*.. 296
Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la órden que mandó cancelar el expediente del registro minero *Ermitaño*. 298
Resolucion en el expediente sobre privilegio de invencion de un sistema de tratamiento y reduccion del mercurio. 300
Resolucion en el expediente promovido en solicitud de autorizacion para construir en el canal de Colindres dos embarcaderos para minerales. 306
Resolucion en la demanda presentada solicitando se revoque la Real órden que declaró quedase cancelado el expediente de registro minero titulado *Rosario* 307
Resolucion en la demanda presentada contra la Real órden que decretó la cancelacion del registro minero *Resignacion*. . . 310
Resolucion en la demanda presentada solicitando la revocacion de la órden que mandó cancelar el expediente del registro minero *Gregoria*. 312
Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden que confirmó el decreto del Gobernador de Vizcaya desestimando la pretension del registro *Fortuna*. 314
Resolucion en el recurso de apelacion interpuesto solicitando la revocacion del acuerdo del Gobernador de Ciudad-Real por el que se declaró no haber lugar á la demanda contenciosa interpuesta contra la providencia que dispuso la caducidad de varias concesiones mineras. 317
Real órden alzando la suspension de los plazos fatales é improrogables en los expedientes de minas, en las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, Alava, Navarra y Búrgos. 322
Resolucion en la demanda interpuesta sobre revocacion de la órden que dejó en suspenso el decreto del Gobernador de Huelva que mandaba otorgar el título de propiedad de ciertos terrenos como demasías á las minas *Angelita* y *Mariquita*. 322
Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la Real órden que declaró sin curso y fenecido el expediente de registro minero titulado *Los Desperdicios*.. . 325
Resolucion en la demanda presentada en solicitud de que se revoque la Real órden por la que se decretó el fenecimiento y cancelacion del registro minero titulado *Importante*. . . . 328
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden que declaró cancelados los expedientes de registro *El Interés*, *El Amor* y *El Honor*.. 330
Real órden haciendo aclaraciones sobre la perpetuidad y subsistencia de los derechos del concesionario de una mina sobre las pertenencias que la misma abrace.. 333
Real órden autorizando la construccion de un canal derivado del río Galindo con el objeto de facilitar el trasporte de mineral de hierro.. 334
Resolucion en la demanda interpuesta sobre revocacion de la

Páginas.

Real órden que declaró cancelados y fenecidos los expedientes de los registros mineros *Descuido* y *Vírgen del Cármen*. 335
Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la órden que declaró fenecido y sin curso el expediente-registro *Fé de Sotiel*. 336
Resolucion en el expediente instruido con motivo de la falta de pago del cánon relativo á concesiones mineras. 348
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden que entre otras disposiciones declaró nula y sin efecto la demasía á *Santa Margarita*. 358
Resolucion en la demanda interpuesta sobre revocacion de la Real órden en cuanto á las resoluciones que se refieren á la aprobacion de la demarcacion de la mina *Santa Margarita*. 361
Ley concediendo autorizacion para construir sin subvencion del Estado un ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato en término de Cáceres termine en la frontera de Portugal. 366
Ley concediendo autorizacion para construir sin subvencion del Estado un ferro-carril desde las minas de carbon de Montsech á la frontera francesa. 367
Real órden mandando entregar al Ingeniero de minas D. Daniel Cortazar cien ejemplares impresos de su *Descripcion de la provincia de Cuenca* y que se publique en la *Gaceta* el informe que sobre la misma ha emitido la Seccion inspectora del Mapa geológico de España. 368
Real órden declarando que la concesion del ferro carril de Santullano á Caballaquinta se entienda hecho á la Sociedad *Hullera de Muñon*. 399
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden por la cual se declaró cancelado el expediente del registro minero titulado *Nicolás Segundo*. . . 452
Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la Real órden por la cual se ha cancelado el expediente de registro minero titulado *Turquesa*. 455
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la Real órden por la cual se cancela el expediente del registro minero titulado *Agata*. 457
Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la Real órden por la cual se ha declarado cancelado y fenecido el expediente del registro minero titulado *Brillante*.. 460
Resolucion en la demanda interpuesta solicitando la revocacion de la Real órden que declara franco y registrable un terreno solicitado por el peticionario del registro minero titulado *Sorpresa*. 463
Resolucion en la instancia promovida por el Administrador judicial de los ferro-carriles carboníferos de Aragon sobre la forma del abono del auxilio y subvencion de dicha línea.. . 467
Real órden declarando que los artículos 4.° y 9.° del Decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo las bases generales para la nueva legislacion de Minas no derogaron ni modifica-

Páginas.

ron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.. 522
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se ordene que la demarcacion del registro *San Jacobo el Florido* se lleve á efecto con arreglo al plano del Ingeniero. . . 526
Ley concediendo á la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez autorizacion para construir una vía que enlace directamente Ciudad-Real con Madrid. 530
Real órden concediendo á la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez autorizacion para construir un ferro-carril que termine en Cáceres y sus criaderos de fosfato. 532

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Resolucion en el expediente instruido con motivo del impuesto de consumos al carbon mineral. 219
Resolucion en el expediente de recurso de alzada interpuesto sobre el repartimiento vecinal impuesto á las minas *Poderosa* y *Buitron*. 258
Resolucion en el recurso interpuesto contra una providencia del Gobierno de provincia que considera improcedente la vía gubernativa para conocer de una cuestion sobre alumbramiento de aguas minerales 340
Real decreto derogando algunos artículos del reglamento de baños y aguas minero-medicinales y dándoles nueva redaccion. 346
Resolucion en el expediente sobre que se elimine á la Sociedad de la mina *Encantada* del repartimiento municipal de la villa de Cuevas.. 497

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto estableciendo en la villa de Irun un arbitrio transitorio de guerra, en el que está comprendido el mineral de hierro y demás metales. 53
Real órden sobre la exencion del derecho de carga á los buques que carguen sal en los puertos de la Península é islas adyacentes. 68
Real decreto concediendo un crédito de 160.000 pesetas con destino á la explotacion de las minas de Almaden.. 69
Real órden resolviendo que los carriles de acero paguen los mismos derechos que los de hierro. 75
Real órden mandando se hagan estensivos los efectos de la Real órden de 10 de Agosto de 1872 á las sales procedentes de Torrevieja y de cualquier otra salina de España. 98
Real órden habilitando el puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, para el embarque de mineral de hierro.. 144

Páginas.

Real órden eximiendo del impuesto de carga á las lanchas de poco calado que conducen fosfatos por el rio Tajo. 151
Real órden concediendo se habilite el muelle que ha construido en el puerto de Cartagena la casa Alhorpe y Barker para el embarque de mineral de azufre.. 162
Resolucion en el expediente instruido solicitando se habilite la ensenada de Porcia para el embarque, de mineral de hierro.. 295
Resolucion en la demanda interpuesta en solicitud de que se revoque la órden que denegó la revision del expediente formado contra la Sociedad *Union Minera* por carecer de sello sus acciones. 349
Ley declarando libres de derechos arancelarios para su introduccion en España los efectos de hierro y acero y el material fijo y móvil necesario para el ferro-carril minero de la Orconera á Luchana. 365
Resolucion en el expediente instruido renunciando á la habilitacion de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana para importar del extranjero el material necesario para el ferro-carril del Lagunazo.. 400
Resolucion en el expediente instruido en solicitud de que se derogue la órden que anuló la facultad que tenian los comerciantes de Aguilas para proveerse de documentos en aquella Aduana ó la de Mazarron para los buques que cargaban minerales. 401
Real decreto disponiendo la acuñacion de monedas de oro de 25 pesetas de valor y dando reglas para la admision de las pastas de oro y de plata. 412
Real órden habilitando la Aduana de Ciudadela, en las Baleares, para la importacion de carbones y otros artículos. . . . 451

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto referente á los negociados facultativos de Obras públicas, de Agricultura y Montes, de Industria y Minas y de Telégrafos.. 65
Real órden concediendo al Director de la empresa carbonífera *La Paz* autorizacion para construir un muelle de madera de carga y descarga en el puerto de Sugud. 531

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto confirmando la Real órden que denegó la indemnizacion y resarcimiento de perjuicios solicitada por el contratista de 75.000 quintales de hierro colado en lingotes para las minas de Riotinto. 76
Real decreto declarando firme y subsistente la órden que anuló la concesion de la mina *Cármen* 104

Páginas.

Resolucion en el pleito seguido sobre revocacion de la órden que declaró cancelado el expediente minero *La Fé* y que siguiese su curso el titulado *Pepita*. 145
Resolucion en el pleito sobre revocacion de la órden que mandó se mantuviese á la concesion *Mesías* y que se rectificase la demarcacion de la mina *Justicia*. 152
Resolucion en el pleito contencioso-administrativo seguido por la Sociedad minera *Manchega*, *Bética* y *Vizcaina* y la Administracion general del Estado. 164
Resolucion en el pleito seguido por la Sociedad minera *La Carbonera Española de Espiel y Belmez* y la Administracion general del Estado. 172
Resolucion en el pleito contencioso administrativo seguido por la Sociedad minera *La Iberia* y la Administracion del Estado. 180
Citaciones para que en el término de nueve dias comparezcan los que tienen reclamado contra la cancelacion de los expedientes de las minas *Segundo San Nicolás*, *Segundo San Miguel*, *Segunda Española* y *Segunda Cordobesa*. 196
Real decreto declarando firme y subsistente la órden que declaró fenecido y cancelado el expediente del registro minero *Consuelo*. 273
Resolucion en el pleito sobre el modo de proratear la renta de la salina de Pinilla. 301
Resolucion en el pleito sobre abono del precio de la sal sacada de los almacenes de la Hacienda. 354
Real decreto declarando firme y subsistente la órden que declaró improcedente el recurso interpuesto por la Compañía *The Marbella Iron ore Company Limited* propietaria de varias minas sobre cierto repartimiento vecinal. 385
Real decreto dejando firme y subsistente la órden por la que se confirmó el decreto del Gobernador de Murcia que aprobó la demarcacion del registro minero titulado *San Isidro*. 393
Resolucion en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la órden que entre otros extremos, decretó la nulidad de la demarcacion del registro minero titulado *Abundante*. 402
Resolucion en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona declarando la subsistencia de las concesiones mineras tituladas *Pilar* y *San Francisco*. 429
Resolucion en el pleito sobre revocacion de la órden por la cual entre otras disposiciones se anuló la concesion de aumento de dos pertenencias hecha á la mina *Flora*. 433
Cédulas citando á D. Anselmo Fuentes que representa á la sociedad minera *La Patria* en la demanda sobre validez ó nulidad del registro minero *Triunfo* y á D. Francisco García denunciador de la mina *Segundo S. Juan de la Cruz*. 465
Resolucion en el pleito sobre renovacion ó subsistencia de la sentencia que confirmó la caducidad de la concesion *Santa María de Nieva*. 469
Resolucion en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia que declaró subsistentes las concesiones mineras

Páginas.

San Miguel y *San Bernardo* y sin curso el expediente de *San Amaro*. 483
Resolucion en el pleito sobre revocacion de la órden por la que se declaró la nulidad de una concesion para alumbrar aguas subterráneas.. 485
Resolucion en el pleito sobre revocacion de la órden que confirmó la aprobacion de la demarcacion del coto minero *New-Castle*.. 500
Resolucion en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la órden por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de Jaen, se dispone continuen su curso los expedientes de las minas *Casualidad* y *Por si acaso* y cancelando el expediente del denuncio *El Triunfo*. 512
Resolucion en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden que confirmó un decreto del Gobernador de Córdoba declarando cancelado y nulo el expediente de la investigacion *El Enano Segundo*. 523

TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda deducida contra la órden que declaró fenecido el expediente de la mina *Las Californias*. 3
Sentencia declarando subsistente la Real órden que denegó la totalidad del terreno denominado *El Sol* solicitado con el nombre de *San Jerónimo*.. 11
Sentencia declarando firme y subsistente la providencia del Gobernador civil de Santander que declaró caducada la concesion minera *Ferrería Quinta*. 17
Sentencia declarando improcedente la Real órden por la cual se resolvió que la Sociedad *Esperanza* no podia considerarse como especial minera. 30
Sentencia declarando debe devolverse á varias minas las cantidades que han satisfecho por Cánon de superficie despues de declararlas no beneficiables más que como hierro, y otras después de su renuncia.. 49
Sentencia declarando haber lugar á la demanda interpuesta contra la órden que mandó expedir el título de la mina *Bienvenida* y que se cancelasen los expedientes *Sin igual* y *Reparacion*. 55
Sentencia dejando firme y subsistente la Real órden que declaró caducada la mina *Buenavista*. 58
Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto sobre pertenencia de unas acciones de minas.. . . 71
Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la del expediente en reclamacion de minerales é indemnizacion de perjuicios.. 80
Sentencia admitiendo en parte el recurso de casacion interpuesto en el expediente sobre nulidad ó inoficiosidad de una escritura de donacion. 86

Páginas.

Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el pleito sobre pago de reales por la escavacion de la mina *Castillo de Buitron*.. 97
Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en los autos seguidos sobre pago de cantidades y entrega de acciones de la Sociedad minera *Ramo de Flores*. 109
Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el expediente sobre rendicion de cuentas y cumplimiento de unos contratos.. 116
Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en los autos sobre liquidacion de cuentas.. 127
Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el pleito sobre rendicion de cuentas y pago de reales por mineral arrancado de la mina *Nuestra Señora del Rosario*.. 137
Sentencia declarando no há lugar al recurso de casacion interpuesto en el expediente sobre pago de maravedises por la Sociedad minera *La Esperanza*. 188
Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Director gerente de la Sociedad minera *La Esperanza* sobre pago de pesetas. 191
Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el pleito sobre cumplimiento de una obligacion. 210
Sentencia declarando no há lugar al recurso de casacion interpuesto en el expediente sobre indemnizacion de perjuicios á la mina *Puerto-Rico*.. 248
Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto sobre desahucio de una mina.. 248
Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el pleito con la *Compañía de minas cobrizas de Huelva*. 378
Sentencia declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto en los autos con la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*. 440
Sentencia en los autos seguidos sobre pago de levantamiento de planos, direccion y demás efectuado para alumbramiento de aguas. 447

MAR 30 1936